PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2014

NÚM. 1238 • AÑO 105°

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Boletín Judicial
Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto 1910

Mariano Germán Mejía
Juez Presidente
Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Jueces

Julio César Castaños Guzmán
Miriam C. Germán Brito
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana
2015

Para información o suscripción:
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1**
  Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez..... 3

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2**
  Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir De Jesús Peña 18

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 3**
  Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martin 23

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4**
  Héctor Darío Féliz Féliz, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales 44

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1**
  Francisco Antonio Olivo Vs. Dr. Kent Lasker y/o Clínica Quiropráctica Vida Sana 85

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2**
  Tecnoamérica, S. A. y compartes Vs. María Peña y Aurelio Ferrer 94

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 3**
  Arelis Turbí Vs. Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido) 109

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4**
  Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate Kunhardt Vs. José Milton de Jesús Ángeles Cepeda 120

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 5**
  Simón Alberto Santana Nina Vs. Netflix Movies, S. A. y Magdalena M. Jerez. 136

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 6**
  José A. Díaz Peralta Vs. Manuel Fernández Rodríguez & Cía., C. por A., (La Gran Vía) y Alfredo Blanco 144

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 7**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Martha Ozuna Sánchez..... 151

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 8**
  Citibank, N. A. Vs. Isabel Lazzaro Morel Vda. Sosa..... 157

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1**
  Alberto Antonio Cabrera Vs. Bueno Bergés & Asociados, S. A. y José Radhamés Bueno Peralta 165

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2**
  Pedro de la Cruz Pimentel Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito El Progreso, Inc. 173

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 3**
  José Ramón Núñez Frías Vs. Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez . 179

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4**
  Elba María Vargas Féliz Vs. Onelia María Vargas Féliz..... 189

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 5**
  Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI) y Miguel Arturo López Florencio Vs. Miguel Arturo López Florencio..... 195

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 6**
  Marcelino González Linera Vs. Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones 203

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 7**
  Lucia Camacho y Almacenes Camacho Vs. La Fabril, C. por A. 218

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 8**
  Juliana Domínguez Vs. J. Daniel Santos 224

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 9**
  Juana Altagracia Zoquier Cordero y compartes Vs. Marcial Martínez ... 230

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 10**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Susana Mejía Valenzuela 237

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 11**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Mercedes Rodríguez 247

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 12**
  Nelson Jiménez Vs. Norma Altagracia del Carmen Díaz Tejada 258

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 13**
  Florita de Jesús Díaz Cruz Vs. Rafael Pilar Jiménez (Ramírez) y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez 264

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 14**
  Cubierta Dominicana, C. por A. y Víctor Alcántara Vs. Materiales de Construcción y Alquileres de Equipos Pesados y Felipe A. Santana 274

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 15**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Compañía Monse, S. A. 280

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 16**
  Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) 287

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 17**
  Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu 295

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 18**
  Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A. Vs. Prats González & Asociados, S. A. 303

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 19**
  Majane Seguie Kair Vs. Inversiones La Querencia, S. A. 313

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 20**
  María Altagracia Almánzar Hernández de De León Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 319

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 21**
  Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie Vs. Inversiones La Querencia, S. A. 325

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 22**
  Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie Vs. Inversiones La Querencia, S. A. 332

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 23**
  Seguros La Internacional, S. A. Vs. Juan Francisco Tavárez Moreta . 339

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 24**
  Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla Vs. José Abraham Rondón Ureña 346

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 25**
  Occifitur Dominicana, S. A. Vs. Francisco Mieses Placencio 352

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 26**
  Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple 359

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 27**
  Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple 364

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 28**
  Inmobiliaria Biltmore, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción 369

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 29**
  Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple 376

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 30**
  Juan Manuel Taveras Ureña Vs. Huellas Inmobiliaria, S. A. 381

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 31**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Pascual Ferreras Suero y Enrique Marchena Pérez 388

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 32**
  Miguel Ángel Grullón Rodríguez Vs. Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (IMDOMACA) 395

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 33**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Luisa Santana Matos 405

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 34**
  Juan de Jesús Santos Mora vs. Julián Antonio Pichardo Reyes 417

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 35**
  Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A. Vs. Jesús Esteban Burgos y Rosa Ángel Rosario López 424

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 36**
  Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. Vs. Rafael Manelich Salazar Simó y Dorep Ideal Events, S. A. 434

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 37**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santo Cristino Jiménez Rodríguez 441

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 38**
  Pharmaton, S. A. Vs. Fraperco, C. por A. 448

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 39**
  David Matos Vs. Comercial Aragonés, C. por A. 456

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 40**
  Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 462

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 41**
  Mario Antonio Melo Rodríguez y Mario Emilio Melo Rodríguez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 468

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 42**
  Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) Vs. Estado dominicano y la Superintendencia de Seguros..... 474

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 43**
  Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)..... 479

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 44**
  Paula Rodríguez de Mármol Vs. Baudilio de Jesús Castro Lanfranco..... 786

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 45**
  General Air Services, S. A. Vs. Chantal de Lengaigne..... 497

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 46**
  UCB Societe Anonyme Vs. Labotorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM)..... 503

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 47**
  Manuel Enrique Cabrera Valdez Vs. Margarita Mercedes Rijo Ortiz 514

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 48**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Luz María Ramírez..... 526

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 49**
  Gabriela Altagracia Méndez Melo Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 538

- **SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 50**
  Belkis Tejeda Pinales Vs. Carmen Pura Pérez..... 544

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1**
  Jonaly Herrera Bautista Vs. María Ramona Reyes Santos..... 557

- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2**
  Montés & Meriño, SRL y compartes. 565
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 3**
  Asociación de Productores de Banano Orgánico (APROBANO) 576
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4**
  Esteban González Lugo 582
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 5**
  Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y compartes 596
- **SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 6**
  Luz Betania Antigua 611
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2014, NÚM. 7**
  Maicol Jefri Portes Calderón 621
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2014, NÚM. 8**
  Leo Ferreras Medina y Carlos Manuel Encarnación 628
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2014, NÚM. 9**
  Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao 634
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2014, NÚM. 10**
  Wilfredo Ibán Álvarez Pérez y General de Seguros, S. A. 643
- **SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2014, NÚM. 11**
  Orlando Torres Estévez 650
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2014, NÚM. 12**
  Partido de la Liberación Dominicana (PLD)..... 659
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2014, NÚM. 13**
  Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Elvis Suárez 675
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2014, NÚM. 14**
  Juan Miguel Marcelino 680
- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2014, NÚM. 15**
  Isidro Then y Compañìa Dominicana de Seguros, S. R. L. 685

- **SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2014, NÚM. 16**
  Frank Félix Pichardo Reyes..... 692
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 17**
  Cristino Torres Méndez y Jeiser Méndez 701
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 18**
  Ramón Piña..... 710
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 19**
  Banco de Reservas de la República Dominicana..... 716
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 20**
  Rafael Cruz Medina y Ricardo Dìaz Polanco..... 722
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 21**
  Jorge Manuel Moreyra Mere y compartes 729
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 22**
  Antonio García Familia..... 744
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 23**
  Benjamín Ovalles Peguero..... 751
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 24**
  Juan Francisco Rosario Tapia 765
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 25**
  Miguel Ángel Estrella y Envases Antillanos, C. por A. 773
- **SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 26**
  Bernardo de la Rosa..... 799

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1**
  Onésima Miguelina Batista Inoa Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A..... 811

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2**
  Editorial Padilla, C. por A. y compartes Vs. Ramón Leonardo Portorreal 817

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 3**
  Dos Construcción L & H, S. A. y Uwe August Wilhelm Jochum Vs. Dañez Papouloute 825

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4**
  Colmado Brígida y/o Eduvigen Ventura Silverio Vs. Santo Felipe Soto 830

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 5**
  Gil Matos Cordero Vs. DP Word Zona Franca Multimodal Caucedo y compartes 835

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 6**
  Sosúa Bay y Forza Italia, S. A. Vs. Pascual Ortega Burgos..... 841

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 7**
  Willian Antonio Vega y compartes Vs. Bromo Industrial 848

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 8**
  Federico Antonio Silfa Cassó Vs. Estado dominicano y Superintendencia de Pensiones, (Sipen)..... 854

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 9**
  Seguridad Formen, S. A. y Elías Serrulle Vs. Felipe J. Salas 861

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 10**
  Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. Vs. Ketty Ercira Castillo Sterlin 867

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 11**
  Luis María Jiménez (Neneno) y compartes Vs. Marino Radhames Jiménez Méndez 877

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 12**
  Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado Vs. Francisco Antonio Liranzo Polanco..... 883

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 13**
  Isabel de Jesús Villegas Vs. Inmobiliaria Himar, S. A. 891

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 14**
  Oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en República Dominicana Vs. Jessica Vilanova De la Rocha 897

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 15**
  Dirección General de Bienes Nacionales Vs. Ana Dolores Pérez y compartes 901

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 16**
  V & R Motors y José Luis Ramírez Vs. July Bautista y Franklin Ramón Nova. 911

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 17**
  Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. Vs. Eladio Andinson Castillo Núñez..... 914

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 18**
  Frank Reynaldo Peña Lora Vs. Yukelkis María Villar Lora de Galán..... 921

- **SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 19**
  Domingo Antonio Perdomo y compartes Vs. Octavio Manuel Madera Fernández..... 928

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 20**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) Vs. Mario Alejandro Velásquez Morales 937

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 21**
  Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal Vs. José Ángel Mateo Martínez y compartes..... 952

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 22**
  Leasing Popular, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos 970

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 23**
  María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard Vs. Marcelina Ramírez 982

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 24**
  Tricom, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) 991

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 25**
  Ángel Odalis Cortiñas García Vs. Sucesores Estévez Cruz y compartes 1002

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 26**
  Carmen Luisa Sánchez Falette y compartes Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares 1014

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 27**
  Hotel Beds Dominicano, S. A. y compartes Vs. Juan Pablo Ulloa Bonis 1024

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 28**
  C. C. C. Construcciones, CL, S. A. Vs. Jacques Delpierre y compartes 1033

- **SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 29**
  Inversiones Gamell, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1041

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 30**
  Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. Vs. Urbanizaciones e Inversiones C. por A. 1049

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 31**
  Hilario Castro Segura y compartes Vs. Nicolás Castro Martínez y Ramírez Castro Martínez 1056

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 32**
  Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) Vs. Jesús Rivera 1065

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 33**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Propano y Derivados, S. A. (Propagas) 1070

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 34**
  José Luis Pimentel Ortiz Vs. Wattlessed Development Group, S. A. 1076

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 35**
  Pedrito Telemin De la Cruz Vs. Avelino Abreu, C. por A. 1082

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 36**
  Freddy Antonio Melo Paché Vs Luis Cesário Rijo Guerrero y compartes 1088

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 37**
  Pedro Aníbal Nardi Pérez Vs. Actividades Acuáticas, S. A. y compartes 1096

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 38**
  Ángel Carlos Piñeyro Cardy Vs. Hacienda Doña Goya, C. por A. 1102

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 39**
  Ramón Antonio Reyes Vs. Bartolomé Jiménez Ureña..... 1110

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 40**
  Créditos Taveras, S. A. (Creditasa) Vs. Manuel Emilio Rosario Doroteo..... 1116

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 41**
  César Bolívar Mercedes De la Cruz Vs. Movimed, S. A. 1121

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 42**
  Fuente Cigar, L. T. D. (Tabacalera A. Fuente & Cía.) Vs. Mercedes Santana Rivera..... 1127

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 43**
  Miguel Adolfo Medina Peguero Vs. Central Romana Corporation, LTD 1132

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 44**
  María Belén Féliz Urquia y compartes Vs. Rafael Octavio Féliz Galarza..... 1138

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 45**
  Pablo Tineo y Rafael Tavárez Domínguez Vs. Héctor R. Obispo y compartes 1144

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 46**
  Proyectos y Sistemas de Ingeniería, S. A., PSI Vs. José María Bonilla Tavera y Elvin Guzmán 1152

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 47**
  Cámara de Cuentas de la República Dominicana Vs. Ricarda Morillo Luciano y compartes 1157

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 48**
  Santomen Roustand y Brígida Green Gerónimo Vs. Yorktown Finance Corp. y Vicente Valls 1165

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 49**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. María Eduvirgen Jiménez Rosario 1171

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 50**
  Altagracia Catalino Castillo Vs. Gilberto Flores Trinidad 1176

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 51**
  Nurys de Jesús Infante Rozón Vs. Julio Alonso Hernández Sánchez 1184

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 52**
  Ceramicentro, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos 1187

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 53**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Bretón Sena 1196

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 54**
  Costa Tropical, S.A. y/o Tony Costa Vs. Luis Alberto Núñez 1202

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 55**
  Instituto Agrario Dominicano Vs. Nelson Bienvenido Abreu 1208

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 56**
  Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis) y Avante Investment Group, Inc. Vs. Víctor René García Martínez y Manuel Pascual Martínez Ortíz..... 1225

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 57**
  Consorcio Banca Real Vs. Marianela Peña Velásquez 1232

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 58**
  Financiera Créditos & Valores, S. A. (Credivasa) Vs. Eva Gisselle Tavárez Gautier y Eva Hercinia Gautier Del Castillo Vda. Tavárez .. 1237

- **AUTO DE CORRECCION DE SENTENCIA NÚM. 32**
  Se ordena enmendar el error deslizado en la sentencia del 22 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia 1247



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1

Artículo violado:	Núm. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, núm. Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954.
Materia:	Disciplinario.
Recurrente:	Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Sandy Alcántara.
Querellante:	Dulce Milagros Díaz.
Abogados:	Licdos. José de los Santos Hiciano y Silvino Pichardo Benedicto.

Audiencia del 15 de enero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954; en contra del: Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral No. 041-0008838-6, domiciliado y residente en la Provincia de Santiago;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar al procesado, Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, quien estando presente, declaró sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar a la querellante Dulce Milagros Díaz, quien no ha comparecido;

Oídos: a los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Sandy Alcántara, que actúan en defensa del procesado Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez;

Oídos: a los Licdos. José de los Santos Hiciano y Silvino Pichardo Benedicto, quienes asumen la defensa de los intereses de la querellante Dulce Milagros Díaz;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya emitido en audiencias anteriores;

Considerando: que luego de la presentación de las pruebas documentales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al procesado: Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, para que declarara con relación a las imputaciones, si lo estimaba procedente; quien manifestó lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Considerando: que con motivo de una querella disciplinaria de fecha 7 de agosto de 2012, interpuesta por Dulce Milagros Díaz, en contra del Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, por alegada violación del Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985, del año 1954; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 01 de abril de 2013, fijó la audiencia del proceso para el día 4 de junio de 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00a.m.);

Considerando: que en la audiencia del 4 de junio de 2013, esta jurisdicción después de haber deliberado, decidió: *"***Primero:** *Acoge el pedimento de la defensa, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la audiencia seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Rudy R. Mercado*

Rodríguez, a fin de que les sea comunicada las pruebas documentales y ellos aportar las que harán valer en apoyo a sus pretensiones; **Segundo:** *Ordena tanto a la parte denunciante, como al Ministerio Público, así como a la parte de la defensa depositar todos los documentos que tengan que hacer valer vía secretaría de esta jurisdicción;* **Tercero:** *Ordena a las partes tomar comunicación de las pruebas documentales vía secretaría del tribunal;* **Cuarto:** *Ordena la nueva citación de la testigo que fue citada y que no compareció Gladys Altagracia Martínez Rodríguez, Juez Interina de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi;* **Quinto:** *Ordena tanto al Ministerio Público, como a la parte denunciante, así como a la defensa depositar en la secretaría de esta jurisdicción los nombres, cédulas y dirección de los testigos que procuran hacer valer en defensa de sus respectivos intereses;* **Sexto:** *La presente sentencia vale citación para la parte denunciante en la forma que se hiciera representar en esta audiencia por sus abogados, así como del procesado quien se encontraba presente en esta audiencia, así como los abogados que dieron calidades para representar las diferentes partes y testigos que fueron identificado en esta audiencia y que se encontraban presente;* **Séptimo:** *Fija la audiencia para el día 06 de agosto del año 2013, a las nueves horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación del presente proceso, quedando citadas las partes y testigos en la forma que se indica en los precedentes ordinales de esta sentencia";*

Considerando: que la audiencia del 6 de agosto de 2013 transcurrió como sigue:

El representante del Ministerio Público, concluyó: *"***Primero:** *Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarara al Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley Núm. 111 de fecha 3 de Noviembre del año 1942, modificada por la Ley Núm. 3985 del año 1954, Sobre Exequátur de Profesionales, y en consecuencia que sea sancionado con la suspensión por un periodo de un (1) año del exequátur profesionales para el ejercicio de la abogacía, por haber incurrido en falta grave y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión;* Segundo: *Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogado de la Republica Dominicana (CARD), para los fines correspondientes";*

El abogado de la parte querellante, concluyó: *"Único: Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público.";*

El abogado del procesado, concluyó: *"Ú***nico:** *Que rechacéis la denuncia y acusación formulada sobre alegadas faltas graves en el ejercicio de la abogacía del Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, ya que no se ha verificado sobre toda duda razonable la alegada falsificación de documentos con mira a reivindicar o mantener un derecho que nunca ha sido cuestionado de 55 años";*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de manera siguiente: *"Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Licdo. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, para ser pronunciado oportunamente";*

Considerando: que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido al Lic.Rudy Rafael Mercado Rodríguez, en ocasión de un apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, a raíz de una querella de fecha 7 de agosto de 2012, interpuesta por Dulce Milagros Díaz;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: *"…Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales";*

Considerando: que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede; esta jurisdicción es competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata y así se declara, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando: que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en parte anterior de esta decisión, y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando: que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público y la parte querellante hicieron valer como pruebas documentales:

1) Certificado de Título No. 27, de fecha 17 de septiembre del 1974, del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; con el cual quieren probar que los querellantes son los legítimos propietarios de la Parcela No. 71, del DC No. 11 de Montecristi, además que el Lic.Rudy Mercado incurrió en una mentira a haber declarado este certificado perdido, cuando eso era mentira;

2) Auto Administrativo No. 1012, falso, que supuestamente homologa el Acto de Notoriedad No. 160 del 25 de julio del 2010, instrumentado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, Notario Público de los del numero para de Montecristi, y que determina herederos del *decujus* Ramón Antonio Díaz, (también falsificado), con este instrumento quieren probar que el imputado incurrió en un acto de falsedad en cuanto al objeto de dicho auto ya que el verdadero Auto Administrativo No. 1012 que reposa en los Archivos del Tribunal, homologa la determinación de herederos que corresponde al fallecido Antonio Rodríguez;

3. Auto Administrativo 1012 real, que homologa el acto de notoriedad No. 160 del 25 de julio del 2010, instrumentado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, Notario Público de los del número de Montecristi y que determina los herederos del fallecido Antonio Rodríguez, con este documento quieren probar que el imputado incurrió en un acto, que reposa en los Archivos del Tribunal, el cual homologa la determinación de herederos que corresponde al fallecido señor Antonio Rodríguez, y que no es el mismo al cual el Lic.Rudy Rafael Mercado Rodríguez se hizo valer para traspasarse la propiedad ubicada en la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 11 de Montecristi;

4. Acto de notoriedad verdadero sobre determinación de herederos del finado Antonio Rodríguez, No. 160, instrumentado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, de fecha 25 de julio del 2010, con el cual quieren probar

que el imputado hizo algún tipo de clonación del Acto No. 160, con el fin de utilizar la identidad jurídica y administrativa de este acto para hacer una determinación de herederos falsa respecto al difunto Ramón Antonio Díaz;

5. Acto de notoriedad falso sobre determinación de herederos del finado Ramón Antonio Díaz, No. 160, instrumentado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, de fecha 25 de julio del 2010, con el cual quieren probar que el imputado hizo algún tipo de clonación del acto 160, con el fin de utilizar la identidad jurídica y administrativa de este acto para hacer una determinación de herederos falsa respecto al difunto Ramón Antonio Díaz, que difiere de la verdadera depositada la cual realmente determina los herederos del señor Antonio Rodríguez;

6. Acto auténtico de declaración de título por pérdida del anterior, el cual fue instrumentado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, Notario Público de los del número de Montecristi, de fecha 28 de febrero del 2011, con este documento buscan probar que él incurrió en falsedad intelectual al declarar perdido el Certificado de Título No. 51, que ampara los derechos dentro de la Parcela No. 71, del No. 11, del Municipio de Montecristi, propiedad de los señores María Aybar Vda. Díaz, los sucesores de Ramón Antonio Díaz, Lic. Julio F. Peynado y Lic. Joaquín Díaz Belliard, ya que el Certificado de Título No. 51 nunca había estado perdido, y la supuesta declaración por pérdida por el Lic.Rudy Rafael Mercado Rodríguez es con la intención de expedir un nuevo Certificado de Título y de esa forma poder traspasarlo a su nombre;

7. Acto de venta bajo firma privada, de fecha 2 de enero de 1957, notarizado por el Dr. Antonio J. Grullón Chávez, según el cual supuestamente los señores María Aybar Vda. Díaz, Lucía Celeste Díaz Aybar, Dulce Milagros Díaz, María Altagracia Díaz Aybar, Irma M. Díaz Aybar, José Rafael Díaz Aybar, Lic. Julio Peynado y Joaquín Díaz Belliard, le venden la totalidad de la Parcela No. 71, del D.C. 11, de Montecristi, al señor Ramón Mercado, quien es padre del Lic.Rudy Rafael Mercado Rodríguez, con lo cual quieren probar que el acusado quería utilizar este supuesto acto de venta para justificar su derecho sobre dicho inmueble;

8. Acto de venta bajo firma privada, de fecha 12 de julio del 2009, notarizado por la Lic. Carmen Rosa Martínez, según el cual el señor Ramón Mercado supuestamente le vende la totalidad de la Parcela No. 71, del

D.C. 11, de Montecristi, al querellado, el Lic.Rudy Rafael Mercado Rodríguez, que es hijo del vendedor con el cual pretenden probar que el señor Rudy Mercado hizo uso de documentos falsos para traspasarse el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 71, del D.C. 11, de Montecristi;

9. Actos de Notoriedad Nos. 12, 13, 14 y 15, de fecha 28 de noviembre del 2011, instrumentados por la Licda. Brunilda Marisol Peña Collado, Notario Público de los del número de Montecristi, dichos actos determinan los herederos de Ramón Antonio Díaz (fallecido) y María M. Aybar viuda Díaz (fallecida), María Altagracia Díaz Aybar (fallecida), Juan Bautista Díaz Aybar (fallecida) y Lucía Celeste Díaz Aybar (fallecida); con estos documentos quieren probar que las querellantes tienen calidad para ejercer las acciones y civiles en contra del imputado;

10. Cuatro (4) certificaciones del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Montecristi de fecha 29 de noviembre del 2011, con los cuales quieren probar que el imputado Rudy Rafael Mercado Rodríguez falsificó los registros del ayuntamiento relativo a los documentos utilizados para traspasarse la propiedad referida;

11. Escrito de defensa sometido por el Lic.Rudy Rafael Mercado Rodríguez, a la Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de conocerse la objeción a la inadmisibilidad de la querella determinada por el Ministerio Público de Montecristi, que con este instrumento quieren probar las contradicciones y la falsa historia que construye el Lic. Rudy Mercado para justificar la falsificación del Auto Administrativo No. 1012, dictado por la Magistrada Juez Interina, Gladys Altagracia Martínez R., en fecha 5 de octubre del año 2010;

12. Escrito de defensa interpuesto por la Magistrada Juez Interina, Gladys Altagracia Martínez R. e Ydelsi María Monción, secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 31 de mayo del año 2012, en ocasión de conocerse la objeción a la inadmisibilidad de la querella determinada por el Ministerio Público de Montecristi, con el cual probarían que la propia Magistrada se contradice de manera categórica la historia inventada por el Lic.Rudy Mercado para justificar la falsificación del mencionado Auto Administrativo No. 1012;

13. Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi de fecha 31 de marzo del 1971, con la cual queremos probar que el 25 de agosto de 1970, los señores Enrique Peynado y Amadeo Julián

elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras a nombre y representación de los Licdos. Julio Peynado y Joaquín Díaz Belliard, mediante la cual solicitan que sea ordenada la transferencia de un 50% de las Parcelas Nos. 71 y 80 del D.C. No. 11, sitio de Escabón, Municipio y Provincia de Montecristi, a favor de los Licdos. Julio Peynado y Joaquín Díaz Belliard, y el otro 50% de ambas parcelas, a favor de los señores María Aybar Vda. Díaz y los sucesores de Ramón Antonio Díaz, así mismo que ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 655 y 656 que amparan las Parcelas Nos. 71 y 80 ya mencionadas y a su vez los nuevos certificados de títulos incluyan sus derechos;

Considerando: que al procesado Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez se le imputa una mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado, por haber actuado con temeridad y acciones fraudulentas, al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales, con el objetivo de adjudicarse la propiedad de un inmueble, por lo que procede someterlo a un juicio disciplinario; siendo los hechos consistentes, según alega la denunciante, Dulce Milagros Díaz Aybar**,** "transfirió a su nombre, con el empleo de maniobras fraudulentas una porción de terrenos dentro de la Parcela No. 71, del D. C. No. 11, de la Provincia de Montecristi, equivalente a 27 hectáreas, 20 áreas y 23.5 centiáreas, la cual es propiedad de la querellante, aprovechándose de su condición de abogado para despojarla de su propiedad y adjudicársela en provecho personal";

Considerando: que de la instrucción del proceso y de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, entre las que se encuentran declaraciones de testigos, así como los documentos que fueron presentados y leídos por los denunciantes, del análisis de las imputaciones que se atribuyen al procesado son:

Alegada falsificación del acto de venta de fecha 2 de enero de 1957, mediante el cual supuestamente los señores María Aybar viuda Díaz, Lucía Celeste Díaz Aybar, Dulce Milagros Díaz Aybar, María Altagracia Díaz Aybar, Yrma Mercedes Díaz Aybar, Juan Rafael Díaz Aybar, Julio F. Peynado y Joaquín Díaz Belliard vendían al padre de éste, el señor Ramón Mercado, la totalidad de la Parcela No. 71 del D.C. No. 11 de la Provincia de Montecristi;

La alegada falsificación del Acto de Notoriedad No. 160, de fecha 25 de julio del 2010, contentivo de determinación de herederos del señor Ramón Antonio Díaz;

Simulación de procedimiento por pérdida del Certificado de Título No. 51 de la Parcela No. 71 del D.C. No. 11, de la Provincia de Montecristi, para obtener el Certificado de Título correspondiente a dicha parcela;

La alegada falsificación del Auto Administrativo No. 1012, dictado en fecha 5 de octubre del 2010 por la Magistrada Gladys Altagracia Martínez Rodríguez, Juez Interina de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por el cual se homologa la determinación de los herederos del señor Ramón Antonio Díaz, cuando el verdadero Auto Administrativo No. 1012, homologa la determinación de herederos del señor Antonio Rodríguez;

La alegada falsificación del sello y la firma del Director del Registro Civil de Montecristi, así como, la firma y el sello del Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, tanto en lo que se refiere al Acto de Notoriedad No. 160, así como el Auto Administrativo No. 1012; haciendo figurar que dichos actos fueron sometidos a la formalidad del Registro Civil en supuesto cumplimiento a las leyes de la materia, y que reposaban en los archivos a cargo del Encargado del Registro Civil de Montecristi y la Conservaduría de Hipotecas;

Considerando: que en el juicio de que se trata la parte procesada presentó las pruebas documentales que se identifican a continuación:

Fotocopia íntegra y conforme a su original del acto de venta de fecha 2 de enero de 1957, suscrito entre los señores Dulce Milagros Díaz Aybar, Altagracia Maria Díaz Aybar, Irma Mercedes Díaz Aybar, Juan Bautista Díaz Aybar, Lic. Julio E. Peynado, Lic. Joaquín Díaz Belliard y Ramón Mercado, Legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Montecristi, Dr. Antonio José Gullón Chávez;

Original de 6 fotografías de la cabaña Sucot-El-Elohe-Israel, contenida en 6 fotos con imágenes de un solo lado.

Original de la Certificación de fecha 15 de abril de 2013, emitida por Felipe Mercado Peña;

Original del acto auténtico de declaración jurada número 4 de fecha 12 de junio de 2012, instrumentado y legalizado por el notario público de

los del número del municipio de Santiago, Lic.Reynaldo Hilario Henríquez Liviano;

Fotocopia de la querella de fecha 26 de diciembre del 2011, interpuesta por las señoras Dulce Milagros Díaz e Irma Mercedes Díaz Aybar;

Fotocopia de la instancia de inadmisibilidad de querella de la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, Procuradora Fiscal de Montecristi, de fecha 28 de marzo de 2012;

Original de la instancia de fecha 3 de octubre de 2012, dirigida por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez, al magistrado Juez presidente y demás jueces que integran el Consejo del Poder Judicial;

Copia de la instancia de desistimiento y exclusión de instancia de objeción y reparado, de fecha 25 de junio de 2012, dirigida al magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por el Lic.Juan Ramón Estévez;

Fotocopia de la transcripción de un acto de propiedad inmobiliaria de Partido Dajabón, del señor Ramón Rodríguez, bisabuelo del Dr. Rudy Mercado Rodríguez;

Original de 7 certificaciones emitidas por Luís Rafael Sánchez Fortuna, en su Calidad de encargado de la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Montecristi, relativas al acto de venta de fecha 2 de enero del 1957, al Acto de Notoriedad de No. 160;

Copia transcrita certificada al dorso de la existencia del Auto No. 1012;

Original del recibo de descargo de fecha 2 de marzo del año 2010, suscrito por el señor Miguel Antonio Aybar González, legalizado por el notario Público de los del número para el municipio de Santiago, Licda. Carmen Rosa Martínez;

Fotocopia del acto de compraventa de fecha 12 de julio del año 2009, intervenido entre los señores Ramón Mercado y Rudy Rafael Mercado Rodríguez, legalizado por la Notario Público de los del número de Santiago, Licda. Carmen Rosa Martínez;

Original del acto auténtico de declaración pública de fecha 12 de junio del año 2012, hecha por el señor Genaro Alfonso Mera Hernández, en su calidad de funcionario de la entidad comercial Compañía Industrial Maderera C. por A.;

Original de presente inventario de piezas y documentos, contenidos;

Considerando: que al solicitarle al Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez que expusiera sus consideraciones sobre los hechos, expresó: *"Esto ha sido una trama bien orquestada. A raíz de que me entero de los apresto que estaba realizado el señor Felipe Castillo, comienzo a investigar si realmente había un vicio de irregularidad respecto a la documentación que se había dado, nosotros, el alcalde pedáneo de la Pinta, que también aquí hay una certificación, nos llama y nos manda a buscar, la Pinta es donde está el inmueble objeto del litigio, que hay una persona haciendo una investigación de los bienes inmueble del señor Ramón Antonio Díaz, que él había ido a ver si nosotros teníamos documentación que avalara los derechos que teníamos sobre ese inmueble, le mostramos el acto de compraventa que Gerardo nos entregó, vale aclara el porqué esa documentación la tenía la maderera, mis padres, mis abuelos y tíos dieron esas propiedad de Partido Dajabón y la propiedad de Montecristi en arrendamiento a la maderera, se fueron para Estados Unidos mi papá, se fue en el 59, después de haber hecho la negociación con la maderera, entonces dejó a ese señor Alberto Rodríguez custodiando la tierra y la maderera operando, que no era realmente pino, pino es el Dajabón ahí realmente ellos tenía una aserradero de bosque de carbón, candelón y campeche y mejoramiento de bosque, cuando la maderera entrega, con la anuencia de mi padre para que se lo entregaran a esas personas y siguieran trabajando, ya transcurrido muchísimos años, cuando mi papá vino, vino alrededor de los años 80 de los Estado Unidos. Ellos se aprovecharon la muerte de mi papá para hacer todo eso, mientras mi papá estuvo vivo casi nadie usó hacer ningún tipo de reclamo. Cuando la persona viene, yo le enseño el acto que habíamos comprado, a mi papá se lo había entregado el señor Rafael Mena, y él me dice a mi porque ustedes no tenían título, yo le dije que ese acto fue hecho para tomar un préstamo como una garantía y realmente se le entregó a papá cuando vino de Estado Unidos y como el año aproximadamente 2000, el señor me dice yo puedo ayudarte nosotros estamos haciendo un inventario de los bienes de la familia en Sabana Larga Dajabón, vamos hacer una determinación de herederos. Ahí está todo documentado él me pidió una suma muy fuerte dinero, creo que doscientos cincuenta mil pesos quedamos en cien mil pesos ¿Quién le pidió, el señor Felipe Castillo? No el señor Felipe Castillo no, el nieto de Ramón Díaz, se llama Miguel Díaz Aybar. ¿Qué suma le pidió? La suma de*

doscientos mil pesos ¿Para qué? Para hacer la determinación de heredero; ¿En qué año? En el 2010; ¿Pero se lo pidió a usted? Sí para ayudarme con el certificado de título; ¿Pero usted es abogado? El problema es que el estaba detrás de la familia Díaz Aybar, que estaban perdido. En el acto de compraventa dice en el numeral quinto la parte vendedora no le hace la entrega a la parte compradora en este momento del certificado de título 656 que ampara dicha parcela ya que dicho título está depositado en el tribunal de tierra ya que la parcela está en litis, y los Licdos Julio Peynado y Joaquín Díaz Belliard también vendedores por medio del presente acto se compromete que una vez terminada la litis de la parcela dada en venta, diligencia la ejecución de su contrato bajo firma privada y las jurisdicciones correspondiente para transferirse como pago de sus honorarios de ellos como de los otros vendedores. Mi papá se fue para Estados Unidos, esas personas se desaparecieron. ¿De qué año es ese acto? Del 57, registrado en el 57, ese fue el acto de compraventa que entregó los Mena, ese y el verde, trató mi papá de localizar esas persona en Montecristi ya se habían mudado. Porque ellos se habían comprometido mediante el acto a entregar el certificado de título, este señor dice que es nieto y que iba a realizar una determinación de heredero del universo de los bienes y me incluye a mí, el apoderada su abogado y yo entendí, me preocupé, porque realmente entendí que había sido algo que ellos mismos habían creado para involucrarme a mí porque yo no tengo nada absolutamente que ver ni con la instancia de solicitud de determinación de heredero ni siquiera con la transferencia que está firmado por el señor Regi Hurtado que es el secretario del notario del señor Rafael Nolasco García. Pensé yo que ellos habían hecho algo irregular entonces comencé a investigar porque entendí a partir de la querella que habían interpuesto, entendí que ese señor lo que se había compuesto para engañar a uno. A ese señor no le pusieron querella, el señor Miguel Díaz González que fue que solicitó la determinación de heredero pasó conjuntamente con su abogado como lo estableció el conservador el acto de notoriedad de la determinación de heredero. Lo que yo entiendo según la investigación que retiraron el expediente físico, pero no pudieron borrar en la base de datos el documento que se hizo, cuando la fiscalía fue a investigar declaró inadmisible la querella porque encontró que al señor Rudy Mercado lo están inculpando ha él, pero no tiene acceso al tribunal, no es juez, no es empleado además también nosotros solicitamos una inspección a ustedes mismos para uno saber

realmente que fue lo que pasó, entonces cuando fue la inspectora Mirtha Gutiérrez también encontró el auto 1012 estaba ahí en la base de dato, por eso es que entendemos que lo que hubo ahí fue una repetición, está en físico el que pertenece al señor Ramón Antonio Trujillo y el otro pertenece al señor Ramón Antonio Díaz, es la misma fecha, el mismo notario, entonces entendía que había una duplicidad porque cómo iba hacer que este auto estaba en la base de dato del tribunal si realmente no se trabajó así lo establece el personal y si realmente está en la base de dato fue porque se trabajó, aún mas solo los mensajeros tienen a título privativo el manejo de los documentos para su registro. Aquí es un asunto de codicia. Se hizo una venta con unos judíos de esa tierra, a esa tierra nadie le había prestado atención, una negociación para la explotación que se descubrió una mina de todo los materiales, se enteró el señor Castillo que es un minero y que vivía una señora que no está aquí, que no tiene capacidad de medidora. Nadie ha objetado ese acto ni los herederos, que son seis vendedores ni los abogados, porque realmente vendieron. Yo entiendo que aquí se orquestó una trama. El registrador dice que le permitió a él ir a los archivos, yo soy un señor temeroso de Dios y él me está defendiendo aquí, ni siquiera mis abogados porque, ellos son instrumentos. Ese señor Felipe Castillo que se entero de lo que pasaba ahí fue quien desapareció el libro, se robó ese libro. ¿Qué señor es ese? El señor Felipe Castillo, que no se encuentra aquí hoy y está propuesto como testigo de ellos; Están usando esa señora porque ella no tiene conocimiento de lo que está pasando. Yo ni siquiera hubiera nacido cuando hicieron esos documentos. El señor Noberto Cabrera fue a mi oficina y me dijo Rudy, por favor trata de negociar con Felipe porque ya hablaron con el magistrado Mariano Germán y dos jueces más y magistrado Brito, y ya tu está condenado, y yo le dije mira, si me condenan que me condenen porque yo en mi vida nunca he hecho nada y porque a la luz procedimental serían ciego y me excusan, si ellos no se dieran cuenta. Aquí lo que está en juego es un asunto puramente pecuniario. Yo le dije, yo no voy a negociar con nadie porque esa tierra se adquirió de buena litis. La instancia de solicitud que se hizo, ese abogado fue citado en la instrucción se constituyó allá en la instrucción y también desistieron de él, de todo los querellados ellos desistieron, porque el asunto es que realmente yo me humille y caiga en una negociación. Yo litigué con usted en materia inmobiliaria y yo siempre entiendo que aquí son jueces serios y muy inteligentes, hagan un análisis crítico de lo que

aquí está pasando. Yo no puedo entrar a una oficina civil a realizar un documento, no soy mensajero para llevar un documento privativo, y no puedo ir al registro a registrar un documento. Y esto es un asunto puramente político";

Considerando: que ante ésta jurisdicción no se ha comprobado que el procesado Lic.Rudy Rafael Mercado Rodríguez haya incurrido en la comisión de tales faltas disciplinarias;

Considerando: que ciertamente, de los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querella, así como de las declaraciones del procesado, no se ha probado por ante esta jurisdicción que las actuaciones del Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, en ocasión del caso debatido, se haya apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado; por lo que, la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso; y por lo que, procede el descargo del procesado por insuficiencia de pruebas;

Considerando: que según el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre del 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985, del año 1954, la cual establece: "*La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años";*

Considerando: que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado, sin la debida prudencia, los medios a que está obligado todo profesional; acompañando su accionar de una conducta impropia, de manera reiterada; infligiendo las normas del honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados, y haciéndose así no merecedor de ejercer el título que ostenta;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA:

Primero: Declara no culpable al Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, por no haber incurrido en violación a la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales, de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958, del 1954; en consecuencia lo descarga de la comisión de los hechos que se le imputan; Segundo: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día quince (15) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Eduardo José Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran como signatarios, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresada, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2

Artículo Violado:	Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954.
Materia:	Disciplinario.
Procesados:	Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir De Jesús Peña
Abogados:	Licdos. Elías Nicasio Javier, Ricardo Díaz Polanco y Dr. José Fernando Pérez Vólquez.
Querellantes:	Máximo Ramón Castillo de la Cruz y Francisca Genara Castillo.
Abogado:	Lic. Máximo Julio Cesar Pichardo.

Audiencia del 29 de enero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954; en contra de:

1. Dr. Ángel Monero Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0003924-4, domiciliado y

residente en la Calle Independencia, esquina 27 de febrero, No. 46, Provincia de San Juan de la Maguana;

2. Vladimir De Jesús Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0084549-1, domiciliado y residente en la Calle Duarte No. 71, Provincia de San Juan de la Maguana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar a los procesados, Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir de Jesús Peña, quienes estando presentes, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar a los querellantes Máximo Ramón Castillo de la Cruz y Francisca Genara Castillo, quienes han comparecido;

Oídos: a los Licdos. Elías Nicasio Javier y Ricardo Díaz Polanco y al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, quienes actúan en defensa de los procesados Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez;

Oídos: al Lic. Máximo Julio Cesar Pichardo, quien asume la defensa de los intereses de los querellantes Máximo Ramón Castillo de la Cruz y Francisca Genara Castillo;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya emitido en audiencias anteriores;

Considerando: que en el caso se trata del apoderamiento por parte del Ministerio Público hecho a esta Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General de la República, de una acción disciplinaria de fecha 6 de mayo de 2013, en contra de los Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir de Jesús Peña, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, sobre Excequátur Profesional; luego de la querella hecha por Francisca Genara Castillo de La Cruz y Máximo Ramón Castillo de la Cruz;

Considerando: que en ocasión de dicho apoderamiento esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del caso para el día 20 de agosto de 2013, fecha en la cual, por los motivos que se expusieron en esa oportunidad, el conocimiento de la acción fue reenviada para la audiencia del 29 de octubre de 2013, siendo necesario su reenvío para el día 14 de enero de 2014;

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte procesada solicitaron de esta Suprema Corte de Justicia la declinatoria de la acción por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Considerando: que a dicho pedimento formuló oposición la parte querellante; en tanto que el Ministerio Público dejó a la soberana decisión de la Suprema Corte de Justicia la decisión a tomar con relación a dichas conclusiones;

Considerando: que como fundamento de las conclusiones de declinatoria la parte procesada ha hecho valer que:

En fecha 19 de diciembre de 2013 el Tribunal Constitucional de la República dicto la sentencia No. 0265/13, mediante la cual decidió: *"***Primero:** *Declarar inadmisible por falta de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco contra el artículo 8 de la Ley núm. 111 de 1942, modificada por la Ley núm. 3985 de 1954, por haber sido derogada tácitamente por el artículo 3, literal f), de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983 con relación a los abogados;* Segundo: *Declarar el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;* **Tercero:** *Ordenar que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco; así como al Procurador General de la República;* **Cuarto:** *Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional";*

Las sentencias del Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, son vinculantes "*erga omnes*", tal y como lo establece el Artículo 184 de la Constitución de la República;

En las condiciones descritas, es un deber de la Suprema Corte de Justicia declinar el conocimiento de la acción de que se trata por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como jurisdicción de primer grado, para que en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, lo conozca en primer grado;

Considerando: que independientemente de los motivos que fundamentan la decisión invocada por la parte procesada, y los cuales en modo alguno comparte esta Suprema Corte de Justicia por la incongruencia en que incurre; es de rigor consignar que la decisión invocada por los procesados no pronuncia la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942; limitándose a declarar simplemente la inadmisibilidad de la citada acción directa, y por lo tanto, la misma carece de la fuerza vinculante que otorga el Artículo 184 de la Constitución de la República;

Considerando: que no obstante las consideraciones que anteceden esta Suprema Corte de Justicia entiende procedente:

Reconocer la vigencia del Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana y del Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Reconocer, en consecuencia, la competencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de la acción disciplinaria de que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia por parte del Ministerio Público;

Considerando: que las circunstancias procesales precedentemente expuestas en esta decisión son suficientes para decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta Resolución;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria hecha por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954; en contra de los Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir De Jesús Peña, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día veintinueve (29) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 3

Artículos vilados:	Núm. 66 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal.
Materia:	Jurisdiccion Privilegiada.
Procesado:	Aristipo Vidal Mancebo, Consúl de la República Dominicana en Saint Martin.
Abogados:	Lic. Edison José Pérez R. y Dr. Rafael Martínez G.
Querellante:	Juan Cecilio Peralta Reyes.
Abogado:	Lic. José Valentín Sosa Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente en funciones de Presidenta; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio O. Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de Juez Suplente del Pleno, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en conocimiento de audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el proceso penal en jurisdicción privilegiada de acción penal privada seguida a Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, acusado por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951 modificada por la Ley núm. 62-2000 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil llamar al imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al Alguacil llamar a la parte acusadora y actor civil Juan Cecilio Peralta Reyes, quien ha comparecido a la audiencia;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta ordenar a la secretaria que verifique la presencia de las partes;

Oído al acusador particular y actor civil *Juan Cecilio Peralta Reyes, declarar ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 029-0010408-0, domiciliado y residente en la Calle Luís F. Thomen, 157, Edificio Sandia Victoria, 2-N, Apartamento 200-B, Sector Evaristo Morales Distrito Nacional, con el teléfono (809) 883-3605";*

Oída al imputado *Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, declarar ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0012010-4, domiciliado y residente en la Calle No. 52, los Cacicazgo, Hatuey, Distrito Nacional, con el teléfono (809) 482-0218";*

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta otorgar la palabra a los abogados para que den sus calidades;

Oído al abogado de la parte acusadora y actor civil en sus calidades manifestar lo siguiente: *"Lic. José Valentín Sosa Encarnación, quien actúa en nombre y representación de la parte querellante y actor civil Juan Cecilio Peralta Reyes, en la acusación en contra del imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín";*

Oído al abogado de la defensa del imputado en sus calidades manifestar lo siguiente: *"Lic. Edison José Pérez Ramírez conjuntamente con el Dr. Rafael Martínez Garrido, quienes asumen la defensa técnica del justiciable*

Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martín";

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta ordenar a la Secretaria dar lectura a la sentencia de la audiencia anterior, la cual dice así: "

F A L L A :

Primero: Pospone el conocimiento de la presente causa seguida en Jurisdicción Privilegiada, al imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, a los fines de que las partes puedan llegar a un acuerdo; Segundo: Fija la audiencia para el dia miercoles quince (15) de enero del año 2014, a las diez horas de la mañana (10:00 A. M.); Tercero: Este sentencia vale la citación para las partes presentes y abogados que los representan";

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta preguntar si existe algún pedimento;

Oído a las partes manifestar estar listas para el inicio del debate;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta dar apertura formal al juicio y hacer la advertencia al imputado y al público presente sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir y señalar que preste atención a lo que va a oír, todo en aplicación a lo prescrito en el artículo 318 del Código Procesal Penal;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta ceder la palabra al abogado de la parte acusadora y actor civil para que presente su acusación y alegatos de apertura;

Oída a la parte acusadora y actor civil en la presentación de su acusación y su demanda Civil: "Hemos depositado un escrito de depósito de pruebas documentales que haremos valer en apoyo a nuestras pretensiones y la hemos notificado a la parte imputada como manda la ley y tenemos como pruebas documentales las siguientes" enunciando los medios de prueba que se describen en otra parte de esta decisión;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta dar la palabra a la defensa para que se refiera a la acusación y a la demanda Civil;

Oída a la defensa del imputado Aristipo Vidal Mancebo manifestar al tribunal: "*Vamos a concentrar nuestra defensa en nuestro discurso de*

cierre porque no hemos presentado pruebas documentales ni testimoniales, al final daremos nuestro discurso de cierre";

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta hacer la advertencia al imputado Aristipo Vidal Mancebo, sobre su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, sin que su silencio o reserva le perjudique y que sus declaraciones no pueden ser interpretadas en su contra";

Oído al imputado señalar que en ese momento se abstiene de declarar pero que se reserva el derecho de hacerlo más adelante;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta solicitar a la parte acusadora y actor civil que presente las pruebas de la acusación;

Oída a la parte acusadora y actor civil en la presentación de sus pruebas señalando lo siguiente: "*Hemos depositado un escrito de depósito de las pruebas documentales que hacemos valer en apoyo a nuestras pretensiones y la hemos notificado a la parte imputada como manda la ley y tenemos como pruebas documentales las siguientes:*

El Cheque núm. 1446805, de fecha 20 del mes de febrero del año 2012, emitido por el señor Aristipo Vidal Mancebo, a favor del señor Juan Cecilio Peralta Reyes, por la suma de Seis Millones de Pesos (RD$6,000,000.00);

Copia del volante de fecha 23 de febrero del 2012, denominado "Nota de Débito", expedido por el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), mediante el cual expresa lo siguiente: "Ck Reservas Dep. Dev. X Documento No Negociable";

Original del Poder otorgado por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes, actor civil y parte querellante en el presente proceso al Dr. José Valentín Sosa, de fecha 24 del mes de febrero del año 2012, notariado por el Dr. Luís E. Martínez Peralta, Notario Público del Distrito Nacional;

Original debidamente registrado del acto núm. 170-2012, de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, acto consistente este en protesto de cheque;

Original debidamente registrado del acto núm. 192-2012, de fecha 7 del mes de marzo del año 2012, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, acto consistente este en acto de comprobación de fondos;

Copia de la instancia recibida en la Presidencia y Coordinación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en "Presentación de formal querella";

Original del auto de fijación de audiencia de conciliación emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fijó para el día 12 del mes de abril del año 2012, la audiencia de Conciliación sobre la querella interpuesta por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes en contra del señor Aristipo Vidal Mancebo;

Acto de citación núm. 255/2012, de fecha 3 del mes de abril del año 2012, del Ministerial Santo Zenón Disla F., Alguacil de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional;

Original del acto núm. 1001/2012, de fecha 2 del mes de octubre del año 2012, del Ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, consistente en Acto de notificación de auto y citación para audiencia (con copia anexa del Auto núm. 56-2012), emitido por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre del año 2012";

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta otorgar la palabra a la defensa del imputado Aristipo Vidal Mancebo para que se refiera a las pruebas presentadas por la parte acusadora y esta parte referirse que da por estipulada las lecturas de las mismas y que se referirán a estas en sus alegatos de clausura;

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta cederle la palabra al abogado del imputado Aristipo Vidal Mancebo para que incorpore las pruebas que hará valer en el proceso en apoyo a sus pretensiones;

Oído al abogado del imputado Aristipo Vidal Mancebo manifestar lo siguiente: "*Vamos a concentrar nuestra defensa en nuestro discurso de cierre porque no hemos presentado pruebas documentales ni testimoniales, al final daremos nuestro discurso de cierre";*

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta otorgar la palabra al señor Juan Cecilio Peralta Reyes, víctima, acusador y actor civil a los fines de que presente su declaración;

Oída a señor Juan Cecilio Peralta Reyes, en sus declaraciones;

Oído al imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, en sus declaraciones: *"Después de varios intentos por conciliar, en ningún momento he tenido intención de faltarle el respecto al país, el señor Cecilio y yo nos conocimos hace varios años, en efecto me ha prestado en varias ocasiones y yo le he pagado, tuve una situación difícil y recurrí a él y me lo prestó y le di el cheque con mi buena fe y le cambié el cheque como por 4 veces, y el cheque siguió igual, mi amigo Juan Peralta estuvo presente cuando aboné, inclusive ese dinero fue para una comunidad pobre, y de ninguna manera me voy a quedar con su dinero, reconozco que le debo ese dinero a mi amigo Juan Peralta he intentado pagar, aquí tengo 3 solares tasado en un campo de Golf en Boca Chica y estoy dispuestos abonárselo y me comprometo a pagarle lo restante en el tiempo que yo pueda cumplir, porque no hago nada con decir aquí se lo voy a dar para tal fecha y no hacerlo, yo no me he lucrado de nada por esa cantidad porque eso iría en contra de mis principios morales, estoy en estado de iliquidez, ayer no se hizo el acuerdo porque estaba cumpliendo con unos compromisos, fuimos a ver los solares, pero su abogado quiso mantener este proceso abierto, mi amigo Juan Peralta vuelvo y repito reconozco que es un amigo, yo niego que he hablado con el presidente Leonel Fernández, con respecto a este caso, le he abonado 4.5 millones sin recibo para que usted vea mi buena fe, cuando él me prestó los cinco millones yo le di un cheque, y ese cheque yo se lo di en garantía, nunca he estafado a nadie, yo no quiero distraerlo a ustedes, yo les pido que me acepte los solares y el millón de pesos, un amigo me lo va a prestar en la tarde de hoy, yo no quiero ofender a nadie, ni al país, es todo lo que tengo que decir";*

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta declarar cerrados los debates y ceder la palabra al abogado de la parte acusadora y actor civil para presentar sus alegatos de clausura;

Oído al abogado del acusador y actor civil en sus conclusiones:"**Primero:** *Declarar buena y válida la presente querella con constitución en actor civil, por ser regular en la forma y haber sido conforme a la ley;* Segundo: *Declarar culpable al señor Aristipo Vidal Mancebo de violar el artículo 66 de la Ley* núm. 2859 del 30 de abril de 1951, y por vía de consecuencia el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber librado de mala fe, sin la debida provisión de fondos y de una cuenta bancaria que no existe, el cheque núm.. 1446805, de fecha 20 de febrero del año 2012, de una

supuesta cuenta del Banco de Reserva de *la República Dominicana, por la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$$6,000,000.00), a favor del señor Juan Peralta a cumplir el máximo de la pena que establece el artículo 405 del Código Penal Dominicano, así como el máximo de la multa establecida;* **Tercero:** *Condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo a restituir el importe del cheque núm. 1446805, de fecha 20 de febrero del año 2012, emitido por éste sin la debida provisión de fondos, y girado de una inexistente cuenta del Banco de Reservas de la República Dominicana y por vía de consecuencia condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo, a pagar a favor del querellante señor Juan Peralta la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00) como justa restitución del importe de dicho cheque;* **Cuarto:** *Condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo al pago de una suma igual al importe del cheque, emitido por éste de mala fe sin la debida provisión de fondos y de una cuenta inexistente, suma esta que asciende a seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00), haber pagado a favor del querellante señor Juan Peralta, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la ley 2859, letra e parte in-fine, modificado por la ley 62-2000,* **Quinto:** *Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Peralta, en contra del señor Aristipo Vidal Mancebo, por la misma ser justa y tener asidero legal, y por vía de consecuencia condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo, al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) a favor del señor Juan Peralta, querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este;* **Sexto:** *Condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo al pago del interés legal de la suma a que sea condenada en la restitución del importe del cheque como por cualquier otro concepto, a favor del señor Juan Peralta;* **Séptimo:** *Condenar al señor Aristipo Vidal Mancebo al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Valentín Sosa, por haberla avanzado y haréis justicia";*

Oída la Magistrada en funciones de Presidenta ceder la palabra al abogado del imputado Aristipo Vidal Mancebo para presentar sus argumentaciones y conclusiones;

Oído al abogado del imputado *Aristipo Vidal Mancebo* en sus alegatos de clausura: *"Tenemos tres punto técnicos que aclarar* **Primero:** *Todos sabemos que estamos en presencia de una acusación privada que debe*

de cumplir con los requisitos que debe contener toda acusación y yo como abogado por eso me he preocupado y me doy cuenta que en la acusación no se establece la intención probatoria que ellos acaban de mencionar y toda prueba que se presenta que no diga qué se pretende probar no es admisible, debe de contener los elementos de prueba y decir que se debe probar con cada una de ella, en esa virtud solicitamos que se declare inadmisible, toda vez que esa acusación no contiene los requerimiento que dice la ley; Segundo: *Se le acusa de haber otorgado un cheque que ya no era válido al momento de presentar la acusación, la ley establece que debe ser notificado con tiempo a la contraparte para poder defenderse, en función del principio de legalidad ningún poder, con el permiso de ustedes puede castigar un delito que no ha sido creado;* **Tercero:** *En el proceso solo se ha presentado pruebas certificantes, no existen pruebas vinculantes y no existen pruebas experticias que digan que esa firma es de Aristipo, lo que queremos decir es que 1ro., no existe prueba suficiente para vincular a nuestro defendido; 2do. el delito que está contenido no está establecido por la ley y 3ro. esas pruebas son insuficientes, y le exhortamos honorables magistrados tomar en consideración que esas pruebas no son suficientes, en esa virtud concluimos de la manera siguiente:* **Primero:** *Que tenga a bien declarar no culpable al ciudadano Aristipo Vidal Mancebo y en consecuencia dictar sentencia absolutoria en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 1, 2, 3, del Código Procesal Penal Dominicano;* Segundo: *Compensar las costas y haréis justicia";*

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta manifestar: "Esta Jurisdicción Privilegiada se retira a deliberar";

Oída a la Magistrada en funciones de Presidenta reanudar la audiencia y proceder a relatar de manera resumida los fundamentos principales de la decisión y su parte dispositiva, convocando a las partes a la lectura íntegra para el día 14 de enero del año 2014 a las 10 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas, lo que no fue posible por situaciones inherentes de cúmulo de trabajo, por lo que, la lectura íntegra fue pospuesta para el día miércoles 29 de enero del año 2014 a las 11 horas de la mañana;

VISTOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE.

Vista, la querella con constitución en actor civil contra el señor Aristipo Vidal Mancebo, interpuesta por el señor Juan Peralta en fecha 16 de marzo del año 2012 por ante el magistrado Juez Coordinador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto, el auto de asignación de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 20 de marzo del 2012;

Visto, el auto de fijación de audiencia de conciliación emitido por el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 28 de marzo del 2012;

Vista, la denominada sentencia de no Conciliación No.57-12 de fecha 12 de abril del 2012

Vista, la resolución de incompetencia ratione personae de la querella y acción núm. 71-2012 de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 4 de mayo del 2012;

Visto, el auto núm. 56-2012 del 19 de septiembre del 2012 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Mariano Germán Mejía que resuelve lo siguiente: "Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción penal privada, respecto de la querella incoada por Juan Cecilio Peralta Reyes, contra Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martín, por presunta violación a la Ley núm. 2859 modificada por la Ley núm. 62-00, sobre Cheques; Segundo: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles 24 veinticuatro de octubre de 2012, a las nueve (9) A. M. en la sala de audiencia de este alto tribunal, sita en la séptima planta del palacio de justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del presente proceso; Tercero: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones

propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal:

Vista, la instancia de formal reiteración y depósito de pruebas y orden de las mismas depositado de la Secretaría General de este alto tribunal en fecha 26 de febrero del año 2013, por la parte acusadora y actor civil en la que se hace constar los medios de pruebas ofertados en su acusación y sus pretensiones probatorias;

Visto, el auto marcado con el núm. 02-2014 del 15 de enero del 2014, emitido por la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito en funciones de Presidenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se convocó al Magistrado Antonio Sánchez, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum de dicho Pleno;

Visto, el auto de prórroga de lectura de sentencia íntegra, marcado con el núm. 04-2014 de fecha 23 de enero de 2014, emitido por la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito en funciones de Presidenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo establece lo siguiente: *"***Primero:** *Prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo de la querella incoada por Juan Cecilio Peralta Reyes, contra Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martín, quien ostenta privilegio de jurisdicción, por violación a la Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-00, sobre Cheques, por las razones expuestas;* Segundo: *Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana;* **Tercero:** *Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso";*

ANTECEDENTES.

Resulta, que el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia Mariano Germán Mejía, mediante auto No. 56-2012 de fecha 19 de septiembre del 2012 apodera al pleno de este alto tribunal para el conocimiento de la acusación penal privada seguida al imputado Aristipo Vidal Mancebo Cónsul General de Saint Martín, y fija audiencia para el día 24 de octubre del año 2012 fecha en la que solicitó un aplazamiento para las parte arribar a un acuerdo, decidiendo de la siguiente manera: *"***Primero:** *Reenvía el conocimiento del presente caso a los fines de dar oportunidad a las partes, una vez que ambos lo han solicitado, para que*

se proceda a la conciliación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, sobre el procedimiento de acción privada; Segundo: *Fija la audiencia para el día 20 veinte de febrero del año 2013 a las nueve hora de la mañana para la continuación de la causa;* **Tercero:** *La presente decisión vale citación para las partes presentes y representadas y sus abogados";*

Resulta, que en fecha 20 de febrero del año 2013 se libró acta de no acuerdo entre las partes al establecerse la imposibilidad de arribar a una conciliación entre estos, procediendo a fijar la audiencia para el conocimiento del fondo del asunto para el día 8 de mayo del año 2013 a las 9 horas de la mañana; cuyo parte dispositiva es la siguiente: *"***Primero:** *Libra acta de no acuerdo, acogiendo la solicitud que han hecho ambas partes;* Segundo: *Fija la audiencia para el día ocho (8) de mayo del año 2013 a las nueve (9) horas de la mañana, e intima a las partes a presentar los incidentes o medios de inadmisión en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal;* **Tercero:** *Ordena la citación del señor Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín;* **Cuarto:** *La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y sus abogados";*

Resulta, que luego de varios aplazamientos a los fines de cumplir el debido proceso de ley, fue fijada la audiencia para el día 15 de enero del año 2014 fecha en la cual se celebró el juicio de fondo concerniente al presente caso;

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

Considerando, que el presente caso trata del conocimiento de la acusación penal privada en jurisdicción privilegiada seguida al Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín Aristipo Vidal Mancebo por alegada violación al artículo 66 de la ley 2859 de fecha 39 de abril de 1951 modificada por ley 62-200 y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que toda jurisdicción, ordinaria o privilegiada, debe examinar en primer término su competencia; que conforme al inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República, el cual

dispone de manera textual, lo siguiente: *"Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y la Vicepresidente de la República, a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria…";* por tratarse de un miembro del cuerpo diplomático, procede declarar la competencia del presente proceso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 377 del Código Procesal Penal dominicano, en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común; salvo las excepciones establecidas; que en el presente proceso por tratarse de una violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, se rige por el procedimiento especial de acción penal privada establecido en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal;

Considerando, que la parte acusadora y actor Civil sustenta su acusación en los hechos siguientes:

Que el imputado Aristipo Vidal Mancebo en fecha 20 de febrero del año 2012 expidió el cheque no 1446805 girado contra el Banco de Reserva de la República Dominicana por la suma de seis millones de pesos dominicanos a favor del señor Juan Peralta;

Que el señor Juan Peralta procedió a depositar el supraindicado cheque en su cuenta personal de la entidad bancaria BHD Banco Hipotecario Dominicano.

Que en fecha 23 de febrero del año 2012 el cheque fue devuelto por concepto de "Ck Reservas Dep. Dev. X Documento No Negociable";

Que luego de conversar con el imputado sobre esta situación procedió a protestar mediante acto de alguacil No. 170-2012 de fecha 28 de febrero del 2012, intimando por este mismo acto al imputado para que depositara el monto adeudado en su cuenta bancaria.

Considerando, que para sustentar su teoría la parte acusadora y actor civil incorporó al debate oral los siguientes elementos de pruebas:

El cheque núm. 1446805, de fecha 20 del mes de febrero del año 2012, emitido por el señor Aristipo Vidal Mancebo, a favor del señor Juan Cecilio Peralta Reyes, por la suma de Seis Millones de Pesos (RD$6,000,000);

Copia del volante de fecha 23 de febrero del 2012, denominado "Nota de Débito", expedido por el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), mediante el cual expresa lo siguiente: "Ck Reservas Dep. Dev. X Documento No Negociable";

Original de poder otorgado por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes, actor civil y parte acusadora en el presente proceso, al Dr. José Valentín Sosa, de fecha 24 del mes de febrero del año 2012, notariado por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, notario público del Distrito Nacional;

Original debidamente registrado del acto núm. 170-2012 de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, acto consistente en protesto de cheque;

Original debidamente registrado del acto núm. 192-2012 de fecha 7 de marzo del año 2012, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, acto consistente en comprobación de fondos;

Copia de la instancia recibida en la Presidencia y Coordinación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en "Presentación de formal querella";

Original del Auto de Fijación de Audiencia de Conciliación emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fijó para el día 12 del mes de abril del año 2012, la audiencia de Conciliación sobre la querella interpuesta por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes en contra del señor Aristipo Vidal Mancebo;

Acto de Citación núm. 255/2012, de fecha 3 del mes de abril del año 2012, del Ministerial Santo Zenón Disla F., Alguacil de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional;

Original del acto núm. 1001/2012, de fecha 2 del mes de octubre del año 2012, del Ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, consistente en Acto de notificación de auto y citación para audiencia (con copia anexa del Auto núm. 56-2012), emitido por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre del año 2012";

Considerando, que la defensa técnica del imputado Aristipo Vidal Mancebo, sin incorporar medios de pruebas, estableció como línea de defensa lo siguiente:

Que los medios de prueba no contienen ofertados por la acusación, no contienen las pretensiones probatorias por lo que entienden que deben la acusación debe ser declarada inadmisible.

Que el formato del cheque emitido no era válido de acuerdo a los requisitos a la Junta Monetaria, por lo que no podía sustentar la acusación.

Que no existen prueba pericial que indique que la firma estampada en el cheque es del imputado, por lo que no existen pruebas vinculantes.

Considerando, en relación a las pretensiones de la defensa del imputado Aristipo Vidal Mancebo este alto tribunal ha podido constatar lo siguiente:

Que contrario a lo alegado por la defensa, la parte acusadora estableció sus pretensiones probatorias en instancia depositada en fecha 26 de febrero del 2013 ante la Secretaría General de este tribunal;

Que a los efectos de la acusación que nos ocupa (emisión de cheques sin la debida provisión de fondos) el formato de un cheque resulta irrelevante;

Que resulta un hecho no controvertido que el imputado Aristipo Vidal Mancebo fue el emisor del cheque, por lo que, resulta innecesario la experticia caligráfica a los fines alegado por la defensa;

Considerando, que al tenor de las valoraciones precedentemente indicadas procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la defensa técnica del imputado Aristipo Vidal Mancebo, toda vez que no lleva razón, al verificarse que la acusación cumple con los requisitos legales establecidos en nuestra legislación, así como también las pruebas aportadas por el acusador y actor civil Juan Cecilio Peralta Reyes resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesaba sobre éste;

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que en el proceso acusatorio, el rol del juzgador se contrae a arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y otorgar a cada medio de prueba su justo valor;

Considerando, que en un sistema racional de valoración de pruebas la función de valoración cumple una doble función, política y epistémica; porque la valoración debe hacerse conforme a las máximas de experiencias que operan en un caso concreto y en segundo lugar a una lógica racional que ha de justificar de manera coherente y explícita a fin de salvar la decisión de cualquier viso de arbitrariedad;

Considerando, que conforme a las reglas de la sana crítica este alto tribunal ha otorgado entera credibilidad a la prueba incorporada por la parte acusadora al lograr establecer con coherencia, precisión y correlación con lo imputado, tal como quedó comprobado del cheque núm. 1446805, protestado mediante acto de alguacil núm.. 170-2012 mediante el cual determinó de la valoración conjunta y armónica de las prueba acorde con los criterios de la sana crítica la parte acusadora ha logrado demostrar, mas allá de cualquier duda que el imputado Aristipo Vidal Mancebo emitió de mala fe un cheque por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS sin la debida provisión de fondos, hecho previsto en el artículo 66 de la ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951 modificado por ley 62-200 y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que con la actuación del imputado Aristipo Vidal Mancebo se configuró la mala fe o la intención culpable del autor, el elemento material y el elemento legal, de la infracción objeto de la acusación privada, por lo que al conjugarse los elementos constitutivos y demostrarse la culpabilidad del imputado procede emitir sentencia condenatoria en contra del mismo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal;

Considerando, que haciendo una valoración conforme a los referidos artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, las pruebas documentales, ofrecidas por el acusador y actor civil, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que estas, resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado Aristipo Vidal Mancebo, y por ende, su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa; una vez que, se pudo establecer que Aristipo Vidal Mancebo, fue la persona quien giró el cheque marcado con el núm. 1446805 en fecha 20 de febrero de 212 por la suma de Seis Millones de Pesos (RD$6,000,000.00) de la cuenta núm. 030-009669-0 del Banco de Reservas de la República Dominicana, a sabiendas de que el mismo no tenía la debida provisión de fondos, que dicha actuación le produjo daños y perjuicios al acusador y actor civil Juan Cecilio Peralta Reyes;

EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN JURIDICA.

Considerando, que habiéndose configurado todos los elementos constitutivos del delito de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 modificada por la Ley núm. 62-2000 sobre la expedición de Cheque sin la debida provisión de fondos, sancionado por el artículo 405 del Código Penal, toda vez, que se pudo establecer que Aristipo Vidal Mancebo fue la persona que giró el cheque ut supra indicado, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y que dicha actuación le produjo daños y perjuicios al acusador y actor civil Juan Cecilio Peralta Reyes;

EN CUANTO A LA PENA A IMPONER.

Considerando, que de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 2859 modificada por la Ley núm. 62-2000 sobre la expedición de Cheques sin la debida provisión de fondos, se establece lo siguiente: “Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el Art. 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del

mismo, o a la insuficiencia de la provisión. a) El emitir de mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fé el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación";

Considerando, que el artículo 405 del Código Penal Dominicano, establece como pena la prisión correccional de seis meses a dos años; estableciendo el artículo 66 de la Ley que rige la materia que la multa como pena por este hecho no será inferior al monto del cheque o al duplo del mismo;

Considerando, que el artículo 463 escala sexta del Código Penal dispone que cuando se pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponer una u otra de las penas de que se trate en este párrafo;

Considerando, que procede acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado Aristipo Vidal Mancebo, y en consecuencia condenarlo a seis (6) meses de prisión y al pago o devolución de la suma de Seis Millones de Pesos (RD$6,000,000.00), monto al que asciende el cheque a favor de Juan Cecilio Peralta Reyes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria, cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que para que se caracterice el delito de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 modificada por la Ley 62-2000 sobre Cheques se hace necesario la emisión del cheque a sabiendas que este no tiene la debida provisión fondo;

EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL.

Considerando, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoció de forma accesoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Cecilio Peralta Reyes, en calidad de acusador y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Valentín Sosa Encarnación en contra del imputado Aristipo Vidal Mancebo;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados;

Considerando, que de igual forma el artículo 53 del texto legal de referencia dispone que cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite llevar su acción en responsabilidad civil, sea por ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública, sea por ante los tribunales competentes para conocer exclusivamente de la acción civil;

Considerando, que en igual sentido refiere el artículo 118 del mismo instrumento legal al disponer: *"quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial"*, tal como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el presente caso el actor civil ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo la calidad de éste comprobada y admitida por este tribunal, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma y proceder al examen de sus pretensiones en cuanto al fondo;

Considerando, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que reclama reparación; y c) la relación de causa y efecto entre el daño y la falta;

Considerando, que de conformidad con la combinación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado;

Considerando, que la apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos;

Considerando, que el artículo 345 del Código Procesal Penal dispone: *"siempre que se haya demostrado la existencia de un daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones";*

Considerando, que de conformidad con el artículo 123 del texto legal antes indicado, *"el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil, en la medida que participe en su calidad exclusiva de actor civil, limita su intervención a acreditar la existencia del hecho, a determinar sus autores y cómplices la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente demandado, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre le hecho y el daño. El actor civil puede recurrir las resoluciones únicamente en lo concerniente a su acción. La intervención no lo exime de la obligación de declarar como testigo";*

Considerando, que en la especie, ha quedado plenamente establecido: 1) la existencia del hecho; 2) su autor; 3) la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación se pretende, y 4) la relación de causalidad entre el hecho y el daño;

Considerando, que en cuanto al fondo, procede condenar al imputado Aristipo Vidal Mancebo, al pago de una indemnización ascendente a la suma que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia al entenderla justa y proporcional a los daños y perjuicios sufrido Juan Cecilio Peralta Reyes, como consecuencia del ilícito cometido por el imputado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal, la sentencia se pronuncia en audiencia pública *"En Nombre de la República"*. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la

Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;

Considerando, que igualmente procede condenar al demandado al pago de las costas civiles, a favor y provecho del togado que ha asistido a la parte demandante y quien concluyó en ese tenor y afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Por tales motivos, y vistos los artículos 154 Constitución; 24, 26, 32, 50, 53, 118, 120, 121, 123, 166, 170, 172, 246, 250, 333, 338, 339 y 345 del Código Procesal Penal; 405 y 463 del Código Penal; 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques modificada por la Ley núm. 62-2000 y 1382 y 1383 del Código Civil, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Aspecto penal.

Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la defensa técnica del imputado Aristipo Vidal Mancebo, por improcedente y carente de base legal; Segundo: Declara culpable al imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, de generales que constan, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000 del año 1951, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable los hechos que se les imputan y en consecuencia se condena a seis meses de prisión, así como a la restitución del importe del cheque emitido, sin la debida provisión de fondos; **Tercero:** Ordena que la ejecución de la presente sentencia sea cumplida en la cárcel Modelo de Najayo; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial;

Aspecto civil.

Quinto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Cecilio Peralta, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al señor Aristipo Vidal Mancebo al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), por los daños materiales y morales; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia conforme a la prescripción del artículo 335 del Código Procesal Penal, para el día jueves 23 de enero de 2014, a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Séptimo:** Condena al imputado Aristipo Vidal Mancebo, al pago de las costas pernales y civiles ordenando la distracción de estas últimas, a favor y provecho del Lic. José Valentín Sosa Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos, Estrella Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4

Artículo violado:	Núm. 408 del Codigo Penal.
Materia:	Jurisdicción Privilegiada.
Procesado:	Héctor Darío Féliz Féliz, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Pedernales.
Abogados:	Lic. Miguel Valerio, Dres. Eduardo Jorge Prats y José Fernando Pérez Vólquez.
Querellante:	Wellington Rojas Rosario.
Abogado:	Licda. Ángela María Arias Cabada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el proceso penal en jurisdicción privilegiada de acción pública a instancia privada seguido a Héctor Darío Féliz Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0002163-4, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, domiciliado

y residente en la manzana 43, casa núm. 9B, del sector Las Caobas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acusado de la alegada violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Wellington Rojas Rosario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado *Héctor Darío Féliz Féliz*, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar al querellante y actor civil *Wellington Rojas Rosario*, quien ha comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil llamar a los testigos Melvin Fernando Guerrero Mejía, Maricruz González Alfonseca, Melvin Roberto Brea Guerrero, Arlennis Altagracia Guerrero, quienes han comparecido a la audiencia; Ángel Omar Corporán Guerrero, Carlos Mieses Arnó, Carmen Cesarina Valdez Aquino, Melba Claribel Guerrero Vólquez, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ordenar a la Secretaria que verifique las generales del imputado;

Oído al imputado *Héctor Darío Féliz Féliz*, declarar "*ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0002163-4, domiciliado y residente en la manzana 43, núm. 9, Las Caobas, Santo Domingo Oeste"*;

Oído al Magistrado en funciones de Presidente ordenar a la secretaria que verifique las generales del querellante y actor civil;

Oído al querellante y actor civil *Wellington Rojas Rosario,* declarar "*ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0081506-9, domiciliado y residente en la Calle Central No. 06, Sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este";*

Oído al Magistrado en funciones de Presidente, ordenar a la secretaria que verifique las generales de la testigo a descargo:

Oído a la testigo a descargo *Maricruz González Alfonseca,* declarar "ser *dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329882-4, domiciliada y residente en la Calle 12, núm. 6, Isabelita, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este";*

Oído al Magistrado en funciones de Presidente, otorgar la palabra a los abogados para que den sus calidades;

Oído al abogado de la parte querellante y actor civil en sus calidades manifestar lo siguiente: *"Licda. Ángela María Arias Cabada, quien actúa en nombre y representación de la parte querellante y actor civil Wellington Rojas Rosario, en la acusación en contra del imputado Héctor Darío Féliz Féliz, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales";*

Oído a los abogados de la defensa del imputado en sus calidades manifestar lo siguiente: *"Lic. Miguel Valerio, conjuntamente con los Dres. Eduardo Jorge Prats y José Fernando Pérez Vólquez, quienes asumen la defensa técnica del justiciable Héctor Darío Féliz Féliz, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales, en la presente acción Privilegiada";*

Oído al Magistrado en funciones de Presidente, ordenar a la Secretaria que verifique las generales de los testigos comparecientes:

Oído al querellante y testigo a cargo *Wellington Rojas Rosario,* declarar "*ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0081506-9, domiciliado y residente en la Calle Central, No. 6, del sector Los Tres Brazos*";

Oído al testigo a descargo *Melvin Fernando Guerrero Mejía*, declarar "*ser dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0239723-9, domiciliado y residente en la Avenida sexta, No.53, del sector Jardines del Sur*";

Oído al testigo a descargo *Melvin Robert Brea Guerrero*, declarar "*ser dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0072662-7*";

Oído a la testigo a descargo *Licda. Maricruz González Alfonseca*, declarar "*ser dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001- 0329882-4, domiciliada y residente en la calle Barahona No. 229, Apto. 104, 1er. Piso, sector Villa Consuelo.*";

Oído a la testigo a descargo *Carmen Cesarina Valdez Aquino*, declarar "*ser dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-1644399-5*";

Oído al Magistrado Presidente en funciones ordenar y a la secretaria dar lectura a la sentencia anterior de fecha 04/12/2013, la cual dice así:

F A L L A:

"Primero: *Acoge el pedimento del Procurador General Adjunto de la República y del querellante, de suspensión de la presente audiencia y en consecuencia ordena la conducencia de los testigos in-comparecientes, señores Carmen Cesarina Valdez Aquino, Arlenis Altagracia Guerrero y Melvin Robert Brea Guerrero por no haber comparecido no obstante citación legal;* Segundo: *Ordena la regularización de la citación del testigo Melvin Fernando Guerrero Mejía;* **Tercero:** *Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día VEINTIDOS (22) del mes de ENERO de 2014, valiendo citación para las partes presentes y representadas;* **Cuarto:** *Se reserva las costas";*

Oído al Magistrado Presidente en funciones, llamar a declarar a la testigo a descargo Licda. Maricruz González Alfonseca;

Oído a la abogada del querellante y actor civil, Licda. Ángela María Arias Cabada, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Tenemos una objeción con la audición de la testigo Licda. Maricruz González Alfonseca, y es que no puede ser escuchada como testigo, en primer lugar, porque ha sido abogada de la parte acusada, y en segundo lugar es que nunca ha sido escuchada en ningún proceso, porque no fue acreditada en el auto de apertura a juicio, en tal virtud: Solicitamos la exclusión como testigo de la señora Maricruz González Alfonseca, que además ha sido abogada de la parte procesada y no fue propuesta, ni acreditada en el auto de apertura a juicio*";

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ceder la palabra a los abogados de la defensa del imputado para referirse al pedimento formulado por la abogada del querellante y actor civil;

Oído a los abogados de la parte de la defensa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Que se rechace el pedimento formulado por la abogada del querellante y actor civil por extemporáneo, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se ha escuchado la acusación*";

Oído al Magistrado Presidente en funciones ceder la palabra al Ministerio Público para referirse al pedimento formulado por la abogada del querellante y actor civil;

Oído al Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Nos adherimos al pedimento formulado por la abogada de la parte querellante y actor civil*";

Oído a los abogados de la parte de la defensa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Leer en la página 32 del auto de apertura a juicio inciso primero decir: Mire magistrado en el auto de apertura a juicio en su dispositivo en la página 32 está la señora Maricruz González Alfonseca, en nuestra querella nosotros la acreditamos a la señora Maricruz González Alfonseca y decíamos que queremos probar con su testimonio, por lo tanto que se rechace la solicitud del actor civil*";

Oído al Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Hubiese sido bueno que el proceso se lea completo en el dispositivo del auto de apertura a juicio, ratificamos*.";

Oído a la abogada del querellante y actor civil Licda. Ángela María Arias Cabada, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Lo que ellos dicen es verdad, ciertamente, pero en la página 29 del auto de apertura a juicio están los nombres de los testigos acreditados por el juez de la Instrucción y ella no se encuentra dentro de esos testigos acreditados, si ella está en la página 32 del mismo auto de apertura a juicio, pero el juez de la instrucción dice que ella no tiene nada que aportar de modo y manera que nunca ha sido acreditada y nunca ha sido escuchada por eso ratificamos nuestro pedimento*.";

Oído al Magistrado Presidente en funciones, manifestarle a las partes que el Pleno se retira a deliberar sobre el pedimento formulado por el querellante y actor civil;

Oído al Magistrado Presidente reanudar la audiencia;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la Secretaria dar lectura a la sentencia incidental, que reza:

F A L L A:

"Primero: *Rechaza la solicitud de la parte querellante, a la que se adhirió el Ministerio Público de que se excluya a la testigo, Dra. Maricruz González Alfonseca, toda vez que la tacha de testigo no existe en el proceso penal vigente, en virtud del principio de libertad probatoria y así como no existe requerimiento formal de que haya sido escuchada en instancias anteriores, constatándose además que la misma fue debidamente ofertada y admitida en su oportunidad, tal y como consta en el auto de*

apertura a juicio en el numeral tercero de la página 32 del dispositivo del mismo; Segundo: *Ordena la continuación de la causa;* **Tercero:** *Reserva las costas";*

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a las partes que antes de que el Ministerio Público proceda a presentar su acusación formalmente, le pedimos al alguacil que lleve a los testigos a un lugar aislado;

Oído al representante del Ministerio Público dar lectura a la acusación;

Oído al Magistrado Presidente llamar al querellante y testigo a cargo Wellington Rojas Rosario a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al señor Wellington Rojas Rosario, luego de ser juramentrado en sus declaraciones;

Oído al Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Como el testigo dijo haber recibido el recibo de la casa de cambio vamos acreditarlo (sic) el recibo original de los cuales vamos a solicitar que se nos libre acta*";

Visto al Ministerio Público depositar el recibo original donde se hace constar que el querellante y actor civil entregó los cincuenta y cinco mil cien euros (€55,100.00), a la casa de cambio Euro-Dollar y a cambio le entregaron dicho recibo como constancia de que fue recibido el dinero mencionado más arriba;

Oído a la abogada del querellante y actor civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "Él ha reconocido que en principio esta querella tiene 5 años en la Fiscalía del Distrito Nacional y estaba incluida Cesarina Valdez como co-acusada y fue excluida, por su testimonio, permítanos acreditar como prueba esa querella.";

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "Vamos a pedir la exclusión de esa querella porque son glosas procesales y no hacen prueba";

Oído al Magistrado Presidente en funciones, llamar al testigo a descargo Melvin Fernando Guerrero Mejía a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Ministerio Público, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Tenemos una objeción con la audición del testigo a descargo Melvin Fernando Guerrero Mejía, y es que hay una confusión y es que no puede ser escuchado como testigo, porque no fue acreditado en el auto de apertura a juicio en tal virtud y no es él, el que está acreditado es el señor Melvin Robert Brea Guerrero*";

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ceder la palabra a la abogada del querellante y actor civil para referirse al pedimento formulado por el Ministerio Público;

Oído a la abogada del querellante y actor civil, Licda. Ángela María Arias Cabada, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Nos adherimos al pedimento del Ministerio Público*";

Oído al Magistrado Presidente en funciones ceder la palabra a los abogados de la defensa del imputado para referirse al pedimento formulado por el Ministerio Público;

Oído a los abogados de la parte de la defensa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Que no declare magistrado, pero él está ofertado también*";

Oído al Magistrado Presidente en funciones, manifestarle al testigo que salga y se mantenga afuera por si los vamos a requerir en algún momento;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, llamar al testigo a descargo Melvin Robert Brea Guerrero a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al señor Melvin Robert Brea Guerrero, luego de haber sido juramentado, en sus declaraciones;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, llamar a la testigo a descargo Maricruz González Alfonseca, a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído la señora Maricruz González Alfonseca, luego de haber sido juramentada, en sus declaraciones;

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Nos acaban de informar que llegaron dos testigos de nosotros que son Carmen Cesarina Valdez que fue la*

persona que recibió el dinero y dio el recibo, es la cajera y la otra es Arlenis Altagracia Guerrero, que es la auxiliar de contabilidad";

Oído al Ministerio Público, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*En la audiencia anterior del año pasado, esa testigo el Ministerio Público y actor civil solicitamos la conducencia y el tribunal lo ordenó, ante la negativa de comparecencia de esos testigos, pero que resulta, que el procesado entendía que había sido propuesta y que estaba desistiendo a que fuera escuchada y el Dr., dijo que las pruebas eran del proceso por eso solicitamos la conducencia, el Ministerio Público entiende, que esas pruebas son sobreabundantes y el tribunal conforme al artículo 172 del CPP puede prescindir de esa prueba porque son sobreabundante, en tal virtud el Ministerio Público va a desistir de los mismos en el sentido de que el tribunal está edificado, bajo reservas*";

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ceder la palabra a los abogados de la defensa del imputado para referirse al pedimento formulado por el Ministerio Público;

Oído a los abogados de la parte de la defensa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*No se puede desistir aquí de una conducencia, estamos en la deliberación, esa es la cajera que recibió el dinero, no es una prueba sobreabundante como dice el Ministerio Público, ella recibió el dinero, en tal virtud solicitamos que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal*";

Oído al Magistrado Presidente informar a las partes que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ordena un receso hasta las 3:00 p.m.;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, reanudar la audiencia;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, informarle a los abogados de la defensa del imputado: "*Solo vamos a escuchar una de las dos testigos y en este caso será la cajera que estaba en el lugar*";

Oído al Magistrado Presidente en funciones, llamar a la testigo a descargo Carmen Cesarina Valdez Aquino (cajera), a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído la señora Carmen Cesarina Valdez Aquino, luego de haber sido juramentada, en sus declaraciones;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, manifestarle al imputado que la Suprema Corte de Justicia le cede la palabra para que haga su declaración a su defensa;

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*El no va a declarar ahora, solo vamos a presentar nuestras argumentaciones y conclusiones y al final el va a declarar pura y simple*";

Oído al Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Habían dicho los abogados de la defensa que el imputado no va a deponer, vamos a esperar que declare para luego presentar nuestras pruebas documentales*";

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*El no va a declarar ahora lo va hacer al final*";

Oído al Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*El va a declarar, pero no va a responder pregunta, no, nos oponemos";*

Oído al Ministerio Público en la presentación de sus pruebas documentales al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y dar lectura a las mismas:

Resolución núm. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declara la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Féliz Féliz, por ostentar el mismo la condición de Diputado de la República;

Certificado de Elección, nivel congresional, de fecha 9 de julio de 2010, emitido por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales;

Recibo de pago núm. 41084, de fecha 30 de noviembre de 2009, de la agencia de cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, recibe la cantidad de €55,100 euros, de manos del señor Wellington Rojas Rosario, para realizar una transferencia;

Resolución núm. 573-10-00008MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dicta medida de coerción establecida en el artículo 226.4 del CPP, en contra del imputado Héctor Féliz;

Acusación y ofrecimiento de pruebas de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por Wellington Rojas Rosario, remitido a la Magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, copia de la instancia recibida en la Presidencia y Coordinación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en "Presentación de formal querella";

Oído a la abogada del querellante y actor civil, Licda. Ángela María Arias Cabada, manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "*Nos adherimos a las pruebas documentales del Ministerio Público que son las mismas*";

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ceder la palabra a los abogados de la defensa del imputado para presentar sus pruebas documentales y que digan que quieren hacer valer con cada una de ellas;

Oído al Magistrado Presidente preguntar y los abogados de la defensa del imputado: *"¿Dan por conocida las pruebas que va a leer el Ministerio Público? – Sí esas pruebas que está presentando el Ministerio Público están en el expediente las damos, por conocidas, que conste en acta";*

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ordenar y la secretaria hacer constar que los abogados de la defensa del imputado dan por conocida las pruebas documentales que están depositadas en el expediente, por el Ministerio Público;

Oído a los abogados de la defensa del imputado manifestar que: "*el ciudadano no va a declarar ahora lo va hacer al final después de las argumentaciones y conclusiones";*

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y conclusiones al fondo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "**Primero:** *Que se declare culpable al procesado Héctor Darío Féliz Féliz, de violar las disposiciones contenida en el artículo 408 del Código Penal Dominicano y en consecuencia condenarlo a sufrir una pena de dos años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos;* Segundo: *Condenar al procesado Héctor Darío Féliz Féliz al pago de las costas penales producida en esta instancia y haréis una sana, buena administración de justicia, bajo reserva de réplica*";

Oído a la abogada del querellante y actor civil en sus argumentaciones y conclusiones al fondo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: **"Primero:** *Que sea declarado culpable el imputado Héctor Darío Féliz Féliz, por haberse comprobado con las pruebas sometidas al debate que ciertamente es el autor del hecho imputado y en ese sentido que se le condene a sufrir una pena nunca menor de tres años de prisión en la cárcel Nacional de La Victoria, siendo esa la tipificación del artículo 408 del Código Penal Dominicano;* Segundo: *Que la parte co-acusada sea conjuntamente condenada, como parte accesoria, que siga la suerte de lo principal; en cuanto a la actoría civil:* **Tercero:** *Que este tribunal condene al imputado a pagar la suma de cincuenta y cinco mil cien euros (55,100 €) o su equivalente en pesos, o sea cambio como justa devolución de la cosa entregada y distraída e igualmente que sea condenado al pago de la suma de cinco millones (RD$5,000,000.00) de pesos como justa reparación al daño causado durante estos largo cinco años de acciones y procedimientos llevados por el querellante o actor civil;* **Cuarto:** *Que igualmente se condene al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada que concluye, que la ha avanzado en su totalidad, haréis una sana administración de justicia, bajo reserva de réplica*";

Oído a los abogados de la defensa del imputado en sus argumentaciones y conclusiones al fondo manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "**De manera incidental: Primero:** *Comprobar y declarar que según declaración del querellante Wellington Rojas Rosario, el mismo no era propietario del dinero, por lo que no puede ser víctima, en virtud de lo establecido en el Código Procesal Penal;* Segundo: *Que siendo la presente acción pública a instancia privada existe en virtud del artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano un obstáculo para proseguir la acción, por lo que, sea declarado inadmisible la instancia privada en el presente proceso y por ende extinguida la acción;* **De manera principal,** *en el caso de que no sean acogidas las conclusiones incidentales, en cuanto al fondo, en el aspecto penal:* **Tercero:** *Que tenga a bien declarar no culpable decretando la absolución del Diputado Héctor Darío Féliz Féliz,* de toda responsabilidad penal, toda vez que ha quedado demostrado que no cometió los hechos que se les imputan y que la conducta descrita en la acusación no ha sido probada ni configurada según la acción en abuso de confianza; en cuanto al aspecto civil: Cuarto: Que tenga a bien rechazar

las conclusiones vertidas en ese sentido, toda vez que la parte constituida en actor civil no presentó argumento que hagan a bien a esta Corte en el aspecto civil los daños sufridos, por lo cual se hace imposible dicha constitución en actor civil y al no haber cometido los hechos que se le imputan el Diputado Héctor Féliz Féliz no ha habido una relación de causa a efecto también rechazar; en cuanto a la forma del procedimiento tanto penales como civiles; Quinto: Que tenga a bien condenar en costas al señor Wellington Rojas Rosario, y ordenar la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Eduardo Jorge Prats, José Fernando Pérez Vólquez y Miguel Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, bajo reserva de réplica";

Oído al Ministerio Público en su réplica manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "Ratificamos nuestras conclusiones";

Oído a la abogada del querellante y actor civil en su réplica manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "Ratificamos nuestras conclusiones";

Oído a los abogados del imputado en su réplica manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: "Ratificamos nuestras conclusiones";

Oído al Magistrado Presidente en funciones llamar al imputado Héctor Darío Féliz Féliz, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales a declarar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al imputado Héctor Darío Féliz Féliz, luego en sus manifestaciones finales sobre su defensa;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, decretar que el Pleno se retira a deliberar;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, reanudar la audiencia y explicar de forma resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión alcanzada a unanimidad por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ordenar al imputado ponerse de pie para que escuche la sentencia;

Oído al Magistrado Presidente en funciones, ordenar a la Secretaria dar lectura a la parte dispositiva de la sentencia que dice así:

F A L L A:

"Primero: En cuanto al medio de inadmisión presentado por la barra de la defensa, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, declara al imputado Héctor Darío Féliz Féliz, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no configurarse en la especie los elementos constitutivos al tipo penal atribuido; Tercero: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: En cuanto a las conclusiones de la parte querellante con relación al co-acusado, que no son tales por no haber sido encausado, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Quinto: Se condena a la parte querellante en costas; Sexto: Fija la lectura íntegra para el DÍA SEIS (06) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), a las 10:00 a. m. horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas";

Resulta, que mediante el auto núm. 6-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán en funciones de Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se decidió, por razones atendibles, prorrogar la lectura íntegra del fallo con motivo del presente caso, y se fija para el día miércoles doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.);

VISTOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Visto la querella con constitución en actor civil de fecha 21 de diciembre de 2009, interpuesta por el señor Wellington Rojas Rosario, contra Héctor Darío Féliz Féliz y compartes, por supuesta violación a los artículos 408, 265 y 266 del Código Penal;

Visto la Resolución núm. 573-10-00008/MC, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que ordena como medida de coerción la establecida en el artículo 226, numeral 4, del Código Procesal Penal, contra el imputado Héctor Darío Féliz Féliz;

Visto la Resolución núm. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró la incompetencia de dicho tribunal para conocer de la acusación, en el proceso seguido a Héctor Darío Féliz Féliz;

Visto el auto núm. 05-2011, de fecha 20 de enero de 2011, dictado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual designa al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio contra Héctor Darío Féliz Féliz;

Visto la instancia de fecha 5 de abril de 2011, suscrita por el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, contentiva de la acusación y solicitud de audiencia preliminar con la finalidad de apertura a juicio, a cargo del imputado Héctor Darío Féliz Féliz, por violación al Art. 408 del Código Penal;

Visto el auto de apertura a juicio de fecha 30 de diciembre de 2011, dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva establece:

R E S U E L V E:

"Primero: Acoge la querella presentada por Wellington Rojas Rosario, querellante y actor civil, asumida a su vez por el Ministerio Público y, por consiguiente acoge en forma total la acusación presentada en contra del imputado Héctor Darío Féliz Féliz; Segundo: Ordena apertura a juicio en contra de dicho imputado Héctor Darío Féliz Féliz, por la acusación de haber violado el artículo 408 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos; Tercero: Quedan formalmente acreditados los elementos de prueba presentados por las partes, consistentes en: a) parte querellante: Prueba escrita: a) Original del recibo de pago No. 41084, d/f 30 de noviembre del año 2009, a nombre de Wellington Rojas, por un monto de cincuenta y cinco mil cien euros, timbrado con la identificación de Agente de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, ubicado en la calle Juana Saltitopa No. 171, Mejoramiento Social, Distrito Nacional. Este podrá probar la entrega de los valores por el querellante y el objeto al cual estaba dirigido el referido monto, y podrá demostrar además la tipificación del abuso de

confianza perpetrado por el imputado; b) Prueba testimonial: Para estos fines se presenta al ciudadano Wellington Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344, su testimonio podrá probar a quien entregó el dinero, con quién habló para realizar la transferencia y el costo que pagó por el servicio de la misma, lo que viene ha (sic) esclarecer la realidad de la ocurrencia de los hechos que derivan la presente causa, además de adherirse a la solicitud de los testigos solicitados por el Ministerio Público; b) Ministerio Público: Pruebas documentales: 1) Resolución No. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declara la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Féliz Féliz, por ostentar el mismo la condición de Diputado de la República. Con este documento probará, que el expediente fue declinado por ante la Suprema Corte de Justicia, por la condición de diputado del señor Héctor Féliz Féliz. 2) Certificado de Elección, Nivel Congresional, de fecha 9 de julio de 2010, emitida por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales. Con este documento se probará que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, es Diputado al Congreso Nacional, y por ello tiene privilegio de jurisdicción. 3) Recibo de Pago No. 41084, de fecha 30 de Noviembre de 2009, de Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, recibe la cantidad de $55,100 Euros, de manos del señor Welington Rojas, para realizar una transferencia. Con este documento se podrá probar que esa suma de dinero le fue entregada por la víctima al imputado, a los fines de que este último realizara la transferencia correspondiente, no realizando la misma. 4) Resolución No. 573-10-00008/MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual dicta medida de coerción establecida en el Art. 226.4, del \CPP, en contra del imputado Héctor Féliz. Con este documento se podrá probar que le fue impuesta la medida de coerción correspondiente. 5) Acusación y ofrecimiento de pruebas, de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por Wellington Rojas Rosario, remitido a la Magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Con este documento se podrá probar que la víctima también efectuó su acusación en contra

del imputado; además de los testimonios de: Wellington Rojas Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0081506-9, localizable en la calle Isabel La Católica, No. 151, Zona Colonial, y en los teléfonos (809) 906-0425 y 809 328-8344; b) Carmen Cesarina Valdez Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, 28 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644399-5, domiciliado y residente en la calle O, No. 22, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo Este; c) Melvin Fernando Guerrero Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0239723-9, domiciliado y residente en la Avenida 6ta. No. 2, Los Jardines del Sur, Distrito Nacional; d) Arlennis Altagracia Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1438926-5, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres No. 96, Ensanche La Fe, D. N.; e) Melvin Robert Brea Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0072662-7, domiciliado y residente en la calle 26 Este, Edificio 6, Apto. 2-03, Jardines de la Castellana, Los Praditos, D. N.; testigos que depusieron en este juzgado el 31 de mayo y 2 de agosto del 2011, con lo cual se podrá probar que se recibió del querellante Wellington Rojas Rosario la suma de cincuenta y cinco mil ($55,000.00) euros; y c) defensa: Pruebas a descargo documentales: 1. Periódico El Nuevo Diario, de fecha 26 de Enero del 2010, página 7, certificado, espacio pagado por el denunciante y querellante Wellington Rojas. Intención Probatoria: Con el periódico El Nuevo Diario, se pretende probar que el Sr. Héctor Darío Féliz Féliz, no fue la persona que recibió el dinero, entregado por el Sr. Wellington Rojas, sino que fue otra persona, de nombre Cesarina. 2. Escrito de conclusiones, de fecha 29 de enero del 2010, en ocasión de la querella presentada por el Sr. Wellington Rojas, por ante el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador Fiscalía Barriales. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que desde el mismo inicio de la investigación, se ofreció pruebas de que el Sr. Héctor Féliz Féliz, no fue la persona que recibió el dinero, y que dicho dinero fue retenido como pago por los cheques sustraídos en el correo americano, canjeados y pagados por Euro Dollar; que dicho documento con las pruebas aportadas, no fueron enviados por el Fiscal Adjunto Investigador, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado. Este documento pretende demostrar que fue parcial la investigación. 3. Resolución No. 573-10-00008/

MC, Acta de Audiencia No. 00008-2010, de fecha 30 de marzo del 2010, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Intención Probatoria: Mediante la Resolución de Medida de Coerción, se pretende probar que los documentos, conjuntamente con el Escrito de Apoyo, a los alegatos sostenidos por el Sr. Héctor Darío Féliz Féliz, fueron manipulados por el Fiscal Adjunto Investigador, al no valorar las pruebas aportadas, no enviando los mismos al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Tercer Juzgado, para que valorara los mismos, y se pudiera determinar la seriedad de la acusación. 4. Escrito de solicitud de Apertura a Juicio a cargo del imputado Héctor Féliz por violación al Artículo 408 del Código Penal Dominicano. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que se le atribuye al Sr. Héctor Darío Féliz Féliz, haber recibido el dinero, para realizar una transferencia, y que supuestamente le dijo al depositante que pasara a retirar el recibo, hecho que alegadamente no se probó por ninguno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público. 5. Bloque de cheques canjeados por el Sr. Wellington Rojas, Alejandro Rojas, y José Alejandro Rojas. Intención Probatoria: Con estos cheques se pretende demostrar las negociaciones de canje de cheques que tenía el Sr. Wellington Rojas, con la Empresa Euro Dollar, alegadamente no con el Sr. Héctor Darío Féliz, que era un empleado, desempeñando las labores de Gerente Financiero. 6. Copias de los documentos que amparan el derecho de propiedad, edificada la mejora en terreno del Estado, consistente en Informe de Tasación, de inmueble, mejora, a nombre de los señores Alejandro Rojas Santos, Carmen Piantini Ubiera, preparado por el Ing. Nelson Pantaleón, Idado No. 253, Codia No. 11281, de fecha 19 de Marzo del 2009; Declaración Jurada de Mejora, de fecha 13 de Junio del 2008 instrumentado por el Lic. Juan Ernesto Lugo Ramírez, a favor de los señores Alejandro Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera; Acto de Venta Bajo Firma Privada, entre los señores Luis Máximo Reyes González, Vendedor, y Alejandro Rojas Santos y Carmen Piantini Ubiera, Compradores, de fecha 5 del mes de octubre del 2004, instrumentado dicho acto, por el Notario Público, Juan Ernesto Lugo Ramírez. Intención Probatoria: Con este documento se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Rojas y José Alejandro Rojas, entregaron dichos documentos para respaldar la suma de dinero que adeudaban en la casa de cambio Euro Dollar, la cual por su valor no cubría la totalidad de la suma adeuda, en cheques en dólares. 7. Copias de las cédulas de

identidad y electoral de los señores Wellington Rojas Rosario, Alejandro Rojas Santos y José Alejandro Rojas Rondón. Intención Probatoria: Con las copias de las cédulas de los señores citados, se pretende probar que las mismas fueron entregadas a la Licda. Maricruz González Alfonseca, para que preparara la documentación, donde se garantizaría con la propiedad, la suma de dinero adeudada en Euro Dollar, por el canje de cheques sustraídos del correo americano, los cuales fueron dados en cambio a la empresa Euro Dollar, por los señores antes citados. 8. Copia de los Estatutos de Inversiones Guerrero Peña, Agente de Cambio, S. A. Intención Probatoria: Con la copia de los Estatutos se pretende probar que la Empresa Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, S. A., se dedica al cambio de monedas extranjera y nacionales, y no es una empresa dedicada a la realización de transferencias. Pruebas Testimoniales: 1. Lic. Maricruz González Alfonseca, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0329882-4, domiciliada en la calle Juan Pablo Pina, Esq. Barahona, Sector Villa Consuelo, de esta Ciudad de Santo Domingo. Intención Probatoria: Con su testimonio se pretende probar que los señores Wellington Rojas, Alejandro Rojas y José Alejandro Rojas, fueron a la oficina de dicha abogada para redactar los documentos que garantizarían la deuda de los cheques cambiados en Euro Dollar, y fue a ella a quien alegadamente le entregaron la documentación del inmueble con la tasación del mismo; Cuarto: Confirma en todas sus partes la medida de coerción dictada contra el imputado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2010, de presentarse el primer lunes de cada mes, por ante el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, numeral 4to. del Código Procesal Penal, a fin de que suscriba el control que corresponda a esos fines; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión e intima a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia y señalen el correspondiente domicilio procesal para todas las notificaciones correspondientes al proceso de que se trata";

Visto el auto núm. 02-2012, de fecha 20 de enero de 2012, dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del Proceso seguido a Héctor Darío Féliz Féliz, por alegada violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wellington Rojas Rosario, parte querellante y actor civil;

Visto el auto núm. 65-2012, dictado en fecha 10 de octubre de 2012, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el imputado Héctor Darío Féliz Féliz contra el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Resolución núm. 3592-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2013, mediante la cual se rechazó la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por Héctor Darío Féliz Féliz, en fecha 7 de noviembre de 2012, contra el Auto núm. 65-2012, antes descrito;

Visto, el auto núm. 6-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictado por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán en funciones de Presidente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Visto los artículos de la 154 Constitución; 24, 26, 32, 50, 53, 118, 120, 121, 123, 166, 170, 172, 246, 250, 312, 318, 333, 338, 339 y 345 del Código Procesal Penal; 408 del Código Penal;

ANTECEDENTES

1- Que en fecha 21 de diciembre de 2009, fue interpuesta una querella, ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por Wellington Rojas Rosario, en contra de Héctor Darío Féliz Féliz, por alegada violación de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, al haberle entregado la suma de Cincuenta y Cinco Mil Cien Euros (€$55,100.00) para realizar una transferencia, en su entonces calidad de administrador de Inversiones Guerrero & Peña, la cual no se había realizado a la fecha ni se había devuelto el dinero;

2- Que el 30 de marzo de 2010, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó medida de coerción contra el imputado Héctor Darío Féliz Féliz;

3- Que en fecha 13 de octubre de 2010, el querellante Wellington Rojas Rosario presentó acusación y ofrecimiento de pruebas en contra de Héctor Darío Féliz Féliz e Inversiones Guerrero & Peña;

4- Que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual declaró

la incompetencia del tribunal, en razón de que el imputado ostenta el cargo de Diputado de la República, y remitió el caso ante esta Suprema Corte de Justicia;

5- Que para la instrucción del proceso ante la Suprema Corte de Justicia, por el privilegio de jurisdicción del que goza el imputado, fue designado el magistrado Edgar Hernández Mejía como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Héctor Darío Féliz Féliz, en fecha 30 de diciembre de 2011;

6- Que contra el indicado auto de apertura a juicio, el imputado Héctor Darío Féliz Féliz interpuso formal excepción de inconstitucionalidad;

7- Que en fecha 10 de octubre de 2012, actuando dentro del ámbito del artículo 305 del Código Procesal Penal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 65-2012, mediante el cual rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada;

8- Que en fecha 7 de noviembre de 2012, el imputado Héctor Darío Féliz Féliz interpuso una excepción de inconstitucionalidad contra el auto núm. 65-2012, dictado en fecha 10 de octubre de 2012, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual, solicitaron a los jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarar inconstitucional el referido auto, y remitir nuevamente el expediente ante el Juez de la Instrucción Especial para la Jurisdicción Privilegiada;

9- Que mediante Resolución núm. 3592-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2013, la excepción de inconstitucionalidad contra el auto núm. 65-2012, antes descrito, fue rechazada, conforme se establece en su parte dispositiva que dice:

"RESUELVE:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por Héctor Darío Féliz Féliz, en fecha 07 de noviembre de 2012, contra el Auto No. 65-2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre de 2012;* SEGUNDO: *Rechaza en cuanto al fondo, la excepción de inconstitucionalidad incoada por Héctor Darío Féliz Féliz contra el Auto No. 65-2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre de 2012, por improcedente, mal fundada y carente de base*

legal; **TERCERO:** *Fija la audiencia pública del día veinte (20) de noviembre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para la continuación de la causa;* **CUARTO:** *Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas";*

10- Que luego de varios aplazamientos a los fines de cumplir el debido proceso de ley, fue fijada la audiencia para el día 22 de enero del año 2014, fecha en la cual se celebró el juicio de fondo concerniente al presente caso;

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

Considerando, que el pleno de la Suprema Corte Justicia, ha sido apoderado del conocimiento de la acusación penal de acción pública a instancia privada en jurisdicción privilegiada, seguida al imputado *Héctor Darío Féliz Féliz*, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Pedernales, imputado de violar presuntamente el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Wellington Rojas Rosario;

Considerando, que por un asunto de pura lógica procesal, lo primero que debe examinar el tribunal o corte apoderado de un asunto cualquiera es el presupuesto procesal relativo al ejercicio de la acción conocido como la competencia, el cual tiene primacía sobre cualquier otra contestación que se someta a la jurisdicción; en ese sentido, por mandato expreso del inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República, "*Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria…*"; que en efecto, por ser el imputado Diputado al Congreso Nacional, el pleno de la Suprema Corte

de Justicia es constitucionalmente competente para conocer la imputación que pesa en su contra;

Considerando, que es oportuno significar que en el caso, por el privilegio de jurisdicción que tiene el imputado, surte aplicación lo previsto en el artículo 377 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone, que en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común; salvo las excepciones establecidas; que en el presente proceso, aun tratándose de una competencia especial derivada del fuero del procesado, rige forzosamente para el conocimiento del asunto el procedimiento común previsto en la normativa procesal penal;

Considerando, que una vez establecida la competencia de esta jurisdicción y el procedimiento para la instrucción del juicio, el Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia, procedió a declarar abierto el juicio que se le sigue al imputado, concedió la palabra al Ministerio Público y al querellante constituido en actor civil, para la lectura de la acusación, acto seguido procedió a ceder la palabra a la defensa para que sucintamente se pronunciara sobre dicha acusación; luego, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Procesal Penal, se le dio la palabra al imputado para que declarara si lo estimaba conveniente para su defensa, con la advertencia de no autoincriminarse y de abstenerse a declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que puede intervenir en el curso de la audiencia para hacer las declaraciones que considere oportunas para su defensa; decidiendo el imputado hacer su manifestación al final de los debates;

Considerando, que el Ministerio Público y el querellante constituido en actor civil sustentan su acusación en el siguiente relato fáctico:

Que en fecha 30 de noviembre de año 2009, mediante recibo núm. 41084, el querellante Wellington Rojas Rosario, le entregó al imputado Héctor Darío Féliz Féliz, la suma de €55,100.00, con la finalidad de que realizara una transferencia, la cual no se ha realizado hasta la fecha, ni mucho menos ha entregado el dinero;

Que el delito de abuso de confianza ha sido cometido por el imputado Héctor Darío Féliz Féliz;

Que el Ministerio Público en ocasión de ese hecho, y de los datos recabados, procedió a realizar las investigaciones de lugar, determinando la participación directa del imputado en la comisión del hecho que se le imputa;

Considerando, que el Ministerio Público para sustentar su acusación incorporó al debate oral los siguientes elementos de pruebas documentales:

1. Resolución núm. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual declara la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Féliz Féliz, por ostentar el mismo la condición de diputado de la República;

2. Certificado de Elección, nivel congresional, de fecha 9 de julio de 2010, emitido por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional, por la provincia de Pedernales;

3. Recibo de pago núm. 41084, de fecha 30 de noviembre de 2009, de la Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, recibe la cantidad de €55, 100 euros, de manos del señor Wellington Rojas Rosario, para realizar una transferencia;

4. Resolución núm. 573-10-00008MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dicta medida de coerción establecida en el artículo 226.4 del CPP, en contra del imputado Héctor Féliz;

5. Acusación y ofrecimiento de pruebas de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por Wellington Rojas Rosario, remitido a la magistrada coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, copia de la instancia recibida en la Presidencia y Coordinación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en "Presentación de formal querella";

Considerando, que por su parte, el querellante constituido en actor civil se adhirió a las pruebas documentales ofertadas e incorporadas por el Ministerio Público, porque son las mismas;

Considerando, que la defensa técnica del imputado Héctor Darío Féliz Féliz, dio por conocidas las pruebas ofertadas e incorporadas por el Ministerio Público;

Considerando, que la abogada del querellante presentó como prueba testimonial al querellante Wellington Rojas Rosario;

Considerando, que el querellante en su indicada calidad, declaró al plenario, en síntesis, lo siguiente:

"que en fecha 30 de noviembre de 2009, hizo unas negociaciones con Héctor Darío Féliz, y le entregó cincuenta y cinco mil cien (€55,100) euros para hacer una transferencia en dólares; que luego se comunicó con él y él le dijo que llevara el dinero a la casa de cambio, y se lo entregara a Carmen Cesarina Valdez, que es la cajera de la casa de cambio, y que ella le entregara un recibo como constancia del dinero recibido y así ella lo hizo; que el negocio era de su tío, que como había confianza se hacía la transferencia, pero esa no se hizo, y no supo por qué; que la transacción se tardaba de 2 o 3 días como máximo; que fue al negocio y ella le dijo que no sabía, que hasta que el señor Héctor no llegara no podían hacer nada; que en eso pasó como una semana y luego que Héctor llegó la respuesta que le dio fue que ellos se habían quedado con ese dinero, porque su tío le debía dinero a ellos; que volvió donde Héctor y este no hizo nada, que luego fue donde el señor Melvin Robert Brea Guerrero, que es el Gerente de la casa de cambio y le enseñó el recibo y él le dijo que no sabía nada de eso, que el que sabe de eso es el señor Héctor, que luego le dijo lo mismo, y por eso decidió ir a la justicia; que él no es el dueño del dinero, que a él se lo entregaron para esa transacción; que el dinero era de un empresario que hacía ese tipo de transacción de nombre Ángel María Álvarez de Cemento Andino Dominicano; que el señor Ángel María Álvarez no se querelló porque él entiende que como le entregó el dinero a él, tiene que buscarlo; que el dinero lo recibió Carmen Cesarina Valdez Aquino la cajera, por orden del señor Héctor; que él trabajó en esa casa de cambio, y en ella se hacen ese tipo de transferencias, que en el recibo que la cajera le entregó no figura el nombre de Héctor; que la prueba de que esa transacción se hizo fue porque él habló con el imputado por teléfono y él le dijo que le dijera a la cajera que le recibiera el dinero y que le diera un recibo y así ella lo hizo, que él había hecho ese tipo de transacción anteriormente; que no recuerda a que cuenta iba esa transferencia, que el imputado

era el encargado de la casa de cambio que lleva por nombre Inversiones Guerrero; que él trabaja para Alejandro Rojas, quien tiene una casa de cambio; que por ese problema las personas para las que trabajaba no confían en él, que hasta un vehículo que tenía tuvo que venderlo porque está sin trabajo; que no se querelló contra Cesarina, la cajera, porque fue con el imputado que hizo negocio y no con ella; que no hizo la transacción con la casa de cambio para la que trabajaba porque era pequeña, pero la del imputado es grande; que el dueño de la empresa para la que él trabajaba se llama Alejandro Rojas, del cual él es sobrino, y su hijo se llama José Alejandro Rojas; que entregó el dinero con la anuencia del señor Héctor; que no recuerda para dónde iba ese dinero; que es cierto que en la parte superior del recibo dice "agencia de cambio Inversiones Guerrero Peña, Euro-Dollar", y que Cesarina Valdez trabaja para dicha empresa; que se querelló contra la empresa Euro-Dollar; que solo negociaba con el imputado; que el señor Melvin Guerrero es el dueño de dicha empresa; que él llegó con ese dinero en efectivo a la casa de cambio";

Considerando, que la defensa técnica del imputado presentó como pruebas testimoniales, a los señores: Melvin Robert Brea Guerrero, Mari Cruz González Alfonseca y Carmen Cesarina Valdez.

Considerando, que el testigo Melvin Robert Brea Guerrero, declaró, en síntesis, lo siguiente:

"que esa transacción nunca pasó por caja del negocio; que los detalles de ese negocio lo tiene que dar el imputado; que el recibo de fecha 30 de noviembre de 2009 es un recibo provisional, que no pasó por contabilidad, y es un recibo que se le entrega a la persona cuando se le recibe el dinero, esa transferencia no se hizo por la compañía, al que hay que preguntarle que pasó es al licenciado -refiriéndose al imputado- que era el encargado del negocio en ese momento; que el local de la casa de cambio era alquilado y lo pagaba Héctor Darío Féliz, y también al personal; que no recuerda cuánto le debía el tío del querellante a la compañía; que el querellante es cliente de la casa de cambio, que él se dio cuenta del problema cuando Wellington Rojas Rosario, se lo puso en conocimiento; que el imputado le dijo que estaba manejando la situación; que la compañía no tuvo ningún beneficio de ese dinero porque no figuraba en la compañía, no estaba en la contabilidad porque era él el encargado general de la compañía, y que no sabe qué pasó con el dinero; que el responsable de la compañía es Héctor, aunque en la misma hay cinco socios; que él es el

presidente de la compañía Euro-Dollar; que Alejandro Rojas le adeudaba a la Compañía cien mil dólares.";

Considerando, que la testigo Mari Cruz González Alfonseca, declaró en síntesis, lo siguiente:

"que ella es abogada de Euro Dollar para los asuntos laborales; que a su oficina se presentaron Wellington, Alejandro Rojas y su primo, José; que cuando la visitaron le dijo, que él tenía una deuda con Euro Dollar y que como no le ha llegado el dinero le dijo que se hiciera un documento con un inmueble en garantía, pero el inmueble no soportaba el dinero, cuando verifican la tasa vieron que no lo soportaba como garantía; que por eso no redactaron el documento porque el inmueble no tenía el soporte económico; que los documentos los llevó Wellington Rojas con su tío, Alejandro Rojas; que en esa casa de cambio no se hacían transferencias, porque era solo una casa de cambio; que Wellington le dijo que él debía ese dinero a esa casa de cambio";

Considerando, que la testigo Carmen Cesarina Valdez, declaró, en síntesis, lo siguiente:

"Que ella es la cajera de la compañía Euro Dollar; que recibió ese dinero, unos cincuenta y cinco mil cien (€55,100.00) euros", y le informaron que no se lo podía devolver, a Wellington, porque su tío Alejandro Rojas, debía ese dinero a la compañía; que recibió el dinero de manos de Wellington Rojas y Alejandro Rojas; que expidió un recibo que decía, que era para transferencia, pero que en esa casa de cambio no se hace transferencia; que el dinero no se lo entregó al imputado, sino que el dinero se quedó en caja; que fue autorizada a recibir el dinero por Héctor Darío Féliz Féliz, quien le dijo que no lo entregara; que el dinero entró a la compañía y se registró, como todo, que se registra; que el Lic. Héctor Darío Féliz Féliz, fue quien la nombró, porque él era el administrador en ese entonces, y de él era que recibía órdenes; que el dinero entró conteniendo ese destino, porque cuando ella hace su cuadre entrega todo; que le informaron que pusiera en el recibo como concepto, 'transferencia', pero en la compañía no se hacen transferencias; que Wellington reclamaba, que solicitó una transferencia y no se le hizo y que se le incautó porque debía";

EN CUANTO AL PEDIMENTO DE INADMISIBILIDAD FORMULADO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO

Considerando, que la defensa técnica del encartado, mediante conclusiones incidentales ha solicitado a esta Suprema Corte de Justicia, la inadmisibilidad de la acción incoada por el querellante sustentado en que, según las declaraciones del querellante Wellington Rojas Rosario, él no era propietario del dinero que figura como punto nodal de la litis; por consiguiente, no tiene la calidad de víctima, en virtud de lo establecido en el Código Procesal Penal; que agrega además la defensa del imputado, que siendo la presente acción pública a instancia privada existe en virtud del artículo 54, numeral 2, del Código Penal Dominicano, un obstáculo para proseguir la acción, por lo que, debe ser declarada inadmisible la instancia privada en el presente proceso y por ende extinguida la acción;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso destacar, que es un principio del derecho procesal, que antes de proceder al abordaje del fondo de un asunto, se debe, por mera lógica procedimental ponderar el medio de inadmisión formulado por una de las partes del proceso, porque los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen de la querella presentada por Wellington Rojas Rosario, por la pretendida falta de legitimación para proseguir la acción por él incoada en contra del imputado Héctor Darío Féliz Féliz; que, en efecto, si bien es verdad que en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal, se considera víctima: al ofendido directamente por el hecho punible; al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; a los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan; quienes en principio, son los que gozan de legitimación procesal para proseguir la acción; pero no es menos verdadero que, distinto de ese tipo de legitimación, existe la denominada legitimación material que nace, precisamente del hecho punible que dio origen al derecho ejercitado, como sucede en el caso de que se trata, cuyo querellamiento tuvo su génesis en la supuesta infracción por parte del imputado, del artículo 408 del Código Penal, el cual en su parte in origen

señala como posibles perjudicados en las hipótesis previstas en dicho texto, a los propietarios, poseedores o detentadores, por consiguiente, si bien el querellante admitió en el juicio que no era el propietario del dinero que sirvió como elemento fáctico para el nacimiento del presente proceso, no es menos cierto, que su calidad de sujeto procesal en el mismo se desprende del hecho de que se trata de un delito que implica una defraudación de tipo financiera donde el abuso puede recaer sobre un tercero distinto de quien se ve privado de un bien de su propiedad, y por demás, de su actuación como detentador del dinero en cuestión, pues fue el querellante quien detentaba el dinero e hizo las negociaciones con la casa de cambio Euro Dollar, tal y como ha sido comprobado por las pruebas documentales y testimoniales que han sido ofertadas e introducidas al juicio, de manera pues, que la legitimación procesal, en el caso de que se trata, va ínsita con la denominada legitimación material que nace del tipo penal descrito en el indicado artículo 408 del Código Penal; por lo tanto, el medio de inadmisión formulado por el imputado debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LAS QUE SE ADHIRIÓ EL QUERELLANTE, CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

Considerando, que es menester señalar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar y por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor, "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";

Considerando, que es oportuno apuntar, sobre lo que aquí importa, que si bien en nuestro sistema procesal penal de corte marcadamente acusatorio, rige el principio de libre apreciación de la prueba, dicho principio tiene como límite dirigido al juzgador, de que al formar su convencimiento debe hacerlo con estricto respeto a las reglas de la sana crítica racional; de ello se colige que al apreciar las pruebas en ese sistema de plena libertad de convencimiento, los jueces deben observar de manera palmaria las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que se expresan en los siguientes términos, el juez al valorar las pruebas debe hacerlo conforme las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;

Considerando, que en un sistema racional de valoración de pruebas la función de valoración cumple una doble función, a saber, política y epistémica; porque la valoración debe hacerse conforme a las máximas de experiencia que operan en un caso concreto, y en segundo lugar, a una lógica racional que ha de justificar de manera coherente y explícita a fin de salvar la decisión de cualquier viso de arbitrariedad;

Considerando, que en el contexto de lo expresado precedentemente, es de lugar que esta Suprema Corte de Justicia proceda a pasar por el tamiz de la sana crítica, en primer término, las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, a las cuales, como ya se dijo, se adhirió el querellante; en efecto, dichos sujetos procesales propusieron como medio de prueba, y como tal fue ingresada al proceso oral, la Resolución núm. 840-2010, de fecha 18 de noviembre de 2010, del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se hace constar la incompetencia del tribunal para conocer de la acusación en contra de Héctor Darío Féliz Féliz, por ostentar el mismo la condición de diputado de la República; que se impone destacar que con este dato documental probatorio, lo único que esta jurisdicción puede extraer es que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al comprobar la calidad del imputado y por su condición de legislador pronunció su incompetencia para conocer de la instrucción preparatoria del caso en cuestión, lo cual, para los fines de la imputación que pesa sobre el encartado, no aporta ningún aspecto relevante y pertinente para configurar el tipo penal del que se le acusa, más bien, la aludida resolución es, sin dudas, un acto de carácter procesal certificante que lo único que prueba es la declaratoria de incompetencia del reiteradamente citado Juzgado de la Instrucción para conocer de la instrucción preparatoria; en consecuencia, no es relevante para el descubrimiento de la verdad del caso del cual ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, por lo que debe ser descartada como dato probatorio para establecer la culpabilidad del imputado en el caso en cuestión;

Considerando, que en ese mismo tenor, el Ministerio Público, presentó como prueba documental el Certificado de Elección, del nivel congresional, de fecha 9 de julio de 2010, emitido por la Junta Central Electoral, la cual certifica que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, ha sido electo Diputado al Congreso Nacional, por la provincia de Pedernales; cuyo elemento de prueba lo único que demuestra es que el encartado es Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Pedernales; prueba esta que además, es del tipo certificante y que al no ser contradicha por las partes, se manifiesta como un incontestable hecho notorio, que por su carácter no es objeto de prueba y por vía de consecuencia no versa sobre la existencia del hecho delictuoso atribuido al imputado;

Considerando, que en esa misma tesitura el Ministerio Público, presentó como prueba documental el Recibo de pago núm. 41084, de fecha 30 de noviembre de 2009, de la Agencia de Cambio Inversiones Guerrero & Peña, en el cual consta, según el alegato de la acusación, que el señor Héctor Darío Féliz Féliz, recibe la cantidad de €55,100 euros, de manos del señor Wellington Rojas Rosario, para realizar una transferencia; sin embargo, al someter al escrutinio de la sana crítica racional ese elemento probatorio, se puede determinar que contrario a lo afirmado por el Ministerio Público en su intención probatoria con respecto al elemento de prueba prealudido, se pudo comprobar que el recibo que se erige en el punto nodal para demostrar el hecho punible contenido en la acusación, fue expedido por Inversiones Guerrero & Peña, Euro – Dollar, en fecha 30 de noviembre de 2009, y en el mismo se hace constar, que fue recibido de Wellington Rojas, la suma de € 55,100 euros, cuyo concepto, según se desprende del recibo que se examina, era para "transferencia"; lo que pone de manifiesto, y así fue admitido por la testigo Carmen Cesarina Valdez, que ese dinero fue recibido por ella y no por el encartado, aunque por sus instrucciones en su calidad de administrador de la empresa Inversiones Guerrero & Peña, Euro – Dollar, cuyo recibo, en modo alguno se puede catalogar como uno de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal, por lo que, para los fines de la inculpación que pesa sobre el imputado, carece de idoneidad para configurar el ilícito previsto en el texto citado en línea anterior, por consiguiente, y para lo que aquí importa, procede descartarlo como elemento de prueba del hecho que se le atribuye el procesado;

Considerando, que de igual modo, el Ministerio Público, presentó como pruebas documentales la Resolución núm. 573-10-00008MC, de fecha 30 de marzo de 2010, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dicta medida de coerción establecida en el artículo 226.4 del CPP, en contra del imputado Héctor Darío Féliz Féliz, la acusación y ofrecimiento de pruebas de fecha 13 de octubre de 2010, interpuesta por Wellington Rojas Rosario, remitido a la magistrada Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, copia de la instancia recibida en la Presidencia y Coordinación de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consistente en «Presentación de formal querella"; que tal y como ya se ha dicho, esos elementos probatorios, si bien fueron incorporados legalmente al proceso, no son idóneos para producir un conocimiento cierto o probable acerca de la imputación que se le indilga al imputado; por consiguiente, deben ser descartadas para los fines de establecer los elementos del tipo penal que se le encarta al procesado;

Considerando, que luego de valorar las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, es de lugar que esta Suprema Corte de Justicia proceda entonces a la valoración de las pruebas testimoniarles que fueron incorporadas al proceso. En ese orden de ideas, de las declaraciones del querellante, que también fue ofrecido en calidad de testigo, las que fueron percibidas por los jueces en el juicio oral, se pudo establecer, que en fecha 30 de noviembre de 2009, hizo unas negociaciones con la agencia de cambio Inversiones Guerrero Peña, Euro-Dollar, de la que era administrador el imputado, por medio de la cual le entregó cincuenta y cinco mil cien (€55,100) euros para hacer una transferencia en dólares; que el dinero lo recibió Carmen Cesarina Valdez Aquino, cajera de la referida agencia de cambio, por orden del señor Héctor Darío Féliz Féliz; que en el recibo que la cajera le entregó no figura el nombre de Héctor; que no se querelló contra Cesarina, la cajera, porque fue con el imputado que hizo negocio y no con ella; que el dinero era de un empresario que hacía ese tipo de transacción de nombre Ángel María Álvarez, de Cemento Andino Dominicano; que el señor Ángel María Álvarez no se querelló porque él entiende que como le entregó el dinero a él, tiene que buscarlo, que la respuesta que Héctor le dio fue que ellos se habían quedado con ese dinero, porque su tío le debía dinero a ellos; que el señor Melvin Guerrero es el dueño de la agencia de cambio Inversiones Guerrero &

Peña, Euro-Dollar; que al valorar esas declaraciones del querellante en calidad de testigo, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, y de acuerdo al correcto pensamiento humano, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha estimado que estas declaraciones, resultaron insuficientes para establecer la culpabilidad del imputado Héctor Darío Féliz Féliz, en los hechos que se le imputan, toda vez que en dichas declaraciones, se pone de manifiesto que el querellante entregó los cincuenta y cinco mil cien €55,100 euros a Carmen Cesarina Valdez Aquino en su calidad de cajera de la Agencia de cambio inversiones Guerrero Peña, Euro-Dóllar, más no al imputado Héctor Darío Féliz Féliz, quien tampoco expidió el recibo ni su firma aparece en el mismo, pues, dicho recibo numerado y fechado se expidió, precisamente, con el membrete de la agencia de cambio Inversiones Guerrero & Peña Euro-Dollar, por el alegado concepto de una "transferencia", de ahí que, tal como se dirá más adelante, esas declaraciones no permiten insertar la conducta que se le atribuye al imputado en los elementos descriptivos y constitutivos del tipo penal del que ha sido acusado como sujeto activo del tipo penal que se le imputa, en tanto que, no fue él que ejecutó la conducta prohibida por la ley en el ilícito de abuso de confianza, que dicho sea de paso en esta parte de la sentencia, es el hecho típico y antijurídico que figura en la acusación y en el auto de apertura a juicio; por consiguiente, la descripción que se ha hecho de ese dato probatorio y su posterior valoración crítica por esta corte, lejos de servir como un elemento de prueba para fundamentar la pretendida responsabilidad penal del encartado, lo que resulta es a todas luces insuficiente para establecer algún tipo de culpabilidad en los referidos hechos, pues, el imputado no fue quien recibió el dinero en cuestión, ni en una de las modalidades contractuales que se describen en el artículo 408 del Código Penal, para que válidamente pueda configurarse la existencia del hecho delictuoso atribuido al imputado, por lo tanto, las declaraciones vertidas en el plenario por el querellante en su indicada calidad de testigo deben ser descartadas, porque con ellas no se aporta nada que aunque sea mínimamente enerve el estado de presunción de inocencia que cubre al encartado;

Considerando, que de igual modo procede que esta jurisdicción privilegiada valore las declaraciones del testigo Melvin Robert Brea Guerrero, para establecer, luego de someterla a la crítica racional, si las mismas tienen u ofrecen algún tipo de valor para el caso que es materia de juicio.

En esa tesitura, con dichas declaraciones esta Suprema Corte de Justica, pudo establecer, que el testigo declaró en el plenario de forma dubitativa e inconsistente, afirmando que los detalles del negocio lo tiene que dar el imputado; que el recibo de fecha 30 de noviembre de 2009, es un recibo provisional, que no pasó por contabilidad, y es un recibo que se le entrega a la persona cuando se le recibe el dinero; que él se dio cuenta del problema cuando Wellington Rojas Rosario se lo puso en conocimiento; que el imputado le dijo que estaba manejando la situación; que la compañía no tuvo ningún beneficio de ese dinero porque no figuraba en la compañía, no estaba en la contabilidad porque era él el encargado general de la compañía, y que no sabe qué pasó con el dinero; que para esta Suprema Corte de Justica, el testigo Melvin Robert Brea Guerrero, no le merece ningún tipo de credibilidad, por el alto grado de ambivalencia con que declaró en el juicio, y por demás, porque sus declaraciones no aportan nada para la cuestión jurídica que aquí se debate, esto es, el ilícito penal que se le atribuye al imputado, por lo tanto, dichas declaraciones carecen de valor para los fines de la inculpación;

Considerando, que de las declaraciones ofrecidas por la testigo Mari Cruz González Alfonseca, se desprende que ella es abogada de Euro Dollar para los asuntos laborales; que a su oficina se presentaron Wellington, Alejandro Rojas y su primo, José; que cuando la visitaron le dijo, que él tenía una deuda con Euro Dollar que en esa casa de cambio no se hacían transferencias, porque era solo una casa de cambio; que Wellington le dijo que él debía ese dinero a esa casa de cambio. Al valorar esas declaraciones conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se pudo determinar que en nada vinculan al imputado con el hecho que se le atribuye; y que por el contrario, dichas declaraciones lo que demuestran es que la presunción de inocencia del encartado se mantiene incólume;

Considerando, que al pasar por el tamiz de la sana crítica, las declaraciones vertidas por la testigo Carmen Cesarina Valdez, se pudo establecer claramente que el imputado Héctor Darío Féliz Féliz, no recibió el dinero de que se trata, como lo alega el querellante, pues, fue precisamente Carmen Cesarina Valdez, en su calidad de cajera de la agencia de cambio Inversiones Guerrero & Peña, Euro-Dollar, quien recibió el dinero, los cincuenta y cinco mil cien euros (€55,100.00), y le informaron que no se lo podía devolver a Wellington, porque su tío Alejandro Rojas, debía ese

dinero a la compañía; que fue autorizada a recibir el dinero por Héctor Darío Féliz Féliz, quien le dijo que no lo entregara; que el dinero entró a la compañía y se registró, como todo, que se registra; que le informaron que pusiera en el recibo como concepto, "transferencia", pero en la compañía no se hacen transferencias; que de dichas declaraciones esta Suprema Corte de Justicia no pudo establecer, si el dinero de referencia fue entregado a la aludida compañía en calidad de mandato, o como un préstamo a uso y comodato, en depósito, alquiler, o prenda y que existiera la obligación, por parte de la compañía, de devolverlo, pues, lo único que figura en el recibo expedido por la compañía como concepto del dinero recibido, como ya se ha dicho, que fue para una supuesta "transferencia"; lo que sí quedó comprobado que el encartado no recibió el dinero, ni tampoco estampó su firma en el precitado recibido, que todo entró por la compañía; en ese sentido, es preciso dejar sentado, que todas esas dudas sobre el móvil del negocio en cuestión, lo que tiende es a beneficiar al imputado por aquella máxima latina que se erige en un valladar para proteger el estado de inocencia de una persona, conocida en nuestro derecho como *In Dubio Pro Reo*, la cual significa, que en caso de duda se debe decantar por la inocencia del procesado sometido a los rigores del proceso penal, regla esta que es universalmente conocida en el derecho procesal penal, y es, en definitiva, una égida y guardiana protectora del principio de la presunción de inocencia, como estado natural del encartado, el cual, para ser condenado se le debe destruir por medio de pruebas legalmente introducidas al juicio, lo cual no ha ocurrido en el caso;

EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE PESA SOBRE EL IMPUTADO

Considerando, que como ya ha sido expresado precedentemente, la conducta prohibida por la ley que se le atribuye al imputado como presunto sujeto activo de la misma es la prevista en el artículo 408 del Código Penal, que prevé el tipo penal denominado abuso de confianza, cuyo texto penal sustantivo se expresa en el siguiente tenor:

"Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido

confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión menor y multa de quinientos a dos mil pesos. Si el abuso de confianza de que trata ese artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de reclusión mayor. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos. Párrafo.- En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor y del máximum de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos";

Considerando, que para que el tipo penal descrito en el referido texto legal se pueda configurar, es preciso que estén reunidos los elementos constitutivos que a continuación se consignan: a) El hecho material de sustraer o distraer; b) El carácter fraudulento de la sustracción, distracción o intención delictual del agente; c) El perjuicio causado al propietario, poseedor detentador del objeto sustraído o distraído; d) La naturaleza del objeto: efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación o que opere descargo; e) La entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando tenía aplicación determinada; f) Que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso, comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración;

Considerando, que del caudal probatorio que fue examinado por esta Suprema Corte de Justica, evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de absolución del imputado, porque la conducta que se le atribuye no

puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza, porque el imputado no recibió la cosa objeto del presunto delito, ni la pudo distraer de manera fraudulenta, en tanto que, el dinero de que se trata entró por caja a la compañía agencia de cambio Inversiones Guerrero & Peña, Euro-Dollar; más aun, el delito de abuso de confianza no está caracterizado en la especie, porque no se probó que la entrega del dinero se haya operado por medio de uno de los contratos enumerados en el texto que prevé dicho delito, como son, el mandato, un préstamo a uso y comodato, un depósito, alquiler o prenda que contengan la obligación de devolver la cosa, elementos estos que son la *conditio sine qua non,* para que el tipo penal del que fue acusado el imputado se pueda acreditar y caracterizar; ello es así, porque si faltan estos elementos, los contratos precitados, el hecho injusto y antijurídico descrito en el reiteradamente citado artículo 408 del Código Penal, no existe ni puede configurarse;

Considerando, que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima *in dubio pro reo*;

Considerando, que precisamente, como las pruebas ofrecidas por la parte acusadora no fulminaron la presunción de inocencia del imputado Héctor Darío Féliz Féliz, y más concretamente, los elementos constitutivos de la infracción que le fue atribuida no se configuraron en el caso, y por vía de consecuencia no se pudo demostrar y acreditar completamente la subsunción del hecho y su existencia en la norma penal prevista en el artículo 408 del Código Penal, por lo que, en esas condiciones, esta Suprema Corte de Justica debe irremediablemente pronunciar sentencia absolutoria a favor del imputado;

Considerando, que del estudio del auto de apertura a juicio por el cual se apoderó a la Suprema Corte de Justica, para el conocimiento del caso de que se trata, se ha podido establecer que no figura ninguna parte coacusada en el proceso que se le sigue al imputado Héctor Darío Féliz

Féliz; por consiguiente, y en virtud de la correlación fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia, en esta no se pueden acreditar otros hechos y presuntos imputados que no sean los que figuren en la acusación, por lo tanto, procede rechazar las conclusiones del querellante relativas a que la presumible parte co-acusada sea conjuntamente condenada como parte accesoria, porque no existe en el caso ningún sujeto procesal que ostente esa calidad;

EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:

Considerando, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoció de forma accesoria de acción civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Wellington Rojas Rosario, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Ángela María Arias Cabada, en contra del imputado Héctor Darío Féliz Féliz;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados;

Considerando, que de igual forma, el artículo 53 del texto legal de referencia dispone que cuando existe una coexistencia entre la acción pública y la acción civil, la víctima se beneficia de un derecho de opción que le permite llevar su acción en responsabilidad civil, sea por ante los tribunales represivos accesoriamente a la acción pública, sea por ante los tribunales competentes para conocer exclusivamente de la acción civil;

Considerando, que en igual sentido refiere el artículo 118 del mismo instrumento legal al disponer: "quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial", tal como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en el presente caso el actor civil ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo la calidad de este comprobada y admitida por este tribunal, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la

instancia de constitución, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma;

Considerando, que en cuanto al fondo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien advertir que en el caso a consecuencia del descargo del imputado por no haberse configurado los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa no se configuraron tampoco los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez, que no se pudo determinar la existencia del tipo penal de que trata, su autor, ni la relación de causalidad entre el hecho y los presuntos daños; por lo tanto, procede rechazar dicha constitución en actor civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal, la sentencia se pronuncia en audiencia pública "En Nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la Sala de Audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa;

Considerando, que por aplicación combinaba de los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se debe pronunciar sobre las costas, las cuales son impuestas a la parte vencida, en el presente caso, al querellante a consecuencia de la absolución del imputado.

Por tales motivos, y vistos los artículos 154 de la Constitución; 24, 26, 32, 50, 53, 118, 120, 121, 123, 166, 170, 172, 246, 250, 312, 318, 333, 338, 339 y 345 del Código Procesal Penal; 408 del Código Penal;

F A L L A:

PRIMERO: En cuanto al medio de inadmisión presentado por la barra de la defensa, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara al imputado Héctor Darío Féliz Féliz, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Pedernales, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no configurarse en la especie los elementos constitutivos al tipo penal atribuido; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto a las conclusiones de la parte querellante con relación al co-acusado, que no son tales por no haber sido encausado, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a la parte querellante en costas;

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, cuya lectura íntegra se produjo en la audiencia pública del día doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
Suprema Corte de Justicia

Jueces

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Olivo.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras Vargas, Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero, Luis A. Gómez Thomas y Licda. Celia Bretón Tejada.
Recurrido:	Dr. Kent Lasker y/o Clínica Quiropráctica Vidal Sana.
Abogados:	Licdos. Manuel E. García, José M. Minier, Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Gómez.

LA SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 26 de enero de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Francisco Antonio Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0029850-9, domiciliado y residente en la calle 3 esquina calle 9, del sector de Cienfuegos, en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído: Al Lic. Manuel E. García, por sí y por los Licdos. José M. Minier, Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Gómez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Edward B. Veras Vargas, por sí y por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero, Celia Bretón Tejada y Luis A. Gómez Thomas, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. José Miguel Minier A., por sí y por los Licdos. Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente, Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la

Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Ortega, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Antonio Olivo contra el Dr. Kent Lasker y/o Clínica Quiropráctica Vida Sana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 21 de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Condena a la Clínica Quiropráctica Vida Sana y/o Dr. Kent Lasker al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios a favor del señor Francisco Antonio Olivo; **Segundo:** Condena a la Clínica Quiropráctica Visa Sana y/o Dr. Kent Lasker al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma objeto de la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Condena a la Clínica Quiropráctica Vida Sana y/o Dr. Kent Lasker al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Edward B. Veras Vargas, Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Kenneth Steven Lasker (Kent Lasker) y la Clínica Quiropráctica Vida Sana, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Kenneth Steven Lasker (Kent Lasker) y la Clínica Quiropráctica Vida Sana, contra la sentencia civil No. 1715, dictada en fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada conforme a las normas procesales

vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio Modifica parcialmente, en su ordinal segundo en cuanto a la indemnización suplementaria o adicional, sea liquidada de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, y la sustitución de la conjunción y/o por las razones expuestas en la presente sentencia y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil";

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de octubre del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura reproducido en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales";

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrida, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 1715 de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instanciad el Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones expresadas, y en consecuencia rechaza la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor Francisco Antonio Olivo en contra de la Clínica Quiropráctica Vida Sana y/o Dr. Kent Lasker, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señor Francisco Antonio Olivo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Miguel Minier, Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Eridania Aybar Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes";

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias, testimonios y documentos; Segundo medio: Falta de base legal, por ser insuficiente e incompleta la exposición de los hechos necesarios para la aplicación de la ley";

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte A-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que el testigo Eladio Burgos Hernández tenía 21 años de edad al momento de declarar ante ese tribunal, teniendo en realidad 30 años, en razón de que el mismo nació en fecha 8 de diciembre de 1978;

Que asimismo, la Corte A-qua retiene una alegada contradicción entre las declaraciones del testigo y las declaraciones del demandante, sin haber constancia de que ambos hayan asistido siempre juntos al mismo lugar, más aún cuando no hay concordancia en las visitas de uno y otro al referido centro de salud, dándoles a las declaraciones del testigo y del demandante un alcance que no tienen;

Que también se incurre en desnaturalización de los hechos al afirmar que una certificación de fecha 5 de junio de 2004, fue firmada supuestamente por el Dr. Bruce Fletcher, cuando en realidad fue firmada por el recurrido, Dr. Kent Lasker;

Que por su parte, la Corte A-qua pasó por alto los documentos depositados por el recurrente y, en otros casos, tergiversó las pruebas apartándose de su real sentido y alcance;

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa y que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada por otros motivos, en hecho y en derecho;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: "Considerando, que, en

efecto, la lectura del fallo atacado, en el aspecto puntual a que alude el medio analizado, revela que la Corte a-qua, al ponderar en sentido general el caso sometido a su escrutinio, se limitó a expresar de manera imprecisa, sin mayor explicación ni pronunciamiento alguno sobre los pormenores de la controversia, para juzgarlos en detalle, como era su deber por el efecto devolutivo de la apelación intentada por los ahora recurrentes, que el juez de primera instancia, según dice dicha Corte, había hecho "una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho"(sic); que, en esa situación y en el entendido de que la decisión ahora cuestionada omite adoptar la motivación del fallo apelado, como se desprende de aquella, lo que impide a esta Corte de Casación analizar la sentencia de primer grado, se ha podido verificar que, ciertamente, la decisión dictada por la Corte a-qua adolece de la insuficiencia de motivos denunciada por la parte recurrente, en cuanto se refiere a los aspectos capitales de la contestación trabada entre los litigantes, lo que implica la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y traduce, además, el vicio de falta de base legal, ya que la señalada deficiencia en los motivos trae consigo una incompleta exposición de los hechos de la causa, que no permite a esta Corte de Casación comprobar si en la especie se ha realizado o no una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en consecuencia, procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación";

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente: "Considerando: que esta corte después de un estudio ponderado y minucioso de los documentos y del juicio de valor de las declaraciones de las partes y del informativo testimonial ha podido deducir lo siguiente: que de acuerdo a la certificación expedida por el Dr. Eudes Fdo. Espinal, ortopeda y traumatólogo de la Clínica Bonilla de la ciudad de Santiago, el cual certificó en fecha cuatro (4) de mayo del 2004, que el señor Francisco Antonio Olivo, sufrió fractura vertebral de los cuerpos T12-L, libre de lesión neurológica y con inestabilidad de la columna vertebral, recomendando que el paciente requiere de cirugía la cual estabilizaría la columna; si cotejamos ésta certificación con la expedida en fecha 5 de junio del año 2004, es decir 29 días después de la anterior, firmada por el Dr. Flecher en un recetario de la clínica Vida y Salud, S. A., la cual expresa lo siguiente: "a quien pueda

interesar el señor Francisco Olivo, padece de severos dolores de espalda y regulares". Si comparamos las fechas de las dos certificaciones podemos colegir, que después de la recomendación del Dr. Espinal es que el recurrido se apersona a la clínica a buscar la certificación del Dr. Flecher es decir transcurrieron 29 días y llega a la clínica por sus propios pies y solo, según afirma la informante Rosario Margarita Taveras, la cual le merece a esta corte credibilidad, de donde se colige que cuando solicitó a la clínica quiropráctica la certificación ya se le había recomendado una operación conforme a lo referido por el doctor antes citado;…/ Considerando: que como se puede comprobar el señor Francisco Antonio Olivo no ha podido probar y demostrar por ningunos de los medios legales establecido (sic), que el tratamiento quiropráctico suministrado por la Clínica y el Dr. Bruce Flecher o Dr. Kent Lasker fueron los causantes de su (sic) lesiones, y por el contrario más allá de toda duda, por la documentación referentemente señalada ha quedado demostrado que su lesión fue la consecuencia de un accidente de tránsito de un año de evolución y agravado por caída de sus propios pies, por lo que así las circunstancias de los hechos y en aplicación del artículo 1315 de Código Civil, el cual prescribe: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; en tal sentido, en el caso de la especie, ha quedado demostrado que el recurrido sufrió la lesión a consecuencia de un accidente de tránsito, de lo que resulta procedente acoger en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente";

Considerando: que, con relación a los alegatos formulados, el recurrente se limita a exponer su punto de vista sobre los hechos y circunstancias envueltos en la litis, además de solicitar a éstas Salas Reunidas que pondere cuestiones de hecho que no son de la procedencia del recurso de casación;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas, tampoco incurre en desnaturalización la Corte A-qua cuando afirma que la certificación de fecha 5 de junio de 2004, fue suscrita por el Dr. Bruce Fletcher, en razón de que de la revisión de la misma se evidencia claramente que fue dicho doctor quien la suscribió y no así el ahora recurrido, Dr. Kent Lasker;

Considerando: que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los

documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen circunstancias de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y cuya censura escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha acontecido en el caso; por lo que los alegatos del recurrente en el medio que se examina deben ser desestimados;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que al limitarse la Corte A-qua a establecer que los documentos que se anexaron a la solicitud de reapertura de debates no inciden en el resultado, sin explicar cómo ni por qué se llegó a esa conclusión, es un acto de arbitrariedad que tampoco permite que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, controle la aplicación del derecho a nivel de las Cortes y demás tribunales inferiores a ella, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada;

Considerando: que para rechazar la solicitud de reapertura de debates la Corte A-qua hizo constar: "Que la reapertura de debates es una figura de construcción jurisprudencial y es criterio constante que la reapertura de los debates solo procede cuando se revelen hechos y documentos nuevos que puedan influir por su importancia en la solución del litigio; Considerando: Que los jueces son soberanos para determinar cuándo procede una reapertura de los debates y en el caso de la especie, del estudio de los documentos depositados en la solicitud de reapertura es criterio del tribunal que los mismos no tiene (sic) influencia para la solución del presente caso, por consiguiente procede rechazar la medida de reapertura de debates";

Considerando: que independientemente de los motivos que hayan llevado a la Corte A-qua a rechazar la solicitud de reapertura de debates solicitada, motivos con los cuales no está conforme el actual recurrente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso;

Considerando: que, la Corte A-qua, haciendo uso de sus facultades, rechazó el pedimento de reapertura, en consideración a que los documentos hechos valer a su favor por el solicitante no tenían influencia en

la solución del caso, por lo que con esa negativa no se incurre en el vicio de falta de base legal, como erróneamente lo alega el recurrente; por lo que el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Olivo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 26 de enero de 2010, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día veintidós (22) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tecnoamérica, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón, Dra. Flavia M. Díaz Adames, Lic. Nassir Rodríguez, Licdas. Francia Migdalia Adames y Francis Yanet Adames Díaz.
Recurridos:	María Peña y Aurelio Ferrer.
Abogados:	Licda. Amalia Arias Mercedes.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante; incoados por: Tecnoamérica, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña No. 18, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, tercero civilmente responsable; Rafael Amadeo Ramos, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0068790-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Emilio Jiménez No. 25, Paya, Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, imputado; Seguros Sura, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros, entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Nassir Rodríguez Almánzar, en representación de los doctores Ángel Delgado Malagón y Flavia M. Díaz Adames, actuando en representación de Tecnoamérica, S. A., Rafael Amadeo Ramos y Seguros Sura, S. A.;

Oída: a la licenciada Amalia Arias Mercedes, actuando en representación de María Peña y Aurelio Ferrer;

Visto: el escrito de casación, depositado el 11 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual: Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, el doctor Ángel Delgado Malagón y el licenciado Nassir Rodríguez Almánzar;

Visto: el escrito de casación, depositado el 12 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual: Rafael Amadeo Ramos, imputado; Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable; y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., (Proseguros), entidad aseguradora; interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, doctora Francia Migdalia Díaz de Adames, y licenciadas Francia Migdalia Adames Díaz, y Francis Yanet Adames Díaz;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 27 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, por los señores María Peña y Aurelio Ferrer, en calidad de padres de la occisa; Pablo Elvio Padilla, en calidad de padre y tutor legal de los menores: Junior Padilla Ferrer, Mayelín Elizabeth Padilla Ferrer y Elinabi Massiel Padilla Ferrer; y Joel Antonio de León, en

calidad de conviviente notorio de la occisa; por intermedio de su abogado, licenciado Simón de los Santos Roja;

Visto: el escrito de casación, depositado el 27 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: Genaro Peña, imputado; y La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Víctor López Adames;

Vista: la Resolución No. 3342–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de octubre de 2013, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por: Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable; Rafael Amadeo Ramos, imputado; y Seguros sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para el día 13 de noviembre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de noviembre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de enero de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 11 de diciembre de 2008, mientras el señor Rafael Amadeo Ramos se trasladaba por la Carretera Sánchez, en dirección San Cristóbal-Baní (Este-Oeste), conduciendo una camioneta marca Nissan, no tomó las precauciones de lugar y conduciendo de una forma temeraria, hizo un giro repentino, atropellando a la señora Georgina Peña Ferrer que se encontraba parada, ocasionándoles golpes y heridas que le provocaron la muerte.

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Nizao, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 17 de noviembre de 2009;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, dictando al respecto la sentencia, de fecha 04 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declarar como al efecto Declaramos culpable de violar la Ley 241 con sus respectivas modificaciones específicamente la Ley 114-99, al ciudadano Rafael Amadeo Ramos Rivera en su artículo 49 en su inciso 1ero en perjuicio de los ciudadanos Georgina Ferrer Peña (fallecida); **Segundo:** Condenar como al efecto Condenamos al ciudadano Rafael Amadeo Ramos a cumplir una condena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) pesos, ordenándose la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años; **Tercero:** Condenar como al efecto Condenamos al pago de las costas penales generadas en este proceso; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil se declara regular y valida en cuanto a la forma la interposición de constitución en actor a través del abogado debidamente constituidos y apoderados Licdos. Simón de los Santos Rojas y Rudys Odalis Polanco Lara en representación de los Sres. Ana María Peña y Aurelio Ferrer en calidad

de padres de la ciudadana Georgina Ferrer Peña quien resulto fallecida en el presente proceso, Sr. Pablo Elviro Padilla Serrano este en calidad de padre y tutor legal de los menores Junio Padilla Ferrer, Mayeline Elizabeth Padilla Ferrer y Elibanny Massiel Padilla Ferrer; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución de actoría civil debidamente acreditada se condena al imputado ciudadano Rafael Amadeo Ramos, a la persona moral compañía Tecnoamérica, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00) pesos a favor y provecho del ciudadano Pablo Elviro Padilla Liriano en calidad de padre y tutor legal de los menores Junior Padilla Ferrer, Mayeline Elizabeth Padilla Ferrer y Elibanny Massiel Padilla Ferrer, así mismo setecientos cincuenta mil (RD$750,000.00) a favor y provecho de los ciudadanos Ana María Peña y Aurelio Ferrer, en calidad de padres del la occisa Georgina Ferrer Peña y cien mil (RD$100,000.00) a favor y provecho del ciudadano Joel Antonio de León, en calidad de concubino notorio; **Sexto:** Condenar como al efecto Condenamos al pago de las costas civiles generadas en este proceso al ciudadano Rafael Amadeo Ramos, a la persona moral compañía Tecnoamérica, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada; **Séptimo:** Se fija para el catorce (11) de marzo del 2010, a las 9:00 AM., de la mañana para darle lectura integra a la sentencia No. 002/2010 dictada en dispositivo en fecha cuatro (04) de marzo del año 2010 (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: María Peña, Aurelio Ferrer, Georgina Ferrer Peña, Pablo Elvio Padilla, Junior Padilla Ferrer, Mayelín Elizabeth Padilla Ferrer y Elibani Massiel Padilla Ferrer y Joel Antonio de León, actores civiles; Rafael Amadeo Ramos, imputado; Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 24 de agosto de 2010, siendo su dispositivo: "**Primero**: Declarar, como al efecto se declara, con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) los Licdos. Simón de los Santos Rojas y Rudys Odalis Polanco Lara, en fecha treinta (30), del mes de marzo año dos mil diez (2010), quienes actúan a nombre y representación de María Peña, Aurelio Ferrer, Georgina Ferrer Peña, Pablo Elvio Padilla, Junior Padilla Ferrer, Mayelín Elizabeth Padilla Ferrer y Elibani Massiel Padilla Ferrer y Joel Antonio de León, actores civiles; b) Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz, Francis

Yanet Adames Díaz y Dra. Francia M. Díaz de Adames, de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2010, quienes actúan a nombre y representación de Rafael Amadeo Ramos imputado, Tecnoamérica S.A, tercero civilmente responsable, ambos recursos contra la sentencia No. 00002-2010, del cuatro (04) de marzo del 2010, dictada por el Tribunal Especial de Transito de Bani, Grupo No. 2, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **Segundo:** En consecuencia, de conformidad con el art. 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento, el Tribunal Especial de Transito de Bani, Grupo No. I; **Tercero:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 22 de julio del 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes (Sic)";

5. Apoderado el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. I, para la celebración del nuevo juicio ordenado, dictó la sentencia, en fecha 17 de noviembre de 2010; siendo su parte dispositiva: "**Primero**: Se declara culpable al Señor Rafael Amadeo Ramos por violación de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre transito de vehículo de Motor en perjuicio de la Señora Gergina Ferrer Peña (fallecida); **Segundo:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos a dos años de Prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00); **Tercero:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos, al pago de las costas Penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y valida la constitución en Actores Civiles interpuesta por los Señores Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de la Señora Gergina Ferrer Peña, Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de los menores Yunior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel Padilla Ferrer, y Joel Antonio de León, en calidad de Concubino Notorio de la Victima Gergina Ferrer Peña, a través de su abogado Lic.Simón de los Santos, por haberse interpuesto conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Señor Rafael Amadeo Ramos y a la Compañía Tecnoamérica S.A., tercera persona moral Civilmente responsable, al pago de una

indemnización de un Millón Quinientos mil pesos (RD$1,500,000,00) a favor del Señor Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de las menores Junior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel, Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor de Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de Georgina Ferrer Peña y Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del señor Joel Antonio de León, en calidad de concubino notorio; **Sexto:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos y la Compañía Tecnoamérica, S.A. al pago de las costas Civiles, a favor del Lic. Simón de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la Sentencia a la Compañía de Seguros Proseguros, S.A. como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza (Sic)";

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: Rafael Amadeo Ramos, imputado; Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable; y Proseguros, S. A., entidad aseguradora, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 08 de septiembre de 2011, siendo su dispositivo: "**Primero**: Declarar con lugar los recursos de apelación interpuesto por: A).- el Dr. Ángel Delgado Malagón y la Licda. Nassir Rodríguez Almánzar, actuando a nombre y representación de Rafael Amadeo Ramos Rivera y el tercero civilmente responsable la compañía Tecnoamérica, S. A, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año once (2011), y B).- Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Rafael Amadeo Ramos, Tecnoamérica, S. a y la compañía aseguradora Proseguros S.A., contra la Sentencia No. 265-2010 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, Baní cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **Segundo:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al Señor Rafael Amadeo Ramos por violación de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre transito de vehículo de Motor en perjuicio de la Señora Gergina Ferrer Peña (fallecida); **Tercero:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos a dos años de Prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00); **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y valida la constitución en Actores Civiles interpuesta

por los Señores Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de la Señora Gergina Ferrer Peña, Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de los menores Yunior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel Padilla Ferrer, y Joel Antonio de León, en calidad de Concubino Notorio de la Victima Gergina Ferrer Peña, a través de su abogado Lic. Simón de los Santos, por haberse interpuesto conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Señor Rafael Amadeo Ramos y a la Compañía Tecnoamérica S.A., tercera persona moral Civilmente responsable, al pago de una indemnización de un Millón Quinientos mil pesos (RD$1,500,000,00) a favor del Señor Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de las menores Junior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel, Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor de Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de Georgina Ferrer Peña; **Sexto:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos y la Compañía Tecnoamérica, S.A. al pago de las costas Civiles, a favor del Lic. Simón de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la Sentencia a la Compañía de Seguros Proseguros, S.A. como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza; **Octavo:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 09 de Agosto del 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesada (Sic)";

7. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Rafael Amadeo Ramos, imputado; Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable; y Progreso Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 21 de marzo de 2012, casó la decisión impugnada en cuanto al aspecto civil y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

8. Apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 26 de noviembre de 2012; siendo su parte dispositiva: "**Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Rafael Amadeo Ramos, Tecnoamérica,

S.A., y la Compañía de Seguros Proseguros, S.A., en contra de la sentencia No.265-2010 de fecha 17 del mes de noviembre del año 2010, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de Bani, Grupo No.1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Se declara culpable al Señor Rafael Amadeo Ramos por violación de los artículos 49 inciso 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre transito de vehículo de Motor en perjuicio de la Señora Gergina Ferrer Peña (fallecida); **Segundo:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos a dos años de Prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00); **Tercero:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos, al pago de las costas Penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara buena y valida la constitución en Actores Civiles interpuesta por los Señores Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de la Señora Gergina Ferrer Peña, Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de los menores Yunior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel Padilla Ferrer, y Joel Antonio de León, en calidad de Concubino Notorio de la Victima Gergina Ferrer Peña, a través de su abogado Lic. Simón de los Santos, por haberse interpuesto conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Señor Rafael Amadeo Ramos y a la Compañía Tecnoamérica S.A., tercera persona moral Civilmente responsable, al pago de una indemnización de un Millón Quinientos mil pesos (RD$1,500,000,00) a favor del Señor Pablo Elviro Padilla Liriano, en calidad de padre y tutor legal de las menores Junior, Mayelín Elizabeth y Elibanny Massiel, Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor de Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en calidad de padres de Georgina Ferrer Peña y Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del señor Joel Antonio de León, en calidad de concubino notorio; **Sexto:** Se condena al Señor Rafael Amadeo Ramos y la Compañía Tecnoamérica, S.A. al pago de las costas Civiles, a favor del Lic. Simón de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la Sentencia a la Compañía de Seguros Proseguros, S.A. como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, declarando ésta Corte que se encuentra limitada a los aspectos de los cuales ha sido debidamente apoderada, en el aspecto civil; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Simón de los Santos Rojas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria de ésta Corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso (Sic)";

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Tecnoamérica, S. A., Rafael Amadeo Ramos, y Seguros Sura, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de octubre de 2013, la Resolución No. 3342-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 13 de noviembre de 2013;

Considerando: que la recurrente, Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: "Único Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Ilogicidad de la motivación en el aspecto civil (Sic)", haciendo valer, en síntesis que:

La Corte A-qua ha incurrido en una manifiesta vulneración al principio de motivación de las decisiones jurisdiccionales, ya que no argumentó ni razonó de forma objetiva las razones que le condujeron a condenar al pago de una indemnización ascendente a RD$2,400,000.00.

La Corte A-qua se enfoca en aspectos simplemente morales, que no permiten bajo el imperio de la razón, determinar si una cantidad de dinero es pertinente o no para sustentar una indemnización.

La Corte A-qua no se percató de que, al confirmar la sentencia de primer grado quedó confirmado el monto indemnizatorio de RD$100,000.00 establecido a favor de Joel Antonio de León (compañero consensual), aspecto que había quedado definitivamente juzgado, por no haberse demostrado la calidad de dicho compañero.

Considerando: que el recurrente, Rafael Amadeo Ramos, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: "Primer Medio: Aspecto Civil. La Falta manifiesta de motivación de la sentencia. Por inobservancia y errónea aplicación del Artículo 124 de la Ley No. 146-02, contradicción entre la motivaciones y consideraciones de la sentencia; Segundo Medio: Violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivas sus decisiones (Sic)", haciendo valer, en síntesis que:

La decisión de la Corte A-qua arrastra los mismos errores que las decisiones anteriores y desconoce el alcance del Artículo 124 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

La compañía Tecnoamérica, S. A., fue condenada como tercero civilmente demandado, siendo ésta sólo beneficiaria de la póliza, y no propietaria del vehículo; (en el expediente reposa una certificación donde se hace constar que la propiedad del vehículo está a cargo del Ministerio de Obras Públicas).

Falta de motivación.

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente responsable, Tecnoamérica, S. A.; el imputado, Rafael Amadeo Ramos; y la compañía aseguradora, Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), por haber omitido responder dicha Corte, los planteamientos de los recurrentes relativos al monto indemnizatorio y a la relación de comitencia entre el imputado y el tercero civilmente responsable;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que:

"1. El párrafo tercero del articulo 1384 del Código Civil de la República Dominicana, establece la responsabilidad civil de los comitentes por los daños causados por sus preposés, lo cual constituye el fundamento de la responsabilidad de los terceros civilmente responsables, consagrando nuestro mas alto tribunal de justicia, en materia de accidentes de vehículos, una presunción de comitencia entre el que conduce un vehículo y aquel que figura como propietario en la matrícula que ampara dicho vehículo en la Dirección General de Impuestos Internos;

El artículo 124 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, textualmente expresa: "Para los fines de ésta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo: Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado,

vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas alguna de esas circunstancias;

En el caso se trata y de conformidad con los medios de pruebas hechos valer durante la celebración del juicio por ante el tribunal a-quo, el vehículo causante del accidente se encontraba, de conformidad con una certificación de fecha 16 de febrero del año 2009, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, registrado al momento de producirse el accidente a nombre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y de conformidad con certificación No. 1372 expedida en fecha 31 de marzo del año 2009, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la póliza de seguros que ampara a dicho vehículo suscrita con la compañía de Seguros Proseguros, S. A., se encontraba al momento de la ocurrencia del siniestro a nombre de la compañía Tecnoamérica, S. A.;

La letra b del artículo 124 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, estableció la presunción entre el suscriptor o asegurado o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, de lo cual se deriva que la letra copulativa "O" significa que se trata de una responsabilidad alternativa, pudiendo los reclamantes accionar en justicia ya sea contra la persona a nombre de quien se encuentre registrada la matricula que ampara la propiedad del vehículo, o en contra de la persona que figure como beneficiaria de la póliza del seguro, no así en contra de ambos, lo que no podía hacer era demandar concomitantemente o de manera simultánea a uno y a otro, dado el principio de indivisibilidad de la comitencia y en vista del precepto legal mencionado precedentemente;

Nuestro más alto tribunal de justicia ha sostenido de manera inveterada que en materia de accidente de vehículos no se exige la existencia de una relación contractual o de trabajo entre la persona que conduce un vehículo de motor y la persona que resulte ser propietaria de un vehículo o beneficiaria de la póliza de seguros que ampara a dicho vehículo sino que más bien se crea una presunción de comitencia entre uno y otro, que solo admite la prueba en contrario cuando se prueba que: la solicitud de traspaso ha sido depositada por ante el organismo correspondiente con fecha anterior al accidente que se trata, b) cuando se prueba mediante

documento dotado con fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) cuando se prueba que el mismo ha sido objeto de robo y el propietario tuviese pruebe que la sustracción fue hecha con anterioridad al accidente;

En esas circunstancias, y habiendo sido debidamente puesta en causa la compañía Tecnoamérica, S. A., en calidad de demandada en su condición de beneficiaria de la póliza de seguros No. Auto-15765, con vigencia desde el 31 de diciembre del año 2008 al 31 de diciembre del año 2009, vigente al momento del accidente y al condenar a dicha compañía en su calidad de tercero civilmente responsable, el tribunal a-quo actuó correctamente, por lo que procede desestimar dichos alegatos, al no adolecer la decisión impugnada de los vicios denunciados por los recurrentes;

En el ordinal quinto de la decisión impugnada, en cuanto al fondo de la constitución en actores civiles, el tribunal a-quo condenó al imputado señor Rafael Amadeo Ramos y la Compañía Tecnoamérica, S. A., en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, el **primero**, por su hecho personal y la segunda en su condición de tercer civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) a favor del señor Pablo Elviro Padilla Liriano, en su calidad de padre y tutor legal de los menores Yunior, Mayelin Elizabeth, Elibanny y Massiel Padilla Ferrer; Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor de Aurelio Ferrer y Ana María Peña, en su calidad de padres de Georgina Ferrer Peña;

La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) en provecho de los cuatro hijos menores procreados por la señora Georgina Ferrer Peña, con el señor Pablo Elviro Padilla Liriano, a juicio de ésta Corte, no constituye un monto irrazonable, si se toma en cuenta que a cada menor le correspondería una suma de dinero inferior a los quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por el sufrimiento, la afección psicológica y el dolor que les causa la irreparable perdida de su madre cuando todavía ellos no habían alcanzado la mayoría de edad, por lo que dicha indemnización se ajusta con los daños morales por éstos recibidos como consecuencia de la muerte de su madre en el accidente automovilístico de que se trata; que asimismo, en lo que respecta a la indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) acordada a favor y provecho de los señores Aurelio Ferrer y Ana María Peña, a razón de cuatrocientos

mil pesos (RD$400,000.00) para cada uno, como resarcimiento por los daños morales recibidos por ellos en su condición de padres de la señora Georgina Ferrer Peña, a juicio de ésta Corte, no constituye tampoco un monto indemnizatorio irrazonable, si se toma en cuenta el sufrimiento y el pesar que les causa la pérdida irreparable de su hija en dicho accidente automovilístico, de modo que, ésta Corte entienda que las indemnizaciones acordadas son justas y razonables y se ajustan en cierto sentido a los graves daños morales inferídoles a los reclamantes por la muerte de su ser querido en dicho accidente;

En esas circunstancias, y dentro de los límites señalados por el apoderamiento, ésta Corte estima que procede rechazar el referido recurso de apelación y en tal sentido, confirmar la decisión impugnada, por los motivos y razones precedentemente señalados";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivando su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho; estableciendo con precisión la relación de comitente - preposé entre el imputado y el tercero civilmente responsable, así como los motivos por los cuales fueron fijadas las indemnizaciones acordadas, por entenderlas como justas y razonables a los daños sufridos por los actores civiles por la muerte de su ser querido; sin embargo, no tomó en consideración que el aspecto relativo a la falta de calidad por falta de pruebas, del reclamante Joel Antonio de León (compañero consensual), con relación al pago de una indemnización a su favor ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) había quedado definitivamente juzgado y rechazado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío únicamente, en cuanto a la condenación civil impuesta en contra de Tecnoamérica, S. A., y Rafael Amadeo Ramos, y a favor de Joel Antonio de León;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Tecnoamérica, S. A., tercero civilmente responsable; Rafael Amadeo Ramos, imputado; y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, los recursos de casación de que se tratan, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 2012, excluyendo la condenación civil pronunciada a favor de Joel Antonio de León, por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00); quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arelis Turbí.
Abogado:	Dr. Rufino Rodríguez Montero.
Recurridos:	Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido).
Abogados:	Dres. Antonio Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo y Lic. César Yunior Fernández de León.

LA SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 22 de enero de 2014
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Arelis Turbí, dominicana, mayor de edad, casada,

empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 012-0016560-1, domiciliada y residente en la Avenida Circunvalación Norte No. 70, Apartamento 201, de la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, actora civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 19 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente: Arelis Turbí, actora civil, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, doctor Rufino Rodríguez Montero;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 27 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua por: Juan de los Santos, imputado, y Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), tercero civilmente demandado; por intermedio de sus abogados, doctores Antonio Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo y el licenciado César Yunior Fernández de León;

Vista: la Resolución No. 3671–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Arelis Turbí, y fijó audiencia para el día 04 de diciembre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 04 de diciembre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henriquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la

Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de enero de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Juez Segundo Sustituto de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 26 de abril de 2007, el conductor Juan de los Santos, imputado, transitaba en dirección oeste-este, por la Calle General Cabral de San Juan de la Maguana, en un camión marca Toyota, año 97, y colisionó con un carro Toyota del año 94, propiedad de la señora Arelis Turbí, quedando el vehículo con varios daños en la parte trasera del mismo;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción ante los Juzgados de Paz de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 15 de diciembre de 2009;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, dictando al respecto la sentencia, de fecha 04 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: El tribunal declara al imputado Juan de los Santos, culpable de violar los artículos 65 y 74 de la ley 241, modificada por la ley 114-99, sobre Transito de Vehiculo de Motor, en consecuencia se condena al imputado Juan de los Santos, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **Segundo:** Condena al imputado Juan de los Santos al pago de las costas penales del Procedimiento; **Tercero:** Acogemos como Buena y Valida la constitución en Actor Civil y Querellante, interpuesta por la señora Arelis Turbí, en su calidad de victima, por intermedio de su abogado Dr. Rufino Rodríguez Montero, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se

condena al imputado Juan de los Santos por ser el conductor del vehiculo causante del accidente al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) a favor y provecho de la señora Arelis Turba, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido por causa del accidente; en cuanto al Tercero Civilmente Demandado Fertilizante Químico Dominicano, queda excluido de las indemnizaciones Civiles, por no haberle demostrado al Tribunal que este es el propietario del vehiculo causante del accidente; **Quinto:** Condena al señor Juan de los Santos al pago de las Costas Civiles del procesos con distracción a favor y provecho del Dr. Rufino Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con dicha decisión, que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de 10 días, a partir de la entrega de dicha sentencia; **Séptimo:** Difiere la lectura integra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de Mayo del 2010, a las 6:00 de la tarde, la cual fue pospuesta para el día (14) del mes de mayo del 2010, a las 6:00 horas de la tarde (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: Arelis Turbí, actora civil; y Juan de los Santos, imputado, siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia el 14 de septiembre de 2010, siendo su dispositivo: "**Primero**: Declara con lugar los recurso de apelación interpuestos: A) en fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil diez (2010) por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, actuando a nombre y representación de la señora Arelis Turbí (actor civil y querellante); y B) en fecha quince (15) de junio del dos mil diez (2010) por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo y el Lic. César Yunior Fernández de León, actuando a nombre y representación del imputado Juan de los Santos, ambos contra la Sentencia No. 03/2010, de fecha cuatro (04) de mayo del dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, Primera Sala, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio en lo que respecta al imputado Juan de los Santos y la compañía Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (Ferquido), tercero civilmente demandado, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, Sala No. 2, quedando por ende anulada la referida sentencia. En consecuencia, ordena el envío de las actuaciones

al referido tribunal; **Tercero:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso de alzada (Sic)";

5. Apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, Sala No. 2, para la celebración del nuevo juicio ordenado, dictó la sentencia, en fecha 21 de julio de 2011; siendo su parte dispositiva: "Aspecto Penal: **Primero**: Se acoge en todas sus partes el pedimento hecho por el representante del ministerio público, y en consecuencia, se declara culpable al imputado Juan de los Santos, de violar los artículos 65 y 74 letra D de la Ley 241 modificada por 114-99 sobre Transito de Vehiculo de Motor, y en tal virtud, se le impone una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD$1,000.00), por su hecho personal; Subsidiariamente en el Aspecto Civil: **Primero**: Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por la señora Arelis Turbí, en contra del imputado Juan de los Santos, constitución hecha a través de su abogado Dr. Rufino Rodríguez Montero y por estar hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** La Presidencia del Tribunal condena al señor Juan de los Santos, en su calidad de imputado y al tercero civilmente demandado Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor de la señora Arelis Turbí, todo esto como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del mencionado accidente; **Tercero:** Se condena al señor Juan de los Santos, en su calidad de imputado y al tercero civilmente demandado Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del abogado apoderado Dr. Rufino Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** El tribunal excluye a la compañía Seguros Pepín S.A., del presente proceso, por haberse demostrado mediante certificación de la superintendencia de seguros no ser parte en este proceso; **Quinto:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de esta sentencia, para el día viernes 12 de Agosto del año 2011 a las 5:00 p.m. de la tarde, advirtiéndole a las partes, que dicha lectura se hará en sui presencia o en su ausencia, y que la misma valdrá a notificación (Sic)";

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: Juan de los Santos, imputado; y Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), tercero civilmente demandado, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia el 13 de marzo de 2012, siendo su dispositivo: "**Primero**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha Veintiuno (21) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011, recibido en esta Corte en fecha Veintiuno (21) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud Héctor B. Lorenzo y el Lic. César Yunior Fernández de León, actuando a nombre y representación del señor Juan de los Santos, y de Ferquilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido); contra la Sentencia No.08/2011 de fecha Veintiuno (21) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), dada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Sala-2, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia, consecuencia Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a los recurrentes Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos (Ferquido), al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rufino Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (Sic)";

7. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Juan de los Santos, imputado; y Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), tercero civilmente demandado; ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 03 de septiembre de 2012, casó la decisión impugnada en cuanto al aspecto civil y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

8. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 20 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva: "**Primero**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 21 de agosto del año 2011, por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo y el Lic. César Yunior Fernández De León, actuando en nombre y representación del imputado Juan De los Santos, y la razón social demandada como civilmente responsable Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), contra la sentencia No. 08-2011, de fecha 21 de julio del año 2011, diferida su lectura integral para el día 12 de agosto del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, Sala 2; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, en consecuencia excluye como tercero civilmente responsable a

Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), por no haberse probado por los medios establecidos por el Código Procesal Penal, que es propietario del vehículo causante del accidente; **Tercero:** Excluye la suma de dinero que a modo de indemnización le fue acordada a la querellante y actora civil, en razón de no haber probado mediante la aportación de documento auténtico y fehaciente que es propietaria del vehículo que recibió los daños como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señora Arelis Turbí, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. César Yunior Fernández De León, y Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado (Sic)";

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Arelis Turbí, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 24 de octubre de 2013, la Resolución No. 3671-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 04 de diciembre de 2013;

Considerando: que la recurrente: Arelis Turbí, actora civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: "Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.2 del Código Procesal Penal) (Sic)", haciendo valer, en síntesis que:

La Corte A-qua no valoró la prueba documental donde se establece quien es el propietario del vehículo causante del accidente. (certificación de fecha 17 de agosto de 2007, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar que el propietario del vehículo causante del accidente es Ferquido).

Ni el imputado, ni el tercero civilmente demandado, aportaron elementos de prueba en ninguna de las instancias del proceso.

La Corte A-qua no dio respuesta a los planteamientos presentados en el escrito de contestación.

La Corte A-qua excluyó al tercero civilmente demandado y suprimió la indemnización impuesta, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas.

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo para conocer del aspecto civil, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado, Juan de los Santos, y el tercero civilmente demandado, Fertilizantes Químicos Dominicano (Ferquido);

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, se limitó a establecer que: "1. Tal y como lo afirma la parte recurrente y como se hace constar en otra parte de la presente sentencia, la querellante y actora civil para probar que es propietaria del vehículo que sufrió los daños en el accidente, solo depositó como medio de prueba fotocopia de la matrícula de ese vehículo, en ese sentido ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que las simples fotocopias de documentos no hacen prueba en justicia y que las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos son las que prueban la propiedad de un vehículo, lo cual no ha sucedió en el presente caso, por lo que procede acoger el medio argüido, excluyendo la suma indemnizatoria acordada a la querellante y actora civil señora Arelis Turbí;

2.La parte recurrente ha solicitado en audiencia que se declare con lugar el recurso de apelación, que se revoque la sentencia recurrida, en consecuencia ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio solo en el aspecto civil del presente proceso, conforme a las disposiciones del artículo 422,2 del Código Procesal Penal, pero en vista de que la parte querellante y actora civil no presentó pruebas conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, para probar que es propietaria del vehículo que resultó con daños como consecuencia del accidente y que el vehículo causante del accidente es propiedad de Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), no existiendo forma de incorporar pruebas en un nuevo juicio, procede que esta alzada dicte su propia sentencia, acogiendo el recurso de apelación, excluyendo a Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido) como tercero civilmente responsable, así como la suma acordada a la querellante y actora civil Arelis Turbí, a modo de indemnización, rechazando así las conclusiones de la parte civil constituida, quien solicitó la confirmación de la sentencia recurrida";

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, relativos a errónea aplicación de la ley y motivación insuficiente de su

decisión; al suprimir la indemnización impuesta a favor de la recurrente, en razón de que la misma sólo depositó como medio de prueba fotocopia de la matrícula del vehículo;

Considerando: que la copia de la matrícula que avala a la recurrente Arelis Turbí como propietaria del vehículo fue presentada y admitida como elemento de prueba desde el auto de apertura a juicio;

Considerando: que además, como lo alega la recurrente en su memorial, la Corte A-qua no valoró la certificación de fecha 17 de agosto de 2007, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que el propietario del vehículo causante del accidente es Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido); y sostener que la querellante y actora civil no presentó pruebas de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, no existiendo forma de incorporar pruebas en un nuevo juicio;

Considerando: que en el expediente reposa constancia de la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al igual que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, Sala No. 2, apoderada del nuevo juicio ordenado hace constar como hechos probados y fijados en su literal b) la Certificación de fecha 17/08/2007, expedida por la DGII, en la cual se señala a Ferquido como propietaria del vehículo envuelto en el accidente;

Considerando: en este sentido, el Artículo 330 del Código Procesal establece que: "El tribunal puede ordenar excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento";

Considerando: que en aplicación del referido artículo, la Corte A-qua pudo ordenar la incorporación de dicha certificación, y esclarecer la responsabilidad del hoy civilmente demandado;

Considerando: que en este sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que: "…En términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos";

Considerando: que, como lo alega la recurrente, la Corte A-qua no valoró las pruebas aportadas, relativas a la certificación de fecha 17 de agosto de 2007, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual señala a Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido) como propietaria del vehículo envuelto en el accidente, así como la fotocopia de la matrícula del vehículo que avala la propiedad de la recurrente Arelis Turbí, querellante y actora civil sobre éste; por entender que las copias simples de documentos no hacen prueba en justicia, y que son las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) las que prueban la propiedad de un vehículo; entendiendo además que la querellante y actora civil no presentó pruebas de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, no existiendo forma de incorporar pruebas en un nuevo juicio;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos aducidos por la recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica y motivación insuficiente en su decisión, ya que, dicha Corte A-qua en aplicación de las disposiciones del Artículo 330 del Código Procesal Penal antes transcritas, pudo ordenar la incorporación de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y esclarecer la responsabilidad del civilmente demandado; así como comprobar que la copia de la matrícula que avala a la recurrente como propietaria del vehículo fue presentada y admitida como elemento de prueba desde el auto de apertura a juicio;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación civil impuesta en contra de Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Arelis Turbí, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de diciembre de 2012, en consecuencia, condena al imputado Juan de los Santos, imputado, y a Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido), tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00) a favor de Arelis Turbí, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate Kunhardt.
Abogados:	Licdos. Julio A. Morel Paredes, Ángel Salvador Báez e Idelmaro A. Morel Clase.
Recurrido:	José Milton de Jesús Ángeles Cepeda.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía Ávila.

LA SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 22 de enero de 2014
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante; incoados por: Ventura Vásquez López, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 004-0010138-2, empleado privado, domiciliado y residente en la Calle B No. 15, del Sector Francia Nueva, Villa Duarte, Santo Domingo, República Dominicana, imputado; Dhayanara Canahuate Kunhardt, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0767961-5, domiciliada y residente en la Avenida México, esquina Juana Saltitopa, Edificio B-2, Apartamento No. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor Agustín Mejía Ávila, actuando en representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, actor civil y querellante;

Visto: el escrito de casación, depositado el 28 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, Ventura Vásquez López interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciados Julio A. Morel Paredes e Idelmaro A. Morel Clase;

Visto: el escrito de casación, depositado el 04 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, Dhayanara Canahuate Kunhardt interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Henry Salvador Báez;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 25 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, por: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, actor civil y querellante; por intermedio de su abogado, doctor Agustín Mejía Ávila;

Vista: la Resolución No. 3418–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de octubre de 2013, que declaran admisibles los recursos de casación interpuestos por: Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate, y fijó audiencia para el día 13 de noviembre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del

15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 23 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de enero de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 16 de febrero de 2009, fue presentada por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, actor civil, una querella en contra de Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez, quienes laboraban como cajera y contador de Ofiventas, S. A., compañía propiedad del actor civil; por alegadas irregularidades cometidas, consistentes en dejar de depositar sumas de dinero en la cuenta de la compañía, crear facturas ficticias e introducir informaciones falsas en las cuentas por cobrar y en las cuentas por pagar, logrando una sustracción total de la suma de RD$4,717,104.04;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en

contra de Dhayanara Canahuate, imputada, el 18 de agosto de 2010; y auto de no ha lugar, a favor de Ventura Vásquez López;

No conforme con dicho auto de no ha lugar, fue interpuesto recurso de apelación por José Milton de Jesús Ángeles, representante de la compañía Ofiventas, S. A.;

Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para el conocimiento del recurso de apelación, revoca el auto de no ha lugar, de fecha 18 de agosto de 2010, y dicta auto de apertura a juicio en contra de Ventura Vásquez, imputado, el 20 de octubre de 2010;

Para el conocimiento del fondo del caso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 23 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "Aspecto Penal: **Primero**: Declara a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, de generales que constan Culpable de haber cometido en crimen de robo asalariado en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Ventura Vásquez López, de generales que constan Culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Suspende de forma Total la ejecución de la pena impuesta pena a Ventura Vásquez López, quedando este condenado sometido durante este periodo a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; B) Abstenerse de viajar al extranjero; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme lo designe el Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de acercarse o visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; E) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Quinto:** Advierte

al condenado Ventura Vásquez López que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; En el Aspecto Civil: **Séptimo:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por José Milton Ángeles Cepeda, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado en contra de Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, admitida por autos de apertura a juicio conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Dhayanara Canahuate Kunhart al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00) y a Ventura Vásquez López al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la victima constituida en ocasión de sus respectivas acciones; **Octavo:** Condena a Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Sic)";

6. No conforme con la misma, fueron interpuestos recursos de apelación por: Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional; Ventura Vásquez López, imputado; José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A., actor civil; y Dhayanara Canahuate Kunhardt, imputada; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia, el 10 de noviembre de 2011, siendo su dispositivo: "**Primero**: Ratifica la admisibilidad decretada mediante Resolución Num. 332-PS-2011, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2011, de los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, b) Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, actuando de nombre y representación de Ventura Vásquez López, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, c) Licdo. Ramón Pina Pierrett y el Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando de nombre y representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante

de la compañía Ofiventas, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, d) Dr. Miguel Liria González, Licdos. Martín Montilla Luciano y Omar Antonio Ferrer, actuando de nombre y representación de Dhayanara Canahuate Kunhart, en fecha seis (06) del mes de junio del año 2011, todos en contra de la Sentencia No. 91-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero**: Declara a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, de generales que constan Culpable de haber cometido en crimen de robo asalariado en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Ventura Vásquez López, de generales que constan Culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Suspende de forma Total la ejecución de la pena impuesta pena a Ventura Vásquez López, quedando este condenado sometido durante este periodo a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; B) Abstenerse de viajar al extranjero; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme lo designe el Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de acercarse o visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; E) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Quinto:** Advierte al condenado Ventura Vásquez López que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; En el Aspecto Civil: **Séptimo:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por José Milton Ángeles Cepeda, por intermedio

de sus abogados constituido y apoderado en contra de Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, admitida por autos de apertura a juicio conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Dhayanara Canahuate Kunhart al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00) y a Ventura Vásquez López al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la victima constituida en ocasión de sus respectivas acciones; **Octavo:** Condena a Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Miguel Liria González, Licdos. Martín Montilla Luciano y Omar Antonio Ferrer, actuando de nombre y representación de Dhayanara Canahuate Kunhart, en fecha seis (06) del mes de junio del año 2011, y b) Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, todos en contra de la Sentencia No. 91-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, actuando a nombre y representación de Ventura Vásquez López, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, y en consecuencia, revoca de la sentencia recurrida los ordinales 3, 7 y 8, declarando No Culpable al imputado Ventura Vásquez López de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, descargándole de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Declara las costas penales causadas en grado de apelación de oficio; **Quinto:** Condena al ciudadano José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, causadas en grado de apelación, a favor y provecho de los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, representantes legales del ciudadano Ventura Vásquez López, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas (Sic)";

7. No conforme con dicha decisión, fueron interpuestos recursos de casación por: Dhayanara Canahuate, imputada; Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de Ofiventas, S. A., actor civil, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 27 de abril de 2012, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por: el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de Ofiventas, S. A., actor civil;

8. Apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 18 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva: "**Primero**: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en fecha tres (03) de junio del año dos mil once (2011); y b) el Licdo. Ramón Pina Pierret y el Dr. Agustín Mejía Ávila, en nombre y representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda y quien representa a la compañía Ofiventas, S.A.; en fecha tres (03) de junio del año dos mil once (2011); ambos en contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero**: Declara a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, de generales que constan Culpable de haber cometido en crimen de robo asalariado en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Ventura Vásquez López, de generales que constan Culpable de haber cometido el crimen de abuso

de confianza, en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Suspende de forma Total la ejecución de la pena impuesta pena a Ventura Vásquez López, quedando este condenado sometido durante este periodo a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; B) Abstenerse de viajar al extranjero; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme lo designe el Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de acercarse o visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; E) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Quinto:** Advierte al condenado Ventura Vásquez López que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; En el Aspecto Civil: **Séptimo:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por José Milton Ángeles Cepeda, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado en contra de Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, admitida por autos de apertura a juicio conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Dhayanara Canahuate Kunhart al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00) y a Ventura Vásquez López al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la victima constituida en ocasión de sus respectivas acciones; **Octavo:** Condena a Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Anula el numeral cuarto de la sentencia recurrida, que favorecía al co-imputado Ventura Vásquez López, con la suspensión total de la Pena Privativa de libertad, por falta de base legal, en consecuencia, ordena que el mismo cumpla la pena de Tres (03) años de reclusión Detención en una

cárcel pública del país; **Tercero:** Confirma la sentencia atacada en los demás puntos, por no haberse retenido violación normas legales ni constitucionales; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos del mismo; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso (Sic)";

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate Kunhartdt, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de octubre de 2013, la Resolución No. 3418-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 13 de noviembre de 2013;

Considerando: que el recurrente: Ventura Vásquez, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: "Primer Medio: Violación a la Constitución de la República, en su artículo 69, acápites 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10; errónea valoración fáctica de los hechos, así como las argumentaciones vertidas por el Ministerio Público a modo de prueba toda vez las mismas han tegirversado los hechos, logrando una sentencia violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos. Inobservancia de la Ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 24, 172 y 426 párrafo tercero (3ro.) del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23 inciso 5to. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre del año 1953. Defecto e insuficiencias, motivos contradictorios e ilógicos contenidos en la sentencia objeto del presente recurso de apelación; Tercer Medio: Mala aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano. Violación a la Constitución de la República en su artículo 69 acápite tercero (Sic)", haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua, no permitió al imputado presentar sus conclusiones al fondo, dejándolo en estado de indefensión.

La Corte a-qua hizo una errónea valoración de la prueba que se retuvo al imputado Ventura Vásquez, al entender que los cheques emitidos eran propiedad de la querellante, Ofiventas, cuando en realidad, son de

una carpeta personal del señor José Milton Ángeles (representante de la compañía).

En las pruebas incorporadas por el Ministerio Público no existen elementos justificativos y fácticos que liguen al imputado Ventura Vásquez con el tipo penal del abuso de confianza, en razón de que la querellante (Ofiventas) no es propietaria de la chequera de donde fueron sustraídos los cheques.

El señor José Milton Ángeles (representante Ofiventas), y Ventura Vásquez (imputado), tienen un vínculo estrecho, ya que Ventura Vásquez convivió con la madre de José Milton Ángeles por más de 15 años, y los dos cheques le fueron entregados como una cooperación para cubrir los gastos fúnebres de la madre de Ventura Vásquez, por lo que no se configura el delito de abuso de confianza.

El propio querellante fue quien endosó los cheques; sin embargo, el hecho no fue probado en el proceso.

La Corte a-qua incurrió en violación a la formulación precisa de cargos, ya que, no realiza una concreta valoración de los elementos de prueba.

Considerando: que por su parte, la recurrente: Dhayanara Canahuate, imputada, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: "Único Medio: sobre el incidente presentado en la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido en la Sentencia 613-2012, por violación al principio de prohibición de la tortura o presión psicológica, artículo 24.CPP por falta de motivación, artículo 172 del Código Procesal Penal y artículo 51. De la Ley 137-2011 (Sic)", haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua no valoró ni motivó en su decisión el aspecto relativo al incidente planteado por la imputada, relativo a la presión psicológica ejercida en su contra con el uso de la carta con la que fue incriminada.

La Corte a-qua incurrió en violaciones a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano; y 69.10 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso.

Considerando: que en el caso decidido por el Juzgado A-quo se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por: la imputada, Dhayanara Canahuate; el Procurador General de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, Juan Cedano; y el actor civil y querellante, José Milton de Jesús Ángeles, representante de Ofiventas, por errónea aplicación de la norma jurídica por parte de dicho tribunal, al realizar una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, como tampoco dar razones fundadas respecto a la valoración de los medios de prueba acogidos;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, se limitó a establecer que: "1. Al ser examinado el recurso de apelación incoado por la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, la misma alega: a) "Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y por inobservancia de varias disposiciones de orden legal, artículo 417 del CPP e Ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia y la misma conclusión, artículo 417.2 del CPP, toda vez que los jueces del tribunal a-quo procedieron de forma incorrecta a descartar a favor del imputado Ventura Vásquez López, los tipos penales de robo asalariado y asociación de malhechores, que originalmente le imputó el Ministerio Público y los cuales se encuentran previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 386 P. III de Código Penal Dominicano, que procede ser rechazado de manera parcial, ya que al ser examinada la sentencia atacada, esta Corte ha podido verificar que la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a quo estuvo correcta ya que quedo probado que el imputado tenía autorización para el uso de los recursos de la empresa para la cual laboraba y que lo procedió fue a darle un uso distinto recursos de la empresa para la cual laboraba y que lo que procedió fue a darle un uso distinto en su provecho personal, lo que constituye el abuso de confianza. Pero procede ser acogido el presente medio en cuanto a violación a la ley, con relación al ordinal cuarto de la sentencia, que establece la suspensión condicional de la penal impuesta al señor Ventura Vásquez López, ya que la infracción por la que el Tribunal a quo lo encontró se trató de un abuso de confianza siendo asalariado, el cual conlleva una pena privativa de libertad de tres (03) a diez (10) años, y la suspensión condicional de la pena solo puede ser aplicable en aquellos casos que se pueda aplicar la suspensión condicional del procedimiento, por lo cual, cuando la infracción que se este juzgando conlleve una pena privativa de libertad que supere los cinco (05) años no se puede aplicar la suspensión condicional de la pena, independientemente de la pena que le haya impuesto el Tribunal, por lo que en ese sentido el Tribunal a quo hizo una errónea interpretación de la

ley, al aplicarle la suspensión condicional de la penal al recurrido; b) que al ser examinado los demás medios del recurso del Ministerio Público, esta Corte ha podido observar que carecen de sustento por lo que procede ser rechazados, sobre todo cuando solicitan la aplicación de una pena de cinco (05) años, ya que el Tribunal quo impuso una pena dentro de los parámetros establecido en la ley, y la ha explicado de manera correcta;

2. El querellante actor civil, sustenta su recurso en los medios siguientes: a) La contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que los magistrados del tribunal a-quo se contradicen con relación a que ellos establecen en la sentencia recurrida en la página 31, punto 33, lo siguiente: "a) que los imputados Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, laboraban para la compañía Ofiventas, dedicada la venta de materiales educativos, representada por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, desempeñando las funciones de cajera y contador, respectivamente; b) Que Dhayanara Canahuate Kunhart, en su rol de cajera le entregaba a Ventura la caja y la venta de lo que se había hecho en el día y cuadraban juntos la caja, así como anotaban en un libro los cheques que llegaban; c) Que Ventura Vásquez López era el encargado de la contabilidad de la compañía, en tal calidad cuadraba la caja, tenia a su cargo el inventario, rebaja las cuentas por cobrar, hacia la solicitud de los cheques; d) que los ciudadanos Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, renunciaron a la compañía, la primera a finales de febrero del año 2008, el segundo el 08 de diciembre del mismo año"; que establecido esto se demostró que los imputados debían ser condenados por robo asalariado, asociación de malhechores en violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 381 P. II y 386 P. III del C.P. y 1382 y 1383 del Código Civil y en consecuencia condenados a una pena de cinco (05) años de prisión, que procede ser rechazado por los motivos ya explicados en el considerando anterior con relación al co imputado Ventura Vásquez López, y con relación a la co imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, sustrajo valores de los cuales no tenia autorización para su uso; b) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los jueces del tribunal a-quo procedieron de forma incorrecta al descartar a favor del imputado Ventura Vásquez López, los tipos penales de asociación de malhechores y los crímenes de robo y robo asalariado, sancionados por los artículos 265, 266, 379, 386 P. III C.P., cuyas infracciones fueron cometidas claramente por los imputados Dhayanara

Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López y el tribunal obró de manera incorrecta suspendiendo en su totalidad la pena de tres (3) años a que fue condenado el imputado Ventura Vásquez López, por el tipo penal de abuso de confianza, sin existir condiciones ni pruebas para favorecer con la suspensión; Tercer Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que los jueces a-quo le retuvieron una falta a la imputada Dhayanara Canahate Kunhart en los términos de los artículos 379 y 386 P. III del C.P. y al imputado Ventura Vásquez López solo se le retuvo falta por el tipo penal de abuso de confianza. Que los jueces del Primer Tribunal Colegiado no motivaron su sentencia con relación a la suspensión de la sentencia al imputado Ventura Vásquez López y tampoco con relación a la pena de tres (03) años interpuesta a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart; Cuarto Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al haber aplicado al señor Ventura Vásquez López, la violación del crimen de abuso de confianza dejando fuera el robo asalariado y la asociación de malhechores"; medios que solo proceden ser acogidos en cuanto a la suspensión condicional de la pena, aplicada por el Tribunal a quo a favor de Ventura Vásquez López, por los motivos ya indicados en esta sentencia, y rechazados en los demás aspectos, por haber hecho el Tribunal a quo una correcta valoración de las pruebas y haber motivado de manera correcta la sentencia atacada;

3. Que al solo tener sustento los recursos de apelación interpuestos por el querellante y el Ministerio Público, solo en cuanto a la suspensión de la pena aplicada por el Tribunal a quo, a favor del señor Ventura Vásquez López, y tratarse de una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar de manera parcial los recursos de apelación incoados en contra la sentencia que se copia más abajo, por los querellantes y actores civiles y el Ministerio Público, y por aplicación a la disposición del articulo 422.2.1, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por el Tribunal a quo, la Corte procede a anular el numeral cuarto de la sentencia atacada por falta de base legal";

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, con relación al recurso interpuesto por el recurrente Ventura Vásquez López, tal como lo alega en su recurso, y como lo advierten estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión relativa al conocimiento de los recursos de apelación de que estaba apoderada la Corte A-qua, se comprueba lo argumentado por éste ahora en casación respecto a la

omisión de estatuir, pues aún cuando la Corte A-qua fue apoderada para valorar los méritos de los recursos interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por el querellante y actor civil, Ofiventas, al no responder los pedimentos del recurrente Ventura Vásquez López, lo colocaron en estado de indefensión;

Considerando: que por la solución que se dará al caso, no procede el análisis de los demás medios argüidos por el recurrente Ventura Vásquez López;

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por la recurrente Dhayanara Canahuate, como lo alega en su recurso, y como lo advierten estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua ha incurrido en el vicio denunciado relativo a la omisión de estatuir, ya que, ésta no respondió el incidente planteado por Dhayanara Canahuate, relativo a la presión psicológica ejercida en su contra, violentando con ellos los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando: que por la solución que se dará al caso procede el análisis conjunto de ambos recursos de casación interpuestos;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate Kunhardt, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 18 de diciembre de 2012; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, los recursos de casación de que se trata, y casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de los recursos de apelación descritos dentro de los estrictos límites fijados por esta sentencia; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Simón Alberto Santana Nina.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.
Recurridos:	Netflix Movies, S. A. y Magdalena M. Jerez.
Abogados:	Lic. Miguel Balbuena y Dr. Danilo Jerez.

LA SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Simón Alberto Santana Nina, dominicano, actualmente desempleado, portador de cédula de identidad

y electoral No. 037-0083492-2, domiciliado y residente en la edificación marcada con el No. 10, ubicada en la calle 2 del sector Los Reyes, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, dominicanos, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, ambos matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Díaz & Asociados, situada en el apartamento No. 1, en el segundo nivel de la edificación marcada con el número 90 de la calle Beller, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, y domicilio ad-hoc en la oficina de abogados Francisco José Abreu & Asoc., ubicada en el número 110 de la calle Luis F. Thomen, torre Ejecutiva Gapo, suite 202, ensanche Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 26 de octubre de 2012, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Simón Alberto Santana Nina, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 19 de noviembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Miguel Balbuena y Dr. Danilo Jerez, abogados constituidos de la parte recurrida, Netflix Movies, S.A. y Magdalena M. Jerez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 30 de octubre de1 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert Placencia

Álvarez, Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Banahí Báez Pimentel, juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de enero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por alegada dimisión, incoada por el señor Simón Alberto Santana Nina en contra de la Sra. Magdalena María Jerez Dibrienza y Netflix Movies, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 13 de marzo de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Se rechaza el fin de inadmisión de la presente acción planteado por los demandados, por infundado y carente de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Simón Alberto Santana Nina, en contra de los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante, señor Simón Alberto Santana Nina, ante sus empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena Maria Jerez, y la representación Local del Trabajo, en fecha 10 de diciembre de 2007, y por vía de consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa y con responsabilidad para los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez y, en consecuencia condena

a las mismas a pagarle a su ex -trabajador, Simón Alberto Santana Nina, las siguientes prestaciones laborales: a) Once Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD$11,760.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) Veintiocho Mil Novecientos Ochenta Pesos (RD$28,980.00) por concepto de sesenta y nueve (69) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD$5,880.00) por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) por concepto del salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) Veinticinco Mil Doscientos Pesos (RD$25,200.00) por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario, por concepto de bonificación; f) Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral; todo sobre la base de un salario diario de RD$588.00 pesos; **Cuarto:** Se condena a los demandados, Netflix Movies, S. A., y Magdalena María Jerez, al pago a favor del demandante, Simón Alberto Santana Nina, de la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios por su no inscripción en la Seguridad Social; **Quinto:** Se condena a los demandados Netflix Movies, S. A., y Magdalena María Jerez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Balbuena quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad";

2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora Magdalena M. Jerez Dibrienza y Netflix Movies, S.A., y de manera incidental, por el señor Simón A. Santana Nina, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos: a) el recurso de apelación principal interpuesto a las tres (3:00) horas de la tarde, el día dos (2) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Miguel Balbuena, en representación de la sociedad comercial Netflix Movies, S. A., y de la señora Magdalena María Jerez Dibrienza; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, en representación de Simón Alberto Santana Nina, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00044 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, y acoge el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos en el contenido de la sentencia; en consecuencia, revoca de manera total, la sentencia apelada, por los motivos expuestos y rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por alegada dimisión, interpuesta por el señor Simón Alberto Santana Nina, por las razones expuestas precedentemente en esta decisión; **Tercero:** Condena al señor Simón Alberto Santana Nina, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado";

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 23 de febrero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de marzo de 2012; siendo su parte dispositiva: "**Primero**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora Magdalena María Jerez Dibrienza y Netflix Movies, S.A. y el señor Simón Alberto Santana Nina, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00044 dictada en fecha 13 de marzo de 2009 por el Juzgado e Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara prescritas todas las reclamaciones laborales del señor Simón Alberto Santana Nina, tal como se examina en los motivos de la presente decisión; **Cuarto:** Condena al señor Simón Alberto Santana Nina, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la contraparte, licenciado Miguel Balbuena, que ha manifestado estarlas avanzando";

Considerando: que el recurrente, Simón Alberto Santana Nina, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación a la

ley; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta de Motivos y Motivos Erróneos; Falta de Base Legal";

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en los vicios denunciados al establecer que las acciones realizadas por el trabajador demandante (el ejercicio de la dimisión y la demanda inicial), se encontraban prescritas por el supuesto abandono a su trabajo con anterioridad; estando sustentada esta decisión en la comunicación enviada por las recurridas, el 08 de octubre de 2007, a la Representación Local de Trabajo de Puerto Plata y en unas declaraciones totalmente contradictorias con la de la propia demandada;

Considerando: que en los motivos de la sentencia objeto del recurso de casación se expresa lo siguiente: "Que en cuanto a la prescripción de la acción, hay que destacar que el abandono de labores pone término al contrato de trabajo cuando queda evidenciada la voluntad del trabajador de no continuar de manera definitiva con las relaciones laborales; intención, que puede quedar manifestada por la ocurrencia de una ausencia prolongada e injustificada del trabajo que denote que el trabajador de hecho no quiere continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, a saber: la prestación del servicio; algo, que revela que el nexo laboral que lo unía con su empleador, en la realidad fáctica, concluyó; como al efecto ha juzgado la Corte de Casación: "este tribunal comparte el criterio sustentado por la Corte a-qua, en el sentido de que si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la misma es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte de éste de no volver más a sus labores";

Considerando: que asimismo, consigna la sentencia recurrida, que: "Consta en el expediente una comunicación de fecha 08 de octubre de 2007, depositada por la empresa (en ese tiempo "Movie Maxter") en la Representación Local de Trabajo del señor Simón Alberto Santana Nina desde el día 21 de septiembre del mismo año; abandono, que fue confirmado por el testigo de la parte recurrente, señor Emérito Almonte,

al indicar que comenzó a laborar en la empresa el 22 de septiembre de 2007, que salió en enero de 2008 y que nunca conoció ni vio laborar allí al señor Santana Nina; en vista de ello, corresponde al trabajador probar por cualquier medio que no solamente laboró después del 22 de septiembre de 2007 sino que a la terminación del contrato que alega, es decir, la dimisión, realmente se encontraba laborando; cosa, que no sucede en la especie, pues ninguna evidencia se ha aportado al Tribunal en ese sentido";

Considerando: que más aún, precisa la sentencia impugnada que: "La dimisión efectuada el 10 de diciembre de 2007, carece de objeto pues ya el contrato de trabajo había concluido el 21 de septiembre del mismo año como consecuencia del abandono del trabajo; asimismo, interpuesta la demanda laboral en fecha 28 de diciembre de 2007, todas las reclamaciones que se examinan se encuentran ventajosamente prescritas de conformidad con los artículo 701 y siguientes del Código de Trabajo";

Considerando: que la fecha de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en manifiesta desnaturalización;

Considerando: que este tribunal comparte el criterio sustentado por la Corte A-qua, en el sentido de que si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo del demandante concluyó el 21 de septiembre de 2007, porque en esa fecha dejó de asistir a sus labores, situación en la que permaneció durante más de tres meses, hasta que el 28 de diciembre de 2007 demandó a su ex empleador en pago de indemnizaciones laborales por terminación de su contrato de trabajo, sin que aportara la prueba del mantenimiento de la relación contractual;

Considerando: que no se advierte de las motivaciones que al formar ese criterio la Corte A-qua incurriera en desnaturalización alguna, resultando correcta su decisión de declarar prescrita la acción del demandante al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción, establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Simón Alberto Santana Nina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de marzo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Miguel Balbuena y Dr. Danilo Jerez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José A. Díaz Peralta.
Abogados:	Dra. Julia A. González Ventura y Lic. Eduardo F. Sáez Covarrubias.
Recurridos:	Manuel Fernández Rodríguez & Cía., C. por A., (La Gran Vía) y Alfredo Blanco.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 07 de julio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por José A. Díaz Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0414973-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos

a la Dra. Julia A. González Ventura y Licdo. Eduardo F. Sáez Covarrubias, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 023-0003301-2 y 001-1231932-2, con matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana Nos. 3880-2497 y 22691-287-00, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No. 56, tercera planta, edificio Calú, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 30 de agosto de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente José A. Díaz Peralta interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dra. Julia A. González Ventura y Licdo. Eduardo Sáez Covarrubias;

Vista: la resolución No. 4521-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 2012, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Manuel Fernández Rodríguez & Cía., C. por A., (La Gran Vía) y Alfredo Blanco, en el recurso de casación de que se trata;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 31 de octubre de1 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, y July Tamariz Núñez, juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de enero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Juan Hirohíto Reyes Cruz, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones, indemnizaciones y otros derechos por alegado despido injustificado, incoada por el señor José Altagracia Díaz Peralta en contra de Manuel Fernández & Co, C. por A., La Gran Vía y Alfredo Blanco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 18 de junio de 2002, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Se rechaza la demanda en pago de gastos médicos, daños y perjuicios y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el señor José Altagracia Díaz Peralta contra Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía, y Alfredo Blanco, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara vigente el contrato de trabajo que existe entre el demandante José Altagracia Díaz Peralta y el demandado Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía y Alfredo Blanco; **Tercero:** Se ordena a la demandada Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía y Alfredo Blanco, tomar en consideración las recomendaciones emitidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales mediante el certificado de alta expedido en fecha 20/07/01, a favor del demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Manuel Fernández & Co. C. por A., La Gran Vía y Alfredo Blanco, a pagar al demandante José Altagracia Díaz Peralta, sus derechos adquiridos, que son: la cantidad de RD$1,327.76, por concepto de proporción de seis días de vacaciones correspondientes al periodo Julio-Diciembre del año 2001, y la cantidad de RD$5,690.00, por concepto de 30 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al

periodo Julio-Diciembre del año 2001, más los salarios correspondientes al demandante desde el día 20/07/2001, fecha en la que cesó la causa que generó la suspensión del contrato de trabajo hasta la fecha de la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD$4,520.00 pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del Art. 537, de la Ley 16-92; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento";

2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., La Gran Vía y el Sr. Alfredo Blanco, y de manera incidental, por el Sr. José Altagracia Díaz Peralta, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2006, y su dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por "Manuel Fernández & Co. C. por A., (La Gran Vía), el señor Alfredo Blanco, y José Altagracia Díaz Peralta, ambos en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de junio del año 2002, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en parte el presente recurso y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de lo que a continuación se falla; a) Ordena la exclusión del señor Alfredo Blanco del presente proceso; b) Ordena que los salarios dejados de pagar al recurrente incidental comiencen a computarse a partir del día 21 de septiembre del año 2000; c) Revoca las condenas relativas a vacaciones, salario de Navidad y bonificación; y d) Condena a la empresa Manuel Fernández & Co. C. por A. , (La Gran Vía) al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$20.000.00 como justa reparación por daños y perjuicios; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento";

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 18 de marzo de 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada, por no estar respaldada por motivos suficientes y pertinentes que permitan verificar la correcta aplicación de la ley;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 07 de julio de 2011; siendo su parte dispositiva: "**Primero**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por la empresa Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía) y/o Alfredo Blanco, y el incidental, en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por el Sr. José Altagracia Díaz Peralta, ambos contra sentencia No. 184/2002, relativa al expediente laboral No. 01-0173/051-01-2182, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Alfredo Blanco, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa demandada originaria y actual recurrente principal, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., acoge en parte sus pretensiones en el sentido de que se confirmen los ordinales **Primero**, Segundo y Cuarto (excluyendo el pago de salarios caídos y al Sr. Alfredo Blanco) del dispositivo de la sentencia apelada, y revoca los ordinales Tercero, Quinto y Sexto de la misma sentencia, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconvencional intentada por la empresa demandada originaria y actual recurrente principal, Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., (La Gran Vía) y/o Alfredo Blanco, contra el Sr. José Altagracia Díaz Peralta, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante originario Sr. José Altagracia Díaz Peralta, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que se declare injustificado el supuesto despido de que fue objeto, de que se ordene el pago de Novecientos Mil con 00/100 (RD$900,000.00) pesos, por concepto de alegados daños y perjuicios y el pago de salarios supuestamente dejados de pagar a partir del veinte (20) del mes de julio del año dos mil uno (2001), y que el demandante sea reingresado a sus labores, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;

Considerando: que la parte recurrente, José A. Díaz Peralta, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Desnaturalización del testimonio";

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que la sentencia impugnada confirma el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual condena a la parte recurrida a pagar al recurrente las siguientes sumas: a) Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 76/00 (RD$1,327.76), por concepto de proporción de 06 días de vacaciones correspondientes al período julio -diciembre del año 2001; b) Dos Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$2,260.00), por concepto de proporción de 6 meses de salario de Navidad correspondiente al período julio-diciembre del año 2001; c) Cinco Mil Seiscientos Noventa Pesos con 00/00 (RD$5,690.00), por concepto de 30 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al período julio – diciembre del año 2001, lo que hace un total de Nueve Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 76/00 (RD$9,277.76);

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Tarifa No. 6-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 08 de mayo del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD$3,836.63) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Seis Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Oro con 60/100 (RD$76,732.60), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, no ha lugar a pronunciarse con relación a las costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Díaz Peralta contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 07 de julio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Yoselín Reyes Méndez, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña y Lic. Miguel Angel Medina.
Recurrida:	Martha Ozuna Sánchez.
Abogados:	Dr. José Luis Aquino y Licda. Francheska María García Fernández.

LA SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, compuesta en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo.

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 11, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del

Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996, con domicilio en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su Director Ejecutivo, Licdo. José Joaquín Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0002294-8; quien tiene como representantes legales al Dr. René Amaury Nolasco Saldaña, Director General de la Consultoría Jurídica de dicho organismo, dominicano, mayor de edad y portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125796-2; y a la Dra. Yoselín Reyes Méndez y Licdo Miguel Ángel Medina Medina, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 076-0000983-0 y 001-0735133-0, respectivamente;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2013, suscrito por Yoselín Reyes Méndez por sí y por el Dr. René Amaury y Licdo. Miguel Medina, abogados del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar;

Visto: el memorial de defensa depositado el 15 de noviembre de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. José Luis Aquino y la Licda. Francheska María García Fernández, abogados constituidos de la recurrida, Sra. Martha Ozuna Sánchez;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por Martha Ozuna Sánchez contra el recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 11 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía la demandante Martha Ozuna Sánchez y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a la parte demandante Martha Ozuna Sánchez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cinco Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 16/00 (RD$5,781.16); 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de

Treinta y Siete Mil Novecientos Noventa Pesos con 48/00 (RD$37,990.48); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma Tres Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 46/00 (RD$3,716.46; la cantidad de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos con 00/00 (RD$3,690.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma Nueve Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 00/00 (RD$11,330.55); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 21/10/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD$4,920.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia";

2) Contra la sentencia arriba indicada, interpusieron recursos de apelación, de manera principal, la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA,), y de manera incidental, la Sra. Martha Ozuna, respecto de los cuales la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 22 de noviembre de 2005, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos el **primero**, de manera principal, por la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y el incidental, por la Sra. Martha Ozuna Sánchez, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 52/05, relativa al expediente laboral No. 04-4791, dictada en fecha **primero** (1) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio sin aviso previo ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra su ex trabajadora Sra. Martha Ozuna Sánchez, y por tanto, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Dr. José Luis Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

3) La sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 11, de fecha 13 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede ha sido interpuesto el recurso de casación que es objeto de decisión por la presente sentencia;

Considerando: que conforme se consigna en el numeral 4 del Considerando que antecede y según los documentos hechos valer en el recurso de que se trata, la especie a ponderar se limita a un segundo recurso de casación interpuesto administrativamente, sin notificación a ninguna parte interesada y sin agotar el procedimiento previsto en la Ley 3726, sobre el Recurso de Casación, contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación; en efecto, en su recurso, "el recurrente" concluye de la manera siguiente:

Declarar bueno y válido el presente Recurso de Casación por haber sido incoado de conformidad con la Ley que regula la materia;

Casar la sentencia contenida en el expediente No. 471-2005/00528, de fecha 13 de septiembre del 2006, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. René Amaury Nolasco Saldaña, Yoselín Reyes Méndez y Miguel Ángel Medina;

Considerando: que, el recurso de casación ha sido concebido como una vía de recurso extraordinaria, cuya finalidad es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando: que, según el Artículo 1 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sólo son recurribles

en casación aquellas decisiones pronunciadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando: que, si bien es cierto que según el Artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991, en los casos del recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, y que las Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida;

Considerando: que, es sólo en el sentido precisado en el Considerando que antecede que hay lugar a interpretar la disposición del Artículo 639 del Código de Trabajo, que dispone: "Salvo lo establecido de otro modo al procedimiento de materia laboral son aplicables las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando: que, en las condiciones descritas en las consideraciones que antecede, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación contra la sentencia No. 11, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2006, interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar; **SEGUNDO:** Ordenan que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Citibank, N. A.
Abogados:	Licda. Patricia García, Licdos. Julio César Camejo, Roberto Rizik, Dres. Tomás Hernández Metz y Kharim Maluf Jorge.
Recurrida:	Isabel Lazzaro Morel Vda. Sosa.
Abogado:	Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.

LA SALAS REUNIDAS

Acta de desistimiento de recurso de casación.

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1157-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de diciembre de 2011,

como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Citibank, N. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente autorizada para operar en la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en la República Dominicana en el piso veintiséis (26) de la Torre Citibank en Acrópolis, sita en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la calle Andrés Julio Aybar, en el ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Legal, la Licda. Nicole O. Cedeño, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1646753-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo, y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia García Pantaleón, dominicanos, mayores de edad, casados los tres **primero**s y soltera la última, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098751-1, 001-0902439-8, 001-0198064-7 y 001-1650303-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores, Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, sita en el sexto piso del Edificio Torre Piantini, ubicado en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oída: A la Licda. Patricia García, en representación de los Licdos. Julio César Camejo, Roberto Rizik y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Julio César Camejo Castillo, por sí y por el Lic. Roberto Rizik Cabral y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Kharim Maluf Jorge, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 2012, suscritos por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado de la parte recurrida;

Vista: la instancia depositada el 11 de abril de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. Patricia García Pantaleón, por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados del Citibank, N. A., anexa a la cual depositan el original de un Contrato de Transacción amigable entre Citibank, N. A. y la señora Isabel Lazzaro Morel Vda. Sosa, en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Visto: el Contrato de Transacción, depositado como anexo a la instancia descrita anteriormente, de fecha 27 de marzo de 2013, suscrito por la entidad Citibank, N. A. y la señora Isabel Lazzaro Morel Vda. Sosa;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez , Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., contra la sentencia No. 1157-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de diciembre de 2011;

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositado un Contrato de Transacción, en el cual se consigna, en síntesis, que:

Las partes han arribado a un acuerdo transaccional con relación a todos los intereses ligados en la instancia recurrida;

Al haber arribado a un acuerdo transaccional, la parte recurrida da constancia de que ha recibido el pago de la suma pactada como contrapartida del desistimiento que la misma declara;

Las partes declaran que no dejan nada pendiente por resolver con relación a los intereses vinculados entre ellas y que se consignan en la sentencia recurrida;

Considerando: que de conformidad con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: que, ciertamente, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el Artículo 403 del mismo Código: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se

ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte";

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, los beneficiarios de la misma otorgan recibo de descargo a favor las partes condenadas y no quedando nada por juzgar, desisten pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata;

Considerando: que en el caso, ciertamente, las partes convinieron: "Isabel Lazzaro, en virtud del presente contrato, renuncia y desiste, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a todo derecho e interés en relación directa o indirecta con las siguientes decisiones, sentencias y acciones: … la sentencia No. 1157-2011, de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y) f) De cualquier reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de carácter civil, comercial, penal o administrativo, que pudiera tener contra Citibank, sus sucursales, subsidiarias, entidades vinculadas, directores, funcionarios, agentes y representantes, o que pudieran dictarse u obtenerse en el futuro, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que originaron las supraindicadas acciones descritas en el preámbulo del presente contrato, y cualesquiera otras que pudieren haberse originado o derivarse de las mimas, y declara formalmente que no tiene ningún tipo de reclamación, demanda, derechos de demanda o interés en contra de Citibank, sus sucursales, subsidiarias, entidades vinculadas, directores, funcionarios, agentes y representantes, en ocasión de los hechos y acciones que se identifican en el preámbulo de este convenio";

Considerando: que de conformidad con el principio dispositivo, propio de la materia civil y que guarda armonía con los Artículos 6, 1128 y 2044 del Código Civil, así como los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, las partes son libres para disponer de aquellos asuntos que son negociables, como ocurre en el caso;

Considerando: que en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del acuerdo transaccional arribado entre las partes, hasta que la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de

él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Dan acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., contra la sentencia No. 1157-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 26 de diciembre de 2011, como tribunal de envío; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **SEGUNDO:** Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Antonio Cabrera.
Abogado:	Lic. Daniel Emilio Montero.
Recurridos:	Bueno Bergés & Asociados, S. A. y José Radhamés Bueno Peralta.
Abogados:	Licdo. Manuel Rosario y Gregorio Antonio Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169109-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sito en la avenida Circunvalación, esquina calle Lic. Ramón García, Plaza AG, módulo 208,

segundo nivel, contra la sentencia civil núm. 00335-2004, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Rosario, actuando por sí y por el Licdo. Gregorio Antonio Fernández, abogados de la parte recurrida, compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A., y José Radhamés Bueno Peralta;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00335/2004, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos." (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2005, suscrito por el Licdo. Daniel Emilio Montero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Gregorio Antonio Fernández, abogado de la parte recurrida, compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A., y José Radhamés Bueno Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, interpuesta por la compañía Bueno Bergés y Asociados, S. A., representada por su presidente, señor José Radhamés Bueno Peralta, contra Elizabeth Betances y Alberto Antonio Cabrera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 8 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 366-03-01217, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICAR como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARAR como al efecto DECLARA regular y válida la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial Provisional, inscrita sobre la parcela No. 963, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, por haber sido incoada de acuerdo con las leyes procesales vigentes. Por haber sido probada la existencia del crédito y declara que la misma se convertirá en hipoteca judicial definitiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Condenar como al efecto CONDENA a los señores ELIZABETH BETANCES y ALBERTO ANTONIO CABRERA al pago de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (RD$486,200.00), a favor de BUENO BERGÉS y ASOCIADOS, S. A., representada por el señor JOSÉ RADHAMÉS BUENO PERALTA, por concepto de los cheques sin provisión de fondos que aparecen indicados en la presente sentencia y al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a los señores ELIZABETH BETANCES Y ALBERTO ANTONIO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas

en provecho de los LICDOS. GREGORIO ANTONIO FERNÁNDEZ Y FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONA al Ministerial RAFAEL FRANCO SÁNCHEZ, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Elizabeth A. Betances y Alberto Antonio Cabrera, interpusieron formales recursos de apelación, mediante actos núms. 770-2003 y 775-2003, ambos de fecha 7 de octubre de 2003, instrumentados por el ministerial Felipe Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 30 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 00335-2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores ELIZABETH A. BETANCES y ALBERTO ANTONIO CABRERA, contra la sentencia civil No. 366-03-01217, dictada en fecha Ocho (8) de Agosto del año Dos Mil Tres (2003), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de BUENO BERGÉS & ASOCIADOS, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación por improcedentes e infundados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por no contener vicio alguno que amerite su revocación; **TERCERO:** CONDENA a los señores ELIZABETH A. BETANCES y ALBERTO ANTONIO CABRERA, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GREGORIO ANTONIO FERNÁNDEZ y FERMÍN ANTONIO RAMÍREZ, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte";

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, interpuesta por la compañía Bueno Bergés & Asociados, S. A., representada por su presidente, señor José Radhamés Bueno Peralta, contra Elizabeth Betances y Alberto Antonio Cabrera, basada en varios cheques emitidos

por la parte hoy recurrida a favor de la parte hoy recurrente; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 8 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 366-03-01217, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a los señores Elizabeth Betances y Alberto Antonio Cabrera, al pago de la suma de RD$486,200.00 a favor de la compañía Buenos Bergés & Asociados, S. A.; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2004, mediante sentencia núm. 00335-2004, rechazar los recursos de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; 4) que en fecha 21 de febrero de 2005, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 4) que en fecha 20 de abril de 2005, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al artículo 52 de la Ley No. 2859 del 30 de abril del 1951, G. O. No. 7284, modificada por la Ley No. 62-2000 del 3 de agosto del 2000 o Ley de Cheques";

Considerando, que, en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: "que no obstante este memorial de casación contener un único medio, que lo es, violación al artículo 52 de la Ley de Cheques, No. 2859, a saber: El tribunal a-quo, sustenta su decisión, solo y solo en que los hoy recurridos probaron el crédito que se persigue en contra de nuestro cliente, por la mera presentación de varios cheques, sin establecerse el origen de los mismos, sin tomarse en cuenta el concepto y peor aún olvidando la Corte por demás, que la convención que parió los cheques era apócrifa y siendo dichos cheques emitidos con un carácter futurista, las acciones para hacerlo valer habían prescrito al momento de la demanda introductiva de instancia; es ampliamente conocido por todo lo relativo a las acciones cambiarias que establece el artículo 52 de la Ley de la materia, por lo que el cheque que no sea cobrado en el plazo que establece la Ley 2859 y que peor aún no se han tomado acciones también en los plazos que la misma ley contempla, pierde su eficacia como efecto de comercio y los beneficios que la misma ley le da al tenedor del indicado cheque, por lo que el cheque se convierte solo y solo en un principio

de prueba por escrito; quedando el acreedor y tenedor del cheque en la obligación de probar la convención original, todo lo cual no ha ocurrido en la especie; que a la luz de los textos que rigen el caso que nos ocupa, los cuales son, la Ley de Cheques y las obligaciones del Código Civil, tenemos que, el artículo 52 de la Ley 2859 del 30 de abril del 1951, G. O. No. 7284, modificada por la Ley No. 62-2000, del 3 de agosto del 2000, llamada Ley de Cheques, establece los plazos para accionar en nombre de esta ley, sancionando por la prescripción la inacción del tenedor";

Considerando, que la corte a-qua en su sentencia establece lo siguiente: "que con relación a la solidaridad y la obligación de que la misma debe ser probada y no se presume de acuerdo al artículo 1202, del Código Civil, pero el mismo texto establece como excepción a sus disposiciones, los casos en que la solidaridad resulta de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley; que precisamente el artículo 44 de Ley 2859 de 1951 o Ley de Cheques, es una excepción al principio indicado y el hecho de que el nombre de la señora Elizabeth A. Betances, aparezca impreso junto al del señor Alberto Antonio Cabrera, como titulares de la misma cuenta contra las que los cheques fueron girados contra el Banco Intercontinental, S. A., a cargo de dicha cuenta como instrumento de pago del crédito del que Bueno Bergés & Asociados, es titular, y en ausencia de probar una situación diferente o en contrario, hay que concluir que los señores Elizabeth A. Betances y Alberto Antonio Cabrera, son deudores solidarios de Bueno Bergés & Asociados, por el crédito reclamado, por lo que se trata de una errónea interpretación de los artículos 1202 del Código Civil y 44 de Ley de Cheques, y por tanto es un argumento de derecho que debe ser rechazado. Que por último, tanto el señor Alberto Antonio Cabrera, como la señora Elizabeth A. Betances, niegan que deban el crédito al cual fueron condenados a pagar a favor de Bueno Bergés & Asociados, por la sentencia apelada, y por tanto niegan que sean deudores de su acreedora la empresa indicada, pero de los documentos aportados al proceso, tanto en primer grado como en apelación, y de los argumentos y razonamientos anteriores, resulta que los recurrentes son realmente deudores de la recurrida, por resultar su obligación de los cheques emitidos de los que ellos son giradores y la recurrida beneficiaria, ellos sus codeudores y de manera solidaria, por estar obligados a honrar obligaciones resultantes de un efecto de comercio como el cheque, y por aplicación de los artículos

1202 del Código Civil y 44 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, por lo que se trata de un argumento infundado que debe ser rechazado";

Considerando, que al fundamentarse el medio de casación que se pondera, en la alegada violación del artículo 52 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril del 1951, G. O. núm. 7284, modificada por la Ley núm. 62-2000 del 3 de agosto del 2000 o Ley de Cheques, medio que no fue presentado ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por la omisión voluntaria, no justificada, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y circunstancias que ahora, por primera vez, el recurrente plantea en casación; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza fuese de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisible y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Antonio Cabrera, contra la sentencia civil núm. 00335-2004, dictada en fecha 30 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro de la Cruz Pimentel.
Abogados:	Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Arturo Mejía Guerrero.
Recurridas:	Cooperativa de Ahorros y Crédito El Progreso, Inc.
Abogados:	Dres. Ángel García Germán y Roberto Antonio Germán Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro de la Cruz Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0598957-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto 2, casa núm. 65 del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 217, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Adames Cuevas, en representación de los Dres. Ángel García Germán y Roberto Antonio Germán, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito "El Progreso" Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación." (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Arturo Mejía Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Ángel García Germán y Roberto Antonio Germán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito "El Progreso" Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la Cooperativa de Ahorros y Crédito "El Progreso", Inc., en contra del señor Pedro de la Cruz Pimentel, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 18 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 1326, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, incoada por la parte demandante la entidad COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO, "EL PROGRESO" INC., y en consecuencia, CONDENA al señor PEDRO DE LA CRUZ PIMENTEL al pago de la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$409,000.00), más los intereses legales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los motivos ut-supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LIC. ROBERTO ANTONIO GERMÁN RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pedro de la Cruz Pimentel, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 124-2006, de fecha 5 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Jesús Messina Veras, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 27 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 217, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara REGULAR Y VÁLIDO en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO DE LA CRUZ PIMENTEL, contra la sentencia civil marcada con el No. 1326, relativa al

expediente No. 549-2005-03422, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor; TERCERO CONDENA a la parte recurrente, señor PEDRO DE LA CRUZ PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. ROBERTO ANTONIO GERMÁN RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano."(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, incoada por la Cooperativa de Ahorros y Crédito, "El Progreso", Inc., en contra del señor Pedro de la Cruz Pimentel, fundamentada en un préstamo; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 18 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 1326, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó al señor Pedro de la Cruz Pimentel, al pago de la suma de RD$409,000.00, a favor de la Cooperativa de Ahorros y Crédito "El Progreso", Inc.; 3) que el señor Pedro de la Cruz Pimentel, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 124-2006, de fecha 15 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Jesús Messina Veras, contra la referida sentencia, siendo dictada la sentencia civil núm. 217, de fecha 27 de septiembre de 2006, hoy recurrida en casación, mediante la cual se rechazó el recurso y se confirmó en todas sus partes la decisión impugnada; 4) que en fecha 22 de diciembre de 2006, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 18 de enero de 2007, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 2277 del

Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 22 de diciembre del 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pedro de la Cruz Pimentel, emplazar a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito El Progreso, Inc., en ocasión del recurso de casación;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación;

Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al

recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisible, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro de la Cruz Pimentel, contra la sentencia núm. 217, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Núñez Frías.
Abogada:	Dra. Herminia Hernández Jerez.
Recurrida:	Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez.
Abogadas:	Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Yokasta Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Núñez Frías, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0294720-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0146-2007, dictada el 16 de febrero de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Herminia Hernández Jerez, abogada de la parte recurrente, José Ramón Núñez Frías;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2007, suscrito por la Dra. Herminia Hernández Jerez, abogada de la parte recurrente, José Ramón Núñez Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2007, suscrito por la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Yokasta Núñez, abogadas de la parte recurrida, Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez, contra el señor José Ramón Núñez Frías, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 206-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo, interpuesta por la señora BIENVENIDA ANTONIA REYES RODRÍGUEZ mediante acto No. 1651/205, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año Dos Mil Cuatro (2004), en contra del señor JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ FRÍAS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se acogen las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Condena al señor JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ FRÍAS, al pago de la suma de Cuatrocientos Quince Mil Ochocientos (RD$415,800.00) Pesos Oro Dominicano (sic), a favor de la señora BIENVENIDA ANTONIA REYES RODRÍGUEZ, por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a noventa y nueve meses, a razón de Cuatro Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD$4,200.00) cada mensualidad; así como al pago de los alquileres vencidos en el transcurso de la presente demanda; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ FRÍAS, al pago a favor de la parte demandante, de un interés judicial de un uno (1%) por ciento, de la suma adeudada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre los señores BIENVENIDA ANTONIA REYES FRÍAS (sic) (propietaria) y JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ FRÍAS (inquilino), por haber incumplido éste último con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ FRÍAS, de la casa marcada con el No. 198 (segunda planta) de la calle Moca, sector Villa Juana, Distrito

Nacional; o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble y a cualquier título; **SEXTO:** Ordena en cuanto al crédito, la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza; **SÉPTIMO:** Condena al señor JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ FRÍAS al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Ramón Núñez Frías interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 842-2005, de echa 30 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 2007, la sentencia núm. 0146-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor José Ramón Núñez Frías contra la sentencia No. 206/2005, relativa al expediente No. 066-04-00655, dictada en fecha 19 de septiembre de 2005, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 842/2005, diligenciado el 30 del mes de noviembre del 2005, por el Ministerial DOMINGO AQUINO ROSARIO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, a los fines de que exprese: "Condena al señor JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ FRÍAS, al pago de la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$117,600.00), a favor de la señora BIENVENIDA ANTONIA REYES RODRÍGUEZ, por concepto de pago de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a veintiocho cuotas de los meses comprendidos entre el 20 de septiembre de 2004 al 20 de enero de 2007, a razón de Cuatro Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD$4,200.00) cada mensualidad; así como al pago de los alquileres que se venzan en el transcurso del proceso; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas, según los motivos antes expuestos.";

Considerando, que, la parte recurrente, señor José Ramón Núñez Frías, en apoyo de su memorial de casación, propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1719 y 1723 del Código Civil Dominicano.";

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen debido a su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se adoptará, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quó, confirmó la decisión del Juzgado de Paz, que ordenó en su perjuicio, la rescisión del contrato de alquiler, suscrito por él con la ahora recurrida, y consecuentemente autorizó su desalojo por falta de pago, sin que dicha alzada tomara en consideración, que a la fecha de la demanda, éste se encontraba al día en el pago de las mensualidades, que aunque posteriormente durante el transcurso del proceso dejó de pagar, fue debido a una causa de fuerza mayor, ya que existían dos contratos de alquiler, uno verbal registrado a nombre de la Asociación de Comerciantes Detallistas Unidos de Santo Domingo, y el otro escrito a nombre del recurrente, José Ramón Núñez, siendo el objeto de dichos contratos, el mismo inmueble, la casa No. 198 de la calle Moca, por lo que ante esa situación, la obligación de pago debía ser suspendida hasta tanto interviniera una decisión judicial que determinara su estatus como inquilino, y que inmediatamente la jueza a-qua, regularizó su situación, el mismo procedió a ofertarle a la arrendataria la suma por la que fue condenado mediante la sentencia ahora impugnada, más los intereses y honorarios, los cuales fueron depositados en Impuestos Internos, mediante el acto núm. 466-2007 de fecha 10 de julio de 2007;

Considerando, que el tribunal a-quo, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados ante esa alzada, en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 1996, fue suscrito un contrato de alquiler de casa entre los señores Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez (arrendadora), y José Ramón Núñez Frías (inquilino), siendo el objeto del contrato la casa núm. 198, de la calle Moca, del sector de Villa Juana, la cual sería usada para fines comerciales, debiendo pagar el arrendatario la suma de cuatro mil doscientos pesos (RD$4,200.00) mensuales; 2) que en fecha 26 de octubre

de 2004, la señora Bienvenida Antonia Rodríguez interpuso en perjuicio del señor José Ramón Núñez Frías una demanda en cobro de alquileres vencidos y consecuentemente los que vencieran durante el transcurso del proceso, la resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, según consta en el acto 1652-2004, del ministerial José Lincoln Paulino García, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que para el conocimiento de la indicada demanda fue apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió la sentencia civil núm. 206-2005, mediante la cual condenó al inquilino, señor José Ramón Núñez Frías, al pago de la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos pesos (RD$415,800.00) por concepto de noventa y nueve (99) cuotas vencidas, ordenando además la resiliación del contrato y el desalojo del indicado inquilino; 4) que al no estar conforme con la indicada sentencia, el señor José Ramón Núñez Frías, recurrió la misma en apelación por ante el tribunal de primer grado, procediendo, dicha alzada a modificar el aspecto relativo al pago de la suma adeudada y en tal sentido condenó al inquilino al pago de ciento diecisiete mil seiscientos pesos (RD$117,600.00) correspondiente a veintiocho (28) cuotas vencidas; que esa decisión fue adoptada mediante el fallo que ahora es atacado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para emitir su decisión se fundamentó en los considerandos siguientes: "que consta depositado en el expediente la certificación de no pago No. 44812, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 7 de octubre de 2004, donde se hace constar que el señor José Ramón Núñez Frías, no ha depositado ningún valor en consignación a la señora Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez, por concepto de pago de alquiler del inmueble situado en la calle Moca No. 198";

Considerando, que además estableció el tribunal de alzada que: "del estudio de los recibos depositados por el recurrente para justificar el pago de los alquileres, se puede comprobar que el último pago efectuado a tales fines fue el correspondiente a la mensualidad del 20 de agosto al 20 de septiembre de 2004, por lo que a la fecha se encuentran vencidas 28 mensualidades, comprendidas entre el 20 de septiembre de 2004 al 20 de enero de 2007, a razón de RD$4,200.00 por mes, por lo que, el monto que adeuda el requeriente, señor José Ramón Núñez Frías, por concepto

de alquileres vencidos, asciende a un total de RD$117,600.00; que una vez el tribunal ha determinado que el señor José Ramón Núñez Frías ha incumplido en su obligación de pagar el precio de alquiler en la forma pactada, somos de criterio que procede ordenar la resiliación del contrato de alquiler que unía a las partes, condenar al recurrente al pago de la suma adeudada y ordenar al inquilino el desalojo del inmueble alquilado, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando al título que fuere"(sic);

Considerando, que aduce el recurrente, que el tribunal a-quo no valoro que al momento en que se interpuso la demanda, este se encontraba al día en el pago de sus mensualidades; que en ese orden hay que acotar, que debido al efecto devolutivo del recurso, el tribunal de primer grado está en la obligación de examinar los mismos hechos, documentos y circunstancias que fueron valorados por el tribunal de segundo grado, salvo que se tratare de un recurso parcial, lo cual no ocurre en la especie, que en tal sentido, consta en el fallo criticado, que al momento del tribunal de alzada estatuir, comprobó un incumplimiento del arrendatario en su obligación de pago, situación que justificó mediante los recibos sometidos a su ponderación por el mismo inquilino, evidenciando dicho tribunal que el último pago efectuado por este, correspondía a la mensualidad del 20 agosto al 20 de septiembre de 2004, en tal sentido el tribunal a-quo, retuvo veintiocho (28) mensualidades vencidas y no pagadas, comprendidas desde el 20 de septiembre de 2004 al 20 de enero de 2007, siendo esa situación robustecida mediante certificación de no pago núm. 44812, emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 7 de octubre de 2004, la cual dio constancia de que ante esa entidad no había sido depositado valor alguno por el concepto precedentemente indicado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1728 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario, es pagar el uso de la cosa arrendada en la fecha convenida; que en ese sentido arguye el recurrente, que se vio imposibilitado de pagar las mensualidades vencidas, debido a la existencia de dos contratos, alegando que además del contrato suscrito por él, la recurrida había registrado un contrato verbal a nombre de la Asociación de Comerciantes Detallistas Unidos de Santo Domingo; que se trata de un argumento carente de fundamento, puesto que independientemente de que pudiera existir otro contrato, su calidad de inquilino no estaba en duda, la cual adquirió mediante el contrato que él

mismo reconoce haber suscrito con la recurrida el 19 de agosto de 1996; además, de que dicha situación fue esclarecida por el tribunal a-quo y así lo hace constar en la sentencia criticada en sus páginas 14 y 15, al establecer que: "consta depositado en el expediente el acto No. 1180-96, diligenciado el 24 de julio de 1996 (...) a requerimiento de la Asociación de Comerciantes Detallistas de Santo Domingo, en la cual se le notifica a la señora Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez, copia del acta de Asamblea General Ordinaria de los miembros de la Asociación de Comerciantes Detallistas Unidos de Santo Domingo, de fecha 20 de julio del año 1996, en la cual la Asociación decide "la exclusión del nombre de la Asociación en la renovación del contrato de alquiler de fecha 30 de octubre de 1993, en lo adelante sus relaciones contractuales serán con José Ramón Núñez";

Considerando, que en ese sentido estableció dicho tribunal de alzada que: "… a partir del año 1996 el inquilino de la casa ubicada en la calle Moca No. 198, del sector de Villa Consuelo, era el señor José Ramón Núñez, por lo que cualquier pago efectuado por concepto del alquiler de dicho inmueble, recae sobre el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes";

Considerando, que en adición a lo indicado hay que resaltar, que en el hipotético caso de que el recurrente se hubiese visto en la confusión alegada, bien pudo haber ofertado en audiencia los valores adeudados, lo cual constituye un sobreseimiento obligado del proceso, o haber depositado a la propietaria los valores adeudados, en las oficina del Banco Agrícola, según lo disponen los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres y Desahucios en la República Dominicana, lo cual no hizo el recurrente, tal y como lo pone de manifiesto la certificación de no depósito emitida por el Banco Agrícola, precedentemente indicada;

Considerando, que el recurrente aduce haber efectuado a favor de la recurrida una oferta real de pago, cuya consignación fue depositada en Impuestos Internos mediante el acto núm. 466-2007, de fecha 10 de julio de 2007, pretendiendo el recurrente, que la misma sea admitida como buena y válida; que un estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que no hay constancia de que en el curso del proceso llevado ante el Juzgado de Paz y el tribunal a-quo, el recurrente haya hecho oferta de pago alguna, sino que la misma ha sido realizada con posterioridad a

la sentencia que ordenó la resciliación del contrato y consecuentemente su desalojo, por lo que se trata de un ofrecimiento extemporáneo y una pretensión nueva en casación, la cual debe ser desestimada, toda vez que ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto el recurrente alega que al momento de emitir su decisión, el tribunal a-quo no tomó en cuenta la violación que se ejerció en su contra, al ser demandado por unos meses de alquileres que no debía; que por otra parte, aduce el recurrente, que la jueza a-qua confirmó la decisión que ordenó en su perjuicio el desalojo de la segunda planta, sin que fuera tomado en consideración por dicha alzada, que el objeto del contrato de inquilinato suscrito por él con la recurrida, era la casa núm. 198 de la calle Moca, y no la primera o segunda planta, como ha pretendido establecer la recurrida;

Considerando, que respecto al primer aspecto del medio examinado, según consta en el fallo examinado, como ya se ha dicho, el tribunal a-quo, al momento de estatuir, determinó que conforme a las pruebas sometidas a su consideración, el inquilino solo adeudaba veintiocho (28) cuotas por concepto de mensualidades vencidas y no, noventa y nueve (99), como originalmente había decidido el primer juez, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, se trata de una situación que fue ponderada y precisada por el tribunal a-quo, razón por lo que dicho argumento debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente al segundo aspecto de dicho medio, la indicación de que el desalojo fue ordenado de la segunda planta de la casa 198 de la calle Moca, resulta inoperante como argumento justificativo para la anulación de la sentencia atacada, toda vez que, es el mismo recurrente que reconoce ser inquilino del inmueble ubicado en la dirección precedentemente indicada, de lo que resulta que el eventual desalojo ordenado por la decisión recurrida, tendría lugar en el espacio que éste ocupe en calidad de inquilino en el mencionado inmueble en litis, motivo por el cual se rechaza también dicho argumento;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Núñez Frías, contra la sentencia núm. 0146-2007, dictada el 16 de febrero de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Ramón Núñez Frías, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Yokasta Núñez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba María Vargas Féliz.
Abogado:	Dr. Juan Isidro Herasme.
Recurrida:	Onelia María Vargas Féliz.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elba María Vargas Féliz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010229-7, domiciliada y residente en la calle Central núm. 68, de la sección de Cerro en Medio, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2002-034, de fecha 2 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la parte recurrente, Elba María Vargas Féliz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrida, Onelia María Vargas Féliz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de donación incoada por la señora Onelia Vargas Féliz, contra la señora Elba María Vargas Féliz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó, el 2 de julio de 2002, la sentencia civil núm. 057, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Se Rechazan las Conclusiones de la Parte Demandante por improcedentes y extemporáneas; **Segundo:** Se Condena a la parte Demandante, señora ONELIA VARGAS FÉLIZ al Pago de las Costas del Procedimiento con distracción en provecho del DR. JUAN ISIDRO HERASME, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Onelia Vargas, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 32-2002, de fecha 30 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial César Vásquez Recio, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó, el 2 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 441-2002-034, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ONELIA VARGAS FÉLIZ, contra la sentencia civil No. 057 de fecha 2 de Julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto contra la parte intimada pronunciado en la audiencia del día 28 del mes de Agosto del año 2002, por falta de comparecer; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida y la Corte obrando por contrario imperio declara nulo el acto No. 43-2000 de fecha 13 de Junio del año 2000, que contiene La Donación entre vivos hecha por el señor ONELIO VARGAS PÉREZ a favor de la señora ALBA ONELIA (sic) VARGAS PÉREZ por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte intimada al pago de las costas pura y simplemente; **QUINTO:** Comisiona al ministerial HOCHIMÍN MELLA VIOLA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley"(sic);

Considerando que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del proceso, alega lo siguiente: "que la sentencia recurrida incurre en esta violación cuando afirma que la recurrente Elba María Vargas Féliz, no firmó el acto de donación y como se puede comprobar en dicho documento que depositamos en este expediente, dicha beneficiaria sí firmó dicho acto de donación contrariamente a lo afirmado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona; que una vez desapoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, con la emisión de su sentencia no podía volver a conocer sobre el mismo caso porque ya se había desapoderado, ya que un tribunal no puede evacuar dos sentencias sobre un mismo caso, por lo que para esto existen las vías de reformación y de retractación; así mismo dicha corte viola la ley cuando anula un acto de donación sin determinar si el bien donado cae o no dentro de la porción disponible, que así mismo solamente una heredera es quien interpone la demanda en nulidad"(sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 14 de noviembre de 2002, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Elba María Vargas Féliz, a emplazar a la parte recurrida, Onelia MaríaVargas Féliz, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 14 de octubre de 2009, mediante acto núm. 351-2009, del ministerial Alexis Santana Sena, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Neiba, la recurrente notificó a Manuel Alberto Vargas Féliz (Papi) y compartes, el auto de emplazamiento y el memorial de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, más siete (7) días correspondientes al plazo en razón de la distancia, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisible, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la señora Elba María Vargas Féliz, contra la sentencia civil núm. 441-2002-034, de fecha 2 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI) y Miguel Arturo López Florencio.
Abogados:	Licdos. Marcos Abelardo Guridi, Porfirio Veras Mercedes y Pascual Moricete Fabián.
Recurrido:	Miguel Arturo López Florencio.
Abogados:	Licdos. Jaime Eduardo Gómez, Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Acuerdo transaccional y desistimiento

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) la Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI), institución comercial sin fines de lucro, con su domicilio social en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro uno y medio (1 ½), La Vega, debidamente representada por su presidente, señor José Arismendy Alba Rosario, dominicano, mayor de edad, licenciado en

administración de empresas, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0009257-2, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, y B) Miguel Arturo López Florencio, dominicano, mayor de edad, casado, avicultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016060-1, domiciliado y residente en la calle Monseñor Pitini núm. 3 del Residencial Gamundi, de la ciudad de La Vega, ambos contra la sentencia civil núm. 177-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Abelardo Guridi, actuando por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Pascual Moricete Fabián, abogados de la parte recurrente, Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime Eduardo Gómez, actuando por sí y por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogados de la parte recurrida, Miguel Arturo López Florencio;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melissa Hernández, actuando por sí y por los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogados de la parte recurrente, Miguel Arturo López Florencio;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Abelardo Guridi, actuando por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Pascual Moricete Fabián, abogados de la parte recurrida, Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI);

Oídos los dictámenes de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, los cuales terminan así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Pascual Moricete Fabián y Virgilio R. Méndez, abogados de la parte recurrente, Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente, Miguel Arturo López Florencio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Pascual Moricete Fabián y Virgilio R. Méndez, abogados de la parte recurrida, Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida, Miguel Arturo López Florencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Martha Olga García Santamaría, en funciones de Presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de obligaciones pecuniarias, validez de hipoteca judicial, incoada por la Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI), contra Miguel Arturo López Florencio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 1601, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo se condena al señor MIGUEL A. LÓPEZ FLORENCIO, a pagar a favor de la ASOCIACIÓN DE PORCICULTORES DEL CIBAO (APORCI), debidamente representada por su Presidente, LIC. JOSÉ ARISMENDY ALBA ROSARIO, la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTIÚN (sic) PESOS (RD$8,055,471.00), moneda de curso legal, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** Se condena a la parte Demandada al pago de la suma del dos por ciento (2%) de los intereses judiciales de la suma indicada, a partir de la Demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS PORFIRIO VERAS MERCEDES, PASCUAL MORICETE Y VIRGILIO MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha sentencia, la Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 481, de fecha 7 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega; y el señor Miguel Arturo López Florencio, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 602, de fecha 22 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Lenni Lizardo Pérez, alguacil de

estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ambos contra la referida sentencia, los cuales fueron resueltos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 177-12, de fecha 31 de agosto de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** acoge como bueno y válido tanto el recurso de apelación principal como el incidental por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** declara irrecibible la excepción de nulidad presentada contra la sentencia recurrida; **TERCERO:** rechaza la solicitud de extensión de peritaje por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** condena a la parte recurrida incidental al pago de la suma de un 3% sobre las facturas no pagadas computados mes por mes a partir de la fecha de cada factura como indemnización por el retraso en el pago; **SEXTO:** rechaza la fijación del interés judicial; **SÉPTIMO:** ordena la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva; **OCTAVO:** compensa las costas del procedimiento";

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objetos idénticos, evidentemente conexos, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que la parte recurrente, Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI), propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Conversión irreal valor dólar; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación de las formas y falsa motivación; **Quinto Medio:** Falta de motivos. Contradicción e ilogicidad manifiesta en sus motivaciones";

Considerando, que la parte recurrente, Miguel Arturo López Florencio, propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inexacta apreciación y desnaturalización de los

hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos. Violación artículo 1315 y 1347 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02 del año 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero. Falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal";

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, Manuel Arturo López Florencio, en fecha 3 de enero de 2014, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el "Acuerdo Transaccional", de fecha 15 de octubre de 2013, suscrito entre Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI) y Miguel Arturo López Florencio, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: "**PRIMERO:** El que constituye "LA PRIMERA PARTE", desiste desde ahora y para siempre, a los beneficios de la sentencia No. 1601, dada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 del mes de septiembre del año 2010, y de la sentencia civil No. 117/12, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 31 del mes de agosto del año 2012; **SEGUNDO:** AMBAS PARTE (sic), (LA SEGUNDA Y PRIMERA PARTE), desisten de los Recursos de Casación, que interpusieran contra la sentencia civil No. 117/12, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 31 del mes de agosto del año 2012, los cuales fueron interpuestos en fechas 21 de noviembre del 2012 y el último en fecha 19 del mes de diciembre del año 2012; **TERCERO:** LA PRIMERA PARTE autoriza al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, a levantar y/o cancelar la inscripción de la Hipoteca Judicial Provisional, sobre los inmuebles que se describen a continuación: 1-Parcela No. 91, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, amparada por el certificado de título No. 84-632, dos porciones de terrenos: A) Una porción con una extensión superficial que mide: Cuatro (4) HECTÁREAS, (NOVENTA) 90 ÁREAS, CINCUENTA Y UNO PUNTO TREINTA (51.30) CENTIÁREAS Y B) una porción con una extensión de Cuatro (4) HECTÁREAS, NOVENTA (90) ÁREAS, CINCUENTA Y UNO PUNTO TREINTA (51.30) CENTIÁREAS. 2-Parcela No. 440 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, amparada por el Certificado de Título No.

91, con una extensión superficial que mide dos (2) HECTÁREAS, NOVENTA Y CINCO (95) ÁREAS, CINCUENTA Y SEIS (56) CENTIÁREAS. 3- Parcela No. 232 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, amparada por el certificado de título No. 199, con dos porciones de terrenos: A) Seis mil metros cuadrados (6000Mts) y B) Mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados (1646) por compra al señor PABLO ANTONIO MARTÍNEZ JAVIER, según acto inscrito el día 20-2-2002 (libro 102, folio 157-1). 4- Parcela 56 del Distrito Catastral No. 12, amparada por el certificado de título 330, con varias porciones de terrenos: A) Todos los derechos y mejoras que pertenecían al señor MARINO ANTONIO ABREU VALDEZ, según acto inscrito el día 1-8-1996; b) Todos los derechos y sus mejoras que pertenecían al señor ELVIS MARINO ABREU NÚÑEZ, según acto inscrito en fecha 5-8-1996, y C) Una porción de terrenos (sic) que mide: SETENTA Y NUEVE ÁREAS (79), NOVENTA Y TRES PUNTO SESENTA Y SIETE (93.67) CENTIÁREAS, por compra hecha al señor ANTONIO DÍAZ CAPELLÁN, según acto inscrito el día 3-11-2000 (libro 98, folio 53). 5- Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de La Vega, amparada por el certificado de título 240, porción de terreno que mide MIL CIENTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1192 MTS.), según acto de fecha 22-4-1999, inscrito el día 10-11-2000, bajo el No. 1699, folio 408, del libro de inscripciones No. 87 (libro 104, folio 136-Q), todas pertenecientes al señor MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO. **CUARTO:** LA SEGUNDA PARTE le hace entrega, para llegar a este acuerdo, a LA PRIMERA PARTE, de la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$17,000,000.00), suma esta que declara LA PRIMERA PARTE haber recibido a su entera satisfacción y entrega carta de descargo y finiquito por dicha suma. **QUINTO:** LA SEGUNDA PARTE declara que corren por su cuenta los gastos y honorarios de sus abogados, que hasta este momento han hecho su representación. **SEXTO:** LAS PARTES, le atribuyen al presente contrato transaccional el carácter de una sentencia en única y ultima instancia, quedando el asunto u objeto del mismo terminado desde ahora y para siempre sin que ninguna de LAS PARTES pueda reclamarse nada. **SÉPTIMO:** LAS PARTES se comprometen, a no iniciar ninguna acción judicial con relación al caso que se le está poniendo fin, y a la vez, se obligan a depositar, el referido acto, ante los funcionarios e instituciones en que se esté ocasionando la litis en cuestión, para que estos levante (sic) acta del acuerdo arribado. **OCTAVO:** LAS PARTES, para la interpretación del contrato, se remiten estrictamente a lo pactado y previsto en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto, Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI), como Manuel Arturo López Florencio, están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de los desistimientos suscritos por la Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI), y por Manuel Arturo López Florencio, de los recursos de casación interpuestos por los desistentes, contra la sentencia civil núm. 177-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dichos recursos y ordena que los expedientes sean archivados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelino González Linera.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez, Licdos. Martín Montilla Luciano y Ezer Vidal.
Recurrida:	Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones.
Abogados:	Licdos. Domingo Muñoz Hernández y Francisco Martínez Álvarez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino González Linera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096218-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 546-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Muñoz Hernández, por sí y por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la recurrida, señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Elías Rodríguez y los Licdos. Martín Montilla Luciano y Ezer Vidal, M. A., abogados del recurrente, señor Marcelino González Linera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la recurrida, señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara Isahac Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones, contra el señor Marcelino González Linera, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01873, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la señora EDUVIGIS MARGARITA RODRÍGUEZ QUIÑONES en contra del señor MARCELINO GONZÁLEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor MARCELINO GONZÁLEZ a pagar a la señora EDUVIGIS MARGARITA RODRÍGUEZ, la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS CON 60/100 (US$191,480.60), o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de validez del embargo retentivo trabado por la señora EDUVIGIS MARGARITA RODRÍGUEZ QUIÑONES, mediante el acto No. 297 de fecha 23 de Febrero del año 2010, en manos del señor FERNANDO GIRÁLDEZ, en perjuicio del señor MARCELINO GONZÁLEZ, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA al señor MARCELINO GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 66-2012, de fecha 23 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer

Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Marcelino González Linera, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 546-2012, de fecha 28 de junio de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-01873 de fecha 21 de diciembre del 2011, relativa al expediente No. 038-2010-00205, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor MARCELINO GONZÁLEZ LINERA en contra de la señora EDUVIGIS MARGARITA RODRÍGUEZ QUIÑONES, mediante acto No. 066-2012 de fecha 23 de enero del 2012, del ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: **SEGUNDO:** CONDENA al señor Marcelino González a pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS CON 60/100 (US$191,480.60), o su equivalencia en pesos dominicanos, por los motivos expuestos, más el pago de interés judicial del 1% mensual sobre la suma indicada, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** SE AUTORIZA al señor FERNANDO JOSÉ GIRÁLDEZ YABRA entregar a los vendedores los valores retenidos en virtud del embargo retentivo, cuya validez fue rechazada por el tribunal de primer grado; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida"(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación de los (sic) Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 17 de la Ley 91 sobre el Colegio de Abogados. Aspecto: Omisión del nombre de los representantes de las partes; **Segundo Medio:** Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Violación al derecho de defensa y falta de base legal al violentar el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: Ausencia de relación de documentos depositados y sometidos al debate. Violación al principio

de suficiencia de las sentencias; **Tercer Medio:** Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Violación al derecho de defensa por violación de los Arts. 78 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: Falta de ponderación de los escritos ampliatorios de argumentos de conclusiones depositados. Sentencia carece de base legal; **Cuarto Medio:** Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, el recurso efectivo y del doble grado de jurisdicción. Ponderación del mérito de la sentencia impugnada en apelación antes que los documentos y hechos invocados por las partes. Sentencia carece de base legal por desnaturalización; **Quinto Medio:** Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora: Exceso de poder, falsedad por desnaturalización del valor probatorio de documentos. Carencia de base legal; Sexto Medio: Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Violación del doble grado de jurisdicción, del efecto devolutivo del recurso de apelación y del derecho de defensa. Aspecto: Omisión de estatuir. Carencia de base legal; Séptimo Medio: Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora. Violación de los principios del debido proceso e imparcialidad al no examinar integralmente la prueba literal. Carencia de base legal; Octavo Medio: Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora. Violación de los principios del debido proceso. Carencia de base legal; Noveno Medio: Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora y de los hechos de la causa. Violación de los principios del debido proceso. Carencia de base legal. Aspecto: Falsa atribución de la posición del exponente; Décimo Medio: Desnaturalización de la función juzgadora. Violación de los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Carencia de base legal. Aspecto: Atribución errónea de facultad para imponer indemnización supletoria"(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que la señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones fue comisionada por el señor Marcelino González Linera, para la gestión y venta de varios inmuebles, los cuales fueron adquiridos por el señor Fernando José Giráldez Yabra; 2- que la señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones demandó en cobro de pesos y

validez de embargo retentivo al señor Marcelino González Linera, por el no pago de su comisión a raíz de la gestión realizada; 3- que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó al demandado original, hoy recurrente en casación, al pago de US$191,480.60 más el pago del dos por ciento (2%) de interés mensual, contados a partir de la demanda en justicia, y rechazó la declaratoria de validez del embargo retentivo trabado en manos del señor Fernando José Giráldez Yabra; 4- que el señor Marcelino González Linera recurrió parcialmente en apelación la decisión antes señalada, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 546-2012, acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el interés mensual a un uno (1%) por ciento, y autorizó al señor Fernando José Giráldez Yabra entregar a los vendedores los valores retenidos en virtud del embargo retentivo, siendo dicha decisión el objeto del presente recurso;

Considerando, que en sustento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en resumen: Que la corte a-qua no indicó de manera clara los nombres de los juristas que representan a las partes en la audiencia de fondo, con lo cual se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 17 de la Ley núm. 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, lo cual debe ser observado a pena de nulidad;

Considerando, que del estudio de la pág. 4 de la decisión objeto de este recurso de casación se verifica, que las partes estuvieron debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados en la audiencia celebrada ante la corte a-qua el 23 de marzo 2012, donde los instanciados concluyeron en cuanto al fondo del recurso; que además, se consignó, en otro parte de la decisión las generales y domicilios de sus representantes, por tanto, contrario a lo invocado por el recurrente la decisión impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que el recurrente aduce en aprovecho de su segundo medio de casación, que la corte a-qua indicó en cuanto a los documentos que estos serían descritos “en cuanto interesen y sean útiles al caso analizado”, constituyendo esto un ejercicio discresional y arbitrario de la

facultad de examen de la documentación puesta a su disposición pues los jueces deben enumerar en cada pieza sometida al debate e indicar qué parte en la instancia la depositó, pues solo así se puede determinar si el juzgador las evaluó, dejando con dicha actuación la sentencia sin base legal;

Considerando, que con relación al medio bajo examen, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio constante, que los jueces de fondo no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados pues es suficiente que digan: "Vistos: Los demás documentos que integran el presente expediente" y "que del estudio, ponderación y análisis de las documentaciones y piezas que conforman el expediente", sin necesidad de tener que referirse individualmente a cada uno de ellos; que, no obstante lo anterior, la corte a-qua detalló en la página núm. 6 de su decisión la fecha en que recibió el inventario de los documentos depositados y cuál de las partes los depositó y, describió, en el cuerpo de su motivación las piezas aportadas y ponderadas para tomar su decisión, por lo que el argumento esgrimido por el recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que procede examinar el tercer medio de casación propuesto por el recurrente, en cuanto al mismo aduce, que la corte a-qua a pesar de otorgar plazos para el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones, en la decisión impugnada no se encuentra el análisis que se realizara al mismo, por lo que la corte a-qua no ponderó su escrito, violándose con ello su derecho de defensa pues no se evaluó la pretensión de su recurso;

Considerando, que del análisis realizado a la decisión atacada en casación se constata, que la alzada realizó un resumen de los alegatos vertidos por el hoy recurrente y apelante ante la jurisdicción de segundo grado, así como también las pretensiones expuestas por la actual recurrida realizando en el cuerpo motivacional de su sentencia un análisis de las mismas; que, además, ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces no están obligados a responder los argumentos formulados por las partes en sus exposiciones orales, ni en sus escritos, puesto que, tal obligación se limita a las conclusiones expresas y formales que les sean

presentadas en audiencia, las cuales fueron contestadas según consta en el fallo objeto de estudio, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en sustento de su cuarto medio de casación alega: "la corte a-qua procedió a examinar la sentencia impugnada (ver pág. 10 de la sentencia impugnada en casación) en vez de examinar los hechos alegados, los argumentos invocados y documentos depositados por las partes. Es decir, juzgó a partir de lo juzgado por el juez a-quo. El efecto devolutivo, obliga a los jueces, primero y antes que todo, a juzgar las pretensiones de las partes, examinando los hechos acaecidos y los documentos depositados; luego, formarse una idea y tomar una decisión sobre las pretensiones de las partes; y por último, confrontar su posición con la que tuvo el juez de primer grado"; que la corte a-qua al no realizar su propia comprobación de los hechos respecto de las pretensiones de las partes, vulneró el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, dejando sin base legal la sentencia impugnada;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, se verifica de la sentencia atacada que la corte a-qua evaluó las pretensiones de las partes y los medios probatorios depositados por ellas volviendo a realizar un examen de la demanda sin dejarla en un limbo jurídico, razones por las cuales no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente arguye en sustento del quinto medio de casación, que la corte para acoger las pretensiones de la recurrida tendentes a que se acogiera el supuesto mandato para la gestión o corretaje de venta inmobiliaria estableció como bueno y válido el contrato contentivo del acuerdo de garantía, el cual no se encuentra firmado por el notario, por lo que no constituye un documento válido con fuerza probatoria;

Considerando, que con relación al punto examinado la corte a-qua hace constar en su decisión: "que obra en el expediente el acuerdo de garantía suscrito por el señor Marcelino González Linera y el señor Braulio

Fernández González en calidad de garante solidario, mediante la cual el primero exonera de pago alguno por concepto de comisión o corretaje de venta que judicialmente fuere condenado a favor de la señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones, por la adquisición del señor Fernando José Giráldez Yabra de los inmuebles descritos, por lo que se hace responsable de cualquier pago al que pudiere ser obligado judicialmente el señor Fernando José Giráldez Yabra a pagarle a la recurrida por concepto de comisión de venta de los referidos inmuebles y al cual fuere condenado el señor Marcelino González Linera";

Considerando, que de los documentos recibidos por la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra el referido acuerdo, que si bien es cierto que este no se encuentra firmado por el notario a los fines de legalizar las firmas, esta pieza no constituye el objeto de la demanda sino un principio de prueba por escrito con el fin de demostrar la relación comercial existente entre la señora Eduviges Margarita Rodríguez Quiñones y Marcelino González Linera, lo cual unido al conjunto de piezas probatorias depositadas y las medidas de instrucción celebradas, la corte a-qua pudo determinar la obligación reclamada por la demandante original hoy recurrida en casación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios sexto, séptimo y noveno propuestos por el recurrente en su memorial de casación; que el recurrente aduce en cuanto a ellos, que la corte a-qua desnaturalizó los documentos pues desconoció el sentido y valor probatorio de la carta que le fuera enviada por la actual recurrida en fecha 5 de enero de 2010, donde solicitaba el pago de la comisión, la cual fue realizada con copia al comprador señor Fernando José Giráldez Yabra, de lo cual se advierte, que no existía entre ellos ninguna relación comercial, pues quien tenía una negociación con la recurrida era el comprador quien negó el pago de la comisión; que la alzada en su decisión asumió tres premisas falsas: 1-Que no se objetaron las gestiones realizadas por la recurrida en la venta de los inmuebles; 2-Que se había responsabilizado de pagarle sus comisiones y 3- Que el porcentaje de la comisión era de un cinco por ciento (5%) del precio total de la venta de los inmuebles, sin embargo, no hay pruebas del acuerdo escrito entre las partes, por tanto, la corte a-qua evaluó de forma errada las pruebas aportadas desnaturalizándolas, como tampoco ponderó las transcripciones de las actas de

audiencias de fechas 5 de mayo de 2011 y 27 de enero de 2011, donde constan las medidas de instrucción celebradas ante el juez de primer grado, de lo cual se desprende, que el señor Fernando José Giráldez Yabra contrató los servicios de la hoy recurrida, testimonio que no fue valorado;

Considerando, que el recurrente alega una errónea valoración de las pruebas aportadas ante la corte de apelación, incurriendo con tal actuación en desnaturalización de los documentos y menciona de manera expresa la comunicación de fecha 5 de enero de 2010; que el vicio de desnaturalización procede, cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que para verificar que la corte a-qua incurrió en tal vicio es necesario, que la pieza nombrada como desnaturalizada sea depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado, lo cual no sucedió en la especie, por lo que el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que con relación a la falta de ponderación de la transcripción de las actas de audiencia de fechas 27 de enero y 5 de mayo de 2011, donde constan las declaraciones de los señores José Fernando Giráldez Yabra, Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones, Paulo Eulises Rodríguez Quiñones y Marcelino González Linera ante el juez de primer grado, las cuales fueron depositadas ante la corte a-qua; es preciso indicar, que no es necesario que en el fallo se transcriban las declaraciones de los testigos y los comparecientes, sino que basta con que se indique en la sentencia que se examinaron y analizaron las mismas sin necesidad de transcribirlas, tal como consta en el fallo atacado;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, no es menos cierto, es que esta facultad depende de que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación, siempre a condición de que la exposición de motivos no sea vaga, incompleta o confusa o, se haya

realizado una desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa, lo que no ha sucedido en la especie, pues del estudio del fallo impugnado se advierte, que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado; que por las razones antes expuestas, procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que el recurrente arguye en sustento de su octavo medio, que propuso ante la alzada unos medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad e interés para demandar en justicia de la actual recurrida, sin embargo, la corte a-qua consideró que dichos medios eran una defensa al fondo y, en base a tal criterio los rechazó, con lo cual desnaturalizó dicho pedimento;

Considerando, que con relación al aspecto antes descrito la decisión impugnada estableció: "que la parte recurrente alega que la recurrida, señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones, no tiene calidad ni interés para accionar en su contra, en virtud de que quien contrató sus servicios de agente inmobiliaria fue el señor Fernando José Giráldez, en ese tenor la Corte es de criterio al igual que el juez de primer grado, que en la especie la determinación de la calidad y el interés es un asunto íntimamente ligado al fondo de la contestación, puesto que se requiere determinar la existencia del contrato, por lo tanto tales pretensiones constituyen verdaderos medios de defensa al fondo y como tales serán tratados, lo que es decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia"; que la calidad no es más, que el título en virtud del cual una persona o una parte figura en un acto jurídico, proceso judicial o litigio; que tal y como indicó la jurisdicción de segundo grado, para establecer la calidad, era necesario determinar la existencia de la relación comercial entre el señor Marcelino González Linera y Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones, pues al no existir un contrato bajo firma privada suscrito entre ellos, correspondía demostrar la relación de agente–comisionista por los medios de pruebas que establece la ley, utilizados por las partes para demostrar la existencia del acuerdo verbal, por tanto, la corte a-qua al dictaminar en ese sentido actuó con apego a los preceptos legales, por lo que el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en provecho de su décimo medio de casación aduce, que la corte a-qua confirmó el aspecto indemnizatorio suplementario del 2% del monto de la condenación sin embargo, en

nuestro ordenamiento jurídico no existe un texto legal que ampare la imposición de los referidos intereses al ser estos derogados con la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero en el 2002; que la alzada para sustentar tal aspecto se fundamentó en el artículo 4 del Código Civil, el cual fue interpretado erróneamente, puesto que los intereses fijados solo deben ser aquellos acordados por las partes, no pudiendo ser impuestos por los jueces, incurriendo la alzada con tal actuación en violación al principio del debido proceso y al derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al aspecto antes indicado del medio que se examina, si bien es cierto como alega el recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho"; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente principal, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que

el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor; que, en este sentido, vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que: "Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado"; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito se desprende, que en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización para evitar un enriquecimiento injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la sentencia ahora impugnada, dictada el 28 junio de 2012, se fijó un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual, que equivale a un 12 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que en ese momento se encontraba establecida en el dieciséis punto veinte por ciento (16.20%) anual; por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino González Linares, contra la sentencia núm. 546-2012, dictada el 28 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Marcelino González Linares, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Martínez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucía Camacho y Almacenes Camacho.
Abogados:	Lic. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Licda. Mayra Josefina de la Cruz Lora.
Recurrida:	La Fabril, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 066-0002606-3, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 52 de la ciudad de Sánchez, provincia Samaná y Almacenes Camacho, contra la sentencia civil núm. 137-10, dictada el 17 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la señora Lucía Camacho y Almacenes Camacho, contra la sentencia núm. 137-2010 del 17 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Mayra Josefina de la Cruz Lora, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Juan Francisco Tejeda Peña, abogado de la parte recurrida, La Fabril, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por La Fabril, C. por A., contra Casa Camacho y Lucía Camacho, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 19 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 00272-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio en cuanto a la forma, incoado por la empresa LA FABRIL, C. POR A., contra CASA CAMACHO, LUCÍA CAMACHO, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a los señores LUCÍA CAMACHO Y CASA CAMACHO al pago de SETENTA Y SEIS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (sic) PESOS (RD$76,175.00) a pagar a favor de LA EMPRESA LA FABRIL C. POR A.; **CUARTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo, el embargo conservatorio practicado en perjuicio de la señora LUCÍA CAMACHO y la razón social CASA CAMACHO, convirtiéndolo en pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia y persecución y diligencia de la parte demandante, se procederá a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador, de dicho bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional y el pago de los intereses legales, por los motivos expuestos en los considerando; **SEXTO:** Se condena a LUCÍA CAMACHO y la razón social CASA CAMACHO, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del LIC. JUAN FRANCISCO TEJADA PEÑA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte (sic)"; b) que, no conformes con dicha decisión, la empresa La Fabril, C. por A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto num. 102-2010, de fecha 6 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, y la señora Lucía Camacho y Casa Camacho, interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm.

300-2010, de fecha 7 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la referida sentencia, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 137-10, de fecha 17 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa LA FABRIL el primero y por Lucía Camacho y La Casa Camacho, el segundo, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión de la demanda planteado por la parte recurrida principal y recurrente incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00272/2009, de fecha 19 de Noviembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expresados.";

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente: "**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a los ahora recurrentes, Lucía Camacho y Almacenes Camacho, al pago a favor de la hoy recurrida, La Fabril, C. por A., de la suma de setenta y seis mil ciento setenta y cinco pesos (RD$76,175.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Lucía Camacho y Almacenes Camacho, contra la sentencia civil núm. 137-10, dictada el 17 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Lucía Camacho, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Francisco Tejeda Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juliana Domínguez.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	J. Daniel Santos.
Abogados:	Lic. J. Daniel Santos y Licda. Yoselín Terrero Carvajal.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juliana Domínguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0314762-5, domiciliada y residente en la calle Guacanagarix núm. 28, ensanche Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Daniel Santos, por sí mismo, abogado y recurrido;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuestos (sic) contra la sentencia civil No. 031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 del mes de noviembre del año 2003, por los motivos expuestos.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la recurrente, Juliana Domínguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2004, suscrito por los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselín Terrero Carvajal, abogados del recurrido, Lic. J. Daniel Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926,

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios, incoada por el Lic. J. Daniel Santos, contra la señora Juliana Domínguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de agosto de 2002, la sentencia civil núm. 034-2000-10707, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, señora JULIANA DOMÍNGUEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma y válida en cuanto al fondo, la presente demanda en cumplimiento de contrato poder y cuota litis y reparación de daños y perjuicios, intentada por el LIC. J. DANIEL SANTOS contra la señora JULIANA DOMÍNGUEZ, mediante acto No. 745-2000 del 27 de mayo del 2000, instrumentado por el Ministerial Rafael Soto Sanquintín, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia: (a) Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, LIC. J. DANIEL SANTOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; (b) Condena a la parte demandada, señora JULIANA DOMÍNGUEZ, a pagar el veinte por ciento (20%) del valor de los Apartamentos R-3, K-1, Q-3 y D-3 del Condominio Costa Real, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 1-REF.-36 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, tasado en la suma de Dos Millones Trescientos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD$2,300,000.00), menos el monto de las hipotecas gravadas sobre dichos bienes, hipoteca que asciende a un monto de Un Millón de Pesos Oro (RD$1,000,000.00), según certificación que obra en el expediente, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, en fecha 23 del mes de febrero del año 1998; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora JULIANA DOMÍNGUEZ, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. DANIEL J. SANTOS (sic) y YOSELÍN TERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, la señora Juliana Domínguez, mediante acto núm. 420, de fecha 3 de octubre de 2003, instrumentado

por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el Lic. J. Daniel Santos, mediante acto núm. 2970-2002, de fecha 7 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 031, de fecha 28 de noviembre de 2003, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por los señores JULIANA DOMÍNGUEZ Y LIC. J. DANIEL SANTOS, al tenor de los actos procesales Nos. 420 de fecha 3 de octubre de 2003 y 2970/2003, de fecha 7 de octubre del 2003, respectivamente, por intervenir en tiempo hábil y en la forma que reglamenta la ley, en cuanto al fondos los rechaza, por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia impugnada, marcada con el No. 034-2000-10707, de fecha 22 de agosto del año dos 2002 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora JULIANA DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del DR. J. DANIEL SANTOS Y LICDA. YOSELÍN TERRERO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, el siguiente: "**Primer Medio:** Violación de la máxima non adimpleti contractus; desnaturalización de los hechos de la causa; violación de los artículos 2004 y siguientes del Código Civil Dominicano"(sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente, luego de hacer una relación de la manera en que a su juicio acontecieron los hechos que dieron lugar al caso, señala que "en la sentencia dictada en fecha 22 de agosto del 2002 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el juez de esta sala condenó a Juliana Domínguez a pagar el veinte por ciento (20%) del valor de los inmuebles, sin tomar en cuenta que esos inmuebles no le pertenecen únicamente a ella, sino que son co-propiedad de Ney Antonio Domínguez persona esta que nunca le ha otorgado poder

alguno al Lic. J. Daniel Santos. Esos apartamentos no son exclusivamente propiedad de Juliana Domínguez, lo cual significa que el 20% que le correspondería pagar a ella debe ser calculado en base al cincuenta por ciento (50) del valor del inmueble, no del valor total de los mismos, por lo que podemos decir que la corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al confirmar en todas sus partes la citada sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"; procediendo a citar jurisprudencia relativa al vicio de desnaturalización de los hechos, a hacer precisiones respecto al mandato y su revocabilidad conforme al Art. 2003 del Código Civil, y finalmente, a alegar otras cuestiones de hecho relativas a la obligación contractual existente entre las partes en litis;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces la corte a-qua, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisible, medio que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Juliana Domínguez, contra la sentencia civil núm. 031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Altagracia Zoquier Cordero y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio García, Christian Miranda y Licda. Lea Féliz Féliz
Recurrido:	Marcial Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Juana Altagracia Zoquier Cordero, Yris Neyda González Zoquier y Claudina González Zoquier, sucesoras del fenecido Pedro A. González, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0057010-8, 003-0014827-7 y 003-0009260-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Santomé núm. 23, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 110-2008, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio García, actuando por sí y por el Licdo. Christian Miranda, abogados de la parte recurrente, Juana Altagracia Zoquier Cordero, Yris Neyda González Zoquier y Claudina González Zoquier, sucesoras del fenecido Pedro A. González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio García, Christian Miranda Flores y Lea Féliz Féliz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1431-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa lo siguiente: "**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Marcial Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Peravia (Baní), el 20 de octubre de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por los sucesores del señor Pedro A. González, en contra del señor Marcial Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, el 29 de febrero de 2008, la sentencia núm. 346, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por Los SUCESORES del señor PEDRO A. GONZÁLEZ contra MARCIAL MARTÍNEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge y en consecuencia se ordena la rescisión de contrato de alquiler suscrito entre PEDRO A. GONZÁLEZ (finado) y MARCIAL MARTÍNEZ; **TERCERO:** Se ordena el Desalojo del inmueble alquilado a cualquier persona que la ocupe; **CUARTO:** Se condena al señor MARCIAL MARTÍNEZ al pago de un Astreinte de Cien (RD$100.00) pesos diarios, a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condene al señor MARCIAL MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Marcial Martínez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0603-2008, instrumentado por el ministerial Robert William Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 20 de octubre de 2008, la sentencia núm. 110-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza

la excepción de nulidad presentada por la parte intimada, sucesores de Pedro A. González, por los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARCIAL MARTÍNEZ, contra la sentencia número 346, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCIAL MARTÍNEZ, contra la sentencia número 346, de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por las razones dadas; y en consecuencia: a) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los sucesores de Pedro A. González, contra el señor Marcial Martínez, por los motivos dados; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a los sucesores de Pedro A. González, arriba nombrados, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción"(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 462 y 61 párrafo 3ro. del Código de Procedimiento Civil. No aplicación de la Ley y Desnaturalización de los hechos. No ponderación de documentos depositados; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 1134, del Código Civil Dominicano";

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, lo siguiente: "que la parte demandante ante la mencionada corte solicita al mismo en virtud de lo establecido en el artículo 462 del Código Procesal Civil, que el demandado no ha notificado los agravios que él considera que le ha ocasionado dicha sentencia No. 346 de fecha 29 de febrero de 2008, así como lo establecido en el artículo 61 párrafo 3ro. El cual dispone que el acto de emplazamiento deberá contar a pena de nulidad, el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios, el cual su señoría se fijaos bien en la sentencia recurrida hacemos los reparos procesales para donde la Corte de Apelación del acto número 0718-2008 de fecha 27 de mayo del año 2008, del ministerial Robert William Castillo, ordinario de la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que la parte no ha manifestado los cuales (sic) de nulidad por lo que dicho acto es una consecuencia del acto número 603-2008 de fecha 19 de abril del año 2008, el cual estuvo traspapelado y al no tener a mano la parte demandante no puedo hacer alusión a dicho acto, por lo que el primer medio casacional, violando los artículos 462 y 61 párrafo 3ro, del Código Procesal Civil Dominicano; que la honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la sentencia recurrida se contrae el revocar, en todas sus partes, dicha sentencia por las razones indicadas en el cuerpo de decisión, por lo que deja en manifiesto la no aplicación de la ley desnaturalizando los hechos y desconociéndolos y no ponderando los documentos depositados por la parte demandante que obtuvo sentencia gananciosa en primer grado: A) Se viola las disposiciones del contrato suscrito entre partes al desconocer la cláusula clara, pactada y convenida en el PÁRRAFO QUINTO, el cual deja manifiesto y entendido que dicho local comercial es para uso exclusivo de colmado y si establece que está destinado a pulpería como lo expresa en la cláusula DÉCIMA los objeto dejados en manos del INQUILINO a título de préstamos, los objeto destinado a pulpería (sic). A) La corte de apelación se contrae en el sentido que en su deliberación establece, que el contrato de alquiler en discusión hace constar que el inmueble fue arrendado para fines comerciales, sin indicar que se tratara exclusivamente para una pulpería" (sic);

Considerando, que para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró lo siguiente: "Que en el contrato de alquiler en discusión, se hace constar que el inmueble fue arrendado para fines comerciales, sin indicar que se tratara exclusivamente para una pulpería; que, siendo la venta de números de la Lotería Nacional por el sistema conocidos como Bancas de Apuestas, una actividad, a la fecha de lícito comercio; incluir su explotación, a juicio de esta Corte, no viola el contrato de alquiler, por lo que la demanda original carece de justa causa, y la misma debe ser rechazada"(sic);

Considerando que con respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto de lo convenido en el "contrato suscrito entre las partes al desconocer la cláusula clara, pactada y convenida, párrafo quinto, el cual deja manifiesto y entendido que dicho local es para uso exclusivo de colmado", esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad

excepcional que tiene como Corte de Casación, de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que la cláusula quinta del referido contrato de inquilinato reza, lo siguiente: "EL INQUILINO no deberá realizar ningún cambio o nueva distribución de la casa (local comercial), ni mejora permanentemente sin la autorización de EL PROPIETARIO, queda entendido entre las partes contratantes y así lo acepta el inquilino que no puede dedicar el local comercial para otros fines que no sean colmado, ni cederla a una tercera persona, ni sub-alquilarla ni en todo ni en parte, sin el consentimiento por escrito del propietario, tampoco podrá cederla gratuitamente, ni por favor o por pura tolerancia admitir que ningún tercero, aún pariente, pueda habitar el local comercial alquilado"(sic);

Considerando, que estas situaciones de hecho, las cuales están claramente expresadas en el párrafo que antecede, no fueron ponderadas por la corte a-qua, sino que, tal y como hemos referido, dicho tribunal afirma erróneamente que el contrato especifica que el local es solo para fines comerciales indistintamente, cuando está claramente establecido en dicho contrato que es para uso de "colmado", lo que evidencia claramente que se ha incurrido en una desnaturalización del mismo;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil, establece: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; que, en tal virtud, procede acoger esta parte del medio propuesto, en consecuencia, casar por haber la corte a-qua desnaturalizado el contenido del contrato de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 110-2008, dictada el 20 de octubre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Antonio García, Christian Miranda Flores y Lea Féliz Féliz, abogados de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-sur).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurrida:	Susana Mejía Valenzuela.
Abogados:	Licda. Rosélen Hernández Cepeda y Lic. Agustín Castillo de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 19-2011, dictada el 31 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Hernández Peña, abogado de la parte recurrida, Susana Mejía Valenzuela;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Susana Mejía Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Susana Mejía Valenzuela, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, dictó el 29 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 0428-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, incoada por la señora SUSANA MEJÍA VALENZUELA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda, y se condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de la demandante, señora SUSANA MEJÍA VALENZUELA, por los daños y perjuicios causados en su contra por la muerte de su madre, señora AGRIPINA VALENZUELA POLANCO, por causa de un cable de alta tensión eléctrica; **Tercero:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un astreinte de mil pesos (RD$1,000.00) diarios, a favor de la demandante, señora SUSANA MEJÍA VALENZUELA, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. ROSELEN HERNÁNDEZ CEPEDA Y AGUSTÍN CASTILLO DE LA CRUZ, abogado de la parte demandante, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, alguacil de estrados de este tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia."; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 59-2010, de fecha 4 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco, alguacil de estrado del Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 31 de enero de 2011, la sentencia núm. 19-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido interpuesto conforme al procedimiento establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia confirma la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley.";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, alega la recurrente, que, la corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, al establecer en su decisión, "que si bien es cierto que la Superintendencia de Electricidad es el órgano oficial para certificar la propiedad de los cables que produjeron el accidente y que al parecer la recurrente da a entender que ella no es la propietaria de los mismos, también es cierto que EDESUR pudo haber depositado la certificación que establece quien tiene la propiedad", que, con tal aseveración, dicha alzada vulneró el principio jurídico que expresa, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, máxime cuando los recurridos pretenden cobrarle una indemnización sin haber probado que la recurrente, es la propietaria de la cosa inanimada que a su entender causó el siniestro; que, aduce la recurrente por otra parte, que la corte a-qua otorgó mayor credibilidad a la información ofrecida por los testigos presentados por los recurridos, que a la disposición de la ley en esa materia, toda vez que la misma pone a cargo del organismo oficial, la Superintendencia de Electricidad (SIE), la facultad de determinar quién es el propietario del fluído eléctrico de un determinado lugar;

Considerando, que la corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados ante esa alzada, en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, dio por establecido

los hechos siguientes: 1) que el día 12 de diciembre de 2008, en el distrito municipal de La Cuchilla, Villa Altagracia, resultó muerta la señora Agripina Mejía Valenzuela Polanco, a causa de quemaduras de primer y segundo grado por electrocución, al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); 2) que la señora Susana Mejía Valenzuela, en calidad de hija de dicha señora, interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la indicada entidad, que el tribunal de primer grado acogió la demanda y en tal sentido condenó a la demandada original actual recurrente al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), decisión que fue confirmada por la corte a-qua mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que en el presente recurso de casación, el punto medular a decidir es, si fue probada o no la propiedad de la cosa inanimada, generadora del daño;

Considerando, que para fundamentar su decisión, respecto al medio analizado, la corte a-qua, expresó de manera motivada lo siguiente: "Que si bien es cierto que la SIE, es el órgano oficial para certificar la propiedad de los cables que se dice produjeron el accidente y que, al parecer, la recurrente da a entender que ella no es la propietaria de los mismos, también es cierto que EDESUR pudo haber depositado la certificación que establece quién es que tiene la propiedad y por ende debe responder del daño que pudiera causar el fluido eléctrico por ellos transmitidos."(sic);

Considerando, que además, la corte a-qua estableció que: "En la sentencia impugnada constan las declaraciones de varios testigos que fueron emitidas en la audiencia de fecha 19 de octubre de 2009, según se detalla a continuación: a) Mártire Polanco Diroché, declaró: "Vivo en La Cuchilla …., yo pude ver cuando pasó una niña con una señora,… había un alambre que estaba bajito, el alambre agarró por los cabellos a la niña, la señora se la quitó y el alambre la cogió a ella, … luego llegó el señor Chino y cogió una soga y le quitó el alambre de encima, yo cargué a la señora, la monté en una camioneta, el cable era de EDESUR, ellos la gente de EDESUR, antes de la media hora llegaron y se llevaron los alambres, … el alambre estaba mal puesto; b) Germán Rosario Emiliano, declaró: "Vivo en La Cuchilla, ese día yo estaba presente, … tenía cinco días trabajando en el lugar y vi el alambre y dije cuando pasara algo era que lo iban a

arreglar, al otro día como a las 9.00 a. m. pasó la señora con una niña, el alambre le echó mano al cabello de la niña, la señora separó a la niña y el alambre la agarró a ella, … cuando la señora se pegó del alambre éste la tumbó al pavimento, luego llegó EDESUR a llevarse los alambres (...) "C) Etanislao Ramírez, declaró: "Vivo en La Cuchilla de Villa Altagracia, al momento del accidente yo estaba trabajando en un patio, cuando pasó eso escuché la gritería, … yo había dicho que ese cable había que quitarlo (...), ese día fue que levantaron el cable después que mató a la señora.";

Considerando, que, tambien estableció la alzada en su decisión, que: "No obstante los anteriores testimonios, la recurrente mantiene su postura de negar que sea la propietaria del tendido eléctrico que, habiendo estado en mala posición produjo el accidente que causó el deceso de la señora Agripina Valenzuela Polanco, lo que contrasta con el propio informe rendido por la EDESUR (...)" que la corte a-qua expresó además, que: "Como puede deducirse del testimonio suministrado por varias personas que fueron testigos de los hechos, el alambre que produjo el accidente se encontraba a una altura inferior a la que debió estar y que fue la causa eficiente para producir la electrocución de la señora Agripina Valenzuela Polanco (...); "

Considerando, que la ahora recurrente, empresa EDESUR, S. A., ha sustentado su defensa en primera y segunda instancia, y ahora en casación lo mantiene, en que, la demandante original, actual recurrida, no aportó la certificación que debía emitir la Superintendencia de Electricidad (SIE), donde demuestre que ella era la propietaria y guardiana de los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte a la señora Agripina Valenzuela Polanco; que, en ese orden de ideas, se debe acotar, que si bien, en principio la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la indicada entidad SIE, en la que se establece cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, también es cierto que no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba; que en ese orden, es oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales;

Considerando, que, en la especie, según lo pone de manifiesto el fallo criticado, la corte a-qua comprobó que el alambre que causó el perjuicio a la señora Agripina Valenzuela Polanco, era propiedad de la Empresa EDESUR, no solo mediante los diferentes testimonios que ofrecieron los moradores del distrito municipal de La Cuchilla, del municipio de Villa Altagracia, quienes manifestaron que el alambre causante del daño se encontraba "bajito" y que, luego de haber ocurrido la tragedia, la recurrente EDESUR acudió al lugar a recogerlo, haciéndose implícitamente responsable del mismo, sino que, además, la corte a-qua para formar su convicción, según consta en la sentencia atacada, valoró las pruebas siguientes: Diversas facturas de pago de energía eléctrica, emitida por la indicada recurrente, a nombre de Antonio Suero y Rafael Danilo Santana Lorenzo, quienes eran vecinos de la comunidad; una certificación suscrita el 11 de diciembre de 2008 por el alcalde pedáneo de la sección El Aguacero, del distrito municipal de La Cuchilla, Villa Altagracia; copia del informe sobre novedad (parte diario) suscrito por el segundo teniente de la Policía Nacional, oficial de la 6ta. Compañía de Villa Altagracia; y el informe levantado por un empleado de EDESUR; que tal y como puede observarse, lejos de la corte a-qua incurrir en la desnaturalización aducida, la misma fundamentó su decisión en la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa por las partes ante esa alzada, a través de los cuales comprobó los hechos descritos en la sentencia impugnada, los cuales conforme criterio jurisprudencial constante, están revestidas de fe pública por ser de la soberana apreciación del juez de fondo;

Considerando, que en adición a lo indicado es oportuno acotar, que, es un hecho notorio, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la Zona Sur, y que Villa Altagracia, lugar donde ocurrió el hecho, es un municipio de la provincia San Cristóbal, la cual corresponde a la indicada Región Sur;

Considerando, que, además, respecto a la alegada vulneración del artículo 1315 del Código Civil, si bien, el legislador ha dispuesto en la primera parte del indicado artículo, que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, la segunda parte del mismo canon legal también establece: "que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de

su obligación", lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "Reus in excipiendo fit actor.";

Considerando, que de lo antes indicado resulta, que como la actual recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables de tendido eléctrico, y consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables, tal y como lo estableció la corte a-qua, lo cual no hizo;

Considerando, que en las circunstancias indicadas, y habiendo comprobado la corte a-qua, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la recurrente, al hacer la víctima contacto con un alambre que se encontraba en una posición anormal, corresponde a la ahora recurrente, responder por el perjuicio causado, toda vez que en nuestra legislación, la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluído eléctrico que le ocasionó la muerte a la señora Agripina Valenzuela, madre de la demandante original, actual recurrida, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el citado texto legal de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, pues dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio, condiciones que fueron comprobadas por la alzada, según consta en la sentencia atacada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente al segundo medio de casación, la recurrente alega, que la corte a-qua fijó en la sentencia impugnada una condenación de astreinte en su contra, desconociendo que la ley ha reservado esa figura jurídica exclusivamente para obligar al cumplimiento de

una obligación de dar, hacer o no hacer, y que la especie, versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios producidos por un hecho y no por una violación contractual que condujera a ninguna obligación;

Considerando, que, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, que en el segundo ordinal de la misma, el tribunal de primer grado condenó al recurrente al pago de un astreinte de mil pesos (RD$1,000.00) diarios, a favor de la recurrida, por cada día de retraso en el cumplimiento de esa sentencia; que esa decisión fue confirmada por la corte a-qua, sin embargo, en ninguno de los documentos que informan el indicado fallo, se evidencia elementos de donde pueda inferirse que el actual recurrente atacara mediante conclusiones formales ante la alzada el aspecto relativo al astreinte ahora criticado; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 19-2011, dictada el 31 de enero de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Roselén Hernández Cepeda y Agustín Castillo de la

Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogados:	Licdos. Edgar Darío Reyes y Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurrida:	Mercedes Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilete y Francisco Antonio Decamps Soto.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Edificio Torre Serrano, en la

avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 591, de fecha 18 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edgar Darío Reyes, por sí y por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Tomás Vargas Decamps, por sí y por el Licdo. Francisco Antonio Decamps Soto, abogados de la parte recurrida, Mercedes Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 591, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2009, suscrito por el Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Francisco Antonio Decamps Soto e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogados de la parte recurrida, Mercedes Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Mercedes Rodríguez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 2007, la sentencia núm. 0768, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandante, señora MERCEDES RODRÍGUEZ, por falta de concluir en la audiencia celebrada por este tribunal el día 8 de mayo del año 2007, no obstante haber sido legalmente citados (sic); **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MERCEDES RODRÍGUEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto No. 789/2006, diligenciado el veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por el ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:**

ACOGER, en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, LICDOS. JUAN THOMAS (sic) VARGAS DECAMPS, IGNACIO A. MIRANDA CUBILLETTE, FRANCISCO A. DECAMPS Y DESIREE ESCOTO SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia"; b) que mediante acto núm. 266-07, de fecha 4 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y mediante instancia de fecha 19 de diciembre de 2007, la señora Mercedes Rodríguez, interpusieron recursos de apelación principal e incidental, respectivamente, ambos contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 591, de fecha 18 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en fecha 4 de septiembre del año 2007, mediante acto No. 266/2007, contra la sentencia civil No. 0768/2007 relativa al expediente No. 037-2006-1104, dictada en fecha 13 de julio del año 2007 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MERCEDES RODRÍGUEZ, mediante instancia de fecha 19 de diciembre de 2007, depositada en la secretaria de este tribunal, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal; y en cuanto al fondo del recurso apelación incidental lo ACOGE EN PARTE, y en consecuencia, CONFIRMA

la sentencia impugnada, modificando el ordinal tercero, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: "Acoge en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor de la señora MERCEDES RODRÍGUEZ, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Juan Tomás Vargas Decamps, e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil. El hecho de un tercero totalmente exoneratorio de responsabilidad del guardián; **Segundo Medio:** La corte a-qua entiende que en caso de defecto del demandante por falta de concluir puede acoger la demanda. Insólita violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar, que según se establece en la sentencia impugnada, son hechos de la causa los siguientes: 1- Que conforme al extracto del acta de nacimiento No. 00595, Libro 0120, Folio 195, del año 1983, en fecha 16 de abril de 1979, nació una niña de nombre Yadira, hija de los señores Juan Rodríguez García y Mercedes Rodríguez; 2- Que conforme al extracto del acta de defunción No. 298233, Libro 595, Folio 233, del año 2006, en fecha 16 de octubre del año 2006, la señora Yadira Rodríguez Rodríguez, falleció electrocutada, en la carretera La Isabela, Arroyo Hondo, Santo Domingo, a los 27 años de edad; 3- Que conforme al acta de tránsito No. CQ11605-06 de fecha 16 de octubre de 2006, expedida por el Cap. William Herrera, P. N., de la sección de Tránsito Casa del Conductor (CMA, en la misma fecha en que se levantó el acta, a las 12:30 a. m., en la carretera La Isabela, Arroyo Hondo, ocurrió un accidente, declarando el señor Abelardo Acevedo de los Santos, haberse estrellado en su vehículo BMW, año 2004, Placa A282464, evitando evadir un poste de electricidad que se estaba cayendo y colgaban unos alambres; 4- Que mediante acto núm. 789-2006, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado

de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Mercedes Rodríguez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de la cual fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5- Que mediante sentencia núm. 0768-2007, dictada en fecha 13 de julio del año 2007 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda antes citada y condenó a EDESUR al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); 6- Que no conforme con la decisión antes citada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso un recurso de apelación principal en fecha 4 de septiembre del año 2007, mediante acto núm. 266-2007, instrumentado por Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual fue apoderada la corte a-qua; 7- Que la señora Mercedes Rodríguez, interpuso un recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 19 de diciembre de 2007; 8- que, mediante la sentencia impugnada fueron decididos los recursos de apelación antes señalados;

Considerando, que la parte recurrente, argumenta en fundamento del segundo medio de casación propuesto, el cual se ponderará en primer orden por resultar conveniente a la solución del caso, lo siguiente: "… en primer grado no se presentó la parte demandante, Mercedes Rodríguez a la audiencia a concluir, es evidente, que el tribunal a-quo no podía de manera activa o de oficio a referirse a la posición de la parte demandante, Mercedes Rodríguez, ya que esta no concluyó, cómo sabe un juez cuáles son las pretensiones de una parte defectuante y que no concluye, pero la Corte del Distrito Nacional dice que eso es correcto"(sic);

Considerando, que en relación al vicio denunciado en el segundo medio de casación, es necesario establecer que para fallar del modo en que lo hizo en este aspecto, la corte a-qua sostuvo: "que en primer término, nos referiremos a lo que aduce la recurrente principal, en el sentido de que la juez a-quo falló a favor de la demandante en primer grado, no habiendo ésta asistido a concluir, en ese aspecto, cabe señalar que contrario a lo señalado por la recurrente, en este aspecto la juez a-quo actuó con apego a las disposiciones procesales vigentes, ya que en caso de no asistir el demandante a una audiencia, incluso la del fondo, puede el

demandado solicitar el descargo puro y simple de la demanda, y en caso de no hacerlo, el juez apoderado puede resolver el fondo de la demanda de que se trate, tal y como ocurrió en la especie";

Considerando, que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, ha podido establecer que, tal y como se señala en la sentencia impugnada, la parte demandante no asistió a la audiencia de fondo celebrada ante el tribunal de primer grado, sin embargo a pesar de esto, la parte demandada, se limitó a concluir solicitando que fuera pronunciado el defecto en su contra, no así solicitando el descargo puro y simple de la demanda, por lo que no puede invocar violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, ya que en virtud de las disposiciones del artículo 150 de dicho texto legal, "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal…", de ahí que, habiendo concluido el demandado original en el sentido que la demanda se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, puso al juez en condiciones de conocer y ponderar sus méritos, aun ante el defecto del demandante original; que siendo así las cosas la corte a-qua no incurrió en el vicio aludido en el medio examinado, el cual se rechaza;

Considerando, que, en base al primer medio de casación, la recurrente aduce en síntesis: "En el presente caso el conductor del vehículo Abelardo Acevedo de los Santos, el causante del perjuicio invocado, quedando suficientemente comprobados los elementos constitutivos del hecho de un tercero, lo que conlleva a la exención de responsabilidad de EDESUR. Que para rechazar este medio la corte a-qua estableció que la persona se electrocutó dos horas luego de ocurrido el accidente de tránsito, en horas de la madrugada. Obviamente la corte a-qua reconocer que la caída del tendido eléctrico se produjo por el hecho de un tercero, y este reúne los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad que debe presentar para ser considerado como la causa única del siniestro, era su obligación rechazar la demanda. Y, ciertamente EDESUR no podía prever que una tercera persona impactara un poste en la madrugada y lo derrumbara. Y obviamente este es un hecho irresistible, por lo que procede acoger en todas sus partes la causa eximente de responsabilidad que fue debidamente sustanciada e instruida, por lo que no puede alegar que no se ha

probado el hecho del tercero ya que el mismo demandante lo reconoce. Este hecho del tercero está comprobado por el acta policial del accidente, la cual fue corroborada por las fotos del accidente, así como el informe técnico que se presentó. Y dice la corte a-qua que el hecho del tercero no fue determinante. Pero una lógica elemental establece que sin el accidente automovilístico no había accidente eléctrico, ya que el carro al chocar el poste derrumbó los alambres. Que aún en el caso de que hiciera (sic) una falta de supervisión de EDESUR en sus redes (lo que es imposible ya que en la madrugada no es posible actuar de prisa y más aún en una zona deshabitada como La Isabela) la corte tenía que evaluar el hecho de un tercero y la conducta de la víctima, lo cual no hizo, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo sobre las pretensiones de fondo de las partes, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: "que en la especie el guardián de cosa, es decir, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), alega una falta exclusiva de la víctima, no fundamentada ni sustentada en argumentos válidos para esta corte, ya que es ilógico pensar que una persona deba abstenerse de transitar libremente, aun en horas de la noche o la madrugada, por la ausencia de iluminación, ya que las carencias de una sociedad como la nuestra, especialmente en el caso de la iluminación de las vías públicas, no pueden transgredir ni limitar el desarrollo de las actividades normales de la vida de una persona; que en lo respecta al hecho de un tercero, este solo habría liberado al recurrente en caso de haberse probado que el poste de electricidad y el cableado se encontraban en buen estado, y cayeron por el impacto del vehículo, cosa que no ha ocurrido en la especie, ya las únicas pruebas en las que la recurrente fundamenta este punto de su defensa, son pruebas preconstituidas realizadas por EDESUR, como el caso del informe técnico, y el acta de tránsito emitida posteriormente a la del señor Abelardo Acevedo, levantada a instancias del abogado de EDESUR; que en otro orden, en cuanto al argumento de que el accidente es producto de la falta del señor Abelardo Acevedo, esta alzada deja establecido que el hecho generador del accidente donde perdió la vida la hija de la recurrida, y recurrente incidental no lo constituyó el choque del vehículo de dicho señor contra el poste, sino por el contrario, la causa generadora fue el hecho de que el poste se estaba cayendo y colgaban unos alambres del mismo, lo que constituye una negligencia por la falta de cuidado de

protección en los cables del tendido eléctrico, por parte de la EDESUR, máxime en la especie, toda vez que entre el accidente automovilístico y el accidente donde perdió la vida la hija de la recurrida, transcurrieron aproximadamente, dos horas, tiempo suficiente en el que EDESUR pudo detectar por sus paneles de control, la situación ocurrida, ya que al ser derribado el poste, ésta anomalía debió reflejarse en las redes del sistema eléctrico de la zona en que ocurrió el hecho, por lo que EDESUR, si bien no alcanzó a retirar el cableado de la vía pública, al menos pudo haber impedido la transmisión de electricidad a través de los cables de fluido eléctrico del poste caído, medida con la cual se habría evitado el accidente ocurrido en el presente caso, razones por las cuales se encuentran reunidas las condiciones requeridas por la ley para que la responsabilidad civil de la recurrente haya quedado comprometida";

Considerando, que es preciso destacar, que, en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia existente, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que, en cuanto al argumento expuesto por la recurrente de que la caída del poste del tendido eléctrico se produjo a consecuencia del hecho de un tercero, y que ello constituye una causa eximente de su responsabilidad, es preciso señalar, que si bien es verdad que el poste que sostiene el tendido eléctrico en la zona del accidente en cuestión, fue impactado en el accidente automovilístico que sufrió el señor Abelardo Acevedo de los Santos, no menos cierto es que conforme comprobó la corte a-qua dicho poste y los cables se encontraban en una posición anormal, y que esto precisamente fue la causa del accidente; que además, conforme a la estimación del tiempo transcurrido entre uno y otro accidente, según estableció la corte a-qua fue de dos horas, por lo que EDESUR estaba en la obligación de adoptar las debidas precauciones para evitar el segundo accidente que es el que concierne al caso que nos ocupa y en el cual falleció electrocutada Yadira Rodríguez Rodríguez, hija de la demandante original y actual recurrida; que EDESUR como guardiana de

la líneas eléctricas, debe tener un control permanente de dichas redes, por el peligro que constituye que estas se encuentren en una posición anormal, por lo que no resulta razonable admitir que por la hora en que ocurrió el primer accidente, EDESUR estaba imposibilitada de tomar control de la situación, pues en estos casos la labor eficiente y respuesta oportuna ante este tipo de eventos de la empresa eléctrica de que se trate, es vital para evitar hechos donde resulten afectados transeúntes ;

Considerando, que, en esas condiciones, en que el primer accidente aconteció con cierto tiempo de antelación al accidente sufrido por la hija de la señora Mercedes Rodríguez, y habiendo comprobado la corte a-qua que antes del choque el poste se encontraba en una posición anormal, resulta forzoso reconocer que la causa eximente o atenuante de responsabilidad invocada en la especie por la recurrente, no opera en su provecho, como bien lo estableció la corte a-qua; que, evidentemente, en esas circunstancias, el hecho generador del daño no ha sido en el caso, el choque del poste que sostenía el tendido eléctrico, si no en realidad, la posición anormal en la que este se encontraba, unido a la falta de detección y respuesta de este tipo de hechos por parte de EDESUR; que, por tanto, el alegato examinado resulta improcedente y mal fundamentado, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ellos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 591, de fecha 18 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Francisco Antonio Decamps Soto e Ignacio A. Miranda Cubilette, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Jiménez.
Abogados:	Licda. Telvis Martínez, Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Carlos Eduardo Cabrera Mata.
Recurrida:	Norma Altagracia del Carmen Díaz Tejada.
Abogados:	Licdos. Rigoberto Almonte Jáquez y Juan de Jesús Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia Pública del 22 de Enero de 2014

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-010816-1 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 134-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Telvis Martínez, por sí y por los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Carlos Eduardo Cabrera Mata, abogados del recurrente, señor Nelson Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rigoberto Almonte Jáquez, por sí y por el Lic. Juan de Jesús Rodríguez, abogados de la recurrida, señora Norma Altagracia del Carmen Díaz Tejada;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez y Carlos Eduardo Cabrera Mata, abogados del recurrente, señor Nelson Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Rigoberto Almonte Jáquez y Juan de Jesús Rodríguez, abogados de la recurrida, señora Norma Altagracia del Carmen Díaz Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Norma Altagracia del Carmen Díaz Tejada, contra el señor Nelson Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 22 de octubre de 1996, la sentencia núm. 1315, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor NELSON JIMÉNEZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora NORMA ALTAGRACIA DEL CARMEN DÍAZ TEJADA, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia ADMITE el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; **TERCERO:** ORDENA el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el oficial del Estado Civil correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN EMILIO APONTE HEREDIA, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento"; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 0216/03/2011, de fecha 28 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el señor Nelson Jiménez, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 134-2011, de fecha 18 de agosto de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:**

Declara inadmisible el recurso de apelación incoado por el señor NELSON JIMÉNEZ contra la Sentencia Civil No. 1315 del 22 de octubre del año 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, en lo que respecta al sagrado derecho de defensa y el debido proceso. (Artículo 69.4.7.9 y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana); **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba sometidos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del recurrente; **Cuarto Medio:** Violación a la ley, por inobservancia de los artículos 3 y 4 de la Ley 1306-Bis de Divorcio y el 69.7 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana";

Considerando, que en la última rama del cuarto medio de casación, relativa a la violación al Art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, la cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua no tomó en cuenta el alegato del recurrente respecto a que no fue debidamente emplazado y que la sentencia recurrida en apelación no le fue regularmente notificada, en la forma que indica la ley, puesto que no ha residido ni vivido en San Cristóbal; que, además, la corte a-qua señala que el recurrente debió atacar por la vía de inscripción en falsedad el acto de notificación de sentencia, sin tomar en cuenta que lo que se cuestiona del acto es que el alguacil actuante nunca se trasladó al último domicilio conocido del hoy recurrente para seguir el procedimiento para emplazar por domicilio desconocido, resultando anulable el mismo, razón por la cual el plazo para recurrir en apelación se encuentra abierto, contrario a la solución dada por la corte a-qua de declarar inadmisible su recurso por extemporáneo;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, bajo, entre otras, las consideraciones siguientes: "[…] que el fundamento, en esencia, para solicitar la nulidad del acto de notificación de la sentencia que también se recurre, es que el mismo "fue

notificado en manos del fiscal de San Cristóbal" sin llenar los requisitos de ley; sin embargo, no deposita ningún documento que demuestre haberse inscrito en falsedad contra dicho acto, por tratarse de un acto auténtico […] que en el expediente constan los actos materiales que demuestran haberse cumplido el procedimiento que culminó con el pronunciamiento del divorcio admitido por ante el tribunal a- quo […] razón, más que suficiente, para no admitir el recurso de que se trata, por extemporáneo […]";

Considerando, que consta además en la decisión impugnada, que fue depositada ante la corte a-qua copia fotostática, certificada por la Licda. Carmen Lucy Martínez Pichardo, Oficial del Estado Civil de Haina, del Acto No. 2023 de fecha 23 de octubre de 1996, instrumentado por Ramón Emilio Aponte Heredia, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Considerando, el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece que se emplazará: "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original";

Considerando, que ha sido juzgado que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado, son creídas hasta inscripción en falsedad, por proceder de un alguacil a quien se atribuye en estos casos fe pública;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua se sustrajo de su deber de examinar la regularidad o no del acto mediante el cual le fue notificado al hoy recurrente por domicilio desconocido la decisión de primer grado que tuvo lugar en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres lanzada en su contra por su esposa, por no haberse depositado prueba alguna de que se hubiese inscrito en falsedad contra el mismo;

Considerando, que con su proceder, la corte a-qua incurrió en un error que lesiona el derecho de defensa del hoy recurrente, puesto que sus alegatos respecto a la nulidad del referido acto no estaban dirigidos contra las menciones o comprobaciones hechas por el ministerial actuante indicadas en el considerando anterior, caso en el cual es indispensable la

inscripción en falsedad para atacar el acto, al tratarse de las afirmaciones de un oficial judicial, que por disposición de la ley tiene fe pública cuando actúa en virtud de una delegación legal, sino se referían al incumplimiento de las formalidades prescritas por numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para fines de emplazamiento por domicilio desconocido, lo que debe ser examinado por la jurisdicción de fondo sin necesidad de inscripción en falsedad contra dicho acto, máxime cuando resulta indispensable determinar la regularidad o no del indicado acto de notificación de la sentencia, para determinar si el plazo para interponer el recurso de apelación había expirado o no;

Considerando, que por las razones antes expuestas procede acoger la última rama del cuarto medio de casación analizada, y casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 134-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de agosto de 2011, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Florita de Jesús Díaz Cruz.
Abogados:	Dra. Mayra María Henríquez Díaz y Dr. Reynaldo Fermín
Recurridos:	Rafael Pilar Jiménez (Ramírez) y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez.
Abogados:	Licdos. Fausto Sánchez Hernández y Jhonny R. Martínez Solís.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Florita de Jesús Díaz Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176371-2, domiciliada y residente en la avenida Los Cerezos, edificio 3, Apto. B-5, de los Jardines del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 257-2010, de fecha 29 de abril de

2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra María Henríquez Díaz, abogada de la parte recurrente, Florita de Jesús Díaz Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2010, suscrito por el Dres. Reynaldo Fermín, Darío Encarnación y la Licda. Mayra María Henríquez Díaz, abogados de la parte recurrente, Florita de Jesús Díaz Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Fausto Sánchez Hernández y Jhonny R. Martínez Solís, abogados de la parte recurrida, Rafael Pilar Jiménez (Ramírez) y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad, incoada por los señores Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Ramírez, en contra de los señores Félix Figuereo y Florita Henríquez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 2 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00227, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE ADMITE la DEMANDA EN INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD interpuesta por los señores RAFAEL PILAR JIMÉNEZ y REINA EMPERATRIZ VÉLEZ DE JIMÉNEZ, en contra de los señores FLORITA DE JESÚS DÍAZ VDA. DE HENRÍQUEZ y FÉLIX FIGUEREO DURÁN, con relación al documento siguiente: Acto de Venta bajo Firma Privada suscrito por los señores FELIX FIGUEREO DURÁN y RAFAEL PILAR RAMÍREZ, legalizadas sus firmas por el Dr. Melvin M. Medina de P., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 04 de julio del año 1975, por los motivos expuestos; **TERCERO:** NOS AUTODESIGNAMOS Juez Comisario para conocer de la presente Inscripción en Falsedad; **CUARTO:** SE RESERVAN las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con lo principal"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Florita de Jesús Díaz Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 608, de fecha 21 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 29 de abril de 2010, la sentencia núm. 257-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por la señora FLORIDA DE JESÚS DÍAZ CRUZ, contra la Sentencia No. 00227, relativa al expediente número 038-2006-00561, dictada en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en beneficio de los

señores RAFAEL PILAR JIMÉNEZ y REINA EMPERATRIZ DE RAMÍREZ, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto 608, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, REMITE el presente expediente por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, por las razones antes citadas"(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de la prueba documental aportada. Falsa Ponderación de la misma; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al Art. 44 y 47 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1304 y 2262 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del proceso y estar estrechamente relacionados, la parte recurrente argumenta, en el caso que nos ocupa, lo siguiente: "Que en su mismo inicio de descripción de la sentencia la corte a-qua informa que se trata de los recurridos señores Rafael Pilar Ramírez Reyna y Reyna Vélez de Ramírez y en su dispositivo de sentencia en su ordinal primero señala que se trata de una aplicación contra una sentencia dada en beneficio de los señores Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez; con lo descrito precedentemente se tiene que la corte a-qua se refiere al señor Rafael Pilar de manera indistinta usando los apellidos de Jiménez, Jiménez Núñez y Ramírez Núñez, por lo que denota desconocimiento de quien es realmente el recurrido y se comprueba la completa ignorancia de los magistrados de la corte a-qua de los documentos legales de dichos impetrantes, depositados en su secretaría. Prueba notoria de esto es que en la sentencia recurrida no se describe ningún documento depositado por los apelados. Solo se refiere a "los demás documentos que conforman el expediente"; sin ponderar ningún documento en que se fundamente para admitir un uso inadecuado e ilegal de los nombres de los recurridos. Esto

es lo constituye desconocimiento de la prueba documental aportada, lo que le lleva a desnaturalizar el hecho de saber quiénes son realmente los apelados, y si tenían o no calidad para su acción; … que así tenemos que la sentencia apelada habla de que se admite una demanda en inscripción en falsedad a favor de los señores Rafael Pilar Jiménez, Reina Emperatriz Vélez de Jiménez, sobre un documento firmado por el Sr. Rafael Pilar Ramírez; y la sentencia que estamos recurriendo en casación se refiere a que lo hace a favor de Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz de Ramírez y haber sostenido que el contrato que se pretende anular fue "supuestamente firmado por Rafael Pilar Jiménez", resulta que se ha hecho una falsa apreciación de la prueba documental aportada, sin aportar ningún fundamento jurídico que motive tal decisión"(sic); "que la Sra. Florita de Js. Díaz Cruz de manera reiterada sostuvo ante la corte a-qua que los señores Rafael Pilar Jiménez y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez, a favor de quien se expidiera la sentencia apelada, no tienen calidad para actuar en justicia en la presente litis ya que ellos no forman parte del acto que se quiere argüir de falsedad y que tampoco han incoado la demanda de nulidad de contrato y de lanzamiento de lugar que son las principales en el presente proceso, ya que estas fueron sometidas por los señores Rafael Pilar Ramírez Núñez y Reina E. Vélez de Ramírez; que si bien la corte a-qua transcribe algunos de los motivos de la 5ta. Sala en ninguno es para justificar la falta de calidad argüida, lo transcrito solo se refiere al medio de inadmisibilidad por prescripción y sobre el supuesto cumplimiento por los demandantes del proceso legal de inscripción en falsedad; que en los escritos de conclusiones de la apelación de la hoy recurrente, se tiene que el argumento de la inadmisibilidad de la acción en inscripción en falsedad por falta de interés, contra los señores Jiménez venía justificado por alegar la impetrante que estos son personas diferentes a los señores Ramírez, por lo que al referirse a esto en su pág. 20 la sentencia de marras diciendo que la falta de interés se argumentaba ligada a la prescripción, como hemos señalado anteriormente, no solo desnaturaliza los hechos, sino que se toma de argumento para omitir contestar este medio de inadmisión que por otra parte, resulta ser de orden público y debía se suplido por dicho tribunal"(sic); "que la sentencia recurrida ha incurrido en falta de base legal al no ponderar nuestro argumento de falta de calidad, al desvirtuar el argumento de falta de interés, al decir de esta que era por prescripción, siendo por el alegato de suplantación de persona, es decir falta de calidad. Que al no ponderar adecuadamente su fundamento legal

para dictaminar como lo hizo, y al desconocer que lo hacía a favor de personas inexistentes legalmente como lo es el Sr. Rafael Pilar Ramírez y Reyna Emperatriz Vélez de Jiménez, y no describir en su relación de hechos cómo entendía que estas personas podían utilizar diferentes nombres sin dar justificación legalmente resulta que ha obviado contestar argumentos tales que de haberlo hecho sin lugar a dudas, su decisión hubiera sido rechazar la pretendida inscripción en falsedad; que igualmente, al indicar que el procedimiento legal de inscripción en falsedad ha sido llevado de manera correcta por los apelados, y que han dado fiel cumplimiento a la ley de la materia Arts. del 214 al 218 del Procedimiento Civil Dominicano, justificando esto con la descripción de motivos del tribunal apelado, sin indicar cuáles motivos son los propios suyos, también recae en falta de base legal y en violación a la ley propiamente dicha; que la indicada sentencia ha violentado flagrantemente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no contener en su exposición los fundamentos legales en los que se basó para rechazar las conclusiones presentadas por la apelante, Sra. Florita de Js. Díaz Cruz; empero sí contiene una repetición de las argumentaciones del juez de primer grado y sin aportar motivaciones propias; lo que constituye una falta de motivos y omisión de estatuir; que la corte a-qua ha incurrido en violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, el cual señala que los medios de inadmisión como la falta de calidad de los demandantes, deben conocerse y decidirse previo al conocimiento del fondo, y que al admitir una calidad inexistente a favor de los recurridos, sin justificar y motivar su decisión, se prueba la violación argumentada; que para rechazar el argumento de prescripción de su acción contra los señores Jiménez, la corte a-qua tampoco dió motivos válidos, se limitó a hacer una simple argumentación de que "los incidentes propios de la instancia principal, no pueden ser propuestos en el proceso de inscripción en falsedad, …dado que la demanda incidental está sujeta a la suerte de lo principal,… Esta no está sujeta a prescripción"; que para tales afirmaciones la corte a-qua no hace ninguna referencia legal en que se fundamente, que con esto no solo viola la Ley 834 en sus variados artículos sino también los señalados del Código de Procedimiento Civil. También ignora lo ordenado por el artículo 47 de dicha ley que señala una inadmisibilidad de orden público"(sic);

Considerando, que de lo que se trata es de un recurso de casación contra la sentencia que rechaza un recurso de apelación interpuesto contra una decisión que admite una demanda incidental en inscripción de

falsedad y se autodesigna juez comisario para conocer la misma la Jueza Presidenta de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que la corte a-qua decidió, en lo que respecta a los incidentes, acogiendo y haciendo suyos los motivos capitales que adoptó en el caso el juez de primera instancia, resaltando lo siguiente: "que para rechazar los medios de inadmisión por ante dicho tribunal formulado por los demandados originales, y no ponderar el de prescripción y admitir la demanda incidental en inscripción en falsedad en la forma, el tribunal de primer grado, se fundamentó básicamente en lo siguiente: "CONSIDERANDO: Que además, en su escrito justificativo de conclusiones, los demandados incidentales, señores FÉLIX FIGUEREO DURÁN y FLORITA DE JESÚS DÍAZ, solicitaron que se declare la inadmisibilidad de esta demanda en inscripción en falsedad, por alegada prescripción de la acción, en atención al contenido del artículo 1304 del Código Civil Dominicano, al haber transcurrido más de 5 años desde la suscripción del documento alegadamente falso. Que este incidente no podrá ser ponderado, por no haber sido planteado en audiencia pública, lo que privó a los demandantes, contra quienes fue propuesto, de haberlo controvertido si así hubieren entendido de lugar, siendo el deber de este tribunal salvaguardar el derecho de defensa de todas las partes en un proceso; CONSIDERANDO: Que habiendo sido ponderados los documentos precedentemente descritos, este tribunal advierte que con la demanda incidental en inscripción en falsedad, los señores RAFEL PILAR JIMÉNEZ y REINA EMPERATRIZ VÉLEZ DE JIMÉNEZ procuran que, precisamente, el contrato de venta en virtud del cual su contraparte, los señores FLORITA DE JESÚS DÍAZ y FÉLIZ FIGUEREO DURÁN, ocupan el inmueble señalado, sea declarado falso, y que no es suya la firma que aparece, bajo su nombre, en condición de vendedor de dicho bien. Que al respecto, este tribunal ha constatado que los demandantes incidentales, han dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que rigen la materia; CONSIDERANDO: Que en esas atenciones, el referido artículo 214 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "EL (…) CONSIDERANDO: Que por su parte el artículo 215 del mismo Código establece: "El que quiera inscribirse (…), lo que ha sido cumplido por los señores RAFAEL PILAR JIMÉNEZ y REINA EMPERATRIZ VÉLEZ DE JIMÉNEZ, mediante el acto No. 305 de fecha 19 de junio del año 2007, que a su vez

fue respondido por los señores FLORITA DE JESÚS DÍAZ y FÉLIX FIGUEREO DURÁN, mediante el acto No. 741 de fecha 27 de junio del año 2007; CONSIDERANDO: Que se dio además cumplimiento al mandato del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil (...), declaración esta que fue realizada ante la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, anteriormente apoderada de este expediente; CONSIDERANDO: Que en definitiva, a la luz de los textos legales arriba transcritos, y por todo cuanto ha sido expuesto, habiéndose determinado la regularidad del procedimiento llevado a cabo por los demandantes, y ante el hecho de que precisamente la procedencia o no de las antedichas acciones en lanzamiento de lugar y nulidad de contrato, dependerá básicamente, de la veracidad o falsedad del documento ahora atacado, es lo justo admitir la presente Demanda Incidental en Inscripción en Falsead, interpuesta en el curso de ambos procesos, los cuales fueron incoados por los señores RAFAEL PILAR JIMÉNEZ y REINA EMPERATRIZ VÉLEZ DE JIMÉNEZ, en contra de los señores FLORITA DE JESÚS DÍAZ y FÉLIX FIGUEREO DURÁN, a los fines de establecer la realidad de los hechos y si el actor en cuestión es cierto o no, debiendo autodesignarnos como Juez Comisario para conocer de este proceso, al tenor de las disposiciones de los artículos 221 y siguientes del referido Código de Procedimiento Civil"(sic);

Considerando, que en lo relativo a lo articulado en el recurso de casación de que el recurrido, demandante original, no tenía calidad por utilizar diferentes apellidos indistintamente, sobre ese aspecto, la corte a-qua que hizo suyos los motivos de primer grado, en los que el juez a-quo refiere: "que en definitiva, el demandante en inscripción en falsedad, el señor Rafael Pilar Ramírez es, aún con las diferencias de apellidos ya señaladas, la misma persona cuyas generales figuran en el documento cuya declaratoria de falsedad se pretende, y así mismo, quien figura en los actos contentivos de las demandas en lanzamiento de lugar y en nulidad de contrato, fundamentada esta afirmación entre otros documentos ya señalados, en la certificación emitida por la Junta Central Electoral, organismo facultado por ley para ello, que indica claramente, como ya fue expuesto, que la persona que anteriormente estaba identificada con la cédula No. 83480 serie 1ª, hoy día, lo está con la No. 001-0893990-1, independientemente de la diferencia de apellidos del portador de tal documento, según aparece en algunos de los actos y otras piezas que

conforman el expediente, por lo que ciertamente tiene dicho accionante, a juicio de este tribunal, calidad y derecho para actuar en justicia, en procura de que sus pretensiones sean satisfechas, independientemente de lo bien fundadas o no de las mismas. Que la co-demandante, señora Reina Emperatriz Vélez de Jiménez, siendo la esposa de dicho demandante, según figura en el acto atacado de falsedad, tiene igualmente derecho e interés en plantear en justicia iguales requerimientos que los de su esposo, al figurar, en dicho contrato en esa condición"(sic);

Considerando, que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental, regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, describe tres períodos o estadios claramente delimitados; en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente, si los argumentos y circunstancias que inciden en la interpretación, se hayan provistos o no de seriedad; que se trata de una esfera privativa en que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a prima facie, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como aspira que se haga la parte recurrente, conforme se desprende de sus medios; la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad, y la tercera fase, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad; cada fase finaliza en una sentencia, que es evidente que el examen por parte de la corte a-qua de las pretensiones del recurrente no son propias de esta primera fase del procedimiento y que dichas pretensiones pueden ser evaluadas una vez admitida la demanda en inscripción en falsedad y hecha la designación del juez comisario, por ante este último;

Considerando, que según se ha visto, en las razones expuestas precedentemente se evidencia que los jueces de la corte a-qua, apoderados de la demanda en inscripción en falsedad en cuestión, ejercieron plenamente su poder discrecional para rechazar el recurso de apelación y remitir el asunto al juez que se encuentra apoderado de la referida demanda, puesto que la sentencia que se atacó en apelación no decidió nada respecto al fondo y corresponde al juez autocomisionado responder los aspectos relativos a las contestaciones del fondo de la misma; que, al hacerlo así, la referida corte no violó los textos atacados;

Considerando, que la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de "amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla

o desestimarla en su primera fase", según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; que, por consiguiente, al la corte remitir la cuestión de que se trata al tribunal de primer grado que continuó apoderado de la demanda en inscripción en falsedad actuó conforme lo establecido en el artículo 214 y siguientes del referido código;

Considerando, que, en resumen, al proceder del modo descrito en el cuerpo de este fallo, la corte a-qua hizo uso de los poderes de que está investida para la solución del caso, y lejos de violar los textos legales indicados e incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, actuó correctamente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florita de Jesús Díaz Cruz Vda. Henríquez, contra la sentencia núm. 257-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fausto Sánchez Hernández y Jhonny R. Martínez Solís, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cubierta Dominicana, C. por A. y Víctor Alcántara.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	Materiales de Construcción y Alquileres de Equipos Pesados y Felipe A. Santana.
Abogado:	Dr. Andrés Zabala Luciano.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Acuerdo transaccional y desistimiento

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cubierta Dominicana, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Cub Scouts núm. 3, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Alberto Alcibíades Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528406 (sic), domiciliado

y residente en esta ciudad, y el señor Víctor Alcántara Stephan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450225-5, domiciliado y residente en la calle Alto núm. 21, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00713-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, abogado de la parte recurrente, Cubierta Dominicana, C. por A. y Víctor Alcántara Stephan, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Andrés Zabala Luciano, abogado de la parte recurrida, entidad Materiales de Construcción y Alquileres de Equipos Pesados y el señor Felipe A. Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Materiales de Construcción y Alquileres de Equipos Pesados y el señor Felipe A. Santana, contra la razón social Cubierta Dominicana, C. por A., y el señor Víctor Alcántara Stephan, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de enero de 2012, la sentencia núm. 0045-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por no haber comparecido no obstante citación legal, pronunciado mediante sentencia in-voce en audiencia de fecha 25 de agosto del 2011, contra las partes demandadas, entidad CUBIERTA DOMINICANA, S. A. y el señor VÍCTOR ALCÁNTARA STEPHAN; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ALQUILERES DE EQUIPOS PESADOS y el señor FELIPE A. SANTANA, contra la razón social CUBIERTA DOMINICANA, S. A. y el señor VÍCTOR ALCÁNTARA STEPHAN, mediante acto No. 339/2011, diligenciado el 05 de abril del 2011, por el ministerial LENIN RAMÓN ALCÁNTARA MONTERO, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la entidad CUBIERTA DOMINICANA, S. A., y el señor VÍCTOR ALCÁNTARA STEPHAN, a pagar a favor de la razón social MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ALQUILERES DE EQUIPOS PESADOS y el señor FELIPE A. SANTANA, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$2,289,600.00), más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculado a partir de la demanda en

justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia"; b) que, no conforme con dicha sentencia, Cubierta Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 39-2012, de fecha 6 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00713-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 0045 de fecha 11 de enero del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00413, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la razón social CUBIERTA DOMINICANA, C. POR A., en contra de la compañía MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ALQUILERES DE EQUIPOS PESADOS y el señor FELIPE SANTANA mediante acto No. 39 de fecha 06 de febrero del 2012, del ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, de generales que constan; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, por la compañía CUBIERTA DOMINICANA, C. POR A., por las razones indicadas, y por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos entre sí y entre sus motivos y el dispositivo";

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 2 de enero de 2014, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el "Acuerdo Transaccional", de fecha 2 de julio de 2013, suscrito entre Cubierta Dominicana, C. por A., y Víctor Alcántara Stephan, y Materiales de Construcción y Alquileres de Equipos Pesados y Felipe A. Santana, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: "**PRIMERO:** Mediante el presente documento las PARTES acuerdan no tener ningún interés judicial por lo que excluyen de todo proceso judicial a la entidad comercial CUBIERTA

DOMINICANA, C. POR A., otorgándole formal recibo de descargo a favor de esta última en el proceso originado a raíz de la demanda interpuesta por LA SEGUNDA PARTE, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ALQUILERES DE EQUIPOS PESADOS e ING. FELIPE A. SANTANA; **SEGUNDO:** LA PRIMERA PARTE, se compromete a pagar a la SEGUNDA PARTE, a la firma del presente documento, que vale como recibo de descargo, la suma RD$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos) a favor de LA SEGUNDA PARTE, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ALQUILERES DE EQUIPOS PESADOS, e ING. FELIPE A. SANTANA, los cuales serán pagados de la siguiente manera: un Primer pago por la suma de RD$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos con 00/100) que será pagado en fecha cinco (5) del mes de Julio; un Segundo Pago por la suma RD$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos con 00/100) que será pagado en fecha cinco (5) de mes de Agosto y un Tercer y último pago por la suma de RD$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos con 00/100) que serán en fecha cinco (5) del mes de Septiembre; **TERCERO:** LAS PARTES, ponen fin a la Litis que los enfrentaban, por lo que las Transacciones acordadas en el presente documento sustituyen las emitidas en las Sentencias indicadas en el presente documento; **CUARTO:** En caso de discrepancia entre el presente Acuerdo Transaccional y cualquiera otro acuerdo, el que vale es el presente Acuerdo Transaccional";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Cubierta Dominicana, C. por A., y Víctor Alcántara Stephan, como los recurridos, Materiales de Construcción y Alquileres de Equipos Pesados y Felipe A. Santana, están de acuerdo en el desistimiento formulado por los primeros, debida y formalmente aceptado por los segundos, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Cubierta Dominicana, C. por A., y Víctor Alcántara Stephan, debidamente aceptado por su contraparte, Materiales de Construcción y Alquileres de Equipos Pesados y Felipe A. Santana, del recurso de casación interpuesto por los desistentes, contra la sentencia núm. 00713-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Licdos. Sergio Holguín, Fabián Lorenzo Montilla, Angee Marte Sosa, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrida:	Compañía Monse, S. A.
Abogado:	Dr. Fernando Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498, publicada en la G.O. núm. 9298 del 21 de mayo de 1973 y el Reglamento núm. 3402,

publicado en la G. O. núm. 9302 del 24 de mayo de 1973, con oficina principal y asiento domiciliario para todos los fines y consecuencias de este contrato en el edificio marcado con el núm. 65 de la calle Euclides Morillo, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0144608-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 247-2012, dictada el 18 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Holguín, actuando por sí y por el Lic. Fabián Lorenzo Montilla, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Ramírez, abogado de la parte recurrida, Compañía Monse, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Angee Marte Sosa, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez Canario, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez, abogado de la parte recurrida, entidad Monse, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la empresa Monse, S. A., contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00298-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Dos (02) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010) en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por falta de concluir, no obstante haber sido citada mediante Acto No. 732-2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010) notificado por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** ACOGE la presente Demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la empresa MONSE, S. A., contra la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante acto procesal 004/10, de fecha Seis (06) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial FRANCISCO ARIAS

POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de la suma de SEIS CIENTOS (sic) CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (RD$655,464.37), a favor de la empresa MONSE, S. A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, al título de daños y perjuicios contados a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por no ser necesaria en el caso que nos ocupa; **SEXTO:** CONDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FERNANDO RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic)"; b) que, no conforme con dicha decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado del Santo Domingo (CAASD), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto num. 864-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 247-2012, de fecha 18 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, la empresa MONSE, S. A., del recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 864/2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS D., de estrados de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00298/11, relativa al expediente No. 035-10-00174, de fecha 22 de marzo de 2011,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. FERNANDO RAMÍREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Primera Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente: "Único Medio: Desnaturalización de los documentos";

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 31 de enero de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 689-11, de fecha 20 de diciembre de 2011, del ministerial Leo Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 31 de enero de 2012, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior;

sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión,

en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 247-2012, dictada el 18 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fernando Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustria Delgado & Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrida:	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el núm. 5 de la calle Julio César Lineal, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por presidente tesorero, señor José B. Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054061-2, domiciliado y

residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Juez Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por la Empresa Agroindustrial Delgado & Asociados, S. A., en contra del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3 de septiembre de 1998, la sentencia civil núm. 377, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente sentencia en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a la norma que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la empresa BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A., a la suma de RD$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos oro) por los daños materiales sufridos por los hechos; **CUARTO:** Se declara su condenación al pago de los intereses legales de la suma a intervenir a partir de la fecha de la presente demanda; c) Se condena al pago de las costas a los demandados distrayéndolas en provecho de los abogados persiguientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra sin prestación de fianza; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alfredo Ant. Valdez, alguacil para la notificación de esta sentencia"; b) que mediante acto núm. 252, de fecha 9 del mes de septiembre de 1998, instrumentado por el ministerial Francisco L. Frías Núñez, alguacil ordinario de la Corte Penal de Apelación de La Vega, el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión de la cual intervino la sentencia civil núm. 41, de fecha 27 de

abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 377, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 1998, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida y demandante originaria al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Ramón Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alfredo Antonio Valdez, alguacil ordinario de esta corte, para la notificación de la presente sentencia"; c) que no conforme con la indicada sentencia, Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., interpuso un recurso de revisión civil, mediante el acto núm. 530-2007, de fecha 30 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia civil arriba mencionada, en ocasión de la cual intervino la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de revisión civil incoado por la empresa Agroindustria Delgado y (sic) Asociados, S. A., en contra de la sentencia civil No. 41 de fecha veintisiete (27) de abril del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones prealudidas; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Agroindustrial Delgado y Asociados, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. FÉLIX RAMÓN BENCOSME, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su recurso propone el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 480 y 150 del Código de Procedimiento Civil, violación del numeral 2, acápite J, del artículo 8 de nuestra Carta Magna que consagra el derecho de defensa y el debido proceso" (sic);

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la empresa Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), fue dictada la sentencia civil núm. 377, de fecha 3 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual fue acogida la referida demanda; b) Que el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), recurrió en apelación la decisión anterior, recurso que fue acogido mediante sentencia civil núm. 41, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, en la cual fue revocada la decisión de primer grado y rechazada la demanda original; c) Que mediante acto núm. 530-2007, de fecha 30 de julio de 2007, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., interpuso un recurso de revisión civil contra la sentencia antes descrita; d) Que mediante la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación, el referido recurso de revisión civil fue declarado inadmisible;

Considerando, que en fundamento del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: "… Que la corte ni ningún otro tribunal puede fallar en ausencia de los documentos depositados como consecuencia de la sentencia preparatoria que lo ordena, eso es violatorio al derecho de defensa contenido en el artículo 8, numeral 2 de la Constitución Política del Estado Dominicano, pero además es violatoria a toda regla de razonamiento elemental. No repararon los jueces al momento de fallar que los documentos de la apelante no estaban, debió ordenar de oficio la reapertura de debates, a los fines de que las piezas y documentos de los actores del escenario estuvieran presentes y producir un decisorio descontaminado, coherente y equilibrado, pero como se falló hay mucho que desear, peor aun, si se toma en cuenta que el recurso de revisión civil se introduce para que se corrija ese error, todo lo contrario, la corte incurre en el mismo error, mentir para justificar lo absurdo cuando dice que contestó los puntos de las conclusiones, no es verdad …" (sic);

Considerando, que para fallar en el modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció: "Que de modo limitativo el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, enumera las causas de apertura del recurso de revisión civil, que el inciso quinto del citado artículo establece como causal para la apertura de este recurso. "Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda" que esta omisión se trata del olvido de un punto, no de la totalidad de la demanda. Que del examen de la sentencia civil No. 41 de fecha veintisiete (27) abril del año 2007, dictada por esta corte, cuya retractación se pretende, esta corte ha podido comprobar que en la misma se contestaron todos los puntos de las conclusiones de las partes recurrentes en apelación, ya que la parte recurrida hizo defecto por falta de comparecer; que no habiendo comparecido la parte recurrida y por no haber concluido esta corte en modo alguno podía referirse o estatuir sobre el recurrido y sus pretensiones ya que él nunca produjo conclusiones ante esta jurisdicción; que lo único que la ley exigía ante su no comparecencia era que se pronunciara el defecto en su contra, como válidamente así lo hizo esta corte, tal y como figura en su dispositivo, por lo que esta corte no ha omitido decidir sobre uno de los puntos de la demanda como afirma el impugnante en revisión civil para fundamentar su recurso, en consecuencia, no estando fundamentado el presente recurso de revisión civil en uno de los casos señalados por el artículo 480, procede declarar inadmisible el mismo en esta fase de la rescindente…" (sic);

Considerando, que de lo anterior se desprende, que, en la especie, la corte a-qua declaró inadmisible el recurso de revisión civil de que se trata luego de examinar que en la sentencia civil núm. 41, de fecha 27 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, objeto del recurso de revisión civil, fueron ponderadas las pretensiones del recurrente en apelación, tras verificar que no existían elementos probatorios suficientes para establecer la falta de la parte demandada original, desestimando en consecuencia la demanda en responsabilidad civil; que la actual recurrente ha invocado la no ponderación de los elementos probatorios en sustento de los daños y perjuicios reclamados, sin embargo, no existe evidencia ni en la sentencia objeto del recurso de revisión civil, ni en el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, que las piezas a que se refiere la recurrente hayan sido aportadas ante los jueces que integran la corte a-qua, que siendo esto así, y una vez pronunciado el defecto de la parte

recurrida, en virtud de las disposiciones del artículo 150 de dicho texto legal, "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal…", habiendo concluido el demandado original en el sentido que la demanda se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la corte a-qua valoró en toda su extensión los méritos de la demanda, la cual, luego de revocar la decisión de primer grado, rechazó por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que es importante señalar que conforme los artículos 480 a 505 del Código de Procedimiento Civil, especialmente, del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario solo admisible por los tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican; que una vez establecido que en la especie no se configura ninguno de los casos establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, la corte a-qua hizo bien en declarar inadmisible el recurso de revisión civil, por lo que resultan infundados los argumentos de la recurrente;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 40-2008, de fecha 8 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Agroindustria Delgado & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licda. Carmen A. Taveras V. y Cristian M. Zapata Santana.
Recurrida:	Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu.
Abogados:	Licda. Ana Castillo, Dres. José Rafael Ariza Morillo y Pascacio de Jesús Calcaño.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el Edificio "Torre Popular", ubicado en la Ave. John F. Kennedy, esq. Máximo Gómez núm. 20, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos,

mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, gerente oficina principal y gerente de negocios, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004271-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 247-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Objío Báez, en representación de los Licdos. Carmen A. Taveras V., y Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Castillo, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, abogados de la parte recurrida, Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu, contra la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 3 de agosto de 2004, la sentencia núm. 477-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** EXCLUYE de la presente acción en justicia y de manera oficiosa, al señor NELSON EMILIO PAYANO PEGUERO; **SEGUNDO:** Acogiendo parcialmente las conclusiones de la parte demandante, CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., a restituir a la señora RAYSA MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ABREU, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 89/100 (RD$398,472.87) (sic), debitados injustificadamente por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., de la cuenta corriente número 025-074831; **TERCERO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., al pago de intereses compesatorios a favor de la señora RAYSA MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ABREU, a razón de un uno por ciento

mensual, sobre la indicada suma de dinero, calculados a partir del día 24 de julio del año 2001, fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A., al pago de las costas causadas en ocasión de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la señora Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu, mediante acto núm. 5043-2004, de fecha 13 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 449-2004, de fecha 30 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Víctor E. Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 247-04, de fecha 29 de diciembre de 2004, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Admitiendo en la forma ambos recursos en cuanto a la forma, por haberse tramitado conforme a los estatutos legales sancionados al efecto; **SEGUNDO:** Revocando el ordinal tercero de la sentencia objeto de la presente acción recursoria de apelación; y en consecuencia condenando al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, (RD$1,500,00.00) oro dominicanos, a favor y provecho de la señora RAYSA DEL PILAR RODRÍGUEZ ABREU, como justa reparación por los daños ocasionados por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.; **TERCERO:** Confirmando el fallo recurrido en sus demás aspectos, por los motivos dados precedentemente; **CUARTO:** Condenando al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del DR. PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: 1- que la señora Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu apertura una cuenta corriente en el Banco Popular Dominicano, C. por A.; 2- que los señores Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu y Nelson Emilio Payano Peguero demandaron en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano, C. por A., bajo el fundamento de que la institución bancaria debitó indebida e irregularmente la suma de RD$398,472.87; 2- que la referida demanda fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de agosto de 2004, mediante sentencia civil núm. 477-04, cuyo dispositivo fue previamente transcrito; 3-que ambas partes recurrieron en apelación la decisión anterior, de manera principal, la señora Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu y, de manera incidental el Banco Popular Dominicano, C. por A., de los cuales resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante decisión núm. 247-04, modificó el ordinal tercero del fallo de primer grado y condenó al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00, dicha decisión es la hoy recurrida en casación;

Considerando, que la parte recurrente aduce en sustento de su segundo aspecto de su primer medio de casación, que la corte a-qua no respondió sus conclusiones formuladas en audiencia tendentes a que se declarara inadmisible la acción original incoada por la señora Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu por falta de interés, las cuales fueron propuestas también mediante escrito de conclusiones, sin embargo, la alzada procedió a conocer el fondo del recurso sin examinar en primer lugar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que el hoy recurrente en casación concluyó en la audiencia del 16 de noviembre de 2004, celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, de la siguiente manera: "2) Comprobar y declarar, que en informes presentados por la Superintendencia de Bancos, y que se encuentran depositados en el expediente del presente recurso, se especifican con claridad que las deducciones realizadas a la cuenta de la parte recurrida se limitan a la devolución de cheques sin fondos y a comisiones pactadas por las partes por

las señaladas devoluciones; 3) Comprobar y declarar, que de conformidad con el contrato de apertura de cuentas de cheques el Banco está autorizado a debitar de las cuentas de los clientes los fondos y las comisiones pactadas por las partes por devolución de cheques depositados en la cuenta; 4) En consecuencia Declarar inadmisible la acción original intentada por Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu, en representación de supuestos daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., y en restitución de fondos, en virtud de falta de interés, toda vez que los fondos reclamados fueron debitados por ser cheques de otras plazas y cheques sin provisión de fondos, todo de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834-78, en virtud revocar la sentencia de primer grado"(sic);

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, tal como lo alega la parte recurrente, que la corte a-qua no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, el medio de inadmisión con relación a la demanda original propuesto en audiencia pública por el recurrente; que con relación a dicho medio su contraparte solicitó su rechazo, sin embargo de las motivaciones de la sentencia atacada, se desprende que la corte a-qua se limitó a exponer las pretensiones de las partes así como las cuestiones de hechos y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin examinar en primer orden, el medio de inadmisión que le fuera propuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante sus conclusiones en audiencia, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, el mismo debió haber sido valorado de manera previa al conocimiento del fondo del asunto, en razón de que, al actuar como lo hizo, la corte a-qua incurrió en la violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, ya que uno de los efectos de las inadmisibilidades es precisamente eludir el debate sobre el fondo;

Considerando, que, ciertamente, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que, no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte a-qua incurrió en la violación denunciada en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 247-04, dictada el 29 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y José Manuel Sánchez Guerrero.
Recurrida:	Prats González & Asociados, S. A.
Abogados:	Licda. Paugenia G. Domínguez y Dr. Reynaldo Ramos Morel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la autopista Duarte, Km 20, debidamente representada por el señor Ubaldo Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0177543-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paugenia (sic) G. Domínguez, por sí y el Dr. Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Prats González & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Juan Carlos de Moya Chico y José Manuel Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrente, Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrida, Prats González & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Prats González & Asociados, S. A., en contra de la entidad Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 038-02-01037, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara de oficio la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia para conocer de la demanda en COBRO DE PESOS de que se trata, por los motivos expuestos; En consecuencia se invita a las partes a proveerse por ante la jurisdicción que estimen pertinente a fin de sustentar sus pretensiones; **SEGUNDO:** Se reservan las costas"; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Prats Gonzalez & Asociados, S. A., interpuso formal recurso de Le Contredit en contra de la misma, mediante instancia de fecha 6 de junio de 2002, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia el 22 de julio de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PRATS GONZÁLEZ Y (sic) ASOCIADOS, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 038-02-01037, de fecha 30 de diciembre del año 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Prats Gonzalez & Asociados, S. A., contra

Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A.; **CUARTO:** FIJA la próxima audiencia para el día 18 de agosto del 2005 a las 9:00 horas; **QUINTO:** RESERVA las costas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta sala para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. No declaratoria del tribunal competente para conocer del litigio; **Segundo Medio:** Contradicción en la sentencia en cuanto a los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** No ponderación del derecho de defensa. No ponderación del doble grado de jurisdicción";

Considerando, que la entidad recurrente en apoyo de su primer medio de casación aduce, en síntesis, que la falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso se encuentra viciada por una exposición incompleta de los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el Juez de Primera Instancia mediante sentencia civil de fecha 30 de diciembre de 2003, se declara de oficio incompetente en razón de la materia, para conocer de la demanda en cobro de pesos incoada por Prats González & Asociados, S. A., en perjuicio de la compañía Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., en tal virtud, "la vía de la impugnación o Le Contredit, es la única vía abierta cuando la jurisdicción estatuyendo en primer grado se declara de oficio incompetente"; que la corte a-qua apoderada del recurso de impugnación o Le Contredit, debió "reenviar el asunto a la jurisdicción que estime competente. Esta decisión se impone a las partes y al juez del reenvío". En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada, no expresa la jurisdicción o tribunal competente que debiera conocer del caso objeto del litigio en razón de la materia; que "Cuando la Corte es jurisdicción de apelación respecto a la jurisdicción que ella estima competente, puede avocarse al fondo" (artículo 17 de la Ley 834), siempre y cuando, declare la competencia territorial que ella considere, y resulte jurisdicción de apelación del tribunal de envío; que en la especie, la corte a-qua no ponderó el tribunal de reenvío competente para conocer el asunto objeto del litigio, debido a que no fue expresado, mucho menos declarado en la sentencia impugnada, en consecuencia, no se precisa cuál es la jurisdicción de apelación correspondiente al territorio (sic), en tal virtud no puede avocarse al fondo para conocer de la demanda;

Considerando, que para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto aquí examinado, la corte a-qua sostuvo que "en los contratos como el de la especie no existe subordinación jurídica, ya que, la parte que tiene la obligación de realizar la prestación prevista en el mismo, la ejecuta de manera independiente y conforme a sus criterios profesionales, no recibe órdenes ni cumple honorarios (sic), es decir, que no hay subordinación jurídica, elemento esencial y característico del contrato de trabajo; …; que como no existe relación laboral entre las partes, los tribunales civiles son competentes para conocer de la demanda original, la cual se contrae a la reclamación del pago de los honorarios derivados de los servicios arquitectónicos que alega la parte impugnante haber realizado"(sic);

Considerando, que la facultad de avocación prescrita en el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, es una prerrogativa procesal de carácter eminentemente potestativo para el tribunal de alzada y aplicable solo en el caso previsto en dicho texto legal, exclusivamente si el tribunal de segundo grado no ejerce esa prerrogativa, es que tiene la obligación legal de reenviar el asunto a la jurisdicción que estime competente, conforme el artículo 14 de la señalada Ley 834; que, en la especie, la corte a-qua, según consta en la motivación y en el dispositivo del fallo atacado, ejerció dicha facultad, precisando que "los tribunales civiles son competentes para conocer de la demanda original", por lo cual estaba eximida de dar cumplimento a las disposiciones del indicado artículo 14; que, además, siendo dicha corte jurisdicción de apelación de los tribunales civiles de primera instancia del Distrito Nacional resultaba irrelevante que no precisara que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era la competente para conocer del caso, bastando, en esta situación en particular, como lo hizo, con indicar la jurisdicción competente;

Considerando, que es preciso señalar, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto se evidencia de la motivación antes transcrita que el fallo impugnado fue emitido en base a una motivación suficiente y precisa que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la jurisdicción a-qua ha hecho en

el aspecto analizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, el presente medio resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, básicamente, que la sentencia hoy recurrida, en uno de sus considerandos dispone: "CONSIDERANDO: que en la especie nos encontramos apoderados de un recurso de Le Contredit interpuesto por la compañía Prats González & Asociados, S. A., contra la sentencia No. 038-02-01037, del 30 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala,…"; según se comprueba de lo anterior la corte a-qua estaba apoderada de un recurso especial de impugnación (Le Contredit); que en ese mismo orden, la sentencia impugnada, en su dispositivo expresa: "**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo del referido recurso de apelación, y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada"; existiendo una diferencia o discrepancia tanto en el dispositivo con sus considerandos, la cuál trae como efecto, un estado de limbo jurídico, al no saber cuál figura jurídica aplicar; que el recurso de apelación, que es una vía del recurso ordinario o derecho común, de reformación o anulación, y procede cuando el juez de primer grado se ha declarado competente y además ha estatuido sobre el fondo del litigio; que en ese sentido, no es aplicable dicha figura jurídica, debido a que el juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solo se pronunció respecto a la competencia sin decidir el fondo del asunto del que estaba apoderado, sin embargo es aplicable el recurso de impugnación (Le Contredit), instituido en el caso exclusivo en el que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del litigio;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo a que en el fallo atacado se incurre en contradicción entre los motivos y el dispositivo al hacerse constar, por una parte, que la corte estaba apoderada del conocimiento de un recurso de impugnación (Le Contredit) y, por otra, que acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación; que si bien es cierto que el ordinal primero del dispositivo de la decisión recurrida reza del siguiente modo: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PRATS GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 038-02-01037, de fecha 30 de diciembre del año 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado

de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia"; también es cierto que en las páginas 1 y 7 de la decisión recurrida se hace constar lo que se indica a continuación: "Sobre: el recurso de Impugnación (Le Contredit) interpuesto por PRATS GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, S. A., …"; y "CONSIDERANDO: que en la especie nos encontramos apoderados de un recurso de Le Contredit interpuesto por la compañía PRATS GONZÁLEZ Y ASOCIADOS, S. A., …" (sic);

Considerando, que, en ese orden, se puede advertir, que el error que se deslizó en la decisión atacada referente a que en el dispositivo de la misma se indica que se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto Prats González & Asociados, S. A., tiene un carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar a invalidar dicho fallo, primero, porque no se estaba discutiendo si en la especie, se trataba de un recurso de impugnación (Le Contredit) o de un recurso de apelación; segundo, porque a excepción de la parte dispositiva de la sentencia impugnada en las demás el tribunal de alzada expresa que estaba apoderado del conocimiento de un recurso de impugnación (Le Contredit), tal y como se manifiesta tanto en la parte administrativa como en la motivación de esta; y tercero, porque a todas luces se evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción del ordinal primero del dispositivo del fallo atacado y no en los puntos de derecho analizados por la jurisdicción a-qua; que, en tal virtud, la corte a-qua no incurrió en el vicio aducido por la recurrente de contradicción entre los motivos y el dispositivo, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio de casación analizado;

Considerando, que en el tercer y último medio la recurrente invoca, en resumen, que el hecho de que el recurso de impugnación interpuesto por Prats González & Asociados, S. A., fue acogido conjuntamente con el alegato del ejercicio de avocación, toda vez que entendemos que resulta improcedente, debido a que vulnera el derecho de defensa de la hoy recurrente, eliminando el doble grado de jurisdicción contemplado en nuestro ordenamiento jurídico interno; que la corte a-qua ha contrariado el criterio del ejercicio de avocación, en tal virtud entendemos que es improcedente ya que vulnera el derecho de defensa de la compañía Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A.; que privar una parte, como lo es el Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., de un grado de jurisdicción, sin que dicha parte haya propuesto una excepción de incompetencia

por ante la jurisdicción de la cual emana la decisión recurrida, equivale a privarle de su derecho constitucionalmente resguardado al doble grado de jurisdicción; que Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., fue privado de la garantía del doble grado de jurisdicción previsto por el sistema legal de la República Dominicana, en virtud de una alegada "rapidez de la economía del proceso", lo cual no puede imponerse a los derechos constitucionales, de equidad y de justicia, al debido proceso de ley que le corresponden a dicha parte impugnante, por lo que procedía rechazar dicho pedimento, pudiendo la corte libremente no avocarse, cuando una de las partes invoca en su provecho la garantía del doble grado de jurisdicción; que mediante un simple examen del fallo impugnado, se puede percatar que las razones que conducen a ese tribunal de alzada para sustentar su veredicto carecen de todo sustento legal, demostrando que no ponderaron correctamente los hechos y el derecho;

Considerando, que para justificar el ejercicio de la facultad de avocación, la corte a-qua consideró que: "en lo que respecta a la avocación, resulta que en la especie se reúnen las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley 834 del 15 de julio del 2005, las cuales son las siguientes: a) que la sentencia se haya limitado al aspecto de la competencia; b) que la sentencia impugnada se vaya a revocar; y c) que el tribunal estime de buena justicia conocer la demanda original; …; que contrario a lo a alegado por el impugnado, la avocación no viola el derecho de defensa ni es contrario a los tratados internacionales de los cuales el país es signatario, ya que, con esta figura procesal se persigue evitar que la justicia sea administrada de manera tardía y además, al eliminarse el doble grado de jurisdicción las partes son colocadas en un estado de igualdad, es decir, que la demanda se examine una sola vez, sin importar a cuál de los litigantes favorezca la decisión" (sic);

Considerando, que la decisión impugnada revela que la corte a-qua procedió a revocar la sentencia que declaró la incompetencia del primer juez para dirimir este caso, precisando en sus motivos la competencia de ese juez, y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original en cobro de pesos, en mérito de la potestad de avocación contenida en el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, a propósito de un recurso de impugnación (le contredit), sujeta su ejercicio a dos condiciones esenciales: la necesidad de que el tribunal o corte apoderado del aludido recurso, sea tribunal de apelación respecto de la jurisdicción que estima competente;

y la facultad que el tribunal ejerce discrecionalmente, si estima de buena justicia dirimir definitivamente el asunto;

Considerando, que la corte decidió soberanamente avocar el fondo de la litis al hallarse presente, en el caso estos requisitos, y dadas las características especiales reconocidas a la facultad de avocación previstas en la señalada disposición legal, cuyo objeto es impedir que el asunto vuelva a primera instancia para evitar inútiles dilaciones, siempre que la privación del doble grado de jurisdicción no pudiera constituir un perjuicio ocasionado por una instrucción insuficiente, que no es el caso, ya que como figura en la decisión recurrida, la corte a-qua luego de avocar el conocimiento de la demanda, a los fines de garantizar el derecho de defensa de la hoy recurrente fijó una audiencia en razón de que dicha parte "no concluyó en relación a la demanda original", por lo que la impugnante carece de razón valedera para invocar la supresión de un grado de jurisdicción y la consecuente violación a su derecho de defensa;

Considerando, que, siendo esto así, la facultad de avocación fue correctamente ejercida por la corte a-qua, por lo que la misma no ha incurrido en las violaciones erróneamente alegadas por la recurrente; que, por todo lo dicho, el tercer medio, en que se pretende lo contrario, debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Licdo. Reynaldo Ramos Morel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Majane Seguie Kair.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Metz y Alex Saviñón Zacarías.
Recurrida:	Inversiones La Querencia, S. A.
Abogados:	Lic. Octavio Augusto Mata y Dr. Eulagio Santana Mota.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Desistimiento

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Majane Seguie Kair, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000359-7, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 87, del municipio de Miches, provincia Santa Cruz de El Seybo, contra la sentencia núm. 163-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Octavio Augusto Mata, abogado de la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. José del Carmen Metz y Alex Saviñón Zacarías, abogados de la parte recurrente, Majane Segui Kair, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de oferta real de pago o devolución de dinero, incoada por la entidad Inversiones la Querencia, S. A., en contra del señor Majane Seguie Kair, la Jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó el 20 de enero de 2009, la sentencia núm. 55-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Oferta de Pago o Devolución de Dinero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales de incompetencia y sobreseimiento producidas por la parte demandada, atendiendo a las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda en Nulidad de Oferta de Pago o Devolución de Dinero, por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia: a) Declara nula la oferta de pago o devolución de dinero realizada por MAJANE SEGUIE KAIR, mediante acto No. 101/08 de fecha 5 de agosto del año 2008, instrumentado por el ministerial JESÚS MERCEDES, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, por no cumplir con las formalidades establecidas en la ley que rige la materia y por los motivos precedentemente expuestos; así como cualquier acto que tenga como sostén la misma, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Condena al señor MAJANE SEGUIE KAIR, al pago de las costas del presente procedimiento y ordena la distracción a favor y provecho del DR. EULOGIO SANTANA MATA, y el LIC. DAVID RICHARDSON SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 51/2009, del ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, los señores Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 163-2009, de fecha 23 de julio de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por el señor MAJANE SEGUIE KAIR, contra la Sentencia No. 55/2009, dictada en fecha 20 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber ejercido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata Confirmándose íntegramente la sentencia recurrida acogiéndose la demanda inicial bajo la misma extensión y criterio que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Se condena al señor MAJANE SEGUIE KAIR, parte que sucumbe, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. EULOGIO SANTANA MATA, abogado que afirma haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2, letra j de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que "… el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que en fecha 16 de septiembre de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el acto de desistimiento o renuncia de acciones tanto civiles como penales y levantamiento de litis, entre otros, suscrito en fecha 2 de marzo de 2010, entre la razón social Inversiones La Querencia, S. A., y los señores Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, representados en dicho acto por sus abogados constituidos en ocasión del presente recurso de casación, quienes depositaron, de igual manera, los originales de los poderes que les autorizaban a suscribir acuerdos, negociaciones, producir descargos y suscribir acuerdos transaccionales en el caso de que se trata;

Considerando, que, en lo que compete al recurso de casación de que está apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los firmantes expresaron en los ordinales primero, segundo y

cuarto de dicho documento, lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO (1°): LAS PARTES, la razón social Inversiones La Querencia, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada, señor Rafael Antonio Ortega Brandt y por la otra parte los señores esposos Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo De Seguie, debidamente representados en este acto por el Lic. Alex Saviñón Zacarías (MSDN) por medio del presente acto o documento, pactan renunciar a todas sus pretensiones recíprocas, a su vez han decidido reafirmar dejar sin efecto jurídico alguno La Carta de Intención de Compra, han acordado a partir de esta misma fecha suspender todas las demandas y acciones judiciales existentes entre ellos y como resultado de ello; ARTÍCULO SEGUNDO (2°): LAS PARTES, Como consecuencia de lo pactado anteriormente, y por intermedio de sus representantes y apoderados especiales, acuerdan como fórmula viable de negociación, la suscripción y cabal cumplimiento del presente acto de Convenio de negociación y desistimiento, en razón de que LA PRIMERA PARTE ha manifestado sumo interés en adquirir otras propiedades que forma parte patrimonio LA SEGUNDA PARTE o sea del honorable señor Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo De Seguie; ARTÍCULO CUARTO: LAS PARTES, La razón social Inversiones La Querencia, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada, señor Rafael Antonio Ortega Brandt y los señores esposos Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo De Seguie, debidamente representados en este acto por el Lic. Alex Saviñón Zacarías (MSDN) declaran que por virtud del presente acuerdo o documento, cualesquiera de las acciones que hayan interpuesto, haciendo formal renuncia a los beneficios que resultasen de las condenaciones obtenidas contra la contraparte, ya que no existe interés en procurar por ninguna de LAS PARTES la ejecutoriedad de las sentencia que dieren lugar, a condenaciones, cargas indemnizatorias, restituciones, órdenes de conducencia, condenaciones en costas, desalojos, Impedimentos de salida, cualquiera limitación que perturbe el libre ejercicio de facultades tanto físicas, como de propiedad, y por ende que perturbe el presente acuerdo y su esencia" (sic);

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la parte recurrente, Majane Seguie Kair, así como la recurrida, Inversiones La Querencia, S. A., han acordado desistir de continuar con el presente

recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado de que se estatuya la instancia sometida, relativa al recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por las partes Majane Seguie Kair y la entidad Inversiones La Querencia, S. A., del recurso de casación interpuesto, contra la sentencia núm. 163-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio de 2009, cuya parte dispositiva figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Almánzar Hernández de De León.
Abogados:	Lic. Henry Emilio Bello y Dr. Leodoro Rosario.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dra. Gladys Quiroz, Lic. Freddy Arturo Martínez Vargas y Dr. Pascasio Ant. Olivares Betances.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Almánzar Hernández de De León, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0048903-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 210 del sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 227-2009, dictada el

1ro. de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henry Emilio Bello, actuando por sí y por el Dr. Leodoro Rosario, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gladys Quiroz, actuando por sí y por el Lic. Freddy Arturo Martínez Vargas, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Leodoro Rosario, abogado de la parte recurrente, señora María Altagracia Almánzar Hernández de De León, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por María Altagracia Almánzar Hernández de De León, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Frank Manuel de León Nina, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2008, la sentencia núm. 0460-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra el señor FRANK MANUEL DE LEÓN NINA, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, incoada por la señora MARÍA ALTAGRACIA ALMÁNZAR HERNÁNDEZ DE DE LEÓN contra la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA y el señor FRANK MANUEL NINA DE DE LEÓN, mediante acto No. 870/2007, de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2007, instrumentado por el Ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado (sic) del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la señora MARÍA ALTAGRACIA ALMÁNZAR HERNÁNDEZ DE DE LEÓN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. PASCASIO ANTONIO OLIVARES BETANCES, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA a ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para notificar esta sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, María Altagracia Hernández de De León, interpuso formal recurso de

apelación, mediante acto num. 930-2008, de fecha 25 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 227-2009, de fecha 1ro. de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra del señor FRANK MANUEL DE LEÓN NINA, por falta de comparecer, no obstante citación legal mediante sentencia in-voce de fecha 13 de noviembre del 2008; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ALTAGRACIA ALMÁNZAR HERNÁNDEZ DE DE LEÓN, mediante acto No. 930-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), del ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0460-2008, relativa al expediente marcado con el No. 037-2007-0957, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA y del señor FRANK MANUEL DE LEÓN NINA, por haber sido interpuesto conforme las normas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora MARIA ALTAGRACIA ALMÁNZAR HERNÁNDEZ DE DE LEÓN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor del DR. PASCASIO ANTONIO OLIVARES BETANCES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos ut supra indicados; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 215 y 1421 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Inobservancia de forma y de fondo; **Tercer Medio:** Falta de motivaciones";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y en virtud de lo que establece la Ley 834 del 15 de julio del año 1978;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales en el citado artículo 7, dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 16 de junio de 2009, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 17 de julio de 2009; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 30 de octubre de 2009, según se desprende del acto núm. 1573-2009 instrumentado y notificado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Almánzar Hernández de De León, contra la sentencia núm. 227-2009, dictada el 1ro. de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a María Altagracia Almánzar Hernández de De León, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Metz y Alex Saviñón Zacarías.
Recurrida:	Inversiones La Querencia, S. A.
Abogados:	Dr. Eulogio Santana Mata y Lic. Octavio Augusto Mota.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Desistimiento

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, de nacionalidad dominicana, mayores de edad, casados, portadores y titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0000359-7 y 029-0007322-8, domiciliados y residentes en la calle Duarte, casa núm. 87, del municipio de Miches, provincia Santa Cruz de El Seybo; contra la sentencia núm.

162-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Octavio Augusto Mata, abogado de la parte recurrida, Inversiones la Querencia, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. José del Carmen Metz y Alex Saviñón Zacarías, abogados de la parte recurrente, Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de ofrecimiento reales de pago, incoada por la entidad Inversiones la Querencia, S. A., en contra de los señores Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, la Jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 22 de enero de 2009, la sentencia núm. 59/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, señores MAJANE SEGUIE KAIR y ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO, respecto de las demandas en validez de ofrecimientos reales de pago interpuestas por las razones indicadas y expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las demandas, declara como buenos y válidos los ofrecimientos reales hechos por la Compañía INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., mediante los actos Nos. 165-2008 y 223-2008 de fechas 30 de septiembre y 7 de noviembre del año 2008, instrumentados por los ministeriales JOSÉ CLEMENTE ALTAGRACIA, Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, y JORGE ALEXIS PEGUERO SOSA, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, así como la consignación que ha seguido a los mismos, según actos procesales Nos. 167-20°8 y 07-2008 de fechas 1 de octubre y 11 de noviembre del año 2008, de los referidos ministeriales; **TERCERO:** Declara que la Compañía INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., está liberada con respecto a los señores MAJANE SEGUIE KAIR y ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO, de las causas de estos ofrecimientos, que se contrae al pago total del precio de la venta del inmueble identificado como: "Una porción de terreno con una extensión

superficial de CATORCE HECTÁREAS (14 HAS), SESENTA Y CUATRO AREAS (64 AS Y OCHENTA Y SEIS PUNTO DOCE CENTIÁREAS (86.12), equivalente a: CIENTO CUARENTA Y SEIS (146.525.19 MTS2), dentro del ámbito de la parcela No. 22-Porción-B, del Distrito Catastral No. 48/3ra. del municipio de Miches, Provincia El Seibo, amparo mediante el Certificado de Título No. 93-48;" respecto a la carta de intención de compra de venta de inmueble de fecha 19 del mes de diciembre del año 2006, legalizada por el DR. MIGUEL ANT. CATEDRAL CÁCERES, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Romana; ordenando, además, que los acreedores no podrán retirar el monto de las sumas depositadas y consignadas a su favor en la Colecturía de Impuestos Internos de El Seybo, sino a condición de consentir y suscribir contrato de venta definitivo con relación al referido inmueble; **CUARTO:** Condena a los señores MAJANE SEGUIE KAIR y ENEDIA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO, al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del DR. EULOGIO SANTANA MATA, abogado que afirma haberlas en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, mediante acto núm. 50/2009, de fecha 20 de febrero de 2009, del ministerial Jesús Mercedes, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, los señores Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 162-2009, de fecha 23 de julio de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por los señores MAJANE SEGUIE KAIR y ENEYDA ALT. SANTANA AMPARO contra la Sentencia No. 59/2009, dictada en fecha 22 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber ejercido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata confirmándose íntegramente la sentencia recurrida acogiéndose la demanda inicial bajo la misma extensión y criterio que lo hiciera el primer juez; **TERCERO:** Se condena al señor MAJANE SEGUIE KAIR y a la señora ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO, partes que sucumben, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. EULOGIO SANTANA MATA, abogado que afirma haberlas avanzado";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2, letra J de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 46 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que "… el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que en fecha 16 de septiembre de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el desistimiento o renuncia de acciones tanto civiles como penales y levantamiento de litis, entre otros, suscrito en fecha 2 de marzo de 2010, entre la razón social Inversiones La Querencia, S. A., y los señores Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, representados en dicho acto por sus abogados constituidos en ocasión del presente recurso de casación, quienes depositaron, de igual manera, los originales de los poderes que les autorizaban a suscribir acuerdos, negociaciones, producir descargos y suscribir acuerdos transaccionales en el caso de que se trata;

Considerando, que, en lo que compete al recurso de casación de que está apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los firmantes expresaron en los ordinales primero, segundo y cuarto de dicho documento, lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO (1°): LAS PARTES, la razón social Inversiones La Querencia, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada, señor Rafael Antonio Ortega Brandt y por la otra parte los señores esposos Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo De Seguie, debidamente representados en este acto por el Lic. Alex Saviñón Zacarías (MSDN) por medio del presente acto o documento, pactan renunciar a todas sus pretensiones recíprocas, a su vez han decidido reafirmar dejar sin efecto jurídico alguno La Carta de Intención de Compra, han acordado a partir de esta misma fecha suspender todas las demandas y acciones judiciales existentes entre ellos y como resultado de ello; ARTÍCULO SEGUNDO (2°): LAS PARTES, como consecuencia de lo pactado anteriormente, y por intermedio de sus representantes y apoderados especiales, acuerdan como fórmula viable

de negociación, la suscripción y cabal cumplimiento del presente acto de Convenio de negociación y desistimiento, en razón de que LA PRIMERA PARTE ha manifestado sumo interés en adquirir otras propiedades que forma parte patrimonio LA SEGUNDA PARTE o sea del honorable señor Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo De Seguie; ARTÍCULO CUARTO: LAS PARTES, la razón social Inversiones La Querencia, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada, señor Rafael Antonio Ortega Brandt y los señores esposos Majane Seguie Kair, y Eneyda Altagracia Santana Amparo De Seguie, debidamente representados en este acto por el Lic. Alex Saviñón Zacarías (MSDN) declaran que por virtud del presente acuerdo o documento, cualesquiera de las acciones que hayan interpuesto, haciendo formal renuncia a los beneficios que resultasen de las condenaciones obtenidas contra la contraparte, ya que no existe interés en procurar por ninguna de LAS PARTES la ejecutoriedad de las sentencia que dieren lugar, a condenaciones, cargas indemnizatorias, restituciones, ordenes de conducencia, condenaciones en costas, desalojos, impedimentos de salida, cualquiera limitación que perturbe el libre ejercicio de facultades tanto físicas, como de propiedad, y por ende que perturbe el presente acuerdo y su esencia" (sic);

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, así como la recurrida, Inversiones La Querencia, S. A., han acordado desistir de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado de que se estatuya la instancia sometida, relativa al recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por las partes Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie y la entidad Inversiones La Querencia, S. A., del recurso de casación interpuesto, contra la sentencia núm. 162-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio de 2009, cuya parte dispositiva figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 22

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie.
Abogados:	Licdos. José del Carmen Metz y Alex Saviñón Zacarías.
Recurrida:	Inversiones La Querencia, S. A.
Abogados:	Lic. Octavio Mata y Dr. Eulogio Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Desistimiento

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores y titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0000359-7 y 029-0007322-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte, casa núm. 87, del municipio de Miches, provincia Santa Cruz de El Seybo, contra la

ordenanza civil núm. 334-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Octavio Mata, abogado de la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. José del Carmen Metz y Alex Saviñón Zacarías, abogados de la parte recurrente, Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en suscripción de contrato de venta de inmueble definitivo, ejecución de promesa de venta y entrega de documentos de propiedad so pena de astreinte con abono a daños y perjuicios, incoada por la entidad Inversiones la Querencia, S. A., en contra del señor Majane Seguie Kair, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó el 16 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 1005-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de contrato de promesa de venta de inmueble, so pena de astreinte con abono a daños y perjuicios, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada por improcedente, mal fundada y atendiendo a las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de contrato de promesa de venta de inmueble, so pena de astreinte con abono a daños y perjuicios, por ser justa y reposar sobre pruebas y base legal, en consecuencia: a) ORDENA la ejecución de contrato de promesa de venta de inmueble suscrito por los señores MAJANE SEGUIE KAIR y ENEYDA ALT. SANTANA AMPARO DE SEGUIE y la compañía INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., en fecha 19 de diciembre del año 2006, legalizado por el DR. MIGUEL ANTONIO CATEDRAL CÁCERES, Notario Púbico de los del Número para el Municipio de La Romana. b) CONDENA a los demandados MAJANE SEGUIE KAIR y ENEYDA ALT. SANTANA AMPARO DE SEGUIE entregarle a la compañía INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., inmediatamente el original del certificado de titulo No. 93-4 sobre el inmueble descrito a

continuación: Una porción de terreno con una extensión superficial de CATORCE HECTÁREAS (14has), SESENTA Y CUATRO ÁREAS (64As.), OCHENTA Y SEIS PUNTO DOCE CENTIÁREAS (86.12Cas.), equivalente a CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (146,525.19Mts2), dentro del ámbito de la parcela No. 22-porción-B del Distrito Catastral No. 48/13ra. del Municipio de Miches, Provincia El Seybo, para que la Registradora de Título pueda proceder a hacer el traspaso a favor de la sociedad demandante, so pena del pago de un astreinte ascendente a la suma de VEINTE PESOS (RE $20,000.00) (sic) diarios, por cada día de retardo, c) CONDENA a los demandados MAJANE SEGUIE KAIR y ENEYDA ALT. SANTANA AMPARO DE SEGUIE, a pagarle a la compañía INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD$ 10,000,000.00), moneda de curso legal como justa reparación por los daños materiales que le han causado con su falta. d) CONDENA a los demandados MAJANE SEGUIE KAIR y ENEYDA ALT. SANTANA AMPARO DE SEGUIE, al pago de los intereses judiciales de la suma reclamada, a razón de un DOS POR CIENTO (2%) mensual a partir de la demanda en justicia como indemnización suplementaria; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a los señores MAJANE SEGUIE KAIR y ENEYDA ALT. SANTANA AMPARO DE SEGUIE, al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. EULOGIO SANTANA MATA y del LICDO. DAVID RICHARDSON SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 384-2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza civil núm. 334-2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimento impetrada a requerimiento de los señores MAJANE SEGUIE

KAIR y ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO DE SEGUIE, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia, y en consecuencia; a) Se rechazan, en cuanto al fondo, las conclusiones de los demandantes MAJANE SEGUIE KAIR y ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO DE SEGUIE, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente ordenanza; **Segundo:** Se condena a los señores MAJANE SEGUIE KAIR y ENEYDA ALTAGRACIA SANTANA AMPARO DE SEGUIE (sic), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. EULOGIO SANTANA MATA Y ELVIN ROSA PÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 8 inciso 2, letra j de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que "… el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

Considerando, que en fecha 16 de septiembre de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el acto de desistimiento o renuncia de acciones tanto civiles como penales y levantamiento de litis, entre otros, suscrito en fecha 2 de marzo de 2010, entre la razón social Inversiones La Querencia, S. A., y los señores Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, representados en dicho acto por sus abogados constituidos en ocasión del presente recurso de casación, quienes depositaron, de igual manera, los originales de los poderes que les autorizaban a suscribir acuerdos, negociaciones, producir descargos y suscribir acuerdos transaccionales en el caso de que se trata;

Considerando, que, en lo que compete al recurso de casación de que está apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los firmantes expresaron en los ordinales primero, segundo y cuarto de dicho documento, lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO (1°): LAS PARTES, la razón social Inversiones La Querencia, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada, señor Rafael Antonio Ortega Brandt y por la

otra parte los señores esposos Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo De Seguie, debidamente representados en este acto por el Lic. Alex Saviñón Zacarías (MSDN) por medio del presente acto o documento, pactan renunciar a todas sus pretensiones recíprocas, a su vez han decidido reafirmar dejar sin efecto jurídico alguno La Carta de Intención de Compra, han acordado a partir de esta misma fecha suspender todas las demandas y acciones judiciales existentes entre ellos y como resultado de ello; ARTÍCULO SEGUNDO (2°): LAS PARTES, Como consecuencia de lo pactado anteriormente, y por intermedio de sus representantes y apoderados especiales, acuerdan como fórmula viable de negociación, la suscripción y cabal cumplimiento del presente acto de Convenio de negociación y desistimiento, en razón de que LA PRIMERA PARTE ha manifestado sumo interés en adquirir otras propiedades que forma parte patrimonio LA SEGUNDA PARTE o sea del honorable señor Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo De Seguie; ARTÍCULO CUARTO: LAS PARTES, La razón social Inversiones La Querencia, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada, señor Rafael Antonio Ortega Brandt y los señores esposos Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo De Seguie, debidamente representados en este acto por el Lic. Alex Saviñón Zacarías (MSDN) declaran que por virtud del presente acuerdo o documento, cualesquiera de las acciones que hayan interpuesto, haciendo formal renuncia a los beneficios que resultasen de las condenaciones obtenidas contra la contraparte, ya que no existe interés en procurar por ninguna de LAS PARTES la ejecutoriedad de las sentencia que dieren lugar, a condenaciones, cargas indemnizatorias, restituciones, órdenes de conducencia, condenaciones en costas, desalojos, Impedimentos de salida, cualquiera limitación que perturbe el libre ejercicio de facultades tanto físicas, como de propiedad, y por ende que perturbe el presente acuerdo y su esencia" (sic);

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie, así como la recurrida, Inversiones La Querencia, S. A., han acordado desistir de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado de que se estatuya la instancia sometida, relativa al recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por las partes, Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie y la entidad Inversiones La Querencia, S. A., del recurso de casación interpuesto, contra la ordenanza civil núm. 334-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogada:	Licda. Lourdes Georgina Torres Calcaño.
Recurrido:	Juan Francisco Tavárez Moreta.
Abogados:	Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio y Licda. Yris del Carmen Bisonó de Paulino.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 50, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador, señor Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-098809-9, (sic), domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00296-2010, dictada el 21 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede declarar inadmisible el recurso de casación incoado por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia No. 00296-2010, del 21 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Lourdes Georgina Torres Calcaño, abogada de la parte recurrente, Seguros la Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Pablo F. Rodríguez Rubio e Yris del Carmen Bisonó de Paulino, abogados de la parte recurrida, Juan Francisco Tavárez Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Francisco Tavárez Moreta, contra Seguros La Internacional, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 1195, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, por no comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO DE PÓLIZA DE SEGUROS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por JUAN FRANCISCO TAVÁREZ MORETA contra SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Ordena a la parte demandada SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., ejecutar las obligaciones puestas a su cargo mediante el contrato de Póliza de Seguro número 147255 de fecha 11 de agosto del 2006, a favor de JUAN FRANCISCO TAVÁREZ MORETA; **CUARTO:** Fija una astreinte definitiva a cargo de SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal tercero de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la parte demandante a consecuencia de su inejecución contractual; **SEXTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Yris del Carmen Bisonó y Pablo F. Rodríguez Rubio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial José Guillermo Tamárez, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia."; b) que no conforme con dicha sentencia, Seguros La Internacional, S. A., interpuso formal recurso

de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2040-2008, de fecha 25 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 21 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00296-2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 1195, dictada en fecha Diez (10) del mes de Junio del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA únicamente el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia fija un astreinte de MIL PESOS ORO (RD$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimento de su obligación de ejecución contractual, CONFIRMANDO la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PABLO F. RODRÍGUEZ RUBIO E YRIS DEL CARMEN BISONÓ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de la ley de las partes. Desnaturalización de los hechos y del derecho";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Juan Francisco Tavárez Moreta, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por el hecho de que este no cumple con los requisitos que establece la Ley No. 491-08, que modifica la ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que el Art. 5 letra C, de la Ley 491-08 establece que: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado";

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 17 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil

pesos dominicanos (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y daños y perjuicios, incoada por Juan Francisco Tavárez Moreta, contra Seguros La Internacional, S. A., el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00), y que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, la referida indemnización fue confirmada, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 00296-2010, dictada el 21 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pablo F. Rodríguez Rubio e Yris del Carmen Bisonó de Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla.
Abogados:	Licdas. Sonia Patricia Suárez, Dra. Railiny Díaz Fabré y Lic. Rafael L. Suárez Pérez.
Recurrido:	José Abraham Rondón Ureña.
Abogadas:	Licdas. Carmen de León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, dominicanas, mayores de edad, la segunda portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0169093-1, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 313, dictada el 13 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Patricia Suárez, actuando por sí y por el Lic. Rafael L. Suárez Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen de León Canó, actuando por sí y por la Licda. Pura Miguelina Tapia Sánchez, abogadas de la parte recurrida, José Abraham Rondón Ureña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Railiny Díaz Fabré y el Lic. Rafael L. Suárez Pérez, abogados de la parte recurrente, Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por las Licdas. Carmen de León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, abogadas de la parte recurrida, José Abraham Rondón Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato, desalojo y cobro de pesos por falta de pago, incoada por José Abraham Rondón Ureña, contra Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 064-11-00242, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra la parte demandada, señoras PATRICIA BOBADILLA y TERESA BOBADILLA, por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citadas legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Resiliación de Contrato, Desalojo y Cobro de Pesos por Falta de Pago, interpuesta por el señor JOSÉ ABRAHAM RONDÓN UREÑA; en contra de las señoras PATRICIA BOBADILLA y TERESA BOBADILLA, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** Acoge en parte la presente demanda, en consecuencia: 1.- ORDENA la Resiliación de Contrato de Alquiler suscrito entre el señor JOSÉ ABRAHAM RONDÓN UREÑA y las señoras PATRICIA BOBADILLA Y TERESA BOBADILLA, en fecha 01 de Febrero de 1993; 2. CONDENA a las señoras PATRICIA BOBADILLA Y TERESA BOBADILLA al pago de CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHNTA (sic) PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$116,880.00) por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses transcurridos desde Septiembre del 2010 hasta Mayo de 2011, a razón de CATORCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS OROS (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD$14,610.00), cada mensualidad, y lo condena a aquellos

meses por vencer en el curso del proceso; 3.- ORDENA el desalojo de la señora PATRICIA BOBADILLA Y TERESA BOBADILLA, del apartamento A-2, del Condominio Rosario I ubicado en la avenida Sarasota No. 105, sector Bella Vista, de esta ciudad; 4. CONDENA a la señora PATRICIA BOBADILLA y TERESA BOBADILLA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la LICDA. YANIRA BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia (sic)"; b) que, no conformes con dicha decisión, las señoras Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 1495-2011, de fecha 22 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 313, de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra la (sic) Sentencia No. 064-11-00242, dictada en fecha 28 de de (sic) 2011, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por las señoras PATRICIA BOBADILLA y TERESA BOBADILLA, de generales que constan, en ocasión de una demanda en Resiliación de Contrato, Desalojo y Cobro de Pesos por Falta de Pago, en contra del señor JOSÉ ABRAHAM RODÓN (sic) UREÑA, de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 28 de Julio de 2011, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señoras PATRICIA BOBADILLA y TERESA BOBADILLA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. CARMEN DE LEÓN CANÓ Y PURA M. TAPIA SÁNCHEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente";

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación el siguiente: "Único Medio: Violación al derecho de defensa. Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10561, del 26 de enero del año 2010";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de los actos realizados en ocasión del presente recurso, se advierte que habiéndose dictado en fecha 27 de agosto de 2012, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a las recurrentes a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por ellas interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 27 de septiembre de 2012; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 8 de octubre de 2012, según se desprende del acto núm. 1850-2012 instrumentado y notificado por el ministerial George Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del

presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, contra la sentencia civil núm. 313, dictada el 13 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Carmen de León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, abogadas de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Occifitur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Bordas, Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez, Xavier Marra M. y Licda. Laysa Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Francisco Mieses Placencio.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S. A. (propietaria del Hotel Occidental El Embajador), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el núm. 65 de la avenida Sarasota, del sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por el señor Buenaventura

Serrá, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0034243-4, domiciliado y residente en esta ciudad, en contra de la sentencia núm. 750-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Bordas, en representación de la parte recurrente, Occifitur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrente, Occifitur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, Francisco Mieses Placencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Mieses Placencio, contra la entidad Hotel Occidental El Embajador, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 0462-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor FRANCISCO MIESES PLACENCIO en contra del HOTEL OCCIDENTAL EL EMBAJADOR, al tenor del acto No. 140-06 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Ministerial ROBERTO DE JESÚS FERNÁNDEZ C., Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, FRANCISCO MIESES PLACENCIO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CHRISTIAN A. MARTÍNEZ C., ROMER A. JIMÉNEZ y XAVIER MARRA M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Mieses Placencio, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 333-08 de fecha 10 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 18 de diciembre de 2008, la sentencia

núm. 750-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO MIESES PLACENCIO, mediante acto No. 333/2008, instrumentado y notificado el diez (10) de julio del dos mil ocho (2008), por el Ministerial ALFREDO OTÁÑEZ MENDOZA, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 0462/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0134, dada el treinta (30) de mayo del dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la empresa HOTEL OCCIDENTAL EL EMBAJADOR, por las razones dadas; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor FRANCISCO MIESES PLACENCIO, contra la compañía HOTEL OCCIDENTAL EL EMBAJADOR, mediante acto No. 140-06, instrumentado y notificado el diecisiete (17) de octubre del dos mil seis (2006), por el Ministerial ROBERTO FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la entidad HOTEL OCCIDENTAL EL EMBAJADOR a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$300,000.00), en beneficio del señor FRANCISCO MIESES PLACENCIO, a título de reparación de perjuicio moral; **QUINTO:** CONDENA a la entidad HOTEL OCCIDENTAL EL EMBAJADOR al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del LIC. JOSÉ MIGUEL HEREDIA, abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación o incorrecta aplicación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal por estimación irrazonable y desproporcionada de la indemnización fijada por la corte a-qua";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 9 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril del 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido el recurso de apelación y condenando la corte a-qua a la parte hoy recurrente al pago de la suma

de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S. A. (propietaria del Hotel Occidental El Embajador), en contra de la sentencia núm. 750-2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Caonabo, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco A. Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco múltiple.
Abogados:	Lic. Néstor A. Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Caonabo, S. A., sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt esquina Calle D, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, debidamente representada por el señor Diego Augusto José

Moya Canaan, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202927-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00404-2008, de fecha 6 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Francisco A. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Inversiones Caonabo, S. A., en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Nestor A. Contín Steinemann Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A. –Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario y venta pública subasta, seguido por el persiguiente el Banco Popular Dominicano, C. por A., (Banco Múltiple), en perjuicio de Inversiones Canoabo, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 6 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00404-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En vista de haber transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario, al Persiguiente BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A. (BANCO MULTIPLE) del inmueble descrito en el pliego de condiciones, por el precio de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$1,600,000.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, mas los intereses, mas los gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, ascendente a la suma de DIECISÉS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 centavos (RD$16,714.00); **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato de los embargados INVERSIONES CAONABO S. A., del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil.";

Considerando, que la parte recurrente plantea, como sostén de su recurso, un solo medio de casación, a saber: "**Primer medio:** Insuficiencia en la sentencia de adjudicación. Error en la redacción del dispositivo de la sentencia; **Segundo medio:** Error en la aplicación del procedimiento de embargo abreviado. Principio de irretroactividad de las leyes;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación atendiendo a lo siguiente: "La decisión recurrida ha sido la consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario libre de contestaciones y de incidentes procesales, por lo que la misma constituye un mero acto de de administración judicial y no una sentencia propiamente dicha, la cual no ha estatuido sobre puntos controvertidos o litigiosos, estando por demás desprovista de la autoridad de la cosa juzgada, en consecuencia la misma no debe ser impugnada por la vía de los recursos, sino mediante una acción principal en nulidad";

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, la cual en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de adjudicación resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente el de casación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, como en la especie, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos, que la decisión de adjudicación dictada en ocasión del un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino mediante la acción principal en nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inversiones Caonabo, S. A., contra la sentencia civil núm. 00404-2008, de fecha 6 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Inversiones Caonabo, S. A., al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Licdos. Nestor A. Contín Steinemann Giovanna Melo González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 6 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Caonabo, S. A.
Abogados:	Lic. Francisco A. Rodríguez.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A. –Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Nestor A. Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Caonabo, S. A., sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt esquina Calle D, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, debidamente representada por el señor Diego Augusto José

Moya Canaan, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202927-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00407-2008, de fecha 6 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Francisco A. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Inversiones Caonabo, S. A., en el cual se invoca los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Nestor A. Contín Steinemann Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A. –Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario y venta pública subasta, seguido por el persiguiente el Banco Popular Dominicano, C. por A., (Banco Múltiple), en perjuicio de Inversiones Canoabo, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 6 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00407-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En vista de haber transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario, al Persiguiente BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A. (BANCO MULTIPLE) del inmueble descrito en el pliego de condiciones, por el precio de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$1,600,000.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, mas los intereses, mas los gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, ascendente a la suma de DIECISÉS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 centavos (RD$16,714.00); **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato de los embargados INVERSIONES CAONABO S. A., del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil.";

Considerando, que la parte recurrente plantea, como sostén de su recurso, un solo medio de casación, a saber: "**Primer medio:** Insuficiencia en la sentencia de adjudicación. Error en la redacción del dispositivo de la sentencia; **Segundo medio:** Error en la aplicación del procedimiento de embargo abreviado. Principio de irretroactividad de las leyes;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación atendiendo a lo siguiente: "La decisión recurrida ha sido la consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario libre de contestaciones y de incidentes procesales, por lo que la misma constituye un mero acto de de administración judicial y no una sentencia propiamente dicha, la cual no ha estatuido sobre puntos controvertidos o litigiosos, estando por demás desprovista

de la autoridad de la cosa juzgada, en consecuencia la misma no debe ser impugnada por la vía de los recursos, sino mediante una acción principal en nulidad";

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, la cual en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de adjudicación resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente el de casación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, como en la especie, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos, que la decisión de adjudicación dictada en ocasión del un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino mediante la acción principal en nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inversiones Caonabo, S. A., contra la sentencia civil núm. 00407-2008, de fecha 6 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Inversiones Caonabo,

S. A., al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Licdos. Nestor A. Contín Steinemann Giovanna Melo González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Biltmore, S. A.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurrida:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Luz del C. Restituyo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Biltmore, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina Gustavo Mejía Ricart, Torre Profesional Biltmore, suite 801, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Irving H. Pérez Peña, dominicano, mayor

de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167790-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 28-2010, dictada el 20 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Biltmore, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Biltmore, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Luz del C. Restituyo, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la Inmobiliaria Biltmore, S. A., y el Ing. Irving Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 787, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2006, en contra de la parte demandada, INMOBILIARIA BALTIMORE (sic), S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Cobro de pesos incoada por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, en contra de la INMOBILIARIA BALTIMORE (sic), S. A., mediante Acto No. 759/2006, de fecha Diez (10) de Julio del año Dos Mil Seis (2006), del ministerial Enércido Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a la INMOBILIARIA BALTIMORE (sic), S. A., a pagar la suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$163,800.00), más el Uno por Ciento (1%) de Interés mensual sobre esta suma, a partir de la fecha de la demanda, en provecho de la parte demandante, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, por concepto del Uno por Ciento (1%) del costo de la obra antes enunciada, así como también por concepto de la retención

del Uno por Ciento (1%) de los Salarios de los trabajadores de dicha obra; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, INMOBILIARIA BALTIMORE (sic), S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUZ DEL CARMEN RESTITUYO y JOSÉ LUIS GAMBÍN, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que con motivo del recurso de revisión civil, incoado por la entidad comercial Inmobiliaria Biltmore, S. A., contra la sentencia antes descrita, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 572, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Civil en contra la sentencia No. 787, de fecha 10 de octubre de 2006, dictada por este tribunal, incoado por la INMOBILIARIA BILTMORE, S. A., en ocasión de una demanda en Cobro de Pesos, que había intentado el FONDO DE PENSIONES y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, en su contra, por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso extraordinario, RECHAZA el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la INMOBILIARIA BILTMORE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. NILSA DÍAZ y J. A. PEÑA ABREU, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial, Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; c) que no conforme con dicha decisión, la entidad comercial Inmobiliaria Biltmore, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 258-2009, de fecha 23 de marzo de 2009, instrumentado por ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de enero de 2010, la sentencia núm. 28-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en su aspecto formal el recurso de apelación de la entidad INMOBILIARIA BILTMORE, S. A., contra la sentencia No. 572 del nueve (9) de diciembre de 2008, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a los plazos

y modismos procesales pertinentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las tendencias del indicado recurso; CONFIRMA la decisión impugnada, si bien se modifica el ordinal 2do. del dispositivo, de modo que, en donde se refiere al "RECHAZAMIENTO" de la demanda en revisión civil promovida por INMOBILIARIA BILTMORE, S. A., se lea en lo adelante que la misma se declara INADMISIBLE, sin examen al fondo, en atención a las causales precedentemente expuestas; **TERCERO:** CONDENA en costas a INMOBILIARIA BILTMORE, S. A., parte que sucumbe, con distracción a favor del Dr. J. A. Peña Abreu y de la Lic. Luz del C. Restituyo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación, por errada aplicación del artículo 480, inciso 10mo. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones establecidas en el ordinal C, párrafo II, del Art. 5 de la Ley 3726, del 29/12/1953 (sic);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector

privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 24 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte aqua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la Inmobiliaria Biltmore, S. A., el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada, hoy recurrente, al pago de ciento sesenta y tres mil ochocientos pesos (RD$163,800.00), a favor de la demandante, hoy recurrida, y que con motivo del recurso de apelación contra un recurso de revisión civil interpuesto contra la misma, por la demandada original, la referida indemnización fue confirmada, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Biltmore, S. A., contra la sentencia civil núm. 28-2010, dictada el 20 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inmobiliaria Biltmore, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Luz del C. Restituyo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Caonabo, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco A. Rodríguez.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Néstor A. Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Caonabo, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt, esquina calle D, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Diego Augusto José Moya

Canaán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202927-9, contra la sentencia civil núm. 00406-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 6 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Francisco A. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Inversiones Caonabo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Baco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra la entidad Inversiones Caonabo, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 6 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00406-2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En vista de haber transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario, al Persiguiente BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A. (BANCO MÚLTIPLE) del inmueble descrito en el pliego de condiciones, por el precio de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$1,600,000.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más los intereses, más los gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, ascendentes a la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$16,714.00); **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato de los embargados INVERSIONES CAONABO, S. A., del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Insuficiencia de la sentencia de Adjudicación. Error en la redacción del dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Error en la aplicación del procedimiento de embargo abreviado. Principio de Irretroactividad de la ley";

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, quien en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene: "que la decisión recurrida ha sido consecuencia de un proceso de embargo inmobiliario libre de contestaciones y de incidencias procesales, por lo que la misma constituye un mero acto de administración judicial y no una sentencia propiamente dicha, la cual no ha estatuido sobre puntos controvertidos o litigiosos, estando demás (sic) desprovista de la autoridad de la cosa juzgada, en consecuencia la misma no debe ser impugnada por la vía de los recursos";

Considerando, que, sobre el pedimento planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiones la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, que no es el caso, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de

impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión sustentado por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación intentado por Inversiones Caonabo, S. A., contra la sentencia civil núm. 00406-2008, dictada el 6 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inversiones Caonabo, S. A., al pago de las costas con distracción a favor de los Licdos. Néstor Alberto Contín Steinemann y Giovanna Melo González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Manuel Taveras Ureña.
Abogados:	Lic. Nathanael Méndez Matos y Dra. Enma Valois Vidal.
Recurrida:	Huellas Inmobiliaria, S. A.
Abogada:	Licda. Belkis Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Taveras Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169618-5, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 65, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 661-2009 dictada el 4 de noviembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nathanael Méndez Matos, por sí y por la Dra. Enma Valois Vidal, abogados de la parte recurrente, Juan Manuel Taveras Ureña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: " Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Enma Valois Vidal y el Licdo. Nathanael Méndez Matos, abogados de la parte recurrente, Juan Manuel Taveras Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Belkis Guzmán, abogada de la parte recurrida, Huellas Inmobiliaria, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en resolución de contrato por incumplimiento y daños y perjuicios, interpuesto por Juan Manuel Taveras Ureña, en contra de la entidad Huellas Inmobiliaria, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de septiembre de 2008, la sentencia núm. 00660-08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente (sic) en Resolución de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por el señor JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, en contra de HUELLAS INMOBILIARIAS, (sic) S. A., mediante actuación procesal No. 257/07, de fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato suscrito entre HUELLAS INMOBILIARIAS, S. A., y el LIC. JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA en fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006) por incumplimiento y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la empresa HUELLAS INMOBILIARIAS, S. A., al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00) a favor y provecho del señor JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA; **CUARTO:** CONDENA a la empresa HUELLAS INMOBILIARIAS, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento a favor de la DRA. ENMMA VALOIS VIDAL, letrada concluyente quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte, a fin de saldar sus cuentas y honorarios" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Huellas Inmobiliaria, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra

la misma, mediante acto núm. 951-2008, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 4 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 661-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad HUELLAS INMOBILIARIA, S. A., mediante acto número 195-2008 de fecha 7 del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), antes descrito, contra la sentencia No. 00660/08, de fecha 16 de septiembre de 2008, relativa al expediente No. 035-07-00704, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y REVOCA en todas sus partes la Sentencia No. 00660/08 de fecha 16 de septiembre de 2008, relativa al expediente No. 035-07-00704, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados y en consecuencia: a) RECHAZA, en todas sus partes la demanda en resolución de contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, contra la entidad HUELLAS INMOBILIARIA, S. A., por las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA al recurrido, el señor JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la licenciada BELKIS GUZMÁN, abogada, por sí haberlo solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que la parte recurrente dirige contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al régimen legal de las pruebas y falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por estar vinculados y coincidir en sus agravios contra el fallo impugnado, el recurrente alega que planteó a la alzada la excepción de nulidad del acto del recurso de apelación por estar afectado de una irregularidad sustancial y de orden público consistente en que fue

dejado en blanco el espacio del acto destinado a colocar el nombre de la persona a quien se entrega en violación a lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que exige que deberá contener, a pena de nulidad, el nombre de la persona a quien se entregue, razón por la cual solicitó que, por efecto de la nulidad, declarara inadmisible, por caduco, el recurso de apelación; que la alzada no estatuyó sobre el pedimento de inadmisibilidad apoyada en que no fue formulado en audiencia, sin embargo las conclusiones orientadas a la nulidad del acto convertía a la vez en inadmisible el recurso y cuyas conclusiones fueron dadas en audiencia y notificadas a la contraparte; que la corte a-qua rechazó la excepción de nulidad sobre la base de que fue depositado el acto núm. 195-2008, de fecha 7 de noviembre de 2008, que completaba los datos faltantes, sin embargo, conforme los documentos depositados a la alzada y la certificación emitida por la secretaria del tribunal, no consta el depósito del acto que cubrió los vicios de fondo denunciados contra el acto del recurso, ni señala la alzada a quién le fue notificado este otro acto ni el nombre del alguacil que lo notificó, de lo que se advierte que rechazó sus conclusiones basada en argumentos falsos y en violación al régimen de las pruebas, vulnerando, además, el derecho de defensa del hoy recurrente en razón de que si existía un acto que subsanó en tiempo hábil el recurso, nunca le fue notificado;

Considerando, que, respecto a los vicios alegados, el fallo impugnado hace constar que el actual recurrente planteó de manera principal la excepción de nulidad del recurso de apelación interpuesto en su contra sustentado en que adolecía de las irregularidades ahora denunciadas en casación, particularmente, que dicho acto no cumplió con su objetivo de emplazarlo legalmente porque el espacio destinado a colocar el nombre de la persona a quien se entregó se encontraba en blanco, rechazando la corte a-qua dicho incidente una vez comprobó la existencia del original de un acto instrumentado en la misma fecha donde se completaban los datos faltantes;

Considerando, que la sustentación dada por la alzada respecto al medio de inadmisión formulado por el hoy recurrente resulta inoperante para anular el fallo impugnado, puesto que ante el rechazo de la excepción de nulidad la inadmisibilidad propuesta resultaba improcedente; que, por otro lado, oportuno es reiterar el criterio jurisprudencial constante conforme al cual la certificación que expide la secretaria de un tribunal

carece de fuerza probatoria frente a la sentencia que da cuenta de haber tenido a la vista la actuación procesal mediante la cual la omisión de los datos contenidas en el acto del recurso fue cubierta, en razón de que la certeza o fe que dicho acto jurisdiccional hace de su contenido cuando ha sido dictada de conformidad con la ley, como ocurre en la especie, no puede ser abatida por la certificación referida, razones por las cuales la decisión de la alzada de rechazar la excepción de nulidad propuesta es cónsona con las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, conforme a la cual: "en el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye";

Considerando, que, finalmente, constituye un criterio jurisprudencial constante que para la procedencia de la excepción de nulidad procesal contra un acto afectado de una irregularidad formal, se debe tomar en cuenta la trascendencia o efecto que esta produce sobre el derecho de defensa de quien pretende invalidarlo, conforme a las reglas que emergen de los artículos 35 al 38 de la Ley núm. 834-78, como lo es, a título de ejemplo, aquella que establece que "no hay nulidad sin agravio"; que la formalidad establecida, a pena de nulidad, en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo numeral tercero exige que en el acto de emplazamiento conste: "el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento" y cuyo requisito manda observar el artículo 456 de dicho código para la interposición del recurso de apelación, tiene por finalidad garantizar que el destinatario del acto tenga conocimiento de dicha vía de impugnación y preservar así el ejercicio del derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la notificación del recurso no produjo en el hoy recurrente un estado de indefensión, en tanto que compareció a las audiencias celebradas por la corte a-qua a ejercer su derecho de defensa, en ocasión de las cuales le fueron otorgados plazos para conocer los medios de prueba aportados, de lo que resulta que los principios supremos establecidos en la Carta Sustantiva de la nación, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa fueron cumplidos; que las comprobaciones y fundamentos jurídicos que anteceden hacen evidente que los medios propuestos deben ser desestimados y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación por no advertirse en el fallo impugnado las vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Taveras Ureña, contra la sentencia civil núm. 661-2009 dictada el 4 de noviembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Manuel Taveras Ureña, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Belkis Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).
Abogados:	Lic. José E. Salomón Alcátara, Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Pascual Ferreras Suero y Enrique Marchena Pérez.
Abogado:	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicada en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente

representada por su gerente general, Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 255, dictada el 20 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José E. Salomón Alcántara, actuando por sí y por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwin I. Grandel Capellán, quien asume su propia representación y abogado de los demás recurridos, Pascual Ferreras Suero y Enrique Marchena Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil No. 255 del 20 de septiembre del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2012, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Edwin Grandel Capellán, quien asume su propia representación y abogado de los demás recurridos, Pascual Ferreras Suero y Enrique Marchena Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rosa Ivelisse Durán Sánchez y Domingo del Carmen Ramos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancida del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 3155, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE modificada la Presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores ROSA IVELISSE DURÁN SÁNCHEZ Y DOMINGO DEL CARMEN RAMÓN REYES, mediante acto No. 1407/2009, de fecha 02 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD$3,500,000.00), a favor de los señores ROSA IVELISSE DURÁN SÁNCHEZ Y DOMINGO DEL CARMEN RAMÓN REYES, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo CHAMIL JORGE RAMOS DURÁN; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho de los DRES. PASCUAL FERRERAS SUERO, ENRIQUE MARCHENA PÉREZ y el LIC. EDWIN GRANDEL CAPELLÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de la demanda en solicitud de liquidación de gastos y honorarios, incoada por el Dr. Enrique Marchena Pérez, Lic. Edwin Grandel Capellán y el Dr. Pascual Ferreras Suero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de marzo de 2011, el auto relativo al expediente núm. 09-05069, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "ÚNICO: ACOGE la presente solicitud de aprobación de Gastos y Honorarios depositado en este tribunal, en fecha Seis (06) de Enero del año Dos Mil Doce (2012), depositada por el DR. ENRIQUE MARCHENA PÉREZ, LIC. EDWIN I. GRANDEL CAPELLÁN y el DR. PASCUAL FERRERA (sic) SUERO, por la suma de CIENTO VEINTE Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$121,500.00) (sic)"; c) que, no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), interpuso formal recurso de impugnación, contra el auto arriba indicado, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 255, de fecha 20 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del recurso de impugnación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra el auto No. 09-05069, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, de conformidad a la razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes";

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal y de pruebas; **Segundo Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, el recurrido en su memorial de defensa, solicita, entre otras cosas, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación de que se trata, por ausencia del auto del Presidente que le autorizó a emplazar, ya que mediante el acto núm. 827-12 de fecha 15 de octubre de 2012, del ministerial William N. Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho ministerial se limitó a notificar copia del memorial de casación;

Considerando, que en primer término procede examinar la pertinencia y procedencia de la nulidad planteada por los recurridos;

Considerando, que si bien es cierto, que del examen del acto núm. 827-12 de fecha 15 de octubre de 2012, del ministerial William N. Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado al recurrido, se evidencia que en el mismo no se notificó, el auto del Presidente en virtud del cual se le autorizó a emplazar, ni expresa que se emplaza a los recurridos a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es, que esa omisión quedó subsanada mediante, el acto núm. 846-12, de fecha 23 de octubre de 2012, instrumentado por el referido ministerial William N. Jiménez, en el cual consta que la actual recurrente le notificó a los recurridos Dres. Enrique Marchena Pérez, Pascual Ferreras Suero y el Lic. Edwin I. Grandel Capellán, copia fiel e íntegra del memorial de casación de fecha 15 de octubre de 2012, así como del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 15 de octubre de 2012, que autoriza a emplazar a la parte recurrida, intimándole además para que en el plazo de 15 días comparezcan por ministerio de abogado en la forma prescrita por la ley;

Considerando, que como puede comprobarse, la alegada irregularidad fue enmendada por la recurrente, en tiempo hábil, mediante el referido acto núm. 846-12, teniendo la parte recurrida la oportunidad de producir sus escritos de defensa dentro del plazo requerido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en tal sentido dicho recurrido no sufrió ningún agravio, por tanto conforme a la disposición del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y criterio reiterado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, en la especie, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, razones que revelan que, la nulidad examinada carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimada;

Considerando, que el caso de la especie, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra una sentencia dictada en primera instancia que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como

resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (…);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 255, dictada el 20 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Grullón Rodríguez.
Abogados:	Licda. Patria Miguelina Matos Paulino y Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta.
Recurrida:	Importadora Dominicana de Madera, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal por el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771101-2, domiciliado y residente en la calle 19 esquina 10 núm. 64, sector Barrio Nuevo, Km 10 ½ de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, de la

provincia Santo Domingo, y de manera incidental por la Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA), sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal sito en la avenida Monumental esquina antigua carretera Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Herbert Scharf, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168261-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 184, de fecha 20 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (IMDOMACA);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2006, suscrito por la Licda. Patria Miguelina Matos Paulino, abogado de la parte recurrente principal y recurrida incidental, Miguel Ángel Grullón Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación parcial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (IMDOMACA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2006, suscrito por el Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restablecimiento de pensión y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, contra Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 28 de noviembre de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 038-2002-02220, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge en parte la presente demanda en RESTABLECIMIENTO

DE PENSIÓN, y en consecuencia se ordena el pago de la pensión de los meses que fueron dejados de pagar al señor MIGUEL ÁNGEL GRULLÓN desde el 29 de mayo del año Dos Mil Dos (2002) hasta la fecha, a cargo de IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERAS (IMDOMACA), por la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicano (RD$5,000.00) pagaderas mensualmente y el restablecimiento de la pensión solicitada, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERAS (IMDOMACA), al pago de las costas a favor del Licenciado LIC. JOSÉ DAVID BETANCES abogado de la parte demandada quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 699, de fecha 18 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Jovanny Manuel Núñez Arías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Miguel Ángel Grullón Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 114-2004, de fecha 23 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia civil núm. 184, de fecha 20 de julio de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por MIGUEL ÁNGEL GRULLÓN RODRÍGUEZ, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** DECLARA DE OFICIO, la incompetencia de los tribunales civiles para conocer de la demanda de que se trata por las consideraciones antes mencionadas y remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia ANULA, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Compensa, las costas por haber suplido la Corte el medio de derecho";

Considerando, que el recurrente principal, señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, en su memorial de casación de fecha 5 de enero de 2006, no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de

dicho memorial, de la manera siguiente: "que en la especie la corte a-qua aprecia erróneamente los hechos que dan origen a la presente litis porque entre el demandante señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, y la demandada Importadora Dominicana de Maderas (IMDOMACA) no existía un contrato de trabajo, tampoco una relación laboral, toda vez que el contrato de trabajo había ligado en el pasado a ambas partes terminó el 30 de julio del 2000, pasando a ser el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez pensionado, no trabajador o empleado de la demandada, por lo cual al declararse incompetente y remitir a las partes a proveerse por ante la jurisdicción laboral ha incurrido en el vicio aludido, debiendo ser casada su sentencia; que la corte a-qua incurre en una contradicción fundamental en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ya que mientras en el numeral Segundo se declara de oficio incompetente para conocer de la demanda, por una parte, en el ordinal tercero, acoge en cuanto al fondo el recurso, Declarando nula la sentencia del tribunal de primer grado, por lo cual su sentencia debe ser casada; que la Corte hace una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho toda vez que se declara incompetente de un asunto de su competencia, como lo es la presente Demanda en restablecimiento de pensión y reparación de daños y perjuicios";

Considerando, que en su recurso de casación parcial, la Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA), propone para sustentar los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (Violación al artículo 480 del Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos (Violación de los artículos 712 al 720 del Código de Trabajo); **Tercer Medio:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Cuarto Medio:** Violación a los Principios Fundamentales Nos. II, III y XIII y artículos 1, 2, 67 y 83 del Código de Trabajo";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrida y recurrente parcial alega: "que la corte de apelación a-qua ha desnaturalizado los hechos y consecuentemente violado el artículo 480 del Código de Trabajo cuando de manera forzada le ha otorgado a IMDOMACA y al Sr. Miguel Ángel Grullón Rodríguez las calidades de "empleador-empleado", cuando al momento de la demanda que nos ocupa dicha relación, de manera clara, precisa y concluyente, hacía años que había terminado; que el

demandante original, hoy recurrido, Sr. Miguel Ángel Grullón Rodríguez fue en una época empleado de la hoy recurrente Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA) no quiere decir que lo sería para siempre ya que si el Código de Trabajo crea y organiza la relación de trabajo, también contiene la forma de desatarse legalmente de dicha relación de una vez y para siempre sin que desde ese momento en adelante pueda el empleador exigirle obligaciones al ex empleado y viceversa, sin que el ex empleado pueda exigirle ninguna obligación a su ex empleador porque como lo indica el mismo Código Laboral, el contrato que existía entre ellos ha terminado; que yerra nueva vez la corte a-qua cuando basa también su sentencia en los artículos 712 al 720 del mismo Código de Trabajo ya que estos hablan de nuevo de la competencia de los tribunales laborales cuando se trata de acciones promovidas entre "empleadores y trabajadores", cuando ya hemos demostrado que en el caso de la especie no se trata de un litigio entre personas con la antedicha calidad, sino entre particulares; que la sentencia objeto del presente recurso ante argumentos tan importantes como estos para una correcta aplicación de la ley y que le habían sido propuestos, ni como exposición sumaria de los hechos y del derecho ni mucho menos como fundamento, hace mención de ellos con lo cual viola de manera flagrante el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1.- que la litis que opone a las partes mediante la interposición de una demanda en restablecimiento de pensión y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, contra la Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA); 2.- que la jurisdicción de primer grado que resultó apoderada acogió en parte la demanda y ordenó el pago de los meses que fueron dejados de pagar; 3.- que los demandados originales recurrieron en apelación la mencionada decisión, y apoderada la corte a-qua del recurso antes señalado declaró de oficio la incompetencia de los tribunales civiles para conocer de la demanda original, acogió en cuanto al fondo el recurso y anuló la sentencia recurrida; 4.- que esta decisión es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en lo siguiente: "que conforme con el Código de trabajo en su artículo 480, los juzgados de trabajo actuarán; 1º como tribunales de conciliación, en las

demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2do como tribunales de juicios, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda el valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada; "los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo"… (sic); que de la lectura e interpretación hecha de dichos textos legales, entendemos que el tribunal competente para conocer de dicha demanda es el tribunal de trabajo, ya que el legislador así lo ha determinado en la redacción dada tanto a los artículos 480 y 712-720 del Código de Trabajo; que el artículo 712 expresa que cuando se trate de demandas contra empleadores o trabajadores el tribunal competente lo será el tribunal de trabajo y los tribunales ordinarios cuando sean promovidas contra funcionarios empleados de la Secretaría de Trabajo; que en la especie se trata de una demanda contra el empleador por este haber rescindido de manera unilateral la pensión que le fue otorgada a su empleado el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez en el año 2000; que de lo expuesto anteriormente se infiere que la situación sometida a nuestra consideración es competencia de los tribunales laborales y no civiles"(sic);

Considerando, que el examen de los recursos de casación precedentemente señalados, interpuestos ambos contra el mismo fallo emitido por la corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, entendemos procedente, en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia, responder y solucionar los planteamientos de ambos recursos de manera conjunta, por estar enfocados en sentido estricto a los mismos fines;

Considerando, que la parte capital del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone, como regla general, lo siguiente: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte

de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano";

Considerando, que es importante destacar que en virtud de las disposiciones de la segunda parte del texto legal antes citado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, había mantenido el criterio jurisprudencial constante que ante la corte de apelación y la Corte de Casación la incompetencia de atribución, solo podría ser declarada de oficio si el asunto fuere competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, excluyendo los demás casos de incompetencia de atribución no contenidos en el indicado texto legal, aunque estos tuvieren un carácter de orden público;

Considerando, que ha sido recientemente establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que siendo el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés, y, que las disposiciones de este último artículo fueron adoptadas en un sentido estricto, a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico vigente en el país donde esta será implementada, condición que no fue observada por el legislador dominicano de 1978 respecto a las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834, ya que en aquella época, en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, no existía la jurisdicción laboral, como jurisdicción especializada en esa materia, por lo que el legislador francés no tomó en consideración las indicadas jurisdicciones en el referido artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés, ya mencionado, contrario a nosotros, que sí poseemos una jurisdicción especializada en materia laboral;

Considerando, que la "ratio legis" de esta disposición, es que sea un tribunal especializado, el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración; de donde, y razonando por analogía, no solo se podría declarar la incompetencia en razón de la materia en los tres casos que indica el artículo 20 de la Ley núm. 834, sino que debe hacerse extensivo, a todos los casos, en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia, como en el presente caso, la jurisdicción laboral;

Considerando, que, en ese orden de ideas, en la especie, es preciso indicar que el Código de Trabajo vigente en la República Dominicana a partir del año 1992, en su parte preliminar, consagra su Principio XIII el cual reza de la siguiente manera: "El Estado garantiza a sus empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa";

Considerando, que el artículo 728 del Código de Trabajo establece en su primera parte que "Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidos por leyes especiales";

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente incidental, Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA), esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte a-qua, no ha incurrido en desnaturalización de los hechos, en razón de que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, y para ello los jueces de fondo aprecian la prueba, que en la especie, la corte a-qua lo que decidió fue su incompetencia sin hacer análisis de los aspectos de fondo, por lo que el referido vicio no es aplicable para el presente caso, en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que es preciso, por otra parte, acotar que no es necesario que el trabajador esté activo en la empresa, ni que exista un contrato de trabajo vigente para que un proceso sea de la competencia laboral, solo se hace necesario que la naturaleza del asunto sea regida por dicha jurisdicción, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables; que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que, en la especie, existe

contradicción aparente no así una contradicción real en la parte dispositiva puesto que la corte a-qua al declararse incompetente debía, como así lo hizo, anular la sentencia de primer grado, tribunal a-quo que tampoco era competente para conocer la demanda original , por lo que procede, por este motivo, desestimar el presente medio del recurso de casación principal;

Considerando, que la corte a-qua al declarar de oficio su incompetencia para conocer de la demanda en restablecimiento de pensión y reparación de daños y perjuicios de la que estaba apoderada por ser de la exclusiva competencia de los tribunales laborales, no así de la jurisdicción civil como pretendían las partes recurrentes en apelación, actuó correctamente y no incurrió en los vicios y violaciones esgrimidos en los recursos de casación examinados salvo en el aspecto ponderado del recurso de casación incidental, por lo que los mismos deben ser desestimados, salvo el ordinal Tercero de la sentencia atacada, que será casado por vía de supresión y sin envío, como hemos referido, y por consiguiente los demás aspectos de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, y de manera incidental por Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA), contra la sentencia civil núm. 184, dictada el 20 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González.
Recurrida:	Luisa Santana Matos.
Abogados:	Lic. José del Carmen Gómez Marte y Dr. José Miguel Féliz Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, del Ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2008-105, de fecha 24 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José del Carmen Gómez Marte, por sí y por el Dr. José Miguel Féliz Báez, abogados de la parte recurrida, Luisa Santana Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. José del Carmen Gómez Marte y Dr. José Miguel Féliz Báez, abogados de la parte recurrida, Luisa Santana Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Luisa Santana Matos, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 9 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 105-2007-220, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora LUISA SANTANA MATOS, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, DEISDANIA RAMONA BELTRÉ BELTRÉ, FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, YONY GÓMEZ FÉLIZ Y DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados apoderados especiales a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** ACOGE, en parte las conclusiones vertidas por la parte demandante LUISA SANTANA MATOS, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS.

JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, DEISDANIA RAMONA BELTRÉ BELTRÉ, FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, YONY GÓMEZ FÉLIZ Y DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos con 00/100) a favor de la parte demandante señora LUISA SANTANA MATOS por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hija menor SUJEIDY JOSEFINA SANTANA; **QUINTO:** RECHAZA los ordinales 4to, 5to y 6to, de las conclusiones presentadas por las partes demandantes a través de sus abogados constituidos LICDOS. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, DEISDANIA RAMONA BELTRÉ BELTRÉ, FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, YONY GÓMEZ FÉLIZ Y DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **SEXTO:** CONDENA a la parte EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, DEISDANIA RAMONA BELTRÉ BELTRÉ, FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, YONY GÓMEZ FÉLIZ Y DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que mediante acto núm. 430-2007, de fecha 3 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Oscar A. Luperón Féliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 441-2008-105, de fecha 24 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido tanto el recurso de apelación principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, así como también el recurso de apelación incidental incoado

por la intimada señora LUISA SANTANA MATOS, a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, contra la Sentencia Civil No. 105-2007-220, de fecha 9 del mes de abril del año 2007, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos en tiempo hábil, y de conformidad con ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte de Apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal CUARTO de la Sentencia Civil No. 105-2007-220, de fecha 9 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: CONDENA la demandada originaria y ahora recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos con 00/100) a favor de la parte demandante originaria y ahora intimada y apelante incidental, señora LUISA SANTANA MATOS por los daños morales sufridos por ellas con motivo de la falta cometida por la ahora recurrente principal, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de SUJEIDY (sic) JOSEFINA SANTANA, por los motivos procedentemente dichos; y EN CONSECUENCIA, confirma los demás ordinales de la sentencia civil impugnada en apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente principal EDESUR DOMINICANA, S. A., vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **CUARTO:** ACOGE, en parte las conclusiones de la parte intimada y recurrente incidental, señora LUISA SANTANA MATOS, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, DEISDANIA ROMONA (sic) BELTRÉ, FREDYS NELSON MEDINA CUEVAS, YONY GÓMEZ FÉLIZ, y del Dr. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal (Motivos imprecisos e insuficientes. Falta de ponderación de documentaciones y declaraciones, en su verdadero alcance)";

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación "interpuesto contra la sentencia civil marcada con el núm. 441-2008-105, de fecha 24 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, alegando que la recurrida demostró en ambos grados de jurisdicción, tanto por medio de pruebas escritas como pruebas testimoniales las causas de la muerte de su hija y en cambio la recurrente no ha demostrado otra causa de la muerte que no sea la electrocución";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que habiendo fundamentado la recurrida el medio propuesto en cuestiones relativas al fondo de la litis, es evidente que el medio de inadmisión no queda caracterizado en la especie, pues precisamente estos medios persiguen hacer al adversario inadmisible en su demanda, eludiendo el examen al fondo de la misma; que así las cosas, las pretensiones de la recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación por las razones que ella aduce resultan más bien una defensa al fondo, como ya hemos dicho, al medio de casación propuesto por la recurrente, y por vía de consecuencia será en la ponderación del referido medio de casación que se determinará si los alegatos de la recurrente son procedentes o no, por consiguiente el medio de inadmisión que se examina se rechaza por improcedente y mal fundado, lo cual vale sentencia sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que en lo que se refiere al fundamento de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "…Como se advierte en la relación de hechos del presente recurso de casación, la actual recurrida, después de haber instruido el asunto por ante el tribunal de alzada, por medio de sus abogados, reconociendo que por una certificación legal no se ha probado las causas de la muerte de la menor, que ha dado lugar a la demanda en responsabilidad, solicitó el aplazamiento a fin de depositar esa pieza, con la oposición de EDESUR, solicitud que consta

en el acta de audiencia de la sentencia recurrida, al igual que la oposición a ese aplazamiento, pero a pesar que la corte a-qua acumuló con el fondo, (lo cual no consta esa decisión en su relación de hechos), y no se pronunció sobre dicha solicitud, y lejos de tomar en cuenta que dicha parte reconoce que no se ha probado la causa del fallecimiento, por un certificado de defunción, le confiere al acta de defunción, un alcance que no tiene, el de que prueba la causa de la defunción, no obstante a que solo constituye una declaración del fallecimiento, que en este caso lo hizo uno de los abogados de la recurrida Luisa Santana Matos, la Licda. Deisdania Ramona Beltré Beltré, el 14 de septiembre del 2006, después de la demanda, cuyo acto introductivo fue notificado el 28 de agosto de 2006; … La corte a-qua no hizo ponderación alguna de las declaraciones de los testigos que fueron recibidas en primer grado, y que fueron depositadas con motivo del recurso de apelación, para probar como fueron mutiladas al transcribirlas en la sentencia recurrida, las cuales dan cuenta de que la menor no hizo contacto con el cable energizado, que fue energizado porque fue sustraído, y el hecho que la menor no hizo contacto con el cable es corroborado por las declaraciones de la actual recurrida, Luisa Santana Matos, en comparecencia personal que tuvo lugar en dicha corte, las cuales solo cita, pero no las pondera, para decidir triplicar el monto de la indemnización impuesta en primer grado, sin tomar en cuenta, ya que consideró sin una certificación médica o certificado de defunción, que fue la electricidad, que la actual recurrida, en su condición de madre de la menor, la cual estaba bajo su guarda, declaró que hacía tres días estaba dando corriente, que estaba frente a la niña, la cual estaba parada a un metro del cable; … que la corte a-qua reconoce que se produjo un robo de cables que posibilitó el hecho que se pretende resarcir, pero desacertadamente con una motivación vaga e imprecisa, considera que esta parte debía probar que quienes sustrajeron el cable tenían la guarda, cuando el hecho de un tercero que exime de responsabilidad civil al guardián de la cosa, solo requiere como requisitos, que no le sea imputable al demandado, es decir, que no le sea ajeno, y que sea culposo, y en ambas circunstancias se han probado … (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Luisa Santana Matos, en contra de

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tuvo su génesis a raíz de un accidente eléctrico que ocasionó la muerte de su hija menor de edad Sujeidy Josefina Santana, quien alega que el hecho fue producto de la acción anormal de las redes eléctricas propiedad de la empresa demandada;

Considerando, que para la determinación de la causa de la muerte de la menor, la corte a-qua sostuvo en su sentencia: "que es obvio que al aportar a los debates y a la causa ese informe, la parte recurrente principal, a juicio de este tribunal de alzada, en cuanto a su impugnación a la validez del acta de defunción y a falta en el expediente de un certificado médico que avale la causa de la muerte de la menor Sujeidy Josefina Santana, carecen de fundamento sus alegaciones y conclusiones al respecto puesto que, a juicio de esta corte el acta de defunción se basta a sí misma, toda vez que se presume que ningún Oficial del Estado Civil acepta levantar una declaración de defunción de una persona a menos que no sea a la vista del certificado médico expedido al efecto" (sic);

Considerando, que como se puede observar en el motivo transcrito precedentemente, la corte a-qua tuvo a la vista el extracto de acta expedida por el Oficial del Estado Civil, mediante la cual se recoge que la menor Sujeidy Josefina Santana, falleció a causa de electrocutación (sic) por descarga eléctrica, cuya acta fue depositada ante la jurisdicción de alzada y ante esta instancia, documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil, que establece que "Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados dentro de los plazos legales";

Considerando, que conforme a lo anteriormente expuesto, como el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto, que la menor falleció por la causa que en dicho documento

se indica, que en el caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa de la muerte de la menor;

Considerando, que en relación al segundo aspecto del medio examinado, en cuanto a la alegada falta de ponderación de las declaraciones de los testigos, es oportuno destacar de los motivos que sustentaron el fallo impugnado los siguientes: "que la falta que la parte originaria y hoy recurrente incidental, le atribuye a la parte recurrente principal, además de las razones deducidas de la documentación antes examinada, a juicio de este tribunal de alzada, quedó demostrada, sin que la contraparte demostrara lo contrario, en la declaración de los señores: … 2) José Ignacio Delón Blanch, … Soy supervisor de EDESUR, declaré en primer grado, cuando nos llega la información, fuimos al lugar, lo primero es preguntar cómo fueron los hechos, las personas del lugar dice que la niña no se pegó de ningún cable ni nada, y comprobé que no hacía el contacto con nada dicho bajante. El bajante del aterrizaje se lo habían llevado, se robaron los conductores de aterrizaje; no tengo conocimiento de que se había reportado la avería. Nos dijeron que fue en el poste eléctrico que la niña se electrocutó. La anomalía que observamos fue que no estaba el cable de aterrizaje puesto que se lo robaron los cables de aterrizaje porque eran de cobre. La madre de la menor, señora Luisa Santana Matos, cuyas generales constan, declaró ante esta Corte diciendo que: Soy la madre de la niña fallecida. Tenía 13 años. El cable es como un bajante, y no tenía protección hacía como 3 días que estaban dando corriente, y llamamos a la EDESUR y ellos dijeron que por ahí no se paga luz. Yo estaba frente a la niña y la veía retorcerse pero como ella estaba retirada del cable no pensé que fuera corriente. La niña estaba descalza, no tenía nada en la mano. Ella estaba parada como a un metro del alambre; en la noche el alambre estaba dando corriente. Ella estaba parada frente al cable y cuando ella cayó yo no la puede tocar porque tenía corriente. La niña murió de una vez, el esposo de la hija mayor mía, la cogió y ella dijo que no la dejaran morir y murió llegando al Hospital; en el sentido de que después del robo del cable que conduce el aterrizaje, el transformador en cuestión generaba altos voltajes, que se reflejaba en el cable de viento y en el suelo, en cuyo perímetro murió electrocutada la niña, junto al cable de viento, declararon a esta Corte, que en varias ocasiones denunciaron la situación

ante las autoridades de la EDESUR en Barahona para que corrigieran la situación, dado el comportamiento anormal del transformador, tal como lo reconocieron los técnicos de la Unidad de Gestión de la propia EDESUR; lo que implica que el cable que estaba bajo el control y dirección de los supuestos ladrones, el cable que conduce el aterrizaje, no fue el que le quitó la vida a la menor Sujeidy Josefina, sino precisamente, tal como ha sido demostrado, los cables cuya guarda, dirección y control de la EDESUR, fueron los que tuvieron una intervención activa de la cosa, como causa generadora de la muerte de la menor Sujeidy Josefina"(sic);

Considerando, que en lo que respecta al argumento expuesto por la recurrente, relativo a que la corte a-qua no ponderó las declaraciones de la madre de la menor, hoy recurrida, quien a su decir, supuestamente declaró que la menor no hizo contacto con ningún cable, y no obstante ello retuvo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a pesar de haber comprobado el robo del cable de aterrizaje, es necesario establecer que tales argumentos resultan infundados, pues, en la sentencia impugnada, conforme se indicó con anterioridad, la corte a-qua expresó de manera motivada: "que después del robo del cable que conduce el aterrizaje, el transformador en cuestión generaba altos voltajes, que se reflejaba en el cable de viento y en el suelo, en cuyo perímetro murió electrocutada la niña" (sic); de ahí se puede comprobar que la corte a-qua no solo ponderó las declaraciones de la madre de la menor, sino que también valoró en su conjunto todas las pruebas aportadas, reteniendo en consecuencia la responsabilidad de EDESUR, tras comprobar que en la zona, existía una anomalía en el suministro de energía eléctrica en el área donde ocurrió el accidente eléctrico a raíz del cual falleció la menor de edad hija de la hoy recurrida, anomalía a la cual se refirió el técnico de EDESUR en sus declaraciones ante el tribunal de alzada;

Considerando, que sobre el aspecto aquí juzgado, es preciso destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del

guardián; y que el guardián sólo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta forzoso reconocer que la causa eximente o atenuante de responsabilidad invocada en la especie por la recurrente, no opera en su provecho, como bien lo estableció la corte a-qua; que, evidentemente, en las circunstancias descritas más arriba se desprende que el hecho generador del daño no ha sido en el caso el robo de los cables, sino en realidad las descargas anormales de electricidad que provocaron que el área se energizara en forma anormal, por lo que a todas luces el fluido eléctrico escapó al control material de su guardián, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por lo que no puede pretender eximirse de dicha responsabilidad por el alegado robo del cable de aterrizaje, pues ante este tipo de eventos la empresa recurrente debe contar con un mecanismo de control lo suficientemente efectivo para detectar estas anomalías y evitar hechos como el que da origen a la presente demanda; que, por lo tanto, el alegato examinado es improcedente y mal fundamentado, por lo que, debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 441-2008-105, de fecha 24 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Miguel Féliz Báez y el Licdo. José del Carmen Gómez Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan de Jesús Santos Mora.
Abogado:	Lic. Nelson Rafael Ureña Reyes.
Recurrido:	Julián Antonio Pichardo Reyes.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Santos Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0001441-5, domiciliado y residente en el municipio Mao, provincia Valverde, contra la sentencia civil núm. 00164-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Nelson Rafael Ureña Reyes, abogado de la parte recurrente, Juan de Jesús Santos Mora, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Julián Antonio Pichardo Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Julián Antonio Pichardo Reyes, contra la empresa Juan de Jesús Santos Mora, C. por A. (Hotel Restaurat La Hora Azul), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 2 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 00585-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios interpuesta, por el señor JULIÁN ANTONIO PICHARDO REYES, representado por el señor FRANKLIN G. REYNOSO TAVERAS, por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones incidentales presentadas por los demandados, JUAN DE JESÚS MORA C. POR A., (RESTAURANT LA HORA AZUL) (sic), por reposar en prueba legal y rechaza las conclusiones del demandante por improcedentes; **TERCERO:** CONDENA al demandante JULIÁN ANTONIO PICHARDO REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN IGNACIO TAVERAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto de fecha 19 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Domingo Francisco Espinal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Mao, el señor Julián Antonio Pichardo Reyes, procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00313-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por no haber compareció, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIÁN ANTONIO PICHARDO REYES, contra la sentencia civil núm. 00585-2008, dictada en fecha Dos (2) del mes de Junio del Dos Mil Ocho (2008), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Valverde, en provecho de JUAN DE LOS SANTOS (sic) MORA, C. POR A. (HOTEL RESTAURANT LA HORA AZUL), en reclamación por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la empresa JUAN DE JESÚS SANTOS MORA, C. POR A., (HOTEL RESTAURANT LA HORA AZUL), al pago de la suma de SETENTA MIL PESOS ORO (RD$70,000.00), a favor del señor JULIÁN ANTONIO PICHARDO REYES, por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, JUAN DE JESÚS SANTOS MORA, C. POR A., (HOTEL LA HORA AZUL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS RAFAEL FRANCISCO ANDELIZ ANDELIZ y CARLOS ERIBERTO UREÑA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad"; c) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 795-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Juan de Jesús Santos Mora, C. por A. (Hotel Restaurant La Hora Azul) procedió a interponer formal recurso de oposición, contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00164-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto, por JUAN DE JESÚS SANTOS MORA, C. POR A. (HOTEL RESTAURANT LA HORA AZUL), contra la sentencia civil No. 00313-2009, de fecha Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en provecho del señor JULIÁN ANTONIO PICHARDO REYES, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisible por falta de interés necesario y calificado de parte de la recurrente, el referido recurso de oposicion; **TERCERO:** CONDENA a JUAN DE JESÚS SANTOS MORA, C. POR A. (HOTEL RESTAURANT LA HORA AZUL), al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. RAFAEL FRANCISCO ANDELIZ y ERIBERTO UREÑA, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzado en su mayor parte o totalidad"(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** En segundo grado, la falta de la presencia de las partes ante el tribunal, para probar lo que alega en justicia, la confesión judicial es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho es el llamamiento que se hace a una de las partes para que se comparezca a declara o confesar al tribunal sobre los hechos litigiosos; **Segundo Medio:** La comprobación de los documentos depositados por las partes que la motocicleta es propiedad de Julián Antonio Pichardo Reyes, y es la persona que recibe el poder, no fueron sometido a debates, para ver si el propietario prestó la motocicleta y también la sustrajo para cobrarle el usufructo, violando este principio del debate de ambas partes"(sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada es una suma muy inferior al monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio

de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a declarar inadmisible el recurso de oposición interpuesto por la hoy parte recurrente, señor Juan de Jesús Santos Mora, lo que mantiene, por vía de consecuencias, la cuantía establecida por decisión recurrida en oposición, mediante la cual fue revocada la decisión de primer grado y se estableció una condenación a favor del señor Julián Antonio Pichardo Reyes, por un monto de setenta mil pesos con 00/100 (RD$70,000.00), por concepto de daños y perjuicios, cantidad esta que, es evidente, no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Santos Mora, contra la sentencia civil núm. 00164-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan de Jesús Santos Mora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andeliz A. y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Osvaldo Severino Rijo.
Recurridos:	Jesús Esteban Burgos y Rosa Ángel Rosario López.
Abogado:	Lic. Ramón Amarante Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la casa marcada con el núm. 188-A de la calle Marcos del Rosario del sector Los Mina, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1559-07, de fecha 31 de julio

de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Amarante Vásquez, abogado de la parte recurrida, Jesús Esteban Burgos y Rosa Ángel Rosario López;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación." (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Osvaldo Severino Rijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Gregorio de la Cruz de la Cruz, abogados de la parte recurrida Jesús Esteban Burgos y Rosa Ángel Rosario López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reintegranda y daños y perjuicios incoada por el señor Jesús Esteban Burgos, en contra de la Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., mediante acto núm. 51-2005, de fecha 1ro. de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral núm. 1 del Distrito Nacional; y la interviniente voluntaria Rosa Ángel Rosario López, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, dictó, el 30 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 235-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida, la presente demanda en Reintegranda incoada por el señor JESÚS ESTEBAN BURGOS, en contra de la compañía BIENES RAÍCES MORENO & ASOCIADOS, S. A., mediante Acto Número 51/2005, de fecha Primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el Ministerial JOAQUÍN DANIEL ESPINAL GERALDINO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral núm. 1 del Distrito Nacional; así como la Intervención Voluntaria de ROSA ÁNGEL ROSARIO LÓPEZ, hecha mediante Acto No. de fecha del ministerial; Segundo: Acoge, modificada, las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: a) Ordena la Reintegración al Inmueble del que fue desalojado del señor Jesús Esteban Burgos, ubicado en la calle Brisa del Ozama No. 91 del sector de Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo, Provincia Santo Domingo; b) Condena a Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., al pago RD$200,000.00 pesos a favor de Jesús Esteban Burgos, como indemnización por los daños causados por el desalojo intervenido en contra del mismo, así como también le condena al pago de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda

de que se trata este proceso, como indemnización supletoria; c) Condena a Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Melquíades M. López, abogados de la partes demandante e Interviniente Voluntaria; Tercero: Ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia solo en lo concerniente a lo reintegranda del Sr. Jesús Esteban Burgos al referido inmueble"; b) que, no conforme con dicha decisión, Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 391-2005, de fecha 14 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó, el 31 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 1559-07, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30 de enero del 2007, contra la parte recurrente BIENES RAÍCES MORENO & ASOCIADOS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DELARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por BIENES RAÍCES MORENO & ASOCIADOS, S. A., contra la sentencia No. 235/2005, de fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, a favor del señor JOSÉ ESTEBAN BURGOS y contra la señora ROSA ÁNGEL ROSARIO LÓPEZ, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, mencionada anteriormente, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **FALLA: Primero:** Declara buena y válida, la presente demanda en Reintegranda incoada por el señor JESÚS ESTEBAN BURGOS, en contra de la compañía BIENES RAÍCES MORENO & ASOCIADOS, S. A., mediante Acto Número 51/2005, de fecha Primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el Ministerial JOAQUÍN DANIEL ESPINAL GERALDINO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral núm. 1 del Distrito Nacional; así como la Intervención Voluntaria de ROSA ÁNGEL ROSARIO LÓPEZ, hecha mediante Acto No. de fecha del ministerial; **Segundo:** Acoge, modificada, las conclusiones de la parte

demandante y en consecuencia: a) Ordena, la Reintegración al Inmueble del que fue desalojado del señor Jesús Esteban Burgos, ubicado en la calle Brisa del Ozama No. 91 del sector de Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo, Provincia Santo Domingo; b) Condena a Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., al pago RD$200,000.00 pesos a favor de Jesús Esteban Burgos, como indemnización por los daños causados por el desalojo intervenido en contra del mismo, así como también le condena al pago de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda de que se trata este proceso, como indemnización supletoria; c) Condena a Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Melquíades M. López, abogados de la partes demandante e Interviniente Voluntaria; Tercero: Ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia solo en lo concerniente a lo reintegranda del Sr. Jesús Esteban Burgos al referido inmueble; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente BIENES RAÍCES MORENO & ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. GREGORIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad."(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en reintegranda y daños y perjuicios incoada por el señor Jesús Esteban Burgos, en calidad de inquilino, en contra de la Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., por el desalojo que le hiciera esta última al primero, alegadamente de manera ilegal, de una casa que supuestamente es propiedad de la señora Rosa Ángel Rosario López, quien es interviniente voluntaria en dicha demanda, la cual fue construida dentro del inmueble adquirido por la Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., producto de un procedimiento de embargo inmobiliario en el cual resultó adjudicataria; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, dictó, el 30 de septiembre de 2005, la sentencia núm. 235-2005, mediante la cual acogió la referida demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2007, mediante sentencia

civil núm. 1559-07, hoy recurrida en casación, rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada; 4) que en fecha 26 de diciembre de 2007, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 31 de enero de 2008, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Ley. Mala aplicación de los artículos 1315, 1382, del Código Civil Dominicano y 150 de la Ley 845; **Segundo Medio:** Contradicción en los motivos y dispositivos en la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas; Cuarto Medio: Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del primer y cuarto medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar conveniente a la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, que "ni la sentencia de Primer Grado, ni la del Tribunal de Primera Instancia actuando como Corte de Apelación señalan con claridad el porque de la condenación de la Compañía Bienes Raíces Moreno, toda vez que la misma actuó en función de Adjudicataria legal del inmueble objeto de la demanda inicial en reintegrada que ha dado origen a la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el Señor JESUS ESTEBAN BURGOS, en contra de la hoy recurrente. Que la Compañía Bienes Raíces Burgos y Asociados, S. A. y fue condenado por ejercer un derecho dada en la Sentencia de adjudicación, no se explica como un tercero supuestamente afectado, por una acción licita, puede beneficiarse y obtener una indemnización en daños y perjuicios, toda vez que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, amen que no cumplieron con las exigencias de los Artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Al no ponderar tanto el Juzgado de Paz, como el Tribunal de primera instancia actuando como Corte de Apelación, la presentación de la instancia que contenía el apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras para conocer de la demanda en revisión por causa de fraude y no sobreseer dicho conocimiento hasta tanto este último se pronunciara, se incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que este era un documento esencial para la solución del litigio de especie";

Considerando, que con respecto a los medios que se analizan el juzgado a-quo se limitó a exponer en el fallo atacado "que al examinar la sentencia recurrida hemos comprobado que la motivación contenida en dicha sentencia es correcta y suficiente y justifica la admisión de la demanda incoada por la parte favorecida en el fallo, razón por lo cual entendemos que dicho Recurso de Apelación debe ser rechazado y que dicha sentencia debe ser confirmada; que en virtud de la ley 845 del 15 de julio del 1978, que modificó el artículo 156 del código de procedimiento civil, establece "que toda sentencia en defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria, por autoridad de la ley, será notificada por el alguacil comisionado a tales fines, o por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia" (sic);

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que el juzgado a-quo no sustentó como era su deber, el por qué si era competente para conocer del recurso de apelación del cual había sido apoderado, toda vez que la demanda original era en reintegranda y daños y perjuicios, incoada por el señor Jesús Esteban Burgos, en calidad de inquilino, en contra de la Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., por el desalojo realizado por esta última en su perjuicio, de una casa propiedad de la señora Rosa Ángel Rosario López, la cual fue construida dentro del inmueble adquirido por la Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario; que tampoco verificó el tribunal a-quo, si el juzgado de paz era competente para conocer de la referida demanda, en virtud de que se trataba de un inmueble registrado, el cual, como ya expresamos, había sido adquirido a través de un proceso de adjudicación, lo que dejaba claramente establecido, que ya no se trataba de una acción posesoria en reintegranda, limitándose en su sentencia a realizar una relación de los elementos fácticos de la causa, sin ofrecer motivos suficientes que sirvan de sustento a su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, como mencionamos anteriormente, el juez a-quo se limitó a expresar, pura y simplemente, la relación de los elementos fácticos de la causa, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada; por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, y se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad;

Considerando, que el tribunal a-quo tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio, establecer, en su

sentencia los fundamentos precisos en los que apoyaba su decisión, que al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a fallar como lo hizo, dejó el fallo atacado en una orfandad total de motivación, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues tal y como hemos dicho, en el fallo impugnado se ha incurrido en una ausencia total de motivación, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de derecho;

Considerando, que importa destacar en esta parte de la presente sentencia, que la conexión entre la obligación de motivar que pesa sobre los jueces y el control de legalidad que asume la Corte de Casación, se destila precisamente del artículo 1ero. de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual le otorga a dicha corte el examen general y final sobre la legalidad de las decisiones del juez o los jueces de la causa cuando son pronunciadas en única o última instancia;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso se limitó a dar dos razones "que la sentencia de primer grado respecto a su motivación es correcta y suficiente y que ello justifica la admisión de la demanda, sin dar motivos a la alzada para justificar su decisión, lo que se tipifica en la causal de ausencia o motivación insuficiente, lo cual da lugar a casar la decisión bajo examen, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia civil núm. 1559-07, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osvaldo Severino Rijo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 36

Ordenanza impugnada:	Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Soto Jiménez y Luis Rafael Regalado Castellano.
Recurridos:	Rafael Manelich Salazar Simó y Dorep Ideal Events, S. A.
Abogados:	Lic. José Rafael García Hernández y Licda. Victoria Luisa Díaz Meyreles.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 451, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, José Garrido Calderón, dominicano,

mayor de edad, casado, galeno, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0751992-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 071-2012, de fecha 2 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, abogado de la parte recurrente, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rafael García Hernández, por sí y por la Licda. Victoria Luisa Díaz Meyreles, abogados de la parte recurrida, señor Rafael Manelich Salazar Simó y la entidad Dorep Ideal Events, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Luis Rafael Regalado Castellano y Miguel Ángel Soto Jiménez, abogados de la parte recurrente, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. José Rafael García Hernández y Victoria Luisa Díaz Meyreles, abogados de la parte recurrida, Dorep Ideal Events, S. A., y Rafael Manelich Salazar Simó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en entrega de certificados de acciones, incoada por el señor Rafael Manelich Salazar Simó, en contra del Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de junio de 2011, la ordenanza núm. 0725-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Entrega de Certificados de Acciones, presentada por el señor Rafael Manelich Salazar Simó y Dorep Ideal Events, S. A., en contra del Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, Rafael Manelich Salazar Simó y Dorep Ideal Events, S. A., en consecuencia ORDENA al Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., a través de sus representantes entregar al señor Rafael Manelich Salazar Simó y la empresa Dorep Ideal Events, S. A., los certificados de acciones que le corresponden dentro de dicha empresa en las proporciones de lugar, conforme a los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al pago de una astreinte provisional de mil pesos (RD$1,000.00), diarios por día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, a partir del segundo día de la

notificación de la misma, astreinte que será revisada y liquidada cada mes por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisional y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de ley 834 del 15 de julio de 1978; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante José Rafael García Hernández y Bernardo Elías Almonte Checo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con la indicada sentencia, interpusieron formales recursos de apelación, principal el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., mediante el acto núm. 850-2011, de fecha 28 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera incidental el señor Rafael Manelich Salazar Simó y la entidad Dorep Ideal Events, S. A., mediante acto núm. 271-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel del Orbe M., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión arriba mencionada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 071-2012, de fecha 2 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto de manera principal por EL CENTRO DE OBSTETRICIA & GINECOLOGÍA, S. A., mediante acto No. 850/2011 de fecha 28 de julio del 20011, del ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la entidad DOREP IDEAL EVENTS, S. A., y el señor RAFAEL MANELICH SALAZAR SIMÓ, mediante acto No. 271/2011 de fecha 22 de noviembre del 2011, del ministerial Víctor Manuel del Orbe M., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No. 0725-11 de fecha 24 de junio del 2011, relativa al expediente No. 504-11-0622, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación

principal e incidental y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; **TERCERO:** OTORGA un plazo de cinco (5) días a la recurrente principal CENTRO DE OBSTETRICIA & GINECOLOGIA, S. A., para que una vez los recurridos la entidad DOREP IDEAL EVENTS, S. A., y el señor RAFAEL MANELICH SALAZAR SIMÓ, le faciliten los certificados que tienen en su poder, ésta proceda a entregarles los certificados originales de acciones que le corresponden conforme lo dispuesto en la ordenanza No. 0725-11 de fecha 24 de junio del 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa, Art. 68 y 69 de la Constitución; **Tercer Medio:** Documentos no ponderados por el tribunal; **Cuarto Medio:** Obligación de fallar los medios de inadmisión. Desnaturalización de la ley. Violación al artículo 45 de la Ley 834 de 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Ausencia de fundamentos de derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Sexto Medio: Violación al principio de que el juez de los referimientos no conoce el fondo del proceso sino de la provisionalidad, en mérito del artículo 101 y 109 de la Ley 834 de 1978" (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para ser examinados con prioridad por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis: "que la corte a-qua no contestó todos y cada uno de los puntos de derecho planteados debidamente en nuestro recurso y conclusiones formales leídas en audiencia y depositadas por secretaría, por lo que incurrió en la omisión de estatuir; que en su segundo considerando (página 8), establece que con su recurso de apelación la recurrente principal Centro de Obstetricia & Ginecología, S. A., pretende que se revoque la ordenanza recurrida, se declare inadmisible e irrecibible la demanda en entrega de certificado de acciones o en su defecto se rechace dicha demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido en ese sentido, que cuando se propone un medio de inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad y solo cuando, si ella es descartada, es que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el

fondo no ha sido examinado; la corte a-qua tenía la obligación de pronunciarse sobre todos y cada uno de los medios de inadmisión planteados, no pudiendo decidir el fondo del recurso sin antes pronunciarse, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal por lo que debe ser casada";

Considerando, que es necesario recordar, para lo que aquí importa, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión; que en ese sentido es preciso señalar que en la sentencia impugnada consta que la actual recurrente, por órgano de sus abogados constituidos, concluyó ante la corte a-qua de la manera siguiente: "declarar bueno y válido el recurso de apelación contra la ordenanza No. 0725-11 del 14/7/2011; declarar la inoponibilidad del acto de donación S/N de fecha 28/01/2011, contentivo de donación de acciones; declarar la demanda original inadmisible e irrecibible por violación al art. 36 de la Ley 2569 sobre Impuestos de Sucesiones y Donaciones; en caso de no ser acogidas: rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por falta de calidad; revocar la ordenanza apelada; condenar al pago de las costas al recurrido; 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones ";

Considerando, que se desprende del examen de la sentencia impugnada que, efectivamente, como alega la recurrente, en este caso, la corte a-qua, no obstante habérsele propuesto por conclusiones formales el medio de inadmisión de la demanda en referimiento, fundamentado en la alegada violación al artículo 36 de la Ley 2569 sobre Impuestos de Sucesiones y Donaciones, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que solo se limitó a transcribir lo dispuesto en el fallo objeto del recurso de apelación, ya que en ante el juez de los referimientos la parte demandada propuso el referido medio de inadmisión, el cual fue rechazado; que era obligación de la corte de la corte a-qua examinar y resolver el referido medio, ofreciendo motivaciones propias y no limitándose, como hemos dicho, a resumir las contenidas en la ordenanza objeto del recurso de apelación, sin hacer ningún señalamiento sobre su parecer respecto de las mismas; y sin establecer si adoptaba o no los motivos dados por el juez de primer grado;

Considerando, que la corte a-qua, no debió resolver la demanda en referimiento en entrega de certificados de acciones, sin dar previamente solución al medio de inadmisión de la referida demanda, que fue también propuesto en grado de apelación, el cual, precisamente tiene como finalidad eludir el examen de las pretensiones principales de la demanda; que al hacerlo así, tal y como sostiene la recurrente, la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir y subsecuente en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 071-2012, dictada el 2 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).
Abogado:	Lic. Francisco Fondeur Gómez.
Recurrido:	Santo Cristino Jiménez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio Cesar Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno,

mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 542-2012, dictada el 18 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Santo Cristino Jiménez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 542-2012 del 18 de julio del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Santo Cristino Jiménez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Santo Cristino Jiménez Rodríguez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, la sentencia núm. 038-2011-00930, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor SANTO CRISTINO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la acoge en parte, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor SANTO CRISTINO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, del cual la demandada tiene la guarda, conforme ha sido explicado en este (sic) decisión; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal el señor Santo Cristino Jiménez Rodríguez, mediante acto núm. 729-2011, de fecha 11 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, e incidental la entidad Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 279-2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 542-2012, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por el señor SANTO CRISTINO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-00930, relativa al expediente No. 38-2010-00064, de fecha 15 de julio del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes (sic) a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, intentado por el señor SANTO CRISTINO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, y en consecuencia MODIFICA en la decisión atacada el ordinal segundo para que en lo adelante diga del modo siguiente: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la acoge en parte, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor SANTO CRISTINO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$800,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, del cual la demandada tiene la guarda, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos antes dados; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada; **QUINTO:** CONDENA a la apelante incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRIDIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación el siguiente: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.

Violación a los artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil Dominicano. No ponderación de los elementos probatorios en justa dimensión";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de

agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago a favor del hoy recurrido, Santo Cristino Jiménez Rodríguez, de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto, por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 542-2012, dictada el 18 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pharmaton, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Henríquez Morel, Jaime Lambertus Dras. María Félix Troncoso y María del Pilar Troncoso.
Recurrido:	Fraperco, C. por A.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pharmaton, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de Suiza, con su domicilio social y asiento principal ubicado en Vía Mulini CH-6934, Bioggio, Suiza, contra la sentencia civil núm. 275, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Henríquez Morel, por sí y por los Dras. María Félix Troncoso y María del Pilar Troncoso, abogados de la parte recurrente, Pharmaton, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2007, suscrito por las Licdas. María del Pilar Troncoso, María Josefina Félix y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, Pharmaton, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto la resolución núm. 256-2008, de fecha 5 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: "**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Fraperco, C. por A., en el recurso de casación incoado por Pharmaton, S. A., contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de apelación por vía administrativa, interpuesto por Pharmaton, S. A., contra la resolución núm. 000459, de fecha 30 de julio de 2005, el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó en fecha 25 de mayo de 2006, la resolución núm. 0040-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa en acción en nulidad, por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de apelación por vía Administrativa, incoado por la sociedad comercial PHARMATON, S. A., propietaria de la marca GERIATRIC PHARMATON S. A., clase 5, representado por la LIC. MARÍA DEL PILAR TRONCOSO, en contra de la resolución No. 000459 de fecha 30 de julio del 2005 de la solicitud de la marca de fábrica GERIATREX, clase 5, solicitada por FRAPERCO, C. POR A., por existir suficientes elementos diferenciadores entre las mismas; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes la Resolución No. 459 de fecha 30 de julio del Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, la expedición del registro de marca GERIATREX a favor de FRAPERCO, C. POR A., representada por el LIC. RANSÉS FÉLIZ LUCIANO; **QUINTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI (sic)"; b) que no conforme con la indicada resolución Pharmarton, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 396, de fecha 23 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de

estrados de la Suprema Corte Justicia, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 275, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por PHARMATON S. A., contra la resolución No. 0040/06 de fecha 25 de mayo de 2006, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, PHARMATON S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. RANSÉS G. FÉLIZ LUCIANO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Insuficiencia de motivación. Contradicción de motivos. Motivación errónea. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y peor aplicación del Art. 74, literales A) y D) de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Omisión de ponderar documento decisivo aportado por la recurrente. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea mención y falsa aplicación del Art. 73 literal D) de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, ha sido establecido: 1- Que en fecha 15 de julio de 1997, la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, emitió el certificado de registro de marca núm. 90738, sobre la marca Geriatric Pharmaton, clase internacional 5, con un término de 20 años, del cual es título la entidad Pharmaton, S. A.; 2- Que en fecha 27 de marzo de 2007, Pharmaton, S. A., interpuso por ante el Director del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), una oposición contra la solicitud de registro de la marca Geriatrex en la clase internacional 5, efectuada por el señor Nelson Peralta; que el 30 de julio de 2005 el indicado organismo rechazó dicho recurso de oposición mediante resolución núm. 000459; 3- Que en fecha 14 de septiembre de 2005, Pharmaton, S. A., recurrió la resolución

anterior por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), resultando la resolución núm. 0040-06, del 25 de mayo de 2006, mediante la cual fue rechazado el referido recurso; 4- Que la empresa Pharmaton, S. A., recurrió en apelación la resolución anterior, recurso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 275, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su ponderación, por resultar conveniente a la solución del caso en estudio, alega en síntesis: "… Que la corte a-qua indica que escribió y pronunció las marcas confrontándolas desde su conjunto, pero no observamos dicha confrontación de las marcas en los motivos que la llevó a concluir que las marcas no hacen incurrir al público en ningún tipo de desconcierto. Por tanto, de lo anterior se deduce que la corte a-qua ha llegado a una conclusión de manera generalizada sin expresar en su motivación el por qué del mismo, lo que hace que la sentencia recurrida carezca de motivación; que si bien es cierto que tal y como ha manifestado la corte a-qua, las partículas de uso común pueden ser tomadas por otros fabricantes que manifiesten su marca las mismas propiedades, no menos cierto es que para esto es necesario que se le añada un prefijo o sufijo de fantasía impregnado de una distintividad tal que le permita diferenciar la marca de la otra. La sentencia recurrida, la corte a-qua solo se limita a mencionar dicho Art. 74 a), pero sin basar su criterio en preceptos específicos como los arriba indicados, sino más bien en diferencias no indicadas que entiende existen entre las dos marcas. Que en fecha 4 de enero de 2007, la ahora recurrente en casación, depositó bajo inventario ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, los documentos indicados en las páginas 7, 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida, los cuales son de gran relevancia para el presente caso, sin embargo la corte a-qua en ningún momento ponderó ni analizó dicha documentación. Que además, en la página 15 de la sentencia recurrida, la corte a-qua en el primer considerando hace referencia al Art. 73, literal d), el cual trata sobre la prohibición de marcas que consistan exclusivamente en un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país, sea la designación genérica, común o usual de los productos o servicios

de que se trate, o sea el nombre científico o técnico de un producto o servicio, como para diferenciarlos de los mismos productos o servicios análogos o semejantes. Como podemos observar, el presente caso no se enmarca dentro de este artículo";

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua estableció lo siguiente: "Que en el tercer considerando de la página 6 de la resolución impugnada el Director General de la ONAPI, indica: 'que si bien es cierto que en relación a los productos ligados a la industria farmacéutica, es admisible que estos se nombren utilizando términos que denotan la procedencia u origen del producto, no es menos cierto que estos deben crearse de forma tal que se distingan uno de los otros al agregárseles palabras o letras que otorgan distintividad, en el caso de la especie la parte recurrente agregó PHARMATON, la cual le ofrece a la marca de fábrica GERIATRIC, la distintividad necesaria que le permite existir en el mercado local sin crear confusión en el público consumidor respecto a la marca de fábrica propiedad de la parte recurrida GERIATREX'. Que esta Sala entiende que al escribirlas y al pronunciarlas confrontándolas desde su conjunto (las marcas GERIATREX y GERIATRIC PHARMATON) no hacen incurrir en ningún tipo de desconcierto a los terceros; que tanto el impacto visual como auditivo de las mismas son distintos, por tanto, existen suficientes elementos diferenciadores entre ambas marcas, que les permite coexistir en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor; por lo que el registro de la marca GERIATREX, no ha causado ningún tipo de perjuicios a los derechos adquiridos por la marca GERIATRIC PHARMATON";

Considerando, que en primer orden, respecto al alegato de la recurrente de que la corte a-qua no ponderó documentos relevantes para el presente caso, sino que se limitó a transcribirlos, es preciso destacar que la recurrente no señala de manera específica los documentos por ella depositados ante la corte a-qua bajo inventario que considera vitales para la litis, ni presenta ningún argumento en sustento de la sostenida incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida en la especie; que además los jueces son soberanos en apreciar los elementos probatorios aportados por las partes, y tomar de ellos los que consideren sirven de apoyo a la decisión a adoptar, salvo que descarten una pieza importante, lo que no ha sido establecido en la especie, razón por la cual procede desestimar en este aspecto el medio examinado;

Considerando, que resulta oportuno recordar que el artículo 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, señala, entre otras cosas, que: "(...) No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue ...";

Considerando, que sobre lo aducido por la recurrente en el sentido de que la corte a-qua no indica en su sentencia cuáles elementos diferenciadores hacen que no exista confusión en las marcas GERIATREX y GERIATRIC PHARMATON, es necesario indicar que un estudio del fallo objeto del presente recurso de casación, especialmente de la parte antes transcrita, pone de manifiesto que cuando la corte a-qua habla de confrontación de las marcas se refiere al análisis de la similitud visual de su composición y su parte fonética, a raíz de lo cual llega a la conclusión que entre ellas no existe riesgo de confusión, decisión que cita además una parte de la resolución del Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), núm. 0040-06, del 25 de mayo de 2006, en la que establece "que conteniendo la marca registrada por la recurrente, la palabra PHARMATON, posee suficiente distintividad, respecto de la marca GERIATREX", razonamiento que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia resulta válido, deviniendo en consecuencia en infundados los argumentos de la recurrente sobre la aducida contradicción de motivos y violación a las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en los numerales señalados;

Considerando, que en otro orden, si bien es cierto que tal y como lo alega la recurrente, los jueces se extendieron en el caso al incluir en sus consideraciones el contenido del Art. 73, literal d, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, lo cual era innecesario ya que el artículo aplicable al caso bajo estudio es el 74, literal a, del referido texto legal, el cual conforme explicamos con anterioridad no fue violado, no menos cierto es que esta situación no afecta la sentencia impugnada, en el entendido que se trata de un motivo superabundante, que no invalida la decisión adoptada por la corte a-qua;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede en la especie, condenar en costas a la recurrente, ya que al hacer defecto la parte recurrida, conforme a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, antes descrita, dicha parte, no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser suscitado de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Pharmaton, S. A., contra la sentencia civil núm. 275, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Matos.
Abogado:	Licdo. José Domingo Estévez Fabián.
Recurrida:	Comercial Aragonés, C. por A.
Abogado:	Licdo. Gregorio Antonio Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Martha Olga García Santamaría.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0228381-3, domiciliado y residente en la calle 8, residencial Avis, Cerros de Gurabo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00016-2006, de fecha 24 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. José Domingo Estévez Fabián, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2006, suscrito por el Licdo. Gregorio Antonio Fernández, abogado de la parte recurrida, Comercial Aragonés, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa Comercial Aragonés, C. por A., en contra del señor David Matos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 17 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 01118-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por COMERCIAL ARAGONÉS, C. x A. (sic), en contra del señor DAVID MATOS, notificada por acto No. 208 de fecha 29 de abril del 2004 del ministerial Ramón Vásquez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las leyes vigentes; **SEGUNDO:** Condena al señor DAVID MATOS, al pago de la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (RD$54,000.00), en provecho de COMERCIAL ARAGONÉS, C. POR A., por concepto de capital adeudado; **TERCERO:** Condena al señor DAVID MATOS al pago de los intereses de un 1% mensual, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, a favor de COMERCIAL ARAGONÉS, C. POR A.; **CUARTO:** Condena al señor DAVID MATOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. GREGORIO ANTONIO FERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir por innecesaria y mal fundada"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor David Matos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 214-2005, de fecha 20 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Felipe Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, la sentencia civil núm. 00016-2006, de fecha 24 de enero de 2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir, de su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID MATOS, contra la sentencia civil No. 01118-2005, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Junio del Dos Mil Cinco (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho

de la empresa COMERCIAL ARAGONÉS, C. POR A., por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señor DAVID MATOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. GREGORIO ANTONIO FERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa Comercial Aragonés, C. por A., en contra del señor David Matos; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 17 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 01118-2005, que acogió la referida demanda y condenó al señor David Matos al pago de la suma de RD$54,000.00, a favor de la entidad Comercial Aragonés, C. por A.; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor David Matos, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de enero de 2006, mediante sentencia civil núm. 00016-2006, hoy recurrida en casación, rechazar dicho recurso; 4) que en fecha 24 de abril de 2006, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 28 de junio de 2006, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Mala aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J y 8 numeral 5; y el artículo 10, todo de nuestra carta sustantiva y exceso de poder";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 24 de abril de 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, David Matos, emplazar a la parte recurrida, Comercial Aragonés, C. por A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 26 de abril de 2006, mediante acto núm. 288-2006, del ministerial Luis Germán Collado Vizón, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento hecho a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige, a pena de caducidad, el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor David Matos, contra la sentencia núm. 00016-2006, de fecha 24 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Dra. Rosanna Francisco Paula.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y ama de casa, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0003609-3 y 028-0002877-7, domiciliados y residentes en la casa núm. 1, de la calle Sánchez, de la ciudad de Higüey, y ad-hoc en el núm. 56, de la calle Hermanas Roque

Martínez, ensanche El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 69-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la (sic) Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell contra la sentencia No. 69-2009 del 31 de marzo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Rosanna Francisco Paula, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos

Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, el 28 de abril de 2004, la sentencia núm. 123-2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara nula la demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los señores OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ y MILEDYS MONTILLA DE ROCHELL contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA mediante Acto No. 470-2003 de fecha 27 de agosto del 2003 del ministerial Manuel de Jesús Sánchez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a los señores OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ y MILEDYS MONTILLA DE ROCHELL al pago de las costas"; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 25-2004, de fecha 7 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Toribio Núñez Carpio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 69-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ y MILEDYS MONTILLA DE ROCHELL, en contra de la Sentencia No. 123/04, de fecha Veintiocho (28) de Abril del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo ejercido en consonancia al plazo y modalidad procesal vigente; **Segundo:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las

Conclusiones vertidas por los Intimantes, por improcedentes e infundadas, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en la ley, rechazando en consecuencia, el pedimento incidental hecho por el (sic) la embargante por motivos precedentemente expuestos en todo el transcurso de esta; **Tercero:** CONDENANDO a los señores OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ y MILEDYS MONTILLA DE ROCHELL, al pago de las Costas Civiles del proceso, pero sin distracción por ser de ley";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Indefensión del recurrente; **Segundo Medio:** Violación del Art. 457 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la jurisprudencia que recoge la apelación de una sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 4 de septiembre de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell, a emplazar a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuesto; que el 16 de septiembre de 2009, mediante acto núm. 127-2009, del ministerial Jimmy Núñez Carpio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, de Higüey, los recurrentes notificaron a la parte recurrida el memorial de casación y el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige, a pena de caducidad, el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que "Habrá caducidad del recurso,

cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell, contra la sentencia núm. 69-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mario Antonio Melo Rodríguez y Mario Emilio Melo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Claudio Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Melo Rodríguez y Mario Emilio Melo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 012-0014143-8 y 012-0014147-3, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 44, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 11, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Pérez, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Mario Antonio Melo Rodríguez, contra la sentencia civil No. 11 del 23 de febrero del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas precedentemente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y el Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores María Dolores Melo Rodríguez y Mario Antonio Melo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 43, de fecha 24 de febrero de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RACTIFICA (sic) EL defecto pronunciado en audiencia contra los señores MARIO ANTONIO MELO RODRÍGUEZ Y MARIO E. MELO RODRÍGUEZ, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores MARIO ANTONIO MELO RODRÍGUEZ Y MARIO E. MELO RODRÍGUEZ, al pago inmediato de la suma de (RD$90,000.00), Noventa Mil pesos Oro Dominicanos, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** CONDENA a los señores MARIO ANTONIO MELO RODRÍGUEZ Y MARIO E. MELO RODRÍGUEZ, al pago de los intereses legales de dicha suma generados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a los señores MARIO ANTONIO MELO RODRÍGUEZ Y MARIO E. MELO RODRÍGUEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los DRES. FEDERICO A. PEYNADO, DEIDEMIA (sic) PICHARDO GRULLÓN Y SAMIR R. CHAMI ISA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial VINICIO SOLANO, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, Mario Antonio Melo Rodríguez y Mario Emilio Melo Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 325, de fecha 20 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Sergio Farías, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 11, de fecha 23 de febrero de 1999, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido el Recurso de Apelación

interpuesto por los señores MARIO ANTONIO MELO RODRÍGUEZ Y MARIO E. MELO RODRÍGUEZ, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial DR. SALVADOR ENRIQUE MATEO FÉLIZ, mediante acto No. 325 de fecha 20 del mes de Abril del año 1998, instrumentado por el Ministerial SERGIO FARÍAS, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra Sentencia Civil No. 43 de fecha 24 del mes de Febrero del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores MARÍA (sic) ANTONIO MELO RODRÍGUEZ Y MARIO E. MELO RODRÍGUEZ, por falta de concluir; **TERCERO:** Pronuncia el Descargo puro y simple de la parte recurrida en el presente recurso de Apelación; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, EDUARDO A. OLLER, SÓCRATES MEDINA E. Y ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal por violación a los artículos 1315 y 1334 del Código Civil y mala aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación.";

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 11 de enero de 1999, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de los recurrentes por no comparecer y que

se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante sentencia in-voce, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 11 de enero de 1999, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación por ellos ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho,

sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Melo Rodríguez y Mario Emilio Melo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 11, dictada el 23 de febrero de 1999, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y el Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS).
Abogados:	Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de los Santos.
Recurridos:	Estado dominicano y la superintendencia de Seguros.
Abogado:	Dr. Ricardo Valdez Araujo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzman.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), sociedad cooperativa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Bolívar núm. 452 esquina Socorro Sánchez, edificio Plaza

Gazcue II, local 1-C y debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Pedro Abreu, dominicano, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0916358-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00268-2007, dictada el 18 de abril de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS) contra la sentencia No. 00268/2007 del 18 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero y los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Jorge Brito de los Santos, abogados de la parte recurrente, la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Ricardo Valdez Araujo, abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano y la Superintendencia de Seguros;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José

Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), contra el Estado Dominicano y la Superintendencia de Seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 2007, la sentencia núm. 00268-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de declinación formulada por la parte impetrada SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente acción de amparo interpuesta por la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC. (COOP-SEGUROS) en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en aplicación a la Ley 146/02 y la Ley 127/64 que restringen la calidad de aseguradora a las sociedades organizadas bajo la forma de cooperativas; **TERCERO:** DECLARA libre de costas la presente acción de amparo";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), contra la sentencia núm. 00268-2007, el 18 de abril de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia "para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: "La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias";

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011

fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común";

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de la irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que si antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulga una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuye competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez

de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS), contra la sentencia núm. 00268-2007, el 18 de abril de 2007, dictada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga.
Abogados:	Lic. Ramón Polanco González y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-sur).
Abogados:	Licda. Wendy Taveras y Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0013326-3 y 068-0033221-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tomás de la Concha núm. 22, barrio Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 19-2009, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Taveras, por sí y por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Js. de Arciniéga, contra la sentencia No. 19-2009 del 13 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, incoada por los señores Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, dictó en fecha 29 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 0218-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Daños y Perjuicios por el hecho de la Cosa Inanimada, incoada por los señores TEODOCIO ARCINIÉGA PINEDA y LORENZA RODRÍGUEZ DE JESÚS DE ARCINIÉGA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (RD$1,600,000.00), PESOS DOMINICANOS, por concepto de pérdidas, materiales, mano de obra, lucro cesante y depreciación, a favor de los señores TEODOCIO ARCINIÉGA PINEDA y LORENZA RODRÍGUEZ DE JESÚS DE ARCINIÉGA; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL (RD$200,000.00) PESOS DOMINICANOS, a favor y provecho de la señores (sic) LORENZA RODRÍGUEZ DE JESÚS DE ARCINIÉGA, por los daños y perjuicios sufridos por ella; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de pago de intereses legales, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), Al pago de un astreinte de DOS MIL (RD$2,000.00) PESOS

DOMINICANOS, diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente Sentencia; **SEXTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante acto núm. 168-2008, de fecha 26 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 19-2009, de fecha 13 de febrero de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA (sic) DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 0218 de fecha 29 de abril del 2008, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 0218 de fecha 29 de abril de 2008, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, por ser justo y reposar en prueba legal; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, marcada con el número número (sic) 0218 de fecha 29 de abril de 2008, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLA ALTAGRACIA, por las razones dadas; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por TEODOCIO ARCINIÉGA PINEDA y LORENZA RODRÍGUEZ DE JESÚS ARCINIÉGA (sic), contra la empresa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a TEODOCIO ARCINIÉGA PINEDA y LORENZA RODRÍGUEZ DE JESÚS ARCINIÉGA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. LEONEL V. CORREA TAPOUNET, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la Ley General de Electricidad, violación a las normas procesales, contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a las normas procesales, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua solamente ponderó el hecho de que la hoy parte recurrente no probó la participación activa de la cosa en la realización del daño, no obstante las declaraciones del señor Epifanio Severino Paula, por las cuales quedó establecido que el incendio se debió a la corriente eléctrica y que eso es frecuente en la zona; que, en la sentencia impugnada se viola la Ley General de Electricidad, al no aplicar la corte a-qua el artículo 126 de la misma, ni el artículo 4 del reglamento No. 555-02 de aplicación de dicha ley; que, en ninguna de sus partes la decisión recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho, así como los fundamentos del recurso, violando las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, el tribunal no ponderó la mala calidad del servicio ofrecido por la hoy parte recurrida, ya que se había denunciado previamente que el poste que estaba frente a la casa de la parte recurrente chispeaba fuego, debiendo haberse ponderado si el accidente se debió a la mala calidad del servicio o a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su reglamento por parte de EDESUR; que también incurre la corte a-qua en violación a la ley, al dar por establecido que el cuerpo de bomberos actuante indicó que desconocía la causa que dio origen al incendio, sin interpretar que el hecho de que no exista una causa determinada no libera a la parte recurrida de la responsabilidad que pesa en su contra, porque ese informe indica que los bomberos no encontraron agentes acelerantes ni elementos de combustión dentro de la casa, tratándose de un caso donde aplica la responsabilidad presumida del guardián, hasta prueba en contrario;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua, luego de examinar la documentación aportada por las partes para la sustentación de sus pretensiones, así como las declaraciones de

los testigos y del demandante Teodocio Arciniéga Pineda, efectuadas en la jurisdicción de primer grado, determinó que no se había probado que la cosa bajo la guarda de la hoy parte recurrida, tuvo una participación eficiente en el daño causado, consistente en el incendio de la casa propiedad de la actual parte recurrente, sus ajuares y las quemaduras recibidas por la señora Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga, también demandante, en vista de que el informe del cuerpo de bomberos actuante indicó que desconocía la causa que dio origen al incendio de la casa propiedad de la parte recurrente, y de que las declaraciones del testigo aportado por la parte demandante, así como las declaraciones del señor Teodocio Arciniéga Pineda, no eran precisas en cuanto a las razones que provocaron el incendio en cuestión;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, la corte a-qua válidamente determinó que la primera de las dos condiciones precedentemente indicadas no se presentaba en la especie, como consta en la decisión recurrida;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces de la corte a-qua ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos y las declaraciones a que se ha hecho mención; que, tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y que su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que, además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga, contra la sentencia núm. 19-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 27 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paula Rodríguez de Mármol.
Abogados:	Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias Arias y Licda. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias.
Recurrido:	Baudilio de Jesús Castro Lanfranco.
Abogado:	Lic. Alfredo Polanco Disla.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Paula Rodríguez de Mármol, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0013758-5, domiciliada y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 48, sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 776, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 27 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ygnacia Mercedes Ulloa Arias y Ramón Bolívar Arias Arias, abogados de la parte recurrente, Paula Rodríguez de Mármol, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Alfredo Polanco Disla, abogado de la parte recurrida, Baudilio de Jesús Castro Lanfranco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo y desalojo, incoada por el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, contra la señora Paula Rodríguez de Mármol, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 17 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 383-04-00066, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza el incidente planteado por improcedente, mal fundada (sic) y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores PAULA RODRÍGUEZ Y CASIANO ANTONIO MÁRMOL al pago de la suma de NUEVE MIL PESOS (RD$9,000.00) por concepto de alquileres vencidos de los meses junio, julio y agosto del año 2003, sin perjuicio de las mensualidades vencidas hasta la fecha y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores BAUDILIO DE JESÚS CASTRO Y PAULA RODRÍGUEZ, CASIANO ANTONIO MÁRMOL; **CUARTO:** Se ordena el desalojo de los señores PAULA RODRÍGUEZ Y CASIANO ANTONIO MÁRMOL, así como de cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando la casa No. 48 de la Avenida Núñez de Cáceres, del Sector Bella Vista de Ciudad de Santiago de los Caballeros; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de que sea ordenada la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso en su contra por estar expresamente prohibida por la ley; **SEXTO:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio realizado en fecha 27 de septiembre del 2003, y se declara ejecutivo con todas sus consecuencias legales; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores PAULA RODRÍGUEZ Y CASIANO ANTONIO MÁRMOL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. BLAS M. A. SANTANA UREÑA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formal recurso de apelación mediante acto núm. 357-2004, de fecha 22 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Ramón A. Hernández, los señores Paula Rodríguez y Casiano Antonio Mármol, contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 776, de fecha 27 de abril de 2005, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Paula Rodríguez y Casiano Antonio Mármol, contra la Sentencia Civil No. 383-04-00066 de fecha 17 de Julio de 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo de la Sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a los señores Paula Rodríguez y Casiano Antonio Mármol al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández y el Lic. Kalim Názer Dabas, Abogados que afirman estarlas avanzando"(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1234, del Código Civil, el cual dice: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión (...)"; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1238, 1239, 1240 y 1347 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 55 de la Ley 1968" (sic);

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio, y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente alega que tanto la sentencia de primer grado como la de segundo grado fueron emitidas en violación de su sagrado derecho de defensa, debido a que no le fue permitido depositar, los documentos que demostraban que ésta había realizado a favor del señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco el pago de los alquileres vencidos objeto de la demanda en cuestión; que además, aduce la recurrente, que fueron condenados por el tribunal de primer grado al pago de nueve mil pesos (RD$9,000.00), por concepto de los alquileres correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2003 más los intereses, decisión que confirmó el tribunal de segundo grado, sin valorar que los recibos que posee la recurrente como prueba de pago ascienden a la suma de cincuenta y un mil pesos (RD$51,000.00); que ni el tribunal de primer grado, ni el de la alzada examinaron el recibo núm. 405-04, de fecha 19 de diciembre de 2004, el cual

constituye el saldo de la obligación del mes de diciembre hasta enero de 2004, es decir equivalente al pago de seis meses de renta del local comercial, que tampoco fue valorado el recibo núm. 280-04 de fecha 22 de marzo de 2004, por medio del cual se realizó un pago de tres mil pesos (RD$3,000.00), que con los indicados documentos quedaba evidenciado, que las acciones que dieron origen a la demanda interpuesta en su contra carecía de objeto, y que al momento que fue emitida la sentencia condenatoria contra la señora Paula Rodríguez de Mármol esta no tenía ninguna obligación de carácter pecuniario con el recurrido, salvo los honorarios profesionales de los abogados, los cuales no habían sido liquidados por ningún tribunal;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de relieve, que el tribunal a-quo, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados ante esa alzada, en la instrucción de la causa, según resulta del examen del fallo impugnado, dio por establecido los hechos siguientes: 1) que mediante contrato de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2000, el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, alquiló a los señores Paula Rodríguez y Casiano Mármol, la casa núm. 48 de la avenida Núñez de Cáceres, del sector Bella Vista de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuya finalidad era uso comercial; 2) que el precio convenido por las partes por concepto del alquiler fue la suma de dos mil quinientos (RD$2,500.00) pesos mensuales, los cuales serían aumentados a tres mil pesos (RD$3,000.00), a partir del 19 de junio de 2001, según fue estipulado en la cláusula quinta del mencionado contrato; 3) que en fecha 28 de agosto de 2003, mediante acto 174-2003 del ministerial Francisco Antonio Núñez, dichos señores fueron intimados a pagar la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00) por concepto de dos meses de alquileres vencidos a razón de tres mil pesos mensuales; 4) que al no obtemperar a dicho pago, en fecha 9 de octubre de 2003, mediante acto núm. 199-2003 del ministerial Francisco Antonio Núñez, el señor Baudilio de Jesús Castro Lanfranco, interpuso en perjuicio de los inquilinos, una demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago; 5) que para el conocimiento de la indicada demanda fue apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió la sentencia núm. 383-04-00066, de fecha 17 de junio de 2004, mediante la cual admitió la indicada demanda, condenó a los inquilinos señores Paula Rodríguez y Casiano Antonio Mármol al pago de la suma nueve mil pesos (RD$9,000.00) por concepto de los

alquileres vencidos correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2003, sin perjuicio de las mensualidades vencidas hasta la fecha de la decisión, más los intereses legales de dicha suma, ordenando además la resciliación del contrato y el desalojo de los indicados inquilinos; 6) que al no estar conforme con la indicada sentencia, los indicados inquilinos recurrieron la misma en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual actuando como tribunal de segundo grado confirmó la sentencia impugnada ante esa alzada, decisión que adoptó mediante el fallo ahora examinado en casación;

Considerando, que en un primer aspecto, arguye la recurrente, que tanto la sentencia de primer grado como la ahora examinada, fueron emitidas en violación de su derecho de defensa por no habérsele permitido a esta el depósito de los documentos que justificaban que dicha recurrente había realizado los pagos exigidos por la demandante original;

Considerando, que aún y cuando la sentencia núm. 383-04-00066, emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, no es la sentencia objeto del recurso, es necesario referirse a la misma, por haber el tribunal de segundo grado adoptado los motivos del tribunal de primer grado en los cuales este sustentó su decisión;

Considerando, que según puede comprobarse en la sentencia mencionada, la cual consta depositada como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, ante el Juzgado de Paz fueron celebradas varias audiencias, en el curso de las cuales fueron ordenadas las medidas de comunicación de documentos y prórroga de comunicación de documentos, sin que haya constancia de que la ahora recurrente haya depositado documentos liberatorios de su obligación de pago, conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, sino que esta se limitó a solicitar, que el arrendador efectuara el depósito de los documentos siguientes: a) certificado de propiedad, b) certificación de Impuestos Internos y c) Avalúo de Catastro, estableciendo en tal sentido el indicado tribunal que figuraba depositado una copia del Certificado del Título de Propiedad a nombre del señor Baudilio Castro Lanfranco, y que respecto a la certificación de Impuestos Internos y Avalúo de Catastro, no eran documentos imprescindibles por haberlo dispuesto así la Suprema Corte de Justicia mediante decisión de fecha 10 de enero de 2001;

Considerando, que además, el tribunal de primer grado también hizo constar en su decisión que dentro de los documentos que habían sido aportados por el demandante como fundamento de su demanda en cobro de pesos y desalojo, figuraba una certificación de "no pago" emitida el 10 de septiembre de 2003 por el Banco Agrícola de la República Dominicana, con la cual se comprobaba que la inquilina demandada no había hecho depósito alguno en esa institución;

Considerando, que en lo referente a la instrucción del proceso en segunda instancia, consta en la página 4 del fallo impugnado la aseveración siguiente: " Resulta que a persecución de la parte recurrente, este Tribunal fijó para el día 22 de noviembre de 2004 a las 9:00 a. m., la audiencia para conocer el recurso de que se trata, a la cual comparecieron ambas partes, debidamente representadas, y luego de ordenarse una comunicación recíproca de documentos por Secretaría, en audiencia de fecha 26 de enero de 2005 tuvo lugar el debate que figuraba plasmado en otra parte del presente y el tribunal se reservó el fallo, otorgando a la parte recurrida un plazo de 10 días para motivar sus conclusiones";

Considerando, que, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que como puede comprobarse, y contrario a lo alegado por la impugnante, su derecho de defensa fue garantizado tanto por el tribunal del primera instancia como por el de segundo grado, ya que en ambas instancias fue otorgada a las partes la medida de comunicación recíproca de documentos, cuya finalidad era que estas depositaran y comunicaran los documentos que harían valer en el litigio, no habiendo constancia en tal sentido de que la demandada original, actual recurrente, haya hecho depósito en ninguna de las dos instancias de documento alguno que sustentara la defensa que ahora invoca, en el sentido de que al momento de interponerse la demanda, no tenía obligación de pago con el actual recurrido; que tampoco la inquilina ha probado que tuviera

algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo sus medios de pruebas, que por las razones indicadas se desestima el primer aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio evaluado, la recurrente invoca que ni el tribunal de primer grado, ni el de la alzada examinaron los recibos núm. 405-04, de fecha 19 de diciembre de 2004, y 280-04 de fecha 22 de marzo de 2004, los cuales según aduce, constituyen la prueba del saldo adeudado, arguyendo además, que el total de los recibos que posee en su poder ascienden a la suma de cincuenta y cinco mil pesos (RD$55,000.00), suma esta superior a la que fue condenada por la alzada;

Considerando, que con la finalidad de sustentar la pretensión antes indicada, la recurrente ha procedido a depositar ante esta instancia varios recibos de pago; sin embargo, tal y como se ha visto, la hoy recurrente no puso a la corte a-qua en condiciones de pronunciarse sobre el particular indicado precedentemente, toda vez que como se ha dicho, no hay constancia de que la recurrente haya depositado ante los jueces del fondo los documentos a que ella se refiere; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del recurso sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación, en tales condiciones, no pueden ser aceptados ni deducirse de los mismos ninguna consecuencia jurídica, en tal sentido procede que dicho aspecto sea desestimado;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio y el segundo medio propuesto, aduce la recurrente, en síntesis, que independientemente de que ella haya pagado o no los alquileres vencidos, dicha deuda quedó saldada con la venta de las mercancías embargadas por el recurrido mediante embargo ejecutivo que fuera realizado por este, ejecución que fue realizada con anterioridad a que la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre el recurso de casación que se había interpuesto contra la indicada decisión que admitió la demanda en cobro de pesos por falta de pago;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la

violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que en la especie la crítica indicada por la recurrente es una consecuencia que se deriva de la solución dispuesta en la sentencia impugnada, pero que en modo alguno constituye un vicio contenido en la misma y que pueda hacerla anulable, de manera que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación propuesto, alega la recurrente que el tribunal de segundo grado no tomó en consideración que el ahora recurrido no depositó en primera instancia, ni ante esa alzada el recibo de avalúo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad Inmobiliaria; que conforme a la disposición del artículo 55 de la Ley 317 del 1968, no será admitida ninguna demanda en desalojo, si previamente no ha sido presentado el indicado recibo;

Considerando, que es preciso resaltar, que con respecto a lo aducido por la recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que aún y cuando no se hubiese comprobado el requerimiento exigido por el artículo 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional el cual exige el depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, conjuntamente con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, ello no constituye un motivo de inadmisión de la demanda, toda vez que, el citado artículo 55, es una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución del 26 de enero de 2010 en su artículo 69.1, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela, al obstaculizar el acceso a la justicia, cuando crea un medio de inadmisión sobre aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que, todo lo expuesto

anteriormente pone de manifiesto, que dicha norma es injusta y crea una desigualdad injustificada en perjuicio del sector de propietarios, pues los discrimina, por tal razón, no es necesario para que se pueda acceder a la justicia presentar los referidos documentos, por lo que procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que finalmente, la corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado estableció como fundamento de su decisión los considerandos siguientes: "Que en cuanto al fondo, el Juzgado de Paz comprobó la existencia del contrato de inquilinato, la regularidad del procedimiento (...) y el cumplimiento de todos los demás requisitos, como el depósito en el Banco Agrícola de las sumas que la ley presume cobradas a título de depósito al inquilino (ver certificación No. 16-03000288 de fecha 8 de septiembre de 2003); que de su lado, los demandantes originarios y hoy recurrentes no probaron haber pagado los alquileres vencidos, ni haber procedido a depositarlos en el Banco Agrícola, por lo que la demanda fue correctamente acogida y este tribunal, haciendo suyos los motivos del primer grado confirma dicha sentencia" (sic);

Considerando, que de conformidad con el artículo 1728 del Código Civil, una de las obligaciones del arrendatario es pagar el uso de la cosa arrendada en la fecha convenida; que en ese orden de ideas, el tribunal de segundo grado comprobó que la inquilina y actual recurrente, no había cumplido con la indicada disposición, que la falta de pago de los alquileres constituye una causa justificada para la resciliación del contrato de inquilinato suscrito por las partes y consecuentemente procede que se ordene su desalojo;

Considerando, que los motivos expresados ponen de relieve que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Paula Rodríguez de Mármol, contra la sentencia civil núm. 776, dictada el 27 de abril de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Paula Rodríguez de Mármol al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Alfredo Polanco Disla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General Air Services, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Chantal de Lengaigne.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Rosario, Juan Carlos C., Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por la señora Lic. Radhive Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0095757-0, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 560, dictada el 16 de octubre de 2007, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Enmanuel Rosario y Juan Carlos C., abogados de la parte recurrida, Chantal de Lengaigne;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, General Air Services, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Chantal de Lengaigne;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Chantal de Lengaigne, contra General Air Services, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 0874-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge el pedimento de la parte demandante y en consecuencia ordena la reapertura de los debates dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de una nueva audiencia, para continuar el conocimiento del proceso; **SEGUNDO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, General Air Services, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 602-2006, de fecha 7 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 560, de fecha 16 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE los recursos de apelación interpuestos por las empresas GENERAL AIR SERVICES, S. A., y LA CARIBENNE DES TRANSPORTS AIERIENS-AIR CARAIBES, ambos contra la sentencia No. 0874-06 relativa al expediente No. 036-02-2874, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a las recurrentes, GENERAL AIR SERVICES, S. A., y LA CARIBENNE DES TRANSPORTS AIERIENS-AIR CARAIBES, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA

VASALLO (sic) y JUAN MORENO GAUTREAU, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación al debido proceso artículo 8 literal J de la Constitución (la reapertura de los debates no es admisible al defectuante). Violación al artículo 434 (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), del Código de Procedimiento Civil (falta de base legal)";

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia dictada por la corte a-qua solo se limita a declarar inadmisible el recurso de apelación por recaer sobre una sentencia preparatoria, sin advertir los jueces de la corte que dicha sentencia contiene una irregularidad que la convierte en interlocutoria, es decir que hubo contestación en cuanto a la procedencia de la solicitud de la reapertura de los debates, por lo que el juez de primer grado, no debió como lo hizo, ordenar una reapertura de debates habiendo estado apoderada de una solicitud de descargo puro y simple de la demanda; que al actuar como lo hizo, el juez de primer grado violó el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 8 literal j de la Constitución; que el poder facultativo que refiere la juez en la fundamentación de su fallo no es un poder omnímodo, ni puede en modo alguno estar por encima de la lógica, la razón y el derecho mismo, así como el debido proceso; que el tribunal a-quo violó el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, creando un privilegio aberrante a favor del defectuante, cuando en aras de una sana administración de justicia ordenó la reapertura de debates para darle oportunidad a las partes de concluir sobre el fondo del asunto; cuando el artículo antes indicado no le dejaba otro camino que descargar al demandado de la demanda por una sentencia reputada contradictoria";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, por considerar, "que es obvio que la sentencia No. 0874-06, dictada por la juez a-quo en fecha 31 de agosto de 2006, mediante la cual ordena una reapertura de debates sustentada en la preservación del derecho de defensa de partes y la igualdad de armas procesales que debe reinar en todo proceso que

se ventile frente a los tribunales, la cual fue solicitada por la demandante original, no puede ser sino preparatoria, toda vez que con dicha decisión lo que se persigue es sustanciar la causa y poner el asunto en estado de recibir fallo definitivo" y sigue diciendo la corte a-qua en su sentencia, "que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que de los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con esta; que esta prohibición general, establecida por la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de una buena administración de justicia, es ignorada o violada cuando se interpone, como se ha hecho en la especie, un recurso de apelación contra una decisión que tiene un evidente carácter preparatorio";

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la corte a-qua en su decisión, la sentencia dictada por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez solo se ha limitado a ordenar la reapertura de los debates dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de una nueva audiencia; que este tipo de sentencias no resuelven ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejuzgaba ni resolvía el fondo del asunto y por tanto no podía interponerse contra el recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que al decidir la corte a-qua en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que el medio de casación que se examina debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., contra de la sentencia núm. 560, de fecha 16 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, General Air Services, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	UCB Societe Anonyme.
Abogados:	Licdos. Alexander Ríos, Pedro Troncoso y Licda. María del Pilar Troncoso.
Recurrido:	Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM).
Abogada:	Licda. Laura Castellanos Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por UCB Societe Anonyme, compañía organizada de conformidad con las leyes de Bélgica, domiciliada en Allee de la Rechenche 60, B-1070, Bruselas, Bélgica, contra la sentencia núm. 132, dictada el 22 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Ríos, por sí y por los Licdos. María del Pilar Troncoso y Pedro Troncoso, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Castellanos Vargas, abogada de la parte recurrida, Laboratorios de Aplicaciones Médicas, S. A. (LAM);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. María del Pilar Troncoso, Pedro Troncoso, María Josefina Félix Troncoso y Jaime Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente, UCB Societe Anonyme, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2007, suscrito por la Licda. Laura Castellanos, abogada de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de apelación por vía administrativa, incoado por la entidad UCB Societe Anonyme, contra la resolución núm. 00710, de fecha 21 de noviembre de 2005, dictada por el Director del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el mismo dictó en fecha 25 de mayo de 2006, la resolución núm. 00038-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía administrativa en acción en nulidad, por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía Administrativa, incoado por la sociedad comercial UCB SOCIETE ANONYME, propietaria de la marca NOOTROPIL, clase 5, representado por la LIC. MARÍA DEL PILAR TRONCOSO, en contra de la resolución No. 000710 de fecha 21 de noviembre del 2005, en contra de solicitud de la marca de fábrica NOOTROX, clase 5, propiedad de LABORATORIOS DE APLICACIONES MÉDICAS, S. A., (LAM), debidamente representada por el LIC. RANSÉS FÉLIZ LUCIANO, por existir suficientes elementos diferenciadores entre las marcas, lo cual le permite coexistir en el mercado sin crear error o confusión entre el público consumidor; **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, en todas sus partes la Resolución No. 710 de fecha 21 de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI"; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad UCB Societe Anonyme, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 398-2006, de fecha 5 de

julio de 2006, del ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 132, de fecha 22 de marzo de 2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 398-2006, de fecha 05 de julio del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial José de la Cruz Díaz, de generales precedentemente descritas, interpuesto por la sociedad comercial UCB SOCIETE ANONYME, contra la Resolución No. 0038/06, de fecha 25 de mayo del año 2006, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la resolución recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, UCB SOCIETE ANONYME, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la LICDA. LAURA CASTELLANOS VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Insuficiencia de motivación. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 74, a) de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de ponderar documento decisivo aportado por la recurrente. Falta de base legal";

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua en la sentencia recurrida para determinar que no existe confusión entre las marcas Nootropil y Nootrox se limita en un solo párrafo a expresar que "al hacer una valoración comparativa de las marcas Nootropil y Nootrox, esta Sala entiende que al escribirlas y al pronunciarlas, las mismas no conducen a incurrir en ningún tipo de confusión, por lo que el uso de la marca a la cual se le ha interpuesto recurso de oposición, es decir, Nootrox, no causa ningún perjuicio a los derechos adquiridos por la marca Nootropil"; que no entendemos qué aspectos se tomaron en cuenta al escribir y al pronunciar las marcas Nootropil y Nootrox, que llevaron a dicha Corte a concluir

que las mismas no conducen a incurrir en ningún tipo de confusión. Nos preguntamos ¿En qué consistió esa valoración comparativa de las marcas Nootropil y Nootrox que supuestamente hizo la corte a-qua?, puesto que en la motivación de la sentencia recurrida no se encuentra efectuada ningún tipo de comparación entre las mismas, pero mucho menos ningún análisis de confusión o cotejo de marcas; que, continúa alegando la recurrente, que de lo anterior se deduce que la corte a-qua ha llegado a una conclusión de manera generalizada sin expresar en su motivación el por qué de la misma, lo que hace que la sentencia recurrida carezca de motivación; que la sentencia impugnada hace mención de ciertos artículos de la Ley 20-00 que la corte a-qua estudió para arribar al fallo del presente caso, sin embargo, basta con observar la sentencia para darnos cuenta de que en ningún momento en el cuerpo de la misma se estudian o analizan estos artículos, a excepción del 80, el cual no constituye base legal de los motivos por el cual se interpuso la apelación;

Considerando, que según se evidencia del examen del fallo atacado la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la resolución núm. 0038-06, de fecha 25 de mayo de 2006, dictada por el Director General de la ONAPI, y confirmar la misma, dio entre otros, los siguientes motivos: "que en lo relativo al alegado error técnico-legal cometido por la ONAPI, al emitir el certificado de registro de la marca NOOTROX, antes de cumplido el plazo para las oposiciones y por ende no haber decidido sobre la oposición interpuesta por la hoy recurrente en un solo acto, como lo establece el artículo 80 numeral 3 de la Ley 20-00, invocado por la recurrente, este tribunal entiende que este aspecto ya ha sido decidido mediante la resolución No. 000710 del Director del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en la que procedió a ponderar la situación derivada de dicho error, y por ende a subsanarlo; decisión que por considerarla acertada, esta Sala hace suya, interpretando que como no hay nulidad sin agravio como lo consagra el derecho común, el mencionado error no violó en modo alguno el derecho de defensa de la recurrente, ya que interpuso su oposición, se defendió y obtuvo respuesta de la autoridad competente; que al hacer una valoración comparativa de las marcas NOOTROPIL y NOOTROX, esta Sala entiende que al escribirlas y al pronunciarlas, las mismas no conducen a incurrir en ningún tipo de confusión, por lo que el uso de la marca a la cual se le ha interpuesto recurso de oposición, es

decir, NOOTROX, no causa ningún perjuicio a los derechos adquiridos por la marca NOOTROPIL"(sic); que, igualmente, consta en la decisión impugnada que la corte a-qua además de la motivación por ella suplida adoptó los motivos que sustentan la referida resolución núm. 000710, los que se transcriben a continuación: "Considerando: Que si bien es cierto que en relación a los productos ligados a la industria farmacéutica, es admisible que éstos se nombren utilizando términos que denotan la procedencia u origen del producto, no menos cierto es que estos deben crearse de forma tal que se distingan uno de los otros al agregársele palabras o letras que otorguen distintividad, la cual le ofrece a la marca de fábrica NOOTROX, la distintividad necesaria que le permite existir en el mercado local sin crear confusión en el público consumidor respecto a la marca de fábrica propiedad de la parte recurrente NOOTROPIL; …; CONSIDERANDO: Que desde el aspecto fonético la pronunciación de ambos términos no es semejante, la pronunciación de NOOTROPIL se hace más larga y por ende una apreciación auditiva diferente. Asimismo, desde el aspecto grafico (sic), el impacto visual de ambas denominaciones no es similar, debido a que el signo solicitado está compuesto por 7 letras y el signo de la recurrente está compuesto por 9 letras, lo que le imprime al (sic) los signos suficiente fuerza distintiva; …; CONSIDERANDO: Que la presentación de ambos productos son tangencialmente diferentes, y además en el mercado existen innumerables productos farmacéuticos, que por tener una raíz o una desinencia igual, mantienen un cierto parecido y sin embargo coexisten y no llevan al público consumidor a confusión"(sic);

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada hace mención de ciertos artículos de la Ley 20-00 y que en ningún momento en el cuerpo de la misma se estudian o analizan esos artículos; que la circunstancia de que los jueces del fondo mencionen en la sentencia los textos legales que examinaron para tomar su decisión sin transcribirlos o indicar explícitamente en qué parte de la misma lo están aplicando, no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo recurrido, toda vez que, en el presente caso, el mismo se encuentra justificado en motivos que evidencian que la corte a-qua examinó y valoró esos textos de ley; que por tal razón, este aspecto del medio bajo estudio debe ser desestimado por infundado e improcedente;

Considerando, que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, dentro del medio aquí examinado, el vicio de falta de base legal, cuya

definición jurisprudencial supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto la sentencia impugnada establece conforme a la documentación existente y luego de realizar una completa y ajustada relación de los hechos del proceso, que "al hacer la valoración comparativa de las marcas NOOTROPIL y NOOTROX, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al escribirlas y al pronunciarlas, las mismas no conducen a incurrir en ningún tipo de confusión", lo que ha permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada; que en consecuencia, la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente aduce, en síntesis, que el artículo 74, a) de la Ley 20-00, establece cuales marcas son inadmisibles por derechos de terceros, no exige que las marcas sean idénticas para que haya posibilidad de confusión, ya que dicha disposición legal se refiere también a marcas que se asemejen; que respecto a la confusión por similitud referida en el mencionado artículo la doctrina y la jurisprudencia internacional han sido muy constantes y coherentes al

indicar que "la similitud ortográfica existe por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud de las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más evidente; la similitud fonética se da, entre signos que al ser pronunciados emiten un sonido similar o idéntico; la similitud depende de la coincidencia en las raíces o terminaciones y de la identidad en la sílaba tónica en las denominaciones comparadas; la similitud ideológica se produce entre signos que evocan las mismas o similares ideas debido a su parecido conceptual; que, finalmente, expresa la parte recurrente que no obstante a que la marca Nootrox y Nootropil tienen 6 letras en común, la misma secuencia de letras, así como el mismo principio, la corte a-qua indica que al escribirlas y al pronunciarlas no conducen a incurrir en ningún tipo de error de confusión; que la corte a-qua indica en su único párrafo relativo al tema de la confusión que la marca Nootrox no causa ningún perjuicio a los derechos adquiridos por la marca Nootropil. En este sentido debemos señalar que la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial no exige que la marca solicitada cause un perjuicio a los derechos adquiridos por la marca registrada para que sea inadmisible la marca. Por el contrario, lo que prohíbe la ley en su artículo 74, a) nunca analizado en la sentencia ni mucho menos mencionado, es el registro de una marca solicitada que sea idéntica o similar a una marca registrada o en trámite de registro de forma que pueda causar confusión;

Considerando, que para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca "cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas"; que, asimismo, el artículo 74 de la mencionada Ley 20-00 dispone, entre otras cosas, que: "No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se consideraran, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del Artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue";

Considerando, que la función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; por ello numerosos ordenamientos jurídicos, como en el nuestro, han establecido expresamente que no se dará la protección jurídica propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva y disponibilidad, para que esta última condición se halle presente en la marca es necesario que la misma no haya sido objeto de registro o no esté en uso en el país donde se pretende el registro, por lo que el signo escogido debe ser considerado conforme a la ley apto para constituir una marca susceptible de registro; que la corte a-qua para llegar a la conclusión de que las marcas NOOTROPIL y NOOTROX no conducen a ningún tipo de confusión, tuvo en cuenta primordialmente factores de carácter gráfico y fonético, por lo que determinó que escribir y pronunciar esas marcas no induciría a error al público consumidor, ya que permiten reconocer cada marca y distinguir la una de la otra;

Considerando, que el signo consistente en el vocablo Nootrox satisface las condiciones requeridas de registrabilidad, pues no designa directamente la naturaleza del producto o el modo común de nombrarlo, es individualizante de la mercadería que le concierne y distinto de otras marcas registradas o en proceso de registro; que cuando una marca logra este propósito, es decir, identificar el producto de su titular consigue su finalidad;

Considerando, que, por lo tanto, la sentencia impugnada no incurre en las violaciones a la ley que aduce la recurrente, por lo que procede desestimar por improcedente y mal fundado el medio de casación examinado;

Considerando, que la recurrente en el tercer y último de sus medios expresa que "en fechas 3 de agosto de 2006 y 23 de octubre de 2006, la ahora recurrente en casación, depositó bajo inventario ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación los documentos indicados en las páginas 8, 9, y 10 de la sentencia recurrida, los cuales son de gran relevancia para el presente caso; que no obstante lo anterior, la corte a-qua en ningún momento ponderó ni analizó dicha documentación. Por el contrario, simplemente se limitó a indicar en la sentencia recurrida que los mismos fueron depositados por el abogado de la parte recurrente" (ver páginas 8, 9, 10 de la sentencia No. 132 hoy

recurrida). Más aún, nuestros argumentos ni siquiera fueron tomados en cuenta. La corte a-qua en ningún momento hace referencia a los mismos";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención tanto en la referida resolución del Director General de la ONAPI, como en su propia valoración comparativa de las marcas Nootropil y Nootrox, las cuales la llevaron a la conclusión de que ambas marcas podían coexistir en el mercado sin conducir a confusión a los consumidores; que, por consiguiente, resulta procedente rechazar el tercer medio del recurso y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por UCB Societe Anonyme, contra la sentencia núm. 132, de fecha 22 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, UCB Societe Anonyme, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Laura Castellanos Vargas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Enrique Cabrera Valdez.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez.
Recurrida:	Margarita Mercedes Rijo Ortiz.
Abogado:	Lic. Julián Alberto Reynoso Rivera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Cabrera Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014262-1, domiciliado y residente en la casa núm. 137 de la calle Osvaldo Basil, entre las calles José Martí y Juana Saltitopa, Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 282, de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Alberto Reynoso Rivera, abogado de la parte recurrida, Margarita Mercedes Rijo Ortiz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Cabrera Valdez, contra la sentencia civil No. 282 del 18 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, abogado de la parte recurrente, Manuel Enrique Cabrera Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Julián Alberto Reynoso Rivera, abogado de la parte recurrida, Margarita Mercedes Rijo Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por el señor Manuel Enrique Cabrera Valdez, en contra de la señora Margarita Mercedes Rijo Ortiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de enero de 2008, la sentencia núm. 153, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmision planteado por la parte demanda (sic), señora MARGARITA MERCEDES RIJO ORTIZ, en consecuencia: a) DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en partición de bienes de la comunidad, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento"; b) que mediante acto núm. 134-2008, de fecha 28 del mes de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Pablo Nelson Camilo, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Manuel Enrique Cabrera Valdez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba mencionada, en ocasión de la cual intervino la sentencia civil núm. 282, de fecha 18 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara REGULAR y VÁLIDO en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL E. CABRERA VALDEZ, contra la sentencia civil No. 153, relativa al expediente No. 549-06-01231, de fecha 14 de enero del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos, y CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** compensa las costas por tratarse de un asunto de familia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos

que sostienen la demanda de que se trata; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la existencia de documentos que reposan en el expediente; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos depositados en el expediente; **Quinto Medio:** Extralimitación por desconocer regular apoderamiento por el tribunal de envío por declinatoria; **Sexto Medio:** Exceso de poder por violación a la ley; **Séptimo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Octavo Medio:** Lesión al derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y quinto, reunidos para su estudio por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que por desconocimiento de la existencia de una decisión dada previamente por un tribunal de envío con motivo de declinatoria por incompetencia ratione personae vel loci (territorial), en violación de los artículos 24 y 25 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que sanciona la forma y el rigorismo a seguirse en caso de declinatoria de un tribunal a otro, comprobado por la falta del reconocimiento por parte del juez de primer grado, de la designación de que fue objeto para dar seguimiento al proceso abierto ante el tribunal de envío, comprobándose también que dicho juez hizo caso omiso al expediente que contenía la demanda originaria y le fue más fácil conocer dicha demanda avalado en el acto de citación y de reiteración de la demanda en cuestión, el cual es más reciente que el acto introductivo de demanda hecho en tiempo hábil, procurándose así una pretendida y absurda prescripción, lo que conllevó la irregular apertura de un nuevo expediente por parte del tribunal del primer grado, que impidió a la parte demandante originaria preparar su defensa y alegato al respecto, falta esta ratificada por la Corte de Apelación que dictó la sentencia recurrida en casación, así como ha sido comprobado que la secretaria del tribunal designado en las condiciones predichas, no cumplió con comunicarles a las partes la existencia de tal designación, lo que a toda luces tipifica las violaciones argüidas; que, también aduce el recurrente, que la corte a-qua ha incurrido en extralimitación por desconocer regular apoderamiento por el tribunal de envío por declinatoria, y uso indebido de figura jurídica para la evacuación de la sentencia hoy impugnada, al darle valor jurídico de acto introductivo de demanda al marcado con el No. 20/2007, de fecha 17 de enero de 2007, el cual es un simple acto de citación y de reiteración de la demanda originaria;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que si bien es cierto que ante la corte a-qua se depositó copia de la instancia de fecha 14 de noviembre de 2005, mediante la cual el hoy recurrente

solicita a la Secretaria de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional "una copia certificada de la sentencia de declinatoria dictada por ese tribunal", sin embargo, no hay constancia de que este tribunal hiciera el envío que alega el recurrente, ya que tal sentencia no figura como depositada y sometida al debate en la jurisdicción de juicio, en razón de lo cual dicha parte alega que esa petición le fue negada porque el "expediente había sido enviado a la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo en fecha 22 de junio del 2005", lo que significa que la corte a-qua al no tener conocimiento de dicha decisión, no fue puesta en condiciones de sopesar convenientemente la aseveración del recurrente de que, en la especie, había intervenido una sentencia de declinatoria;

Considerando, que, por tanto, los alegatos en que se fundamentan los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su segundo medio que existe desnaturalización de los hechos y de los documentos que sostienen la demanda de que se trata, al darle uso al acto No. 20/2007, de fecha 17 de enero de 2007, como si fuera el acto original de la demanda de que se trata, aquí se ha consumado tal violación por el simple hecho de habérsele dado un sentido y alcance que no tiene, ya que este acto no es el acto introductivo de la demanda, es un acto de citación y de reiteración de la demanda que hubo por un acto anterior, así como darle al acto introductivo de demanda marcado con el No. 304/2004 de fecha 21 de agosto de 2004, otro sentido a su contenido, o mejor dicho desconocerlo como el verdadero y único acto introductivo; que estas actuaciones marcan y tipifican el vicio de la desnaturalización de los hechos y documentos, cuya alteración y cambio a (sic) dado origen a una sentencia en perjuicio de los derechos irrenunciables del recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: a) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 1ro. de octubre de 1993, la sentencia marcada con el No. 383-93, la que, entre otras cosas, admite el divorcio entre Manuel Enrique Cabrera Valdez y Margarita Mercedes Rijo Ortiz por mutuo consentimiento; b) el Oficial del Estado Civil correspondiente efectúo el pronunciamiento del

señalado divorcio en fecha 11 de noviembre de 1993, inscribiéndolo en el registro de divorcio No. 95, folios 58 al 59, bajo el acta No. 129; c) el divorcio de dichos señores fue publicado en fecha 21 de enero de 1994, en el periódico El Siglo, en cumplimiento con las exigencias de la Ley 1306-bis sobre Divorcio; d) mediante acto No. 304/2004 de 21 de agosto de 2004, el recurrente introdujo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre él y la señora Margarita Mercedes Rijo Ortiz; e) en fecha 17 de enero de 2007 por acto marcado con el No. 20/2007, Manuel Enrique Cabrera Valdez apoderó también a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este del conocimiento de la indicada demanda en partición de los bienes;

Considerando, que entre las motivaciones que fundamentan la decisión impugnada se hace constar que: "esta Corte, luego de estudiar y analizar los documentos que reposan en el expediente y la sentencia recurrida, advierte que los motivos en que el juez a-quo fundamentó el rechazo de la demanda en partición de bienes se contraen a que la demanda en partición fue intentada fuera del plazo establecido por la ley para demandar la partición de bienes de la comunidad; que en ese sentido, es posible advertir que, ciertamente el divorcio entre los señores Manuel Enrique Cabrera Valdez y Margarita Mercedes Rijo Ortiz, fue pronunciado en fecha 11 de noviembre del año 1993, al haberse realizado el divorcio por mutuo consentimiento entre los referidos cónyuges en fecha 01 de octubre del año 1993, y la demanda en partición de bienes fue interpuesta en fecha 17 de enero del año 2007, por el señor Manuel Enrique Cabrera, según acto No. 20/2007; que en ese sentido, es evidente que se encuentra ventajosamente vencido el plazo para interponer la demanda en partición de bienes en materia de divorcio, que es de 2 años a partir de la publicación del divorcio, lo que en el caso de la especie no ocurrió, sino más bien dicha demanda en partición fue interpuesta transcurridos catorce años después del divorcio de los instanciados"(sic);

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre

apreciación de los jueces, no pueden recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que no obstante lo alegado por el recurrente de que el acto introductivo de la demanda en partición de que se trata es el acto núm. 304/2004, de fecha 21 de agosto de 2004, esta Corte de Casación ha verificado, que el tribunal de alzada para decidir como lo hizo, y determinar que "la demanda en partición de bienes fue interpuesta en fecha 17 de enero del año 2007, por el señor Manuel Enrique Cabrera, según acto núm. 20/2007", entendió, ante la ausencia de una sentencia que ordenara la declinatoria de la demanda en partición interpuesta en primer término por el recurrente a través del acto núm. 304/2004, por el cual se apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento de dicha demanda, que al señalado acto núm. 20/2007 no podía atribuírsele otra intención que no sea la de que constituyera un nuevo apoderamiento, pues aunque en el mismo se hiciera constar expresamente que "le emplaza, cita e intima a modo de reiteración", la parte recurrente no tendría ninguna otra razón valedera para que a requerimiento suyo se instrumentara una segunda demanda entre las mismas partes, mismo objeto y causa, pero sometida ante una jurisdicción distinta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que, en ese orden de ideas, el sentido y alcance atribuido a dicha actuación procesal marcada con el núm. 20/2007, en la cual los jueces del fondo han fundado su convicción, es inherente a su naturaleza, por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos y documentos, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba; que en tales condiciones procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que el recurrente sustenta en el tercer medio de su recurso de casación que en la especie se incurre en el desconocimiento de la existencia de documentos que reposan en el expediente en cuestión, acto introductivo de la demanda única y original contenida en el acto núm. 304/2004 de fecha 21 de agosto del 2004, y que este medio ha quedado suplido por las expresiones de los dos medios anteriores;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que

asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en el referido acto núm. 20/2007, en el cual consta que el señor Manuel Enrique Cabrera Valdez apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de la mencionada demanda en partición; que por tales motivos procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente en los medios cuarto y sexto, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, invoca la falta de ponderación de documentos depositados en originales en el expediente en tiempo hábil, que avalan seria y verosímilmente las pretensiones de la parte demandante originaria, como lo es el acto de "radiación o cancelación"(sic) de contrato hipotecario de fecha 15 de enero del año 2003 y la comunicación de fecha 16 de enero del año 2003, dirigida al Banco Nacional de la Vivienda por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, documentos estos, entre otros depositados al expediente en original y tiempo hábil, que levantan la suspensión e interrupción de la prescripción sobrevenida del acto convencional hipotecario que pesaba sobre el inmueble puesto en litis, y por vía de consecuencia, es en esta fecha que se abre la posibilidad de accionar en justicia en esta materia, haciendo acopio del plazo acordado por el artículo 815 del Código Civil Dominicano, actuaciones estas que marcan y tipifican el vicio de la desnaturalización de los hechos y documentos, cuya alteración y cambio a dado origen a una sentencia en perjuicio de los derechos irrenunciables del recurrente; que, además, alega el recurrente que la corte a-qua incurrió en exceso de poder por violación a la ley en inobservancia y falta de aplicación de numerosos textos que sancionan la materia de que se trata, respecto a la declinatoria con envío de un tribunal a otro, y con respecto a la suspensión e interrupción de la prescripción del accionar en justicia, artículos 24 y 25 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 1467, 2236 hasta el art. 2241, 2242 hasta el art. 2250 y 2251 hasta el art. 2259 del Código Civil Dominicano, que tratan de la interrupción y suspensión de la prescripción y por haber aplicado textos no permitidos y ordenados por la ley, quedando así configurado el vicio de exceso de poder al salirse del círculo

de sus atribuciones aplicando textos para el caso que nos ocupa que la ley en la materia no lo permite, negar el uso de aquellos textos y aplicar medalaganariamente los términos y disposiciones de los artículos 815 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil disponen que "la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión …";

Considerando, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la comunidad legal de bienes existente entre esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir del pronunciamiento de este; que, en virtud del texto legal arriba transcrito, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio, es el punto de partida del plazo para demandar la partición de la comunidad de los bienes fomentados por una pareja de esposos;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta necesario que los jueces del fondo verifiquen la existencia de dicha publicación, y en consecuencia, consignen en su sentencia la fecha en que se produjo, a los fines de establecer la eficacia en el tiempo de la demanda en partición; que, en la especie, ha sido comprobado que la demanda había sido incoada luego de vencido el plazo de dos (2) años para su interposición, toda vez que el divorcio fue el pronunciado por el Oficial del Estado Civil correspondiente el 11 de noviembre de 1993, publicado el 21/1/94 y la demanda en partición fue incoada en fecha 17 de enero de 2007; que aún en el hipotético caso de que se tomara en consideración la acción en partición que introdujo el actual recurrente ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 21 de agosto de 2004, es incuestionable que también al momento en que esta se hizo estaba ventajosamente prescrita dicha acción, pues igualmente para ese tiempo se había dejado transcurrir más de dos años entre la fecha en que se publicó el divorcio y la demanda en partición;

Considerando, que la presunción establecida por el artículo 815 citado, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja cumplir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en este artículo no se cumpla al transcurrir el plazo estipulado, no basta que el recurrente alegue, como erróneamente lo hace en la especie, que sobre el inmueble objeto de la partición pesaba un gravamen y que por ello se produjo la interrupción y suspensión de la referida prescripción, y que el plazo de dos años en este caso comenzaba a correr a partir del acto de "radiación o cancelación"(sic) del contrato hipotecario de fecha 15 de enero del año 2003, sino que es preciso, según las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil, relativo a las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, el cual establece como causas de dicha interrupción la citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir, para que tuviera lugar la interrupción que una de estas causales o la demanda en partición se hubieren realizado dentro del plazo mencionado, lo que no ha ocurrido en la presente litis;

Considerando, que, en el caso, se ha cumplido la prescripción señalada en el artículo 815, por haber transcurrido un plazo mayor de dos años, luego de la publicación del divorcio, sin que el esposo hubiese demandado la partición de la comunidad, la que debe considerarse efectuada; que, siendo esto así, la sentencia impugnada no incurre en los vicios alegados en los medios analizados, por lo que los mismos deben ser rechazados;

Considerando, que en el séptimo de sus medios la parte recurrente aduce que el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa, cuando el tribunal de primer grado, así como el tribunal de alzada, no señalan en sus sentencias el porqué del desconocimiento y rechazo del acto introductivo originario de la demanda en partición de que se trata, marcado con el No. 304/2004, de fecha 21 de agosto de 2004, al cual no le atribuyen ningún tipo de valor, por lo que es preciso admitir que las decisiones de sendos tribunales adolecen de una insuficiencia de motivos, no obstante el incidente de excepción de inadmisibilidad planteado por la contraparte in liminis litis, toda vez que esta concluyó al fondo de la demanda principal de manera subsidiaria;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que por no estar fundado en derecho, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en apoyo de su octavo y último medio el recurrente se limita a expresar que su derecho de defensa fue lesionado "por deficiencia de la instrucción, entre otras alteraciones al debido proceso";

Considerando, que el recurrente no especifica en qué consiste la irregularidad por él alegada relativa a la deficiencia de la instrucción del proceso, toda vez que esa expresión tan generalizada impide determinar si la instrucción del proceso de que se trata resultó insuficiente o no; que tampoco señala cuáles son las "otras" alteraciones al debido proceso, denominación que se aplica al debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso y no a un precepto legal determinado, pero se impone señalar, cuando se aduce irrespeto al debido proceso, como conjunto de actuaciones y actos procedimentales, cuál de tales actuaciones o actos ha sido violado, en cuyo concepto no se inscribe el alegato generalizado de que se trata, el cual no indica en modo alguno la ley o el principio jurídico infringido en la especie por la corte a-qua; que, en tales circunstancias, el medio analizado no contiene una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar dicho medio, por lo cual el mismo debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que, en consecuencia, al no haber incurrido la corte a-qua en los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por carecer de fundamento.

Considerando, que, en el presente caso, la parte recurrida, que ha obtenido ganancia de causa, según consta en su memorial de defensa ha solicitado compensar el pago de las costas, por lo que tratándose de una cuestión de interés privado entre las partes, procede acoger este pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Cabrera Valdez, contra la sentencia civil núm. 282 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-sur).
Abogados:	Licdos. Edgar Darío Cuevas Mateo, Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	Luz María Ramírez.
Abogada:	Licda. América Terrero Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 373-2011, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edgar Darío Cuevas Mateo, actuando por sí y por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Luz María Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Luz María Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Luz María Ramírez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y Seguros Banreservas, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 25 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00159, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPOSICIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora LUZ MARÍA RAMÍREZ, en contra de las entidades EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y SEGUROS BANRESERVAS, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGE modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (RD$23,000,000.00), a favor de la señora LUZ MARÍA RAMÍREZ, como justa reparación de los daños materiales y el lucro cesante, generados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia. Y por los daños morales los cuales son

facultativos al momento de el juez valorarlos DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00); **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de oponibilidad de esta sentencia a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la LICDA. AMÉRICA TERRERO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la señora Luz María Ramírez, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 384-10, de fecha 9 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 292-2010, de fecha 4 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, ambos en contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 29 de junio de 2011, la sentencia núm. 373-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora LUZ MARÍA RAMÍREZ, al tenor del acto No. 384/10, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante acto No. 314/10, del ministerial Augusto César Díaz Pérez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0059 (sic), de fecha 25 de febrero del año 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos; **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic);

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa al rechazar el informativo testimonial a fin de probar el comportamiento de la cosa inanimada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I traspaso de la guarda; **Tercer Medio:** Falta de base legal al establecer los hechos fundamentales de la causa eficiente del accidente así como la calidad de la reclamante; **Cuarto Medio:** Violación al criterio jurisprudencial que un daño material no puede generar daños morales; **Quinto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso al violar la causa de la demanda, y violar los órdenes de la responsabilidad civil";

Considerando, que en el primer medio alega la recurrente que solicitó un informativo testimonial para establecer el comportamiento del fluido eléctrico y las causas que originaron el cortocircuito, sin embargo fue rechazado por la alzada apoyada en que en primer grado se celebró la comparecencia personal y porque a la altura del proceso la medida no arrojaría ninguna luz; que la decisión adoptada no responde a la legalidad, ya que el artículo 73 de la Ley núm. 834-78 permite celebrar el informativo en grado de apelación y además la celebración de una comparecencia en primer grado no es óbice para ordenar una medida de instrucción distinta, más aún cuando el informativo tiene una finalidad probatoria más definida que la comparecencia; que la decisión de la alzada se apoyó en una costumbre de la justicia dominicana de evitar dilaciones y ordenar a las partes referirse al fondo sin renunciar a sus conclusiones incidentales, desconociendo su derecho de que se falle con prelación sus conclusiones incidentales; que existiendo un informe técnico que contenía la versión de vecinos del inmueble incendiado quienes afirmaron que nada raro ocurrió con el fluido la noche del incendio, ellos eran testigos creíbles; que si bien es facultativo para los jueces del fondo ordenar medidas de instrucción, no es menos cierto que cuando estas tienden a probar hechos determinantes para la suerte del proceso, su rechazo violenta el derecho de defensa;

Considerando, que, respecto al vicio derivado de la acumulación de incidentes, la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación permite a los jueces decidir mediante una sola sentencia, pero, por disposiciones distintas, como en la especie, los incidentes procesales promovidos, sin conllevar violación al derecho de defensa de las partes

cuando estas han sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos, como aconteció en el caso; que en cuanto a la medida de instrucción solicitada, es pacífico en jurisprudencia que los jueces de fondo no están obligados a ordenarlas irremisiblemente, sino que en uso de su facultad discrecional aprecian su oportunidad, en el ejercicio de cuya facultad consideró la alzada que el informativo no influiría en la solución del caso; que la expresión utilizada por la alzada al indicar que a la altura en que se hallaba el proceso el informativo no arrojaría ninguna luz, tuvo por propósito precisar que en esa fase o etapa resultaba inútil o frustratoria como elemento probatorio, en efecto, pasados más de cuatro años entre la ocurrencia del hecho y la audiencia en que se solicitó oír la versión de personas sobre las condiciones del fluido eléctrico en la fecha del incendio, es innegable que dicho testimonio no reuniría una precisión y certeza irrebatible frente a un informe emitido por un organismo especializado como el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos, cuya opinión se apoya en las pruebas periciales obtenidas en el lugar del hecho; que, en base a lo expuesto, procede rechazar el primer medio de casación por actuar la alzada en ejercicio de su poder soberano, sin excesos y en armonía con la debida protección al derecho de defensa;

Considerando, que la esencia jurídica de los agravios denunciados en el segundo medio de casación y primer aspecto del tercero, se sustentan en que la corte a-qua hizo una errónea aplicación de la presunción de guarda del distribuidor eléctrico, como guardián de la cosa inanimada, responsabilidad deducida del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; que, conforme el informe realizado por la unidad de gerencia de redes de la empresa recurrente, el cortocircuito se originó en el interior del establecimiento comercial, ya que al ser una ferretería tenía una potencia superior a la carga que sus instalaciones podía resistir lo que causó la sobrecarga que al final puede ser considerada como la causa generadora del accidente y exonera a la recurrente de su presunción de responsabilidad de la cosa ya que está privada de su control y dirección y no puede responder por el mal manejo que haga el usuario del fluido eléctrico; que una vez la energía pasa del punto de entrega (contador) a las conexiones internas del usuario se produce el traslado de la guarda y para aplicar la presunción de responsabilidad correspondía a la demandante establecer el comportamiento anormal o irregular de la cosa, lo que no hizo; que la sentencia impugnada tampoco establece los hechos que justifican el

fallo, como son: la causa eficiente del accidente, porqué se produjo un alto voltaje y si este se debió a un problema de suministro de energía o a problemas en las instalaciones internas del local comercial, tampoco establece el estado de las conexiones de dicho inmueble ni contradice las fotos de los cables alimentadores con las del contador, de igual manera se hacía necesario que el organismo Rector del sector eléctrico, la Superintendencia de Electricidad, y las autoridades de dicho sector debió servir un reporte que indicara la existencia de un alto voltaje en la zona donde ocurrió el hecho, el día y la hora que se produjo y la causa del mismo, medios de prueba que no fueron suministrados por la demandante;

Considerando, que el análisis de los méritos del vicio denunciado requiere establecer, en primer término, las situaciones procesales ligadas al caso, verificando en la sentencia impugnada y los documentos que la informan, las siguientes: a) que en las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana en fechas 8 de febrero de 2008 y remitida a la ahora recurrente el primero de abril de ese año, consta que en horas de la madrugada del 30 de diciembre de 2006 se produjo un incendio en un establecimiento comercial donde funcionaba la Ferretería Luz, ubicada en la Provincia de San Juan de la Maguana, provocado por la inestabilidad de la energía eléctrica que ocasionó un cortocircuito en la red interna eléctrica de dicho establecimiento; b) que conforme al acto notarial de comprobación de incendio redactado por el Dr. Salvador E. Mateo, Notario Público del municipio de San Juan de la Maguana, el incendio destruyó en su totalidad dicha ferretería, observándose parados solamente los muros agrietados de su parte exterior; c) que a consecuencia de ese hecho la señora Luz María Ramírez, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, en reparación de los daños causados aportando en su apoyo la certificación del cuerpo de bomberos, la declaración jurada de incendio y diversas fotografías sobre el estado del inmueble luego del hecho, demanda admitida mediante la sentencia núm. 00159, cuyo dispositivo consta previamente descrito, decisión esta última que fue objeto de los recursos que culminaron con el fallo impugnado en casación;

Considerando, que a fin de eximirse de la responsabilidad que se le imputa, la hoy recurrente aportó un acta conteniendo un informe sobre las causas del incendio, emitido por la unidad de gerencia de redes de dicha empresa, conforme al cual (…) “el incendio que consumió el local

de la referida ferretería, se debió a causas desconocidas en la parte interna de este, descartando que haya sido producido de la parte de la red eléctrica que le corresponde", toda vez que, según dicho informe, "los conductores, acometida y contador estaban instalados conforme las normas establecidas", a su vez, la hoy recurrida sometió el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de La Maguana; que la corte a-qua forjó su convicción en base al informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, descartando las pruebas contrapuestas elaborada por la empresa demandante, toda vez que, conforme comprobó el juez de primer grado y admitió la alzada al confirmar dicha decisión, no se acompañó de pruebas que justificaran lo allí consignado;

Considerando, que dicho proceder por parte de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin desnaturalizarlos, para llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del incendio fue la inestabilidad o variaciones en el voltaje de la energía eléctrica suministrada a través de las redes conductoras al inmueble siniestrado, cuyo hecho, acota el fallo impugnado, tipifica indiscutiblemente, los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo a la hoy recurrente, en su calidad de guardián de la cosa, en el entendido de que esta última no probó ninguna de las eximentes de esa responsabilidad, tales como: la falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor; que, en efecto, una vez la demandante, hoy recurrida, aportó el informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, la demandada, actual recurrente, pudo aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que las comprobaciones contenidas en dichas actas no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria; que luego de la demandante acreditar el hecho preciso del incendio, sobre la empresa distribuidora de electricidad, conocedora de los procedimientos y normas del sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no hizo;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante, el fluido eléctrico, considerado como cosa inanimada al amparo de la responsabilidad que consagra el artículo 1384 del Código Civil en su párrafo

primero, constituye por su propia naturaleza un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal, cuya anomalía puede obedecer cuando su mal funcionamiento provoca una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños a los usuarios o consumidor final; que siendo la hoy recurrente la dueña del fluido eléctrico sobre ella recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumple con las normas de calidad, seguridad y estabilidad, exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo dispone la Ley núm. 125-01 General de Electricidad en sus artículos 95 y 126, párrafo primero, literal b ; que al quedar los daños y la condición de propietario comprobados, y, por tanto, la de guardián la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era la consecuencia lógica de esos hechos; que el otro aspecto que conforme el tercer medio propuesto se refiere a que la actual recurrida no acreditó su derecho de propiedad del inmueble siniestrado ni de los muebles dañados que en él guarnecían, que justificaran su calidad para demandar; que procede declarar inadmisible dicho argumento, toda vez que dicha causal de inadmisión fue rechazada por la jurisdicción de primer grado no siendo reiterado dicho planteamiento incidental en ocasión de la apelación incoada por la hoy recurrente, razones por las cuales se desestiman el segundo y tercer medios de casación;

Considerando, que en el cuarto medio de casación alega la recurrente que la sentencia confirmada por la corte a-qua, impuso en el ordinal segundo, parte in fine, una condena en su perjuicio de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) por daños morales; que, conforme la doctrina y el criterio jurisprudencial, los perjuicios morales son los que resultan de un sentimiento íntimo, una pena, un dolor o sufrimiento, por tanto no procede otorgar daños morales por la pérdida material de una cosa, como lo son electrodomésticos y efectos ferreteros;

Considerando, que, como lo invoca la recurrente, esta Corte de Casación ha establecido el criterio, que reitera en esta ocasión, que los "daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus

padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales"; que, en base a las razones expuestas, procede casar, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la condena de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) por concepto de daños y perjuicios morales, fijada en perjuicio de la actual recurrente en la parte in fine del ordinal segundo de la sentencia núm. 00159, dictada el 25 de febrero de 2010, por el juez de primer grado que quedó confirmada en todos sus aspectos por la corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación contra la misma;

Considerando, que, respecto a los daños y perjuicios materiales, la corte a-qua consideró correctas las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado para fijar la indemnización que por ese concepto impuso en perjuicio de la ahora recurrida, expresando, en ese sentido, "que el juez de primer grado estableció la existencia de los daños causados al incendiarse el establecimiento comercial denominado Ferretería Luz (...)", procediendo a "confirmar la indemnización acordada en primera instancia a favor de la demandante por la suma de (RD$23,000,000.00), por considerar que la misma es justa, razonable y equitativa, a la vez que se ajusta a los montos necesarios para reparar, al menos en parte, los daños experimentados"; que en cuanto a ese aspecto del fallo impugnado alega la recurrente que "el daño material que hubiere que reparar serían los costos de reposición de la cosa perdida y los gastos incurridos por su pérdida (lucro cesante) que la Certificación del Cuerpo de Bomberos establece que son doce millones de pesos (RD$12,000,000.00)";

Considerando, que si bien el Cuerpo de Bomberos tiene calidad para opinar respecto a la ocurrencia y causas del incendio, la misma no abarca cuantificar la magnitud económica de las pérdidas sufridas a causa de dicho evento dañoso, sino que el juez tiene la libertad de convencimiento de esos hechos con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional; que al producirse el incendio en un inmueble destinado a fines comerciales, para la cuantificación de los daños causados la demandante se auxilió de profesionales especializados y autorizados en temas de tasación de infraestructuras y de auditoria patrimonial y financiera, quienes rindieron los siguientes informes: a) de valuación inmobiliaria realizada por el Ing. Juan Guarionex García, Codia

núm. 0801-17385-05, valorado en RD$16,920,020.00; y b) el informe de auditores independientes Contadores & Auditores & Asociados, sobre los estados financieros de la Ferretería Luz, incluida la valuación inmobiliaria, con un balance de activos y pasivos de treinta y siete millones trescientos veintinueve mil doscientos ochenta y seis pesos con 00/100 (RD$37,329,286.00); c) también fue aportado a la alzada un inventario de mercancías al 30 de noviembre de 2006; que dichos elementos de prueba fueron aportados en ocasión de la demanda y ante la alzada en base a los cuales forjaron su decisión respecto a los daños materiales y su cuantía indemnizatoria, no impugnando la ahora recurrente la eficacia de los documentos que justificaron el monto de la indemnización fijada en su contra, cuya suma, a juicio de esta Corte de Casación, es acorde con los daños causados, debidamente comprobados por la jurisdicción de fondo; que en base a las razones expuestas procede desestimar el cuarto medio de casación;

Considerando, que el quinto medio de casación se sustenta en que la corte a-qua violó el principio de la inmutabilidad del proceso, toda vez que a pesar de la demandante sustentar la demanda en base a las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, que contempla una responsabilidad por imprudencia o negligencia, la corte a-qua cambió el orden de la responsabilidad y acogió la misma en virtud del daño causado por la cosa, de conformidad con el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, violando el papel pasivo del juez en materia civil, alterando la identidad del proceso y acumulando dos órdenes de responsabilidad civil en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la jurisdicción de primer grado juzgó la demanda en base a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada que consagra el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, procediendo la hoy recurrente a ejercer el recurso de apelación contra dicho fallo invocando las causas eximente de ese tipo de responsabilidad y atribuyéndole la corte a-qua la misma denominación o calificación jurídica otorgada por el primer juez, por lo que no incurre la alzada en la violación denunciada en el quinto y último propuesto; que al no advertirse las violaciones que contra el fallo impugnado denuncia la recurrente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 373-2011, de fecha 29 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe con anterioridad, exclusivamente en lo relativo a la confirmación de la condena de dos millones dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), fijada contra la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por concepto de daños y perjuicios morales, atendiendo a los motivos precedentemente expresados; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, en un ochenta por ciento (80%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Jose Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 1ro. de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriela Altagracia Méndez Melo.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gabriela Altagracia Méndez Melo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302756-5, domiciliada y residente en la calle Central, esquina Helios, bloque D, Apto núm. 401, Residencial Nivaguama, del ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2010-01315, dictada el 1ro. de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Gabriela Altagracia Méndez Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola iniciado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la señora Gabriela Altagracia Méndez Melo, la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 1ro. de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01315, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: En ausencia de licitadores, SE DECLARA a la persiguiente, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ADJUDICATARIA del bien inmueble embargado a la señora GABRIELA ALTAGRACIA MÉNDEZ MELO, el cual se describe a continuación: "APARTAMENTO NO. 503-A, QUINTO NIVEL, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL ANA ANTONIO I, IDENTIFICADA CON LA MATRÍCULA 0100029387, CON UNA SUPERFICIE DE 108.20 METROS CUADRADOS, SOLAR NO. 18, MANZANA 4881, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 01, DISTRITO NACIONAL", por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 12/100 (RD$3,063,438.12), precio de la primera puja, más la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor de los LICDOS. EDGAR TIBURCIO MORONTA e YLEANA POLANCO BRAZOBÁN, abogados del persiguiente; SEGUNDO: SE ORDENA a la embargada, señora GABRIELA ALTAGRACIA MÉNDEZ MELO, o cualquier persona física o moral que estuviere ocupándolo al título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia; TERCERO: SE COMISIONA al Ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDÍVAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que contra la referida decisión fue interpuesto el recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Violación al artículo 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil combinado con el Art. 153 de la Ley de Fomento Agrícola. (Falta de aplicación)";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que por el carácter perentorio del medio de inadmisión formulado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo examinará de manera previa en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que expone el recurrido para apoyar su pretensión incidental que la misma se sustenta en virtud de lo que establece "la Ley núm. 491-08, el 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que mediante las modificaciones introducidas por la ley referida, particularmente al artículo 5, se establecieron varias causales que provocan la inadmisiblidad del recurso de casación, razón por la cual el recurrido debió precisar en cuál o cuáles de dichas causas sustenta el medio de inadmisión que promueve contra el recurso que nos ocupa, lo que no hizo; que dada la forma generalizada e imprecisa de sustentar sus conclusiones incidentales esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones de verificar la procedencia o no de las mismas, por lo que serán declaradas no ponderables por carecer de fundamentación atendible;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de la esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y por la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1. que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra Gabriela Altagracia Méndez Melo, en ocasión del cual fue fijada la audiencia del 1ero de diciembre de 2010 para la venta del inmueble embargado compareciendo solamente la parte persiguiente, en virtud de lo cual y habiendo comprobado el juez del embargo la ausencia de licitador y de contestación sobre validez de dicha vía de ejecución dictó la sentencia núm. 038-2010-01315, mediante la cual el inmueble embargado fue adjudicado a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte persiguiente del embargo;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa de un embargo inmobiliario que no estatuyó sobre ningún incidente o contestación, como consta en el fallo impugnado, encontrándose por tanto, desprovista del carácter contencioso que la convierta en el sentido

estricto del término en un acto jurisdiccional susceptible de las vías de recursos, carácter que solo se adquiere si el juez que decide la adjudicación estatuye por la misma sentencia sobre alguna contestación litigiosa entre las partes;

Considerando, que el criterio jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación y que se reafirma en esta oportunidad, se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta cuando no resuelve ningún incidente, sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones graciosas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, dicha decisión dictada en ausencia de controversia no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por no ser la sentencia impugnada susceptible de esta vía extraordinario de recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación intentado por la señora Gabriela Altagracia Méndez Melo, contra la sentencia civil núm. 038-2010-01315, dictada el 1ro. de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkis Tejeda Pinales.
Abogado:	Dr. Rafael de la Cruz Dumé.
Recurrida:	Carmen Pura Pérez.
Abogados:	Licdos. Fausto Sánchez H. y Ángel Samuel Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Belkis Tejeda Pinales, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235189-0, domiciliada y residente en la avenida Ozama núm. 65, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 533-2005-164, de fecha 21 de abril de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Segura, en representación del Dr. Rafael de la Cruz Dumé, abogado de la parte recurrente, Belkis Tejeda Pinales;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Rafael de la Cruz Dumé, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Fausto Sánchez H. y Ángel Samuel Castro, abogados de la parte recurrida, Carmen Pura Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo, cobro de pesos y rescisión de contrato interpuesta por la señora Carmen Pura Pérez, contra la señora Belkis Tejeda Pinales, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 15 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 150-03, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** SE RATIFICA, como al efecto Ratificamos el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de abril del 2003, a las 9:00 horas de la mañana, en contra de la Parte Demanda (sic) señora BELKIS TEJEDA PINALES, en su calidad de inquilina, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** SE CONDENA, como al efecto Condenamos a la Parte Demandada señora BELKIS TEJEDA PINALES, en su calidad de inquilina, a pagarle a la Parte Demandante señora CARMEN PURA PÉREZ, la suma de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que le adeuda por concepto de los meses vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde el 15 de diciembre del 2002, hasta el 15 de abril del 2003, a razón de RD$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS), cada mes, más los meses que se venzan en el curso del procedimiento; **Tercero:** SE DECLARA, como al efecto Declaramos la Rescisión del Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente Demanda; **Cuarto:** SE ORDENA como al efecto ordenamos el desalojo inmediato de la casa No. 65 de la Avenida Ozama de Los Minas (sic) en esta ciudad, ocupada por la señora BELKIS TEJEDA PINALES, en su calidad o contra cualquier persona que la ocupa ilegalmente al momento de su ejecución; **Quinto:** SE ORDENA, como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente Sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** SE CONDENA, como al efecto Condenamos a la Parte Demandada señora BELKIS TEJEDA PINALES, en su calidad de inquilina al pago de la costas del procedimiento a

favor y provecho de los LICDOS. FAUSTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ÁNGEL SAMUEL CASTRO S., Abogados de la Parte Demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** SE COMISIONA, como al efecto comisionamos al Ministerial JOSÉ MARÍA SOTO GUERRERO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta Sentencia" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Belkis Tejeda Pinales, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 350-2003, de fecha 10 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Matos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina, en ocasión del cual la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 533-2005-164, de fecha 21 de abril de 2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación, incoado por la señora BELKIS TEJEDA PINALES, mediante Acto No. 350/2003, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dos (sic) (2003), instrumentado por el Ministerial FÉLIX RAMÓN MATOS, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Los Mina, contra la Sentencia Civil No. 150/03, de fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y la señora CARMEN PURA PÉREZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 150/03, de fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** SE RATIFICA, como al efecto Ratificamos el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de abril del 2003, a las 9:00 horas de la mañana, en contra de la Parte Demanda (sic) señora BELKIS TEJEDA PINALES, en su calidad de inquilina, por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** SE CONDENA, como al efecto Condenamos a la Parte Demandada señora BELKIS TEJEDA PINALES, en su calidad de inquilina, a pagarle a la Parte Demandante señora CARMEN PURA PÉREZ, la suma de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que le adeuda por concepto de los meses vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde el 15 de diciembre del 2002, hasta el 15 de abril del 2003, a razón

de RD$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS), cada mes, más los meses que se venzan en el curso del procedimiento; **Tercero:** SE DECLARA, como al efecto Declaramos la Rescisión del Contrato de Inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente Demanda; **Cuarto:** SE ORDENA como al efecto ordenamos el desalojo inmediato de la casa No. 65 de la Avenida Ozama de Los Minas (sic) en esta ciudad, ocupada por la señora BELKIS TEJEDA PINALES, en su calidad o contra cualquier persona que la ocupa ilegalmente al momento de su ejecución; **Quinto:** SE ORDENA, como al efecto se (sic) ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente Sentencia, no obstante cualquier recuso que contra la misma se interponga; **Sexto:** SE CONDENA, como al efecto Condenamos a la Parte Demandada señora BELKIS TEJEDA PINALES, en su calidad de inquilina al pago de la costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. FAUSTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ÁNGEL SAMUEL CASTRO S., Abogados de la Parte Demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** SE COMISIONA, como al efecto comisionamos al Ministerial JOSÉ MARÍA SOTO GUERRERO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta Sentencia"; **TERCERO:** CONDENA a la Parte Recurrente señora BELKIS TEJEDA PINALES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. FAUSTO SÁNCHEZ y ÁNGEL SAMUEL CASTRO Abogados de la Parte Recurrida, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona para la notificación de la presente Sentencia al Ministerial ROBINSON D. SILVERIO PÉREZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal" (sic);

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Contradicción sobre el fallo";

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, "que el juez a-quo al momento de emitir su fallo no ponderó los documentos aportados por la parte hoy recurrente, sino que se limitó únicamente a describirlos, obviando darle su verdadero valor y alcance, ya que los recibos de pago depositados demuestran y comprueban que la recurrente depositó en la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, las mensualidades desde los

meses de marzo y abril de 2003, que son dos de los meses reclamados, hasta la fecha de dictarse la sentencia impugnada, lo que demuestra que el juez a-quo al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, tomó como único fundamento lo establecido por el Juez de Paz; que de igual manera, alega la recurrente, que el juez a-quo hizo una mala y errónea aplicación del derecho al invocar el artículo 8 de la Ley núm. 4314, del 22 de octubre de 1955, la cual no está vigente, pues fue modificada por la Ley núm. 17-88, del 5 de febrero de 1988, con lo cual lesionó su derecho, ya que de haberla aplicado correctamente, pudo haber acogido como buenos y válidos los recibos de pago ya descritos" (sic);

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, se impone advertir que el tribunal a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo expresó de forma motivada que: "es procedente rechazar el presente recurso de apelación, toda vez que independientemente de que la parte recurrente argumente que la sentencia hoy apelada adolece de fundamentos de derecho, este tribunal sin embargo estima que la misma ha sido dictada conforme al derecho, pues se observa de la misma, que el juez estudió todas las piezas necesarias para acoger la demanda en cobro de alquiler, rescisión de contrato y desalojo, ponderando todos y cada uno de los documentos depositados; así mismo que en la sentencia apelada se observó el debido proceso de ley; y el artículo 8 de la Ley 4314 de fecha 22 de octubre de 1955. En tal sentido y al tenor de lo antes señalado se procederá, a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; que el referido artículo 8 de la Ley núm. 4314, de fecha 22 de octubre de 1955, establece lo siguiente: No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, a sus delegados provinciales o la Comisión de Apelaciones establecidas según el artículo 26 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni a Juzgado de Paz y Tribunales Ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el párrafo II del artículo 2 de la presente ley; que de la lectura del citado artículo se advierte que la sentencia en cuestión ha cumplido tales requisitos, por estar contemplada en la misma, las certificaciones expedidas por el

Banco Agrícola de la República Dominicana, tal y como se comprueba en la comunicación depositada que ha servido como medio de prueba" (sic);

Considerando, que con respecto a la no ponderación de los documentos aportados al debate, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar, que el tribunal a-quo hizo mención y ponderó, todas y cada una de las piezas aportadas al legajo, específicamente los recibos de pago enunciados por la recurrente, los cuales no obstante las aseveraciones formuladas por la recurrente, son de fechas posteriores a los meses vencidos y dejados de pagar por la inquilina, comprobándose de esa manera que real y efectivamente la parte recurrente incurrió en falta de pago de los meses vencidos y dejados de pagar;

Considerando, que, en efecto, el tribunal a-quo actuó correctamente al estatuir, que la decisión del juez de primer grado fue dictada conforme al derecho, toda vez que en la misma se ponderaron todas las piezas depositadas, así como se observó el debido proceso de ley y se tomó en consideración lo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 4314 del 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley No. 17-88, del 5 de febrero de 1988;

Considerando, que con relación a la mala y errónea aplicación del artículo 8 del texto descrito en el párrafo anterior, alegado por la recurrente, es preciso establecer que si bien es cierto que la Ley núm. 4314 que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato del 22 de octubre de 1955, fue modificada por la Ley núm. 17-88 sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, el referido artículo 8 no sufrió ningún tipo de modificación, en virtud de que fue transcrito en la nueva ley de manera exacta a como se encontraba redactado en la antigua Ley núm. 4314, por lo que su contenido, así como su aplicación, no variaron motivos por los que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende, que aunque el juez a-quo obvió agregar en el desarrollo de sus ponderaciones que la referida Ley núm. 4314 había sido modificada por la actual Ley núm. 17-88, dicha omisión en nada cambia y afecta el fallo hoy impugnado en casación, ya que en relación a su contenido mantiene su vigencia, toda vez que no se trata de una derogación de la ley, sino más bien, de la modificación de varios de sus artículos, dentro de los cuales no figura el indicado artículo 8;

Considerando, que en lo concerniente a la desnaturalización de los documentos alegada por la recurrente, cabe destacar que para formar su convicción, el tribunal a-quo ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, que tales comprobaciones, versaron en algunos puntos sobre cuestiones de hecho; que en ese orden ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que en uno de los motivos de su decisión rechaza la solicitud de ejecución provisional formulada por la parte recurrida, no obstante en el dispositivo la acoge, lo que le ha causado un perjuicio e inseguridad de garantía procesal y de defensa, independientemente de las violaciones legales que implica tal actuación;

Considerando, que la sentencia atacada expresa en uno de sus motivos, en cuanto al aspecto relativo a la ejecución provisional aquí examinado que: "con respecto a la solicitud de ejecución formulada por la parte recurrida, este tribunal rechaza la misma en virtud de lo que establece el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil que dice: "La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias";

Considerando, que, por otro lado, la decisión impugnada hace constar en su fallo, lo siguiente: "**SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. No. (sic) 150/03, de fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "…; **QUINTO:** SE ORDENA, como al efecto se (sic) ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente Sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; …" (sic);

Considerando, que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, contradicción de motivos, fundamentando sus alegatos en el hecho de que el tribunal a-quo no obstante haber rechazado en el desarrollo de su decisión una solicitud de ejecución provisional que le fue planteada, en el dispositivo de su sentencia confirma en todas sus partes la decisión del primer juez, la cual ordenó la ejecución provisional y sin fianza de su sentencia; que es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que resulta evidente, que no obstante lo descrito en los párrafos anteriores, el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado, toda vez que no existe incompatibilidad entre el cuerpo de la sentencia y el dispositivo de la misma, ya que el tribunal a-quo lo que hizo en el desarrollo de su decisión fue rechazar una solicitud de ejecución provisional que le fuera planteada por la parte recurrida, con relación al recurso del cual se encontraba apoderado, y posteriormente, en su dispositivo, decidió confirmar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, la cual ordenó, entre otras cosas, la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso de su decisión; que independientemente del pronunciamiento de la corte en el sentido de rechazar la solicitud de ejecución de su propia decisión, o de no pronunciarse sobre la misma, esto deviene en irrelevante, ya que por mandato de la ley, la sentencia de segundo grado es ejecutoria de pleno derecho, coincidiendo en este aspecto con la decisión de primer grado con relación a la ejecución provisional de la sentencia, por lo que no se evidencia contradicción

alguna entre ambas decisiones; que, en tal virtud, esta Corte de Casación entiende que procede desestimar el presente medio y con él, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Belkis Tejeda Pinales, contra la sentencia núm. 533-2005-164, dictada el 21 de abril de 2005, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Fausto Sánchez H. y Ángel Samuel Castro, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonaly Herrera Bautista.
Abogado:	Lic. Emmanuel Anaxímedes López Polanco.
Interviniente:	María Ramona Reyes Santos.
Abogado:	Lic. Cristian Bolívar Mendoza Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonaly Herrera Bautista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle Primera núm. 3, Los Guarícanos, Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 203-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Cristian Bolívar Mendoza Hernández, asistido de los bachilleres Evaristo Valdez y Yaneisis King, actuando en nombre y representación de María Ramona Reyes Santos;

Oídas las conclusiones de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Emmanuel Anaxímedes López Polanco, defensor público, actuando en nombre y representación de Jonaly Herrera Bautista, imputado; depositado el 23 de mayo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Licdo. Cristian Bolívar Mendoza Hernández, actuando en nombre y representación de María Ramona Reyes Santos, depositado el 28 de noviembre de 2013 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Jonaly Herrera Bautista, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2013, fecha en la cual se suspendió a los fines de que se le notifique la resolución de admisibilidad a la parte recurrida, fijándose nueva vez para el día 25 de noviembre de 2013, suspendiéndose a los fines de que la parte recurrida retire por secretaría la resolución de admisibilidad y el recurso de casación interpuesto por el imputado, fijándose para el 2 de diciembre de 2013, fecha en la cual se conoció el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 379 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido

por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Licdo. Félix Castillo Nolasco, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó, en fecha 1 de noviembre de 2011, acusación contra Jonaly Herrera Bautista, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió en fecha 6 del mes de febrero de 2012, auto de apertura a juicio contra dicho imputado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó en fecha 25 de junio de 2012, la sentencia núm. 217-2012, cuyo dispositivo establece: "Primero: Declara al ciudadano Jonaly Herrera Bautista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera núm. 3, Los Guaricanos, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso, en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puesto a cargo del justiciable; Segundo: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; Tercero: Admite la intervención como querellante de la señora María Ramona Reyes Santos y se rechaza la actoría civil, por no existir conclusiones expresas en ese sentido; Cuarto: Se rechaza la querella del señor Miguel Ángel Jiménez Brito, por falta de sustentación de la misma; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de julio del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Jonaly Herrera Bautista, intervino la decisión impugnada, ahora recurrida en casación,

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2013, dispositivo que copiado textualmente dice: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Enmanuel A. López Polanco, defensor público, en nombre y representación del señor Jonaly Herrera Bautista, en fecha (27) de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha (25) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; TERCERO: Se declaran las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

Considerando, que el recurrente Jonaly Herrera Bautista, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), en virtud de: Errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172, 24 y 339 del Código Procesal Penal. La Corte no motivó ni en hechos ni en derecho su sentencia, pues se limitó a consignar en dos párrafos preconcebidos que examinó la sentencia apelada, vio las pruebas examinadas en el juicio de fondo y todo le pareció bien, sin contestar los fundamentos del recurso y sin cumplir con la motivación que debe contener toda sentencia, y además sin recorrer su propio camino lógico de razonamiento al analizar la sentencia, sólo haciendo suyas las motivaciones y conclusiones del tribunal de fondo, lo cual reiteramos, no cumple ni con las disposiciones del artículo 24 ni 172 del Código Procesal Penal. Esta Suprema Corte de Justicia, en sentencia dictada en fecha 14/04/2004, y reiterada en varias ocasiones, expuso lo que sigue: "que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como exponer las consecuencias que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así motivar sus fallos, y así permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada; que a esos fines, se hace indispensable conocer en todos sus aspectos la

naturaleza de los hechos que generan consecuencias jurídicas, porque de lo contrario no sería posible estimar la relación o conexión que tienen los hechos con la ley, y de este modo determinar si ésta ha sido respetada o conculcada en el fallo recurrido". Al actuar de esta manera la Corte a-qua no contestó planteamientos como el hecho de que: El testimonio de la víctima resultaba insuficiente además de ilógico, puesto que ella dice que el robo fue de madrugada pero que vio al imputado robando en la oscuridad del patio, él solo robándose cuatro baterías, ella supone que habían más personas pero no vio a nadie más sólo a la persona apresada, sindicada por la policía como el que robaba todo por el sector. Pero esta señora en vez de llamar a la policía o hacer algo para evitar el supuesto robo se pone a mirar como si fuera una película, y de madrugada ve nítidamente el rostro del imputado y sólo el de él. Dijo que identificó al imputado pero no se ofrece como medio de prueba contra el procesado que es el señalamiento directo de la víctima estuvo rodeada de contradicciones, de fantasías que generaban una duda más que razonable a favor del imputado pero éste no la tomó en cuenta y a pesar de que el supuesto robo acaeció en el patio de la casa, le impuso 10 años de reclusión. Tampoco se tomó en cuenta que al imputado no se le ocupó ninguna pertenencia de ninguna de la víctima, nada que lo vinculara con los hechos. En cuanto a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, a pesar de que sostenemos la inocencia del imputado, de todas formas, si el tribunal le retenía responsabilidad penal al mismo, debió tomar en cuenta que nadie salió herido, que no hubo penetración a la casa, que no hubo violencia ni armas y que sólo se trató de unas baterías, y sin embargo condenó a 10 años, esto además de las condiciones del imputado, que se trata de una persona joven, y que además en su caso se arrojaron dudas sobre su culpabilidad. La pena más útil para el imputado y la sociedad, no podían ser 10 años de reclusión, y entendemos que con esta sanción se ocasiona un daño más que grave que el provocado por la supuesta infracción. En ese mismo orden de ideas, esa misma Corte estableció que: "La penas de larga duración como en el caso de la especie, consecuencia directa de su error al infringir la ley, no se compadecen con la función resocializadora de la pena, ante el hecho cometido", no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: "Que el recurrente en su medio de sustento del recurso

alega, Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el tribunal a-quo no valoró correctamente las pruebas que fueron presentadas al debate, no tomó en cuenta principios como la presunción de inocencia o el in dubio pro reo. Que el tribunal debió tomar en cuenta que nadie salió herido, que no hubo penetración a la casa, que no hubo violencia, ni armas y que solo se trató de unas baterías, esto además de las condiciones del imputado. Que se trata de una persona joven, y que además en su caso se arrojaron dudas sobre su culpabilidad. La pena más útil para el imputado y la sociedad, no podían ser diez años de reclusión y entendemos que con ésta sanción se ocasiona un daño más grave que el provocado por la supuesta infracción, medio que carece de fundamento, ya que el Tribunal a quo establece en la sentencia atacada por qué le impuso la pena de diez (10) años al recurrente, y ésta es una potestad del juzgador siempre que esté dentro de los parámetros que establece la ley, como ocurre en el caso de la especie. Que así mismo continua alegando el recurrente, que al imponer una condena de diez años de reclusión sin tomar en cuenta las contradicciones en las que incurrió el único testigo a cargo, la falta de pruebas suficientes y aplicando incorrectamente en perjuicio del imputado las disposiciones del artículo 339 del CPP, ello ha traído como perjuicio una condena injusta, en la cual los derechos del imputado a un proceso no fueron respetados, lo que a entender de ésta Corte, con dicha sentencia no se violó ninguna norma legal, y el Tribunal a-quo explicó las razones por la cual impuso la pena, por lo que procede rechazar el presente medio. Que ésta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente, en sus medios esgrimidos sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada. Que al no tener sustento de hecho, ni de derecho los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que existe por parte de la Corte a-qua, una errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172, 24 del Código Procesal Penal, al analizar la decisión impugnada, se evidencia que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, al

confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el caso de la especie; pudiendo advertir esta alzada que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que también establece el recurrente en su escrito de casación lo siguiente: "La pena más útil para el imputado y la sociedad, no podían ser 10 años de reclusión, y entendemos que con esta sanción se ocasiona un daño más que grave que el provocado por la supuesta infracción. Que no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena";

Considerando, que aun cuando el juez imponga una condena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, la misma no debe ser contraria al principio de proporcionalidad, cumpliendo el juzgador con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y las normas penales, el cual debe velar porque la sanción aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución de la República, "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados";

Considerando, que la facultad del juez, es imponer la pena de acuerdo a los criterios de justicia y legalidad, todo esto conforme a su función jurisdiccional, y, aun cuando la imposición de la misma esta dentro del ámbito de la soberanía del juzgador, se impone su examen cuando son desproporcionadas, y generan una desnaturalización de su función resocializadora;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación, en cuanto a este punto aducido por el recurrente, y dictar directamente la solución del caso, de

conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, ponderando que el infractor se trata de una persona joven, con 18 años de edad, el efecto futuro de la condena con relación al imputado, así como las condiciones reales del cumplimiento de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de proporcionalidad, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito, procede a examinar la misma, y advierte que la sanción impuesta al imputado, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede casar parcialmente y sin envío; variando la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte, del modo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; por entender esta alzada, que es la acorde al daño ocasionado.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a la señora María Ramona Reyes Santos en el recurso de casación interpuesto por Jonaly Herrera Bautista, contra la sentencia núm. 203-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el indicado recurso, en cuanto a la pena impuesta al imputado, y en consecuencia dicta directamente la sentencia, y condena al imputado Jonaly Herrera Bautista, a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor; Tercero: Se confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida; Cuarto: Compensa las costas; Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión, a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Montés & Meriño, SRL y compartes.
Abogados:	Licdas. Yáskara Vargas Flores, Janet Adames Pérez, Italia Gil Portalatín, Dr. José Alberto Ortiz Beltrán y Dra. Enelia Santos de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Montés & Meriño, SRL, representada por Eduardo Montés, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0202892-5, domiciliado y residente en esta Ciudad, querellante; César Ernesto Núñez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No.001-1366752-1, y la Sociedad Comercial Ernesto Nuñez S.R.L., imputado y civilmente demandado, contra la sentencia no. núm. 146/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Yáskara Vargas Flores, Janet Adames Pérez y el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Montés & Meriño, SRL, representada por Eduardo Montés, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de agosto de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos y la Licda. Italia Gil Portalatín, actuando a nombre y representación de César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, SRL, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de agosto de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Yáskara Vargas Flores y Janet Adames Pérez y el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, en representación de Montés & Meriño, SRL, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 2013, contra el recurso de César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, SRL;

Visto la resolución núm. 3341-2013, de fecha 7 de octubre de 2013, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) Que mediante instancia depositada en fecha 30 de mayo de 2011, por ante la presidencia de las Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Montes & Meriño, S.R.L., presento una querella con constitución en

actor civil en contra de Cesar Ernesto Nuñez Arias y la sociedad Ernesto Nuñez, S.R.L., por violación a la ley 20-00, sobre propiedad industrial; b) que como consecuencia del sometimiento de dicha querella resulto apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dicto la siguiente decisión: "PRIMERO: En cuanto a la prescripción presentada por parte de la defensa, la misma es rechazada, por los motivos antes expuestos, tomando en cuanta que no están presentes las exigencias establecidas en la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, para la configuración de la prescripción de la acción que es como lo titula expresamente dicha legislación para asunto de la naturaleza de que hoy ocupa nuestra atención; SEGUNDO: Admite la acusación presentada contra César Ernesto Núñez y la entidad Ernesto Núñez S. R.L., y en tales atendidos, los declara culpable de los hechos puestos a su cargo; TERCERO: Condena al señor César Ernesto Núñez Arias, a cumplimiento de un (1) año de prisión por la comisión de las infracciones establecidas, aplicando de manera oficiosa en su favor la suspensión del cumplimiento de dicha pena, bajo la condición de realizar un trabajo comunitario por ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por espacio de Cien (100) horas, así como al pago de una multa ascendente a cincuenta salarios (50) salarios mínimos; aspecto civil; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, lo declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido realizada obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos; QUINTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil y por el daño derivado de la comercialización no autorizada de la marca registrada Kold, condena al señor César Ernesto Núñez Arias, así como a la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., al pago de una indemnización a favor de la empresa Montes & Meriño, S.R.L., ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00); SEXTO: Condena a la parte perseguida al pago de las costas civiles generadas por este proceso, disponiendo que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) a las 4:00 PM horas de la tarde, por las razones expuestas en la presente decisión"; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión precedentemente descrita, intervino la decisión hoy recurrida en casación emitida por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, por intermedio de su representante legal la Dra. Enelia Santos de los Santos, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Montés y Meriño, S.R.L., por intermedio de sus representantes legales Licdos. Yáscara Vargas, Janet Adames y José Alberto Ortiz, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 31-2013 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca parcialmente el ordinal tercero, de la sentencia núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la pena; en consecuencia, ordena nuevo juicio, solo en cuanto a la misma, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas; TERCERO: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un Tribunal Colegiado; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; QUINTO: Declara de oficio las costas del proceso; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes";

Considerando, que esta Sala Penal se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación parcial, para conocer únicamente en cuanto al aspecto civil del proceso;

En cuanto al recurso de Montés & Meriño, SRL, representada por Eduardo Montés:

Considerando, que la parte recurrente y querellante en el proceso la razón social Montés & Meriño, SRL, representada por Eduardo Montés,

invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:"Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte es manifiestamente infundada, toda vez que la recurrente si probo la magnitud de los agravio recibidos en ocasión de la comisión de un ilícito penal en su perjuicio, y para eso aportó pruebas, tales como un informe avalado por un contador público autorizado mediante el cual quedó establecido la baja en la ventas de las marcas Kold, propiedad de la exponente desde finales del año 2010 hasta mayo del año 2011, concatenado con lo diagramas debidamente acreditados en el juicio de fondo, los cuáles encuentran apoyo en casa una de las pruebas aportadas en juicio, tales como pruebas testimoniales y pruebas escritas mediante las cuales de aportan facturas de ventas del producto y certificación de la Asociación de Comerciantes de Refrigeración del Cibao en la que dicha entidad claramente afirma que todos los miembros de la asociación compraron el producto al imputado durante varios meses. Sin embargo, reiteramos a nuestro mas alto tribunal que ninguna de esas pruebas fueron tomadas en consideración por la Corte. La sentencia es además manifiestamente infundada porque la Corte establece que hay ausencia de elementos que prueben la magnitud del daño económico recibido por un querellante como consecuencia de un ilícito penal. La sentencia es manifiestamente infundada porque el monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) Pesos, fijados por el tribunal a-quo, no son suficientes para resarcir el agravio recibido como consecuencia de la infracción; Segundo Motivo: Sentencia contradictoria con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En la sentencia que se procede recurrir, la Corte a-qua fijo una indemnización que no se corresponde con los daños sufridos por la parte recurrente. En su decisión la Corte a-qua obvio un precedente sentado en el año 2002, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual estableció el criterio de que el juez que fije indemnización por los daños y los perjuicios materiales sufridos por alguien, en ocasión de un crimen o un delito, debe justificar con documentos los montos establecidos. En la especie la Corte a-qua obvio examinar un documento sometido a su escrutinio por la parte recurrente, que fue el informe avalado por la firma de auditores Félix Miguel Lantigua Cuevas, de fecha 15 de marzo de 2013, mediante la cual quedo establecido la baja en las ventas de la marca Kold, propiedad de la exponente desde finales del año 2010, hasta mayo de 2011, concatenado con los diagramas debidamente acreditados en el juicio de fondo. La

Corte a-qua violentó el criterio establecido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, al no apreciar debidamente los daños causados por el y la empresa civilmente demandada a la marca propiedad de la parte recurrente. En la especie la indemnización impuesta la imputado y a la empresa civilmente demandada no guarda proporcionalidad alguna con los daños sufridos por la entidad propietaria de la marca Kold. Al imponer una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), se estableció por parte de la Corte a-qua una iniquidad o arbitrariedad que merece ser casada por esta honorable Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que para la Corte fallar en la forma que lo hizo, respecto del recurso de apelación de Montés & Meriño, SRL, representada por Eduardo Montés, estableció lo siguiente: 1) esta Corte precisa que tal y como aleta el recurrente el tribunal aquo no solo estableció las razones por las cuales le impuso al imputado la pena de un año de prisión, ni los motivos por los cuales procedía a la suspensión de dicha pena, si no que en un intento por motivar dicha pena, parece reflejar la imposición de una pena mas grave, ya que entre otras cosas refiere a la mala fe del imputado o intención dolosa de éste al indicar que el querellante le había hecho la advertencia de que no continuara con la comercialización del producto y que el imputado hizo caso omiso a dicha advertencia. Además cuando aborda lo relativo a la gravedad de los hechos y el efecto de la condena apunta a una sanción diametralmente opuesta a la impuesta, con lo que se advierte una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo, por lo que procede acoger en cuanto a este aspecto los vicios señalados por el recurrente; 2) que en la especie la parte querellante demostró como era su deber, que como consecuencia del ilícito penal atribuido al señor Cesar Ernesto Nuñez Arias y la razón social Ernesto Nuñez, S.R., haber recibido un perjuicio; 3) que ante la ausencia de elementos que prueben la magnitud del daño económico recibido por un querellante como consecuencia de un ilícito penal, le corresponde a los jueces hacer una apreciación de este aspecto tomando en consideración la máxima de experiencia que les permita hacer una aproximación lo mas prudente posible de los daños materiales y morales recibidos, por lo que al no haber advertido la corte el vicio señalado por el recurrente, procede sea rechazado; 4) Que la Corte entiende que el monto de un millón quinientos mil pesos fijados por el tribunal aquo, son suficientes para resarcir el agravio recibido como consecuencia de la infracción;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que tal como alega la parte recurrente Montés & Meriño, SRL, representada por Eduardo Montés, la Corte incurrió en el vicio denunciado sobre sentencia manifiestamente infundada, al no referirse ni dar motivación alguna respecto de los medios probatorios ofrecidos por dicha parte para sustentar el recurso de apelación; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

En cuanto al recurso de César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, SRL:

Considerando, que los recurrentes César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, SRL, invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: "Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Art. 426.3 del Código Procesal Penal. La sentencia es manifiestamente infundada toda vez que la Corte a-qua estableció en su considerando 3 de la pág. 22 de la sentencia recurrida, estableció que el tribunal a-quo sin lugar se equivocó que la factura 7144 y el cheque núm. 03210… es por concepto de venta gas marca Kold, esto no es así, los cuales transcritos dicen conduce 7144 … 30 latas de gas Kool 113 […]. Es manifiestamente infundada cuando estableció en el considerando 3 de la pág. 22 y 1 de la pág. 24 que la parte querellante no demostró como era su deber, que como secuencia del ilícito penal atribuido al señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L. haber incurrido en perjuicio económico y sin embargo en el considerando 2 de la pág. 24 confirmar la sentencia 31/2013 en su ordinal cuarto, en cuanto a la indemnización como justa reparación. Es manifiestamente infundada porque atenta contra la libertad empresarial establecido por el art. 50 de la Constitución, toda vez que siendo una empresa de un único dueño, familiar de un capital de Dos Millones de Pesos, lo condenan a pagar Un millón Quinientos Mil Pesos. Es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua para sustentar su decisión estimo que entre otras cosas: "Que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos que tipifican el uso

fraudulento de una marca registrada, en perjuicio de la rabón social Montés & Meriño, S.R.L., como lo era usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, incluyendo indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para los mismos productos o servicios para los cuales se había registrado la marca… cuando tal uso pudiese inducir al público a error o confusión o pudiese causar a su titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la manera o de un aprovechamiento injusto del prestigio de una marca….y que había quedado establecido mas allá de duda razonable que el imputado y a la razón social, había cometido el crimen de la comercialización fraudulenta de una marca registrada, en violación de los artículos 86, literales e y f, y 166, literales a y f de la Ley 20-00, pero la acusación es por comercialización, si aplicamos penalidad por el comercio de un signo idéntico o similar a cualquier marca, con esto se viola el artículo 50 de la Constitución; Segundo Medio: Art. 426.2 del Código Procesal Penal; cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria. La a-quo establece en el considerando 3 de la página 23, establece que en especie la parte querellante no demostró como era su deber que como consecuencia del ilícito penal atribuido al señor César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L., haber recibido en perjuicio económico por el monto solicitado, para demostrar la contradicción en la misma sentencia ahí dice que el querellante no demostró como era su deber como consecuencia del ilícito penal, haber recibido un perjuicio económico por el monto solicitado, se contradice en los considerandos 1 y 2 de la pág. 24. La Corte a-qua no puede desligar el ilícito penal de la indemnización, como lo hizo, toda vez que en su considerando 1ro. de la pág. 24…, si del ilícito penal es que surge la indemnización y admite que los querellantes no probaron la magnitud del daño sufrido, sino que tomaron la máxima de experiencia para haber una aproximación de los daños sufridos, es que entiende que Un Millón Quinientos Mil Pesos son suficiente para resarcir el agraviado como consecuencia de la infracción penal, por lo que si se desprende de lo penal, como es que el tribunal a-quo envió a primera instancia para conocer solo lo relativo a la pena dejando intocable una condena civil que nace de una infracción penal, lo que a todas luces es violatorio al principio del juez natural y principio de imparcialidad e independencia art. 5 y 14 sobre la presunción de inocencia…. la Corte a-qua estableció que el tribunal a-quo valoro las pruebas desde la pág. 36 hasta la 50, sin hacer una valoración propia y explicativa, incurriendo con

esta en falta de motivación, que es violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, y tampoco da respuestas de porque en la parte infine de la sentencia; Tercer Medio: Incorrecta interpretación y aplicación del art. 422 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua advirtió una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, razón esta por la que acogió el recurso de los querellantes… Que al fallar como lo hizo violó el art. 422 del Código Procesal Penal, toda vez que esta disposición solo autoriza a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, que en la especie lo establecido y fijado por el juzgado de primera instancia es que no se aportaron las pruebas que justificaran el daño para la indemnización solicitada por los querellantes; en consecuencia la Corte a-qua, decidió una condenación no en base a lo que dijo el juzgador del primer grado sino de su propio criterio sin examinar los hechos que son los que dan el derecho";

Considerando, que para la Corte fallar en la forma que lo hizo, en cuanto al recurso de César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, SRL, estableció lo siguiente: 1) que el tribunal aquo si dio valor a las pruebas aportadas por las partes, las cuales están contenidas desde las pagina 36 hasta la pagina 50 de la decisión recurrida, al dejar establecido por un lado que las pruebas a cargo incorporadas por la parte acusadora, tanto testimonial como documental, merecían entera credibilidad a ese tribunal, ya que había logrado establecer de forma precisa y circunstancial el ilícito penal encargado a la parte imputada, enfatizando las pruebas consistentes […]; 2) que igualmente queda establecido que el tribunal aquo, también valoro las pruebas aportadas por la defensa al dejar claramente establecido que las mismas no habían logrado debilitar la credibilidad las pruebas las pruebas aportadas por la acusación, por lo que al no haber comprobado la corte la existencia de los vicios señalados por los recurrentes, proceden ser rechazados; 3) que contrario a lo alegado por los recurrentes para el tribunal aquo fallar como lo hizo dio por establecido entre otras cosas, específicamente en sus paginas 48,49 y 50 de la decisión recurrida, que tras una ponderación minuciosa, armónica de las pruebas conforme a las reglas de la lógica y la sana valoración que el objeto de la acusación privada era la "comercialización" de una marca registrada por la empresa Montes & Merino, S.R.L." desde el año dos mil tres (2003), y que la prueba a cargo incorporada por la parte acusadora particular

tanto testimonial como documental, merecían entera credibilidad a ese tribunal, y que había logrado establecer de forma precisa, y circunstancial el ilícito penal imputado al señor Cesar Nuñez, y que la prueba a descargo no habían podido lograr debilitar esa credibilidad; 4) que el tribunal aquo establece que había extraído esas conclusiones de los testimonios de los señores Irving Ricardo Perez y Perez y Juan Antonio Ortiz Tejada y las facturas presentadas, de manera específica las contenidas en los anexos 4 consistentes en la factura No.7144, emitida en fecha doce de mayo de 2011, en la que se hacia constar la venta a por la razón social Ernesto Nuñez a Juan Antonio Ortiz del gas refrigerante marca Kold, y la num. 5 consistente en el cheque Num.003210, de fecha 12 de mayo de 2011, y reconocido por el señor Juan Antonio Ortiz Tejada representante de la empresa Refricomfort, S. A., como el pago de la factura antes detallada, y que no obstante al allanamiento que le hiciere la empresa titular de la marca registrada objeto del litigio, el imputado Cesar Nuñez, continuo comercializando dicho producto; 5) que la sentencia recurrida, se encuentra sustentada en cuanto a la comprobación del ilícito penal, ya que el tribunal aquo logro establecer que la razón social Montes & Merino, S.R.L., tenia los derechos exclusivos de la marca de fabrica "KOLD", clase 1 […]por lo que procedía declararlo culpable por la comercialización del gas refrigerante marca Kold, de la exclusividad del acusador particular la razón social Montes & Merino, S.R.L., en violación a las disposiciones de los artículos 86, literales E y F y 166 literales A y F, de la ley 20-00, sobre propiedad industrial, por lo que al no haber advertido la corte el vicio señalado procede ser rechazado.

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que tal como alega la parte recurrente César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, SRL, al fallar como lo hizo, ofreció una motivación insuficiente en cuanto al monto de la indemnización impuesta al imputado; por tanto, la decisión de marras hoy impugnada en casación amerita ser anulada, toda vez que la Corte aqua, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que se examina, y con ello el motivo propuesto por la parte recurrente;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en

arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas respecto a ambos recursos de casación, tanto del querellante como del imputado, se revela que la misma ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, y procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación por Montés & Meriño, SRL, representada por Eduardo Montés, y el recurso de César Ernesto Núñez Arias, y la Sociedad Comercial Ernesto Nuñez S.R.L., imputado y civilmente demandado, contra la sentencia no. núm. 146/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la presidencia de la Corte de apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus salas, con excepción de la Primera Sala, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Declara de oficio las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Asociación de Productores de Banano Orgánico (APROBANO).
Abogado:	Lic. Felix Julián Merán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Asociación de Productores de Banano Orgánico (APROBANO), institución creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Distrito Municipal Doña Emma Balaguer, calle Salomé Ureña, núm. 31, debidamente representada por los señores Ruberto Nicolás Figuereo (presidente); Francisca De Jesús Feliz (secretaria) y Felito Figuereo (tesorero), todos dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0027033-8, 010-0051262-2 y

010-0038864-3, domiciliados y residentes en el distrito municipal Doña Emma Balaguer, municipio, ciudad y provincia de Azua; en su calidad de querellante y actora civil, contra la resolución núm.. 294-2013-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurso de casación, formulado el Lic. Felix Julián Merán, en representación de APROBANO, depositado el 20 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2552-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fija audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de octubre de 2011, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Juan Bautista Calderón, Heriberto Librado Custodio, Héctor Matos, Gerineldo Geraldo Ramírez, Librado Andújar Vargas, Juana Alexandra Pérez García y Miguel Bolívar Méndez, por presunta violación a los artículos 254, 255, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de APROBANO; b) que el 6 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó la resolución núm. 067-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara el desistimiento de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ruberto Nicolás Díaz (presidente); Francisca del Jesús Féliz (secretaria); Felito Figuereo (tesorero); quienes actúan en nombre y representación de la Asociación de Productores de

Banano Orgánico (APROBANO) y por intermedio de sus abogados los Licdos. Féliz Julián Merán y Carmen Nelia Beltré Díaz, en contra de los imputados Juan Bautista Calderón, Heriberto Librado Custodio, Héctor Matos, Gerineldo Geraldo Ramírez; en consecuencia se dicta auto de no ha lugar a favor de dichos imputados, por extinción de la acción penal, en virtud de las disposiciones de los artículos 44.5, 124.2, 271.2 y 304 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de los imputados; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso"; c) que el 6 de septiembre de 2012 APROBANO interpuso un recurso de apelación, contra dicha decisión, razón por la cual intervino la sentencia núm. 294-2013-00051 de fecha 24 de abril de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Julián Merán, a nombre y en representación de la Asociación de Productores de Banano Orgánico (APROBANO), debidamente representada por los señores Roberto Nicolás Díaz (presidente), Francisca del Jesús Féliz, (secretaria), Felito Figuereo (tesorero), en contra de la resolución núm. 067/2012, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la resolución apelada queda confirmada, en virtud de las disposiciones del artículo 415.2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy en la audiencia de fecha once (11) de abril del año 2013, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, basa su recurso de casación, en el siguiente medio: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la no ponderación de medios y desnaturalización de medios planteados y por tanto violación al sagrado derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente sostiene que: "mientras el recurrente planteó en su escrito de recurso, la contradicción establecida en la resolución impugnada, en el entendido

de que el Juez a-quo determina en unos de su considerandos que la calificación jurídica, del expediente en cuestión, es de acción pública, en otro considerando y en su dispositivo de dicha resolución, establece criterio contrario, al establecer el desistimiento de la acción ejercida por los querellantes constituidos en actores luego civiles, la Asociación de Productores de Banano Orgánico (Aprobano) y en consecuencia determina la extinción de la acción penal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.5 de la normativa procesal penal, artículo y numeral que prevé la extinción de la acción penal por desistimiento, cuando dicha acción dependa de esa instancia, situación a la cual la Corte a-qua no da respuesta en las motivaciones que dieron origen a la decisión que hoy estamos recurriendo ante vosotros, es evidente que si la Juez a-quo establece en su decisión que la acción es pública, no puede disponer de la extinción de la acción penal por aplicación del texto legal antes indicado, debido a lo antes expuesto";

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, el tribunal de alzada expresó en sus motivaciones, entre otras cosas, que: "Que dicha recurrente alega en suma falta de motivación en ambas causales propuestas. Que sin embargo, al analizar la resolución núm. 067-2012, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, en fecha 07/07/2012, conforme se advierte del último considerando de la página 4 de la resolución, fue determinado que la calificación jurídica otorgada a los hechos puestos a cargo de los hoy recurridos, no constituía acción pública, sobre lo cual el órgano acusador omitió pronunciarse, dándole aquiescencia a lo determinado por el juzgado en ese momento, por lo que se limitó a solicitar que se le diese una última oportunidad a los querellantes de comparecer, dando por cierto que la audiencia preliminar se había suspendido varias ocasiones por falta de comparecencia de la interesada, tal y como se advierte en los considerandos de hecho de la resolución apelada. Que en la especie se determina que el juez a-quo para fallar como lo hizo, declarando el desistimiento de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ruberto Nicolás Díaz (presidente); Francisca de Jesús Feliz (secretaria); Felito Figuereo (tesorero); quienes actúan a nombre y representación de la Asociación de Productores de Banano Orgánico (APROBANO) y por intermedio de sus abogados Licdos. Félix Julián Meran y Carmen Nelia Beltré Díaz, en contra de los imputados Juan Bautista Calderón, Heriberto Librado Custodio,

Héctor Matos, Gerineldo Ramírez y librado Andújar Vargas, Alexandra Pérez García y Miguel Bolívar Méndez; se ha acogido de manera motivada, a lo que establece el artículo 271 del Código Procesal Penal, y ha señalado, que en virtud de la actitud asumida por la parte querellante constituida en actor civil y por el propio órgano acusador, procede acoger el desistimiento tácito solicitado por la defensa, y declarar la extinción de la acción penal por ajustarse a los preceptos legales establecidos en los artículos 44.5, 124.2 y 271.2 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano establece, entre otros asuntos: "Acción Pública a Instancia Privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga…";

Considerando, que de igual manera el artículo 44 numeral 5 del mencionado Código dispone que la acción penal se extingue por revocación o desistimiento de la instancia privada cuando la acción pública depende de aquella;

Considerando, que de la lectura de las piezas que conforman el expediente hemos podido evidenciar que por la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, el presente caso ciertamente corresponde a una acción pública a instancia privada, que fue lo que consideró el juez de la instrucción para fallar en la manera en que lo hizo, lo que se puede captar en sus motivaciones al citar los artículos de la normativa vigente sobre el particular, además de fallar en ese sentido;

Considerando, que al analizar la sentencia de la Corte a-qua hemos podido evidenciar que la misma ratifica la decisión rendida por el tribunal de primer grado, pero en sus consideraciones asevera que dicho tribunal consideró que la acción de que se trata no constituía acción pública, sin especificar que la acción incoada si lo era, pero a instancia privada, pero aun así, sus consideraciones son correctas al determinar que la decisión tomada por primer grado es razonable y contiene una adecuada motivación observando las normas legales correspondientes, de ahí que no se verifican los vicios propuestos por el recurrente en su medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asociación de Productores de Banano Orgánico (APROBANO), contra la resolución núm. 294-2013-00051, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Cristóbal el 24 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban González Lugo.
Abogada:	Licda. Gregoria Suero.
Recurridos:	Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez.
Abogados:	Licdos. Radhamés de Jesús Acevedo, José Lorenzo Fermín y José Stanly Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0225804-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Vidal núm. 06, del sector Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Radhamés de Jesús Acevedo, en la lectura de sus conclusiones, actuando por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín y José Stanly Hernández, en nombre y representación de la parte recurrida Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Gregoria Suero, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Esteban González Lugo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de junio de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Wendy Estrella Monsanto, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Esteban González Lugo, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, padres de la menor

N. D.J.S.B.; 2) que una vez apoderado del presente proceso, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió en fecha 28 de mayo de 2010, auto de apertura a juicio en contra de Esteban González Lugo, por la violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, padres de la menor N.D.J.S.B.; 3) que para el juicio de fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó en fecha 5 de octubre de 2011, la siguiente decisión: "PRIMERO: Declara al nombrado Esteban González Lugo, dominicano, 42 años de edad, soltero, empleado privado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225804-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; actualmente libre, culpable, de cometer los ilícitos penales de violencia de genero y sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Nathalia de Jesús Salcedo Brito, en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido de la siguiente manera: tres (3) meses, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, y el tiempo restante, esto es nueve (9) meses, suspensivos, bajo el régimen siguiente: Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena; dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; residir en su domicilio actual entiéndase calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; advirtiéndole al referido ciudadano que el incumplimiento de dichas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00); TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por la señora Estela Altagracia Brito Martínez, en contra del ciudadano Esteban González Lugo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Esteban González Lugo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor y provecho de la señora Estela Altagracia Brito Martínez, como justa

reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por esta como consecuencia del hecho punible de que se trata; QUINTO: Condena además, al nombrado Esteban González Lugo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los licenciados Radhamés de Jesús Acevedo, José Lorenzo Fermín Mejía y Stanly Hernández Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, así como parcialmente las vertidas por la parte querellante y la de la defensa técnica del encartado; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos"; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos 1) la señora Estela Brito Martínez, y el señor Juan Alberto Salcedo Pérez, en calidades de padres y tutores de la menor N.S.B., por órgano de sus abogados licenciados José Lorenzo Fermín, José Stanly Hernández y Radhamés Acevedo León, 2) el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0212-2011, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; SEGUNDO: Desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de la parte civil señora Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, y anula parcialmente la sentencia impugnada, por la existencia de falta, contradicción o ilogicidad entre la motivación de la sentencia y del dispositivo y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ratifica la declaración de culpabilidad del imputado Esteban González Lugo y la condena a la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago; QUINTO: En consecuencia, modifica lo atinente a la modalidad de cumplimiento de la pena y ratifica los demás aspectos de la sentencia impugnada; SEXTO: Exime de costas el proceso; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas e el proceso";

Considerando, que el recurrente Esteban González Lugo, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal (artículo 426 del Código Procesal Penal). La sentencia del Tribunal resulta manifiestamente infundada y adolece de falta de motivos en el entendido de que la Corte a-qua omite referirse a todas las quejas planteadas por el imputado, ya que el mismo sólo procedió a quejarse en relación a la modalidad de cumplimiento de la pena establecida, a la cual el Tribunal no da respuesta de manera precisa si no que procede sólo a motivar sobre las circunstancias planteadas por el actor civil en su recurso dejando al imputado desprovisto de razones en relación a sus planteamientos, ya que el mismo fue beneficiado con una suspensión parcial de la pena aplicada y procuraba con su recurso la suspensión total de la pena, pues válidamente pueden cumplirse los fines de la misma con el imputado en libertad sujeto a condiciones. De igual forma el Tribunal no da respuesta en lo relativo a la irrazonabilidad del monto de la indemnización, lo que perjudica al imputado en su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Por otro lado, la Corte en el caso del recurrente violenta lo que es el principio de igualdad de todos ante la ley, ya que en fallos anteriores en los cuales se juzga por sustracción o seducción de menores de edad el tribunal procede a suspender condicionalmente la pena por entender que proceden ser cubiertos los fines con la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, en el caso de la especie dicta su propia decisión estableciendo que el imputado debe permanecer en prisión sugiriendo al Juez de Ejecución de la Pena procurar que durante el tiempo de duración de la pena que debe guardar el imputado en virtud de la sentencia, asista a programas terapéuticos familiar y de orientación a fines de que corrija su conducta y pueda reintegrarse regenerado a la sociedad. El Tribunal con su decisión realiza una ponderación discriminatoria, ya que aun el imputado puede cumplir con dichos programas estando en libertad ordena que sea enviado a prisión cuando en fallos

anteriores en casos similares el Tribunal resuelve en cumplimiento de la pena en libertad. Que el alegato de que no se probó que el recurrente no fue condenado con anterioridad, la Corte a-qua no lleva razón, puesto que el imputado depositó en la audiencia del conocimiento del recurso la certificación que acredita que es el único caso que el imputado posee en el sistema de justicia penal, no registrándose ni anterior, ni posterior al presente hecho un acto que quebranten el ordenamiento jurídico penal";

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "1) Que del análisis de los recursos interpuestos por la señora Estela Brito Martínez, en calidades de padres y tutores de la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados licenciados José Lorenzo Fermín, José Stalyn Hernández y Radhamés Acevedo León, y el incoado por el imputado Esteban González Lugo, a través de la licenciada Gregorina Suero, los que por la solución que se dará al caso serán analizados conjuntamente. Se desprende que en el caso de la especie la controversia consiste en que la parte civil constituida argumenta que la sentencia recurrida adolece de contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, violenta lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal en lo que se refiere a la exigencia para su concesión, "de que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad al hecho" y además entra en contradicción con lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia en ese mismo sentido. Por otra parte, el imputado recurrente alega que la sentencia adolece de violación al principio de razonabilidad (artículo 40.15 y 75 de la Constitución) por el hecho de que aunque acoge la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Esteban González Lugo envía a éste a cumplir tres meses de prisión. 2) Examinada la sentencia apelada, en los puntos señalados en ambos recursos la Corte comprueba que para fallar y declarar culpable al imputado y suspender condicionalmente la pena, el Tribunal a-quo dijo lo siguiente: Que el órgano acusador y las partes querellantes presentaron como fundamento de su acusación los elementos de pruebas siguientes: A).- Documentales: 1ro.) El Reconocimiento Médico núm. 416-09, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) Departamento de Sexología Forense, en fecha 9 del mes de enero del año 2009, sobre el examen realizado a la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito; 2do.) La evaluación psicológica, practicada a la referida menor, por la Licda. Daisy

Córdova, Psicóloga de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial, en fecha 2 del mes de marzo del año 2009; 3ro.) La entrevista núm. 0003-2009, realizada a la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial, en fecha 09 del mes de enero del año 2009; 4to.) Acta de nacimiento de Natalia de Jesús Salcedo Brito; 5to.) Certificaciones sobre las notas de Natalia de Jesús Salcedo Brito; y, 6to.) Acta de lectura de derechos, de fecha 19/03/09; B) Testimoniales:- El testimonio de la señora Estela Brito Martínez, y de la joven Natalia de Jesús Salcedo Brito". (Página 9 de la sentencia impugnada). Considerando: Que este órgano jurisdiccional tuvo a bien valorar los medios de pruebas presentados y exhibidos por el Ministerio Público y las partes querellantes, dándole su justo valor a cada una de ellas, las cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para dejar como establecido, fuera de toda duda razonable, la falta y culpabilidad del ciudadano Esteban González Lugo, en los ilícitos penales dejados como establecidos ante este tribunal, en perjuicio de Natalia de Jesús Salcedo Brito, de ahí que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la sanción solicitada, somos de opinión que un (1) año de reclusión menor, a ser cumplida de la siguiente manera: Tres (3) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; y, en tiempo restante, esto es, nueve (9) meses, suspensivo, bajo las modalidades que más adelante se describirán, así como una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00) resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta las posibilidades reales de que dicha encartada se reintegre a la sociedad, al igual que el estado de las cárceles. Que procede acoger el otro aspecto de sus conclusiones, relativo a las costas, por ser de derecho". (Página 14 de la sentencia impugnada). Considerando: Que las pretensiones esgrimidas por los asesores técnicos del ciudadano Esteban González Lugo, referidas a que fuera acogido el perdón judicial a favor de dicho encartado, devienen a todas luces en improcedentes, toda vez que en el caso de la especie no se dan ningunas de las razones previstas por el artículo 340 del Código Procesal Penal, de ahí que procede rechazar las mismas; y en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena, tenemos que la misma deviene en improcedente, toda vez que no se estableció en el plenario, a través de una Certificación fehaciente, que el nombrado Esteban González Lugo, no ha sido condenado penalmente con anterioridad, tal como lo sostiene nuestro más alto Tribunal de

Justicia en la sentencia contenida en el Boletín Judicial núm. 1158, de mayo de 2007, páginas 756-757. (Página 15 de la Sentencia a-qua). Por su parte en ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada se establece lo siguiente: "Primero: Declara al nombrado Esteban González Lugo, dominicano, 42 años de edad, soltero, empleado privado portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225804-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago; actualmente libre, culpable, de cometer los ilícitos penales de violencia de género y sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Nathalia de Jesús Salcedo Brito, en consecuencia se le condena a la pena de Un (1) año de prisión, a ser cumplido de la siguiente manera: tres (3) meses, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre de esta ciudad de Santiago, y el tiempo restante, esto es nueve (9) meses, suspensivos, bajo el régimen siguiente: Obligación de presentarse mensualmente ante el juez de Ejecución de la Pena, Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la Ejecución de la actividad a la que se dedique. Residir en su domicilio actual entiéndase calle Rafael Vidal, casa núm. 6, del sector Embrujo I de esta ciudad de Santiago". (Página 18 de la Sentencia a-qua). Analizada la motivación de la sentencia respecto a los puntos señalados precedentemente, a la Corte no le queda otra salida que rechazar el recurso del imputado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que existiendo contradicción comprobada entre la fundamentación de la sentencia y el dispositivo en lo que respecta a admisión del cumplimiento condicional de la pena y la ausencia de prueba de no delincuencia del imputado exigido por el artículo 341-2 del Código Procesal Penal, lo solicitado por el recurrente debe ser desestimado. En ese mismo orden y en relación al recurso de actor civil la Corte ha comprobado que ciertamente como argumenta la parte civil en su recuso existe contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo toda vez que en la página 15, último párrafo de ésta fundamenta que las pretensiones esgrimidas por los asesores técnicos del ciudadano Esteban González Lugo referentes al perdón condicional deviene en improcedente a todas luces y en el inciso primero de la sentencia le concede el perdón condicional de la pena al imputado, lo que constituye una contradicción comprobada con la fundamentación precedentemente transcrita en la página 15

de la Sentencia a-qua. 3) En relación al perdón condicional concedido al imputado, la Corte examinadas las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, no ha podido encontrar en el expediente la existencia de ninguna certificación tendiente a comprobar la exigencia del artículo 341-2 del Código Procesal Penal, "que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha decidido "que, tal como alegan los recurrentes, el tribunal de alzada al suspender la ejecución de la pena privativa de libertad de modo condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, no dio cumplimiento a lo que establece dicho artículo respecto a la comprobación de que el imputado no haya sido condenado realmente con anterioridad; que, en ese orden de ideas, sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida; por lo que este aspecto del recurso también debe ser admitido". (Boletín Judicial núm. 1158 de mayo de 2007, Suprema Corte de Justicia). Jurisprudencia a la que está Corte se afilia. De manera que ante la comprobación de los vicios señalados la Corte no tiene otra opción que anular parcialmente la sentencia recurrida en los puntos atacados por el recurso del actor civil por la falta, contradicción o ilogicidad entre la motivación de la sentencia y del dispositivo y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida. 4) De conformidad a la comprobación fijada en la sentencia del Tribunal a-quo los hechos fijados son los siguientes: "Considerando: Que resulta preciso acotar de entrada,

que del escrutinio racional y sosegado de todos y cada uno de los precitados elementos de pruebas presentados al juicio por las partes en el proceso, se infiere indefectiblemente, que el nombrado Esteban González Lugo, era pastor de una iglesia de congregación cristiana, en la ciudad de Moca, a la cual acudían los padres de Natalia, así como ésta última, ya que pertenecían a la precitada congregación; que dicha menor (Natalia) viajaba todos los sábados a esta ciudad de Santiago, a participar de un curso de danza que estaba haciendo; que en unos de esos viajes el referido encartado se comunicó por celular con Natalia, en momento que ella se trasladaba de Moca a Santiago, a bordo de una guagua de pasajeros, rumbo a dicho curso, y le preguntó que por donde venía, contestándole ella, que cerca de la bomba de Pastor, fue entonces cuando éste (El encartado) le dice que le dijera al chofer de la guagua que la dejara ahí que él la iba a procurar, por lo que ella decidió quedarse en dicho lugar, donde fue recogida por el susodicho nombrado, el cual la llevó a su apartamento, donde sin el más mínimo reparo, sostuvo relaciones sexuales con ella; eventos estos, reiteramos, resultaron a todas luces incontrovertibles, de ahí que este tribunal asume como cuadro fáctico, lo reseñado precedentemente. (Página 12 de la sentencia impugnada). Considerando: Que en el presente caso ha quedado como establecido: A) Que el nombrado Esteban González Lugo, ciertamente sustrajo por medio de la seducción a la joven Natalia de Jesús Salcedo Brito, cuando esta contaba con tan sólo dieciséis (16) años de edad; B).- Su responsabilidad penal, así como su culpabilidad en el proceso de que se trata; y, C).- Que las disposiciones violadas fueron las contenidas en los artículos 309-1 y 355 del Código Penal (Página 13 de la Sentencia a-qua). 5) La Corte entiende del análisis de los hechos fijados y de la valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público que la responsabilidad penal del imputado Esteban González Lugo quedó demostrada fuera de toda duda razonable y destruida la presunción de inocencia de que éste estaba revestido, razón por la que procede ratificar la declaración de culpabilidad del imputado Esteban González Lugo y en virtud del artículo 339 teniendo en cuenta el grado de participación del imputado, sus características personales en los hechos puestos a su cargo, su móviles y conducta posterior al hecho, la gravedad de los mismos, el daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción. 6) La Corte considera que en el caso en concreto atribuido al imputado, a saber

violación de género y sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 355 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de la menor Natalia de Jesús Salcedo Brito, los cuales llevan aparejada la sanción de uno (1) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos a Cinco Mil Pesos de multa; y la Corte va a ratificar la pena de uno (1) año de prisión por ser esta la pena a la que fue condenado en primer grado y la solicitada por los autores civiles y por demás teniendo en cuenta que el imputado mismo argumentó en su recurso sobre la misma pena, sin embargo considera la Corte que el hecho atribuido a Esteban González Lugo reviste mayor gravedad por tratarse el agresor de un pastor de la Iglesia Congregación Cristiana, que se valió de su autoridad e investidura religiosa sobre la menor de 14 años Natalia de Jesús Salcedo Brito para cometer el bochornos hecho, lo que le hacía merecedor de una pena mayor. En ese sentido la Corte exhorta al Juez de la Ejecución de la Pena a procurar que durante el tiempo de duración de la pena (1 año) que debe guardar el imputado en virtud de la presente sentencia es la cárcel Rafey-Hombres de Santiago, asista a programas terapéuticos familiar y de orientación, a fines que corrija su conducta y pueda reintegrarse regenerando a la sociedad. 7) Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, acoge las vertidas por la parte civil constituida y el Ministerio Público, por las razones antes expuestas";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los motivos de puro derecho que dan solución a un caso determinado, tal como ocurre en el caso de la especie, donde el más mínimo examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto la errónea aplicación de una norma jurídica realizada por la Corte a-qua al aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal que consagra la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la Pena, aun cuando actuara conforme al criterio jurisprudencial vigente al momento de su decisión, ya que entendemos que el mismo no resulta del todo razonable;

Considerando, que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso subsumiéndolo en el postulado normativo, tomando en cuenta la dimensión del derecho que no se circunscribe única y exclusivamente a una aplicación positivista o consecuencialista, si no que por contrario

exige de este mantener una coherencia en su decisión cuando se dan circunstancias similares en determinados casos para garantizar la seguridad jurídica, liberándolo así de asumir posturas extremadamente legalista en donde la forma se antepone al fondo, así como también de interpretaciones y argumentaciones que hacen prevalecer el fondo sobre la forma, que transgreden groseramente lo estipulado en la ley, lo cual crea una falta de seguridad jurídica inaceptable;

Considerando, que ciertamente tal y como argumentó la Corte a-qua al fundamentar su decisión en un caso similar al que se ventila, esta Segunda Sala, entonces Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la sentencia núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007, recurrentes Félix Santiago Uribe Sosa y compartes, entre otras cosas que: "…sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida";

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles Estela Brito Martínez y Juan Alberto Salcedo Pérez, procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado contra el imputado recurrente Esteban González Lugo, ante la inexistencia de una certificación que comprobara que el imputado no había sido condenado penalmente con anterioridad;

Considerando, que dentro de las condiciones existentes para la acogencia del artículo 341 del Código Procesal Penal, tal como lo dispone el referido texto se encuentran: 1ro. Que el delito que se impute no aparejen

una pena privativa de libertad mayor de 5 años; y, 2do. Que la persona no haya sido condenada penalmente con anterioridad;

Considerando, que en el sistema acusatorio vigente el juez tiene la condición de tercero imparcial y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y la separación de funciones;

Considerando, que el artículo 348 del Código Procesal Penal regula la división del juicio en los casos donde la pena imponible pueda superar los 10 años de prisión y a petición de la defensa, pudiendo separar la parte relativa a la existencia del hecho y a la culpabilidad del individuo de lo relativo a la individualización de la sanción;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso de si el imputado ha sido condenado o no previo al mismo, en razón de que resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 235 del Código Procesal Penal el Tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir el Tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar una vez ha decidido un proceso si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto sólo es factible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio atendiendo que el Tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad, pero resulta y viene a ser que las condiciones exigidas por el artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica es sólo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años y la suspensión condicional de la pena sólo opera en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, de donde se infiere que no disponiendo del plazo necesario para hacer la referida indagatoria y estando a cargo la obligación de decidir inmediatamente se pondera o delibera y no siendo aconsejable investigar previo al proceso, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si

no que por el contrario este tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho;

Considerando, que otro aspecto relevante en los vicios argüidos a la sentencia impugnada, lo constituye la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-qua al no ponderar lo alegado por el recurrente en lo atinente a la irrazonabilidad del monto indemnizatorio acordado a favor de los actores civiles. Que era deber de la Corte a-qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; lo que no ocurrió en el caso examinado; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Esteban González Lugo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE ENERO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y compartes.
Abogados:	Licdos. Edward Veras Vargas, Joan Manuel Alcántara, Eustaquio Portes del Carmen.
Interviniente:	Prados del Campo, S.R.L.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elis Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0624016-1, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 28, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, por sí y en representación de Productos Mañón, S. R. L., imputados y civilmente responsables y Prados del Campo, S. R. L., debidamente representada por José L. Polanco H., querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 542-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edward Veras Vargas, por sí y por el Lic. Joan Manuel Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Prado del Campo, S. R. L.;

Oído al Lic. Eustaquio Portes del Carmen, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Edward Veras Vargas y Joan Manuel Alcántara, actuando a nombre y representación del recurrente Prados del Campo, S. R. L., debidamente representada por su presidente, José L. Polanco H., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de noviembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eustaquio Portes del Carmen, actuando a nombre y representación del recurrente Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, quien actúa por sí y por Productos Mañon, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, suscrito por los Licdos. Edward Veras Vargas y Joan Manuel Alcántara, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Prados del Campo, S. R. L., debidamente representada por su presidente, José L. Polanco H., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de enero de 2013;

Visto la resolución núm. 1856-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394,

397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro., de diciembre de 2012, los Licdos. Edward Veras Vargas y Joan Manuel Alcántara, actuando a nombre y representación de Prados del Campo, S. A., debidamente representada por José L. Polanco H., interpusieron por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, en su calidad de gerente de Productos Mañón, S. R. L., por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que una vez apoderada del presente proceso mediante el Auto de Asignación núm. 223-020-01-2011-07324, de fecha 2 de diciembre de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, al conocer sobre el fondo del asunto, emitió en fecha 24 de abril de 2012, la decisión cuyo dispositivo aparece insertado en la decisión que con motivo del recurso de alzada interpuesto dictó la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eustaquio Portes del Carmen, en nombre y representación del señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: ´Aspecto Penal: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, al imputado Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624016-1, domiciliado en la calle Venus, núm. 34, sector Sol de Luz, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-640-3237, culpable, de haber violado de las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859, sobre Expedición de Cheques Sin Provisión

de Fondos, en perjuicio de la sociedad comercial Los Prados del Campo, S. A., representada por su presidente José L. Polanco H., en consecuencia y en aplicación de lo que dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano se le condena al justiciable a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y en lo referente a la multa se acoge en favor del encartado circunstancias atenuantes prevista en el artículo 463.6 del Código Penal Dominicano, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que se condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); y al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto Civil: Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante la sociedad comercial Los Prados del Campo, S. A., representada por su presidente José L. Polanco H., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los letrados Edward Veras Vargas y Joan Alcántara, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; Tercero: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil se condena al imputado Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, al pago de la restitución y devolución del cheque núm. 000224, de fecha 31 de agosto de 2011, cheque núm. 000225, de fecha 31 de agosto de 2011, cheque núm. 000226, de fecha 31 de agosto de 2011, cheque núm. 000249, de fecha 9 de septiembre de 2011, cheque núm. 000252, de fecha 12 de septiembre de 2011, que sumados ascienden a la suma de Un Millón Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD$1,026,735.57) y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados a la parte querellante la sociedad comercial Los Prados del Campo, S. A., representada por su presidente José L. Polanco H., por el ilícito penal configurado en su perjuicio, y en razón de que el tribunal le ha retenido una falta civil al justiciable que es pasible de pasible de comprometer su responsabilidad civil en el presente caso; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, al justiciable Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los letrados concluyentes Dr. Edward Veras Vargas y el Licdo. Joan Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena, como al efecto ordenamos a la secretaria de este tribunal, notificar al Juez de la Ejecución de la Pena, a

los fines correspondientes de Ley; Sexto: Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas´; SEGUNDO: Se ordena la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta al imputado Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624016-1, con un período de prueba de un (1) año. Durante el plazo de prueba, el imputado queda sujeta a las reglas siguientes: 1. Residir en la calle Venus, núm. 34, sector Sol de Luz, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. Teléfono: (829) 640-3237; 2. Abstenerse de viajar al extranjero; 3. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas; 5. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; quedando el cumplimiento de dichas condiciones bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial donde reside el imputado; TERCERO: Condena a la parte recurrente Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Edward Veras Vargas y Joan Manuel Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Atendido, que el recurrente Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, por sí y en representación de Productos Mañón, S. R. L., invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: "Primer Medio: Falta de motivos, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos. Que en la especie lo que existe es una relación comercial entre dos comerciantes desde hace años en la que el recurrido le entregaba la mercancía para ser pagada a crédito con uno o varios cheques como aval de garantía, es decir el recurrido tenía conocimiento de que esos cheques no tenían fondo disponible, estableciendo el artículo 66 letra b de la Ley 2859 la misma sanción para el beneficiario del cheque que lo toma a sabiendas. Que estamos hablando de un comerciante quebrado, que no ha podido pagar una factura vencida, que en caso de que no hubiesen existido los cheques, el recurrido habría tenido que demandar civilmente mediante el cobro de pesos y en vista de que siendo responsable el recurrente no negó la existencia de la relación

comercial, la Corte debió despenalizar dicho cobro y tratarlo como un simple cobro de pesos, es lo real; Segundo Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. En la especie no se destruyó la presunción de inocencia que asiste al imputado recurrente, ni se juzgó correctamente los hechos al no observar que los cheques fueron dados como aval a una deuda. Por otra parte no fue correctamente valoradas las declaraciones de Fedora Berroa Heredia, testigo a descargo donde se prueba que el querellante aceptó los cheques a sabiendas de que no estaban provistos de fondos como avala para entregar la mercancías facturadas, con la salvedad de que los cheques iban a ser presentados al banco previa comunicación y aprobación del imputado; por lo que al presentarlos sin consultarlo el querellante hizo un uso abusivo de esos cheques, actuó con mala fe; Tercer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a-qua dejó de lado el testimonio de Fedora Berroa Heredia, este Tribunal sólo sancionó al girador, haciendo con este accionar una accesión de personas contrario a los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Prados del Campo, S. R. L., debidamente representada por su presidente, José L. Polanco H., invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: "Primer Medio: Falta de motivación tendente a justificar la aplicación de la suspensión condicional de la pena, concedida por la Corte a-qua a favor del encartado Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, conforme el ordinal segundo de la parte dispositiva de la misma. Violación al principio de justicia rogada y al principio dispositivo, que rige la actividad recursiva en materia procesal penal. Fallo contradictorio con decisión anterior de esa Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua para acoger la suspensión condicional de la pena ponderó que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad, sin embargo entre los legajos del expediente no existe ninguna documentación que certifique la veracidad de este argumento. De no antecedentes penales violando así la decisión de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de mayo de 2007. Que si se examina el recurso de apelación interpuesto se puede verificar que no iba dirigida a examinar las condiciones personales del imputado recurrente ni a que fuera beneficiado con la suspensión condicional de la pena, por lo que se puede evidencia que la Corte a-qua actuó violentando el principio de justicia rogada y dispositivo de la actividad recursiva, toda vez que

la Corte de Apelación está limitada a examinar sólo todo aquello que el recurrente en apelación haya precisado como vicio contra la sentencia de primer grado, excepto cuando se trate de una nulidad absoluta generada por una actividad defectuosa o cuando existe el carácter extensivo del recurso en provecho de otro recurrente; Segundo Medio: Violación a la ley, específicamente por inobservancia de las condiciones impuestas por los artículos 341 y 40 del Código Procesal Penal para acoger una suspensión condicional de la pena, pues para otorgarla el imputado debe cumplir con las mismas condiciones exigidas para la suspensión condicional del procedimiento, tales como haber admitido su conformidad con la suspensión, admisión de los hechos, y haber reparado los daños causados en ocasión de la infracción o haber firmado un acuerdo para ello, lo que no ha ocurrido en la especie, independientemente de que este beneficio no opera de oficio";

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "1) Que en la especie, se trata de una acusación de la víctima a través de su representante legal, por un hecho punible de acción privada, violación a la Ley de Cheques, conforme a las disposiciones del artículo 32, numeral 4, del Código Procesal Penal; en ese sentido, la ley le otorga el derecho a la víctima de constituirse como querellante, promover la acción penal, acusar en los términos establecidos en la ley y constituirse en parte civil cuando pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible; 2) Que del examen de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal del fondo para fallar en ese sentido dio por establecido que el señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda emitió cinco (5) cheques por un monto de Un Millón Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD$1,026,735.57) en favor de la entidad comercial Los Prados del Campo, S. A., que al ser presentados al cobro en el Banco Popular Dominicano, los mismos carecían de fondos, cometiendo el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 literal A) de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano; 3) Que en el primer motivo de la apelación, la parte recurrente alega los siguientes vicios: i) que los elementos probatorios son insuficientes para sustentar la condena establecida en la sentencia; ii) que por el testimonio a descargo presentado por el recurrente, señora

Fedora Berroa Heredia se pudo comprobar que el recurrido tomó los cheques a sabiendas que no tenían fondos como aval para la entrega de mercancías facturadas, con la condición de que los cheques iban a ser presentados al banco previo comunicación y aprobación del girador o el recurrente, y el recurrido hizo uso abusivo de los mismos presentándolo al banco a sabiendas que no tenían los fondos provistos; iii) que los cheques fueron girados por el recurrente, pero no se pudo probar la mala fe, toda vez que los cheques fueron divididos a pesar de tener la misma fecha, ese solo hecho arroja dudas que favorecen al recurrente y queda probada la tesis de que fueron cheques futuristas, con el consentimiento de beneficiario; 4) Que del examen de la sentencia impugnada se desprende que de las pruebas recibidas en el debate y aportadas por la acusación quedó comprobado el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues el Juez a-quo hizo una descripción de la prueba apreciada y consignó su valoración crítica. En el caso en concreto, el imputado, hoy recurrente, admitió la deuda con la querellante y no negó la existencia de los cheques, de lo que se infiere que las pruebas aportadas por la acusación fueron suficientes y se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) la emisión de cinco (5) cheques; b).-la provisión irregular, es decir, ausencia o insuficiencia de provisión; y, c).-La mala fe del librador; por lo cual el punto impugnado debe ser desestimado; 5) Que con relación al segundo vicio aludido, la parte recurrente señala que con el testimonio de la señora Fedora Berroa Heredia se pudo comprobar que el recurrido tomó los cheques a sabiendas que no tenían fondos como aval para la entrega de mercancías facturadas y que hizo un uso abusivo de los mismos presentándolos al banco a sabiendas que no tenían los fondos provistos; 6) Que examinado el testimonio de la señora Fedora Berroa Heredia no se puede demostrar que los cheques emitidos por el recurrente eran cheques futuristas ni que la entidad comercial querellante aceptó que se le emitiera a su favor cheques futuristas, porque la testigo declaró que los cheques fueron entregados en las mismas fechas que figuran en los mismos. Lo que se evidencia es que existía una operación comercial entre las partes, y en este punto es pertinente mencionar la declaración judicial del imputado Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda en el juicio de primer grado, citamos: "yo reconozco la deuda con los prados del campo, ahora mismo no estoy en condiciones de afrontarla, a mí me interesa que me den una oportunidad porque es posible que en dos o

tres meses estaremos operando nuevamente"… y su defensa técnica en sus conclusiones tampoco negó la emisión de los cheques, citamos: "No hemos venido al Tribunal a negar la existencia de una obligación económica, aquí trajimos una testigo como única prueba porque no negamos la existencia de los cheques". El cheque es un instrumento de pago y el librador al expedir varios cheques sin provisión de fondos se comporta de manera irresponsable con la entidad que hizo negocios con él, y esta conducta ilícita es sancionada por la ley; 7) Que, por último, el hecho de que los cheques fueran emitidos en una misma fecha y por diferentes montos no constituye ninguna prueba de que fueran cheques futuristas ni tampoco genera dudas, en razón de que de conformidad con las disposiciones del artículo 66, párrafo a) de la Ley núm. 2859, el delito se configura desde el momento en que se emite un cheque a sabiendas de la inexistencia de fondos, por lo que la mala fe se presume y en el caso de la especie, ha sido comprobada por los actos de protestos y los actos de comprobación de fondos; por tanto, el motivo propuesto debe ser desestimado; 8) Que en el segundo motivo de la apelación, la parte recurrente reitera los mismos vicios, al alegar la violación de la ley inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que el Tribunal a-quo descartó el testimonio de la señora Fedora Berroa Heredia, testigo a descargo, cuando quedó comprobado que Prados del Campo, S. A., tomó los cheques futuristas, a sabiendas de que no tenían fondos, lo que debía descartar la mala fe del querellado; que se limitó el derecho de defensa fundamentado en que el recurrente estableció las razones por las cuales fueron girados los cheques sin la provisión de fondos suficientes, que no hubo mala fe, que a pesar de la sinceridad del recurrente, que en lugar de cuatro cheques, son cinco, es decir que la deuda es de Un Millón Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos con Setenta y Un Centavos (RD$ 1,664,282.71), el Juez a-quo no tomó en consideración sus declaraciones; que las dudas favorecen al reo y la presunción de inocencia que goza el recurrente no ha sido destruida; 9) Que en cuanto a la valoración del testimonio, es necesario hacer la aclaración de que el juez del fondo es soberano en cuanto a la ponderación de la prueba, en ese sentido, el contenido de las declaraciones de los testigos son valoradas por el tribunal de juicio conforme a las reglas de la sana crítica, sin observarse en este caso ninguna violación al derecho probatorio; 10) Que, contrario a lo aducido por el recurrente, el juzgador ponderó las

declaraciones del imputado y no le limitó su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad procesal de defenderse en el juicio, de debatir las pruebas presentadas por la acusación y a su vez de proponer pruebas y el hecho de que existiese una relación comercial entre las partes y la deuda fuese mayor no despoja al hecho de su carácter ilícito. Es un criterio sostenido por la jurisprudencia que constituye una presunción irrefragable de mala fe el hecho de que el girador no haga la provisión de fondos después de dos días de habérsele intimado a que lo haga, de conformidad con la ley en la materia; 11) Que tal como decidió el juez de juicio, cuando se trata de la acción penal privada el fardo de la prueba corresponde únicamente a la víctima y la presunción de inocencia se destruye cuando las pruebas producidas en el juicio establecen plenamente los hechos de la acusación sin que ésta haya sido descartada por la prueba de descargo; por lo que el error atribuido a la sentencia carece de fundamento y debe ser desestimado; 12) Que por los motivos expuestos precedentemente no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por tanto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eustaquio Portes del Carmen, en nombre y representación del señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida; 13) Que el tribunal conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, como es la especie; b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; aplicándose las reglas de la suspensión condicional del procedimiento; 14) Que en el caso que nos ocupa, la infracción conlleva una pena privativa de libertad de seis meses (6) a dos (2) años de prisión correccional y el imputado Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda no ha sido condenado penalmente con anterioridad; en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de la pena, como es la reinserción social del condenado, por el estado de las cárceles, el efecto futuro de la condena en su familia, las características personales del imputado, la edad y al tratarse de un delito pecuniario, procede suspender la ejecución total de la pena privativa de libertad conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; 15) Que el artículo 41 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el

plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3. Abstenerse de viajar al extranjero; 4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7. Abstenerse del porte o tenencia de armas, y, 8. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relaciona con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta así como las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades. 16) Que procede suspender la ejecución total de la pena privativa de libertad, de modo condicional, con un período de prueba de un (1) año, permaneciendo sujeto el imputado Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, a residir en un lugar determinado, abstenerse de viajar al extranjero, abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, abstenerse del porte o tenencia de armas, y prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; quedando el cumplimiento de dichas condiciones bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial donde reside el imputado; 17) Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, y las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; asimismo, al condenado a una pena, el tribunal debe pronunciarse sobre las costas procesales";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto la correcta aplicación de la ley realizada por la Corte a-qua al

ponderar el fundamento de los motivos de apelación esbozados por el recurrente Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda en el recurso interpuesto, pues contrario a lo establecido en el memorial de agravios la Corte a-quo tuvo a bien ponderar que el Tribunal de primer grado había realizado una correcta estructuración de los hechos así como una pertinente valoración probatoria, lo que da lugar a la configuración del ilícito penal de la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos sancionado por la Ley 2859 sobre Cheques; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente Prado del Campo, S. R. L., en el primer medio de casación invocado en el recurso interpuesto, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, ordenando la suspensión condicional de la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, específicamente del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones existentes para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, tal como lo dispone el referido texto se encuentran: 1ro. Que el delito que se impute no aparejen una pena privativa de libertad mayor de 5 años; y, 2do. Que la persona no haya sido condenada penalmente con anterioridad;

Considerando, que en el sistema acusatorio vigente el juez tiene la condición de tercero imparcial y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y la separación de funciones;

Considerando, que el artículo 348 del Código Procesal Penal regula la división del juicio en los casos donde la pena imponible pueda superar los 10 años de prisión y a petición de la defensa, pudiendo separar la parte relativa a la existencia del hecho y a la culpabilidad del individuo de lo relativo a la individualización de la sanción;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia puesto que lo

conduciría a hacer una investigación previo al proceso de si el imputado ha sido condenado o no previo al mismo, en razón de que resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia de conformidad con las disposiciones del artículo 235 del Código Procesal Penal el Tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir el Tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar una vez ha decidido un proceso si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto sólo es factible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio atendiendo que el Tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad, pero resulta y viene a ser que las condiciones exigidas por el artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica es sólo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años y la suspensión condicional de la pena sólo opera en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años, de donde se infiere que no disponiendo del plazo necesario para hacer la referida indagatoria y estando a cargo la obligación de decidir inmediatamente se pondera o delibera y no siendo aconsejable investigar previo al proceso, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, si no que por el contrario este tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho;

Considerando, que ciertamente tal y como argumenta el recurrente en su memorial de agravios, en un caso similar al que se ventila, esta Segunda Sala, entonces Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la sentencia núm. 76 de fecha 11 de mayo de 2007, recurrentes Félix Santiago Uribe Sosa y compartes, entre otras cosas que: "…sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; que, aceptar el otorgamiento del

perdón condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida";

Considerando, que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, atendiendo al carácter dinámico de la aplicación del derecho que exige del juzgador ponderar las particularidades de cada caso subsumiéndolo en el postulado normativo, tomando en cuenta la dimensión del derecho que no se circunscribe única y exclusivamente a una aplicación positivista o consecuencialista, si no que por contrario exige de este mantener una coherencia en su decisión cuando se dan circunstancias similares en determinados casos para garantizar la seguridad jurídica, liberándolo así de asumir posturas extremadamente legalista en donde la forma se antepone al fondo, así como también de interpretaciones y argumentaciones que hacen prevalecer el fondo sobre la forma, que transgreden groseramente lo estipulado en la ley, lo cual crea una falta de seguridad jurídica inaceptable;

Considerando, que de la interpretación de la parte infine del propio artículo 341 del Código Procesal Penal que refiere que la violación de las reglas establecidas para que opere la suspensión condicional de la pena puede dar lugar a la revocación de la suspensión, por ende, al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, se infiere que las partes pueden en cualquier momento luego de haber sido otorgada la misma aportar las pruebas del incumplimiento de estas reglas tendentes a su revocación;

Considerando, que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena es una institución que puede operar perfectamente tanto a solicitud de partes como de oficio, siendo una facultad del juez su concesión, que el legislador al consagrarla en nuestra normativa procesal penal, no limitó su acceso a determinada parte en el proceso; por lo que resulta improcedente el cuestionamiento realizado por el recurrente sobre la procedencia de la misma ante el hecho de que el recurso de apelación interpuesto no iba dirigido a examinar las condiciones personales del imputado recurrente en apelación ni a que éste fuera beneficiado con la suspensión condicional de la pena; por lo que el accionar de la Corte a-qua no debe interpretarse como una violación al principio de justicia rogada y dispositivo de la actividad recursiva, ni lesiona los derechos del

querellante recurrente al encontrarse dentro del marco de acción del juez;

Considerando, que resulta infundado el argumento esbozado por el recurrente en el segundo medio de casación, pues contrario a lo alegado la suspensión condicional de la pena es una figura jurídica totalmente distinta a la suspensión condicional del procedimiento, ambas se encuentran consagradas en nuestra normativa procesal penal como consecuencia de su reforma y la misma estipula las formalidades exigidas para su aplicación, siendo un argumento errado el del recurrente en el sentido de que para poder conceder una suspensión condicional de la pena el juez debe ponderar que se cumpla con las formalidades exigidas en el artículo 40 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional del procedimiento; pues estas figuras jurídicas comparten las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal en cuanto a la modalidad de imposición de las mismas, no así en cuanto a los requisitos para establecerlas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Prados del Campo, S. R. L., debidamente representada por su presidente, José L. Polanco H., en el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, por sí y en representación de Productos Mañón, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, por sí y en representación de Productos Mañón, S. R. L., y Prados del Campo, S. R. L., debidamente representada por su presidente, José L. Polanco H., ambos contra la referida decisión impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2005
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luz Betania Antigua.
Abogados:	Licdos. José Rafael Ariza y César Joel Linares Rodríguez.
Recurridos:	Fulvino Montesano Simonó y Fulvina Montesano S.
Abogados:	Licda. Sugey Rodríguez, Dres. Joaquín Benezario y Delvis Francisco Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luz Betania Antigua, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092019-6, domiciliada y residente en la calle El Conde núm. 359, Plaza Lomba's, segundo piso, local 13-B de la Zona Colonial del Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia s/n dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Rafael Ariza conjuntamente con el Lic. César Joel Linares Rodríguez y la bachiller Liliana Montilla, actuando en representación de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Tobías Ramírez conjuntamente con la Licda. Sugey Rodríguez, por si y por los Dres. Joaquín Benezario y Delvis Francisco Valdez, asistidos por la bachiller Anny Cordero Rodríguez, actuando en representación de Fulvino Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Joel Linares Rodríguez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Joaquín Benezario, Delvis Francisco Valdez Núñez y Sugey Rodríguez Rosario, en presentación de Fulvino Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, depositada el 4 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3422-2013 del 9 de octubre de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 66 de la Ley 2859, 405 del Código Penal; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme la instrucción del presente expediente se ha establecido como hechos no controvertidos los siguientes: a) que los prevenidos y querellantes suscribieron cinco (5) actos auténticos donde se hacen constar que los prevenidos tomaron a los querellantes en calidad de préstamos, la suma de Doce Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos

(RD$12,750,000.00); b) que en fechas 15 y 21 de agosto del año 2013, los prevenidos expidieron a favor de los hoy querellantes dos (2) cheques por valor de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD$5,500,000.00) cada uno; c) que mediante actos núms. 251/03 y 246/03 de fecha 29 de agosto de 2003 y 2 de septiembre de 2003, instrumentados por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de los hoy querellantes fueron notificados los correspondientes protestos de cheques; d) que mediante actos núms. 250 y 318 de fechas 2 de septiembre de (aquí no especifica el año) y 7 de octubre de 2003, instrumentado por el mismo ministerial Edward Antonio Santos Ventura, a requerimiento de los hoy querellantes fueron notificadas sendas reiteraciones de protesto de cheques; e) que mediante actos núms. 636/03 de fecha 27 de octubre de 2003, instrumentados por el ministerial Francisco Estévez Cruz, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de los hoy querellantes, se procedió a embargar ejecutivamente a la razón social Impremarcas, C. por A., como deudora principal; f) que mediante acto núm. 637/03 de fecha 27 de octubre de 2003, instrumentado por el mismo ministerial Francisco Estévez Cruz, a requerimiento de los hoy querellantes, se procedió a embargar ejecutivamente a la hoy prevenida Luz Betania Antigua; g) que en fecha 7 de octubre de 2003, los señores Fulvio Montesano Simonó y Fulvina Montesano Simonó, interpusieron querella en contra de los hoy prevenidos por violación a los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal; h) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Juez Tribunal Liquidador), la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 390-04 el 14 de octubre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: "PRIMERO: Se declara Impremarca, C. por A., Eusebio Antonio Ramírez y Luz Bethania Antigua, no culpables de violar los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal Dominicano por carecer de objeto la infracción imputada y por ende no haber cometido dichos hechos; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, en contra de Impremarca, C. por A., Eusebio Antonio Ramírez y Luz Betania Antigua, y en cuanto al fondo, la

misma se rechaza por improcedente mal fundada, carente de base legal y por no haber retenido falta penal ni civil; CUARTO: Se condena a Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de los Lic. Eric Fatule, Dres. Demetrio Medina y José Ariza, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; i) que con motivo del recurso de apelación incoado por Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, intervino la sentencia s/n de fecha 20 de enero de 2005 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en su parte dispositiva expresa: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Antonio Montesano Simonó, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por intermedio de su abogado Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, contra la sentencia núm. 390-04, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara a los nombrados Luz Bethania Antigua, Eusebio Antonio Ramírez y la compañía Impremarcas, C. por A., responsables civilmente de la violación de carácter civil derivada de la expedición de los cheques núms. 53 y 66 de fecha 15 y 21 de agosto del año 2003, por un monto de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (RD$5,500.00) cada uno, girados contra el Banco Nacional de Crédito y por vía de consecuencia se les condena a pagar a favor de Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Antonio Montesano Simonó, los siguientes valores: 1) la suma de Once Millones de Pesos (RD$11,000,000.00), por concepto de devolución de las sumas a que asciende el monto total de los cheques envueltos en el proceso; 2-) la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos como consecuencia de la acción cometida; 3-) al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Elemer Tibor Borsos Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente Luz Bethania Antigua, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, los argumentos siguientes: "Violación a la ley, violación al artículo 54 del Código Procesal Penal en cuanto a asumir de oficio la solución de un incidente por violación a una norma de orden público en cuanto al plazo para recurrir, falta de motivación, falta de base legal, violación al ordinal 1 del

artículo 40 de la Constitución y al artículo 24 del Código Procesal Penal e ilogicidad y contracción de sentencias. a) que la sentencia recurrida se contradice con la resolución núm. 00110-PS-04 de fecha 27 de diciembre de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y es manifiestamente infundada porque carece de motivos no es que tiene pocos motivos, es que no contiene ninguno; b) que los abogados de la defensa de la hoy recurrente, solicitaron a la Corte a-qua la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó, en fecha 22 de noviembre de 2004, por haber sido interpuesto fuera de plazo; que en relación al pedimento anterior la Corte a-qua dictó la siguiente sentencia incidental, ubicada en el primer párrafo de la página 4 de la sentencia recurrida. Sentencia incidental: Ante la situación procesal planteada por la defensa, no ajustarse a ciertos ordenamientos procesales y reglas comunes a los procesos. En virtud el artículo 406 relativas a las normas supletorias el artículo 305 del Código Procesal Penal conmina a que cinco días después de fijada la audiencia y los artículos 416 y siguientes, sobre todo el 419 del Código Procesal Penal. El artículo 411 del Código Procesal Penal, sobre la presentación de la formalización del recurso de apelación y el artículo 429 del Código Procesal Penal, sobre otros medios de pruebas dado que el acto de notificación de sentencia no ha sido presentado con anterioridad a la apertura del juicio. La Corte a-qua, en virtud de los artículos 419 y 420 del Código Procesal Penal, rechaza el depósito de prueba depositada por la defensa y rechaza el pedimento de la defensa por improcedente y carente de base legal; que para que la Corte a-qua cogiera el medio de inadmisión del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo, la defensa técnica no debía de plantearlo siguiente los lineamentos del artículo 305 del Código Procesal Penal sino que esta, es decir la Corte a-qua podía si quería decidir sobre este aspecto de manera oficiosa por mandato de lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal máxime cuando el medio de inadmisión planteado se trata sobre la violación de una norma de orden público como lo es una norma procesal que fija un plazo determinado para ejercer válidamente un derecho o actuación legal; que si la Corte a-qua hubiera decidido conforme al artículo 54 antes citada habría obrado correctamente ya que es su deber por mandato de

dicha norma asumir de manera oficiosa un aspecto de orden público como este en un litigio. Y estuviéramos seguros de que la sentencia impugnada no existiera porque el fondo del litigio no se hubiera conocido por el impedimento legal que había para ello, ya que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley para tales fines; c) que de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede verificar de forma precisa y contundente que esta no contiene ningún motivo en el cual la Corte a-qua explique el porqué de su decisión, que al no existir motivos en la sentencia impugnada que le den razón jurídica a su existencia esta debe ser anulada por la vía de la casación, a los fines de comprobar el vicio denunciado le invitamos a todos los jueces a leer de forma detenida la sentencia impugnada y especialmente la página 8, donde se comprueba que luego de transcribir las conclusiones de las partes la Corte a-qua sólo se limitó a dictar su fallo en la parte dispositiva y sin motivación alguna; que nuestro argumento de que la sentencia impugnada debe ser casada es esencialmente fundamentado en la siguiente decisión jurisprudencia de principio establecida por nuestra Suprema Corte de Justicia, a saber: "que es una obligación imperativa para todos los tribunal del orden judicial, la de motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, y que aparece consagrado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación; que importa sobremanera, que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, este siempre en condiciones de apreciar todos los hechos y circunstancias del caso, y su calificación, de manera que los hechos se enlacen con el derecho aplicado, y así, de ese modo, apreciar si la ley estuvo bien o mal aplicada; que también la motivación importa a las partes, puesto que, de esa manera, ellas encuentran la prueba de que la condena o ablución no es arbitraria e ilegal, y que las normas procesales observadas garanticen un debido proceso, como resguardo a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República; que en el caso que nos ocupa ocurre que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, la sentencia sólo se limita a transcribir las conclusiones de las partes involucradas en el litigio y luego de que finaliza la transcripción de las conclusiones se pasa a la parte dispositiva omitiendo con esta acción la Corte a-qua su obligación de motivar sus decisiones, incurriendo en una arbitrariedad y por tal incurriendo en el vicio denunciado y por tal razón dicha sentencia debe ser casada, el artículo de la Constitución Dominicana y el del Código

Procesal Penal citado como vulnerado se hace sin desmedro de los demás artículos de tratados internacionales ratificados por la República Dominicana que prevén como una garantía o derecho fundamental la obligación de los tribunales de motivar sus sentencias; d) que es oportuno recordar que contra la sentencia de primer grado dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional existieron dos recurso de apelación: 1) interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2004 por el magistrado Procurador Fiscal, respecto única y exclusivamente al aspecto penal de la sentencia núm. 390-04, y 2) interpuesto por los señores Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó en fecha 22 de noviembre de 2004; que refiriéndonos al párrafo anterior, el primer recurso, el del Ministerio Público, fue declarado inadmisible según establece la Corte a-qua en su resolución núm. 00110-PS-04 dictada por la Corte a-qua en fecha 27 de diciembre de 2004 en segundo y tercer párrafo en su página 4 por lo siguiente: Considerando: Que de la ponderación de las piezas que componen la presente actuación, esta Corte ha podido establecer que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal para tales fines; toda vez, que la sentencia atacada fue dictada en audiencia pública en fecha 14 de octubre de 2004 y el recurso fue interpuesto en fecha 4 de noviembre del mismo año, quince días hábiles, después del pronunciamiento del fallo; Considerando: que en tal sentido, deviene en inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. pedro Pablo Pérez Vargas, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en contra de la sentencia marcada con el núm. 390-04 dictada en fecha 14 de octubre de 2004 por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; que sin embargo para el segundo recurso, el interpuesto en fecha 22 de noviembre de 2004 por los señores Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Montesano Simonó fue interpuesto dentro del plazo hábil, no obstante haberse depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, luego de haber transcurrido 38 días de haberse dictado en audiencia dicha sentencia. Esto se puede verificar en el párrafo 4 página 3 de la resolución núm. 00099-PS-2004, dictada en fecha 22 de diciembre de 2004, por la Corte a-qua, en la cual expresa lo siguiente: Considerando: Que en el caso especifico del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de absolución, señala el artículo 418 del Código Procesal Penal

que esta se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de 10 días a partir de su notificación, en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo; por lo que verificado la fecha de la sentencia recurrida y el depósito del escrito contentivo del recurso de apelación en la secretaría del tribunal, queda establecido que tal recurso fue ejercido en el tiempo y la forma establecidos. El recurso de apelación de los querellantes tiene el sello de recibido por el tribunal en fecha 22 de noviembre de 2004, que recurso fue que la Corte revisó?; que las resoluciones núms. 00110-PS-04 y 00099-PS-2004 dictadas ambas por la Corte a-qua entran en contradicción sobre el punto de partida para la interposición de los recursos, se aniquilan mutuamente y dejan entrever en sus motivaciones ilogicidad manifiesta. Si el recurso del Ministerio Público era inadmisible y fue interpuesto 18 días antes que el de los querellantes y actores civiles este último también debió haber sido declarado inadmisible bajo el mismo argumento esgrimido en contra del Ministerio Público, para la del Ministerio Público vale que la sentencia haya sido dictada en audiencia, pero para el querellante y la parte no ya que es de absolución o condena, entendíamos que existía un plazo único para la apelación de las sentencias sin importa si eran de absolución o condena según el artículo 418 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua incurre con este aspecto también en mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos, como es posible que la Corte a-qua retenga una falta civil y daños y perjuicios derivados de un hecho penal que no se configuró, como es posible que la Corte a-qua condene a la devolución de los valores sin motivación y sin establecer si los mismos se debían o no; que el aspecto penal había sido decidido y había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ministerio público no recurrir la resolución que decretó la inadmisibilidad de su recurso, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al establecer que el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles fue interpuesto en el plazo hábil, ya que de la simple revisión se evidencia que fue interpuesto luego de haber transcurrido 38 días de haberse dictado en audiencia la sentencia núm. 390-04 del Tribunal a-quo";

Considerando, que de la sentencia impugnada, tal y como expone la parte recurrente, se advierte que en relación a la instancia recursiva la Corte a-qua sólo se limita a acoger el recurso de apelación incoado por Fulvina Montesano Simonó y Fulvio Antonio Montesano Simonó, declarando a los nombrados Luz Bethania Antigua, Eusebio Antonio Ramírez y la compañía Impremarcas, C. por A., responsables civilmente de la violación de carácter civil derivada de la expedición de los cheques núms. 53 y 66 de fecha 15 y 21 de agosto de 2003, sin la debida provisión de fondos y los condenó a los montos que figuran transcritos en otra parte de esta decisión; sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, situación que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger sus alegatos;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que por consiguiente, la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la Corte a-qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luz Betania Antigua, contra la sentencia s/n dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio de sorteo de expediente asigne una de sus Salas para conocer el presente caso con excepción de la Primera Sala; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maicol Jefri Portes Calderón.
Abogados:	Dres. Albin Antonio Bello Segura y Rafael Alcántara Ramírez.
Interviniente:	Ana Julia Paredes Rondón.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala, Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y Rafael Alcántara Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maicol Jefri Portes Calderón, dominicano, de 15 años de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa núm. 71, del Paraje La Piña de Hato Nuevo del municipio de San Juan, contra la sentencia núm. 319-2013-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Presidente en funciones otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades y la misma no encontrarse presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público, en representación del recurrente Maicol Jefri Portes Calderón, depositado el 5 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., y los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y Rafael Alcántara Ramírez, en representación de Ana Julia Paredes Rondón, debidamente representada mediante poder especial por Sergia Alcántara de Alejandro, depositado el 7 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3590-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, mediante el cual declaró inadmisible el recurso de casación de Gilberto Encarnación Villegas y admisible el recurso de Maicol Jefri Portes Calderón y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 295 y 296, del Código Penal, 339, letra a, 340 letra b, de la Ley 136-03; y 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acusación interpuesta en fecha 19 de octubre de 2012 por la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, en contra de los adolescentes Gilberto Encarnación Villega y Maicol Yefri Portes Calderón, por presuntamente haber dado muerte al menor de edad Ismael Alejandro Paredes, de 10 años; y la querella con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 25 de octubre de 2012, por parte

de Ana Julia Paredes Rondón, como madre del menor fallecido, fueron condenados en primer grado los adolescentes imputados, mediante la sentencia núm. 14/2013, de fecha 25 de abril de 2013, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, decisión cuyo dispositivo establece lo siguiente: "Aspecto penal: PRIMERO: Se declara al adolescente Gilberto Encarnación Villegas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal Dominicano, 340 de la Ley 136-03, en contra del occiso Jeickson Ismael; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de privación de libertad consistente tres (3) años en el Centro de Rehabilitación para Menores en Conflicto con la Ley Najayo, San Cristóbal. Se declaran las costas penales del proceso de oficio por aplicación del principio décimo de la Ley 136-03; SEGUNDO: En cuanto al fondo al adolescente Maicol Yefri Porte Calderón, se declara culpable, en calidad de cómplice del hecho de homicidio en el que resultó muerto el menor Jeickson Ismael Paredes y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de una (1) año de privación de libertad en el Centro Integral para Menores en Conflicto con la Ley de Manoguayabo, Santo Domingo; TERCERO: En cuanto a las costas penales se declaran de oficio por aplicación del principio décimo. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Ana Julia Paredes Rondón, representada la señora Sergia Alcántara de Alejandro, en su calidad de víctima, por intermedio de sus abogados Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Eury Mora Báez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, por haber sido hecha conforme a la norma vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la constitución en actor civil y condena a los señores Alba Villegas y Enrique Encarnación Cuevas (padres del adolescente Gilberto Encarnación Villegas) y Danna Calderón Delgado (madre del adolescente Maicol Yefri Porte Calderón), al pago de una indemnización de Un Millón y Medio (1 ½) de Pesos (1,500,000.00) Pesos, (sic) a favor y provecho de las víctimas por los daños morales y materiales que le han sido causados con la muerte de su hijo, nieto el niño Jeickson Ismael Paredes, indemnización que deberá ser cubierta de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) de indemnización, que pagará la madres Maicol Yefri Porte Calderón; y Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) de indemnización, que pagaran los padres del adolescente Gilberto Encarnación Villegas; TERCERO: Se condena a los padres Alba Villegas y Enrique Encarnación Cuevas; y Danna Calderón

Delgado de los adolescentes en conflicto con la ley Gilberto Encarnación Villegas y Maicol Yefri Porte Calderón, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Eury Mora Báez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUATRO: Se fija la lectura integral para el día veinticinco (25) del presente mes de abril del año 2013. Quedan convocadas todas las partes"; b) que inconforme con esa decisión, interpuso formal recurso de apelación Ana Julia Paredes Rondón, en fecha 6 de mayo de 2013, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó el 17 de julio de 2013 la sentencia núm. 319-2013-00003, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Ana Julia Paredes Rondón, debidamente representada mediante poder especial por la señora Servia Alcántara de Alejandro, de fecha 6 de mayo de 2013, contra sentencia penal núm. 14/2013 de fecha 25 de abril de 2013, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y en consecuencia, modifica dicha decisión en cuanto al aspecto penal, condenando al adolescente Gilberto Encarnación Villegas a cumplir la pena de cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Rehabilitación para Menores ubicado en Najayo, San Cristóbal, por aplicación del artículo 340 letra b, de la Ley 136-03, al menor Maicol Yefri Portes Calderón, en su condición de cómplice a cumplir dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Rehabilitación para Menores ubicado en Najayo, San Cristóbal, por aplicación del artículo 340 letra a, de la Ley 136-03; SEGUNDO: Confirma la sentencia en sus restantes aspectos, especialmente en el aspecto civil; TERCERO: Compensa las costas del proceso" ;

Considerando, que el recurrente invoca lo siguiente: "Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada resulta ser infundada porque los jueces de la Corte a-qua con su motivo en la página 9, último considerando de la sentencia relativo a lo denunciado por la parte recurrente, de que en la sentencia del tribunal a-quo, existía una falta, contradicción o ilogicidad en la motivación; la Corte a-qua, en su sentencia no establece en que consiste ese vicio denunciado ni tampoco señala si lo alegado por la recurrente existe en la sentencia recurrida, lo que hace entender que la sentencia de la Corte a-qua carece de fundamento legal;

la parte recurrente alega que porque la juez no aplicó la sanción que ellos esperaban ella cometió falta, ilogicidad y contradicción, y para eso alegan que a pesar de que el tribunal estableció la culpabilidad se contradijo en el dispositivo de la sentencia; la Corte a-qua parte de una apreciación personal de los hechos, e inobservan los hechos fijados por el Tribunal a-quo, el cual dejo claramente establecido que no existían pruebas directas y vinculantes sobre el adolescente procesado Maicol Yefri Portes Calderón, ya que solo fue juzgado porque el mismo tuvo conocimiento del hecho y no lo denunció, en ese sentido, no debió ser condenado porque la complicidad exige más que eso; si analizamos los artículos 59 al 62 del Código Penal, vemos que esto no es suficiente para que una persona se repute cómplice, de modo que lejos de condenarlo, la Corte a-qua debió descargarlo porque esa conducta no se subsume dentro del delito de la complicidad, razón por la cual la sentencia de la corte es infundada, y contraviene el principio de que la ley penal es esctricta (estricta ley), es decir, el tipo penal tiene que estar claramente definido en la ley penal, en este sentido también se viola el principio de legalidad establecido en el artículo 40.6 de la Constitución Dominicana; la Corte a-qua establece que la juez a-quo no aplicó correctamente la sanción que ameritaba, la Corte a-qua establece que la Juez a-quo no aplicó correctamente la sanción que ameritaba, la Corte a-qua no lo dice, ni tampoco lo fundamenta en base legal, razón por la cual, viola el principio de legalidad";

Considerando, que el recurrente fue condenado como cómplice, siendo agravada su pena por ante la alzada, lo que contraviene el principio de legalidad, exigiendo nuestra normativa la interpretación estricta de la norma, debiendo el tipo penal estar definido por esta, exigiendo la ley penal, que para configurarse la complicidad, el agente haga algo más que guardar silencio;

Considerando, que para que un comportamiento humano constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es menester que éste se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal Dominicano, las cuales son las siguientes: a) Entrega dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) Prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones

o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucciones para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) Proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc.. que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito; que además, el tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, está en el deber de señalar en la motivación del fallo, cual de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos del Código Penal, fue que cometió el procesado penalizado; en la especie, el adolescente recurrente fue condenado por complicidad al tener conocimiento del hecho criminal y no denunciarlo a las autoridades, lo que no se encuentra previsto entre las acciones anteriormente señaladas; en ese sentido, al tenor de lo anteriormente expuesto, procede el descargo del adolescente imputado, puesto que la omisión que se le sindica, no se encuentra tipificada en la norma penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Ana Julia Paredes Rondón, debidamente representada mediante poder especial por Sergia Alcántara de Alejandro en el recurso de casación de, interpuesto por Maicol Jefri Portes Calderon, contra la sentencia núm. 319-2013-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo; Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa la indicada decisión, modificando el ordinal primero de su parte dispositiva, declarando la absolución de Maicol Yefri Portes Calderón; Tercero: Confirma la sentencia en los demás aspectos; Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas; Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leo Ferreras Medina y Carlos Manuel Encarnación.
Abogada:	Licda. Sussy E. Colón Mejía.
Intervinientes:	Lidia Martinez y compartes.
Abogado:	Lic. Marber Mella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leo Ferreras Medina y Carlos Manuel Encarnación, dominicanos, mayores de edad, y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2013-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sussy E. Colón Mejía, actuando a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quo, el 2 de agosto de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Marber Mella, en representación de Lidia Martínez, Jacqueline María Mejía Echavarría y William Braulio Mejía Echavarría, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2013;

Visto el auto núm. 20-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de junio de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Sánchez, en el cual el autobús propiedad de Carlos Manuel Encarnación Martínez, asegurado por la entidad Seguros Constitución, conducido por Leo Ferreras Medina, colisiono con la motocicleta conducida por William Mejía Martínez, el cual resulto con golpes y heridas que le causaron la muerte; hecho sancionado por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal

Especial de Tránsito de Baní, grupo núm. 2, el cual dictó su sentencia el 16 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara al acusado Leo Ferreras Medina, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, del 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del señor William Mejía Martínez, se sanciona a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00); SEGUNDO: Se ordena la suspensión de la pena al imputado Leo Ferreras Medina, en virtud de lo establecido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, se reúne todos los requisitos exigido por la ley, de la manera siguiente: siempre y cuando el acusado cumpla con las normas de tránsito, a realizar servicios comunitarios conjuntamente con la sección de tránsito, AMET, de Vallejuelo, San Juan de la Maguana; TERCERO: Se condena al acusado Leo Ferreras Medina, al pago de las costas penales del procedimiento; En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Lidia Martínez, Jacqueline María Mejía Echavarría, William Braulio Mejía Echavarría de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Leo Ferreras Medina, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y con oponibilidad a la compañía de seguros "Seguros Constitución", en calidad de aseguradora del vehículo en cuestión; QUINTO: En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia se condena al acusado Leo Ferreras Medina y a la persona civilmente responsable Carlos Manuel Encarnación Martínez, al pago de una indemnización por un monto de la siguiente manera: para la señora Lidia Martínez, por ser la esposa del occiso William Mejía Martínez, la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Jacqueline María Mejía Echavarría, en su calidad de hija del occiso William Mejía Martínez, de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), y a favor del señor William Braulio Mejía Echavarría, en su calidad de hijo del occiso William Mejía Martínez, de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a raíz del accidente de que se trata; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Constitución (sic) hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Se condena

al acusado Leo Ferreras Medina, en su indicada calidad al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Licdo. Marber Mella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a 2 del mes de mayo del año 2013, valiendo la presente lectura de dispositivo notificación para partes presentes y representadas"; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Sussy Colón, en fecha veinte (20) de marzo del año 2013, actuando a nombre y representación de Leo Ferreras Medina y Carlos Manul Encarnacion Martínez y la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00002-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil trece (2013) dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensa de los recurrentes, por infundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";

Considerando, que en la resolución en la cual esta Sala admitió el presente recurso de casación, se procedió a analizar el vicio planteado por éstos en su tercer medio, sin desmeritar los demás medios;

Considerando, que los recurrentes Leo Ferreras Medina, Carlos Manuel Encarnación y Seguros Constitución, S. A., invocan en su tercer medio del recurso de casación lo siguientes: "Falta de motivos que justifiquen la asignación de los daños y perjuicios. Falta de base legal; la Corte no pronuncia sobre el monto de la condena ni para justificarla ni para variarla; hemos dicho, desde nuestro recurso de apelación que ese monto fue irracional y que el tribunal de primer grado no expuso ningún tipo

de razón que lo justificara; en el expediente no reposan pruebas que demuestre los supuestos daños materiales los cuales sucumbieron las partes querellantes; con respecto a los daños materiales o morales, indicábamos que el juez de primer grado no expuso argumentos de hecho y derechos que la llevaron a estimar como razonables los montos indemnizatorios acordados, limitándose a emplear formas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponde";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: "1)…Que esta alzada al momento de ponderar y analizar los planteamientos del recurrente, así como la decisión atacada, en la misma surgen aspectos fundamentales en cuanto a las razones que tuvo el tribunal para imponer las partidas indemnizatorias las cuales se circunscriben a los daños que se derivaron del accidente automovilístico donde perdió la vida el señor William Mejía Martínez. Reteniendo una falta al encartado y por consecuencia la responsabilidad civil del mismo enmarcándolo en cuanto a los elementos constitutivos de la infracción donde se destaca en primer orden la retención de una falta atribuible al demandado, un daño ocasionado a quien reclama la reparación, una relación de causa a efecto entre el daño y la falta. Elementos estos que destaco el Tribunal a-quo evidenciándolo en el desenvolvimiento de la causa, donde acoge sus motivaciones de manera objetiva y las identifica en cuanto al daño ocasionado a las víctimas los cuales dependían directamente del occiso… que en efecto y consecuentemente a quedado evidenciado que el Tribunal a-quo ha obrado conforme dispone la normativa procesal ajustado a una correcta aplicación de la ley, dentro del concepto jurídico y procedimental ajustado a los principios del juicio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario argumentan los recurrentes Leo Ferreras Medina, Carlos Manuel Encarnación y Seguros Constitución, S. A., en su tercer medio, único a ser examinado por las razones precedentemente expuestas, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó las indemnizaciones fijadas a favor de los actores civiles como consecuencia de los daños recibidos con la perdida de la vida del hoy occiso William Mejía Martínez; indemnizaciones ésta que no resultan irrazonables, toda vez que las mismas devienen como

consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente del imputado Leo Ferreras Medina, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, esa condición es que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Lidia Martínez, Jacqueline María Mejía Echavarría y William Braulio Mejía Echavarría en el recurso de casación interpuesto por Leo Ferreras Medina, Carlos Manuel Encarnación y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 294-2013-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdo. Marber Mella y José Canario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal de Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Francisco Reynoso Javier.
Abogado:	Lic. Carlos Díaz.
Recurrido:	Miguel Ángel Ventura Pérez.
Abogados:	Lic. Gabriel Mercedes y Dra. Martha Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea núm. 47 del sector Capotillo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia núm. 0133-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Díaz, defensor público, asistido de las bachilleres Julissa Guerrero y Diana Guerrero, quién actúa a nombre y representación de Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, parte recurrente;

Oído al Lic. Gabriel Mercedes, por sí y por la Dra. Martha Peña, quienes actúan a nombre y representación de Miguel Ángel Ventura Pérez, parte recurrida, asistidos de las bachilleres Ivanka Rivas y Argelis Aquino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Díaz, defensor público, en representación del recurrente Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, depositado el 6 de septiembre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casacion;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, Marco Antonio González Valdez (a) Maicol y Alfredo Vargas Moreno (a) La Guagua, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Joan Manuel Ventura Alberto; b) con relación a dicha solicitud, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el 28 de febrero de 2012 el Auto

de Apertura a Juicio núm. 573-2012-0049/AJ, en contra de los imputados Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, Marco Antonio González Valdez (a) Maicol y Alfredo Vargas Moreno (a) La Guagua; c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 82-2013 el 15 de abril de 2013, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara a los ciudadanos Marcos Antonio González Valdez (a) Maicol y Alfredo Vargas Moreno (a) La Guagua, no culpables, de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia probatoria, declarando a su favor las costas penales de oficio; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a los imputados Marcos Antonio González Valdez (a) Maicol, mediante resolución núm. 669-2011-3193, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil once (2011) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y Alfredo Vargas Moreno (a) La Guagua mediante resolución núm. 670-2011-3351, dictada en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; TERCERO: Declara al ciudadano Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, que deberán ser cumplidos en la cárcel donde se encuentra actualmente recluido; CUARTO: En cuanto a Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, se declara el proceso exento del pago de costas, por haber sido asistido por un letrado adscrita al Departamento de Defensoría Pública; QUINTO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constituciones en actor civil realizada por el señor Miguel Ángel Ventura Pérez, en calidad de padre del hoy occiso Joan Manuel Ventura Alberto, en contra de los ciudadanos Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, Marcos Antonio González Valdez (a) Maicol y Alfredo Vargas Moreno (a) La Guagua, por haber sido hecha conforme a los parámetros legales; SEXTO: En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, en relación a los imputados Marcos Antonio González Valdez (a) Maicol y Alfredo Vargas Moreno (a) La Guagua, se rechaza por no habérsele retenido

falta a estos ciudadanos. En cuanto al imputado Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, se condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a favor y provecho del querellante constituido en actor civil señor Miguel Ángel Ventura Pérez, como justa reparación por los daños morales sufridos por el mismo, por el ilícito cometido por el imputado; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, intervino la decisión núm. 0133-TS-2013, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto Lic. Carlos Díaz, defensor público, actuando a nombre en representación del imputado Elvin Francisco Reynoso Javier, en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 82-2013, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido detectados los vicios denunciados por las partes recurrentes; SEGUNDO: Confirma, la sentencia recurrida, por no haberse constatado ninguno de los vicios denunciados por el imputado recurrente, tal y como se ha explicado en los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime, al ciudadano Elvin Francisco Reynoso Javier, parte recurrente del pago de las costas por encontrarse siendo representado por el Servicio Nacional de la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena, a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para la lectura íntegra, en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), la cual fijó el tribunal para el día veintitrés (23) de agosto del mismo año, ordenando a la Secretaria la notificación de la sentencia a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2012";

Considerando, que el recurrente Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: "Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69.7 de la Constitución de la República, relativo a la motivación y de la sentencia y de estatuir. En virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal"; Segundo Motivo: "Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, 172 y 333 del Código Procesal Penal (ver 417.4 del Código Procesal Penal)";

Considerando, que en su primer medio de casación, único a ser examinado por la solución que se le da al caso, el recurrente, plantea lo siguiente: "Violación a la ley por inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69.7 de la Constitución de la República, relativo a la motivación y de la sentencia y de estatuir. En virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal". La Tercera Sala de la Corte de Apelación reiteró la condena al recurrente, como autor de homicidio. La sentencia, que impone una pena de 20 años de reclusión mayor, incurre en un vicio fatal: falta de motivación y de estatuir. Desde la página 7 hasta la 10 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua aparenta motivar la decisión, pero lo que realmente hace es respaldarla. Pero no se detienen a responder el recurso que le fuera sometido. No establece el camino con argumentos lógicos por qué reiteran la condena contra el imputado. De lo que se trata es de una sentencia disfrazada, una morisqueta de sentencia. La labor de la Corte al valorar el recurso, es además de detectar si ciertamente existen o no los vicios planteados en la sentencia y en el juicio, también de decirnos porque no o porque si con argumentos propios o con un mínimo de esfuerzo intelectual que evidencie que leyeron el recurso. Evidente que no leyó la Corte a-qua el recurso que el fuera planteado, pues si así hubiera sido, podían haberse percatado que el imputado estableció que si le disparó al fallecido, pero que lo hizo en legítima defensa. La Corte a-qua no se expresa sobre este medio propuesto de primero en el recurso, no nos dice porque no se constituye la legítima defensa, no nos habla del hecho que el fallecido tenía una pistola y disparó, no nos habla que se le practicó un examen de residuos en los dorsos de la mano derecha y se detecto pólvora indicadora de que había disparado. Tampoco valoró la declaración de un testigo a descargo que dio que el fallecido disparó. Todo esto constituye una evidente falta de estatuir. La motivación de la sentencia esta prevista

por el Código Procesal Penal (artículo 24), la Constitución de la República (artículo 69.7) y pactos internacionales";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expreso lo siguiente: a) Que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo adujo, entre otras cosas, que: "38.- Que analizadas todas las declaraciones antes vistas y el valor probatorio dado a cada testimonio, las cuales hemos entendido que realmente detallan de forma clara, precisa y contundente con relación a los hechos, en los términos antes indicados, ha determinado el Tribunal, como hecho probado el siguiente: A) Que en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), mientras el señor Joan Manuel Ventura Alberto se encontraba en su residencia ubicada en la calle Respaldo Josefa Brea núm. 49, del sector La Cuaba de Capotillo, junto a su concubina Danessy María de León, recibió una llamada telefónica y luego salió de su casa informándole a su compañera que iba a hablar con Maicol. Cuando se encontraba hablando con Maicol en el mismo sector, se le acercó Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, con un arma de fuego y sin mediar palabra la emprendió a tiros en contra del hoy occiso Joan Manuel Ventura, provocándole múltiples heridas, y luego de cometido el hecho emprendió la huida. B) Que resulta un hecho no controvertido, que el imputado Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao realizó los disparos que le causaron la muerte a quien en vida respondía por el nombre de Joan Manuel Ventura Alberto, sin embargo procede valorar de manera integral todas las pruebas sometidas a la consideración de los jueces de este Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. C) Que luego de haberse suscitado los hechos, fueron recopilados datos y evidencias por la Policía Científica, siendo plasmados tales resultados en el Acta de Inspección de la Escena del Crimen. D) Que luego del fallecimiento de Joan Manuel Ventura Alberto se procedió a realizar el levantamiento del cuerpo y consignar los datos en la correspondiente Acta de Levantamiento de Cadáveres, y posteriormente en el informe preliminar de autopsia, el cual concluyó: "causa de la muerte: Herida de distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región dorsal izquierda, línea escapular externa, con 6to. Espacio intercostal izquierdo, y salida en hemitorax izquierdo, línea clavicular interna, con 2do espacio intercostal anterior izquierdo." E) Que conforme al acta de registro de personas de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil once (2011), la pistola marca Taurus, calibre 9mm., núm. TRK87352,

le fue ocupada al imputado Elvin Francisco Reynoso Javier (a)Mentao. F) Que según consta en el Certificado de Análisis Forense marcado con el núm. 4943-2011, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil once (2011), los casquillos, proyectiles y blindajes colectados en la escena del crimen, así como el proyectil mutilado extraído del cadáver de Joan Manuel Ventura Alberto, coinciden en sus características individuales con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Taurus, Cal. 9mm., número TRK87352, la cual fue ocupada al imputado Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao. G) Que ante tales hechos establecidos, este Tribunal ha retenido falta penal al señor imputado Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, como autor material del homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Joan Manuel Ventura Alberto, y porte ilegal de armas, en las condiciones antes indicadas. 40.- Que los hechos antes establecidos, no dejan lugar a dudas acerca de la responsabilidad penal del imputado Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, por lo que procede pronunciar su condena en la forma que indicaremos más adelante; estableciendo este Tribunal que los hechos de la prevención que se ajustan a la correcta calificación jurídica en el caso en concreto son de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que luego de la lectura de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal de los cuales se extrae el modo en que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de prueba producidos en el juicio, y las argumentaciones que le llevan a la solución del caso presentado, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir sobre la sana crítica. Ha sido constatado por esta Sala de la Corte que el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas acreditadas de una manera lógica y conforme a la ley; c) que esta Tercera Sala de la Corte de la lectura de la sentencia en cuestión y los medios de pruebas valorados por el a-quo que formaron la convicción del tribunal entiende que el juzgador ha hecho una correcta valoración de la prueba testimonial y documentales y por tanto ha realizado una correcta aplicación párrafo 4) del artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual procede rechazar el medio planteado; d) que en cuanto a la pena impuesta en las

páginas 61 y 62 de la sentencia recurrida, bajo el título de "En cuanto a la pena a imponer", el tribunal dejo por sentado que "…en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrada de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable; la culpabilidad y responsabilidad penal del nombrado Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas"; e) lo anterior revela que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de la ley al aplicar la escala de la pena que impuso y al considerar al imputado Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao como autor de los hechos que le retuvo habida cuenta que lo dedujo de las circunstancias del caso, especialmente la consignada en el párrafo anteriormente trascrito, razón por la cual procede desechar los planteamientos del recurso";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua al valorar dentro de un contexto generalizado el recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, observándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme los medios planteados y la sentencia examinada, e incurre en una ilogicidad manifiesta respecto al alegato de legítima defensa planteado, el cual independientemente se configure o no debió ser examinado; por consiguiente, procede acoger el presente recurso, casando con envió a fin de que una Corte diferente responda a estos medios y lograr así una efectiva tutela de los derechos de las partes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao, imputado, contra la sentencia núm. 0133-TS-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

mediante sistema aleatorio, designe una de sus Salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2014, NÚM. 10

Resolución impugnada:	Dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilfredo Ibán Álvarez Pérez y General de Seguros, S. A.
Abogada:	Licda. Francia León González.
Interviniente:	Lishali Báez Mejía.
Abogado:	Lic. Teodoro Márquez Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2014, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Ibán Álvarez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y e electoral núm. 001-1907629-7, domiciliado y residente en la calle Baniqué núm. 11, Maguana, Los Cacicazgos, Santo Domingo, imputado, y la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 299-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Francia León González, en representación del recurrente Wilfredo Ibán Álvarez Pérez y General de Seguros, S. A., depositado el 13 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Teodoro Márquez Lorenzo, a nombre de Lishali Báez Mejía, depositada el 21 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de noviembre 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de noviembre de 2012, el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, mediante auto núm. 31/2012, dicto auto de apertura a juicio en contra del señor Wilfredo Ibán Álvarez Pérez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Lishali Báez Mejía; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resulto apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 007-2013, el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "Aspecto penal: PRIMERO: Declarar al señor Wilfredo Ibán Álvarez Pérez, culpable de violar a los artículos 49 letra c, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de la señora Lishali Báez Mejía; SEGUNDO: Condena

al señor Wilfredo Ibán Álvarez Pérez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: TERCERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil interpuesta por Lishali Báez Mejía, en contra de Wilfredo Ibán Álvarez Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la acción interpuesta, condena al señor Wilfredo Ibán Álvarez Pérez y Manuel Alcides Peguero de León, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), así como al pago de la costas civiles del proceso; QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la compañía General de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza que ampara el vehículo causante del accidente; SEXTO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 20 de marzo de 2012, a las 4:00 de la tarde quedando convocadas las partes presentes y representadas"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución núm. 299-PS-2013, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wilfredo Ibán Álvarez Pérez, (imputado), a través de su abogada Licda. Francia León González, en fecha 9 de abril de 2013, contra la sentencia núm. 007-2013, de fecha 12 de marzo de 2013, leída de manera íntegra en fecha 20 de marzo de 2013, por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Ordena a la secretaria interina de esta Sala notificar la presente resolución, al Procurador General de esta Corte de Apelación, a las partes recurrentes, y partes recurridas y una copia anexa al expediente";

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Wilfredo Ibán Álvarez Pérez y General de Seguros, S. A., esgrime en síntesis, lo siguiente: "Ausencia de nomofilaquia y de seguridad jurídica. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal: Ausencia de nomofilaquia y de seguridad jurídica. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie sin lugar a dudas la sentencia de Tribunal a-quo es contradictoria con varios fallos anteriores y posteriores de la Suprema Corte de Justicia. Tal como se ha expuesto en el presente memorial. Lo que no sólo atenta contra la nomofilaquia y contra la finalidad esencial del recurso de

casación, sino que crea un estado de inseguridad jurídica impropio de un Estado de derecho, respetuoso de la garantías procesales, como el nuestro. Que además de constituir una violación a la unidad jurisprudencial la sentencia de la Corte a-quo viola el artículo 25 del Código Procesal Penal que establece que: "las normas se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado. Que en el caso de la especie no se ha aplicado la interpretación extensiva a favor del imputado establecida en el artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que en lugar de favorecer el ejercicio de los derechos del imputado reconociéndole la facultad de interponer el recurso de apelación a partir del momento en que le es notificada la sentencia, se le restringe su derecho y se le reduce al momento de la lectura íntegra de la sentencia. Constituyendo lo anterior una grosera violación al artículo antes mencionado. Que dicha contradicción atenta contra la nomofilaquia y crea un estado de inseguridad y confusión jurídica, donde el plazo para recurrir en apelación varía de un caso a otro, donde el imputado no goza de los derechos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal Penal, pues se le limita su derecho a recurrir, y donde no se toma en consideración la realidad de nuestros tribunales, en los que fácilmente nos encontramos por un lado una decisión que establece que el plazo para recurrir en apelación es el día de la lectura íntegra de la sentencia, y por otro lado que el plazo para recurrir en apelación es el día de la notificación de la sentencia, donde las sentencias no están disponibles para ser entregadas el día de su lectura íntegra, y donde algunos recursos de apelación corren la suerte de ser admitidos a partir de la fecha de la notificación de la sentencia y otros no, creando una verdadera desigualdad jurídica, que violenta lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo expresó lo siguiente: "a) Que esta alzada establece, que al no haber comparecido la parte hoy recurrente a la lectura íntegra de la decisión recurrida, no obstante haber quedado legalmente convocada el día doce (12) del mes de marzo del año 2013, el plazo para la interposición del recurso para la hoy recurrente comenzaba a contar a partir de la fecha de referida lectura, es decir, el veinte (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por lo que, a la fecha día nueve (9) del mes de abril del año 2013, fecha para la cual interpuso su recurso, el plazo para la interposición del mismo se encontraba ventajosamente vencido; b) que

en cuanto el medio de inadmision propuesto por la parte recurrida, por extemporaneidad, bajo el fundamento de que la decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente, en fecha 26-03-2013, alegando que a la fecha del 08-04-2013, habían transcurrido 14 días, esta alzada precisa que la parte recurrida, realizo un calculo para la interposición del recurso de que se trata, en forma incorrecta, en primer lugar porque dicho recurso no fue interpuesto en fecha 08-04-2013, sino en fecha 09-04-2013, y segundo porque lo realizo de forma corrida, no obstante, dicho recurso de encuentra fuera de plazo, por no haber sido calculado a partir de la lectura íntegra de la decisión recurrida, fecha para la cual quedaron convocadas las partes";

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua al declarar inadmisible el recurso de apelación presentado por la Licda. Francia León González, en representación del señor Wilfredo Ibán Álvarez Pérez, se fundamentó en que el referido recurso de apelación fue presentado de manera tardía; situación que a juicio del recurrente es en resumen, violación al artículo 25 del Código Procesal Penal así como una violación al derecho de defensa y al artículo 39 de nuestra Constitución de la República;

Considerando, que es preciso indicar, que en los legajos que fueron remitidos por la Corte a-qua en el presente expediente, se puede observar que las partes no comparecieron el día veinte (20) de marzo de 2013, a la lectura de la sentencia de primer grado, aún cuando fueron convocados para la misma, sin embargo, no se advierte la existencia de la entrega de dicho documento en la fecha de su lectura, conforme lo establece el articulo 335 del Código Procesal Penal Parte infine, el cual establece que: "la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa";

Considerando, que de la lectura de dicho texto se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, situación que no se advierte en el presente proceso;

Considerando, que posteriormente, en fecha 26 de marzo de 2013, la secretaría del Tribunal a-quo procedió a entregar copia de la sentencia en manos de la Licda. Francia León González, quien actúa a nombre y representación del imputado Wilfredo Ibán Álvarez Pérez y de la razón

social General de Seguros, S. A.; que contando a partir de la referida fecha y tomando en cuenta que los días 28 y 29 de marzo de 2013, eran días no laborables, por el asueto de semana Santa, dicha circunstancia resulta beneficiosa para la parte apelante, por tanto, el recurso que interpuesto el día nueve (9) de abril de 2013, si estaba dentro del plazo;

Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: "Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes"; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que la conforman el presente proceso se advierte que la Corte a-qua no constató que: 1) Se haya transmitido el contenido completo de la decisión dictada por el Tribunal a-quo, a fin de garantizar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 2) que ninguna de las partes estuvo presente el día de la lectura y que nadie recibió copia de la misma ese día; 3) que no hay constancia de que el imputado la haya recibido de manera personal o en su domicilio; por lo que la decisión recurrida vulneró viola el derecho de defensa del imputado así como el derecho de igualdad entre las partes; en consecuencia, la sentencia emitida por la Corte a-qua adolece de los vicios descritos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Lishali Báez Mejía en el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Ibán Álvarez Pérez y General de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 299-PS-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; en consecuencia, casa dicha resolución; Segundo: Ordena el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de las Salas, a fin que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Torres Estévez.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez De León.
Interviniente:	Yudelka García Mendoza.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Solís Paulino y Licda. Mairení Francisco Núñez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2014|, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Torres Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 402-2358021-4, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esquina José Contreras, apartamento 01, segundo nivel del Supermercado Global de la ciudad de La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 181, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez De León, actuando a nombre y representación del recurrente Orlando Torres Estévez, depositado el 4 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Solís Paulino y Mairení Francisco Núñez Sánchez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Yudelka García Mendoza, depositado el 21 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2013, que declaró inadmisible el aspecto penal y admisible en cuanto a lo civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de enero de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esquina Imbert de la ciudad de La Vega, entre el carro marca Honda, modelo Accord, placa núm. A484925, propiedad de su conductor Orlando Torres Estévez, y la motocicleta marca Skygo, placa núm. N035507, propiedad de Domingo Antonio José Escolástico, conducida por Yudelka García Mendoza, quien resultó con lesiones curables en el período de 3 meses, a raíz del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado la Segunda Sala del Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó su sentencia el 2 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara al señor Orlando Torres Estévez, de generales que constan, no culpable de haber violado las disposiciones establecidos por los artículos 49 letra c, 65, 64, 74 letra d, y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se declara como bueno y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil realizada por la señora Yudelka García Mendoza, por haber sido realizada conforme a la normativa procesal penal vigente; CUARTO: En cuanto al fondo, se rechaza la acción civil realizada por la señora Yudelka García Mendoza, por no haber sido retenida la responsabilidad penal del señor Orlando Torres; QUINTO: Condena a la señora Yudelka García Mendoza al pago de las costas civiles del presente proceso pero no así ordena su distracción por no haber sido solicitada; SEXTO: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tiene derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10), días a partir de la entrega de la presente sentencia; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes siete (7) de febrero del año dos mil doce (2012) a las 2:00 p.m. quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia"; c) que al conocer del recurso apelación interpuesto contra la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, procedió en fecha 4 de junio de 2012, a anular la decisión, al declarar con lugar el recurso interpuesto y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, por lo que el citado Juzgado, emitió su decisión en fecha 17 de enero de 2013, cuyo dispositivo en el siguiente: "En cuanto el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Orlando Torres Estévez, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literal c, 65, 74 literal d y 75, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas curables en veinte (20) días o más, causados inintencionalmente con un vehículo de motor de manera temeraria, descuidada y atolondrada, por no respetar las reglas de paso, en perjuicio de Yudelka García Mendoza, en consecuencia, se condena al señor Orlando Torres Estévez, a una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Orlando Torres Estévez, al pago de las costas penales

del proceso. En cuanto al aspecto civil: TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yudelka García Mendoza, interpuesta en contra de Orlando Torres Estévez, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; CUARTO: En cuanto al fondo, también la acoge, en consecuencia condena al señor Orlando Torres Estevez, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD$308,333.00), a favor de la señora Yudelka García Mendoza, a las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), por los daños morales sufridos por la señora Yudelka García Mendoza, a consecuencia del accidente de tránsito; y b) la suma de Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (RD$8,333.00), correspondientes a los gastos médicos y de transporte incurridos por la señora Yudelka García Mendoza, a consecuencia del accidente de tránsito; QUINTO: Condena al señor Orlando Torres Estévez, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte civil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el representante de la entidad aseguradora quien a su vez representa al imputado, así como parte de las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa del imputado, por los motivos antes expuestos; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a veinticuatro (24) de enero del año 2013, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes y representadas"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Orlando Torres Estévez, en contra de la sentencia núm. 00003/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a Orlando Torres Estévez, en calidad de imputado al pago de las costas penales y civiles,

ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los licenciados Miguel Ángel Solís Paulino y Mairení Francisco Núñez; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por el recurrente Orlando Torres Estévez, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil del mismo;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente Orlando Torres Estévez, en su escrito de casación, invoca, en síntesis, lo siguiente: "La Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes, por ende no se puede decir que la indemnización es racional, en este sentido sólo se dice que el testigo dijo que la víctima no tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente, puesto que no transitaba a exceso de velocidad y de forma inadecuada en la vía pública. La Corte a-qua no respondió lo expuesto sobre la indemnización en parte alguna de su sentencia de rechazo al recurso de apelación. Por lo que en esta parte deja su sentencia viciada de falta de estatuir";

Considerando, que para fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Orlando Torres Estévez, como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "1) El recurrente alega en síntesis en el desarrollo de los motivos invocados lo siguiente: "Que el juez hace una mala aplicación de la ley al rechazar la solicitud de extinción de la acción por haber vencido el plazo de la duración máxima del proceso, haciendo alusión a una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, que favorece nuestra petición contrario a como ella la usó, rechazándola porque según su parecer no había medida de coerción y que no había iniciado el plazo sin tal medida, cuando la decisión de las Salas reunidas, dice que el punto de partida tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales, es decir que no necesariamente tiene que haber medida de coerción para iniciarse la persecución sino que basta con que se haya identificado con precisión el sujeto y la causa,

en ese sentido, sostiene que el acta policial contiene la hora, el lugar, la fecha, las partes que han participado en el accidente de manera precisa, que tan pronto como le fue comunicado al fiscal de tránsito el acta que recogió el acontecimiento del accidente se apoderó el fiscal para iniciar la investigación y no como lo dice el juez de juicio que rechazó la petición de extinción, porque así lo establecen los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, porque la acción en materia de accidente de tránsito es pública que al instante de ser recibida por el ministerio público se inició el plazo de los tres años acordado por el artículo 148 del Código Procesal Penal para la extinción de la acción penal, que habiéndose iniciado el plazo para la extinción de la acción penal el día 15 de enero del año 2010, fecha en que el ministerio público tuvo conocimiento de que se produjo el accidente y siendo el 17 de enero de 2013, que se conoció el juicio en el cual se le solicitó que pronunciara la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, a esa fecha ya estaba vencido el plazo, que al rechazar el pedimento hizo una mala aplicación de la ley, debiéndose pronunciar la extinción de la acción penal a favor del imputado". 2) Por otra parte en lo que respecta a la decisión del juicio de fondo el recurrente sostiene lo siguiente: "Que el tribunal no valoró correctamente el testimonio del testigo de la acusación porque no dijo éste en que consistió la falta que cometió el imputado, no hace una relación del acontecimiento, de que forma conducía cada sujeto actuante, porque la conductora de la motocicleta no cometió la falta como afirmó que no lo hizo; no hace una relación armónica de las pruebas como establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, porque no hubo más prueba que las declaraciones de un testigo que no identificó el sitio, las calles tampoco las posiciones de los vehículos participantes en el accidente, que al condenar al imputado sin valorar armónicamente las pruebas de acuerdo a la sana crítica dejó sin motivos la decisión, además al condenarlo con pruebas insuficientes en contra de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la del 18 de agosto del año 2000. 3) El tribunal decidió correctamente cuando le rechazó el pedimento de la de1fensa del imputado de extinción de la acción penal seguida en su contra prescrita por el artículo 148 del Código Procesal Penal, al establecer que como no existe una medida de coerción dictada en contra del imputado para tomarla como punto de partida del plazo de duración máxima del proceso establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, utilizó la fecha en la cual el ministerio público citó al imputado para llegar a un acuerdo

conciliatorio, el que se produjo en fecha 11 de enero del año 2011, conforme consta en el acto No. 12-2011, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que es la primera actuación por medio de la cual, el órgano investigador y acusatorio, pone en conocimiento al imputado la posibilidad de que se abra un proceso en su contra por violación a la Ley 241, pudiendo verse afectados y disminuidos sus derechos fundamentales, haciendo acopio a las decisiones dictadas por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales han dado solución a este tipo de incidentes, además porque en el expediente no existe ningún otro documento por medio del cual se convoque al imputado ante el ministerio público en virtud de la investigación realizada por éste en su contra; que en esa virtud tomándose como punto de partida el once (11) de enero del año 2011, a la fecha en que se conoció el juicio 17 de enero del año 2013, resulta que no ha transcurrido la duración máxima del proceso de tres años previsto en el artículo 148, por lo cual no procedía declarar la extinción del proceso, porque no es cierto que debía computarse el plazo a partir del día 15 de enero del año 2010, como sugiere el apelante, porque esa fecha fue en la que se interpuso la querella con constitución en actor civil y querellante en contra del imputado, actuación que no estuvo en conocimiento del imputado sino hasta el día once (11) de enero del año 2011, mediante del mencionado acto núm. 12-2011, a través del cual se cita a comparecer al imputado a audiencia de conciliación y se le notifica la querella con constitución en actor civil y sus documentos, en ese sentido procede desestimar los vicios examinados. 4) En contraposición a lo que ha planteado la parte recurrente el tribunal efectuó una armónica apreciación de las pruebas, en especial del testimonio del único testigo a cargo quien demostró con sus declaraciones coherentes y precisas, que el accidente se produjo por la falta del imputado, quien estableció que la víctima iba conduciendo su motocicleta por la avenida Imbert, que es una calle principal en la ciudad de La Vega, que fue el encartado quien al transitar por la calle Manuel Ubaldo Gómez al llegar a la avenida Imbert, en vez de detenerse antes de introducirse en la vía, de forma temeraria, descuidada y atolondrada impactó con el frente de su vehículo en la parte lateral izquierda de la motocicleta conducida por la víctima Yudelka García Mendoza, sin que ésta incidiera en la ocurrencia del accidente, puesto que no transitaba a

exceso de velocidad, ni de forma inadecuada en la vía pública, siendo la falta del imputado la única generadora del accidente, que en esa virtud la víctima sufrió golpes y heridas, traumas y laceraciones, diversas heridas contusas en mano derecha y tobillo izquierdo con lesión de tendones, curables en tres (3) meses; que habiendo quedado probada la falta cometida por el imputado de violar los artículos 49 literal c, 65, 74 literal d y 75 de la mencionada Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el tribunal podía declararlo culpable como lo hizo, habiéndose destruido la presunción de inocencia que le favorecía, por todo lo cual, procede, desestimar los vicios examinados que fueron invocados por la parte recurrente y confirmar la decisión recurrida";

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señala el imputado recurrente Orlando Torres Estévez, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre el argumento relativo al orden civil del proceso donde se invocó la irracionalidad de los montos indemnizatorios acordados a los actores civiles;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Yudelka García Mendoza en el recurso de casación interpuesto por Orlando Torres Estévez, contra la sentencia núm. 181, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Orlando Torres Estévez, en el aspecto examinado, en consecuencia, casa el aspecto civil de la sentencia impugnada, por consiguiente, ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en el aspecto delimitado; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2014, NÚM. 12

Resolución impugnada:	Dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y José Ángel Gómez Canaán.
Abogados:	Dr. Carlos Balcácer, Lic. Carlos Olivares y Lic. Blas Minaya Nolasco.
Imputado:	José Ángel Gómez Canaán.
Abogados:	Dr. Carlos Balcácer y Lic. Carlos Olivares.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Manuel del Socorro Pérez García, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), organización política existente conforme a las leyes dominicana, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 89 del sector de Gazcue de esta ciudad, representado por su Secretario General Reinaldo Pared Pérez, querellante y actor civil; José Ángel

Gómez Canaán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1663781-0, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 77 de esta ciudad, imputado, contra la resolución 00320-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Balcácer y al Lic. Carlos Olivares, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de octubre de 2013, a nombre y representación del imputado recurrente José Ángel Gómez Canaán;

Oído al Lic. Blas Minaya Nolasco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de octubre de 2013, a nombre y representación del querellante y actor civil recurrente Partido de la Liberación Dominicana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Blas Minaya Nolasco, a nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), representado a su vez por su Secretario General Reinaldo Pared Pérez, depositado el 9 de julio de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, por sí y por el Lic. Carlos Olivares, a nombre y representación de José Ángel Gómez Canaán, depositado el 8 de julio de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, por sí y por el Lic. Carlos Olivares, a nombre y representación de José Ángel Gómez Canaán, depositado el 16 de julio de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2013, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), representado por su Secretario General Reinaldo Pared Pérez; y el señor José Ángel Gómez Canaán, y fijó audiencia para conocerlos el 21 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 304, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Ángel Gómez Canaán (a) Jochy, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 5, 6, 9, 17 y 19 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de los señores Regina Isabel del Rio Herrera, Partido de la Liberación Dominicana, Vicente Ignacio Ditrén Flores, Jacinto Enrique Peynado Álvarez, Carlos Manuel Bonetti, Juan Bautista Vicini Lluberes, Bernardo Enrique Pichardo Boyrie, Eric Ernesto Periche Castellanos, Raúl Antonio Lluberes Ferrari y Félix Calvo Peralta; b) que el 17 de enero de 2013, el Partido de la Liberación Dominicana, representado por su secretario General Reinaldo Pared Pérez; Félix R. Jiménez, Juan Temístocles Montás e Ignacio Ditrén, presentaron formal querella con constitución en actor civil y se adhirieron a la acusación presentada por el Ministerio Público; c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 422/2013, el 6 de abril de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal iniciada respecto al ciudadano José Ángel Gómez Canaán, imputado de la presunta comisión del tipo penal de delitos de alta tecnología, hecho previsto y sancionado en los artículos 5, 6, 9, 17 y 19 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de los señores Regina Isabel del Rio Herrera, Vicente Ignacio Ditrén Flores, Jacinto Enrique Peynado Álvarez, Carlos Manuel Bonetti, Juan Bautista Vicini Lluberes, Bernardo Enrique Pichardo Boyrie, Eric Ernesto Periche Castellanos, Raúl Antonio Lluberes Ferrari y Félix Calvo y de la Organización Política Partido de la Liberación Dominicana, respectivamente; virtud de la causal establecida en los artículos 54 numerales 2 y 3, 44 numeral 5 y 304 numeral 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia dicta No ha Lugar, por los motivos

antes expuestos; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al ciudadano José Ángel Gómez Canaán, de generales que constan, en relación al presente proceso; TERCERO: Ordena en virtud de los artículos 44 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, el retiro de los registros públicos o fichas relativos al presente proceso, por los motivos expuestos; CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente resolución, para el día trece (13) de mayo del año dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), valiendo notificación a las partes y presentes y representadas"; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el Partido de la Liberación Dominicana, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 00320-TS-2013, objeto del presente recurso de casación el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Licdos. Germán Vásquez Sosa y Héctor Manuel Romero Pérez, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, representantes del Ministerio Público por ante el Departamento de Investigaciones Especiales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) y b) El Lic. Blas Minaya Nolasco, actuando a nombre y en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), ambos, contra la resolución marcada con el número 422-2013, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil trece (2013), contentiva de Extinción de la Acción Penal, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, conforme se explica en la estructura de la presente decisión; SEGUNDO: Repone el plazo para recurrir la decisión impugnada, resolución marcada con el número 422-2013, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil trece (2013), contentiva de Extinción de la Acción Penal, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Ordena, vía secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Parido de la Liberación Dominicana, querellante y actor civil:

Considerando, que el recurrente Partido de la Liberación Dominicana, por intermedio de su abogado, propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: La resolución impugnada resulta contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2); Segundo Medio: Resolución manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal) por errónea aplicación del artículo 303, 304 y 425 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Partido de la Liberación Dominicana, alega en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: "La Corte confundió el recurso de apelación de esta decisión, con el recurso de casación porque le puso fin al procedimiento; sin embargo, el código es claro en el sentido de que las extinciones de la acción penal que tuviesen como consecuencia auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción, son susceptibles del recurso de apelación, siendo ello una de las excepciones al recurso de casación; que la sentencia objeto del presente recurso de casación es contradictoria con la resolución núm. 850-2013 de fecha 25 de marzo de 2013, de la Suprema Corte de Justicia, que estableció: 'si bien ha sido admitido que el recurso de casación procede contra las decisiones que ponen fin al procedimiento, por regulación contenida en el artículo 425 del Código Procesal Penal, también se ha interpretado que es a condición de que en decisiones de este tipo no se prevea un medio de impugnación diferente como ocurre en la especie(…)'; que el artículo 304 del Código Procesal Penal establece de manera expresa que la resolución de auto de no ha lugar, es susceptible del recurso de apelación y no de casación, por lo que hay una contradicción entre la decisión objeto del presente recurso de casación y la referida resolución núm. 850-2013, que hace anulable la misma; que una de las formas de dictar auto de no ha lugar es por extinción de la acción (artículo 304.2 del Código Procesal Penal), la Corte a-qua intentó desvirtuar esta situación y comprueba un error por parte de la Jueza de la Instrucción, sin embargo, no aplica la ley anulando la resolución en virtud a lo establecido en el artículo 415 del Código Procesal Penal y dicta una decisión directa en el caso; que resulta incomprensible e infundado renovar los plazos para interponer un recurso de casación sobre una resolución que fue impugnada por ante la Corte

y ella, pese a verificar errores procesales, no fija una posición al respecto derivando consecuencias; que si la Corte comprobó un fallo inadecuado de la Jueza de la Instrucción debió anular dicha decisión y no constatar que el recurso de casación era el adecuado, porque la apelación era la vía idónea de impugnación por mandato expreso del artículo 304 del Código Procesal Penal, poco importa en la especie, que en la audiencia preliminar no se haya conocido de la acusación por efecto del incidente, y por ende, de la validez o no de las pruebas como refiere la Corte a-qua";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: "Esta Sala de la Corte advierte que el punto neurológico que discuten las partes y sobre la cual pronuncia la Juzgadora la extinción de la acción penal y como consecuencia auto de no ha lugar, es en base a la calidad de las partes para accionar en justicia y la naturaleza del tipo penal de que se trata. Del estudio de los medios y fundamentos que sustentan los referidos recursos, se establece que su objeto recae sobre la calidad de los persecutores de la acción. Que, el Juzgado a-quo al emitir la resolución impugnada considera: 'Que constatado el desistimiento de los ciudadanos Regina Isabel del Reio Herrera, Vicente Ignacio Ditrén Flores, Jacinto Enrique Peynado Álvarez, Carlos Manuel Bonetti, Juan Bautista Vicini Lluberes, Bernardo Enrique Pichardo Boyrie, Eric Ernesto Periche Castellanos, Raúl Antonio Lluberes Ferrari y Félix Calvo Peralta, Aristides Fernández Zucco y Elías Wessin Chavez, identificados inicialmente como víctimas y el depósito en audiencia del acto de desistimiento del Ing. Juan Temistocles Montás, mediante acto de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2013 suscrito por ante el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Osvaldo Espinal Pérez, provisto de la matrícula núm. 1274 del Colegio Dominicano de Notarios, Inc., así como la constatación de falta de calidad por parte de la organización política envuelta en el proceso, se impone examinar la posibilidad del Ministerio Público para dar continuidad al proceso'. (Ver: Numeral 8, páginas 10 y 11). Esta parte motivacional da sustento a la decisión de la Juzgadora para pronunciar la extinción de la presente acción penal que se encuentra atada a la acción privada, imposibilitando al Ministerio Público continuar con la misma. (Ver: Numeral 9, página 11). Sin embargo, antes de examinar los medios planteados por los recurrentes -acusador público y querellante- procede determinar si la decisión rendida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, puede ser impugnada por la vía del

recurso de apelación, toda vez que se ataca una decisión que extingue la acción penal y le pone término al proceso. El régimen legal vigente, que administra el procedimiento, instituido por la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal, establece las normas, los límites y las posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo indique y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en la mejor doctrina se conoce como el principio de la taxatividad de los recursos. De una parte, el artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone: 'El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena', al tiempo de establecer en su artículo 410: 'Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de Instrucción señaladas expresamente por este código'; que la ley no dispone de forma expresa que la decisión objeto del presente recurso tiene abierta la vía del recurso de la apelación, señalando dichos textos limitativamente cuáles decisiones pueden ser impugnadas por la vía de la apelación, y lo cierto es que la decisión dictada por el a-quo, ahora atacada, es una de aquellas que el legislador procesal señala que no es recurrible en apelación, ya que el Juzgador con su decisión le ha puesto término al procedimiento iniciado con la interposición del querellamiento, por lo que debe ser impugnada por la vía de la Casación en virtud de lo previsto en el artículo 425 de la norma procesal, el cual indica que son recurribles en casación "… las decisiones que le ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena"; asunto que ha sido juzgado en decisiones constantes de la Suprema Corte de Justicia. Tratándose de una decisión que le pone fin o término al proceso y a la controversia que enfrenta a las partes, el medio impugnativo idóneo, conforme a la normativa procesal, lo sería el Recurso de Casación, tal como lo prevé la referida norma. De manera tal, que la vía de impugnación que debió ser interpuesta por los ahora recurrentes en apelación, es la casación y no la apelación, como incorrectamente lo formularon los impugnantes, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código para ser recurridos en apelación. Así las cosas, merece especial atención de esta Sala de la Corte lo que consigna la Juzgadora a-quo en su decisión, numeral 10, página 11, al establecer: 'Que en consecuencia, constatada la extinción de la

acción penal, procede declarar auto de no ha lugar/archivo, a favor del ciudadano José Ángel Gómez Canaán, en aplicación de las disposiciones de los precitados artículos 54 numerales 2 y 3, 44 numeral 5 y 304 numeral 2 del Código Procesal Penal, y del mismo modo, y por disposición del mismo texto de ley señalado, ordenar el cese de la medida de coerción que le fuere impuestas por la Corte de Apelación del Distrito Nacional'. De lo que se advierte que la Juzgadora titula la decisión como Extinción de la Acción Penal, y así lo indica en el ordinal Primero de la parte dispositiva, en virtud de las previsiones de los artículos 54.2 y 44.5 del Código Procesal Penal, declarando en consecuencia auto de no ha lugar, en virtud del artículo 304 numeral 2 de la misma normativa. El auto de no ha lugar es una decisión que deviene luego de la ponderación de la acusación como resultado de la audiencia preliminar, una vez revisada la legalidad, utilidad y pertinencia de las pruebas para el envío a un posible juicio de fondo, lo que no procedía en la especie, al ser acogida, como un asunto previo la excepción presentada por la defensa técnica del imputado, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 299.2 del Código Procesal Penal, por lo que la extinción al ser una excepción operaba simplemente en virtud del artículo 54.2 y no del artículo 304.2 de la referida normativa. De lo reflexionado se evidencia una imprecisión por parte de la Juzgadora en la decisión rendida, creando un estado de duda sobre la naturaleza de la decisión y la interposición del recurso de alzada correspondiente; por ende, se deduce a simple vista el uso de una vía recursiva incorrecta, como ha ocurrido, generándole a los recurrentes un estado de indefensión por la ambigüedad en la misma, lo que provocó que el plazo para recurrir en casación transcurriera durante el plazo del recurso de apelación. De igual modo, la decisión promueve más confusión en el último párrafo de la página 11, al hacer referencia del artículo 410 del Código Procesal Penal, que contiene el tipo de decisiones emitidas por un Juzgado de la Instrucción que pueden ser recurridas en apelación. En tal sentido, mal podría esta Corte frente a la naturaleza de las peculiaridades erráticas observadas en la decisión impugnada y frente a dos recursos de apelación que resultan inadmisibles, estando cerrado ya el plazo para elevar el recurso adecuado, no señalar la incorrecta interpretación y aplicación de la norma, estando llamada a subsanarla para que las partes recurrentes puedan ejercer efectivamente su derecho, si así lo estiman pertinente en el ejercicio de la facultad que este código así le reserva. Ha

sido decisión constante y unísona de esta Tercera Sala de la Corte, proceder a reponer los plazos para la interposición de los recursos que resultan inadmisibles por haber sido ejercida erróneamente la acción recursiva, en ocasión de faltas atribuibles a los jueces, lo que también opera en el caso de la especie examinada, como precedentemente hemos advertido, para tales fines la Corte fija su atención en las siguientes decisiones dictadas por esta misma Sala, entre otras: 1.-Actuaciones núm. 446-2008, Resolución núm. 456-TS-2008, a cargo de Héctor Rafael Veras Veras, Almacenes Casa Veras y Agua Galeno. 2.-Actuaciones núm. 342-2009, Resolución núm. 383-TS-2009, a cargo de Construcciones Deconalva, S. A., Prado Universal Corp. y los señores Arturo del Tiempo Marquez y Francisco Álvarez. Así como otras decisiones que al no existir inducción a error por parte del Juzgador, resultaron inadmisibles pura y simplemente por haberlas recurrido en apelación cuando lo correcto era impugnarlas por la vía de la casación, entre otras: 1.-Actuaciones núm. 10-2011, Resolución núm. 0032-TS-2011, a cargo de Alexander Reyes. Actuaciones núm. 349-2012, Resolución núm. 358-TS-2012, a cargo de Pablo Ermitaño Parra Disla. En atención a las previsiones de los artículos 145 y 147 del Código Procesal Penal, resulta de justicia, que a partir de la notificación de la presente decisión a las partes, esta Sala procede a reponerle el plazo a las partes recurrentes para que puedan presentar la acción recursiva procedente, conforme se indica en la parte dispositiva; preservándole de esta forma el derecho al ejercicio del debido proceso, teniendo como fundamento el error inducido en la presentación de los recursos de apelación en vez del de la casación por la incorrecta orientación y el señalamiento ambiguo contenido en la decisión de la Juzgador, al que se ha hecho alusión en la presente decisión";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua no realizó un examen en cuanto al fondo de los recursos de que fue apoderada sino que se fundamentó en resaltar que el recurso procedente lo era la casación y no la apelación;

Considerando, que en ese tenor, resulta procedente analizar lo relativo a la competencia de atribución, lo cual es la facultad que tiene un tribunal con preferencia sobre otro para conocer un proceso establecido. Esta determina el grado de jurisdicción en que se conoce o debe conocerse un caso, lo que se denomina como competencia funcional o competencia

por razón de grado, es decir, que corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le concierne una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte de Apelación, Suprema Corte);

Considerando, que en el caso de que se trata, la resolución impugnada recoge en su página 6, que la declaratoria de extinción de la acción penal promovida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional se fundamentó en la naturaleza del tipo penal de que se trata y la falta de calidad para accionar en justicia, por lo que resulta procedente observar estos aspectos;

Considerando, que en lo que respecta a la naturaleza del tipo penal de que se trata, de las piezas que conforman el presente proceso, se observa que la imputación versa sobre crímenes y delitos de alta tecnología, contemplado por la Ley núm. 53-07, la cual en sus artículos 64 y 65, determina la competencia de los tribunales penales que deben conocer de la misma, definiéndola como una acción pública a instancia privada, que se debe ventilar por ante los tribunales ordinarios y los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiendo del caso; por lo que, en la especie, las partes no han realizado ningún cuestionamiento en torno al apoderamiento del tribunal ordinario como lo es el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Considerando, que en cuanto al punto sobre la calidad, el Código Procesal Penal en su artículo 54, prevé las circunstancias en las que las partes y el Ministerio Público puede oponerse a la continuación de la acción penal, reseñando en su numeral 2, el siguiente motivo: "Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla"; aspecto este que resulta ser distinto al invocado en su numeral 3, que reza: "Extinción de la acción penal", el cual implica necesariamente la observación de las disposiciones del artículo 44 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en torno a este aspecto, la Corte a-qua indicó que: "…la extinción al ser una excepción operaba simplemente en virtud del artículo 54.2 y no del artículo 304.2 de la referida normativa. De lo reflexionado se evidencia una imprecisión por parte de la Juzgadora en la decisión rendida, creando un estado de duda sobre la naturaleza de la decisión y la interposición del recurso de alzada correspondiente"; por

lo que en ese tenor, la Corte se encontraba analizando la decisión recurrida, al tratar de variar, en la parte motivacional, la figura adoptada por el Juzgado a-quo para sustentar la decisión; por consiguiente, al declarar inadmisible el recurso y reponer el plazo para que la parte acusadora pueda recurrir en casación, incurrió en una ilogicidad que por sí sola da lugar a la casación de dicha decisión;

Considerando, que además, la Corte a-qua señaló que la Juzgadora pronunció la extinción de la acción penal y que como consecuencia de la misma emitió un auto de no ha lugar, entendiendo en ese sentido, que el recurso procedente lo era el de casación y no el recurso de apelación; sin embargo, como se ha indicado precedentemente, lo plasmado en el numeral 2, del referido artículo 54, se trata de un medio de inadmisión sobre la calidad para accionar en justicia, que si bien puede poner fin a las pretensiones de la parte persiguiente, el mismo es un requisito determinante para su aceptación como querellante en el caso, lo cual es apelable por tratarse de una excepción inherente a la admisibilidad de la querella;

Considerando, que de la ponderación de la decisión impugnada se advierte que la parte imputada no solamente recibió la extinción de la acción penal sino también un no ha lugar, bajo los lineamientos del artículo 304 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando:1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido; 3) El hecho no constituye un tipo penal; 4) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. El auto de no ha lugar concluye el procedimiento respecto al imputado en cuyo favor se dicte, hace cesar las medidas de coerción impuestas e impide una nueva persecución penal por el mismo hecho. Esta resolución es apelable". Texto que la Corte a-qua determinó como no aplicable al caso, como se ha señalado precedentemente;

Considerando, que la defensa de la parte recurrida define lo contemplado por el artículo 304 del Código Procesal Penal, como un error del legislador o un vicio de redacción del código; sin embargo, lo que se observa es que dicha norma contiene un hibrido al incluir en su numeral 2,

la posibilidad de otorgar un auto de no ha lugar, cuando "la acción penal se ha extinguido", sin establecer ninguna distinción con los parámetros que contempla el artículo 44 del referido código, que por sí solos ponen fin al procedimiento y pueden ser objeto del recurso de casación; pero, al aplicar el auto de no ha lugar le dio la connotación de apelable que contempla la parte in fine del mencionado artículo 304;

Considerando, que el artículo 69 numeral 9, de la Constitución de la República establece que: "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley";

Considerando, que el artículo 149 párrafo III, de la Constitución de la República expresa: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes";

Considerando, que en materia penal, la facultad de recurrir está contemplada en el artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código…"; por ende, cuando se trate de un auto de no ha lugar amparado en la extinción de la acción penal, la decisión emitida es apelable, porque es el recurso que la ley le acuerda, en virtud del mencionado artículo 304, tal y como ha señalado la parte recurrente (Partido de la Liberación Dominicana), por lo que procede acoger los medios planteados, toda vez que la motivación brindada por la corte es ilógica, errónea e infundada.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado José Ángel Gómez Canaán, imputado:

Considerando, que el recurrente José Ángel Gómez Canaán, por intermedio de sus abogados, propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, que produjeron una resolución o sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores del mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que el recurrente José Ángel Gómez Canaán, alega en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: "Que pese a haberle concedido razón, por existir fundamento legal, y ser un criterio de esa

Sala de la Corte, sostenido y establecido en su histórico de fallos, sobre la inadmisibilidad de los recursos de apelación en contra de las decisiones que ponen fin al procedimiento; dispuso en el ordinal segundo de su fallo, parte impugnada por él, una insólita y sorpresiva reposición de plazos para atacar la decisión sobre extinción rendida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, sin que absolutamente ninguna de las partes presentara solicitud en ese sentido, retrotrayendo el proceso a una etapa anterior, en violación a los principios de justicia rogada, imparcialidad de los jueces, perentoriedad de los plazos, preclusión y seguridad jurídica; que se advierte una violación al principio de justicia rogada, el cual incluye el sistema procesal penal adversarial que nos rige, por tratarse de un fallo dado ultra y extra petita, no rogado, solicitado, implorado o peticionado por ninguna de las partes, vulnerando lo dispuesto por la norma procesal penal en su artículo 22, que consagra el principio de separación de funciones, cuando dispone que '…el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal'; así como el espíritu del legislador que hizo nuestro el código tipo de Iberoamérica, en el que los jueces no están facultados a dar o emitir fallos que sobrepasen lo solicitado por las partes, que al hacerlo, como ocurrió en la especie, es claro que la Corte a-qua extendió sus límites y facultades, inclinando indebidamente la balanza a favor de una parte de los que se adversan en el litigio; que la Corte a-qua no solo falló reponiendo un plazo que no le había sido solicitado, sino que además ignoró y desconoció los principios rectores de la figura que ilegítimamente acuñó, conculcando así el principio de perentoriedad de los plazos, consagrados en el artículo 143 de la norma procesal penal, al disponer que los plazos procesales son perentorios e improrrogables; y que solo pueden ser repuestos cuando las partes así lo soliciten, ya sea que por defecto de la notificación, razones de fuerza mayor o caso fortuito, no hayan podido observarlo; que la parte adversa no solicitó la reposición, pues ni hubo defecto de la notificación, ni razones de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran observar el plazo, por el contrario, hicieron uso del mismo, eligiendo una vía de impugnación que entendieron correcta, lo que produjo el mismo fallo que de forma parcial impugnó por esta vía; que lejos de ser motivada en una de las causales que consagra el legislador en el artículo 147 del Código Procesal Penal, es motivada por ésta amparada en un alegado estado de indefensión de los recurrentes por la existencia de dudas creadas por la

Juez del Séptimo Juzgado de la Instrucción; nada más errado, absurdo y alejado de la realidad; pues de la misma manera que se lo señaló a la Corte y ésta lo observó, quedó claro que la decisión rendida e impugnada por esa vía, era atacable a través del recurso de casación; que amén de las vulneraciones precedentemente señaladas, se observa igualmente la conculcación a los principios de contradicción y de derecho de defensa, una vez que, tratándose de una reposición de plazos que no fue solicitada por ninguna de las partes, como defensa de un ciudadano encartado por el Estado Dominicano, no tuvo la más mínima oportunidad de referirse al respecto, ejerciendo en consonancia su legítimo derecho de defensa, y dejando de lado el principio de contradicción que garantiza la igualdad entre las partes; que la Corte, pese a que de forma correcta declara inadmisible los recursos de apelación, en coherencia con la norma, tal y como fuera requerido por él, en su instancia de contestación de los mismos, se adentró en las interioridades del fallo, y emitió una opinión sobre el mismo, valoración que le estaba vedada por no tratarse de un asunto sometido a su escrutinio por mandato legal; afirmando incluso que la decisión fue correctamente dada, situación que aún cuando lo beneficia, tampoco estaba facultada a realizar, sin embargo, contrario a la reposición de plazos dada, no consignó en su dispositivo un mandato judicial en consonancia con lo expresado, por la evidente imposibilidad de escrutar el fallo ante la admisibilidad del recurso utilizado; que del mismo modo, se aprecia conculcación del principio de preclusión; que el legislador dispuso en la parte in fine del artículo 168 del Código Procesal Penal, la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el pretexto de saneamiento, quedando aún más clara la violación de disposiciones de carácter procesal penal y constitucional cometidas por la Corte, al retrotraer el proceso a una fase o etapa ya precluida; desconociendo que en este proceso, los plazos para interponer recursos ya habían transcurrido y caducado, encontrándose precisamente en la alzada, quien, en virtud del debido proceso debía en primer lugar examinar la admisibilidad de la vía impugnaticia utilizada, y luego, en caso de ser admisible, examinar el fallo y solo así decidir si debía retornar a la fase ya superada; sin embargo, pese a que pronunció la notoria inadmisibilidad de la vía, sanción procesal dispuesta en la norma, incoherentemente retrotrajo el proceso, a fines de que su adversario enmendara el error, como si se tratara de una oportunidad o chance, permitiendo a su oponente prevalecerse del

error; lo que ni en un simple partido de pelota se admite, mucho menos en un proceso judicial, donde se exige mayor rigor; que la Corte a-qua violó igualmente el principio de seguridad jurídica, una vez que, pretende subsanar faltas de las partes, al acudir a vías incorrectas, indicándoles el camino, y viabilizándole la ejecución de lo recomendado. Más grave aún, conculcó y violó la Corte el principio de cosa juzgada, una vez que, transcurrido el plazo para interponer el recurso de casación, único recurso legalmente establecido para impugnar las decisiones que ponen fin al proceso, sin que nadie interpusiera recurso en ese tenor, como se puede comprobar en la certificación aportada en ese sentido, la decisión del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y con su fallo oficioso, extra petita ha desconocido ese derecho en su perjuicio; que al declarar la inadmisibilidad y reponer los plazos al recurrente que erró en la vía impugnaticia a la que acudió, va en contra de los precedentes constantes de esa Corte que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un agravio considerable para la parte en contra de quien se produce";

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 143 del Código Procesal Penal señala que los plazos son improrrogables, no es menos cierto que lo primero que debió observar la Corte a-qua era su competencia, y en la especie, al hacerlo, actuó de manera errónea como se ha señalado precedentemente; por lo que la aducida reposición de plazo, si bien fue una acción que pudo estar sostenida en garantías procesales, la misma carece de objeto ya que los recursos que le fueron presentados eran susceptibles de apelación; situación que no resulta contradictoria con los criterios adoptados por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la defensa de dicho recurrente, en sus conclusiones formales por ante esta Sala, también expone cuestiones relativas al fondo del proceso, que van más allá de los límites de su recurso de casación, toda vez que la decisión cuestionada únicamente está enmarcada en la competencia o no de un órgano jurisdiccional para el conocimiento de los recursos de que fue apoderada; por lo que procede desestimar las mismas;

Considerando, que si bien la reposición de plazos es una medida que no pone fin al procedimiento, carece de objeto un examen sobre la misma

ya que la decisión de la Corte a-qua es infundada, por ser los recursos de que fue apoderada susceptibles de apelación como se ha señalado precedentemente; por lo que procede rechazar los medios aducidos por el recurrente José Ángel Gómez Canaán;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra la resolución 00320-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa la decisión impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere a la Segunda Sala de dicha cámara ya que no ha intervenido en ninguna fase del proceso con anterioridad, a fin de que conozca sobre los méritos del recurso de apelación incoado por el Partido de la Liberación Dominicana; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ángel Gómez Canaán, contra la referida resolución; Cuarto: Compensa las costas; Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Manuel del Socorro Pérez García e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2014, NÚM. 13

Resolución impugnada:	Dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Elvis Suárez.
Abogado:	Lic. Elvis Suárez.
Recurrido:	Jean Manuel Moya Caraballo.
Abogada:	Licda. Zaida Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Elvis Suárez, contra la resolución núm. 0432-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Zaida Carrasco, actuando a nombre y representación de Jean Manuel Moya Caraballo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de octubre de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de marzo de 2013, mediante la resolución de auto de no ha lugar núm. 125-ANHL-2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty, Catalino García González (a) Andrés y Jhonathan Zacarías Balbuena (a) Juaniquito, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente: "PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty, Catalino García González (a) Andrés y Jonathan Zacarías Balbuena (a) Juaniquito, de generales que constan en el expediente, en aplicación del artículo 304.1 del Código Procesal Penal, en razón de que el hecho no fue cometido por los imputados; SEGUNDO: Ordena el cese de toda medida cautelar impuesta mediante resolución marcada con el núm. 668-2012-I012, de fecha 9/3/2012, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, a los imputados Catalino García González (a) Andrés, Jhonathan Zacarías Balbuena (a) Juaniquito, consistente en impedimento de salida del país, así como presentación periódica, y en cuanto a Jean Manuel Moya Caraballo

(a) Poty, la consistente en prisión preventiva, ordenando su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho; TERCERO: Exime a los ciudadanos Jean Manuel Moya Caraballo (a) Poty, Catalino García González (a) Andrés, y Jhonathan Zacarías Balbuena (a) Juaniquito, del pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la decisión para el 23 de abril de 2013, a las 2:00 P. M. horas de la tarde, vale notificación para las partes presentes y representadas, a partir de la presente lectura comienza a correr los plazos"; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. Elvis Suárez, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino la resolución núm. 432-TS-2013, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Licda. Yesenny Vargas, ministerio público por ante el Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la resolución núm. 125-ANHL-2013, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala notificar la presente decisión, a las partes siguientes: a) Jean Manuel Moya Caraballo, Catalino García González y Jonathan Zacarías Balbuena Palmer, imputados; b) Licda. Zaida V. Carrasco, en nombre y representación del imputado Jean Manuel Moya Caraballo; c) Licdo. Leomar Castillo, en nombre y representación de los imputados Catalino García González y Jonathan Zacarías Balbuena Palmer; d) Carmen Suero Pereyra, María de los Ángeles Suero Pereyra, Victoria Suero Pereyra, Julia Pereyra de la R. de Urbano; Rafael Antonio Panamá Sánchez, en calidad de director de la razón social Expo-Graphik), querellantes; e) Licdo. Lorenzo Agua Santa, en representación de las querellantes Carmen Suero Pereyra, María de los Ángeles Suero Pereyra, Victoria Suero Pereyra, Julia Pereyra de la R. de Urbano; y f) Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, por sí y por la Licda. Luz Yakaira Ramírez de Peña, en nombre y representación del querellante Rafael Antonio Panamá Sánchez, en calidad de director de la razón social Expo Graphik; g) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: "Que la Corte no debió declarar inadmisible su recurso por tardío tomando como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de la lectura íntegra, sino que debió tomar en cuenta la fecha de la notificación de la decisión que se le hiciera en fecha 13 de mayo de 2013 y al recurrir el 20 de mayo de 2013 lo hizo dentro del plazo de los cinco días";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente: "…que el presente recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de los cinco días que indica el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que el recurso fue depositado el veinte (20) de mayo del año 2013 y la decisión recurrida fue leída íntegramente en fecha veintitrés (23) de abril del año 2013, fecha en la cual empezó a correr el plazo para la interposición de los recursos, por lo que el recurso fue incoado trece (13) días después de los cinco (5) días que indica la norma, deviniendo el mismo en inadmisible por tardío.…";

Considerando, que ciertamente, tal y como arguye el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisible por tardío su recurso de apelación actuó incorrectamente, toda vez que el plazo hábil comienza a correr a partir de la notificación que se le hiciera a las partes, siendo éste notificado en fecha 13 de mayo de 2013, y al recurrir en apelación en fecha 20 de mayo de 2013 lo hizo dentro del plazo de los cinco días exigidos por la ley, por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Elvis Suárez, contra la resolución núm. 0432-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de ésta y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la tercera, a los fines de examinar su recurso

de apelación; Tercero: Declara las costas de oficio; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2014, NÚM. 14

Auto administrativo:	Dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Miguel Marcelino.
Abogado:	Dr. Pedro de la Rosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Marcelino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0012942-0, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 2, de esta ciudad de Montecristi, imputado, contra el auto administrativo núm. 235-13-00013, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro de la Rosa, defensor público, en representación del recurrente Juan Miguel Marcelino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, Lic. José Alberto Rodríguez Lima, el 17 de mayo de 2011, en contra de Juan Miguel Marcelino Veras, por violación a los artículos 1 literal a y 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual, el 20 de octubre de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su sentencia el 11 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Se declara al señor Juan Miguel Marcelino Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0012942-0, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 2, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en tal virtud tomando en cuenta el contenido del párrafo de dicho artículo, y lo establecido en el artículo 463.3 del Código Penal Dominicano, se le imponte la sanción de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de 150 salarios mínimos; SEGUNDO: Se condena al señor Juan Miguel Marcelino Veras al pago de

las costas penales del proceso"; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2013, por Juan Miguel Marcelino, dominicano, soltero, de generales que constan en el cuerpo del presente expediente, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001899-5, en calidad de abogado de oficio, con asiento en la primera planta del Palacio de Justicia ubicado en la calle Prolongación núm. 107, del sector Las Colinas de esta ciudad, en contra de la sentencia núm. 95-2012, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no cumplir con los cánones legales establecidos; SEGUNDO: Se ordena que sea el presente auto comunicando a las partes";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Primer Medio: Artículo 426 del Código Procesal Penal, violación a la ley por inobservancia de normas internacionales sobre derechos humanos, en relación al derecho de defensa; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por estar sustentados en los mismos argumentos, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: "Con esta decisión la Corte conoció de manera administrativa y en cámara de consejo el fondo del recurso, debido a que estableció en el considerando señalado que del análisis de la sentencia apelada se desprende que no se encuentran las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal; la Corte entiende, según este razonamiento, que la sentencia carece de los vicios denunciados; todo esto fue decidido sin haber fijado una audiencia ni haber citado u oído a las partes, lo que por ende, viola el derecho de defensa; el recurrente entiende, que cuando la Corte analizó la admisibilidad del recurso de apelación tocó aspectos esenciales del fondo del mismo, porque examinó la decisión recurrida para ver si era verdad que contenía los vicios denunciados";

Considerando, que para la Corte a-qua pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el imputado se limitó a transcribir los medios propuestos por éste mediante su recurso de apelación, las razones que condujeron a los jueces de primer grado a fallar en la forma que lo hicieron y luego establecer que de los argumentos esgrimidos por el recurrente y del examen de la decisión recurrida se evidenciaba que no se configuraban las violaciones denunciadas;

Considerando, que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte a-qua debe verificar, a priori, los requisitos relativos a la forma; los cuales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión; que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados, que contenga la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, se evidencia que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; y no como hizo, evaluando de forma superficial el recurso y en cámara de consejo; contrario a las reglas que rigen el debido proceso, incurriendo con ello en una evidente violación al derecho de defensa del recurrente; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Marcelino Veras, contra el auto administrativo núm. 235-13-00013, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isidro Then y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licda. Cecilia Lorenzo Rijo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Then, imputado y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 319-2013-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Celia Lorenzo Rijo, en representación del recurrente, Isidro Then, depositado el 12 de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 1 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 10 de octubre de 2013; mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación presentado por los querellantes constituidos en actores civiles, admisibles los interpuestos por el imputado y la entidad aseguradora, y se fijó audiencia para conocerlos el 25 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero San Juan-Vallejuelo, en el cual Isidro Then, conductor de un automóvil, impactó a la motocicleta conducida por Luis Alfredo Montero, a consecuencia de lo cual este último y su acompañante resultaron con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 de San Juan de la Maguana, el cual dictó su sentencia el 17 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: La presidencia del tribunal acoge en todas sus partes el pedimento hecho por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, declara culpable al imputado Isidro Then de violar los artículos 70 letra "a" y 49 letra "c" de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00) más el pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Condena al imputado

Isidro Then, al pago de las costas penales del procedimiento. Subsidiariamente en el aspecto civil: PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actores civiles, interpuesta por los señores María Elena Castillo Ibert, Antonio Ramírez, Julio Montero y Alfredo de Oleo, constitución hecha por sus abogados Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Lic. Rosa Alcántara Ramírez y por estar hecha conforme rige la materia; SEGUNDO: La presidencia el tribunal condena al señor Isidro Then, en su calidad de imputado y a la señora Oniris Altagracia Troncoso Pimentel, tercero civilmente demandado, en tal virtud se le ordena pagar una indemnización de por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles por los daños materiales y morales que le causaron a las víctimas como justa reparación de las lesiones sufridas distribuidos de la manera siguiente Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) para la señora María Elena Castillo, Ciento Cincuenta Mil (RD$150,000.00) para el señor Antonio Ramírez y Cincuenta Mil Pesos (50,000.00) para el señor Alfredo de Oleo; TERCERO: Se condena al señor Isidro Then así como la señora Oniris Altagracia Troncoso Pimentel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y la Lic. Rosa Alcántara Ramírez, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta la cobertura de la póliza; QUINTO: Se rechazan las demás conclusiones contraria a esta sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal"; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demanda y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de abril del año 2013 por el tercero civilmente responsable Oniris Altagracia Troncoso Pimentel, contra sentencia núm. 01-2013, modificando en consecuencia la sentencia referida del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana Sala 2, excluyendo a Oniris Altagracia Troncoso Pimentel de dicha sentencia en cuanto a la condena en indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), por haberse demostrado la no existencia de relación comitente a preposé con el señor Isidro Then; SEGUNDO: Se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fecha dieciséis (16) de

abril del año 2013 por la Compañía Dominicana de Seguros y el imputado Isidro Then, ambos contra sentencia penal núm. 01-2013 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del municipio de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, se confirma en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros y el imputado recurrente Isidro Then, la sentencia objeto del recurso de apelación; TERCERO: Condena a los recurrentes, Compañía Dominicana de Seguros, y al imputado Isidro Then, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento distrayendo estas últimas a favor de los abogados Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Licda. Rosa Alcántara Ramírez, compensando las costas en cuanto a la persona civilmente demandado Onilis Altagracia Troncoso Pimentel";

Considerando, que el recurrente Isidro Then, esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación; Tercer Medio: La violación de la ley por inobservancia y violación de los artículos 12, 24 y 26 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios invocados, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente: "El imputado Isidro Then interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia de manera independiente al recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, y lo hizo mediante instancia debidamente motivada y depositada en la secretaría del Tribunal a-quo en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2013, y no el 13 de abril como lo ha establecido la Corte, y confirmar la sentencia recurrida en la forma como lo hizo, sin referirse ni responder los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Isidro Then, en franca violación a los textos legales antes citados, sin establecer en su sentencia una explicación lógica de su decisión";

Considerando, que por la lectura de la decisión atacada esta Corte de Casación ha podido comprobar que, real y efectivamente, tal y como sostiene el recurrente, el tribunal de alzada resultó apoderado de los recursos de apelación incoados tanto por el imputado como por la entidad

aseguradora, el primero interpuesto el 19 de abril de 2013 y el segundo el 16 de abril de 2013; sin embargo, al momento de transcribir los medios propuestos por la parte imputada, reprodujo los mismos vicios que plasmó la entidad aseguradora, no obstante ambos recursos estaban sustentados en motivos distintos; con lo que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en consecuencia, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Primer Motivo: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia Segundo Medio: La sentencia es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la oponibilidad de la sentencia y la condenación de consta tanto penal como civil a la aseguradora recurrente; Tercer Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 104, 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en cuanto a la aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, analizados en conjunto por su evidente vinculación, la recurrente sostiene lo siguiente: "Al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 01-2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del municipio de San Juan de la Maguana, confirmar la sentencia recurrida y condenar directamente a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor de los abogados Dr. Manuel Guillermo Echevarría Mesa y la Licda. Rosa Alcántara Ramírez, sin establecer en aplicación lógica de su decisión y en franca violación a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, textos legales que prohíben condenar en costas a la aseguradora recurrente; de la motivación dada por la Juez del Tribunal de sentencia y hecha suya por la Corte a-qua, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, sin que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros que pruebe la cobertura y vigencia de la póliza, queda de manifiesto y relieve que la Corte a-qua ha producido una sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en lo relativo al vicio de que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, en cuanto a que declaró la oponibilidad de la sentencia intervenida a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., no obstante no existía dentro de las piezas que componen el presente caso una certificación de la Superintendencia de Seguros que probara la cobertura y vigencia de la póliza, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada contestó dicho punto, estableciendo a tales fines que durante el juicio la vigencia y cobertura de la póliza en cuestión fue demostrada mediante la certificación correspondiente, por lo que fuera de toda duda razonable la solidaridad contractual entre dicha entidad y el vehículo envuelto en el accidente quedó demostrada, contrario a lo sostenido por la recurrente; en consecuencia procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en lo relativo a la condenación en costas de forma directa contra la entidad aseguradora por parte de la Corte a-qua, por la lectura del ordinal tercero del fallo atacado se ha podido comprobar que, real y efectivamente, la entidad aseguradora fue condenada directamente a pagar las costas del proceso, contrario a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el cual dispone, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la cual procede casar dicho aspecto de la sentencia impugnada, y al no quedar nada por juzgar en ese sentido, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Isidro Then y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; contra la sentencia núm. 319-2013-00049, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; Segundo: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida;

en consecuencia, casa lo relativo a la condenación en costas pronunciada por la Corte a-qua contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración del recurso de apelación del imputado; Cuarto: Se compensan las costas; Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frank Félix Pichardo Reyes.
Abogados:	Licdos. Bunel Ramírez Merán, José Serrata, Licdas Altagracia Serrata y Mary Francisco.
Recurridos:	Arsenio Nolasco y Wendy Nolasco.
Abogados:	Licdos. Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Diógenes Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanosvas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Frank Félix Pichardo Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1908044-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 67, Torre Serena, apartamento F-6, sector Bella Vista de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00353/2013, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bunel Ramírez Merán, junto a las licenciadas Altagracia Serrata y Mary Francisco, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Cristino Apolinar Rodríguez Arias, por sí y por el Lic. Diógenes Estrella, en representación de Arsenio Nolasco y Wendy Nolasco, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Altagracia Mdes. Serrata R., Bunel Ramírez Merán y José Serrata, en representación de la recurrente, depositado el 1 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, depositado el 15 de agosto de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de septiembre de 2013, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de noviembre de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de octubre

de 2012 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación contra Frank Félix Pichardo Reyes, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Alberto Nolasco, en base al cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata ordenó apertura a juicio; b) que el fondo del asunto fue juzgado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto plata, el que dictó sentencia condenatoria núm. 0093/2013 el 15 de abril de 2013, y en su dispositivo establece: "PRIMERO: Declara al señor Frank Félix Pichardo, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario en perjuicio de Carlos Nolasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Rechaza la solicitud planteada por la defensa de acoger la excusa legal de la provocación, en beneficio del imputado Frank Félix Pichardo; TERCERO: Condena al señor Frank Félix Pichardo, a cumplir tres (3) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata de conformidad con las previsiones del párrafo II del artículo 304 del Código Penal, 338 y 339 del Código Procesal Penal; CUARTO: Suspende condicionalmente de manera parcial la pena impuesta al cumplimiento del primer año de prisión, suspendiendo los dos años restantes, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia. Advirtiendo que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; QUINTO: Condena al señor Frank Félix Pichardo al pago de las costas penales del proceso, conforme con lo dispuesto por los artículos 250 y 338 del Código Procesal Penal; SEXTO: Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción propuesta por el Ministerio Público, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; SÉPTIMO: Condena a Frank Félix Pichardo al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos, como justa indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del ilícito perpetrado en perjuicio de Carlos Nolasco, a ser distribuidos de la siguiente manera: la suma de Quinientos Mil Pesos, a favor del señor Arsenio Nolasco y la suma de Un Millón De Pesos a favor de la señora Wendy Nolasco, en su calidad de representante y madre de los hijos demandantes; OCTAVO:

Condena al señor Frank Félix Pichardo al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que esa decisión fue apelada por todas partes del proceso, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que pronunció la sentencia núm. 00353/2013 del 18 de julio de 2013, en la cual dispuso: "PRIMERO: Anula la sentencia apelada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordena la celebración de un nuevo (sic), ante el Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a fin de una nueva valoración de las pruebas";

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, previo al desarrollo de los medios de casación en los que descansa su recurso, presenta una acción difusa en inconstitucionalidad contra el numeral 2, inciso 2, del artículo 422 del Código Procesal Penal, que establece: "Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba";

Considerando, que la inconstitucionalidad propuesta por vía difusa se fundamenta en que la disposición precedentemente citada es contraria al noveno principio del Código Procesal Penal y al artículo 69 numeral 5 de la Constitución Dominicana; aduce el recurrente que: "La aplicación del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal supone una flagrante violación al principio "Nom Bis Idem", que se traduce a "No dos veces por lo mismo" o como dice la V enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América la prohibición del "double jeopardy", es decir, el doble peligro de condena. Lo que significa que una persona, luego de haberse celebrado el juicio y dictado sentencia, no puede volver a someterse nuevamente al peligro de ser juzgado y condenado por el mismo caso. El derecho a no ser sometido a juicio dos veces por la misma causa forma parte del debido proceso de ley consagrado por el bloque de constitucionalidad de derechos. No es sólo una garantía procesal sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución y juicio por un mismo hecho a una misma persona. Estamos frente a una prohibición expresa que impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho"; añade que los requisitos que exige la doctrina para el cumplimiento de este principio son que se trate

de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución, los que se dan en la especie; concluye en que esa contradicción entre el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal y el artículo 69.5 de la Constitución, hace necesario indicar cuál disposición prevalece.

Considerando, que examinada la inconstitucionalidad propuesta por el recurrente la Sala concluye en que la misma ha de ser desestimada atendiendo a las razones que a seguidas se exponen;

Considerando, que en la Resolución núm. 1920-2003, sobre medidas anticipadas al nuevo Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia, abordó el non bis in ídem o principio de única persecución, como garantía procesal y principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho, mismo que se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles, así como en la Constitución de la República;

Considerando, que en esencia de lo que se trata es de tutelar el derecho a no ser perseguido, procesado ni sancionado por los mismos hechos juzgados con anterioridad, como corolario del principio de seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso; pero, este derecho a la única persecución se vincula, como hace referencia la precitada resolución, al carácter de la cosa juzgada, que hace inmodificable una sentencia cuando se han agotado los recursos o vencidos los plazos para interponerlos, revistiendo de firmeza lo definitivamente decidido; en ese sentido, cuando el legislador del Código Procesal Penal facultó a las Cortes de Apelación para ordenar nuevo juicio, lo hizo precisamente en base, primero al derecho de las partes a ejercer recurso contra la decisión adversa, en orden al debido proceso que garantiza la participación de las mismas en un plano de igualdad; y, segundo, porque precisamente el nuevo juicio se apertura sobre el supuesto de que se han violado aspectos esenciales del debido proceso garantizado por la Constitución, que no pueden ser suplidos por la Corte, y por lo cual envía a otro juicio, ante la imposibilidad de resolverlo directamente, por estar impedida de revalorar la prueba producida en el juicio, de manera tal que se da la oportunidad de celebrar un segundo juicio ceñido a las formalidades legales y constitucionales previstas en nuestro ordenamiento; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa presenta el imputado recurrente Frank Félix Pichardo Reyes;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación, el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: "Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma de orden constitucional; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma de orden legal; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Cuarto Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma, falta de estatuir, artículo 23 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el primer medio invocado reproduce los alegatos contenidos en la acción de inconstitucionalidad por vía difusa propuesta por el recurrente, los cuales ya fueron analizados, siendo innecesario pronunciarnos nuevamente sobre el mismo aspecto;

Considerando, que en el segundo medio plantea el recurrente que los actores civiles excedieron los límites de su calidad al interponer apelación contra la sentencia que los favoreció civilmente, atacando el aspecto penal cuando carecen de la calidad de querellante, contraviniendo los artículos 123, 393 y 399 del Código Procesal Penal, y la Corte en lugar de declarar inadmisible el recurso, como le fue solicitado en el escrito de defensa y en las conclusiones orales, lo admitió y anuló la decisión, violando las disposiciones ya indicadas, junto al artículo 5 del mismo cuerpo legal, pues los jueces están vinculados a la ley y su inobservancia ha de sancionarse con la nulidad de la sentencia;

Considerando, que en el tercer y cuarto medio, estrechamente relacionados, se sustentan, en síntesis, en que la Corte a-qua solo admitió el recurso de apelación interpuesto por el actor civil, sin brindar respuesta a los argumentos presentados por el imputado en el escrito de defensa hecho el 14 de mayo de 2013 respecto a ese recurso de apelación, en el cual se presentaron argumentos de hecho y derecho que de haber sido examinados habrían provocado otra suerte en el proceso, pero la Corte no se refirió al mismo. De igual manera, sobre el recurso de apelación del imputado la Corte a-qua no hizo el mínimo esfuerzo en referirse al mismo; la Corte no brinda respuesta a las argumentaciones contenidas en el escrito de defensa y en el recurso de apelación, lo que hace que su decisión sea manifiestamente infundada por faltar al mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que previo iniciar el análisis de los medios de casación propuestos, conviene precisar que el presente se trata de un caso suis generis, en virtud de que la Corte a-qua ordenó la celebración total de un

nuevo juicio, decisión que de acuerdo al criterio constante de esta Sala de la Corte de Casación, no sería pasible del recurso extraordinario conforme las previsiones del artículo 425 del Código Procesal Penal; sin embargo, dadas las particularidades que rodean el asunto, de manera excepcional, se procede al examen del recurso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua estuvo apoderada de tres recursos de apelación, uno por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, otro incoado a nombre de Arsenio Nolasco y Wendy Josefina Nolasco Artiles, y un tercero interpuesto por Frank Félix Pichardo Reyes, los cuales fueron admitidos, y según indica el segundo fundamento del fallo, la Corte advierte que "procede pasar a responder el fondo de cada uno de los recursos, lo que se hará de forma separada, para una mejor comprensión de la sentencia"; en ese orden, la alzada se refiere, en primer término, al recurso interpuesto por los señores Arsenio Nolasco y Wendy Josefina Nolasco Artiles, y decide acoger el primer motivo de apelación por ellos propuestos, concluyendo en la necesidad de anular la sentencia apelada al entender que el punto debatido resultaba crucial para la solución del caso, al constatar la Corte a-qua que el tribunal inferior "sustentó su fallo, en lo relativo a la pena, en un hecho no probado", por lo que procedió a ordenar una nueva valoración de todas las pruebas, y estimó que "resulta innecesario seguir examinando los demás medios invocados por los recurrentes, así como los otros recursos";

Considerando, que la decisión así adoptada por la Corte a-qua resulta ser manifiestamente infundada, en atención a que si bien es cierto que la alzada puede prescindir del examen de los restantes medios o motivos de impugnación elevados, cuando advierte un vicio que anula por completo el fallo bajo escrutinio, es por igual valedero que tal actuación ha de efectuarse siempre salvaguardando los derechos de las partes que intervienen en el litigio, y en la especie, la Corte estuvo apoderada por recursos de apelación de todas las partes del proceso, las cuales evidentemente plantearon los vicios de acuerdo a los derechos e intereses que defienden, que obviamente resultan ser contrapuestos;

Considerando, que la Corte a-qua al no pronunciarse sobre todos los recursos de apelación, colocó al imputado en una indefensión procesal, vulnerando la tutela judicial efectiva que le corresponde, toda vez que el nuevo juicio así ordenado afecta el carácter restrictivo del envío al

segundo tribunal, en donde tiene suma incidencia el alcance o delimitación del juicio en función de la parte que obtuvo la anulación del tribunal superior, atendiendo a los principios de igualdad entre las partes y la reforma en perjuicio, puesto que al abrirse el segundo juicio por el intereses de todas las partes, los juzgadores de envío, actuando en pleno uso de sus facultades y soberanía habrán de resolver los puntos de apelación advertidos por la Corte que provocaron la nulidad del juicio anterior, y, sin una correcta directriz por parte del tribunal superior, cabría la posibilidad de que se repitan inobservancias y violaciones aducidos sobre el primer fallo, que por no ser revisadas en la apelación, afecta sensiblemente la operatividad del sistema;

Considerando, que por las mismas razones que se aluden respecto de la competencia del tribunal de envío, procede el reproche a la Corte a-qua, en el sentido de que se constata en el legajo de piezas que forman el presente caso, que el imputado recurrente invocaba a la alzada la falta de calidad de los señores Arsenio Nolasco y Wendy Nolasco, para atacar el aspecto penal del fallo por haber quedado su participación limitada al ámbito civil; alegatos éstos que no fueron examinados, sino que, por el contrario, del estudio de la sentencia se pone de manifiesto que la Corte a-qua no delimita en parte alguna la calidad de estos apelantes, lo que evidentemente se agrega a la cadena de imprecisiones con las que se apertura el segundo juicio;

Considerando, que, por todo cuanto antecede procede acoger los puntos de casación propuestos y enviar el asunto ante otra Corte de Apelación, para que conozca y decida respecto de todos los recursos de apelación incoados, a fin de garantizar el derecho de las partes dentro del plano de igualdad que le confiere la Constitución de la República;

Considerando, que en atención a las mismas razones tomadas en cuenta para acoger el presente recurso de casación, procede desestimar los planteamientos contenidos en el memorial de defensa depositado por el Procurador General Adjunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al constatarse que la sentencia atacada resulta ser manifiestamente infundada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Frank Félix Pichardo Reyes, contra la sentencia núm. 00353/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que examine nuevamente los recursos de apelación incoados por todas las partes en el asunto de que se trata; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristino Torres Méndez y Jeiser Méndez.
Abogado:	Lic. José Yobany Reyes Otaño.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cristino Torres Méndez y Jeiser Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-0003821-2 y 079-0006545-4, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 15 del distrito municipal de Fondo Negro municipio Vicente Noble de la provincia de Barahona, querellantes y actores civiles, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2013-00056 , dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Yobany Reyes Otaño, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Lic. José Yobany Reyes Otaño, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3678-2013 de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1 y 3 de la Ley núm. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951 sobre trabajo pagado y no realizado; 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes lo siguientes: a) que el 15 de febrero de 2010 Jieser Marrero Méndez y Cristino Torres Méndez, de manera verbal contrataron los servicios de Alejandrino González Reyes, para realizar un trabajo de limpieza y nivelamiento de una propiedad agrícola, en su condición de tractorista, propiedad ubicada en la sección de Monte Grande del municipio de Vicente Noble; b) que Alejandrino González Reyes recibió la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) como avance, por el cual se comprometió a realizar el trabajo determinado, para tumbar el monte y nivelar la finca, no cumpliendo con lo pactado; c) que el 1 de junio de 2010 Jieser Marrero Méndez y Cristino Torres Méndez, a través de su abogado Yobany Reyes Otaño, presentaron querella con constitución en actor civil ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra Alejandrino González Reyes por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado; d) que el 6 de agosto de 2011 mediante auto sin número emitido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Manuel Edgardo Cuesta Ramón a pedimento del Lic. Yobany Reyes Otaño, en representación

de los querellantes y actores civiles, autorizó la conversión de la acción pública a privada del proceso seguido a Alejandrino González Reyes, por violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado; e) que para el conocimiento del fondo de la presente controversia fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual el 20 de febrero de 2012 dictó la sentencia núm. 107-2012-00009, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente: "PRIMERO: Desestima las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado Alejandrino González Reyes, por mediación de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable al prevenido Alejandrino González Reyes, de violar las disposiciones de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143 de fecha 11 de diciembre del 1951 G. O. 7363, que tipifican y sancionan el delito de trabajo pagado y no realizado, en agravio de los querellantes y actores civiles los señores Jieser Méndez y Cristino Torres Méndez, y en consecuencia, lo condena a dos meses de prisión correccional, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona, a una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), más las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a favor; TERCERO: Disponemos la suspensión total de la prisión impuesta bajo la condición que deberá cumplir con el trabajo acordado con los querellantes; CUARTO: Declara buena y válida en la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Jieser Marrero Méndez y Cristino Torres Méndez, por mediación de su abogado constituido, por haberla presentado en tiempo hábil y conforme al derecho; QUINTO: En cuanto al fondo, condena al señor Alejandro González Reyes, a pagar una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00) a favor de los señores Jieser Marrero Méndez y Cristino Torres Méndez, como justo pago a los daños y perjuicios ocasionados por su hecho ilícito; SEXTO: Condena al señor Alejandro González Reyes, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Lic. Yovanny Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Difiere lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves quince (15) de marzo del año 2012, a las 3:00 P. M., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas"; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Alejandro González Reyes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 00179-12 el 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro González Reyes, contra

la sentencia núm. 107-2001-00009, de fecha 20 de febrero del año 2012, leída íntegramente el día 15 de marzo del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado, por improcedentes; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho del Lic. Yovanny Reyes"; g) que recurrida en casación la decisión precedentemente indicada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia marcada con el núm. 94 el 18 de marzo de 2013, la cual en su parte dispositiva dispone de manera textual lo siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandrino González Reyes, contra la sentencia núm. 00179-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de Julio del 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; SEGUNDO: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a fin de que realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación en cuanto al punto delimitado; TERCERO: Compensan las costas; CUARTO: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes"; h) que apoderada como tribunal de envío la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia marcada con el núm. 319-2013-00056 el 27 de junio de 2013, con el dispositivo que transcribe a continuaron: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación de fecha diez (10) de abril del año dos mil doce (2012), interpuesto por el imputado Alejandrino González Reyes, contra la sentencia núm. 107-2012-409, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, recurso del cual se encuentra apoderado la corte por envío de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 94 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil trece (2013); SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado de la sentencia recurrida y en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1, esta Corte declara la no culpabilidad del imputado Alejandrino González Reyes y por tanto su absolución de toda responsabilidad penal y civil de los hechos que se le imputan por falta de pruebas que sustentaron la acusación en su contra; TERCERO: Condena a la parte querellante y recurridos a pagar las costas

del proceso a favor de los Licdos. Rafael Félix Farrera Rafael y Confesor de Oleo Félix, por estar avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes Cristino Torres Méndez y Jieser Marrero Méndez, invocan en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, el medio siguiente: "Único Medio: Errónea apreciación de la Ley 3143 en su artículo 3 y la Ley 76-02 en su artículo 170. Que los jueces que integran el Tribunal a-quo en la página 7 de la sentencia objeto del presente recurso, que el único motivo analizar es la configuración de los elementos constitutivo de la infracción trabajo pagado y no realizado, y así mismo señala "debe ser ponderado y sometido al tribunal que conozca de este proceso de una prueba que contenga una tasación un peritaje o con una visita al lugar de los hechos, hechos por el tribunal"; que al analizar de esa manera el Tribunal a-quo viola el espíritu planteado por el legislador en los artículos 1 y 3 de la Ley 31-43, que establece que los elementos constitutivos del delito de trabajo pagado y no realizado; que el razonamiento de la Corte a-qua violenta este artículo, ya que la sentencia analizada por la Corte a-qua y analizada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dejó establecido que el imputado recibió de parte de los querellantes RD$100,000.00 en efectivos y Treinta Mil (RD$30,000.00) en combustible y aceite, acreditado por el testimonio de la señora Carmen Navarro, y no desmentido por el imputado; que el artículo 3 de la Ley 3143 establece para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, este elemento del tiempo es demostrable y confirmado solo con chequear la fecha de la querella presentada por Cristo Torres y Jeiser Marrero Méndez, en fecha 1 del mes de junio de año 2010, se comprobará que el tiempo esta en infinito y que el imputado hoy recurrido no cumplió nunca con la ejecución del trabajo al que se había comprometido; que el Tribunal a-quo no hace una correcta interpretación de la ley cuando dice que había que tener como prueba una tasación o un peritaje o una visita al lugar de los hechos por el tribunal; la ley es dura pero es la ley; la Ley 76-02 en su artículo 170 estable la libertad probatoria, viene hacer que la Corte a-qua violenta este artículo cuando dice que sólo un peritaje o una tasación se podía comprobar o configurar la infracción contenida en los artículos 1 y 3 de la Ley 3143, por lo que ninguna ley prohíbe que la víctima pueda ser testigo, al contrario

la misma Ley 76-02, en su artículo 194 establece la obligación de testificar toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de la ley, o sea que el testimonio de la víctima como medio de prueba no está prohibido por la ley la misma Constitución de la República en su artículo 40.15; que el Tribunal a-quo no cumplió al analizar el recurso de apelación con la determinación planteada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que delimitó la actuación de la Corte de San Juan de la Maguana, en el señalado recurso de apelación a motivar los siguientes puntos: "no establece cual fue el motivo de la paralización del trabajo" "no brinda una motivación adecuada sobre cuál era la cantidad de trabajo a realizar", una valoración conforme al principio de igualdad, esta limitación esta establecida en la página 10 de la sentencia núm. 94 de fecha 18 de marzo de 2013; por lo que en la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no establecido que los elementos constitutivos de la infracción no era un motivo de volver a discutir";

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la absolución del imputado Alejandrino González Reyes, estableció en sus motivaciones, lo siguiente: "a) que analizar este único motivo del recurso de esta corte entiende que el tribunal de primer grado, al fallar como lo hizo declarando la culpabilidad del imputado Alejandrino González Reyes, sólo valoró como prueba en este proceso las declaraciones de la propia víctima, quienes sirvieron como testigos de ese mismo proceso, y si bien es cierto que la víctima puede ser testigo de su propia causa, es no menos verdadero que su testimonio debe esta reforzado por otras pruebas fehacientes y que le den mayor credibilidad a sus declaraciones, sobre todo que como en el caso de la especie se trata de una infracción a una ley que tipifica el delito de trabajo realizado y no pagado o trabajo pagado y no realizado debe ser ponderada y sometida al tribunal que conozca de ese proceso de una prueba que contenga una tasación o un peritaje o con una visita al lugar de los hechos, hecha por el tribunal para determinar en qué se incumplió en el contrato del trabajo que se la haya asignado a una persona a realizar y no lo haya realizado, para poder establecer la falta del imputado; b) que así las cosas, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de interpretación y valoración de la prueba sometida al debate en violación a las disposiciones de los artículos 166, 172, 417 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano";

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, por lo que, los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que si la regla general es que no hay restricción alguna para que cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos establecidos sea empleada para probar determinado hecho, no resulta viable para el juzgador exigir que las circunstancias que tengan alguna ascendencia en cierto aspecto técnico, sean probadas exclusivamente con prueba igualmente técnica o forense como expone la Corte que debió realizarse "una tasación o un peritaje o una visita al lugar de los

hechos, hecha por el tribunal para determinar en qué se incumplió en el contrato del trabajo que se la haya asignado a una persona a realizar y no lo haya realizado, para poder establecer la falta del imputado"; pues con ello sucumbe la finalidad de la prueba, cual es la de llevar al juzgador al conocimiento de los hechos por cualquier medio, siempre y cuando sea legal y se respeten el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes envueltas en la controversia al momento de su obtención e incorporación, sólo porque la Corte a-qua consideró que las pruebas aportadas al proceso que juzgaba no se compadecen con el tipo de prueba que ella estima como necesaria para el caso de la especie, imponiendo así a las partes una carga que resulta ajena a su deber probatorio;

Considerando, que ante esta situación no debe atarse a los sujetos procesales para hacer uso de determinados medio de prueba en aras de hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial pude exigir de manera específica la realización de una actividad probatoria determinada para fundamentar su decisión, ya que el conocimiento y convencimiento de lo ocurrido y la participación del imputado en los hechos juzgados se puede establecer por múltiples vías como lo exige la ley, mediante prueba legal, regular y oportunamente obtenida y aportada al proceso;

Considerando, que en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte a-qua al declarar la absolución del imputado fundamentó su decisión en alegada insuficiencia de pruebas, obviando la evaluación de elementos probatorios que fueron ofertados y valorados en la acusación, tal y como denuncian los recurrentes, sobre las que debieron brindar un análisis lógico y objetivo, más no lo hicieron; por lo que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada y procede acoger los argumentos propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Cristino Torres Méndez y Jeiser Méndez, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2013-00056 , dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por

ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para una nueva valoración conforme se expone en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Piña.
Abogada:	Licda. Niurkys Altagracia Hernández Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Piña, dominicano, mayor de edad, unión libre, domiciliado y residente en la calle Invi, casa núm. 24, distrito municipal de Jaibón, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 0393-2012, decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Niurkys Altagracia Hernández Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Ramón Piña, depositado el 18 de febrero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de mayo de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Joselín Mercedes Checo Genao, presentó acta de acusación en contra del señor Ramón Piña (a) Samuel, por violación a la ley de drogas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó su sentencia en fecha 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Piña, dominicano, de 36 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009860-7, agricultor, residente en la calle B núm. 24, del barrio Invi del distrito municipal de Jaibón del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, culpable del delito de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao; SEGUNDO: Condena a Ramón Piña al pago de las costas del proceso; TERCERO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-03-27-001299 de fecha 10/03/2010 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Ordena la notificación de un ejemplar de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de Santiago, al Consejo Nacional de Control de Control (CND) y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:44 horas de la tarde del día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el ciudadano Ramón Piña, por intermedio de su defensa técnica licenciada Niurkys Altagracia Hernández Mejía, en su calidad de defensora pública del Distrito Judicial de Valverde; en contra de la sentencia número 18-2012 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: "inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, falta de motivos en cuanto a su alegato sobre la no acreditación de las declaraciones de la testigo a cargo; que el allanamiento se realizó sin orden judicial, que nunca le fue entregada ni a él ni a la testigo que estaban en la residencia en violación a los artículos 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal y al artículo 44 de la Constitución sobre la inviolabilidad de domicilio, que el Ministerio Público no aportó como prueba esa orden judicial que autorizaba el allanamiento de moradas y el juez a-quo, y la Corte lo confirma, establece erróneamente que esto no implicaba la ilegalidad del allanamiento, ya que no había una norma que estableciera como obligación a cargo del órgano acusador, en violación a las disposiciones que regulan el registro de morada, que es al fiscal a quien corresponde probar la acusación y es el órgano autorizado para realizar allanamientos, precisando que sólo puede hacerse a solicitud de éste y mediante autorización de un juez, que la legalidad de allanamiento se prueba con la presentación de la orden del registro, actuación que en la especie no la realiza el fiscal sino el juez; que el tribunal violentó el principio de separación de funciones al decir que no hay norma que obligue

al fiscal a aportar la orden de allanamiento; que la Corte no respondió su segundo motivo consistente en la falta de motivación del a-quo, que el hecho de que la Corte no ponderara las consideraciones vertidas en su recurso de apelación lesiona su derecho de defensa";

Considerando, que la primera parte de su único medio versa sobre lo relativo a las declaraciones del testigo a cargo, alegato éste que escapa al control de la casación, toda vez que la calificación del proceso y la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, y ese poder soberano pertenece a los jueces del fondo, salvo que las mismas sean desnaturalizadas, que no es el caso, por lo que no procede su examen;

Considerando, que por otra parte, arguye el recurrente, en síntesis: "que el allanamiento se realizó sin orden judicial competente, que nunca le fue entregada en sus manos, que el Ministerio Público no aportó como prueba esa orden judicial que autorizaba el mismo, que la legalidad del allanamiento se prueba con la presentación de la orden de registro, la cual no le fue entregada, violando sus derechos";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: "….Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de aducir, que por el hecho de no haber presentado la acusación la orden de allanamiento, había que rechazar la incorporación del acta de allanamiento como medio de prueba, esta Corte independientemente de que el a-quo valoró la referida acta de allanamiento, dándole su verdadero alcance, constando en la misma acta de allanamiento que el mismo se hizo "en virtud a la orden de Registro de Morada No. 57 d/f 01/03/2010, emitida por la Juez Interina de la Instrucción de Valverde Lucía del Carmen Rodríguez" (documento anexo), es decir, que contrario a lo aducido por el recurrente, lo cierto es, que el allanamiento y el arresto realizado en contra del imputado se hicieron previa autorización del juez de las garantías, mediante el acta ya descrita, por demás, no menos cierto es que existe la libertad probatoria en virtud de los estipulado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual consagra que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitidos, salvo prohibición expresa"…;

Considerando, que de lo antes transcrito se colige, que contrario a lo invocado en esta parte de su medio, tal y como estableció esa alzada,

el allanamiento y el arresto realizado en contra del imputado recurrente se hizo previa autorización del juez de las garantías, conforme las piezas que constan en la glosa procesal; pero además, la referida acta establece que al momento de llegar a la residencia del imputado se le mostró y se le notificó la orden de registro de referencia, estableciendo que se le entregó copia de la misma, por lo que el allanamiento realizado a éste fue bajo las formalidades establecidas en la ley, en consecuencia se rechaza este argumento;

Considerando, que en la última parte de su medio, plantea el recurrente, que la Corte a-qua no respondió el aspecto relativo a la violación en la que incurrió el tribunal de primer grado respecto al artículo 183 del Código Procesal Penal, toda vez que el juez estableció de manera errónea, que el hecho de no aportar como prueba la orden judicial que autorizaba el allanamiento no implicaba la ilegalidad del mismo, porque no había una norma que estableciera como obligación a cargo del órgano acusador dicha formalidad, situación ésta no ponderada por la Corte, pero;

Considerando, que por no quedar nada por juzgar y por motivos de puro derecho, esta Sala suple la omisión en la que incurrió la Corte;

Considerando, que el tribunal de primer grado al establecer que la no incorporación de la autorización del allanamiento para el registro de la vivienda como prueba por parte del órgano acusador, no implicaba per se la ilegalidad del mismo, a lo que se refiere es al depósito de la orden judicial expedida por el juez competente que autorizaba allanar el domicilio del imputado al momento de éste sustentar su acusación, y que tal y como el tribunal estableció, la no incorporación de la misma en nada acarrea la ilegalidad del allanamiento que se le practicara al imputado, en razón de que el indicado texto legal, a lo que hace referencia en su parte in fine es a la incorporación del acta de allanamiento al juicio por su lectura, no de la orden de registro, que en el caso de que se trata dicha acta fue aportada por el órgano acusador como parte de las piezas que conformaron su acusación y la misma hace mención a la orden de registro autorizada por el juez competente, por lo que su alegato carece de fundamento, en consecuencia se rechaza.

Por tales motivos, Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Ramón Piña, contra la sentencia núm. 0393-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena la notificación a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 19

Resolución impugnada:	Dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Montessori Ventura García, Semiramis Olivo de Pichardo y Dr. Orlando Marcano

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201, Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución marcada con el núm. 70-EVP-2013, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Orlando Marcado y Semiramis Olivo de Pichardo, quienes actúan a nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Montessori Ventura García, Semiramis Olivo de Pichardo y el Dr. Orlando Marcano, en representación de la entidad bancaria recurrente, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de julio de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3680-2013 de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de diciembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 386.3 y 405 del Código Penal; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes lo siguientes: a) que el 27 de enero de 2012 mediante resolución marcada con el núm. 669-2012-0330 emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, conoció la medida de coerción contra los imputados Freddy Estives Díaz, Enmanuel Espinosa Rondón y Ramón Emilio María, a los cuales se le impuso como medida de coerción su presentación periódica, impedimento de salida del país y garantía económica; b) que el 29 de enero de 2013 mediante resolución marcada con el núm. 1-OD-2013 emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción de la Instrucción del Distrito Nacional, fue revocado el dictamen del Ministerio Público consistente en archivo del expediente, se intimó al superior inmediato del Ministerio Público, Licda. Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, así mismo ordenó notificar a la víctima a los fines de que estos en un plazo de diez (10) días presenten acto conclusivo con la advertencia que de no ser así, se declarará la extinción de la acción

penal a favor de los imputados Freddy Estives Díaz, Enmanuel Espinosa Randon y Ramón Emilio María; c) que el 9 de julio de 2013, con motivo de la audiencia sobre extinción de la acción penal, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la decisión, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido a los imputados Freddy Esteves Díaz, Enmanuel Espinosa Rondón y Ramón Emilio María, investigados por presunta violación a los artículos 386-III, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco de Reservas, en virtud de que ha vencido el plazo máximo de la investigación sin que el Ministerio Público, haya presentado acto conclusivo alguno, de conformidad a lo establecido en los artículos 151 parte in-fine, y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de toda medida de coerción que pesa sobre los imputados Freddy Esteves Díaz, Enmanuel Espinosa Rondón y Ramón Emilio María, en relación al presente proceso, dada por la Oficina de Jurisdicción Permanente del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 669-2012-0330, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2012; TERCERO: La presente resolución vale notificación a las partes presentes y representadas";

Considerando, que en su escrito la recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en apoyo a su recurso de casación, invoca los motivos siguientes: "Primer Medio: Inobservancia o errónea interpretación del artículo 151 del Código Procesal Penal. Que evidentemente el Juez a-quo interpreta de forma errónea la norma legal cuando dicta la decisión impugnada, pues declara la extinción de la acción penal por haber vencido el plazo para la presentación de la acusación sin tomar en considerando, que habiendo sido extendido dicho plazo en virtud de la resolución núm. 156-SP-2012 de fecha 24 de julio de 2013, mediante la cual otorgó al ministerio público un plazo adicional de un mes para presentar requerimientos conclusivos, plazo este que debió beneficiar de forma igualitaria al actor civil, que hasta ese momento tampoco había presentado requerimientos conclusivos por haber estado inmerso en los procesos de solicitud de archivo del propio ministerio público; que el actor civil había solicitado ser informado de todos y cada uno de los actos del proceso en virtud de su querella con constitución en actor civil, pero obviando todo esto no le fue notificado un acto de tanta importancia y fundamental como lo es la prórroga del plazo para la presentación de la

acusación; que en esa virtud entendemos que la declaratoria de extinción ordenada por el Juez de la Instrucción, deviene en nula, pues para el actor civil el plazo otorgado mediante la resolución de fecha 24 de julio del año 20123, no había vencido, pues dicho plazo debe comenzar a computarse a partir de la notificación de dicha resolución, notificación esta que nunca se originó; que por tanto somos de opinión que el Juez de la Instrucción debió verificar que para el actor civil el plazo del artículo 151 del Código Procesal Penal no había transcurrido, pues el mismo fue prorrogado por el mes otorgado por la resolución de referencia y este plazo sólo podía vencer para aquellos que conocían del mismo, el cual no era el caso del ahora recurrente; a pesar de esto, el Juzgado a-quo decreta la extinción de la acción penal sin tomar en consideración dicho texto legal; Segundo Medio: Violación de la decisión recurrida al principio de igualdad entre las partes, al derecho de la víctima y al derecho de defensa. Que el primer de cuyos principios establece el equilibrio que debe existir entre las partes envueltas en el proceso y la obligación por parte de los jueces de allanar los obstáculos que puedan impedir este principio; que esta violación se manifiesta desde el momento en que una de las partes, en este caso el actor civil fue afectado como consecuencia del vencimiento de un plazo sin tener el más mínimo conocimiento de que dicho plazo estaba corriendo para él, pues la resolución que otorgó la prórroga del mismo no le fue notificada previamente, y sin embargo el Ministerio Público y las demás partes, siendo actores en este proceso, si tuvieron conocimiento del mismo, pues la resolución dictada le fue notificada a todas las partes, menos al actor civil, y el Juez de la Instrucción basando en el vencimiento del plazo otorgado por el Juzgado a-quo, extinguió la acción penal, afectando los intereses del Estado Dominicano, en la persona del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin tomar en cuenta esta violación procesal; que la violación al derecho de la víctima y al derecho de defensa se manifiesta por las mismas razones esgrimidas en el apartado anterior, pues todas las partes intervinientes en el proceso deben procurar resguardar el derecho de los demás actores, y en razón de todas las decisiones deben ser notificadas a todos por igual, esto así para dar oportunidad a las partes de ejercer sus medios de defensa con eficacia y amparado en la ley; que cuando la norma procesal, en este caso el artículo 84 del Código Procesal Penal, otorga derecho a la víctima debe ser informada de los resultados de procedimiento es con la finalidad de que estos planteen sus

excepciones y que este no se vea sorprendido con un acto que ponga fin al procedimiento y pueda ejercer una defensa efectiva y oportuna; que del simple análisis de las argumentaciones anteriormente transcritas, se desprende que la resolución impugnada está afectada por los vicios que acabamos de detallar y que sufragan que, inevitablemente sea casada por vos";

Considerando, que el 29 de enero de 2013, mediante resolución marcada con el núm. 1-OD-2013, el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en virtud de lo dispuesto por los artículos 73, 150 y 151 del Código Procesal Penal, intimó al superior inmediato del Ministerio Público Licda. Yeni Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, así mismo ordenó notificar a la víctima, a los fines de que estos en un plazo de diez (10) días presenten acto conclusivo, con la advertencia de que de no ser así, se declarará la extinción de la acción penal a favor de los imputados Freddy Estives Díaz, Enmanuel Espinosa Rondón y Ramón Emilio María;

Considerando, que no obstante la disposición antes indicada, no consta en el expediente el acto mediante el cual se le dio cumplimiento a la misma, intimando así a la víctima, querellante y actor civil para que tuviera conocimiento de que debía realizar acto conclusivo a los fines correspondientes dentro del plazo que se le otorgó;

Considerando, que sin embargo, el 27 agosto de 2013, el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la 8va. Sala Penal del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario interino del Juzgado a-quo, Darvin F. Aquino Marcano, procede a notificar a los Licdos. Orlando Marcano y Cemiramis Pichardo, en calidad de abogados de las víctimas representando al Banco de Reservas de la República Dominicana, la resolución marcada con el núm. 70-EVP-2013, emitida por el referido Juzgado de la Instrucción, el 9 de julio de 2013, conforme a la cual fue declarada la extinción de la acción penal, lo que viene a demostrar que el tribunal no ignoraba la existencia de la víctima, querellante y actor civil y su domicilio conocido;

Considerando, que existe indefensión de parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, ya que se le privó de su derecho a interponer su requerimiento conclusivo en el caso seguido a Freddy Estives Díaz, Enmanuel Espinosa Randon y Ramón Emilio María, derecho que le otorga

el artículo 151 del Código Procesal Penal, por tanto procede acoger los argumentos que sustentan su recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la resolución marcada con el núm. 70-EVP-2013, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio de sorteo de expediente asigne uno de sus Juzgados para conocer el presente caso con excepción del Segundo Juzgado; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco.
Abogados:	Licdos. Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el envío del Tribunal Constitucional para fijar criterio con respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0206468-4, abogado de la República, inscrito y matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo el núm. 16348-168-95 y Ricardo Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0006533-0, abogado de los tribunales de la República, inscrito y matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo el núm. 10727-283-91, actuando ambos en su propio nombre, con

estudio profesional abierto en el módulo núm. 3ª del edificio Hilda Rodríguez, ubicado en la Av. Imbert esquina Benito González de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia núm. 627-2011-00321, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina, encontrándose presente el primero de ellos, actuando en su nombre y en representación del segundo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la sentencia TC/0094/13 de fecha 4 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina en contra de la resolución núm. 2374-2011, emitida el 12 de septiembre de 2011 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: la Resolución núm. 2374-2011 de fecha 12 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco en contra de la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de julio de 2011;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, actuando su propio nombre y representación; depositado el 28 de julio de 2011 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3032-2013 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2013, mediante la cual se fijó una vista para escuchar los argumentos y petitorias de las partes con respecto al recurso de casación enviado por el Tribunal Constitucional, dicha audiencia se celebró el 28 de octubre de 2013;

Vista la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Atendido, que la especie se contrae a un proceso que enviado a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el Tribunal Constitucional, en razón de de que fue interpuesto el 28 de julio de 2011, recurso de casación por Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, contra sentencia núm. 627-2011-00321 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata del 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo establece: "PRIMERO: Declara inadmisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de junio de 2011 por los Licdos. Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, en contra de la decisión contenida en el acta de audiencia de fecha 26 de mayo de 2011, emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Se exime de costas"; que dicho recurso de casación fue declarado inadmisible, en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal, al entender que dicha decisión, que resuelve sobre la imposición de una multa disciplinaria, no es susceptible de ser impugnada por vía de casación; que no conforme con dicha decisión, los señores Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina, interpusieron formal recurso de revisión constitucional, al existir precedentes en los que casos sobre la misma cuestión se habían declarado admisibles; finalmente, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia núm. TC/0094/13 del 4 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone: "PRIMERO: Declarar, en cuanto la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina, contra la resolución núm. 2374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de septiembre de dos mil once (2011); SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, anular la resolución recurrida; TERCERO: Ordenar el envió del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

procedimientos Constitucionales con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación; CUARTO: Comunicar por secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Ricardo Díaz Polanco y Rafael Cruz Medina; y a los recurridos Rafael Brito Cruz y Rafael Brito Luciano; QUINTO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SEXTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11";

Atendido, que el artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 9 y 10, dispone: "9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó; 10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa";

Atendido, que en virtud de la remisión por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de ventilar la procedencia de impugnar por la vía de casación, las decisiones que tienen como objeto la imposición de multa a los abogados como medida de policía, por acto de indisciplina durante las audiencias, procede resaltar que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva);

Atendido, que efectivamente, el Código Procesal Penal recoge la indicada regla o principio de taxatividad cuando en el artículo 393 señala que "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";

Atendido, que de igual modo, el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";

Atendido, que igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida, observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por nuestra normativa; sólo no figuran, pero son igualmente admisibles aquellos que albergan trascendencia constitucional; nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuales resoluciones prospera la casación , así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad;

Atendido, que el artículo 116 del Código Procesal Penal dispone: "Renuncia y abandonúm. El defensor particular puede renunciar a la defensa. En este caso el juez o tribunal emite una resolución fijando un plazo para que el imputado nombre un nuevo defensor. Transcurrido el plazo y a falta de dicho nombramiento, el juez o tribunal nombra de oficio un defensor público. El renunciante no puede abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazo. El defensor no puede renunciar durante las audiencias. Si el abandono ocurre poco antes o durante el juicio, se puede aplazar su comienzo o suspenderse por un plazo no mayor de diez días si lo solicita el imputado o su defensor";

Atendido, que el artículo 117 del referido texto legal dispone además: "Sanciones. El abandono de la defensa se sanciona con el pago de las costas producidas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley y en el Código de Ética del Colegio de Abogados";

Atendido, que entrando de lleno en el análisis de la admisibilidad que hoy se pretende impugnar en casación, se trata de una de la Corte de Apelación que declara inadmisible un recurso contra la decisión de juez de primer grado que impuso multa a los hoy recurrentes por bajar del estrado como abogados durante proceso penal; la referida decisión no es susceptible de recurso de casación, ni de ningún otro recurso, puesto que no lo establece la ley; de ahí que en virtud del principio de taxatividad el presente recurso de casación deviene en inadmisible;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, contra la sentencia dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Se declara el presente proceso libre de costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Manuel Moreira Mere y compartes.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora, Lic. Conrad Pittaluga Arzeno, Dres. José Ángel Ordeñez G. y José R. Lomba.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Rest0auración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1-) Jorge Manuel Moreira Mere, contra la sentencia incidental núm. 0110-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2013; y 2-) Dr. Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, contra la sentencia núm. 000126-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2013, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Conrad Pittaluga Vicioso, conjuntamente con la Dra. Laura Acosta Lora, por sí y por el Lic. Conrad Pittaluga Arzeno, actuando a nombre y representación de Jorge Manuel Moreira Mere, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Ángel Ordoñez González, actuando a nombre y en representación de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno y la Dra. Laura Acosta Lora, en representación de Jorge Manuel Moreira Mere, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 26 de julio de 2013, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. José Ángel Ordoñez González y José Rafael Lomba Gómez, en representación de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, depositado en la secretaría del a Corte a-qua el 19 de agosto de 2013, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación motivado suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, en representación de Jorge Manuel Moreira Mere, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2013;

Visto la resolución del 2 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 11 de noviembre de 2013, fecha en la cual fue suspendido la audiencia a los fines de que fuera notificado el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Manuel Moreira Mere a la contraparte, fijando nueva audiencia para el día 2 de diciembre de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de una acusación presentada por Jorge Manuel Moreira Mere, por supuesta violación al artículo 405 Código Penal, que sanciona el delito de estafa, en contra del señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, la cual fue convertida de acción penal publica a instancia privada en acción penal privada por el ministerio público en el transcurso de la investigación, fue apoderada para el conocimiento del caso la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 26 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte querellante y actora civil, por improcedente y mal fundada en derecho; SEGUNDO: Declara no culpable a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en beneficio del imputado; TERCERO: En el aspecto civil, al no obrar la sentencia condenatoria ni haberse retenido falta penal contra del imputado y la acción civil ser accesoria a la misma rechaza la constitución en parte civil ser accesoria a la misma, rechaza la constitución en parte civil hecha por Jorge Manuel Moreira Mere; CUARTO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas; QUINTO: Convoca a la partes a la lectura íntegra de la decisión para el día miércoles dos (2) del mes de febrero de año 2011, a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana"; b) Que recurrida en apelación, fue apoderada Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando sentencia el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Laura Acosta Lora, abogada, por sí y por el Licdo. Conrad Pitaluga Arzeno, abogados de la parte recurrente señor Jorge Moreira Mere (querellante y actor civil), contra la sentencia núm. 07-2011, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del 2011, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; SEGUNDO: Anula la indicada sentencia por haberse constatado que la misma adolece del vicio de contradicción entre sus motivos y la parte dispositiva, tal como se ha explicado en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Ordena la celebración desde el inicio de un nuevo juicio a cuyos fines se remite el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que proceda, mediante sorteo aleatorio, al apoderamiento de un Tribunal distinto a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Declara el procedimiento libre de costas por haberse producido la nulidad de la decisión, como consecuencia de un vicio ocasionado por el incumplimiento de formalidades puesta a cargo de los jueces. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007."; c) Que recurrida en casación esta decisión, fue dictada la siguiente resolución por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2011, y su dispositivo reza así: "Primero: Admite como interviniente a Jorge Moreira Mere en el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Development Group LTD, S. A., y Mafra Finance, Inc., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisible el referido recurso de casación; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Quinto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes"; d) Que el tribunal de envío, apoderado en virtud de la decisión de la Corte de Apelación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 50-2013, el 4 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechazar totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Jorge Manuel Moreira Mere, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados

especiales, Lic. Conrad Manuel Pittaluga Vicioso y la Dra. Laura Acosta Lora, en virtud de la querella con constitución en actor civil, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil nueve (2009), interpuesta por el señor Jorge Manuel Moreira Mere, en contra de los coimputados, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, y debido al dictamen de conversión núm. 2805, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil diez (2010), respecto de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, por parte del Ministerio Público en la persona de la Licda. Carmen J. Espinal Geo, Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Carmen J. Espinal Geo, Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en contra de los coimputados, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal que regula el delito de estafa; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, de generales anotadas, de violar el artículo 405 del Código Penal, que tipifica el delito de estafa; por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Jorge Manuel Moreira Mere, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Conrad Manuel Pittaluga Vicioso y la Dra. Laura Acosta Lora, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil nueve (2009), en contra de los coimputados, señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal que regula el delito de estafa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, sobre la base de haberse retenido falta civil imputable solidariamente; por lo que se condena solidariamente al señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y a las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD; S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, al pago de una indemnización a favor del actor civil por la suma de Cuarenta Millones de Pesos 00/100

(RD$40,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, causados por éstos y sufridos por el actor civil, señor Jorge Manuel Moreira Mere; TERCERO: Eximir totalmente al señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc., y Mafra Development Group, así como al señor Jorge Manuel Moreira Mere, del pago de las costas penales y civiles del proceso"; e) Que ambas partes recurrieron en apelación la referida sentencia, siendo admitidos ambos recursos, y en el conocimiento de los mismos, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia incidental, hoy recurrida en casación, núm. 0110-TS-2013, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Laura Acosta Lora, quienes actúan a nombre y representación del señor Jorge Manuel Moreira Mere, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 50-2013, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de declaración de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena la continuación del proceso a fin de conocer el recurso de apelación del imputado, único asunto pendiente"; f) Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia, hoy recurrida en casación, del recurso del Dr. Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, núm. 000126-TS-2013, el 9 de agosto de 2013, y su dispositivo dice así: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por los Dres. José Ángel Ordoñez González y José Rafael Lomba Gómez, en nombre y representación del imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, contra la sentencia núm. 50-2013, dictada en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida por ser

justa y fundamentada en derecho; TERCERO: Condena al imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia del doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2012";

En cuanto al recurso de Jorge Manuel Moreira Mere contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2013:

Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que en virtud de lo que establece el Código Procesal Penal, la Corte a-qua dictó formal resolución mediante la cual admitió el recurso de apelación de que se trata y notificó a las partes la fijación de la audiencia para conocer el fondo, notificada a la parte imputada en fecha 7 de junio, sin que ésta procediera a impugnarla de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal en sus artículos 408 y siguientes; así pues, la referida admisibilidad adquirió el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la admisibilidad el recurso de apelación, por lo que no era posible admitir ningún incidente en ese sentido, como erróneamente admitió la Corte a-qua; que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua, transgredió el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e interpretó de manera errónea los artículos 418, 419 y 420 del Código Procesal Penal; por otra parte, en lo que concierne al artículo 423 del Código Procesal Penal, fue invocada de manera preliminar a la admisibilidad, formal acción en inconstitucionalidad contra dicho texto; Segundo Medio: Inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal; el artículo 188 de la Constitución de la República otorga la facultad a la

honorable Corte de pronunciar por la vía difusa la inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal; que por su parte, el texto legal cuya inconstitucionalidad se invocó ante la Corte a-qua previo a la resolución que declarara admisible el recurso, es el texto contenido en el artículo 423 del Código Procesal Penal; tal y como se señalara a la Corte a-qua en el recurso de apelación incoado por Jorge Manuel Moreira Mere, el texto legal antes citado es violatorio, evidentemente del derecho fundamental a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 39 y 69 constitucionales; que el propio Código Procesal Penal establece en su artículo 12 el principio fundamental de igualdad entre las partes; al impedir la acción recursiva contra una segunda sentencia absolutoria, aún en el caso como en la especie en que han existido errores groseros que violan el derecho de defensa de la víctima, coloca al querellante o víctima en una situación de desigualdad contraria al espíritu del principio establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, y sobre todo, contrario al derecho fundamental establecido en el artículo 39 de la Constitución, con lo cual se despoja a la víctima del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la República; si en vez de tratarse de una sentencia absolutoria, se tratara de una segunda sentencia condenatoria, el imputado pudiera de manera ilimitada recurrir la misma, lo que le otorga un privilegio que coloca al afectado en una situación de total desigualdad; frente a este irrefutable hecho que se desprende de manera exclusiva del texto contenido en el artículo 423 del Código Procesal Penal, resultaba imperativo que la Corte a-qua, en aplicación del texto contenido en el artículo 188 de la Constitución, pronunciara la nulidad de dicho texto legal por ser contrario a la Carta Magna y transgredir los derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de las víctimas de infracciones penales; que la sentencia impugnada, si bien absuelve en cuanto al aspecto penal, no lo hace en el aspecto civil, con lo cual no se trata de una sentencia absolutoria totalmente, sino parcialmente, y la misma es entonces susceptible de ser recurrida; en ese sentido y de manera previa al conocimiento del fondo del recurso, el señor Jorge Manuel Moreira Mere elevó ante la Corte a-qua un petitorio de inconstitucionalidad por la vía difusa del referido texto legal; que tales argumentos debieron ser ponderados por la Corte a-qua previo a la resolución de admisibilidad sin la cual sería imposible haber declarado admisible el recurso, por lo que, al emitir la resolución núm. 00262-TS-2013 del 28 de mayo de 2013, se

admitió el recurso y con ella los argumentos que para su admisibilidad había planteado el recurrente; en ese sentido, resulta evidente la procedencia del presente recurso de casación y la necesidad, dada la notoria existencia de dos sentencias contradictorias de la misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocar la decisión incidental núm. 0110-TS-2013 dictada en fecha 12 de julio de 2013";

Considerando, que como se expresó anteriormente, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 26 de enero de 2011, mediante la cual declaró no culpable al imputado Manuel Francisco Guzmán Landolfi, de violar el artículo 405 del Código Penal, que sanciona el delito de estafa, en perjuicio del señor Jorge Manuel Moreira Mere, que al ser recurrida en apelación por el querellante y actor civil, la Corte a-qua anula y ordena la celebración de un nuevo juicio; que en virtud de dicha decisión, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de nuevo declaró no culpable al imputado del delito que se le acusara, le retiene falta civil y lo condena civilmente conjuntamente con las razones sociales Grupo Mafra, Mafra Corporation LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group.;

Considerando, que recurrida esta decisión por ambas partes, la Corte a-qua admitió los dos recursos, y en el conocimiento de los mismos y ante un pedimento in limini litis de la defensa del imputado, dictó la sentencia incidental recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso interpuesto por el querellante y actor civil, en aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, que establece la doble exposición, y rechazó la solicitud de dicha parte para declarar el referido artículo no conforme con la constitución;

Considerando, que el artículo 423 del Código Procesal Penal prevé lo siguiente: "Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno";

Considerando, que siendo señalada por el imputado la situación de la doble exposición que lo beneficiaba, la Corte a-qua al comprobar, que efectivamente en beneficio del imputado se habían pronunciado dos

sentencias absolutorias por dos tribunales distintos, pero de igual jerarquía la última sentencia como consecuencia de la anulación de la primera, tal como lo establece el referido artículo 423, y al estar vedado recurso alguno conforme al principio de doble exposición, lo que no puede ser inobservado sin incurrir en una violación al debido proceso de ley, procedió a pronunciar la inadmisibilidad del recurso ;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua admitió el recurso del querellante y actor civil, al advertir que dicha admisibilidad no procedía, y buscando salvaguardar el debido proceso y los derechos que a favor del imputado en este caso establece la ley, el cual los tribunales están en la obligación de observar como forma de preservar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas que accedan al sistema de justicia revocó la misma con la inadmisibilidad indicada;

Considerando, que esta Segunda Sala no puede reprochar este accionar de la Corte a-qua, toda vez que, al enmendar el error inicial cometido, ha actuado conforme lo establece la ley, que establece que esta decisión no es susceptible de recurso alguno, y no incurrió en ninguna violación a la ley, puesto que las declaratorias de admisibilidad son cuestiones previas a las decisiones del proceso o recurso de que se trata; por lo que este aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente, a través de su defensa técnica, plantea la inconstitucionalidad del indicado artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que también fue alegado ante la Corte de Apelación la indicada inconstitucionalidad, expresando dicha corte al respecto: "que es una salvaguarda procesal contenida en la norma a favor del imputado, es una garantía que no viola el principio de igualdad, ni al debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 39 y 69 Constitucional, toda vez que, no se trata de un privilegio en detrimento de la parte contraria en el proceso, además de que el artículo 39 de la Crta Sustantiva contiene de manera expresa las consideraciones que generan la discriminación o desigualdad entre las partes, que no es el caso analizado; que interpretar como una desigualdad cada caso en el cual la normativa procesal penal establece una garantía que opera en beneficio de una de las partes en el conflicto, resulta improcedente, en sentido de que el legislador puede establecer a favor de uno y otro las reglas de procedimiento lo que no pueden ser atacadas como una violación al principio de igualdad,

por lo que se rechaza el pedimento propuesto"; criterio compartido por esta Segunda Sala, por lo que se desestima esta solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de Manuel Francisco Guzmán Landolfi y compartes en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2013:

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "I.- Violación y aplicación errada de la ley y la Carta Magna de la Nación; II.- Violación a los derechos consustanciales de la persona humana, reseñados en convenios y tratados internacionales; III.- Sentencia de la Corte de Apelación de que se trata contradictoria con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en casos análogos; IV.- Sentencia de alzada manifiestamente infundada; V.- Omisión de estatuir, no ponderación adecuada de medios de apelación; VI.- Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; VII.- No ponderación de la falta de calidad para actuar en justicia de la contraparte; exponiendo en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia de alzada, no contiene una motivación adecuada y apegada al derecho, por lo que la misma vulnera uno de los postulados esenciales del debido proceso, la motivación justa y adecuada de todo fallo judicial, por lo que es obvio, que en la especie no se encuentra legitimada la función jurisdiccional relativa al caso, puesto que el fallo de alzada no está fundamentado ni en hecho ni en derecho; que es importante recordar que el artículo 8 de la Constitución Dominicana, reconoce como finalidad estatal proteger efectivamente los derechos de la personalidad, respetando la libertad individual y la justicia social en armonía con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos los ciudadanos; que por otro lado, el artículo 69 de la Carta Magna de la Nación, hoy groseramente conculcado por la sentencia recurrida, establece que toda persona tiene derecho a una protección judicial efectiva, en apego estricto al debido proceso de ley, debiendo respetarse sus derechos fundamentales consagrados en la ley sustantiva y en los tratados internacionales; que el Pacto de San José de Costa Rica, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, que decida con justicia y apegado a la ley y el

derecho, no sólo cualquier acusación penal, sino también los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, relativos a todo justiciable; adicionalmente, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece la igualdad de todos ante los tribunales al sustanciarse no sólo cualquier acusación penal, sino también al determinarse sus derechos y obligaciones de carácter civil; es obvio, que la sentencia impugnada no salvaguarda los derechos de los justiciables, hoy recurrentes, vulnerando soezmente sus derechos constitucionales y consagrados en tratados internacionales, puesto que los recurrentes en casación en el plano civil, ya mencionados, fueron afectados con la inobservancia de un juicio imparcial en segundo grado, en ese terreno; que el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir o la no ponderación adecuada de los medios de apelación, se configura ominosamente en el texto y dispositivo de la sentencia recurrida, puesto que la Corte a-qua decidió, injusta e incorrectamente el aspecto civil del caso, puesto que pasó por alto y obvió un aspecto medular del asunto, dado que en sendas jurisdicciones de primer grado, (Novena y Segunda Salas Penales del Distrito Nacional), los recurrentes en casación fueron descargados todos penalmente, empero, de manera inexplicable, absurda e injusta, reñida con la corriente jurisprudencial, actual y reinante, de nuestro más alto tribunal de justicia, consagró, al rechazar el recurso de apelación de los hoy recurrentes en casación, contra la sentencia de primer grado, una iniquidad jurídica, puesto que dicho fallo de primer grado condenó, sin ningún tipo de fundamento legal ni jurídico, a los hoy recurrentes en casación, al pago de una indemnización jamás consagrada en los anales de la justicia dominicana, del orden de Cuarenta Millones de Pesos Dominicanos (RD$40,000,000.00) en provecho de la contraparte, ignorando como prueba de sustentación un documento de préstamo de fecha 7 de noviembre de 2008, por valor de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5,000,000.00)en virtud del cual se cedió como garantía el Certificado de Título núm. 89-3844, que ampara la Suite 206, propiedad de Mafra Corporation, LTD, que se describe en el mismo certificado, y el cual siempre se ha encontrado en manos de la contraparte, lo que deriva la existencia de un convenio al amparo del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, por lo que es evidente que la Corte a-qua incurre en el vicio de casación de desnaturalizar los hechos y circunstancias de la causa, dado que nos encontramos frente a un proceso, de carácter evidentemente civil y cuyas ponderaciones, en dicha materia, sólo podrían

suscitarse en un tribunal civil como tribunal de origen, no bajo preceptos penales ya decididos de manera definitiva e irrevocable, que no dan lugar a ningún tipo de condenación civil; que es evidente que en este caso, al no configurarse los elementos constitutivos del delito de estafa, sólo existe una relación contractual entre las partes en litis, por lo que, en buen derecho, pretender solucionar el caso castigando a los recurrentes a soportar el rigor de una condena civil inusitada e injusta del orden de $40,000,000.00, configura el vicio de casación consistente en la falta de fundamentación jurídica adecuada del fallo atacado, dado que la Corte a-qua lo que debió decidir, en buen derecho, hubiese sido la supresión total de la injusta condenación civil de marras, como consecuencia de la justa y ponderada solución penal del proceso, consistente en el descargo, definitivo e irrevocable de los justiciables, hoy recurrentes; que cuando el prevenido es descargado, no puede ser condenado a reparación alguna por el tribunal penal, máxime si no ha cometido un delito o cuasidelito, como es el caso de la especie; que la falta de pruebas que condujo inexorablemente a la sentencia de descargo de primer grado, no podía irrogar condenación en daños y perjuicios a la parte gananciosa Dr. Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y compartes, por lo que la Corte a-qua debió revocar la indemnización civil acordada, por completo, y no confirmarla, tal cual hizo, lo cual configura el vicio de casación de falta de fundamentación jurídica valedera del fallo atacado; que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, vulneró preceptos constitucionales, legales y corriente jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia, puesto que de la instrucción de la causa y del análisis de las pruebas sometidas legalmente al plenario, fue incorrecto e ilegal haber retenido falta civil a los recurrentes, sin haberles retenido falta penal, ante la no existencia de los elementos constitutivos del delito de estafa; que del examen de la sentencia impugnada y los medios del recurso de apelación, de los hoy recurrentes en casación, se verifica, que el aspecto penal de esta sentencia adquirió la autoridad irrevocable de cosa juzgada al haber sido los imputados descargados en dos oportunidades consecutivas, tal como lo señala el artículo 423 del Código Procesal Penal, por lo que es evidente que la Corte a-qua incurrió en los vicios de casación denostados anteriormente, al ponderar incorrectamente el recurso de apelación civil en cuestión; que el tribunal de primer grado dicta sentencia absolutoria en el aspecto penal, pero en el civil establece por concepto de daños y perjuicios causados un monto fuera de los límites legales y legítimos, inobservando con su

accionar lo estipulado por la norma, específicamente en sus artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano; que si bien es cierto que los tribunales penales pueden pronunciarse sobre el aspecto civil, no obstante el penal consistir en una sentencia absolutoria, no menos cierto es, que esta facultad sólo le es conferida para decidir las acciones civiles que surjan tras un delito o cuasidelito penal, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie, razón por la cual se impone acoger el presente recurso de casación, por configurarse los vicios argüidos en el fallo de alzada atacado; que desde sus orígenes, los recurrentes probaron la falta de calidad del querellante, Moreira Mere, para actuar en justicia en su propio nombre, toda vez que Inmobiliaria Moreira, C. por A., no otorgó a dicho señor ninguna autorización, a través de asamblea o poder, para actuar válidamente en justicia en esta materia; que un aspecto fundamental del caso, que revela uno de los vicios de casación configurados en la especie, fue pasado por alto por la Corte a-qua, puesto que la misma no valoró adecuadamente la supuesta condición de víctima del señor Moreira Mere, lo cual es un requisito sine qua non que debió ser probado para éste poder actuar válidamente en justicia en su propio nombre, lo cual le estaba vedado como consecuencia de que la supuesta agraviada lo era la razón social Inmobiliaria Moreira, C. por A.; que jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la ausencia de título, o falta de calidad para actuar en justicia de un querellante, invalida totalmente sus pretensiones resarcitorias; que en el presente caso igual a un caso decidido por la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2009, está claro que el ámbito de responsabilidad de los recurrentes en casación se enmarca dentro de una relación contractual, la cual debe ser juzgada a la luz de las clausulas que la rigen, lo cual no está dentro del ámbito de la jurisdicción penal; así las cosas cuando fue decidido de manera irrevocable la no configuración del delito de estafa, no se podía condenar civilmente a los recurrentes, condena ésta que injustamente ratificó la Corte a-qua";

Considerando, que analizado en primer término por la solución que se le dará al caso, en efecto, tal como alega el recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua omitió referirse a lo alegado por los recurrentes sobre "la falta de calidad del querellante y actor civil, señor Jorge Manuel Moreira Mere, para actuar en justicia en su propio nombre, ya que la razón social Inmobiliaria Moreira, C. por A., no otorgó a dicho señor ninguna autorización, a través de asamblea o poder, para actuar válidamente en justicia en esta materia"; que en este

sentido llevan razón los recurrentes, sobre la importancia de referirse a este aspecto de su recurso de apelación, por lo que se admite el recurso sin necesidad de referirse a los demás aspectos invocados contra la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Jorge Manuel Moreira, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group; Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Manuel Moreira Mere, contra la sentencia incidental núm. 0110-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente; Tercero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Dr. Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group, contra la sentencia núm. 000126-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; Cuarto: Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio designe una Sala distinta a la que dictó la decisión impugnada, para los fines indicados; Quinto: Condena a Jorge Manuel Moreira, al pago de las costas y las compensa respecto a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, Grupo Mafra, Mafra Corporation, LTD, S. A., Mafra Finance, Inc. y Mafra Development Group; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 22

Resolución impugnada:	Dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio García Familia.
Abogado:	Dr. Juan Eudís Encarnación Olivero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio García Familia, contra la resolución núm. 319-13-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Eudís Encarnación Olivero, actuando a nombre y representación del recurrente Antonio García Familia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Eudís Encarnación Olivero, en representación del recurrente, depositado el 30 de julio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 17 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 2 de diciembre de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Antonio García Familia, por supuesta violación del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Carmen Merán Familia, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Antonio García Familia (a) Ramón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por improcedentes e infundadas en derecho; TERCERO: Se acogen parcialmente, en el aspecto penal, las conclusiones del abogado de la parte querellante; por tanto, declara al imputado Antonio García Familia (a) Ramón, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de abuso de

confianza, en perjuicio del señor Carmen Merán Familia en consecuencia, en virtud de lo establecido por el párrafo único del citado texto legal, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión menor, en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; sin embargo, de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 40, numeral 16, así como los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, se dispone que de los cinco (5) años de reclusión menor impuestos al imputado, dos (2) años deberá cumplirlos en la cárcel pública antes indicada, ordenándose la suspensión condicional de los restantes tres (3) años, siempre y cuando el imputado se acoja a las condiciones siguientes: a) Abstenerse de viajar al extranjero, salvo que se presenten necesidades humanitarias, para lo que deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Juez de la Ejecución de la Penal de San Juan de la Maguana; b) No portar armas de fuego, a no ser las indispensables para un trabajo remunerativo; c) Establecer un domicilio real de residencia y en caso de cambio de domicilio comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana. Con la advertencia al imputado de que si incumpliera las anteriores condiciones, la suspensión condicional de la pena se revocaría, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena impuesta por este Tribunal; CUARTO: Se condena al imputado Antonio García Familia (a) Ramón, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; QUINTO: Se rechaza el ordinal quinto, de las conclusiones del abogado de la parte querellante, mediante la cual solicita al Tribunal que ordene la variación de la medida de coerción, que pesa sobre el imputado Antonio García Familia (a) Ramón, consistente en una garantía económica y presentación periódica, de conformidad con los ordinales 1 y 4 del artículo 226 del Código Penal Dominicano, por el numeral 7 del referido artículo, consistente en prisión preventiva; ya que para este Tribunal, el imputado no ofrece peligro de fuga, ya que se ha presentado a cada uno de los actos del proceso, para los cuales le hemos requerido, por tanto, es nuestro criterio que merece permanecer en las condiciones en que se encuentra actualmente hasta la intervención de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; En el aspecto civil: SEXTO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el señor Carmen Merán Familia, por intermedio del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, en contra del señor Antonio García Familia (a) Ramón, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SÉPTIMO: En cuanto

al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Antonio García Familia (a) Ramón, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el señor Carmen Merán Familia, como consecuencia del hecho punible; OCTAVO: Se condena al imputado Antonio García Familia (a) Ramón, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a tres (3) del mes de abril del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma"; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la decisión, hoy recurrida en casación, el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del dos mil trece (2013), recibido en esta Corte en fecha veinte (20) del mes de mayo del dos mil trece (2013), por el Dr. Juan Eudís Encarnación Olivero, actuando en nombre y representación del imputado Antonio García Familia (a) Ramón; contra la contra la sentencia núm. 39/13, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, esto así por las razones anteriormente expuestas; SEGUNDO: Ordenar que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes.";

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no establece medios específicos, pero en síntesis alega, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: "Que la Corte sin hacer una justa valoración del escrito de apelación y sin observar los agravios causados al imputado recurrente en la decisión objeto del recurso de apelación que fueron detallados en el escrito, sin tomar en cuenta los hechos, el derecho, la justificación legal o base probatoria, los medios de pruebas, la incompetencia del tribunal que dictó la decisión objeto de debate de manera incidental, una condena penal y civil irrazonable, sin celebrar una audiencia oral,

pública y contradictoria, de manera administrativa declararon inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, violando principios constitucionales y preceptos legales que atentan contra el sagrado derecho de defensa del imputado recurrente; que la honorable Corte de Apelación en su decisión, la resolución núm. 328-13-00056 de fecha 13 del mes de junio del 2013, al declarar inadmisible el escrito de apelación objeto del presente recurso, solo se limitó en su página 5, párrafo 1ero, a precisar que el recurso debe fundamentarse en explicando los vicios o agravios de la sentencia, que fueron explicados con detalles, pero no lo entendieron; que todos los recursos deben ser admitidos y discutidos en una audiencia pública, oral y contradictoria, donde la parte que siente que sus derechos le fueron vulnerados o lesionados, o que los medios de pruebas aportados no fueron debidamente valorados u obviado, tenga la oportunidad de demostrar y justificar su estado de inocencia y su derecho de defensa, que los mismos tienen carácter constitucional";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, estableció lo siguiente: "a) A que el escrito contentivo del recurso de apelación de que se trata fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó dicha sentencia dentro del plazo establecido por ley, pero no cumplen con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del referido código, pues no se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, como lo exige el artículo; b) A que es importante recalcar que el recurso de apelación contra las sentencias de absolución o condena (las que resuelven el fondo de la infracción) debe necesariamente fundarse en uno o más de los motivos específicos consagrados en el artículo 417 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que el escrito que lo contenga debe expresar "concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida" (artículo 418 del mismo código). Es decir, es imprescindible que dicho escrito exprese concretamente, por ejemplo, que el recurso se basa en el motivo x, explicando sus argumentos o fundamentos (explicando en que consisten y donde están los vicios atacados de la sentencia impugnada), la norma alegadamente violada y la solución pretendida (que bien podría ser la revocación o modificación de la sentencia recurrida, entre otras situaciones); si se basa en más de un motivo debe hacerse lo mismo por cada motivo individualmente, o sea,

separadamente, aunque la solución pretendida quede a título de conclusiones de manera general, debiendo tenerse siempre en cuenta que los motivos son los limitativamente establecidos por el citado artículo";

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, Antonio García Familia, se evidencia que si bien el mismo no establece, de manera específica la enumeración de medios, sí se describen situaciones que deben ser analizadas y respondidas a través del recurso de apelación interpuesto, denunciando ante la Corte a-qua, en síntesis, lo siguiente: "que existe una incompetencia del tribunal apoderado, en vista de que el Tribunal Colegiado es incompetente para conocer de dicha acción, la cual debió presentarse ante un juez unipersonal, en virtud del artículo 31 del Código Procesal Penal, que establece que el abuso de confianza es una acción pública a instancia privada, por lo que el juez competente lo es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, no así el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, que debió desapoderarse de oficio…; que al imputado se le juzgó limitándole y vulnerándole sus derechos, faltas de pruebas ya admitidas y presentadas que faltaron a la verdad….; que el recurrente hace una presentación de pruebas y la solicitud de una nueva valoración de las pruebas que constan en el expediente y no fueron valorados por los jueces del Tribunal a-quo….entre otras consideraciones";

Considerando, que respecto al recurso presentado por el recurrente en apelación, y de lo transcrito anteriormente se infiere que ciertamente tal y como alega el recurrente, se evidencia una omisión de estatuir sobre su instancia recursiva, puesto que la Corte a-qua al limitarse a declarar inadmisible el recurso por falta de fundamentación del mismo, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, obvió referirse a las denuncias antes citadas, tales como la incompetencia del tribunal de primer grado y la violación al derecho de defensa, alegadas por el imputado recurrente, las cuales deben ser analizadas y respondidas por dicha instancia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antonio García Familia, contra la resolución núm. 319-13-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Juan de la Maguana el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que analice el recurso de apelación interpuesto; Tercero: Compensa el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Ovalles Peguero.
Abogados:	Licdos. Ángel Casimiro Cordero y Manuel Mateo Calderón.
Intervinientes:	Berkis Rosanna Silverio y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Hernández Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Ovalles Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 061-0011797-4, domiciliado y residente en la calle El Moro núm. 1, urbanización Olímpica del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Casimiro Cordero, conjuntamente con el Lic. Manuel Mateo Calderón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Benjamín Ovalles Peguero;

Oído al Lic. Francisco Hernández Brito, conjuntamente con la bachiller Soneidi Hernández de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Berkis Rosanna Silverio, Ángel Rafael Silvero, José Orlando Silverio y Fabio Israel Silverio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ángel Casimiro Cordero, Manuel Mateo Calderón y el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, actuando a nombre y representación del recurrente Benjamín Ovalles Peguero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3501-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de octubre de 2011, los Licdos. Deyanira Cruceta Almánzar, Fiscal Adjunta Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espaillat, y José Aníbal García, Fiscal Adjunto Interino del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Benjamín Ovalles Peguero, ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, por la supuesta violación a las disposiciones de las disposiciones de los artículos 295 y

304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la hoy occisa Fanny Estela Silverio Vargas; b) que una vez apoderado del presente proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, emitió en fecha 10 de febrero de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Benjamín Ovalles Peguero, por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fanny Estela Silverio Vargas; c) Que al celebrar el juicio del fondo del presente proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 20 de diciembre de 2012, la siguiente decisión: "PRIMERO: Se rechazan las nulidades probatoria promovidas en el juicio por haberse comprobado en el historial procesal que las mismas han sido recogidas, acreditadas y exhibidas conforme las reglas procesales vigentes, en consecuencia, serán valoradas con relación al presente proceso como pruebas hábiles; SEGUNDO: Se rechaza la solicitud de exclusión de los querellantes Berkis Rosanna Silverio, Ángel Rafael Silverio, José Orlando Silverio y Fabio Israel Silverio, representado por el Lic. Francisco Hernández Brito, por haberse acreditado la calidad de los mismos a través de diversos medios probatorios; TERCERO: Se declara al imputado Benjamín Ovalles Peguero, culpable del tipo de homicidio voluntario, llevado a ejecución en contra de su esposa Fanny Esther Silverio Vargas, por haberse comprobado a partir de las pruebas que la conducta se adecua a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal; en consecuencia, dispone sanción penal de 20 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, como medio de reformación conductual y lo condena además al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena a la secretaría general del despacho judicial penal, comunicar la presente decisión del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución"; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de julio de 2013, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier y los Licdos. Amado Gómez Cáceres y Braulio Berigüete Placencia, quienes actúan en representación del imputado Benjamín Ovalles Peguero, en contra de la sentencia núm. 104/2012, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente Benjamín Ovalles Peguero, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: "Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales (Art. 426 CPP). La Corte no observó que la sentencia de primer grado contenía violaciones constitucionales contrarias al debido proceso de ley establecidos en los artículos 3, 307, 317 y 335 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República. En la especie hubo incorporación al juicio de pruebas obtenidas en violación a la ley, artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del CPP, y la resolución 116-2010, de la Suprema Corte de Justicia, que modifica la resolución 3687-2007, que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas. El Tribunal de primer grado incorporó a juicio la rogatoria núm. 00117-2012, contentiva de las declaraciones informativas de la menor de edad Marian Stephany Ovalle Silverio. También la Corte a-qua aceptó como una prueba lícita la indicada entrevista. Por igual también hubo valoración de pruebas obtenidas en violación a la ley, y contrario a los principios de oralidad, inmediación, concentración y contradicción, artículos 69 numerales 3 y 8 de la Constitución de la República, 3, 167, 307 y 311 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua entendió como fundamental para romper con el estado de inocencia del imputado las declaraciones de la menor de edad Marian Stephany Ovalle Silverio, rendida ante el Tribunal de NNA, y presentado en el juicio como una prueba documental, lo que indica que esta prueba obtenida en violación al debido proceso de ley fue fundamental para dictar la decisión en contra del recurrente; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en pactos internacionales (artículos 426 CPP). La Corte a-qua no observó que en la

sentencia de primer grado habían violaciones de carácter constitucional contrarias al debido proceso de ley establecidas en los artículos 3, 307, 317 y 335 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República, que constituyen los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al no observar la violación a los principios de la inmediación, concentración y continuidad al no leerse la parte integral de la sentencia en el plazo establecido por la ley y ordenarse una suspensión del juicio también fuera del plazo legal. En la especie hubo violación al principio de inmediación, artículos 3, 307 y 335 del CPP., el juicio se inicio el 28 de noviembre de 2012, concluyendo los debates el 20 de diciembre de 2012, fue para la cual el Tribunal leyó la parte dispositiva de la sentencia, sin indicar para cuando estaba fijada la lectura integral de la misma. La cual se produjo el martes 15 de enero de 2013, entre la fecha de la lectura integral y la fecha en que fue leída transcurrieron 26 días de los cuales 16 fueron hábiles. Que el artículo 335 del CPP, da un plazo de 5 días, lo que implicó un atropello a las garantías de la concentración y el rompimiento a las reglas del juicio previo. Por otra parte la fundamentación de violación a los principios de inmediación y concentración, artículos 3, 307 y 317 del CPP, se debe a que el tribunal de primer grado le dio inicio al juicio el 28 de noviembre de 2012, y luego de agotada la audiencia de dos testigos suspendió para el 12 de diciembre de 2012, a fin de ordenar la conducencia de una testigo de la Fiscalía, transcurriendo 15 días. Por lo que el tribunal violentó el artículo 317 del CPP, no se deben suspender los juicios más de 11 días, de lo contrario debió celebrarse un nuevo juicio; Tercer Medio: Violación por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas al valorar las pruebas presentadas por el recurrente. Violación a los artículos 172 y 333 del CPP, los jueces al momento de juzgar debe apreciar de manera conjunta e integra los aportes probatorios. Es decir, no solo inclinarse por la apreciación de las pruebas de una de las partes, sino que dicha valoración deberá hacerla de manera conjunta y armónica. Se han inclinado hacia la prueba de la parte acusadora sin tomar en consideración que se trata de víctimas, cuyos testimonios eran interesados. No se probó que el recurrente haya disparado contra su esposa Fanny Estrella Silverio Vargas, dice que no tenía residuos de pólvora aun cuando ha sido de manera errónea que esa prueba es frágil se puede manejar cambiándose de ropa o bañándose. El Tribunal valoró incorrectamente el testimonio del hijo de la pareja Oscar Benjamín Ovalles, al realizar juicio de tipo moral, emocional y psicológico, contrario

a lo establecido en la casa había aun ambiente festivo por la llegada de su hijo, contrario a lo establecido de un ambiente hostil. Que la menor le declara en dos ocasiones a su hermano que su padre era inocente. Que la menor varió su versión influenciada por sus tías las hermanas de la hoy occisa. Errónea valoración de los testimonios de Marian Stephany Ovalles Silverio, en los testimonios ofrecidos en fechas 1 y 15 de agosto de 2011, la menor dice no haber escuchado discusión alguna y que su padre estaba en la habitación durmiendo, que la puerta de atrás siempre estaba abierta, que el imputado trataba de levantar a la mamá, y en la entrevista de fecha 3 de agosto de 2012, bajo la manipulación de sus tías la menor declaró lo contrario. Errónea e inobservancia del testimonio de Kenia Johanna Marina Ovalles Peguero, que dice que la menor le dice que su papá no le había quitado la vida a su mamá y Reyes Brito, quien declaró que el imputado estaba acostado y que fue a despertarlo y se despertó en shock; Cuarto Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 271 numeral 4 del Código Procesal Penal, por intermedio de sus abogados el imputado solicitó el desistimiento de la querella presentada por Ángel Rafael Silverio, ya que estando debidamente citado para darle continuidad al proceso no compareció de manera inexplicable, el tribunal con una nota disidente rechazo el pedimento basándose en argumentos carentes de base legal. Violación por igual al ser solicitado el rechazo de las querellas ya que no propusieron las actas de nacimientos para establecer el vínculo de familiaridad como establece el artículo 294 del CPP, el Juzgado de la Instrucción no se refiere a ellas y fueron aceptadas por el Tribunal de juicio. Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal. Que las pruebas aportadas no vinculan al imputado con los hechos, por el contrario la prueba de pólvora dio negativa y nadie lo vio disparar; Quinto Medio: Violación al artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana en sus numerales 1, 2 y 3 y violación al artículo 224 parte in fine, de la Ley núm. 76-02. Que el imputado fue arrestado en una primer ocasión y llevado a Puerto Plata y luego a Gaspar Hernández donde es dejado en libertad, y luego lo vuelven a arrestar a la hora, por lo que para este segundo arresto se requería una orden judicial del funcionario competente y ejecutada en apego de la ley, artículo 224 del Código Procesal Penal";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: "1) Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de

marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida haciendo alusión a dos motivos, los cuales define en su recurso, señalándolos de la manera siguiente: violación por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas al valorar las pruebas presentadas por el imputado recurrente y violación a la Constitución de la República en su artículo 40, numerales 1, 2 y 3. En ese orden, el apelante, en su primer medio, se explaya en una serie de argumentaciones con las que trata de establecer que la sentencia atacada no hace una valoración adecuada de las pruebas aportadas en abono de la defensa del procesado, sino que más bien utiliza estos elementos para perjudicarle; por otro lado, el recurso de apelación cuestiona la valoración que hizo el tribunal de los testimonios de los hijos del procesado y la víctima, Óscar Benjamín Ovalles Silverio y Marian Stephany Ovalles Silverio, así como el que prestaron al plenario Kenia Johanna Marina Ovalles Peguero y Jency Reyes Brito; además, aducen en este primer argumento la violación del numeral 4 del artículo 271, del numeral 5 del artículo 294 y del artículo 338 todos del CPP; esta prolija enunciación de situaciones reunidas en el primer fundamento del recurso, obliga a la alzada a detenerse a revisar cada una de las cuestiones planteadas y proporcionar la debida atención. En el mismo orden enunciado, el apelante alude a que en su provecho no fue valorado el resultado de la prueba que se le practicó con posterioridad al hecho que no permitió establecer si él había disparado un arma de fuego, lo que a su entender le beneficiaba porque le descartaba como autor del homicidio; sin embargo, el órgano a quo, para descartar ese elemento probatorio, se sustentó en la exposición del perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Lic. Pedro A. García Mateo, Capitán P.N., quien entre otras cosas, señaló que en la especie no era confiable la prueba aludida en virtud de que la misma puede arrojar resultados falsos si la persona sospechosa de haber disparado un arma de fuego tuvo la oportunidad entre el hecho y el momento de recabar la muestra para la prueba, de asearse y cambiarse de ropa; más aún, en la especie se estableció que cuando la autoridad se apersonó al lugar de los hechos el procesado se encontraba en pijamas y se había bañado recientemente, hecho éste que fue alegado en la audiencia de apelación inclusive y no resultó controvertido, por lo que necesariamente tiene que concordar la alzada con la instancia en el sentido de que la prueba aludida no permite descartar

por sí sola al imputado como autor del homicidio de Fanny Esther Silverio Vargas; 2) En cuanto al testimonio del joven Óscar Benjamín Ovalles Silverio, al margen de las consideraciones externadas tanto por el tribunal en la decisión atacada como por el propio recurrente, lo cierto es que el mismo no permite descartar la comisión del homicidio por parte del acusado toda vez que él mismo señala que la noche de autos no durmió en la casa y lo que declara es porque supuestamente se lo habría dicho la hermana en los Estados Unidos de América habiendo transcurrido mucho tiempo después, lo que convierte a este deponente en un testigo de referencia cuya versión no pudo ser corroborada por otros elementos de prueba. Existe además un cuestionamiento al testimonio de la menor Marian Stephany Ovalles Silverio, que fue tomado en tres ocasiones distintas por la jurisdicción correspondiente a encargo de las diferentes instancias que estuvieron apoderadas del proceso; señala el recurrente que solo el último de ellos tomado a más de un año de haber ocurrido el hecho es el que permite vincular al procesado con los cargos y la defensa atribuye este cambio a que la menor estuvo conviviendo todo ese tiempo con la familia materna, lo que la hizo variar su versión. Sobre este testimonio vale decir que se trata de una situación atípica en la que la única persona presente en el escenario criminal además de la víctima y el acusado, en los primeros dos interrogatorios ni atribuye el homicidio al inculpado ni le descarta como autor de los hechos, sino que establece que él se encontraba en su habitación durmiendo y la declarante en la suya, por lo que no lo vio cometer el hecho, mientras que en el tercer interrogatorio señala haber escuchado a la víctima y al acusado discutir fuertemente y al instante los disparos que culminaron con la vida de Fanny Esther Silverio Vargas. Es importante resaltar que ella era la única persona presente en la hora de ocurrencia el hecho, en la madrugada, en la casa además de la víctima y el acusado y que ella en ninguno de los interrogatorios mencionó que otra persona hubiere entrado o merodeado por la casa. En esas condiciones, resulta totalmente confiable y creíble lo externado por esta persona toda vez que permite establecer, aún en los tres interrogatorios, que ella y sus padres eran las únicas personas en el domicilio al momento de producirse los disparos fatales y en esas condiciones, de toda evidencia resalta la participación activa de Benjamín Ovalles Peguero, en el hecho criminal; 3) Atribuye la parte apelante al tribunal del fondo una errada valoración del testimonio de Kenia Johanna Marina Ovalles Peguero,

hermana del acusado, que fue la persona que tuvo acceso a la menor Marian Stephany Ovalles Silverio instantes después de acaecido el suceso que culminó con la muerte de Fanny Esther Silverio Vargas. Esta persona señala que la menor le declaró que su padre no tuvo nada que ver con el homicidio y en esas condiciones es que la defensa solicita que dicha versión sea ponderada en provecho del procesado y no descartada como ocurrió en el primer grado; sin embargo, lo ocurrente es que el testimonio de Kenia Johanna Marina Ovalles Peguero es de orden referencial por no haber percibido los hechos a través de sus propios sentidos y limitarse a expresar lo que en su oportunidad le habría dicho quien sí pudo estar presente en aquellos aciagos momentos; pero ocurre que la persona que sí estuvo presente, con posterioridad ha emitido una versión que deja al descubierto lo señalado por Kenia Johanna Marina Ovalles Peguero, por lo que no sirve para liberar al procesado de los cargos que se le imputan. En cuanto a los testimonios, en último lugar el recurrente llama la atención sobre las declaraciones de Jency Reyes Brito, de quien dicen tampoco fue ponderado por el plenario, sobre todo lo referente a la aseveración que él hace de que cuando entró en la vivienda, encontró a la víctima tirada en el suelo y al acusado durmiendo en su habitación; empero, el referido testimonio fue descartado por el primer grado porque es el propio declarante quien señala que él no entró en primer término a la casa, sino que acudió a un llamado de la menor Marian Stephany Ovalles Silverio en compañía de su esposa Kenia Johanna Marina Ovalles Peguero, la hermana del imputado y que fue ésta última la que entró en primer lugar; señala que él entró posteriormente ante la situación de la muerte de Fanny Esther Silverio Vargas y que es en estas condiciones que encuentra al procesado en su habitación; vale destacar que el órgano de origen señala que ese espacio de tiempo entre la ocurrencia del hecho y la llegada de los testigos familiares fue aprovechado por el acusado para penetrar a su habitación y esperar en esas condiciones las personas que llegaron posteriormente; así las cosas, concuerda la Corte con el primer grado en el sentido de que el testimonio de Jency Reyes Brito, aún otorgándole credibilidad, no permite descartar al procesado toda vez que transcurrió un lapso de tiempo considerable entre los hechos y su llegada que permitió que el mismo se ubicara en la habitación donde fue encontrado; 4) En otro argumento contenido en ese primer medio examinado, el impugnante invoca la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de

una norma jurídica, específicamente los artículos 271 en su numeral 4, 294 en su numeral 5 y 338 todos del CPP. La primera vulneración a la norma endilgada, el numeral 4 del artículo 271, guarda relación particular con el querellante Ángel Rafael Silverio, quien habiendo sido convocado, no compareció de manera personal; sin embargo, el mismo estuvo debidamente representado en el juicio por su abogado lo cual, en virtud de su condición de víctima constituida en querellante y actor civil es perfectamente posible sin incurrir en la violación a la ley. La violación al numeral 5 del artículo 294 del CPP es señalada sobre la base de que no fueron aportadas las actas del estado civil que permitan establecer el vínculo familiar existente entre la víctima y los reclamantes constituidos, las que no llegaron al juicio de fondo; no obstante, tales alegaciones debieron tener lugar en el marco del debate de la audiencia preliminar y una vez superada ésta, no puede cuestionarse la legitimación activa de las partes actuantes si resultaron debidamente admitidas en virtud del auto de apertura, por lo que están fuera de lugar estas imputaciones en el recurso de apelación. Por último, la pretendida vulneración al artículo 338 del CPP se fundamenta en el hecho de que la jurisdicción de origen no contaba con elementos probatorios para dictar sentencia condenatoria; en sentido contrario, a criterio de la alzada y en el orden de lo juzgado en el primer grado, las pruebas recogidas en el escenario del crimen y el testimonio fundamental de la hija de la víctima y el acusado, son elementos suficientes para enervar la presunción de inocencia hasta el punto de dejar evidenciada su responsabilidad penal y por tanto permitir la sentencia condenatoria. En esa tesitura y, habiendo examinado los argumentos propuestos en el primer medio, resulta el mismo improcedente por lo que debe ser rechazado; 5) En su segunda crítica a la decisión del primer grado, el recurrente denuncia la violación a la Constitución de la República, señalándose los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 40 como los cánones constitucionales vulnerados; al decir del impugnante, la vulneración de la norma sustantiva en los aspectos señalados se verifica en la medida en que el imputado fue arrestado sin haber mediado una orden judicial previa y ya habiendo sido puesto previamente en libertad por la Policía que lo había retenido desde el momento de la ocurrencia de los hechos; según el propio apelante, el arresto se produjo poco tiempo después de haber sido dejado en libertad cuando se aprestaba para asistir al velatorio de la víctima; lo que

la alzada colige de lo argüido es que no existe una base de sustentación sólida, comprobable que permita verificar la existencia o no de alguna irregularidad en la actuación pues, que no sea por la propia versión interesada del procesado, no consta que haya sido dejado en libertad en algún momento previo por la autoridad para configurar así la conflagración con la carta magna que se alude, vagando en el ámbito meramente especulativo la pretensión de este sujeto procesal; por ello tampoco debe ser admitido este segundo argumento. No quedando otros medios que analizar, lo procedente resulta rechazar el recurso de apelación examinado, confirmando así la sentencia recurrida; 6) A este respecto, la decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del CPP, que al efecto dice: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba". En relación a la solución dada al caso por esta Corte, constituye una potestad del tribunal de apelaciones que le confiere el mismo texto ut supra citado";

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el presente proceso se advierte que los vicios argüidos por el recurrente Benjamín Ovalles Peguero, tanto en su primer medio de casación así como en el segundo aspecto del segundo medio invocado referentes a la violación de las disposiciones de los artículos 3, 26, 166, 167, 307, 311 y 317 del Código Procesal Penal; 69.3, 69.8, 69.10 de la Constitución Política de la República y a la resolución núm. 116-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que modifica la resolución núm. 3687-2007, que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, constituyen medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, en razón de que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él en las jurisdicciones anteriores; por consiguiente, procede desestimar los alegatos examinados;

Considerando, que respecto al primer aspecto del segundo medio de casación invocado donde el recurrente arguye la violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, al no pronunciarse la lectura íntegra de la decisión impugnada en casación en el plazo establecido por la ley, ha sido juzgado que estas disposiciones no son a pena de nulidad, por lo que procede el rechazo del aspecto objeto de examen, en razón de que no se advierte que el recurrente haya percibido un perjuicio con esta situación, ya que ha podido conocer de la sentencia emitida por la Corte a-qua e interponer válidamente el presente recurso;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente en su tercer medio de casación, la Corte a-qua al decidir como lo hizo sobre este aspecto realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el Tribunal del primer grado a las pruebas sometidas por las partes en el proceso a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana critica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que el hecho de que las declaraciones de los testigos a cargos alcanzaran mayor grado de credibilidad y confiabilidad para el Tribunal no implica que el mismo no haya realizado una valoración conjunta y armónica de la totalidad de elementos probatorios aportados al proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que la violación denunciada en el primer aspecto del cuarto medio de casación invocado por el recurrente Benjamín Ovalles Peguero, resulta infundada, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua tuvo a bien establecer que no procedía pronunciar el desistimiento de la querella ante la incomparecencia de la víctima constituida en querellante y actor civil, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 271 del Código Procesal Penal, toda vez que éste estuvo debidamente representado en el juicio por su abogado y el recurso se conoce con las partes que comparecen, que por la naturaleza misma del proceso lo que el tribunal pondera y conoce es el escrito del recurso interpuesto y sus correspondientes contestaciones. Que en igual sentido resulta infundado el segundo aspecto del medio que se examina donde se ha invocado la violación a las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal al no haberse depositado las actas de nacimientos que prueben el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y los reclamantes constituidos, pues tal y como lo ha establecido la Corte a-qua se trata de una etapa

precluida del proceso y el escenario preciso para ello lo era en el marco del debate de la audiencia preliminar;

Considerando, que en un tercer aspecto del cuarto medio objeto de examen el imputado recurrente Benjamín Ovalles Peguero, ha referido la violación a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal al establecer que las pruebas aportadas al proceso no vinculan al imputado con los hechos, ya que ningún testigo declaró haber visto cuando el imputado recurrente le causó la muerte a la hoy occisa y la prueba de absorción atómica lo descarta de manera absoluta como responsable del ilícito penal; sin embargo, ha quedado establecido por la Corte a-qua que en el proceso existen elementos probatorios suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, tales como las pruebas recogidas en la escena del crimen así como el testimonio fundamental de la hija de la víctima y el imputado;

Considerando, que como un quinto medio de casación el imputado recurrente ha invocado la violación al artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana en sus numerales 1, 2 y 3 y violación al artículo 224 parte in fine, de la Ley núm. 76-02, en razón de que señala haber sido arrestado en una segunda ocasión por el mismo hecho sin una orden judicial expedida por un funcionario competente, que en este sentido la Corte a-qua tuvo a bien establecer que no existe una base de sustentación sólida, comprobable que permita verificar la existencia o no de alguna irregularidad en la actuación denunciada, que no sea por la propia versión interesada del procesado; por consiguiente procede desestimar el medio alegado.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Berkis Rosanna Silverio, Ángel Rafael Silvero, José Orlando Silverio y Fabio Israel Silverio en el recurso de casación interpuesto por Benjamín Ovalles Peguero, contra la sentencia núm. 304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Rosario Tapia.
Abogados:	Dr. Plutarco Jáquez y Dra. Ledia Gerónimo.
Recurridos:	Cecilia Elena Bala y Alejandro Medina.
Abogado:	Dr. Francisco García Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rosario Tapia, dominicano, de 33 años, de oficio Publicista, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1274242-4, domiciliado y residente en la calle Jimaní, núm. 67, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00123-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Juan Francisco Rosario Tapia;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Cecilia Elena Bala;

Oído al alguacil llamar al recurrido Alejandro Medina;

Oído al Dr. Plutarco Jáquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Francisco García Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Plutarco Jáquez y Ledia Gerónimo, actuando en nombre y representación Juan Francisco Rosario Tapia, depositado el 5 de agosto de 2013 en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Juan Francisco Rosario Tapia, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2013, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Licda. Roxanna Campusano, Procuradora Fiscal Adscrita a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, presentó en fecha 27 de marzo de 2012, acusación contra Juan Francisco Rosario Tapia, imputándole la violación de las disposiciones

de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396, literal b, de la Ley 136-03 que Instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, resultando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicho imputado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 104-2013, el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo establece: "PRIMERO: Declara al imputado Juan Francisco Rosario Tapia, de generales que constan, culpable de haber cometido el delito de seducción en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado en artículo 355 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Francisco Rosario Tapia del pago de las costas del proceso; TERCERO: Suspende de forma total de la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Juan Francisco Rosario Tapia durante este período, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado por él a la secretaria del tribunal y en caso de cambio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; d) Prestar un trabajo de utilidad pública e interés comunitario en coordinación con el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; CUARTO: Advierte al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; QUINTO: Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. Aspecto civil; SEXTO: Acoge la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Alejandro Medina y Cecilia Elena Bala, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción; SÉPTIMO: Condena al demandado al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por:

a) los Dres. Plutarco Jáquez y Ledia Gerónimo, actuando en nombre y representación del imputado Juan Francisco Rosario Tapia, y b) el Dr. Renzo M. Hilario, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles, Alejandro Medina y Cecilia Elena Bala, intervino la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2013, dispositivo que copiado textualmente dice: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Plutarco Jáquez y Ledia Gerónimo, actuando a nombre y en representación del imputado Juan Francisco Rosario Tapia, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia marcada con el núm. 104-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renzo M. Hilario, actuando a nombre y en representación de los querellantes y actores civiles Alejandro Medina y Cecilia Elena Bala, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo de año dos mil trece (2013), contra la sentencia marcada con el núm. 104-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo estructurado de la presente decisión; TERCERO: Modifica el dispositivo de la decisión impugnada, en tal sentido: En cuanto al aspecto penal: a) Declara al imputado Juan Francisco Rosario Tapia, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, le impone una sanción de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; b) En cuanto al aspecto civil: b) Acoge la constitución en actor civil interpuesta por los señores Alejandro Medina y Cecilia Elena Bala, por órgano de su abogado constituido y apoderado, admitida conforme auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; c) En cuanto al fondo, condena al imputado Juan Francisco Rosario Tapia, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, como justa compensación por los daños causados por su hecho personal; CUARTO: Revoca la resolución número 668-2011-4199,

de fecha 6/12/2011, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, que impuso como medida de coerción en contra del imputado Juan Francisco Rosario Tapia, consistente en garantía económica de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), modalidad de depósito en efectivo, obligación de presentarse por ante el Ministerio Público a cargo de la investigación por un período de seis (6) meses e impedimento de salida sin autorización de autoridad competente; en tal sentido, dicta como medida cautelar propia en contra del imputado la imposición de prisión preventiva, prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, en consecuencia, autoriza al Ministerio Público actuante proceder al arresto en contra del imputado Juan Francisco Rosario Tapia, para la ejecución de la medida de coerción establecida en la presente decisión, disponiendo que el mismo sea recluido la Penitenciaría Nacional de La Victoria; QUINTO: Condena al imputado y recurrente Juan Francisco Rosario Tapia, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; SEXTO: Condena al imputado y recurrente Juan Francisco Rosario Tapia, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho del abogado concluyente Dr. Renzo Hilario Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012)";

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Rosario Tapia, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Primer Medio: a) Falta de motivos y contradicción. Sentencia infundada (causal de casación artículo 426.3 Código Procesal Penal); la Corte para revocar la sentencia de primera instancia hace uso inadecuado de un principio de valoración de pruebas, no aplicable a los criterios de imposición de la pena; este criterio de la sana crítica, la lógica y la máxima de las experiencias es para valorar las pruebas y determinar

la culpabilidad o no de un imputado, para el criterio de la imposición de la pena es el artículo 339 del Código Procesal Penal; que parte de esta argumentación no da ninguna motivaciones en el cuerpo de su sentencia que explique de manera clara porque entiende que la decisión revocada contenía fallas y en qué consistían; los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado; Segundo Medio: Los jueces sostienen que la sanción civil no se ajusta al bien jurídico transgredido; los jueces no explican los motivos ni las circunstancias cómo llegan a esta conclusión del daño ni la forma de cuantificarlo, como lo hicieron, aumentando una sanción civil de (RD200,000.00) Doscientos Mil Pesos a (RD$1,000,000.00) Un Millón de Pesos, sin ningún fundamento legal y violado los precedentes establecidos con la Suprema Corte de Justicia, en materia de reparación de daños morales; Tercer Medio: Inobservancia o erróneo aplicación de disposiciones de orden legal; la Procuraduría Fiscal no apelo la sentencia en cuestión, por lo tanto no podía formular conclusiones ante la Corte como lo hizo constituyendo una violación a los artículos 400 y 421 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Violación a la ley. La Corte impone una medida de prisión, sin límites ni fecha de vencimiento; esta decisión es violaría al artículo 231.4 del Código Procesal Penal, establece: la resolución que impone una medina de coerción debe contener: 4. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida";

Considerando, que en síntesis, el recurrente ha alegado insuficiencia de fundamentación tanto de la pena como de la sanción civil, impuesta por la Corte a qua;

Considerando, que a este respecto, esta Sala de Casación ha observado que la Corte a qua, al modificar la sentencia de del tribunal colegiado, aumentando el quantum de la pena y de la indemnización, desarrolló como motivo, que primer grado al condenar al imputado y fijar las sanciones penales y civiles, se aparta de la finalidad de la pena, de la sana crítica, lógica, máximas de experiencia y del principio de interés superior del niño, puesto que no se tuteló el deber de proteger al menor frente al adulto; concluye imponiéndole la pena de 2 años de prisión así como una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00);

Considerando, que es preciso destacar que tanto la sana crítica, como la lógica y máximas de experiencia son elementos a tomar en consideración al valorar la evidencia exhibida y discutida dentro del juicio penal

y que determinará la absolución o condena del encartado, no constituyendo conceptos aplicables a la esfera de ponderación de las sanciones penales, puesto que los criterios a observar para estas, se enmarcan expresamente, aunque no de manera limitativa, dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por otro lado, el interés superior del niño, constituye un principio que garantiza que las decisiones que se adopten respecto a los menores de edad, preserven y resguarden sus derechos y se superpongan a otros derechos y normas procesales que en algún momento puedan producir algún choque, quedando los juzgadores en la obligación de efectuar una ponderación en la que se priorice el bienestar del niño, niña o adolescente;

Considerando, que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, presenta una serie de elementos a ponderar al momento de imponer una sanción que giran en su mayoría en torno a la figura del imputado, y en la especie, para censurar la decisión de primer grado, la alzada, no desarrolló reflexión alguna, sobre ningún aspecto inherente al mismo, fundamentando de manera ilógica el aumento del quantum de la pena, exclusivamente en el interés superior del niño;

Considerando, que en cuanto a las sanciones civiles, si bien el juzgador goza de un ámbito de acción más amplio, y menos regulado por el legislador, que en principio, no debe ser censurado por pertenecer a los aspectos que dependen de la soberanía del juez, es facultad de la alzada realizar un juicio de proporcionalidad, y al criterio de esta Corte de Casación, la indemnización impuesta por la Corte a qua, resulta desproporcionada con relación al daño infringido, sin que por esto pueda interpretarse que se resta importancia al mismo; en ese sentido, y sin necesidad de referirnos al resto de los medios, procede declarar la anulación de la decisión recurrida, por vía de supresión sin envío, manteniendo las sanciones penales y civiles tal cual las dispuso el tribunal de primer grado, es decir, un (1) año de prisión cuya ejecución queda suspendida de manera total, bajo las reglas impuestas por dicho colegiado, así como el pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en favor de los padres de la menor;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar en el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Rosario Tapia, contra la sentencia núm. 00123-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa de manera total la decisión recurrida, manteniendo las sanciones penales y civiles impuestas por la decisión de primer grado; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Francisco García Rosa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Estrella y Envases Antillanos, C. por A.
Abogados:	Licda. Leika Almonte, Licdos. Marcos E. Romero Tejada, Guillermo García Cabrera y Eduardo M. Trueba.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Miguel Ángel Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131227-4, domiciliado y residente en la calle José Luis Salcedo, casa núm. 20 del sector La Ciénaga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y 2) Envases Antillanos, C. por A., contra la sentencia núm. 0228-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Leika Almonte, por sí y por el Licdo. Marcos E. Romero Tejada, defensores públicos, quienes a su vez actúan a nombre y representación de Miguel Ángel Estrella, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Guillermo García Cabrera, por sí y por el Licdo. Eduardo M. Trueba, quienes a su vez actúan a nombre y representación de Envases Antillanos, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Marcos E. Romero Tejada, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Ángel Estrella, depositado el 11 de octubre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Guillermo García Cabrera, actuando en nombre y representación de la empresa Envases Antillanos, C. por A., depositado el 31 de octubre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2013, admitiendo los recursos de casación, fijando audiencia para conocerlos el 21 de octubre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de agosto de 2007, la empresa Envases Antillanos, S. A., interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de Miguel Ángel

Estrella y Fausto Antonio Guzman, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; b) en fecha 15 de febrero del año 2008, el Licdo. Elvin Ventura, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a Juicio en contra de los imputados Miguel Ángel Estrella y Fausto Antonio Guzman, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Envases Antillanos, C. por A.; c) que regularmente apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 21 del mes de mayo del año 2008, auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Estrella y Fausto Antonio Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Envases Antillanos, C. por A.; d) que en fecha 4 del mes de noviembre del año 2010, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 0167/2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara al nombrado Miguel Ángel Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0131227-4, soltero, ocupación trabajador en el ayuntamiento, domiciliado y residente en la calle José Luis Salcedo, casa núm. 20, sector La Ciénaga, de esta ciudad de Santiago; actualmente libre, culpable, de cometer el ilícito penal de robo asalariado, previsto y sancionado por los Arts. 379 y 386 inciso 3 del Código Penal Dominicano, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal, por la antes precitada, en perjuicio de Envases Antillanos, C. por A., representada por Adolfo Ramón Guadalupe Severino, en consecuencia, lo condena a la pena de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; SEGUNDO: Declara al nombrado Fausto Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0023814-3, casado, ocupación empleado privado, domiciliado y residente en el Ingenio Arriba entrada Los Tocones casa núm. 69, de esta ciudad de Santiago, no culpable, de cometer el ilícito penal de robo asalariado y asociación de malhechores, previsto y sancionado por los Arts. 265, 266, 379 y 386 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de Envases Antillanos, C. por A., representada

por Adolfo Ramón Guadalupe Severino; en consecuencia, pronuncia en su favor la absolución, por resultar insuficientes las pruebas aportadas por el órgano acusador, en lo que respecta a su persona, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión de este proceso les hayan sido impuestas al procesado Fausto Antonio Guzmán; CUARTO: Exime de costas el presente proceso en lo que respecta a Fausto Antonio Guzmán; QUINTO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada por la razón social Envases Antillanos, C. por A., representa por Adolfo Ramón Guadalupe Severino, en contra del ciudadano Miguel Ángel Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; SEXTO: En cuanto al fondo de la misma, condena al señor Miguel Ángel Estrella, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de la razón social Envases Antillanos, C. por A., representada por Adolfo Ramón Guadalupe Severino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por este como consecuencia del acto criminoso de que fue objeto, SÉPTIMO: Condena además, al nombrado Miguel Ángel Estrella al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de éstas últimas a favor y provecho de los licenciados Guillermo García, Licdo. Jery Báez y Licdo. Eduardo M. Trueba, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; OCTAVO: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, la parte querellante y actor civil, y las del asesor técnico de los imputados; NOVENO: Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos"; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Guillermo García Cabrera, actuando a nombre y representación de Envases Antillanos, C. por A., y por el Licdo. Marcos Enrique Romero Tejada, en representación de Miguel Ángel Estrella, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 0228-2012-CPP, del 21 de junio del 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma se ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 3:35 horas de la tarde, el día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil once (2011),

por la empresa Envases Antillanos, C. por A., debidamente representada por el ciudadano Adolfo Ramón Guadalupe Severino, por mediación de sus abogados los licenciados Eduardo M. Truba, Jery Báez y Guillermo García Cabrera; 2) Siendo las 3:45 de la tarde del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011); por el licenciado Marcos Enrique Romero Tejada, en su calidad de Defensor Público para el Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Estrella; ambos en contra de la sentencia número 0167-2011 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la empresa Envases Antillanos, C. por A., debidamente representada por el ciudadano Adolfo Ramón Guadalupe Severino, al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Exime de costas el recurso del imputado Miguel Ángel Estrella, por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso";

Considerando, que la recurrente Envase Antillanos, C. por A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua, incurrió en una contradicción garrafal, por el hecho de no darle entero crédito al acta de registro de vehículos en lo concerniente al imputado Fausto Antonio Guzmán, sin embargo establece que al momento del registro del vehículo iban montados tanto el imputado antes mencionado como el señor Miguel Ángel Estrella, constando en dicha acta, que en el baúl del carro marca Toyota, modelo Corolla, color rojo vino, placa núm. 360766, en el cual se ocupó un tubo plástico color blanco de 2 pulgadas de ancho por un metro de largo, conteniendo en su interior aproximadamente quince libras de cobre. La Corte a-qua, otorgó total credibilidad al acta de registro de vehículo y a las declaraciones corroboradas por los agentes que la levantaron: Antonio Morillo Evangelista y Julián Rodríguez Cid, sin embargo, sólo en lo que concierte al imputado Miguel Ángel Estrella, a quien únicamente atribuyeron responsabilidad penal por robo asalariado, no así en cuanto al imputado Fausto Antonio Guzmán, quien resultó descargado, evidenciando con esa decisión, total contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, puesto que en la valoración conjunta y

armónica de toda la prueba, tanto el acta de referencia como las declaraciones de dichos testigos, debieron tener credibilidad en igualdad de condiciones para ambos imputados, y no solo para uno, por lo que queda demostrado que no hubo una valoración bajo el criterio de la sana crítica racional y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, máxime cuando el robo no trata exclusivamente de las 15 libras de cobre encontradas al momento del arresto, puesto que los imputados estaban y siguen en libertad y la suerte de dicho arresto no produce como consecuencia la ilegalidad del proceso, y tampoco el robo continuo que día tras día hacían los susodichos imputados a la víctima recurrente del presente recurso de casación. La Corte a-qua no le otorgó ningún tipo de importancia ni valoración, al testimonio del señor José Luis Pérez Amparo, quien manifestó que vio en varias ocasiones a los imputados sacar cobre de la empresa, y que producto de la información que le ofreció al departamento de recursos humanos, posteriormente, aproximadamente en un mes y medio, se produjo el arresto de los imputados Miguel Ángel Estrella y Fausto Antonio Guzmán, de cuya declaración se colige además, que el tipo penal de robo asalariado no se comprueba sólo por el día del levantamiento del acta de arresto por infracción flagrante, ni por el acta de registro, sino también por el testimonio dado por el testigo de la especie, y que el tipo penal de robo no contempla exclusivamente las 15 libras recolectadas en el acta de registro de vehículos, sino que haciendo una valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, dentro de las cuales se tienen que incluir tanto las facturas como la auditoría y el testimonio del perito Manuel E. Peralta J.., (ambos excluidos sin ningún tipo de motivación), aunada a la prueba directa del testimonio, vertido por el testigo de referencia, estuvimos ante un delito continuo perpetrado en múltiples ocasiones por ambos imputados antes mencionados, llegándose a producir un perjuicio patrimonial a la víctima constituida en querellante y actor civil, Envases Antillanos, C. por A., ascendente a Catorce Millones de Pesos (RD$14,000,000.00). La Corte a-qua, en la sentencia impugnada confundió totalmente la valoración otorgada a cada una de las pruebas aportadas, respeto de la valoración otorgada a cada una de las pruebas aportadas, respecto a la valoración exclusiva que debió otorgarle al acta de arresto por infracción flagrante, como al efecto hizo, pero por el hecho de invalidar esa actuación procesal no significa que tenía que hacerlo con relación a las demás pruebas que vinculaban directamente al imputado Fausto Antonio Guzmán en la comisión del ilícito de robo asalariado

conjuntamente con el co-imputado Miguel Ángel Estrella, tal y como aconteció con el testimonio del señor José Luis Pérez Amparo, quien expresó en el juicio, que vio en varias oportunidades a ambos imputados sacar cobre de la empresa Envases Antillanos C. por A., para la cual laboraban. Sentencia manifiestamente infundada, por la vulneración al principio fundamental de la motivación de las decisiones. Existe falta de motivación en lo que respecta a pedimentos y solicitudes realizadas por la víctima constituida en querellante y actor civil, de manera oportuna y nunca contestadas en la sentencia recurrida, como fueron las actuaciones relativas a la solicitud de audiencia incidental y presentación del orden de las pruebas, cuestiones a las cuales el tribunal a-quo ha hecho total omisión al respecto, situación que agrava las pretensiones jurídicas que la víctima consideraba importante, máxime cuando el tribunal a-quo absolvió al imputado Fausto Antonio Guzmán, resultando que hubiese sido totalmente contrario en ese aspecto, puesto que el tribunal en vez de absolver dicho imputado lo hubiese condenado, si hubiese valorado las pruebas antes referidas, bajo el criterio de la sana crítica racional. Es un contrasentido insalvable, que la Corte a-qua, haya declarado la inadmisibilidad de una auditoría debidamente realizada por un perito independiente, designado en la fase preparatoria por el Ministerio Público, tal y como lo dispone el artículo 212 y siguientes del Código Procesal Penal, en consecuencia excluyó el testimonio del señor Manuel E. Peralta J., en calidad de perito, sin embargo declara la admisibilidad de las facturas que sirvieron de base y sustentación a la auditoría, no obstante errar en cuanto al criterio del idioma, puesto, puesto que la auditoría al ser realizada por el señor Manuel E. Peralta J., tenía un contenido completamente en el idioma español, no como ocurrió con las facturas, las cuales estaban escrita en el idioma inglés, sin embargo, el tribunal a-quo, ordenó la traducción de las mismas, pero sin embargo, cometió el error de excluir la auditoría y el perito antes aludido, propuesto tanto por la víctima constituida en querellante y actor civil como por el Ministerio Público, quien sustentaría la cantidad exacta de cobre sustraído a la empresa Envase Antillanos C. por A., que en ningún caso, se asimila a la valoración que ha dado el tribunal a-quo, respecto de las 15 libras recolectadas en el acta de registro de vehículos antes comentada y el día del arresto de los imputados. En cuanto a la solicitud de la incorporación de la prueba pericial, oportuna legítimamente realizada, la defensa solicitó la incorporación de una prueba pericial consistente en la auditoría irregularmente declarada inadmisible, ya que el documento había sido redactado en el idioma español, por

un profesional de la contaduría pública, utilizando un método científico, bien fundamentado, para posteriormente llegar a un resultado, que la Corte a-qua obvió, máxime cuando el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago decidió no escucharlo por el hecho de excluir tanto la auditoría como al perito que la realizó, Lic. Manuel E. Peralta, puesto que tanto la solicitud de incorporación de dichas pruebas, en la audiencia preliminar así como en el juicio se hizo de modo oportuno, dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal al respecto. Esa petición fue omitida totalmente en la motivación de la sentencia que impugnamos. No puede confundirse la legalidad de la prueba con el incumplimiento de un acto determinado por no haber sido redactado en castellano, el cual no tiene que ser excluido, como erróneamente hizo la Juez de la Instrucción como parte de los documentos ofertados por la querellante, sino que lo que procedía como al efecto hizo el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue ordenar la traducción de dichos documentos al castellanos por intérprete judicial, lo que evidentemente y de acuerdo a los principios que rigen la actividad procesal, revelaba una actuación defectuosa por parte de la juez de la instrucción al proceder en la forma en que lo hizo; sin embargo, dicho tribunal corrigió el acto defectuoso pero declaró la inadmisibilidad de la prueba pericial sin ningún tipo de fundamento, y del mismo modo actuó la Corte a-qua, en virtud de que omitió referirse a este punto impugnado y tan importante para la parte recurrente, además no hay nulidad por nulidad, sino que siempre existe el criterio de la subsanación cuando la subsanabilidad del acto haya sido peticionada oportunamente, lo que hizo en momento oportuno la parte recurrente, pero ni siquiera fue motivado por la Corte a-qua, en el caso de la especie, al destacarse la disposición contenida en el artículo 136 del Código Procesal Penal, cuando establece que siempre se puede solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al suyo, sin embargo la auditoría fue realizada en idioma español, e improcedentemente resultó excluida sin ningún tipo de motivación ni justificación legal al respecto por parte de la Corte a-qua. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Las pruebas ofertadas por la parte querellante y constituida en actor civil cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 294.5 del CPP. al indicar lo que se pretendía probar en el juicio una vez admitida en la fase de la instrucción, para que no originara una sorpresa a la parte adversa,

en consecuencia nunca hubo vulneración al sagrado derecho de defensa de los imputados Miguel Ángel Estrella y Fausto Antonio Guzmán. De acuerdo al artículo 305 del CPP, la sociedad comercial Envases Antillanos C. por A., víctima, querellante, actor, acusador penal privado y recurrente, presentó formalmente el orden de los elementos probatorios que hizo valer en el juicio seguido contra los imputados Miguel Ángel Estrella y Fausto Antonio Guzmán, constituyendo el orden de su presentación, comprobable tanto en la solicitud de la audiencia incidental como en la presentación del orden de las pruebas, sin embargo la Corte a-qua no fundamentó la prueba pericial consistente en una auditoría. Cómo la Corte a-qua, le otorgó un justo valor racional a todas las pruebas, cuando obvió referirse a la exclusión de una auditoría oportuna y legítimamente ofertada, así como el testimonio del perito que la realizó? La Corte a-qua, tenía que fundamentar el motivo por el cual las pruebas ofertadas por la parte constituida en querellante y actor civil no eran válidas, si quebrantaba o no el derecho de aportar pruebas que tienen las partes en virtud del principio de igualdad, y explicar la racionalidad del valor de cada una de las pruebas ofertadas, estableciendo el motivo por el cual excluían otras. En cuanto al monto de la pena. La parte recurrente no está de acuerdo respecto a la calificación jurídica otorgada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y ratificada por la Corte a-qua, en virtud de que obvió totalmente la autoría y participación de ambos imputados en los ilícitos de los cuales se les acusa, y sobre todo en lo relativo al monto de la pena, por imponer la mínima, con respecto a la responsabilidad penal y culpabilidad del imputado Miguel Ángel Estrella. El tribunal a-quo incurrió en falta y contradicción de la motivación con relación a la aplicación de la pena y a los criterios para su determinación, respecto a su extensión o cuantía, ya que sólo se limita de forma genérica a expresar lo siguiente: "…argumentación que independientemente de ser impugnada fue totalmente ratificada por la Corte a-qua, la cual omitió referirse al respecto. La Corte a-qua, incurre en total omisión respecto a la proporcionalidad de la pena, criterio en el que debe estar sustentada la determinación de una sanción en lo relacionado a la extensión o cuantía a imponer, es decir la ley se aplica en la medida, en la proporción o en relación al daño o peligro para el bien jurídico afectado por el delito. simplemente bastaría hacerse una pregunta: ¿Es proporcional la pena de tres años respecto de la comisión del delito de robo asalariado en donde resulten distraídos en provecho de

los autores del delito 14 millones de pesos?. La Corte a-qua, no pudo omitir en un caso de esta magnitud las teorías penales sobre el fin de la pena, cuestión tan ligada indisolublemente al fin del derecho penal y de esa manera ir conociendo su posición al respecto, lo que evidencia una falta de fundamentación respecto a la omisión o insuficiencia de criterios para determinar la extensión de la pena impuesta al imputado Miguel Ángel Estrella, que debió consistir en la mayor y no en la mínima";

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Estrella, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y contenidas en pactos internacionales en una sentencia manifiestamente infundada (Sentencia Manifiestamente Infundada, art. 426.3 CPP); que la Corte a-qua, se refiere al primer motivo que se recurre en apelación la sentencia de primera instancia, a saber una errónea valoración de la prueba en perjuicio del imputado Miguel Ángel Estrella, e inobservancia de la norma jurídica, así la Corte a-qua en su sentencia hace acopio textual de las páginas 7 y 8 del recurso de apelación de Miguel Ángel Estrella, que se refiere a lo siguiente: que analizando los elementos probatorios el tribunal "a-quo", concluye que el justiciable Fausto Antonio Guzmán no fue arrestado en el vehículo registrado, acorde lo establece al acta de registro de vehículos leída en la audiencia y acreditada por el oficial actuante en el caso, así mismo por la declaración del mismo imputado, que señaló que no fue arrestado en el vehículo, corroborado esto por los testigos a descargo y situación que se evidencia conforme señala en la sentencia, en la misma acta de registro de persona realizada a Fausto, es notorio que el nombre y las generales de dicho imputado fue agregada luego de llenar la referida acta, continúa señalando el tribunal "a-quo" que la prueba principal y que le sirve de sustento al proceso en contra de ambos imputados es el acta de registro de vehículos de fecha 23 de agosto del año 2007, en el cual se ocupó lo supuestamente robado, se demostró que el señor Fausto no se encontraba en dicho vehículo, en consecuencia no fue arrestado en las circunstancias que establece el órgano acusador y no tuvo participación alguna en el hecho que se dilucida en el tribunal. (Ver Pág. 14 de la Sent. Recurrida en apelación). A pesar de esto y señalar, con el análisis anterior, que dicha acta no corresponde a la verdad por haberse demostrado que el imputado Fausto Antonio Guzmán, fue arrestado en otro momento y bajo circunstancia diferentes a las señaladas en el acta

de registro de vehículo y declaradas por los oficiales actuantes, con lo que se infiere que, el acta de registro de vehículo fue irregular, viciada y no acorde a como supuestamente se realizó el registro, lo que provoca falta de credibilidad total de dicha acta, que es "la prueba principal"; No obstante, a lo anterior, en cuanto al imputado Miguel Ángel Estrella, el tribunal "a-quo" dicta sentencia condenatoria basada en los testimonios ofertados por los testigos a cargo (en especial los oficiales que señalaron que arrestaron al mismo tiempo a ambos imputados), así como de las declaraciones de los mismos imputados, y en especial del acta de registro de vehículo, acreditadas por los agentes actuantes, testimonios que le da credibilidad al acta de registro de vehículo de fecha 23 de agosto del año 2007 (ver Pág. 16 de la Sent. imputada). que la Corte a-qua, solo se refiere a lo anterior, indicando lo siguiente: "Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarse a los jueces del tribunal a-quo, haber recurrido en el vicio denunciado de "errónea valoración de la prueba en perjuicio del imputado e inobservancia de la norma jurídica", a aducir, "que el acta de registro no corresponde a la verdad, por haberse demostrado que el imputado Fausto Antonio Guzmán, fue arrestado en otro momento y bajo circunstancias diferentes a las señaladas en el acta de registro de vehículos y declaradas por los oficiales actuantes, con lo que se infiere que, el acta de registro de vehículo fue irregular, viciada y no acorde a como supuestamente se a realizó el registro, lo que provoca falta de credibilidad total de dicha acta, que es la "prueba principal". Contrario a lo aducido por la parte recurrente (refiere la Corte a-qua), no es cierto que la referida acta sea irregular en lo concerniente al imputado recurrente Miguel Ángel Estrella, toda vez que del cuerpo de la sentencia impugnada y de la propia acta de fecha veintitrés (23) del mes de Agosto del año 2007, la misma fue levantada conforme a la ley, razón por la cual los jueces a-quo otorgaron credibilidad….De modo y manera que en caso de restársele credibilidad al acta de registro de vehículos, el tribunal a-quo le mereció crédito las declaraciones dadas por los agentes actuantes, de modo y manera que no hay nada que reprochar en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada". Que al parecer la Corte "a-qua" no ha leído el recurso de apelación completo, en las paginas cinco (5), seis (6) y siete (7) en el cual se hace la relación fáctica que realiza el tribunal de primera instancia de manera sucinta, es decir: "El tribunal "a-quo" señala que el órgano acusador presentó en su

acusación el hecho de que Miguel Ángel Estrella y Fausto Ant. Guzmán, violaron los arts. 265, 266, 279 y 386 del CP, en perjuicio de Envases Antillanos C. por A., y del análisis de la misma el tribunal extrae que este alega: Que en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2007, alrededor de las 7:20 PM, los imputados fueron interceptados por el Sargento Antonio Morillo Evangelista, miembro de la Policía Nacional, al momento de que salían de la empresa antes referida, y procedió a realizar el registro de vehículo conducido por Miguel Ángel Estrella, en el que supuestamente ocupó del interior del mismo, un tubo de color blanco de 02 pulgadas de ancho por un metro de largo. Que al momento en que supuestamente los imputados cometían el hecho, al ciudadano Fausto Antonio Guzmán se realizó un registro de persona, ocupándosele un arma de fuego, con su cargador y sin capsulas, la cual fue devuelta posteriormente (ver pág. 7 de la sent. recurrida). En virtud de lo anterior, el Ministerio Público presentó como prueba testimonial a cargo el testimonio de Antonio Morillo Evangelista, para corroborar el acta de registro de vehículo de fecha 23 de agosto del año 2008, y el cual declaró que detuvo un carro en el cual "dentro iban Fausto y Miguel Ángel", que revisaron el carro y en la parte de atrás del asiento trasero encontraron un tubo blanco que contenía cobre (¿?). Que Miguel Ángel conducía y levantaron un "acta de flagrancia", porque Fausto tenía un arma. Así mismo el testigo a cargo Juan Rodríguez Cid, señaló que participó como componente de la patrulla, y que detuvieron uno "…que se correspondía con la dirección que le habían dado y abordo estaban los dos imputados…, que no recuerda quien de los imputados conducía los vehículos… que levantaron un acta de registro de persona y una de registro de vehículos, que él llenó una de las actas pero no recuerda cuál." (Para corroborar ambos testimonios ver Pág. 8 de la Sentencia en cuestión); Que el imputado Fausto Ant. Guzmán, estableció ante el plenario que no se encontraba con el ciudadano Miguel Ángel Estrella, sino que el mismo salió del trabajo y se fue a su casa a las 2:30 P.M., luego, como a las 5:00 P.M., se encontraba en la Banca Jhon Sport, y desde este lugar recibió una llamada de Miguel Ángel Estrella, el cual le pedía que se juntaran en la "base" y cuando se presentó fue detenidos por el robo de un material de la compañía en la que trabajaba; además entregó el arma que tenía en posesión legal y continúa señalando que "… el expediente decía que los agarraron a las 6 de la tarde juntos en el vehículo del Miguel Ángel, que él salió a las dos de la tarde del trabajo…" (Ver Pág. 11 de la Sent.). Que el co-imputado Miguel Ángel Estrella señaló que él iba

solo al momento de su arresto, que fue observado por el señor Luís Marino Ramos (Ver Pág. 11 de la Sent.). Luis Marino Ramos indicó lo siguiente, que al momento del arresto (en cual supuestamente estaban ambos imputados) no había más personas en el vehículo (Ver Pág. 12 de la Sent. recurrida). Que la Corte "a-qua" indica que para Miguel Ángel Estrella las pruebas tienen credibilidad y para el imputado Fausto Antonio Guzmán, no se aplica lo mismo, ya que el acta de registro de vehículo y testimonios de los agentes actuantes en el registro y el acta de arresto no tienen credibilidad, pues se ha demostrado en audiencia que dichas pruebas no corresponden a la verdad. Que el razonamiento del tribunal de alzada viola derechos fundamentales y aspectos de valoración de la prueba. No obstante la prueba no se valora de manera armónica. En el presente caso la duda favorece al reo, o es lo mismo, que la culpabilidad no se impone cuando quedan resquicios de duda razonable. Que en consecuencia, la Corte de Apelación "a-qua" no contesta o no responde a lo planteado por la defensa de Miguel Ángel Estrella, cuando señala en las páginas 10 y 11, del recurso de apelación concerniente a que: "se debe observar la valoración conjunta de la prueba y la coherencia narrativa, esto después de la valoración individualizada de toda la prueba, con la finalidad de construir una historia que sea internamente consistente y congruente respecto de los hechos (J. Igartua Salaverria. La motivación de las sentencias, imperativo constitucional, p. 182). Entre los requisitos, y mayor desafío que plantea la valoración conjunta de la prueba, así puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos (Sent. TC 174/1985, 17 de diciembre). No obstante, en estos supuestos de concurrencia de dos o más reconstrucciones o historias, el criterio para elegir una de ellas debe ser el de la coherencia narrativa. Y más aun, la exigencia y valores que están en juego acorde al proceso penal, la exigencia es mayor, exigiéndose que la probabilidad de la hipótesis condenatoria esté más allá de toda duda razonable. Es decir, que ante la disyuntiva entre condenar a un inocente o absolver a un culpable, se debe optar por la segunda en el presente caso que nos toca, a favor de Miguel Ángel Estrella. Ahora bien, cuando se trata de una prueba indirecta, el art. 171 del CPP, establece la distinción entre la prueba directa e indirecta, al referirse que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta para que tenga valor necesario, debe ser lógica y coherente para que los indicios considerados, podría constatar la irracionalidad de una

inferencia condenatoria. Que es lo que se presenta en el caso, pues lo que resulta para condenar a Miguel Ángel Estrella son inferencias, de pruebas que son valoradas, y que en el mismo acto de registro, testimonio, incluye una circunstancia que se aleja de la verdad que se quiere probar. El TSE (3 de mayo 1999 y 25 de junio de 2003), en consonancia con el Constitucional, detalla condiciones a la prueba indiciaria para su aceptación probatoria, entre las que se encuentra: Es necesario que a partir de los indicios se deduzca el hecho consecuencia como juicio de inferencia razonable, que no solamente sea arbitrario, absurdo o infundado, sino que responda a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que los hechos de base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de demostración, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas de criterio humano". Lo que no se da en el presente caso". Que por otro lado, en cuanto al segundo motivo del recurso de apelación, consistente en la "falta de motivación de la sentencia por ilogicidad y contradicción", la Corte a-qua, manifiesta que el recurrente Miguel Ángel Estrella no lleva razón en la queja planteada, a saber, de que las pruebas carecen de coherencia, no son congruentes, es decir, el acta de registro de persona en contraposición con el acta de registro de vehículo y la declaración del testigo a cargo. Dado que se limita a establecer que los jueces de primera instancia valoraron todos los medios de pruebas presentados en la acusación de manera coherente y acorde a la sana crítica, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con lo cual no hay que reprocharle nada a los jueces de primera instancia que valoraron las pruebas de manera armónica, dando justo valor a las actas de registro de vehículo y de registro de persona, aunado con las demás pruebas materiales y documentales. Que la motivación no debe ser entendida como la mera descripción del iter o proceso mental seguido por el juzgador para formar una convicción acerca de las proposiciones fácticas formuladas por las partes en el proceso (concepción psicológica). La motivación fáctica de la sentencia penal exige para ser justificada de las siguientes operaciones a saber: el juez debe identificar las fuentes de pruebas utilizadas para sustentar los hechos probados; El juez debe reflejar el contenido objetivo de los diferentes medios de prueba practicados, lo que se logra constatar su potencial incriminatorio; Que no obstante, esta fase descriptiva no debe agotar el contenido de la motivación entendida en clave justificación. El juez debe explicar, también como se conectan dichas pruebas con el hecho a probar, para lo cual deberá utilizar las máximas de la experiencia,

que a su vez debe identificar en la sentencia. Es decir, que debe explicitar el razonamiento inferencial, dando cuenta de las máximas de la experiencia empleadas para justificar su decisión fáctica. Esta exigencia no solo es predicable no solo para los supuestos de prueba indiciaria sino también para los casos de pruebas directas. En estas también se opera con inferencias probatorias que el juez deberá razonar y justificar. Así por ejemplo, el juez debió indicar las razones por las cuales concede credibilidad a las manifestaciones de un testigo y descarta el testimonio de otros, reflejando en la sentencia las máximas de la experiencia empeladas para efectuar inferencias probatorias, (lo que no se hace en el presente caso, solo se limita a referir la sentencia recurrida en apelación). Que a pesar de que los jueces son soberanos para darle credibilidad a los testimonios que ellos entiendan que se ajustan más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo cuando hay desnaturalización de los hechos… (Sent. 41 de 10 de octubre del año 2001, B.J. 1091, Pág. 488), a los fines de obtener la verdad. Esto tiene límites, frente a los excesos a los que puede conducir el principio de libre valoración de la prueba, entendida como criterio positivo de valoración libérrima e íntima de la prueba no sujeta a control, se exige una valoración racional del material probatorio, sujeto a control por los tribunales superiores. Que este enfoque se ve reflejado en la sentencia del Tribunal Superior Español (STE) de 29 de diciembre de 1997, que señala: "… En este punto con otra perspectiva de análisis que conduce igualmente a la estimación del recurso, y que es deducida del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la Constitución Española), que constituye un límite a la libre valoración probatoria reconocida en el artículo 741 de la LECRIM, apreciación en conciencia no quiere decir apreciación omnímoda y arbitraria (Sentencia de 11 de octubre de 1991, entre otras), sino en todo caso ajustada a las reglas de la lógica, a los principios de la experiencia y a los conocimientos científicos (SST 13 de febrero 1989 o 19 octubre 1994), y en consecuencia cabe este Tribunal revisar la estructura racional del discurso valorativo de la prueba efectuado por el Tribunal sentenciador. Que hay que observar que al igual de querer establecer con los demás testimonios referenciales que señalan que Fausto Antonio Guzmán (coimputado en el proceso), no robaba y ni participaba, por igual, para Miguel Ángel Estrella se puede hacer la misma inferencia, en consecuencia el Miguel Ángel Estrella no robó. Lo que se viola el principio de un juicio en donde haya igualdad de partes (art. 11 Código Procesal Penal). En

pocas palabras, un juez en un sistema adversarial debe ser una persona decidida y comprometida a decidir por encima de su creencia personal o de cualquier presión en relación con la controversia que tiene a su consideración. En el presente caso, que nos ocupa el tribunal debió declarar inocente al imputado acogiendo las circunstancias anteriormente señaladas, mas cuando descargó a uno de los imputados; que en cuanto a la prueba material esta pudo haber sido introducida de manera irregular, viciada y más cuando se trataba de un desempleado con más de veinte años trabajando para Envases Antillanos, que le tocaba jugosas prestaciones laborales, y que al acusarlo de robo, quedaría eximida de estas obligaciones. Así mismo, los otros testimonios referenciales son parte interesada, ya que son empleados de la empresa en cuestión y que pueden dar testimonios viciados. Que en definitiva, la Corte "a-qua" no da contestación a todos los puntos planteados por la parte recurrente. La Corte se limita a copiar, pero no analiza ni contesta en términos concretos los vicios denunciados por el imputado. En especial lo que toca a lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a la valoración de que en virtud del artículo 179 del Código Procesal Penal de la adecuada motivación de hecho y derecho. La Corte a-qua, a lo que se limitó fue a hacer señalamientos de los mismos motivos, con la sola indicación de los elementos anteriormente planteados, para fundamentar su conclusión, pero como indica el art. 24 del Código Procesal Penal"…La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". Que por todo lo cual, la Corte no indica cuales son los fundamentos que tomó como parámetro para tomar tal decisión, no da contestación a lo solicitado por el recurrente de la sentencia emitida. Con lo anterior, se desprende del propio derecho a una tutela judicial efectiva, que el propio derecho de defensa de la persona imputada se ve afectado (art. 18 del Código Procesal Penal Dominicano), cuando no se proporcionan unas motivaciones debidamente fundamentadas y que sopese tanto los aspectos planteados para el descargo como de cargo, acorde a la lógica, lo que en la especie es evidente, pues esta sentencia por los motivos anteriormente explicados, es infundada y mal motivada, al no tocar los aspectos planteados anteriormente, y solo establece los

mismos motivos de la sentencia de primera instancia. En franca contradicción con lo dispuesto en el art. 24 del Código Procesal Penal, cuando dice que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". Al establecer una situación irregular por la defensa técnica, en cuanto a valoración de la prueba y la falta de motivación por ilogicidad y contradicción y de la prueba y naturaleza jurídica de los hechos se ha violentado el principio in dubio pro reo (la duda favorece al reo). En franca violación del art. 25 y 172 del CPP. Ya que las analogías y la interpretación se deben hacer para favorecer al imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, por lo que la duda favorece al imputado";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Envases Antillanos, C. por A., querellante y actor civil:

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, la Corte a-qua, estableció lo siguiente: " Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo haber incurrido en el vicio denunciado de: "contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", al aducir, que "el tribunal a-quo incurrió en una contradicción garrafal por el hecho de no darle entero crédito al acta de registro de vehículos en los concerniente al imputado Fausto Antonio Guzmán, y el imputado Miguel Ángel Estrella, quien resultó descargado, evidenciando con esa decisión, total contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia puesto que en la valoración conjunta y armónica de toda las prueba, tanto el acta de referencia como las declaraciones de dichos testigos, debieron tener credibilidad en igualdad de condiciones para ambos imputados". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, si valoraron el acta de registro, conforme a la regla de la sana critica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y le otorgaron su determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, y en ese sentido razonaron de manera motivada lo siguiente: "Que al ser analizados los elementos

probatorios a que se contrae la acusación en contra del justiciable Fausto Antonio Guzmán, específicamente el acta de registro de vehículos precedentemente descrita, el tribunal determina que el imputado no fue arrestado dentro del vehículo registrado y donde presuntamente se encontraron los objetos robados, sino que tal como el mismo ha manifestado el fue arrestado cuando se presentó a la Base Aérea respondiendo al llamado que le hiciera el co-imputado Miguel Ángel Estrella, situación esta que se evidencia de la misma acta de registro de personas donde es notorio que el nombre y las generales de dicho imputado fue agregada luego de llenar la referida acta, además corroborado por las declaraciones emitidas por los testigos a descargo, señores José Manuel Barreras Martínez y Luis Marino Ramos, quienes declararon, el primero, que observó el arresto del imputado Miguel Ángel Estrella y que en ese instante no vio a ninguna otra persona ocupando el vehículo requisado; y el segundo, que acompañó al imputado Fausto Antonio Guzmán, a la Base Aérea y que allí lo revisaron y lo dejaron detenido, testimonios a los que el tribunal le da entera credibilidad por entenderlos creíbles, coherentes, puntuales e irrefutables. Que la prueba principal y que sirve de sustento al proceso seguido en contra de ambos imputados lo es el acta de registro de vehículos de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2007, instrumentada por el Sargento de la Policía Nacional Antonio Morillo Evangelista, conforme a la cual practicó un registro al carro marca Toyota Corolla, color rojo vino, placa A-360766 y en el baúl del mismo ocupó un tubo plástico de dos pulgadas de ancho por un metro de largo, con un tapón en cada lateral y en su interior contenía la cantidad aproximada de quince libras de cobre, en tanto que es la ocupación del objeto en el carro lo que le da el carácter de flagrancia al hecho de que se trata, por lo que habiéndose demostrado que el señor Fausto Antonio Guzmán, no fue arrestado en las circunstancias que establece el órgano acusador entiende el tribunal que el mismo no tuvo participación alguna en el hecho que se dilucida en este tribunal". De lo establecido anteriormente los jueces del tribunal a quo, de manera clara han dejado establecido la valoración que hiciesen del acta de registro con relación a ambos co-imputados, razón por la cual que "habiéndose demostrado que el señor Fausto Antonio Guzmán, no fue arrestado en las circunstancias que establece el órgano acusador entiende el tribunal que el mismo no tuvo participación alguna en el hecho que se dilucida en este tribunal", de modo y manera que no existe la aducida ilogicidad, por

lo que la queja debe ser desestimada. 3.- En su segundo y último motivo el recurrente plantea, en resumen, las consideraciones siguientes: " Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de "violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y falta de motivación", en el sentido de aducir, que "existe falta de motivación en lo que respecta a pedimentos y solicitudes realizadas por la víctima constituida en querellante y actor civil, de manera oportuna y nunca contestada en la sentencia recurrida, como fueron las actuaciones relativas a la solicitud de audiencia incidental y presentación del orden de las pruebas, y exclusión de algunas pruebas, cuestiones a las cuales el Tribunal a-quo ha hecho total omisión al respecto". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no se evidencia de la sentencia impugnada que la parte recurrente haya hecho esas conclusiones formales, ya que la que aparecen en la sentencia impugnada los jueces del a-quo, le dieron respuestas, y como indica la licenciada Daysi Valerio Ulloa, defensa técnica del imputado Fausto Antonio Guzmán, "el abogado del actor civil no aportó las actas de audiencia donde se verifican la exclusión de esos elementos probatorios, de igual forma esos elementos probatorios, a la luz del artículo 334 del Código Procesal Penal, no es obligatorio que el Tribunal a-quo proceda a establecer todas las incidencias y audiencias incidentales que se verifican o se realizan en la etapa del juicio", por lo que la queja planteada debe ser desestimada. 4.- Con relación a la absolución del imputado Fausto Antonio Guzmán, los jueces dieron las razones suficientes a que se debió la absolución del mismo, como se indica up supra en el fundamento 2 parte in-fine de la sentencia impugnada, de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido por lo que la queja planteada debe ser desestimada";

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala, ha podido advertir, contrario a lo argüido por este recurrente, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, toda vez que, como bien lo ha establecido en varias ocasiones, esta Sala Penal, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se aprecia en el caso de la especie, por lo que, en cuanto a

su disconformidad con la valoración de las pruebas, la Corte fundamenta su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada";

Considerando, que en cuanto a que la sentencia impugnada deviene en omisión de estatuir, este medio carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado, plasmó de forma clara y detallada, el porqué rechaza el indicado recurso, estableciendo: "que contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del Tribunal a-quo, sí valoraron el acta de registro, conforme a la regla de la sana crítica, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y le otorgaron su determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Con relación a la absolución del imputado Fausto Antonio Guzmán, los jueces dieron las razones suficientes a que se debió la absolución del mismo, como se indica up supra en el fundamento 2 parte infine de la sentencia impugnada, de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a-quo."; quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión condenatoria;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por la recurrente Envase Antillana C. por A., procede rechazar el recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Estrella, imputado:

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Estrella, la Corte a-qua, estableció lo siguiente: "Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea valoración de la prueba en perjuicio

del imputado e inobservancia de la norma jurídica", al aducir, "que el acta de registro no corresponde a la verdad, por haberse demostrado que el imputado Fausto Antonio Guzmán, fue arrestado en otro momento y bajo circunstancia diferentes a las señaladas en el acta de registro de vehículos y declaradas por los oficiales actuantes, con lo que se infiere que, el acta de registro de vehículo fue irregular, viciada y no acorde a como supuestamente se realizó el registro, lo que provoca falta de credibilidad total de dicha acta, que es "la prueba principal". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que la referida acta sea irregular en lo concerniente al imputado recurrente Miguel Ángel Estrella, toda vez que del cuerpo de la sentencia impugnada y de la propia acta de fecha veintitrés (23) del mes de Agosto del año 2007, la misma fue levantada conforme a la ley, razón por la cual los jueces del a quo, le otorgaron credibilidad, de la cual se extrae que siendo la 7: 20 minutos horas de la tarde de esa fecha, el Sargento de la Policía Nacional Antonio Morillo Evangelista, estando ubicado en el ensanche Mirella, casi esquina 9 de esta ciudad de Santiago, realizó un registro de vehículos al carro marca Toyota Corolla, color rojo vino, placa A-360766 y en el baúl del mismo ocupó un tubo plástico de dos pulgadas de ancho por un metro de largo, con un tapón en cada lateral y en su interior contenía la cantidad aproximada de quince libras de cobre; aunado a esto como fijaron los jueces del a-quo: "A los testimonios ofertadas por los testigos a cargo, así como de las mismas declaraciones de los imputados, se evidencia que el señor Miguel Ángel Estrella, laboraba para la empresa Envases Antillanos, víctima, querellante y actor civil, que en ese mismo sentido ha quedado demostrado mediante al acta de registro de vehículos, corroborada por las declaraciones de los agentes actuante, testimonio al que le damos credibilidad en ese aspecto especifico por entenderlo irrefutable, de que el imputado fue arrestado en el momento de que al realizar una requisa del vehículo que conducía y encontraron en el baúl un tubo plástico conteniendo en su interior la cantidad de 15 libras de cobre, material este que es propiedad de la empresa Envases Antillanos, tal y como se evidencia en el legajo de facturas presentadas como pruebas en el plenario "De modo y manera que en caso de restársele credibilidad al acta de registro de vehículo, el tribunal a quo les mereció crédito las declaraciones dadas por los agentes actuantes, de modo y manera que no hay nada que reprochar en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles

a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciados de "falta de motivación de la sentencia por ilogicidad y contradicción", al aducir, que "en caso que nos toca, debe mencionar el acta de registro de persona, en contraposición por un lado con el acta de registro de vehículo y la declaración del testigo a cargo, concerniente al agente actuante de las actas no son congruentes, carece de coherencia" Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo valoraron todos los medios de pruebas presentados por la acusación de manera coherente. Pruebas estas que fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, toda vez que valoraron esas pruebas de manera armónica y dándole su justo valor tanto al acta de registro de personas como el acta de registro de vehículo aunados a las demás pruebas testimoniales y materiales, por lo que la queja planteada debe ser desestimada";

Considerando, que al analizar el recurso interpuesto por el imputado Miguel Ángel Estrella, y la sentencia impugnada, se puede apreciar, que la Corte a-qua, hace una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, a razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada, antes de emitir su decisión;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente Miguel Ángel Estrella, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma en cuanto a este imputado, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo

apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Estrella.

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Estrella y Envases Antillanos, C. por A, contra la sentencia núm. 0228-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: La presente decisión fue tomada con el voto disidente de los Magistrados Esther Elisa Angelán Casasnovas y Alejandro Moscoso Segarra, en cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Estrella; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO ADOLFO MOSCOSO SEGARRA Y ESTHER ELISA AGELÁN CASASNOVAS

Quienes suscriben muy respetuosamente disienten de la decisión mayoritaria de esta Segunda Sala Penal, que rechaza los recursos de casación interpuestos por Envases Antillanos, C. por A. y el imputado Miguel Ángel Estrella, contra la sentencia núm. 0228-2012 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 21 de diciembre del 2011 en cuanto al recurso del imputado Miguel Ángel Estrella, por los motivos siguientes:

Considerando, que del examen de los medios de impugnación planteados por el recurrente y del análisis de la sentencia impugnada (sent. 0228-2012), se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación al realizar afirmaciones genéricas en cuanto a los planteamientos

del defensor del imputado, relativos a la valoración de la prueba, específicamente en cuanto al registro de vehículo; que la Corte a-qua se limitó a señalar que "la misma fue levantada conforme a la ley" (Pág. 10), que las "pruebas fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal" (Pág. 14), que "valoraron esas pruebas de manera armónica y dándole su justo valor…" Que el hecho de que la Corte a-qua se limitara a replicar las motivaciones del tribunal de primera instancia, sin contestar sobre las alegadas graves contradicciones, constituyen una falta de motivación de la decisión;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que la Constitución de la República consagra en su artículo 69, como garantías mínimas el derecho a recurrir las decisiones judiciales, derecho que sólo puede ser materializado con una motivación exhaustiva, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la remisión genérica, global o generalizada que realiza la Corte a-qua al afirmar que la sentencia de primera instancia atacada respetó las reglas de la sana crítica, sin especificar en cuáles aspectos fueron respetadas las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, dejó de lado el análisis intelectivo necesario en toda sentencia, por lo que, esta parte de la sentencia carece de motivación;

Considerando, que somos de criterio que la sentencia de la Corte a-qua hace una errónea interpretación de las normas y principios que regulan el sistema de valoración de pruebas acorde con nuestro ordenamiento jurídico de corte acusatorio; que tal como lo señala el artículo 167 del Código Procesal Penal "no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida

con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o que impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado";

Considerando, que al establecer la Corte a-qua que no incurrió el tribunal de primer grado en una errónea valoración de la prueba en perjuicio del imputado, toda vez de que el acta fue levantada conforme a la ley, y que los testimonios de los agentes actuantes se les otorgó entero crédito, incurrió a criterio de los disidentes en una violación a las reglas de la sana crítica, que implican una valoración integral y conjunta de las pruebas que no debe vulnerar el principio lógico de no contradicción;

Considerando, que la valoración integral de la prueba impide su mutilación en cuanto a peso probatorio, que se produce una incongruencia que lesiona el principio de identidad, así como el principio lógico de derivación, porque no es posible que por una parte se admite que el acta de registro fue levantada conforme a las reglas y por otro lado se establezca que el agente incurrió en una falsedad al agregar al imputado Miguel Ángel Estrella, quien no se encontraba en el vehículo (lo confirmó en audiencia). Que al no otorgársele a este medio de prueba entera credibilidad, no debió ser tomado en consideración para establecer los hechos de la causa, independientemente de que pudo haber sido demostrada su culpabilidad por otros medios de prueba;

Considerando, que un ordenamiento jurídico entendido como racional y garantista debe hacer respetar las reglas del debido proceso entendido como una serie de reglas, normas y principios dirigidos a garantizar un proceso justo e imparcial;

Considerando, que el proceso penal en su función formal es visto como parte integrante del debido proceso, y entre sus reglas se encuentra la legalidad y licitud de los medios probatorios que sustentan una pretensión penal;

Considerando, que históricamente la garantía de legalidad en la recolección de pruebas ha sido encaminada, primordialmente, a persuasión

a la autoridad policial y organismos investigativos, de cometer excesos o arbitrariedades en la labor de investigación, logrando así preservar los derechos fundamentales y bienes jurídicos que conciernen a los ciudadanos, preservando así sus derechos;

Considerando, que ante la inobservancia de las reglas relativas a la valoración de la prueba y la falta de motivación, somos de criterio que la sentencia impugnada debió ser casada y remitida ante otra Corte, para que examine los aspectos antes señalados.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo de la Rosa.
Abogada:	Marleny Santos.
Recurrida:	Marly Mercedes Peguero.
Abogada:	Licda. Maridalia Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0219063-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35, núm. 132, del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00051-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maridalia Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida, Marly Mercedes Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Marleny Santos, defensora pública, en representación del recurrente Bernardo de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril de 2013, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de julio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 8 de septiembre de 2011 por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Delitos Sexuales, Lic. Cleyris Desiree Polanco Luzón, en contra de Bernardo de la Rosa, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y 396 literal b de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 5 de junio de 2012, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de incesto y abuso psicológico, en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano

y el artículo 396 letra b de la Ley 136-03 Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes; En el aspecto civil: CUARTO: Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Marly Mercedes Peguero, intermedio de su abogada constituida, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha acción, condena al imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actora civil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de su acción; QUINTO: Compensa las costas civiles"; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2013, cuya parte dispositiva reza como sigue: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marleny Santos, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 340-2012 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), la cual fue leída de forma íntegra en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria del tribunal comunicar copia íntegra de la

presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2012";

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: "Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, referente al tipo penal de incesto";

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene: "la Corte a-qua, al responder nuestro primer medio, relativo a errónea aplicación del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, toda vez que confirmó la condena del imputado por incesto, cuando la verdadera calificación era agresión sexual, toda vez que no existía violación, ya que no se presentó un certificado médico que demostrara penetración alguna, ni tampoco se alegó violación y las víctimas no tenían ningún parentesco con el imputado; en el caso de especie, la víctima refiere que el imputado supuestamente tenía una relación con la tía de la menor, lo cual se traducía a un tío político, no cumpliendo así con lo estipulado en el artículo precedentemente señalado, descartándose así el tipo penal argüido";

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua ratificar la condena impuesta al imputado, por violación al artículo 332-1 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de incesto, consideró lo siguiente: "…esta alzada advierte que el Tribunal a-quo, en lo que se refiere a la prueba pericial, consistente en los exámenes psicológicos, los cuales fueron practicados a las menores de edad y cumpliendo los mismos con los requisitos de ley, las referidas menores de edad señalan directamente al imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, como la persona que las agredió sexualmente, situación que se encuentra contenida en la valoración probatoria de la sentencia atacada, específicamente en los considerandos del 37 al 40 de la página 15… se

trató de la violación de dos menores, con las cuales el imputado tenía una vinculación familiar y por lo tanto ejercía sobre las menores dominio y control, por lo que la consecuencia jurídica de tal hecho que se le atribuye en la sentencia es la correcta, conforme a lo establecido en los textos de ley violentados, esto es los artículos 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, habiendo quedado demostrado de forma directa y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, con respecto a la consumación de incurrir en incesto y abuso psicológico, en perjuicio de las menores L.M.P. de 8 años de edad y L.M.N. de 7 años de edad, por relación familiar de forma objetiva entre las menores y el imputado, con la acción cometida contra ellas…"

Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal dispone: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado";

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, de que en la especie el hecho imputado no constituye el crimen de incesto, sino una agresión sexual, toda vez que el crimen de violación sexual no quedó configurado al no probarse la penetración sexual, cabe destacar que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito, para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación, un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado;

Considerando, que si bien es cierto en una parte de la sentencia impugnada es utilizada la palabra "violación" para referirse al tipo penal, es evidente que se trata un error material, en razón de que por la lectura a las demás consideraciones plasmadas por la Corte a-qua, donde se

describen los hechos acontecidos y que fueron fijados por el tribunal de primer grado, en todo momento se refiere a un acto de naturaleza sexual tipo agresión sexual, por no haberse materializado acto de penetración sexual alguno contra las menores agraviadas;

Considerando, que de otra parte, el recurrente señala que en la especie el crimen de incesto tampoco quedó configurado, tomando en cuenta que las víctimas no tenían ningún parentesco con el imputado, sin embargo;

Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro;

Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia;

Considerando, que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; por lo que no se puede ignorar la realidad de quienes conviven establemente en unión de hecho;

Considerando, que si bien la Constitución Dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es exclusivamente aquella que se constituye sobre el matrimonio; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a los miembros de la unidad familiar, la cual se presenta en diversas formas en el seno de la sociedad, siendo necesario que el ordenamiento jurídico, en

caso de conflicto, ofrezca respuesta en armonía con los mejores intereses de la moral familiar;

Considerando, que el legislador, interpretando la realidad social dominicana, se ha ocupado en diversas ocasiones de reconocer y regular no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley núm. 14-94 del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconocen la unión consensual como una modalidad familiar real, y al mismo tiempo, toma en consideración, su descendencia; que la Ley núm. 24-97 del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex - conviviente en perjuicio del otro; que por otra parte, el artículo 54 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa";

Considerando, que en la especie, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso se demostró que el imputado Bernardo de la Rosa sostenía una relación consensual o de hecho con Deciret Núñez Peguero, quien ya contaba con una hija de nombre L.M.Ñ.; que como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro Bernardo de la Rosa, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual; que por su parte, la menor agraviada L.M.P., quien también fue víctima de agresiones sexuales por parte del imputado, era sobrina de Deciret Núñez Peguero;

Considerando, que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual; en consecuencia, la Corte a-qua al confirmar la calificación del hecho en cuestión como incesto no ha incurrido en violación alguna;

Considerando, que en el presente caso el único aspecto censurable es el relativo a las sanciones penales impuestas en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Segunda Sala puede suplir de oficio; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny, por haber agredido sexualmente a dos menores de edad con las cuales mantenía un lazo de afinidad; así como abuso psicológico; infracciones previstas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y 396 literal b de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, dispone, textualmente: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legitimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)".

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por

ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado Código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso;

Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general;

Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano;

Considerando, que en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede modificar la sanción impuesta contra el imputado Bernardo de la Rosa (a) Jhonny;

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Bernardo de La Rosa, contra la sentencia núm. 00051-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Casa lo relativo a la sanción e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Bernardo de la Rosa; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Onésima Miguelina Batista Inoa.
Abogados:	Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada.
Recurrida:	Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.
Abogado:	Licdo. Juan Rafael Gutiérrez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Onésima Miguelina Batista Inoa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0307617-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aristy, en representación de los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, abogados de la recurrente Onésima Miguelina Batista Inoa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Rafael Gutiérrez M. C. J., abogado de la recurrida Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de noviembre del 2012, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Gutiérrez M. C. J., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0080011-3, abogado de la empresa recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 24 de abril del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por despido, daños y perjuicios interpuesta por la señora Onésima Miguelina Batista Inoa, contra la empresa Artículos de Piel Los favoritos, C. por A. y Aquiles Bermúdez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de diciembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se excluye del

presente proceso al señor Aquiles Bermúdez, por no haberse demostrado su condición de empleador de la demandante; **Segundo:** Se declara justificado el despido efectuado por la empresa Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., en contra de la señora Onésima Miguelina Batista Inoa, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte ex empleadora, siendo rechazada en todas sus partes la demanda introductiva de instancia de fecha 21 de diciembre del año 2009, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Rafael Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Onésima Miguelina Batista Inoa, en contra de la sentencia laboral núm. 856-10, dictada en fecha 13 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se condena a la señora Onésima Miguelina Batista Inoa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael Gutiérrez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, falta de ponderación de las pruebas en toda su extensión. Mutilación de las pruebas. Falta de base legal. Violación al artículo 90 del Código de Trabajo. Violación a las normas del debido proceso. Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "la corte a-qua incurrió en violación ante la no ponderación de los medios que fueron sometidos a su consideración, dando lugar a su desnaturalización y mutilación, provocando la falta de base legal, en especial, al dejar de lado las declaraciones de la Contadora General, testigo que depuso a cargo de la empresa, por ante el tribunal a-quo, la empresa tuvo cabal conocimiento

de las faltas imputadas a la impetrante, y todas guardaban relación con las transferencias canalizadas en fecha 25 de marzo de 2009 y 23 de abril de 2009, las cuales fueron hechas por la señora Onésima Batista; en el presente memorial no nos detenemos a analizar y ponderar sobre lo justificado o no del despido, lo cierto o no del hecho del robo, la culpabilidad o no de la recurrente, el aspecto que nos mueve se limita a determinar si en el caso de la especie estamos ante la caducidad de un derecho a la luz de lo que presenta el artículo 90 del Código de Trabajo, mejor dicho, si estamos o no ante un error de carácter procesal o técnico; en ese sentido la corte a-qua al utilizar la expresión "mera presunción", pretende hacer ver, que en el caso de la especie, la presunción imposibilita tener conocimiento cierto y preciso del tiempo en que la empresa pudo llegar a la conclusión sobre la ocurrencia de las faltas alegadas, con tal alegato, se pretende demostrar que la recurrida tiene cabal conocimiento de las faltas cometidas en la fecha que la empresa entregó su informe, por lo que resulta ilógico que el tribunal de segundo grado descarte la presunción como medio de prueba, máxime en un caso que requiere concanetación de elementos, fechas documentos, hechos y otros aspectos";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en lo relativo al despido, la hoy recurrente alega que el despido a que se refiere el presente caso debe ser declarado como injustificado por haber sido ejercido después de haber vencido el plazo de quince días establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo, pues, según afirma, en fecha 14 de julio de 2009, la empresa tuvo conocimiento de la ocurrencia de hechos imputados a la trabajadora como causa del despido y, no obstante, no fue sino en fecha 29 de octubre de 2009 cuando procedió a ejercer el derecho al despido, tres meses después del vencimiento del indicado plazo"; y añade "sin embargo, las meras presunciones que, a partir del 14 de julio de 2009, pudo haber tenido la empresa sobre supuestas faltas cometidas por la trabajadora no pueden ser asimiladas a los conocimientos ciertos, precisos y determinados que al respecto debe tener todo empleador para ejercer el derecho al despido que le reconoce el Código de Trabajo. El hecho que resulta incontestado, conforme a la convicción que sobre los hechos se ha formado esta corte, es que la primera certeza que tuvo la empresa de faltas cometidas por la señora Batista Inoa en el desempeño de sus funciones la obtuvo mediante el informe de auditoría que, en fecha 26 de octubre de 2009, le entregó la empresa KPMG, luego de lo cual (y debido que dicha trabajadora estaba protegida por el

fuero de maternidad, ya que había parido el día 22 de junio de 2009) la empresa, para dar cumplimiento al artículo 233 del Código de Trabajo, solicitó a la autoridad administrativa de trabajo, mediante comunicación de esa fecha, la realización de una investigación para que dicha autoridad determinara que el despido de la trabajadora no obedecía al hecho del embarazo, procediendo a realizar el despido en cuestión luego realizada la investigación de lugar, de rendido y recibido el informe correspondiente, en fecha 29 de octubre de 2009, dando el aval para dicha ruptura. Ello pone de manifiesto que la empresa ejerció el despido dentro del plazo de los quince días establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo, pues este plazo no comienza a computarse desde el momento mismo en que la falta imputada al trabajador es cometida, sino desde la fecha en que el empleador tiene conocimiento cierto, preciso y determinado (no supuesto) de la omisión de la falta generadora del derecho al despido. Por consiguiente, procede declarar que la empresa observó a cabalidad las prescripciones del texto indicado";

Considerando, que el plazo de los quince días, de acuerdo al artículo 90 del Código de Trabajo, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causal del despido y no en el momento en que los hechos se producen. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua después de haber ponderado las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la empresa tuvo conocimiento de los hechos atribuidos al trabajador, como fundamento del despido, el día 26 de octubre del 2009, mediante el informe de auditoría que le fue entregado por una compañía especializada, a raíz de una investigación ordenada por ella a esos fines, siendo a partir de esa fecha en que comenzó a correr el plazo de que disponía para ejercer el despido contra la recurrente. En el caso de que se trata el despido se originó el día 29 de octubre del 2009, el mismo tuvo lugar dentro del plazo indicado por la ley, siendo correcta la decisión de la corte a-qua de rechazar el pedimento de caducidad del derecho a despedirla, formulado por la parte recurrente ante dicho tribunal, por lo que el medio que se examina en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia se examina dando cumplimiento a la ley, que la empresa probó ante los jueces del fondo la falta de probidad cometida por la recurrente, así como el procedimiento necesario y

preventivo de los derechos de las mujeres en estado de embarazo, establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel de los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela, de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que les son reconocidas por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran, en modo alguno, afectado por el examen de los hechos y la aplicación de la ley y de la jurisprudencia del caso sometido;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna de las pruebas aportadas, ni violación a las disposiciones relativas a la prueba, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Onésima Miguelina Batista Inoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Editorial Padilla, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Marino José, Cleyber M. Casado V. y Dr. Fabián R. Baralt.
Recurrido:	Ramón Leonardo Portorreal.
Abogada:	Licda. Mirian Magaly Guzmán Ferrer.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editorial Padilla, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, prolongación 27

de febrero, casi esquina carretera de Manoguayabo, el señor Fernando León y el Ing. Amauri González, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103380-1 y 002-0009334-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cleyber M. Casado V., por sí y por el Dr. Fabián R. Baralt, abogados de los recurrentes Editorial Padilla, C. por A., Fernando León e Ing. Amauri González;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de enero del 2012, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2012, suscrito por la Licda. Mirian Magaly Guzmán Ferrer, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0382456-1, abogada del recurrido Ramón Leonardo Portorreal;

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido Ramón Leonardo Portorreal contra Editorial Padilla, Fernando León e Ing. Amauri González, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Ramón Leonardo Portorreal, contra Editorial Padilla, S. R. L., Sr. Fernando León e Ing. Amauri González, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Ramón Leonardo Portorreal parte demandante y Editorial Padilla, C. por A., parte demandada, sin responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido el hecho material del despido; **Tercero:** Condena no obstante, a Editorial Padilla, C. por A., a pagar a favor del señor Ramón Leonardo Portorreal, los siguientes valores: 1) 14 días por concepto de vacaciones; 2) RD$6,056.16, por concepto de proporción de Salario de Navidad; 3) 45 días por concepto de participación de los beneficios de la empresa; 4) RD$10,000.00 por concepto de indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social. Todo en base a un salario mensual de RD$10,382.00 y un salario diario promedio de RD$435.66; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo desde la fecha de la demanda hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se excluye a los señores Fernando León y Amauri González de la presente decisión, por no haberse demostrado vínculo laboral personal con el demandante; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; **Séptimo:** Comisiona de manera exclusiva a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conformes a la ley los recursos de apelación incoados por, de una parte señor Ramón Leonardo Portorreal en fecha 28 de julio de 2011 y la otra Editorial Padilla, C. por

A., señor Fernando León e Ing. Amauri González en fecha 30 de agosto de 2011, ambos en contra de la sentencia número 00000382 de fecha 30 de noviembre de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge el del señor Ramón Leonardo Portorreal para variar el monto del salario y declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que hubo entre Editorial Padilla, C. por A., señor Fernando León e Ing. Amauri González con señor Ramón Leonardo Portorreal, por tales razones para admitir las demandas interpuestas y rechaza el de Editorial Padilla, C. por A., señor Fernando León e Ing. Amauri González, en consecuencia a ello, a la sentencia de referencia le revoca el ordinal segundo, modifica el ordinal tercero y la confirma en los otros aspectos juzgados; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia indicada para que en lo sucesivo se lea de la forma siguiente: "Condena a Editorial Padilla, C. por A., señor Fernando León e Ing. Amauri González a pagar al señor Ramón Leonardo Portorreal los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD$58,773.96 por 28 días de preaviso, RD$56,674.89 por 27 días de cesantía, RD$300,000.00 por 06 meses de indemnización supletoria por despido injustificado, RD$29,386.98 por 14 días de vacaciones, RD$20,830.00 por 5 meses de proporción del Salario de Navidad del año 2009, RD$94,458.15 por 45 días de participación en los beneficios de la empresa y RD$10,000.00 por indemnización compensadora de los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (en total son: Quinientos Setenta Mil, Ciento Veinte y Tres Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos RD$570,123.98); **Cuarto:** Dispone la indexación de los valores antes indicados, según lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Editorial Padilla, C. por A., señor Fernando León e Ing. Amauri González al pago de las costas del proceso en distracción a favor de Lic. Miriam Magali Guzmán Ferrer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa; motivación insuficiente, ambigua e imprecisa; violación a la regla de la prueba y de los artículos 537, inciso 7º del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al poder discrecional del juez del fondo para la constatación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes expresan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua optó por modificar el ordinal tercero del fallo de primer grado y revocó los demás ordinales, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, bajo el razonamiento de que modifica parcialmente lo resuelto por el tribunal a-quo para acoger las demandas iniciadas por reconocer un monto de salario diferente y un despido injustificado, en lugar de interpretar las declaraciones del testigo y de las partes y de ponderar los hechos de la causa y darle a los mismos su verdadera naturaleza, en apego a la realidad de lo acontecido y a la documentación aportada, convirtiéndose prácticamente en un tribunal de amparo del recurrido, declarando paladinamente la existencia de la relación laboral alegada por éste, sin dar como resultado el supuesto despido, ni cómo pudo determinar de que se trató de un despido injustificado, ni precisar con la exactitud posible, si en el caso existía o no realmente la relación laboral alegada; todo ello sin que en ninguna parte de su sentencia, se haya hecho siquiera una alusión o referencia del contenido y la fuerza probante de la documentación depositada por la empresa, que permiten determinar, casi con la claridad de una evidencia, de que Ramón Leonardo Portorreal efectuaba trabajos como contratista independiente de la empresa, los cuales les eran pagados puntualmente y siempre en concepto de servicios prestados, contra previa presentación de presupuestos y facturaciones de gastos de materiales con señalamiento de precios unitarios del trabajo realizado, pero nunca un trabajador asalariado; que, los jueces que dictaron la sentencia olvidaron de que están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, y que, la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas, no reemplaza en ningún caso la motivación; que, al pronunciarse en la forma que lo hicieron, dejaron sin base legal dicha sentencia, pues no se tomaron las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil ni la existencia de un principio de aplicación general ampliamente conocido de que en derecho no basta alegar, es necesario establecer la prueba de lo que se alega; nada de eso ocupó la atención de los magistrados para tratar de determinar lo cierto y verdadero de la especie, solo se dedicaron exclusiva y olímpicamente en pregonar la prestación de un servicio y cobijarlo bajo la protección de una relación laboral existente, obviando referirse a determinadas situaciones de derecho que existen en el proceso,

y cuando lo ha hecho es para darle a esas situaciones una interpretación equivocada o atribuirle un valor probatorio que no existe, o lo que es lo mismo, distorsionándoles, habiéndose incurrido también en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa que fueron depositados en tiempo hábil y se hicieron valer en el conocimiento del litigio, que condujo a los jueces a exponer y desarrollar una motivación no ajustada a la juridicidad";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "mediante las pruebas producidas esta Corte declara haber comprobado que, por una parte el señor Ramón Leonardo Portorreal a Editorial Padilla, señor Fernando León e Ing. Amauri González le prestó servicios personales como Soldador durante un período de un año y cuatro meses y por la otra que la prestación de estos servicios concluyó con el señor Ramón Leonardo Portorreal, por decisión de Editorial Padilla, señor Fernando León e Ing. Amauri González en fecha 02 de junio de 2009, en horas de la tarde";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: "de conformidad con las disposiciones legales previstas por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo que consagran la presunción legal de un contrato de trabajo de modalidad indefinida en toda prestación de un servicio personal ésta Corte establece que entre Editorial Padilla, señor Fernando León e Ing. Amauri González con señor Ramón Portorreal existió un contrato de trabajo de modalidad indefinida, ya que no se ha determinado que estos servicios personales hayan sido ofrecidos por otro tipo de vínculo contractual" y añade: "por haberse establecido la existencia de un contrato de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, también ocurre con sus elementos consustánciales el salario y duración, razón por las que en éste sentido en el caso de que se trata la Corte acoge como existentes los que han sido señalados por el señor Ramón Leonardo Portorreal han sido de RD$25,000.00 quincenales y 01 año y 04 meses";

Considerando, que asimismo la Corte a-qua en la sentencia expresa: "el artículo número 87 del Código de Trabajo define el despido como la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, el cual conjuntamente con el 02 del Decreto-Reglamento número 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo ponen a cargo del trabajador que alega haber sido despedido tener que demostrar que éste ocurrió, lo que en este caso ha quedado establecido su hecho material

acontecido en fecha 02 de junio de 2009, en horas de la tarde" y concluye "los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo disponen que el empleador tiene la obligación de comunicar el despido que ha realizado al Departamento de Trabajo con indicación de su causa dentro del plazo de las 48 horas, lo que de no hacerse genera que éste sea reputado como que carece de justa causa, indicación que en el caso de que se trata Editorial Padilla, señor Fernando León e Ing. Amauri González y el señor no ha demostrado haber cumplido, razón por la que ésta Corte declara como injustificado el despido que fue realizado al señor Ramón Leonardo Portorreal trabajador";

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo. En la especie la Corte a-qua dio por estableció que el señor Ramon Leonardo Portorreal le prestaba sus servicios personales a la recurrente, lo que lo liberaba de la existencia del contrato de trabajo, mientras que esta quedaba obligada a demostrar que su relación con el demandante obedecía a otro tipo de contrato, lo que a juicio de la Corte a-qua no hizo";

Considerando, que la parte recurrente se limitó a negar el contrato de trabajo, no el hecho u ocurrencia del despido;

Considerando, que el tribunal de fondo en el examen soberano de la apreciación de las pruebas sometidas al debate y en la determinación y evaluación de las mismas estableció: 1º. El contrato de trabajo entre las partes; 2º. El hecho material del despido, su ocurrencia, fecha y circunstancias y 3º. Lo injustificado del despido por no cumplir con las formalidades de la ley, en esa virtud condenó al recurrente al pago de las prestaciones laborales ordinarias y los derechos adquiridos correspondientes;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción de motivos, ni falta de base legal, así como exceso de poder y mal uso de las facultades que le otorga la ley, como

violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Editorial Padilla, C. por A., Fernando León e Ing. Amauri González, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de la Licda. Miriam M. Guzmán Ferrer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dos Construcción L & H, S. A. y Uwe August Wilhelm Jochum.
Abogado:	Dr. Alcibíades Toribio De La Cruz.
Recurrido:	Dañez Papouloute.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña García.

TERCERA SALA

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Dos Construcción L & H, S. A., sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle Pedro Clisante, núm. 73, Batey Sosúa, Puerto Plata, debidamente representada por el señor Uwe August Wilhelm Jochum, alemán, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 097-0022500-7, contra la sentencia de fecha 7 de abril de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 29 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Alcibíades Toribio De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0394971-5, abogado de la parte recurrente la razón social Dos Construcción L & H, S. A. y el señor Uwe August Wilhelm Jochum, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. José Alcedo Peña García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0042724-0, abogado del recurrido Dañez Papouloute;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de enero del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del sometimiento de demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros beneficios, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara la inadmisibilidad de la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor Dañez Papouloute en contra de los demandados, la empresa Dos Construcción L & H, S. A. y el señor Uwe August Wilhelm Jochum, por encontrarse prescrito de derecho de acción del demandante, conforme a las previsiones del artículo 702 del Código Laboral; **Segundo:** Se condena

al demandante, Dañez Papouloute, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de los demandados, Licdo. Paulino Silverio De la Rosa y Eva Lisa Ewest, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a la tres y treinta y ocho minutos (3:38) hora de la tarde, el día veinticinco (25) del mes de junio del año 2009, por el Licdo. José Alcedo Peña García, a nombre y representación del señor Dañez Papouloute, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00105, de fecha 15 del mes de mayo del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la empresa Los Dos Construcción L & H, S. A., y el señor Uwe August Wilhelm Jochum, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión, y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado, y en consecuencia: a) En cuanto a la forma, que se declara buena y válida la presente demanda, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; b) En cuanto al fondo, que se declare resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la voluntad unilateral del empleador, por el desahucio de que fue objeto el trabajador demandante; c) Se condena a Construcción L & H, S. A., y el señor Uwe August Wilhelm Jochum, al pago de los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos a favor del trabajador demandante, señor Dañez Papouloute: 28 días de preaviso a RD$629.46: RD$17,624.84; 27 días de auxilio de cesantía: RD$16,624.42; salario de Navidad (3 meses y 28 días): RD$4,916.67; 14 días de vacaciones a RD$629.84: RD$8,812.44; una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo desde el día del desahucio hasta que la sentencia a intervenir sea definitiva. (artículo 86 del Código de Trabajo); 65 días feriados y declarados legalmente no laborables trabajados durante el último año aumentado en un 100%: RD$81,828.50; 45 días de bonificación: (período 2006-2008) = 28,325.25; la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; ordena deducir del monto de las prestaciones laborales reconocidos por esta sentencia, la suma de RD$12,000.00, que el trabajador recibió como avance de sus prestaciones

laborales, de parte de su empleador, según recibo de fecha 29 del mes de abril del año Dos Mil Ocho (2008) ; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Los Dos Construcción L & H, S. A., y el señor Uwe August Wilhelm Jochum, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Alcedo Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Basado en el dispositivo de la sentencia recurrida en su parte dispositiva; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la prueba;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita, en su escrito de defensa, que se declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Dos Construcción L & H, S. A., y el señor Uwe August Wilhelm Jochum, por violar los recurrentes el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: "salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria…;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de abril de 2010, notificado a la parte recurrida el 12 de mayo de ese mismo año, por Acto núm. 673-2010 diligenciado por el ministerial Pedro Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Dos Construcción L & H, S. A., y el señor Uwe August Wilhelm Jochum, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 7 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Alcedo Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colmado Brígida y/o Eduvigen Ventura Silverio.
Abogado:	Lic. Geirón Francisco Casanova Lora.
Recurrido:	Santo Felipe Soto.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colmado Brígida y/o Eduvigen Ventura Silverio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0744254-3, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Geirón Francisco Casanova Lora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0018198-3, abogado de la parte recurrente Colmado Brígida y/o Eduvigen Ventura Silverio, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Santo Alejandro Pinales, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0070016-8, abogado del recurrido Santo Felipe Soto;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de enero del 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado incoada por el señor Santo Felipe Soto contra el Colmado Brígida y el señor Eduvigen Ventura, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor Santo Felipe Soto contra Colmado Brígida y el señor Eduvigen Ventura, por no ser esta demanda de la competencia especial de esta jurisdicción en consecuencia, se envía al demandante proveerse en la forma correspondiente; **Segundo:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **Tercero:** Se comisiona exclusivamente al ministerial Franklin Batista Alberto, Alguacil Ordinario

de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara en cuanto a la forma, el recurso de apelación forma principal incoado por el señor Santo Felipe Soto, de fecha 17 de agosto de 2010, contra la sentencia núm. 0037 de fecha 30 de marzo de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, se revoca el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que se lea como sigue en el ordinal tercero de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al Colmado Brígida y señor Eduvigen Ventura Silverio a pagar a favor del recurrente señor Santo Felipe Soto, al pago de los derechos adquiridos siguientes: a) por concepto de vacaciones la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000000); b) por concepto de salario de Navidad la suma de Cuarenta y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$41,250.00) y c) la suma de Diez Mil Pesos por la no inscripción en la seguridad social; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Quebrantamiento el artículo 16 de la Ley 16-92, (Código de Trabajo y sus modificaciones). Artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida solicita, en su escrito de defensa, que el recurso de casación sea declarado extemporáneo.

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: "salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria…;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de junio de 2011, notificado a la parte recurrida el 14 de julio de ese mismo año, por Acto núm. 488-2011 diligenciado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Colmado Brígida y/o Eduvigen Ventura Silverio, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Santo Alejandro Pinales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5 de julio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gil Matos Cordero.
Abogados:	Lic. Gidel Pineda Mateo y Dr. Manuel Darío Bautista.
Recurridos:	DP Word Zona Franca Multimodal Caucedo y compartes.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 15 de enero del 2014
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gil Matos Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0662315-0, domiciliado de elección en la calle Manuel Mota, Manzana J, edificio 10, Apartamento 2-A, segunda planta, Residencial Villa Panamericana, Km. 27, La Caleta, Provincia Santo Domingo, Municipio Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Darío Bautista, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Gidel Pineda Mateo y Manuel Darío Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1233509-6 y 080-0005329-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 74-2012, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida DP Word Zona Franca Multimodal Caucedo, Juan Soto Ortiz y Patricia Báez;

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el actual recurrente Gil Matos Cordero contra DP World Zona Franca Multimodal Caucedo, Juan Soto Ortiz y Patricia Báez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara inadmisible la demanda interpuesta por el señor Gil Matos Cordero, en fecha cuatro (4) de octubre del 2007, contra DP World Zona Franca Multimodal Caucedo, Juan Soto Ortiz y Patricia Báez, por falta de interés; **Segundo:** Condena a Gil Matos Cordero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho del Licdo. Pablo González Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto, en fecha seis (6) del mes de abril del año 2011, por el señor Gil Matos Cordero, contra la sentencia laboral núm. 255-2010, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año 2010, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación, por los motivos expuestos, en consecuencia la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Gil Matos Cordero, contra de DP World, Zona Franca Multimodal Caucedo, Juan Soto Ortiz y Patricia Báez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, violación a los artículos 725, 726 y 727 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, confusa, mala y errada apreciación de los hechos de la causa, violación a la inmutabilidad del proceso y al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto que se examinará en primer término por la solución que se le dará al asunto, el recurrente sostiene en síntesis: "que en su sentencia, la Corte incurrió en violación a los artículos 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, confusa, mala y errada apreciación de los hechos de la causa, violación a la inmutabilidad del proceso, al establecer que el demandante pretendía modificar la instancia introductiva de la demanda, alegando como fundamento de la misma una causa que no ha sido conocida ni discutida en primer grado, siendo sus motivaciones distintas a la que indica en su recurso de apelación, situación que vulnera la inmutabilidad del proceso, el cual procura que se mantengan inalterable tanto el objeto como la causa del litigio; que, el recurrente ha mantenido

inalterables los hechos y las motivaciones de su demanda principal, como son el accidente de trabajo, el no reporte del accidente de trabajo a la Administradora de Riesgos Laborales y Salud Segura y la demanda en daños y perjuicios por las lesiones que lo incapacitaron de manera permanente, que al no motivar la sentencia en hechos ni derecho, contradiciendo los motivos del recurso de apelación y del escrito de defensa, denota una falta de motivación en su dispositivo con los hechos y documentos de la causa, dándole la calidad de infracción o demanda de despido, variando el contenido y el título de la demanda original, cuando desde el principio la demanda fue introducida en daños y perjuicios por accidente de trabajo, por lo que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos que permita verificar si la ley ha sido bien aplicaba y viola la inmutabilidad del proceso, el cual debe ser mantenido en su extensión desde el principio hasta el final";

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "que la parte demandante original, actual recurrente manifiesta según lo hace constar en sus escritos, "que la parte recurrente tuvo un accidente de trabajo en fecha 21 del mes de julio de año 2007, a las 4:30 a.m., cuando un contenedor le cayó encima al camión que operaba la recurrente, lo que le produjo varias lesiones que lo incapacitaron de manera permanente, que debido a las lesiones que le causó dicho accidente de trabajo al señor Gil Matos Cordero, tuvo que ser hospitalizado e incurrir en gastos médicos que fueron cubiertos con dinero de su propio peculio personal; y tomar prestado para cubrir esos gastos médicos, por la empresa DP Worl Zona Franca Multimodal Caucedo, Juan Soto Ortiz y Patricia Báez, no darle cumplimiento a la ley 87-01, sobre Seguridad Social, reportando dicho accidente de trabajo en el plazo establecido en dicha ley, para que dicho seguro pudiera brindarle las atenciones médicas y otorgarle las cotizaciones que establece dicha ley"; es por esto que concluye solicitando revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado";

Considerando, que no obstante lo anterior la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que hemos analizado minuciosamente el contenido de las motivaciones indicadas por el trabajador a los fines de fundamentar su pedido de indemnización por reparación de daños y perjuicios, y comprobamos que en dicha instancia el reclamante no especifica de manera clara y precisa en que consistió la falta cometida por su

antiguo empleador que comprometiera su responsabilidad civil frente a éste, el trabajador solo se limita a relatar una serie de hechos que según él rodean las diversas incapacidades a las que estaba sometido, pero no aportó prueba alguna que lo sustente, para así esta Corte poder evaluar el mérito de su pedimento" y añade "que ante esta alzada la parte demandante original pretende modificar su instancia introductiva de demanda, alegando como fundamento de la misma una causa que no ha sido conocida ni discutida en el tribunal de primer grado, pues las motivaciones de su demanda son distintas a las que indica su recurso de apelación, situación ésta que vulnera en perjuicio de la contraparte el principio de inmutabilidad del proceso, el cual procura que se mantenga inalterable tanto el objeto como la causa del litigio";

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: "que ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia como pretende hacer el reclamante en su escrito de apelación alegando que su reclamo en reparación de daños y perjuicios está sustentado en el hecho de que la empresa no reportó los accidentes de trabajo a la administración de riesgos laborales, argumento éste desconocido por la recurrida, ya que en todo momento según consta en sus escritos se ha referido al hecho de la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como medio de defensa ante el reclamo presentado en ese sentido por el trabajador, razón por la cual procede como al efecto el rechazo del recurso de apelación";

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho, con una motivación razonada, lógica y adecuada del caso sometido;

Considerando, que en todo el proceso como hace constar la misma sentencia impugnada, el recurrente ha sostenido que el objeto de su demanda, es que sufrió un accidente de trabajo y que le causó un perjuicio porque no se reportó el accidente a tiempo y "que lo enviaron a un seguro privado";

Considerando, que contrario a lo sostenido por la sentencia, en el caso de que se trata no hay un cambio en el objeto y la causa de la demanda que es el accidente de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no examina: 1º. El accidente ocurrido y si el mismo califica de accidente de trabajo; 2º. Si el empleador dio cumplimiento a su deber de diligencia de los requisitos necesarios para los accidentes de trabajo; 3º. Si el descargo de prestaciones laborales incluía a la solicitud de daños y perjuicios, por lo cual incurre en una falta de motivos, desnaturalización de los documentos y falta de base legal y procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden compensarse si la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sosúa Bay y Forza Italia, S. A.
Abogados:	Lic. Ramón Henríquez Ramos y Licda. Namibia Ciriaco Peña.
Recurrido:	Pascual Ortega Burgos.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sosúa Bay y la compañía Forza Italia, S. A., con domicilio ad-hoc en la calle Dr. Rosen núm. 11, local comercial núm. 9, Plaza Galería Central, El Batey, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, ambas debidamente representadas por el señor Armando Casciati, italiano, mayor de edad, Cédula Personal de

Identidad núm. 097-0021257-5, residente en Sea Horse Ranch, villa núm. 87, Casa de Piedra, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de febrero de 2012, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Henríquez Ramos, abogado de las recurrentes Sosúa Bay y Forza Italia, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de abril del 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Namibia Ciriaco Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0026337-3 y 031-0289148-2, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados del recurrido Pascual Ortega Burgos;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral por dimisión justificada, interpuesta por el actual recurrido Pascual Ortega Burgos contra Sosúa Bay, C. por A., Forza Italia, C. por A., Sosúa Oceanfront, C. por A. y Starz Resort, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge la solicitud planteada por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisible la presente demanda por falta de calidad del demandante Pascual Ortega Burgos, respecto a los demandados Sosúa Bay, C. por A., Forza Italia, C. por A., Oceanfront, C. por A. y Starz Resort, S. A., por los motivos expuestos en la sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción favor y provecho del Licdo. Jesús Miguel Reynoso y por el Dr. J. Lora Castillo"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las once horas y cuarenta y tres minutos (11:43) de la mañana, el día doce (12) del mes de julio del año dos mil once (2011), por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes actúan en nombre y representación del señor Pascual Ortega Burgos, en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00131, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Sosúa Bay, C. por A., Forza Italia, C. por A., Sosúa Oceanfront, C. por A. y Starz Resort, S. A., por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado por los motivos indicados en esta decisión y en consecuencia: a) Declara terminado el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador Pascual Ortega Burgos y su ex – empleador Sosúa Bay, C. por A., Forza Italia, C. por A., C. por A. y Starz Resort, S. A., por dimisión justificada, válidamente ejercida por el trabajador y en consecuencia condenar al empleador a pagar al trabajador, de conformidad con la antigüedad y salario devengado las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales, todo en base a un salario promedio diario de RD$4,446.07; 14 días de preaviso (art. 76 C.T.) RD$62,244.98, 13 días de cesantía (art. 80 C.T.) RD$57,798.91, 10 días de vacaciones (art. 177 C.T.) RD$44,460.70, 9.5 meses Salario Navidad 2007 (art. 219 C.T), RD$83,877.00, 9.5 meses

de bonificación (art. 38 C.T. Reglamento C.T.) RD$158,391.46, 06 meses salario caídos (art. 95 C.T.) RD$635,700.00, la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios ocasionados al trabajador demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 712 y siguientes del Código de Trabajo, como consecuencia de la dimisión justificada; **Tercero:** Ordena tomar en consideración la variación en valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; en cuanto a los valores contenidos en la presente sentencia, desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que se pronuncie la sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Sosúa Bay, C. por A., Forza Italia, C. por A., y Starz Resort, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos, imprecisión en los motivos;

Considerando, que las recurrentes en su primer medio de casación propuesto, alegan en síntesis: "que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de las pruebas, ya que no es cierto que la sentencia recurrida establezca que el recurrido prestaba sus servicios personales como tal a la parte recurrente conjuntamente con otros músicos, siendo sus comprobaciones indiciarias y no de la justa valoración de las pruebas que forman parte del expediente, es decir, lo son de un razonamiento lógico de los medios de pruebas sometidos al debate; indicios que no demuestran el contrato de trabajo que se ha querido indilgar entre las partes en litis, más aún, que las empresas demandadas son un grupo económico, sin precisar en qué radica dicha argumentación, por el sólo hecho de que el demandante lo estableciera, algo que raya en lo absurdo, ya que existe una rivalidad por años entre el señor Armando Casciati representante de Sosúa Bay, C. por A., Forza Italia, C. por A., Oceanfront, C. por A. y el señor Ian Schambi-Sant, representante de Starz Resort, S. A., lo cual es de fácil comprobación, con el testimonio o declaración del representante de los recurrentes; que, a pesar de que en esta materia no existe la preeminencia de una prueba sobre la otra y los jueces del fondo gozan de un poder

soberano en la apreciación de las pruebas que se les aportan, a fin de que no sean desnaturalizadas, es evidente que al fallar como lo hizo, la Corte desnaturalizó las declaraciones dadas por los testigos y los hechos de la causa, al determinar la existencia de un contrato de trabajo, sin establecer los elementos tipificantes de todo contrato de trabajo, cometiendo una falta de base legal, partiendo de los criterios jurisprudenciales y doctrinales señalados para el caso de la especie";

Considerando, que asimismo las recurrentes alegan en su segundo medio de casación: "que al llegar a entender la Corte a-qua que a su juicio existen una series de indicios precisos y concordantes entre sí, pueden ser elementos de juicios más que suficientes para dar lugar a la sentencia que hoy se impugna, sin incluir ningún elemento de prueba, juicio o convicción, ni motivo alguno que la soporten, incurrió en ausencia de motivos e imprecisión de los mismos, que no permiten a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie, el tribunal ha hecho o no correcta aplicación de la ley";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que las referidas declaraciones, a las cuales, la Corte le otorga entero crédito por parecerle coherentes y sin ambigüedades, se puede establecer que: que el recurrente como músico componía y dirigía un conjunto musical que tocaba y cantaba para el hotel Sosúa Bay y así lo admite la parte recurrida, cuando reconoce en su escrito de defensa, que el demandante ofrecía los servicios musicales facturándole por los servicios prestados, que recibían órdenes del jefe de animaciones del hotel, que hacían presentaciones 13 veces cada mes; se le daba transporte y alimentos el director de actividades los hacía ir por la mañana, en la noche tocaban, el director decía a qué hora debían ser los ensayos, por consiguiente, de todos estos elementos forman una series de indicios precisos y concordantes entre sí, lleva a la Corte a la conclusión, de la existencia de un contrato de trabajo entre el trabajador recurrente y el recurrido, en primer término porque ha quedado demostrado que el trabajador demandante, en su calidad de músico y director de la orquesta del hotel Sosúa Bay, prestaba sus servicios personales como tal a la parte demandada, conjuntamente con otros músicos, que recibían instrucciones y directrices a cargo de un representante de la empresa, que es Sosúa Bay C. por A., Forza Italia C. por A. y Starz Resort, que conforman un conjunto económico, que es el director de animación, que por el referido servicio personal recibían un

salario, con lo cual queda establecidos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, al tenor de la norma legal contenida en el artículo 1 del Código de Trabajo";

Considerando, que igualmente la Corte a-qua sostiene en la sentencia impugnada lo siguiente: "de todo ello resulta, que los documentos presentados por la demandada para demostrar la inexistencia del contrato de trabajo, los cuales han sido enunciados y descritos en otra parte de esta decisión, no están de acuerdo con la realidad de los hechos, ya que de acuerdo con las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, se establece que en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los que prevalecen, si no los hechos, razón por la cual el medio que invoca el recurrido, de que en el caso de la especie lo que existe es un contrato comercial de obra o empresa y no de trabajo, carece de fundamento y debe ser desestimado" y añade "todo ello hace aplicable las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo cuando existe una relación de trabajo, lo que liberaba al recurrente de probar la existencia del contrato de trabajo y desplazaba el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debía probar que la relación de trabajo con el recurrente era como consecuencia de otro tipo de relación contractual y no por efecto de un contrato de trabajo";

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, es el que se realiza en los hechos y no el que se indica en un documento, como lo establece el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo que unido a la libertad de pruebas, es un principio cardinal en esta materia, determina que no existe predominio de una prueba sobre otra y que tanto la documental como la testimonial tienen el mismo valor probatorio, debiendo ser analizadas en igualdad de condiciones, sin que una sea excluyente a la otra. En el caso de que se trata la Corte a-qua en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley de apreciación soberana de las pruebas aportadas y de la valoración de las mismas, aceptó unas declaraciones de testigos por parecerles coherentes y sinceras y rechazó otras, todo en el uso de sus poderes propios de los jueces del fondo que escapa al control de casación, sin que exista evidencia de desnaturalización al respecto;

Considerando, que la Corte a-qua aplicó la legislación vigente en forma acertada en lo relativo a la presunción del contrato de trabajo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, al establecerse una relación de trabajo entre las partes en litis;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las compañías Sosúa Bay y Forza Italia, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de febrero de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser A. Valdez Ángeles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Willian Antonio Vega y compartes.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar, Lic. Duverky Cáceres Tavera y Licda. Leopoldina Carmona.
Recurrida:	Bromo Industrial.
Abogados:	Licdos. Enrique Henríquez O. y Domingo F. Payano Almánzar.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Willian Antonio Vega, Lolin JN Baptiste, Lionel Perde y Félix Jean Anglade, haitianos, mayores de edad, Cédulas y Pasaportes núms. 093-0060822-2, RD-1491919, HAC-05243 y RD-1726214, domiciliados y residentes en el Municipio de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de diciembre de 2011, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abraham Castillo Berigüette, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de febrero del 2012, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Licdos. Duverky Cáceres Tavera y Leopoldina Carmona, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 001-0990083-7 y 093-0018220-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Enrique Henríquez O. y Domingo F. Payano Almánzar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0012267-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Bromo Industrial;

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por despido y daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes William Antonio Vega, Lolin JN Baptiste, Lionel Perde y Félix Jena Anglade

contra Fábrica de Sal Bromo Industrial, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de agosto de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que acoge en la forma la demanda por despido injustificado y daños y perjuicios interpuesta por William Antonio Vega, Lolin JN Baptiste, Lionel Perde y Félix Jean Anglade en contra de Fábrica de Sal Bromo Industrial por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, rechaza todos los puntos de la misma acogiendo en consecuencia los medios de defensa de Bromo Industrial, ya que no han demostrado los demandantes su relación laboral para con la demandada, por lo que declara la falta de prueba y de fundamento legal de dicha demanda, rechazándola por completo; **Tercero:** Que compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de este tribunal, para llevar a efecto la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores Willian Antonio Vega, Lolin JN Baptiste, Lionel Perde y Félix Jean Anglade, contra la sentencia laboral núm. 102 de fecha 10 de agosto del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena a los señores Willian Antonio Vega, Lolin JN Baptiste, Lionel Perde y Félix Jean Anglade al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Enrique Henríquez O. y Domingo Payano Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 1, 15 y 34 y el IX Principio del Código de Trabajo, 2, 15, 18 y 19 del reglamento 258-93; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de ponderación y apreciación;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes expresan en síntesis:

"que en la redacción de la sentencia, la Corte a-qua no hace constar las declaraciones vertidas por las partes con respecto de los hechos manifiestos y declarados durante el desarrollo de las audiencias, lo que condujo al tribunal a la violación de normas jurídicas establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a desconocer la existencia de la relación laboral entre ellas, puesto que quedó demostrado mediante pruebas fehacientes, el reconocimiento de dicha relación laboral y que los recurrentes prestaban servicios a la recurrida, ignorando que el contrato de trabajo se prueba por todos los medios y que en materia laboral no hay jerarquía de prueba, en razón de que todas las pruebas tienen el mismo valor para la apreciación de los hechos de la causa, desconociendo que el contrato de trabajo es un contrato realidad de acuerdo con el IX Principio del Código de Trabajo; que, al no pronunciar la Corte las declaraciones vertidas por las partes durante la causa, tampoco se encontraba en capacidad para determinar la existencia de un contrato de trabajo, donde solamente se limitó a decir que la recurrida depositó en la secretaría la planilla registrada del 2010 y 2011 y en ningunas de ellas aparecen los nombres de los recurrentes, como si la obligación de incluir, inscribir y registrar a los trabajadores en las planillas les incumbe a ellos, hechos no justificativos para que de manera irrazonable la Corte desconociera la relación contractual sin tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 15, 18 y 19 del reglamento 258-93, entrando en una evidente contradicción entre la determinación de la existencia del contrato de trabajo y su terminación; que la falta de apreciación y ponderación de los hechos dados en audiencias tanto de las partes comparecientes como de sus respectivos testigos, más la errónea aplicación del sistema de prueba en la solución del conflicto jurídico del cual fue apoderada, conduce a la Corte a violar normas y principios elementales en el quehacer jurídico laboral y por vía de consecuencia al grandioso vicio de desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que para probar el despido alegado por ellos, hicieron oír como testigo, por ante el tribunal a quo, al señor Carlos Willian Díaz, el cual declaró, entre otras cuestiones, que: "estaba haciendo una chiripa, había un tumulto de frente a la fábrica, le pregunté a Lionel, dijo no nos dejan entrar a trabajar, …están despedidos" y establece "que como se pueden apreciar de las propias declaraciones del "testigo", éste lo que sabe fue porque

se lo comunicó uno de los demandantes originales y recurrente actual; declaración que no puede ser tomada en cuenta para fundamentar el despido, tal como lo apreció el tribunal a quo y que rechazó la demanda de que se trata";

Considerando, que el despido es una terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, debe ser establecida la existencia de la ocurrencia del mismo y las circunstancias en que se produjo;

Considerando, que los jueces de fondo pueden acoger o rechazar las declaraciones que no le merezcan credibilidad y verosimilitud, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, en el caso de la especie la Corte a-qua descartó las declaraciones de un testigo, por ser un testigo de referencia, es decir, una persona que declara una versión de los hechos, porque le fue transmitida por un tercero, por no estar en el lugar de la ocurrencia de los hechos o en el sitio donde se realizaron, o sea, no estaba presente en la materialidad del alegado despido, en consecuencia en ese aspecto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene en la sentencia impugnada: "que la parte recurrida ha negado, tanto en primera instancia como por ante esta Corte, el hecho de que haya sido empleadora de los recurrentes y para ello ha depositado las planillas de personal fijo de la empresa, tanto del año 2010 como del 2011, y en ambos casos se registra en un cien por ciento (100%) que el personal empleado es enteramente dominicano" y añade "que ciertamente, como señalan los recurrentes, el contrato de trabajo se presume, sin embargo, cuando la empresa está organizada y registra cada año la Planilla de Personal Fijo, como en el caso de la especie, tal presunción pierde vigencia por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo";

Considerando, que una persona no figure en la planilla de personal fijo de trabajadores de una empresa, no implica necesariamente que no tiene un contrato de trabajo, si realiza una prestación de un servicio a través de una relación de trabajo que reúne los elementos propios del artículo 1 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien como ha establecido la jurisprudencia en forma reiterada para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido del artículo 34 del Código de Trabajo, es necesario que se demuestre la prestación del servicio y que la persona a

quien se le presta ese servicio no demuestre que el mismo fue de manera independiente, o en virtud de otro tipo de relación contractual. En el caso de que se trata los recurrentes no probaron ante los jueces del fondo, la prestación del servicio, en consecuencia no le era aplicable la presunción establecida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en ese aspecto los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni contradicción de motivos, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willian Antonio Vega, Lolin JN Baptiste, Lionel Perde y Félix Jean Anglade, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de diciembre de 2011, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Federico Antonio Silfa Cassó.
Abogados:	Licdas. Sheila Acevedo, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Troncoso Soto, Licdos, Erick Troncoso, Erick Stern Comas y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurrido:	Estado dominicano y Superintendencia de Pensiones, (Sipen).
Abogados:	Dres. Luis E. Ramírez Feliciano y César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Antonio Silfa Cassó, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0796383-7, domiciliado y residente en la calle Juan Barón Fajardo, núm. 6, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Sheila Acevedo y Erick Troncoso, abogados del recurrente Federico Antonio Silfa Cassó;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, abogado de los recurridos Estado Dominicano y Superintendencia de Pensiones, (Sipen);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Troncoso Soto y Erick Stern Comas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7, 001-1785504-9 y 031-0498185-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 25 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 13 de septiembre del año

2010, la Superintendencia de Pensiones, dictó la Resolución núm. 308-10, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, el reclamo de pensión interpuesto por el señor Federico Antonio Silfa Cassó contra el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., por haber sido realizado conforme a las disposiciones del artículo 110, literal j) de la Ley 87-01 y el artículo 134 del Reglamento de Pensiones; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el presente reclamo de pensión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de validez de la oferta real de pago, ya que su conocimiento escapa de las atribuciones de la Superintendencia de Pensiones"; b) que no conforme con la anterior resolución, el señor Federico Antonio Silfa Cassó, interpuso un recurso contencioso administrativo sobre el que intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Federico Antonio Silfa Cassó, en fecha 18 de octubre del año 2010, contra la Resolución núm. 308-10, de fecha 13 de septiembre del 2010, dictada por la Superintendencia de Pensiones, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma la Resolución núm. 308-10, de fecha 13 de septiembre del 2010, dictada por la Superintendencia de Pensiones, conforme los motivos indicados anteriormente; **Tercero:** Se ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Federico Antonio Silfa Cassó, a la Superintendencia de Pensiones y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falsa aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 51, 60 y 62 de la Constitución;

Considerando, que en sus tres medios de casación, que serán examinados en su conjunto por convenir así a la mejor solución del caso, el recurrente propone en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa al estimar que el artículo 11 de la Ley 379-81, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, le impedía disfrutar de la pensión asignada como empleado del Banco Central, por

haber recibido previamente una pensión especial en virtud de la Ley 339-98; que asimismo, alega el recurrente, que se desnaturalizaron los hechos cuando la sentencia impugnada afirma que la pensión concedida en virtud de la Ley 339-98 respondía al marco jurídico de pensiones establecido en la Ley 379-81; que se viola la ley en la decisión impugnada, alega el recurrente, cuando se aplica erróneamente el artículo 7, párrafo VI, del Reglamento de Fondo de Pensiones del Banco Central, Inc., para impedirle el disfrute de las dos pensiones a que eventualmente hubiera tenido derecho y cuando se pretende esgrimir en su contra lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social que prohíbe categóricamente a los empleados públicos beneficiarse de dos o más planes de pensiones derivadas del sistema de reparto; que finalmente, sostiene el recurrente la decisión impugnada viola la Constitución de la República cuando le impide disfrutar de una pensión que es el resultado de la suma acumulada por sus aportes al fondo de jubilaciones y pensiones del Banco Central;

Considerando, que para sustentar su decisión, el Tribunal Superior Administrativo sostiene: "que según podemos comprobar las motivaciones dadas en la Resolución núm. 308-10, fueron entre otras: "que es evidente que para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., no se puede disfrutar de otra pensión que provenga del Gobierno Central y otra institución del Estado; que durante el período comprendido entre el otorgamiento de la pensión al señor Federico Antonio Silfa Cassó y la revocación de dicha pensión por la Junta Monetaria, transcurrieron 7 años y 9 meses, sin que éste cumpliera con lo dispuesto por la citada resolución; que el señor Federico Antonio Silfa Cassó no cumplió con las condiciones establecidas en la resolución de la Junta Monetaria de presentar una certificación de que no disfrutaba de ninguna otra pensión del Estado y pagar al Fondo de Jubilaciones y Pensiones la suma adeudada";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "que en el caso de la especie la parte recurrente lo que pretende es que se declare ilegal el artículo 7, párrafo VII del Reglamento del Fondo de Jubilaciones del Personal del Banco Central, Inc., por considerar que no fue redactado conforme a la Ley 379 que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, que al efecto, el artículo 7, párrafo

VII del referido reglamento establece lo siguiente: "todo funcionario o empleado que aspire a cualesquiera de los tipos de jubilaciones previstas en este reglamento, no deberá recibir ninguna pensión del gobierno central u otra cualquier institución del Estado, sean autónomas o descentralizadas. En caso de que esté siendo beneficiado de una pensión, deberá renunciar a la misma para recibir la que le otorga el banco, con excepción a lo relativo a la docencia";

Considerando, que el artículo 11 de la Ley 379 del 11 de diciembre del 1981, sobre jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos dispone: "No podrá otorgarse más de una pensión con fundamento en las disposiciones de esta ley. Las pensiones relativas a los Cuerpos Castrenses y Policiales y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por las Leyes Especiales. Igualmente se regirán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía. Párrafo: cuando un pensionado o jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la administración pública, en instituciones autónomas o entidades descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la pensión o jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones";

Considerando, que el párrafo VII del artículo 7 del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., establece: "todo funcionario o empleado que aspire a cualesquiera de los tipos de jubilaciones previstas en este reglamento, no deberá recibir ninguna pensión del gobierno central u otra cualquier institución del Estado, sean autónomas o descentralizadas"; Considerando, que mediante la Ley 339-98 de fecha 14 de agosto de 1998, se concedió al señor Federico Antonio Silfa Cassó, una pensión mensual del estado por un monto de RD$24,000.00";

Considerando, que la prohibición establecida en la Ley 379- del 11 de diciembre de 1981 de conceder más de una pensión a un funcionario o empleado del Estado, debe ser interpretada en el sentido de pensiones otorgadas con cargo al fondo que ella crea, el cual debe figurar en el

capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal, según lo dispone el artículo 13 de dicha ley";

Considerando, que el mencionado fondo es el sostén financiero para el pago de cualquier pensión que sea concedida a un servidor del Estado, sea en virtud de la Ley 379 de un Decreto del Poder Ejecutivo o de una ley especial, que, por consiguiente la pensión concedida al recurrente mediante una ley especial tiene su fuente económica en el fondo para el pago de jubilaciones y pensiones del Estado que crea la Ley 379, previamente citada";

Considerando, que aunque en el caso de que se trata, la pensión reclamada por el recurrente es otorgada por el fondo de pensiones y jubilaciones del personal del Banco Central, Inc., y, por tanto, no proviene del fondo creado por la Ley 379 del Reglamento de este fondo del Banco Central, de modo categórico exige como condición para la concesión de la pensión a uno de sus funcionarios o empleados que éste no reciba ninguna pensión del Gobierno Central o de cualquier otra institución del Estado, sea autónoma o descentralizada;

Considerando, que en la especie es un hecho no controvertido que el recurrente está recibiendo una pensión del Estado por vía del Gobierno Central, es evidente que cae bajo las previsiones del párrafo VII, del artículo 7 del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., que le impide recibir una pensión de este fondo si está percibiendo otra pensión, sea del Gobierno Central o de una institución autónoma o descentralizada;

Considerando, que es la propia Ley 379 la que le confiere potestad a las instituciones descentralizadas del Estado para dictar sus propias disposiciones en lo concerniente a las jubilaciones y pensiones; que el Banco Central de la República Dominicana, como institución autónoma del Estado, ha establecido mediante Reglamento el funcionamiento de su fondo de jubilaciones y pensiones;

Considerando, que el Párrafo VII del artículo del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., establece categóricamente que para recibir una pensión, el funcionario o empleado no debe haber sido beneficiado con pensión alguna del Gobierno Central o de cualquier otra institución del Estado, sea autónoma

o descentralizada, que como se evidencia, esta disposición impide que dicho fondo de jubilaciones y pensiones pueda conceder una pensión a una persona que ya sea beneficiaria con una pensión del Estado, como acontece en la especie, sin que sea válido distinguir si se trata de una pensión otorgada en virtud de la Ley 379, de un Decreto del Poder Ejecutivo o de una Ley Especial, pues no se puede distinguir allí donde la norma no distingue, como sucede con el Reglamento mencionado, que no hace distinción alguna en cuanto al origen de la pensión otorgada, sin que ello implique violación a la Constitución Dominicana, ni ley vigente, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Silfa Cassó, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de marzo del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Seguridad Formen, S. A. y Elías Serulle.
Abogada:	Licda. Librada Suberbí.
Recurrido:	Felipe J. Salas.
Abogado:	Lic. Felipe J. Salas.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad Formen, S. A., compañía legalmente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la calle Eliseo Grullón, núm. 30, Los Prados, debidamente representada por la señora Gertrudis Acevedo Henríquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0902551-0, de este domicilio y residencia

y el señor Elías Serrulle, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1242355-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2011, suscrito por la Licda. Librada Suberbí, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1284049-1, abogada de la recurrente la razón social Seguridad Formen, S. A. y el señor Elías Serrulle, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Felipe J. Salas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0569660-3, abogado que actúa en representación de sí mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 24 de julio del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Felipe J. Salas, contra Gendarmes Nacionales, S. A., y Elías Serrulle, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 1º de noviembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Felipe J. Salas, en contra de Seguridad

Formen, S. A., Grin Gard, Gendarmes Nacionales, S. A. y Elías Serrulle, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al señor Felipe J. Salas, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Antonio A. Guzmán Cabrera"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe J. Salas, en contra de la sentencia d fecha 1º de noviembre de 2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revoca la sentencia impugnada por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Gendarmes Nacionales, S. A., Seguridad Formen, S. A., y el señor Elías Serrulle, a pagar al señor Felipe J. Salas, las sumas y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a la suma de RD$22,324.68; 27 días de cesantía igual a RD$21,527.37; 14 días de vacaciones igual a RD$11,162.34, proporción del salario de Navidad igual a RD$6,333.33; participación en los beneficios de la empresa igual a RD$35,878.95, más seis meses de salario de acuerdo al artículo 95, ordinal 3º, igual a RD$114,000.00, además de una indemnización en daños y perjuicios ascendente a RD$20,000.00, sumas sobre las que se tendrá en consideración la indexación de la moneda en base al índice de precios establecido por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condena a Gendarmes Nacional, S. A., Seguridad Formen, S. A., y Elías Serrulle, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Felipe J. Salas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de las pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el

monto de los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad de un recurso de casación;

Considerando, que de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el Código de Trabajo, para la admisión del recurso de casación , por lo que se rechaza tal pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes proponen en el único medio de casación propuesto, lo siguiente: "que el juez a-quo no tomó en cuenta y rechaza las declaraciones de la testigo Keila Oviedo, la cual no fue escuchada en segundo grado, sino que solo tomó las declaraciones emitidas en primer grado, por la señora Elizabeth Pérez, las cuales el juez de primer grado no tomó en cuenta al momento de decidir el fondo por este considerarlas no precisas ni coherentes, ya que en dichas declaraciones la testigo no informó claramente en cual de las demandas el demandante daba servicios y mucho menos probó que éste fuera un empleado con un contrato indefinido y el juez de segundo grado nos condena al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos de una persona que ni siquiera era nuestro empleado y nos condena a daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social";

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "que ponderadas las declaraciones de los testigos expuestas anteriormente, a esta corte le han parecido sinceras, coherentes y verosímiles, las declaraciones de la señora Elizabeth Pérez Richardson, en el sentido de que el recurrente era empleado de la empresa recurrida, además de que cumplía un horario de trabajo e incluso que laboraba los fines de semana"; y añade "que también el señor José Roberto Almánzar, quien declaró a cargo de la empresa señaló respecto del recurrente que: "Yo lo conocí en la empresa siempre iba a la oficina donde yo soy gerente, continúa diciendo. "yo lo veía cuando él me llamaba o cuando tenía que decirle algo, es decir, este testigo de la empresa dice que el recurrente siempre iba a la empresa; lo ubica en la empresa en consonancia con las declaraciones de la testigo Elízabeth Pérez Richardson"; y establece "que las declaraciones de la testigo de la recurrida señora Keyla Oviedo Camacho no le merecen crédito a esta corte por parecerle poco sinceras e interesadas, por lo cual se desestiman como medio probatorio";

Considerando, que asimismo, la corte a-qua señala: "que en armonía con las declaraciones que se han reseñado anteriormente y que han sido acogidas por este tribunal, se han examinado y verificado varias coletillas de cheques de la empresa a nombre del recurrente, de distintas fechas de los años 2008 y 2009, en las cuales aparece el término "sueldo" como concepto de pago, también aparece la frase "pago de sueldo 2º quincena mes de marzo de 2009", también "pago sueldo nómina", etc., etc., etc.; todo lo cual indica que se trata del pago de un salario o sueldo el que hacía la recurrida al recurrente";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "que también aparece depositado en el expediente una certificación de la recurrida Gendarmes Nacionales, S. A., de fecha 26 de febrero de 2009, en donde se hace constar que el recurrente "se desempeñaba como Asesor Legal en esta empresa", devengando un sueldo de RD$19,000.00 mensuales"; y concluye "por todas estas pruebas y evidencias escritas y testimoniales esta corte declara que el recurrente tenía un contrato de trabajo subordinado a la empresa, es decir, devengaba un salario, prestaba un servicio personal, sujeto a un horario de trabajo; por lo que se prevalece de los términos de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo que presumen el contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal de trabajo";

Considerando, que la corte a-qua para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que la corte aqua cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo. En el caso de que se trata la corte a-qua determinó la existencia de la subordinación jurídica en la prestación de servicio, que caracteriza el contrato de trabajo, de las pruebas aportadas, sin que se advierta evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, en consecuencia

el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando ambas partes sucumben en alguna de sus pretensiones, como es el caso de la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad Formen, S. A., y Elías Serrulle, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de octubre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Rodríguez Yanguela.
Recurrida:	Ketty Ercira Castillo Sterlin.
Abogada:	Licda. Mercedes Peña Javier.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., institución financiera, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Duarte esquina Colón, de la ciudad y Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por su Gerente Administrativo el señor Julio Roberto Rodríguez R., dominicano, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0026942-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. José A. Rodríguez Yanguela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1022904-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2009, suscrito por la Licda. Mercedes Peña Javier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0011603-5, abogada de la recurrida Ketty Ercira Castillo Sterlin;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 825 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 24 de octubre de 2008, su Decisión núm. 2008-0071, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por

la actual recurrente contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en la celebración de la audiencia de fecha 20 de octubre de 2009, dictó la sentencia 20090188, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Parcela núm. 825 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua. Primero: Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por órgano de su abogado constituido, en contra de la sentencia núm. 20080071, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por órgano de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la Sra. Ketty Ercira Castillo Sterling, en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por órgano de su abogada constituida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condenar como al efecto condena, al pago de las costas del procedimiento a la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., a favor y provecho de la Licda. Mercedes Peña Javier, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Quinto: Confirmar como al efecto confirma, la sentencia núm. 20080071, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), respecto de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 825 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 825 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo al Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Acoger las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 3 del mes de marzo del año 2008 por la Licda. Mercedes Peña Javier, en representación de la Sra. Ketty Ercira Castillo Sterling, por procedente y bien fundadas; Tercero: Rechazar las conclusiones de la Licda. Carina Lavandier, en representación de la Nordestana de Préstamos, S. A., por los motivos expuestos

en los considerandos de esta sentencia; Cuarto: Declarar nulo el acto de venta de fecha 30 del mes de mayo del año 2006, intervenido entre los Sres. Ketty Ercira Castillo Sterling y Diomedes Santos, legalizado por el Lic. Arsenio de la Cruz Estévez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, por estar realizado a favor a la ley; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 61-75 de fecha 20 del mes de junio del año 2006, expedida a favor del Sr. Diomedes Santos, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 210.62 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 825 del D. C. núm. 2 del Municipio de Nagua, así como todos los Certificados de Títulos que hayan sido expedidos con posterioridad a este; Sexto: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar cualquier carga y gravamen que exista sobre el inmueble objeto de esta litis; Séptimo: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, mantener con toda su fuerza jurídica, la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 61-75 de fecha 21 del mes de diciembre del año 2001, expedida a favor de la Sra. Ketty Ercira Castillo Sterling, con una extensión superficial de 210.62 metros cuadrados, dentro del ámbito de la núm. 825 del D. C. núm. 2 del Municipio de Nagua";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Admisibilidad del recurso; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Error en los motivos. Contradicción de motivos. Falta de motivos. Desconocimiento de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente plantea, en síntesis, "que el tribunal a-quo de ninguna manera contesta y analiza de forma alguna las conclusiones en el punto referido en cuanto a que el informe pericial no es concluyente ni definitivo al contener una reserva, informe que reconoce que el experticio se realizó fundamentado en una fotocopia; que además alega la recurrente, que el tribunal a-quo no se refiere en absoluto en cuanto a las conclusiones de falta de objeto de la litis, por tratar de afectar un derecho de propiedad que no figura a nombre de ninguna de las partes sino a nombre de un tercero, el señor Víctor Burgos Marte, quien nunca ha sido puesto en causa, a pesar de que

en el expediente existe y se menciona en la sentencia una certificación del estado jurídico del inmueble y una certificación de derechos reales accesorios, que dan cuenta quien sustenta la calidad de propietario del derecho de propiedad cuestionado";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que en la audiencia del fondo de la apelación la hoy recurrente solicitó la revocación de la sentencia núm. 20080071 de fecha 24 de octubre de 2008, dictada por la Jurisdicción Original de Nagua y el rechazo de la demanda en nulidad de certificado de título, en razón de que: a) el informe pericial en virtud del cual se fundamenta la litis así como la sentencia del juez de jurisdicción original, no es concluyente ni definitivo al contener una reserva y además el informe reconoce que el experticio se realizó fundamentado en una fotocopia, la que en principio está desprovista de valor jurídico; b) la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., es un acreedor y tercer adquiriente de buena fe, contra la cual no se ha demostrado la mala fe de sus acciones, habiendo adquirido el inmueble en virtud de la sentencia de adjudicación núm. 736-2006 dictada en fecha 17 de octubre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de María Trinidad Sánchez, la que nunca ha sido impugnada y no puede ser revocada por la Jurisdicción de Tierras; c) de que la litis carece de objeto, pues el derecho de propiedad y demás derechos reales accesorios que se pretenden afectar no figura a favor del señor Diomedes Santos ni de la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., sino a favor del señor Víctor Burgos Marte, quien nunca ha sido puesto en causa;

Considerando, que en cuanto a las argumentaciones externadas por la recurrente en la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2009, así como en los diversos escritos de justificación que han sido depositados en el transcurso del proceso, el tribunal a-quo, manifestó lo siguiente: "que si bien son ciertos los argumentos de los apelantes, en apoyo de sus afirmaciones, no menos ciertos, que del estudio minucioso de las documentaciones que forman parte de este expediente, este tribunal pudo establecer, que en fecha 5 de junio de 2006, cuando dicha entidad comercial convino el contrato de préstamos con garantía hipotecaria con el Sr. Diomedes Santos, recibiendo en garantía del referido préstamo una porción de terreno de 210.62 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 825 del D. C. núm. 2 del municipio de Nagua, fue advertida por la señora Katty Ercira

Castillo Sterling para que no realizara ninguna negociación en base al inmueble descrito precedentemente, ya que en ese momento se estaba cuestionando precisamente el derecho de propiedad; que dicha señora alegaba que la firma que figuraba estampada en el acto de venta, donde se hace constar que ella le había vendido al señor Diomedes Santos ese derecho de propiedad, había sido falsificada su firma y que accionaría por ante los órganos correspondientes para demostrar sus afirmaciones";

Considerando, que sigue expresando el tribunal a-quo que, "el hecho queda claramente evidenciado por medio del acto núm. 148-2006 de fecha 6 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial José Manuel Mateo Terrero, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, de donde se colige que la recurrente fue informada con tiempo más que suficiente por la recurrida de la situación jurídica en que se encontraba la porción de terreno que pretendía recibir como garantía del préstamo que le otorgaría al señor Diomedes Santos, por lo que pudo tomar todas las medidas pertinentes a fin de evitar la negociación en base a un inmueble donde se cuestionaba la forma en que el Sr. Santos había adquirido el indicado inmueble, en virtud de que el contrato de préstamo con garantía fue firmado el día 5 de junio de 2006 y el acto núm. 148-2006 fue notificado un día después, es decir, el día 6 del mismo mes y año, por lo que se entiende que para esa fecha la operación del registro no se había efectuado; que sigue indicando el tribunal, que dicha entidad no se beneficia de la protección especial que la Ley de Registro Inmobiliario reserva para aquellos que han adquirido un derecho registrado fundamentado en el estado jurídico existente en el Registro de Títulos al momento de realizar la negociación, el caso de la especie no se combinan las disposiciones contempladas en los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, por consiguiente todo certificados de títulos surgidos como resultado del acto intervenido entre el Sr. Diomedes y la señora Ketty son nulos por los mismos provenir de un acto viciado de irregularidades de nulidad, ya que en el referido acto, no se observaron las disposiciones conferidas en los artículos 1582, 1563 y 1584 del Código Civil";

Considerando, que de las precedentes motivaciones externadas por el tribunal a-quo en las que apoya su decisión, se puede comprobar que, aún cuando los jueces no están obligados a responder los argumentos de las partes, sino sus conclusiones explícitas y formales, sean éstas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, en el caso de la especie,

el tribunal a-quo admite como "cierto los argumentos de los apelantes", seguido de la exposición de su razonamiento en base al estudio de los documentos depositados por las partes, resulta implícitamente contestados los mismos, por tales razones y contrario a lo alegado por la recurrente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio, la recurrente alega que el tribunal a-quo violó el derecho de defensa, cuando "negó valorar el escrito de conclusiones de la exponente por haber sido depositadas fuera de plazo, por lo que al momento de valorar las documentación, las mismas no serían tomados en cuenta; que el tribunal también no se percató que si bien el acta de audiencia fue transcrita el 31 de agosto de 2009, ésta nunca fue notificada a las partes, por lo que el plazo de 15 días a que se hace referencia debía correr a partir de la fecha de esta notificación, la que nunca se produjo por lo que este plazo no puede oponérsele a las partes; que independiente de lo anterior, el tribunal a-quo no tomó en cuenta la obligación que tienen las partes de notificar sus escritos justificativos de conclusiones, antes de depositarlos en el tribunal, conforme lo dispone el artículo 67 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, a lo que precisamente la recurrente notificó a la contraparte su escrito de conclusiones por acto núm. 845 del 21 de septiembre de 2009, respetando el derecho de defensa de su contraparte";

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que en la audiencia del día 25 de agosto de 2009, el tribunal a-quo decidió de la manera siguiente: "Primero: Se concede un plazo de quince (15) días a la parte recurrente, para que deposite su escrito justificativo de conclusiones, plazo que se inicia a partir de la trascripción de las notas de audiencia, debiendo la parte recurrente, tomar conocimiento vía secretaría de dicha transcripción; Segundo: Vencido este plazo, se concede uno de igual duración a la parte recurrida, para que haga lo propio; Tercero: Vencidos los plazos el expediente quedará en estado de recibir fallo";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el criterio de establecer que, no se incurre en el vicio de violación al derecho de defensa cuando los jueces del fondo en uso de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba que regularmente le hayan sido sometidos, como de descartar del debate los documentos no depositado o comunicados en tiempo hábil, que en ese sentido, procede rechazar el primer alegato contenido el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al alegato de "que el tribunal no se percató de que el acta de audiencia fue transcrita el 31 de agosto de 2009, ésta nunca fue notificada a las partes, por lo que el plazo de 15 días a que se hace referencia debía correr a partir de la fecha de esta notificación, la que nunca se produjo por lo que este plazo no puede oponérsele a las partes", esta Tercera Sala ha podido comprobar que, el tribunal a-quo concedió un plazo de 15 días a la parte recurrente para que depositará su escrito de conclusiones, plazo que se iniciaría a partir de la transcripción de las notas de audiencia, además indicó que a dicha transcripción la parte recurrente debería tomar conocimiento de la misma vía secretaría, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, sería superabundante el hecho de que la transcripción fuera notificadas a las partes, habiendo ya decidido el tribunal en ese sentido, el conocimiento de ésta por secretaría, por lo que procede rechazar también dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el " tribunal a-quo no tomó en cuenta la obligación que tienen las partes de notificar sus escritos justificativos de conclusiones, antes de depositarlos en el tribunal y habiendo la recurrente notificado a la recurrida su escrito de conclusiones", se puede comprobar que, el tribunal a-quo en su sentencia en uno de sus resulta, refiriéndose al depósito del escrito de conclusiones, expresa, "que venció el plazo otorgado a la parte recurrida, sin que ésta haya hecho uso del mismo (…)"; que al verificarse en la sentencia atacada que la parte recurrida no depositó su escrito de conclusiones, hace inoperante por esa circunstancia a cargo de la parte recurrida en apelación, por lo que el vicio atribuido a la sentencia es inexistente, en consecuencia, procede rechazar el alegato y con él, el medio examinado;

Considerando, que en el tercer medio, la recurrente alega que, "la sentencia recurrida afirma que ya el día 5 de junio de 2006, fecha en que la recurrente suscribió el contrato hipotecario con el señor Diomedes Santos y se depositó en el Registro de Títulos correspondiente, ya la entidad conocía de la reclamación o la advertencia de la señora Ketty Ercira Castillo, sin embargo no existe ni se menciona en ninguna parte de la sentencia, documento alguno, testigo o declaración de las partes, en que se pueda establecer que ya el día 5 de junio de 2006 dicha señora había advertido a la recurrente de la posible falsificación de la firma; que la sentencia contiene un grave error, el contrato de préstamo fue suscrito en fecha 5 de junio del 2006 no en fecha 5 de agosto de 2006 como afirma, con lo cual se desnaturaliza los hechos; que como pretende el tribunal

a-quo que habiéndose cerrado una negociación el día 5 de junio del 2006 y depositado el contrato en Registro de Títulos, se deshaga esta negociación un día después aduciendo que ya se tenía conocimiento al día siguiente de la operación; que lo más grave es la afirmación del tribunal de que al momento de la advertencia contenida en el acto de fecha 6 de junio de 2006 no se había realizado la operación material de registro, cuando el mismo acto de préstamo de fecha 5 de junio de 2006 advierte claramente que fue depositado en el Registro de Títulos de Nagua en fecha 5 de junio del 2006; que el hoy recurrente se le desconoce su calidad de tercero respecto al contrato de venta, del cual no participó ni se ha comprobado que ha sido parte del mismo, lo que no se depositó ninguna prueba que elimine la calidad de tercero de buena fe";

Considerando, como se ha expresado en otra parte de la presente decisión, el tribunal a-quo pudo verificar el contenido del acto núm. 148-2006, de fecha 6 de junio de 2006, en el cual la recurrida advierte "no realizar ninguna negociación con el inmueble de que se trata, ya el acto de venta donde consta que ella había vendido al señor Diomedes Santos, su firma había sido falsificada"; que de tal circunstancia infiere el tribunal a-quo, que la recurrente no ostenta la categoría de tercer adquiriente de buena fe, al quedar demostrado que ésta fue debidamente enterada con tiempo de la situación jurídica en que se encontraba el inmueble, en virtud de dicha notificación a ella como a la Oficina de Registro de Títulos de Nagua, con la intensión de que el recurrente desistiera de su intensión de otorgar al señor Diomedes Santos el préstamo que en esos momentos estaba solicitando y donde cedía en garantía precisamente el inmueble que la recurrida alegaba la falsificación de su firma, notificación esta que fue realizada con anterioridad a realizarse la transferencia e inscripción de la hipoteca, convicción a que llego el tribunal a-quo por la ponderación de los documentos depositados por las partes; además no consta en el expediente con motivo del presente recurso ningún documento que indique que el acto de préstamo de fecha 5 de junio de 2006 fuera depositado en el Registro de Títulos en la misma fecha de formalización de dicho acto como alega la recurrente, por lo que el tribunal no ha desnaturalizado los hechos;

Considerando, en cuanto al alegato, de que la sentencia "contiene un grave error, el contrato de préstamo fue suscrito en fecha 5 de junio del 2006 no en fecha 5 de agosto de 2006 como afirma el tribunal a-quo, con lo cual se desnaturaliza los hechos"; que de la lectura de la sentencia

impugnada se puede comprobar que en varios considerandos en ese sentido se refiere a 5 de junio del 2006, que sólo en uno de ellos se refiere al 5 de agosto de 2006, por lo que se trata de un error material involuntario cometido por el tribunal, susceptible de ser enmendado por el mismo Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia impugnada, por lo que, procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que finalmente el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicadas en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de la Licda. Mercedes Peña Javier, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de febrero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis María Jiménez (Neneno) y compartes.
Abogado:	Lic. Casimiro Otaño De Oleo.
Recurrido:	Marino Radhamés Jiménez Méndez.
Abogados:	Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez, José Joaquín Pérez Figueroa y Angel Rafael Méndez Féliz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Jiménez (Neneno), María del Carmen Pérez, Miguel Ángel Jiménez Pérez, Darío Jiménez Pérez y Celia Jiménez Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0070286-8, 010-0035372-0 y 010-0035371-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Ansonia, Provincia de Azua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Casimiro Otaño De Oleo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1167213-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez, José Joaquín Pérez Figueroa y Angel Rafael Méndez Feliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0015854-1, 010-0013896-4 y 010-0048140-6, respectivamente, abogados del recurrido Marino Radhames Jiménez Méndez;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 24 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 42, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 11 de febrero del 2008, la sentencia núm. 485, ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2006, por el Licdo. Casimiro Otaño De Oleo en nombre y representación de los señores Miguel Ángel Pérez Jiménez, Darío Jiménez Pérez y Celia Jiménez Pérez; Segundo: Se confirma la decisión recurrida núm. 42 de fecha 24 de noviembre de 2006, dictada por el Juez de Jurisdicción Original de la Provincia Azua, con relación a la litis sobre derecho registrado sobre la Parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: "(…) Parcela núm. 1, D. C. núm. 8 de Azua, Sección Galindo, Área: 03 Has., 14 As., 65 Cas.; Primero: Se acogen las conclusiones in limini litis tanto en la forma como el fondo de los Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y José Joaquín Pérez en nombre del señor Marino Radhamés Jiménez Méndez parte demandada y en consecuencia declara inadmisible la presente demanda por no haber demostrado el demandante que tenga derechos registrados en la indicada parcela, lo que deviene en la falta de calidad para demandar; Segundo: Se acoge el contrato de cuota litis establecido entre el señor Marino Radhamés Jiménez Méndez y los Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y José Joaquín Pérez, en virtud del cual, el primero se compromete a pagarle a dichos abogados la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) por concepto de honorarios profesionales; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos de Baní lo siguiente: c) Mantener con toda su fuerza legal y valor jurídico la Constancia anotada del Certificado de Título núm. 302, correspondiente a la Parcela núm. 1, del D. C. núm. 8 de Azua, que figura a nombre del señor Marino Radhamés Jiménez Méndez; d) Levantar cualquier oposición que pese sobre esta parcela, siempre que guarde relación con el presente caso (…); Tercero: Comuníquese a las partes envueltas en este proceso";

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: "Único medio: Falta de Motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación expone de manera exigua lo siguiente: "Falta de motivo (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) una sentencia carente de una motivación adecuada o totalmente desprovista de motivos, incurre en inobservancia

de las formas. Puede ser que la sentencia contenga motivación, pero no lo suficiente, lo cual no permite a los jueces comprobar si la ley fue mal o bien aplicada siendo este punto razón suficiente para que la suprema Corte de Casación deba ponderar el alcance de la decisión recurrida";

Considerando, que el único medio planteado por los recurrentes, se realiza una exposición general y poca detallada que expliquen los vicios que fundamentan el recurso contra la sentencia hoy atacada, sin embargo, de la lectura general del escrito de casación hemos podido sustraer que su alegato se circunscribe a una alegada falta de motivación o violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras carece de motivación, y que los motivos que puedan sustentarla son escuetos y no convincentes, que lo hacen incurrir en la falta de motivos.

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que el Tribunal Superior de Tierras adoptó, sin reproducirlos, los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; por lo que amerita la verificación de dichos motivos;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original expone como hechos comprobables que la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua, se encuentra registrada a nombre del señor Marino Radhamés Jiménez Méndez, con una extensión superficial de 03has, 14 as, 43cas con una hipoteca judicial a nombre de Luis Alcides de los Santos Perdomo, amparada en el certificado de título 302, conforme certificación expedida por el Registro de Títulos de Baní; que, la parte demandante, sucesores de Luis María Jiménez, reclaman por posesión dicho terreno; que frente a esta situación, la parte demandada presenta un medio de inadmisión por falta de calidad contra la parte demandante;

Considerando, que luego del estudio del caso, el juez de jurisdicción original, hace constar como motivos que justifican su fallo, que la parte demandante en el proceso sólo alega tener la posesión de los terrenos, sin demostrar por ningún medio tener derechos registrados en la parcela en litis; por lo que al ser un terreno registrado, procedió a acoger el medio de inadmisión por falta de calidad, solicitado por el demandado; en razón de que de conformidad con lo que establece el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable en la especie, un terreno registrado no puede ser obtenido por prescripción; además, luego de encontrarse un

inmueble registrado, sólo surten efectos sobre el mismo los actos voluntarios o forzosos en virtud de lo que establece el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; por tanto, al no demostrar la parte demandante tener derechos sobre el terreno en cuestión, el juez procedió a acoger el medio de inadmisión por falta de calidad solicitado por la parte demandante, declarando la litis inadmisible;

Considerando, que por su parte, el Tribunal Superior de Tierras luego de hacer constar las argumentaciones de las partes, en hechos y derechos, en su último considerando de la sentencia hoy impugnada, hace constar que en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de Julio de 1978, y de las comprobaciones realizadas en el estudio la sentencia de jurisdicción Original, entiende que la misma contiene una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la ley al establecer la falta de calidad de los accionantes, con motivos claros y con fundamento jurídico que justifican su dispositivo;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente pone en evidencia que los jueces de fondo en atención a un medio de inadmisión presentado por la parte hoy recurrida, comprobaron que los hoy recurrentes carecían de una titularidad o documentos que evidenciaran derechos registrados o derechos por registrar dentro de la parcela en litis, y comprobaron que los mismos sustentaban sus pretensiones en una posesión sobre un inmueble que se encuentra debidamente registrado, amparado en el certificado de título no.302, transcrito desde el año 1996, a favor de la parte demandada; que asimismo, la Corte a-qua justificó la confirmación de la sentencia apelada, por considerar que lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue conforme a los hechos y al derecho; esto así, porque en materia de inmuebles registrados la calidad está ligada íntimamente con la titularidad del derecho, y en los casos que no se presente la misma, la jurisprudencia ha establecido que debe al menos existir un documento registrado o susceptible de registro, que pueda originar un cambio en la titularidad establecida en un certificado de título, el cual tiene garantía del Estado, a partir de su publicidad que es considerada, en principio, exacta y bajo la presunción de buena fe, sólo destruida a través de la demostración de un fraude, y por medio de un proceso de revisión de error puramente material, que no es el caso de la especie;

Considerando, que por último, la falta de motivos constituye una ausencia de motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte

de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que, contrariamente a lo expresado por los recurrente, el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia apelada, no solamente adoptó los fundamentos legales y los motivos del juez de primer grado, sino que verificó la motivación o fundamentos jurídicos presentados por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad planteado ante éste; por lo que los alegatos contenidos en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis María Jiménez (Neneno), María del Carmen Pérez, Miguel Ángel Jiménez Pérez, Darío Jiménez Pérez y Celia Jiménez Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el 11 de febrero del 2008, en relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Ángel Rafael Méndez Feliz, Héctor Antonio Méndez Gómez y José Joaquín Pérez Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de junio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado.
Abogado:	Dr. Ricardo Ventura Taveras.
Recurrido:	Francisco Antonio Liranzo Polanco.
Abogado:	Angel Bautista Medina Ubrí.

Inadmisible

TERCERA SALA

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago V. Candelario y Licda. Mercedes Peralta, abogado del recurrido Francisco Antonio Liranzo Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Ricardo Ventura Taveras, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Angel Bautista Medina Ubrí, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0011074-4, abogado del recurrido;

Vista la Resolución núm. 2063-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2013, mediante la cual ordena que la intervención voluntaria se fusione a este último para ser conocido y fallado conjuntamente y por una sola sentencia;

Que en fecha 8 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión del Saneamiento y Determinación de Herederos dentro de las Parcelas núms. 4197 y 4199 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de la ciudad de Nagua, dictó su sentencia núm. 20080070 del 16 de octubre de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer del Saneamiento y Determinación de Herederos en relación con las Parcelas núms. 4197 y 4199 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, de acuerdo con los artículos 7 y 193 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Acoge en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 26 del mes de marzo del año 2008, por el Lic. Santiago Valentín Candelario, en representación del señor Dionisio Ventura León, por procedentes y bien fundadas, y las rechazan en cuanto a la condenación en costas por no existir en esta jurisdicción catastral, al tenor de la Ley de Registro de Tierras; Tercero: Rechaza las conclusiones de Lic. Adriano Taveras Capellán, en representación del señor Rafael Ventura Rosa, por improcedentes; Cuarto: Determinar, como al efecto determina, que la única persona con capacidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado Juan Ventura, es su hijo Dionisio Ventura León; Quinto: Declarar, como al efecto declara, que la única persona investida con el derecho de propiedad sobre los bienes relictos dejados por el finado Juan Ventura, es su hijo Dionisio Ventura León; Sexto: Declara como bueno y válido el acto de venta de fecha 18 del mes de febrero del año 2005, intervenido entre los señores Dionisio Ventura León y Francisco Antonio Liranzo Polanco y el acto de conformidad de fecha 3 del mes de marzo del año 2007, legalizados por el Francisco Antonio Paulino Ulerio, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; Séptimo: Acoge el contrato de cuotalitis de fecha 2 del mes de febrero del año 2005, intervenido entre los señores Dionisio Ventura León, Ana Mercedes Ventura Bonilla y el Lic. Santiago V. Candelario O., legalizado por el Dr. Juan Bautista Zabala Terrero, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; Octavo: Ordenar como al efecto ordena el Registro del Derecho de Propiedad dentro del ámbito de la Parcela núm. 4197 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Sección, El Pozo, lugar Los Pinos, Provincia María Trinidad Sánchez, de una extensión superficial de 15 Has., 17 As., 29.9 Cas., a favor del señor Francisco Antonio Liranzo Polanco, dominicano, mayor de edad, comerciante casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0133805-5, domiciliado y residente en la calle Rosal núm. 2, Urbanización El Silencio, San Francisco de Macorís; Noveno: Ordenar, como al efecto ordena, el Registro del Derecho de Propiedad dentro del ámbito de la

Parcela núm. 4197 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Sección El Pozo, Lugar Los Pinos, Provincia María Trinidad Sánchez, de una extensión superficial de 06 Has., 50 As., 27.1 Cas., con sus mejoras existentes a favor del Lic. Santiago Valentín Candelario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0079168-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 86, Esquina Imbert, San Francisco de Macorís, por concepto del 30% de los trabajos, diligencias y honorarios realizados en la Parcela núm. 4197 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Sección El Pozo, Lugar Los Pinos, Provincia María Trinidad Sánchez; Décimo: Ordenar como al efecto ordena, el Registro del Derecho de Propiedad dentro del ámbito de la Parcela núm. 4199 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Sección El Pozo, lugar Los Pinos, Provincia María Trinidad Sánchez, de una extensión superficial de 00 Has., 49 As., 19.6 Cas., con sus mejoras existentes a favor del señor Francisco Antonio Liranzo Polanco, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0133805-5, domiciliado y residente en la calle Rosal núm. 28, Urbanización El Silencio, San Francisco de Macorís; Undécimo: Ordenar como al efecto ordena, el Registro del Derecho de Propiedad dentro del ámbito de la Parcela núm. 4199 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Sección El Pozo, lugar Los Pinos, Provincia María Trinidad Sánchez, de una extensión superficial de 00 Has., 21 As., 08.4 Cas., con sus mejoras consistentes a favor del Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad persona y electoral núm. 056-007916-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 86, Esquina Imbert, San Francisco de Macorís, por concepto de 30% de los trabajos, diligencias y honorarios realizados en la Parcela núm. 4199 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Sección El Pozo, lugar Los Pinos, Provincia María Trinidad Sánchez"; b) que sobre el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto contra esta decisión en fecha 30 de octubre de 2009, mediante instancia suscrita por el Dr. Ricardo Ventura y el Lic. Zacarías Alfonso Peña Melo, en representación del señor Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte interviniente voluntaria, vertidas en la audiencia de feha 8 del mes de abril del año 2010, por el Lic. Ramón del Orbe Rodríguez, en representación del Lic.

Santiago V. Candelario Olivares, a la que se adhirió la parte demandada Sr. Francisco Antonio Liranzo Polanco, representado por el Lic. Angel Bautista Medina Ubrí, y la parte demandada Sr. Dionisio Ventura León, representado por el Lic. Santiago V. Candelario Olivares, en virtud de los motivos expuestos; Segundo: Rechazar las conclusiones presentadas por la parte demandante Dr. Ricardo Ventura Taveras y el Lic. Zacarías Alfonso Peña Melo, en representación del Sr. Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado, en respuesta a las conclusiones incidentales formuladas por la parte interviniente voluntaria en la audiencia de fecha 8 del mes de abril del 2010, en virtud de los motivos expuestos; Tercero: Declarar inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude de fecha 30 del mes de octubre del 2009, interpuesto por el Dr. Ricardo Ventura Taveras y el Lic. Zacarías Alfonso Peña Melo, en representación del Sr. Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado, relativo a las parcelas de referencia, en virtud de los motivos expuestos; Cuarto: Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar cualquier medida cautelar que haya sido inscrita con motivo de esta litis, en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Quinto: Rechazar la condenación en costas del procedimiento solicitada por la parte demandante en virtud de que la misma sucumbió";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución y a la Ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Francisco Antonio Liranzo Polanco, por intermedio de sus abogados constituidos propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega los siguientes medios: a) que el recurrente en su acto de emplazamiento que consta de dos fojas solo le comunicó una fotocopia del auto que autoriza a emplazar otorgado por la Suprema Corte de Justicia, obviando comunicar el escrito del memorial de su recurso de casación, violando con ello la normativa constitucional del debido proceso y del artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación y produciéndole una violación a su derecho de defensa que lo ha dejado en estado de indefensión; b) que el recurrente al notificar su acto

de emplazamiento lo notifica en la ciudad de San Francisco de Macorís, sin especificar una oficina o un lugar donde hayan hecho estudio ad hoc y elección de domicilio a fin de que pudiera notificar sus medios de defensa sin tener que trasladarse a la ciudad de Nagua, lo que viola el artículo 61 del código de procedimiento civil; c) que al notificar el emplazamiento el recurrente omitió otorgar el plazo en razón de la distancia, ya que notificó el 17 de septiembre de 2010 mientras que el plazo para emplazar vencía el 18 de septiembre del mismo año, puesto que el auto de autorización para emplazar fue otorgado en fecha 18 de agosto de 2010, lo que acarrea que el presente recurso de casación esté viciado al haberse incurrido en las denunciadas violaciones a su derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de casación, con aplicación en materia inmobiliaria, dispone en su primera parte lo siguiente: "En vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados";

Considerando, que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte lo siguiente: a) que mediante acto de emplazamiento núm. 371/2010 del 17 de septiembre de 2010, el recurrente señor Porfirio De Jesús del Orbe, emplazó al recurrido, señor Francisco Antonio Liranzo Polanco, a fin de que compareciera ante la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso de casación, limitándose el recurrente en dicho acto, a notificar copia del auto que autorizaba el emplazamiento, pero obviando, como era su obligación, a pena de nulidad del recurso, encabezar este emplazamiento con una copia del memorial de casación contentivo de los medios en que se funda su recurso; b) que frente a esta omisión, el recurrido procedió mediante acto núm. 423/2010 del 29 de septiembre de 2010 a intimar al hoy recurrente a fin de que procediera a cumplir con la exigencia del referido artículo 6 y que procediera a comunicarle al recurrido la copia del memorial de casación a los fines de que dicho recurrido pudiera ejercer su derecho de defensa, respondiendo los agravios formulados por el recurrente en el referido memorial de casación; sin embargo, en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya obtemperado frente a este

requerimiento, puesto que no ha cubierto esta omisión ni ha procedido, como era su deber a comunicar una copia de dicho memorial al recurrido; lo que evidentemente viola la exigencia prevista a pena de nulidad por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lacerando el derecho de defensa de la parte recurrida;

Considerando, que las formalidades previstas por el legislador a pena de nulidad para la interposición valida de los recursos, se consideran formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras, máxime cuando producto de la inobservancia de estos requisitos, se produce una violación al derecho de defensa de la parte contra quien se dirige el recurso, impidiéndole el ejercicio cabal y oportuno de su derecho de defensa que es una garantía del debido proceso, lo que ha ocurrido en la especie, ya que al no haber el recurrente notificado en cabeza de acto una copia de su memorial de casación a la parte recurrida, la ha dejado en un estado de indefensión que le impide obtener una tutela judicial efectiva y prueba de ello es que en el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, ésta no ha podido presentar argumentos de derecho en contra de los medios de casación presentados por la parte recurrente, lo que la deja en un estado de indefensión que acarrea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, al no haberse cumplido con el citado requisito previsto a pena de nulidad por el señalado articulo 6 y al haberse comprobado que esta omisión le ha producido un agravio al derecho de defensa de la parte recurrida, que es un derecho fundamental que todo juez a la hora de juzgar está en el deber de resguardar y preservar;

Considerando, que por todo lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente acoger el primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los restantes medios, por lo que se declara inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide que puedan ser evaluados el fondo del recurso principal ni la intervención voluntaria acogida sobre el mismo;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie al acogerse el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de junio de 2010, relativa a las Parcelas núms. 4197 y 4199 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Angel Bautista Medina Ubrí, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Isabel de Jesús Villegas.
Abogados:	Licdas. Mildred del Pilar Infante Agramonte, Ramona Tineo Rosalis María Gómez y Licdos. Robinson García y Hugo A. Rodríguez Arias.
Recurrida:	Inmobiliaria Himar, S. A.
Abogados:	Lic. Clyde E. Rosario y Licda. Ylona De la Rocha.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel de Jesús Villegas, en representación de su hijo, Varón Gonzalo del Carmen Abreu Villegas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0228633-7, Sandra Rosa del Carmen Abreu, dominicana, mayor de edad, y Luis Rodolfo Abreu, dominicano, mayor de edad, residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Norte el 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mildred del Pilar Infante Agramonte, Ramona Tineo y Robinson García, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Mildred del Pilar Infante Agramonte, Hugo A. Rodríguez Arias y Rosalis María Gómez, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Clyde E. Rosario e Ylona De la Rocha, abogados del co-recurrido, Inmobiliaria Himar, S. A.;

Vista la resolución de fecha 7 de marzo de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: "Primero: Declara el defecto de los co-recurridos Elba Mercedes Abreu, Luz María Abreu, Olga Altagracia Abreu, Minerva Abreu, Guillermo Abreu, José Alfredo Abreu, Juan Abreu, Rafael Osiris Abreu, Arismendy Batista Grullón, José Ismael Tavárez Abreu, María Trinidad Tavárez Abreu, María Yokaira del Carmen Vásquez Abreu, José Aldalberto Javier Pineda Abreu, Rafael Abreu, Ana Abreu, Luis Manuel Pérez, Gilda Inocencia Molina, José Alberto Ventura, Marcelino Fernández y Ayda Peralta Abreu, en el recurso de casación interpuesto por Isabel de Jesús Villegas, Sandra del Carmen Abreu, Luis Rodolfo Abreu y Nelson Inocencio Abreu Jorge, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de noviembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 20-B-2, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago";

Que en fecha 7 de agosto de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 20-B-2 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original quien dictó la Decisión núm. 2009-01050, de fecha 6 de julio de 2009, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el 10 de noviembre de 2010, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "1ero: Se rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión planteado por la Licda. Ylona De la Rocha actuando en representación de la parte recurrida Compañía Hymar C. por A., relativo a las demandas nuevas en grado de apelación; 2do: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 18 de agosto de 2009 suscrito por el Lic. Ciprián Castillo Hernández actuando en representación de la señora Isabel de Jesús Villegas, quien a su vez representa a su hijo de nombre Varón Gonzalo del Carmen Abreu Villegas, contra la Decisión No. 2009-01050, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 de julio del 2009 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 20-B-2 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 3ero: Se confirma en todas sus partes la Decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por los señores Sandra, Luis Rodolfo, Nelson Inocencio, Gerardo, Rafaelina de Jesús Villegas, quien a su vez representa a su hijo, Varón Gonzalo, todos de apellido Abreu, con respecto a la Parcela número 20-B-2 del Distrito Catastral número 8 del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la litis sobre derechos registrados incoada por los señores Sandra, Luis Rodolfo,

Nelson Inocencio, Gerardo, Rafaelina de Jesús Villegas, quien a su vez representa a su hijo Varón Gonzalo, todos de apellido Abreu, con respecto a la Parcela número 20-B-2 del Distrito Catastral número 8 del Municipio de Santiago, por ser improcedente y encontrarse la misma desprovista de fundamento legal; Tercero: Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas ante este Tribunal por los licenciados Rosalis Gómez, Santiago Nolasco Núñez, Rafael Félix Santiago, Ciprián Castillo Hernández, por ser las mismas improcedentes y carentes de base legal; Tercero: (sic) Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas ante este Tribunal por los licenciados Rosalis Gómez, Santiago Nolasco Núñez, Rafael Felix Santiago, Ciprián Castillo Hernández, por ser las mismas improcedentes y carentes de sustento legal; Cuarto: Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: Mantener tal y como se encuentran actualmente registrada la parcela número 20-B-2 del Distrito Catastral número 8 de Santiago";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su memorial de casación no invocan ningún medio, sino que hacen una exposición de agravios, los cuales se recogen desde la página 5 a la 9, todos basados en aspectos y violaciones a los Códigos Penal y Procesal Penal, aspectos estos divorciados de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible", de donde se colige que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que, como se ha dicho precedentemente, los recurrentes no han desarrollado debidamente medios de casación, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada les ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso de casación resulta insuficiente, imposibilitando a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Isabel de Jesús Villegas, en representación de su hijo Varón Gonzalo del Carmen Abreu Villegas, Sandra Rosa del Carmen Abreu y Luis Rodolfo Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de noviembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 20-B-2 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en República Dominicana.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.
Recurrida:	Jessica Vilanova De la Rocha.
Abogados:	Licdos. Javier A. Suárez A. , Joaquín A. Luciano L. y Alex Díaz.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de enero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en República Dominicana, entidad dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al tenor del Poder General suscrito por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, con domicilio en la República Dominicana en la Avenida Abraham Lincoln,

Torre Biltmore, sexto piso, suite 603S, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1532422-0, respectivamente, abogados de la recurrente Oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Javier A. Suárez A., Joaquín A. Luciano L. y Alex Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1355850-6, 001-0078672-2 y 001-1295808-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Jessica Vilanova De la Rocha;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2013, suscrita por la Licda. Marlene Pérez Tremols, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, mediante la cual depositan el original del recibo de pago, descargo y finiquito firmado entre la señora Jessica Vilanova De la Rocha y la Oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en República Dominicana;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito de fecha 21 de junio de 2013, suscrito y firmado por la señora Jessica Vilanova De la Rocha, parte recurrida y la Licda. Rosa E. Díaz Abreu, en representación de la Oficina de Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Carlos Martín Valdez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la misma fecha de su suscripción, por medio del cual las partes en litis por intermedio de sus respectivos abogados apoderados, han convenido la transacción y cierre definitivo de la demanda laboral y de las consecuentes instancias y consecuencias judiciales, por lo que la señora Jessica Vilanova De la Rocha recibe de manos de la Oficina del Estado Libre de Puerto Rico en República Dominicana, la suma de Cuarenta y Ocho Mil Dólares Norteamericanos con 00/100 (US$48,000.00), mediante transferencia bancaria núm. 479 al Banco Popular; suma ésta que corresponde al pago total y definitivo de cualesquiera sumas que esta última pudiera tener derecho en ocasión de

la relación que vinculó a las partes a través del contrato de servicio y su terminación, así como de cualquier otra suma o valor a que pudiere tener derecho la hoy recurrida, que en consecuencia, renuncia y desiste, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable, y sin ningún tipo de reservas, a cualquier acción, pretensión, recursos, reclamación, derecho, embargo, oposición, demanda, interés e instancia, de naturaleza penal, civil, laboral o de cualquier otra especie, que tenga o pudiere tener en contra de la sociedad Oficina del Estado Libre de Puerto Rico en República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Oficina del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico en República Dominicana, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dr. Porfirio A. Catano M. y Dra. Sofani Nicolás David.
Recurridos:	Ana Dolores Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Julio César Pichardo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley núm. 1832 del 3 de noviembre de 1948, con domicilio social en la calle Dr. Pedro Henríquez Ureña, Esq. Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Porfirio A. Catano M. y Sofani Nicolás David, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3 y 001-0111278-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Máximo Julio César Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0596052-0, abogado de los recurridos Ana Dolores Pérez y compartes;

Que en fecha 2 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Constancias Anotadas) en relación a la Parcela núm. 21-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 29 de noviembre del 2011, la sentencia núm. 20115106, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el Estado Dominicano, a instancia de la Administración General de Bienes Nacionales, representado por los Dres. Porfirio A. Catano M. y Sofani Nicolás David; Segundo: Acoge por los motivos expuestos en el

cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Aurelio Antonio Robles Suárez, representado por el Licdo. Catalino Acosta Piantini; Tercero: Se ordena comunicar la presente decisión a los fines de lugar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, conforme ha como dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, a los fines de que sea radiada la nota preventiva inscrita en el libro de Registro Complementario, producida como consecuencia de la presente litis que por esta decisión resuelve"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 15 de agosto del 2012, la sentencia núm. 2012-587, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en fecha 9 del mes de febrero del año 2012, suscrito por la Dirección General de Bienes Nacionales, debidamente representada por el Dr. Elías Wessín Chávez, quien tiene como abogado a los Dres. Porfirio A. Catano M. y Sofani Nicolás David; Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente Dres. Sofani Nicolás David; Tercero: Se confirma con modificaciones la sentencia No. 20115106, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala II, que dice: Primero: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el Estado Dominicano, a instancia de la Administración General de Bienes Nacionales, representado por los Dres. Porfirio A. Catano M. y Sofani Nicolás David; Segundo: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Aurelio Antonio Robles Suárez, Representado por el Licdo. Catalino Acosta Piantini; Tercero: Se ordena comunicar la presente decisión a los fines de lugar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, conforme lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, a los fines de que sea radiada la nota preventiva inscrita en el libro de Registro Complementario, producida como consecuencia de la presente litis que por esta decisión resuelve; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos de la Provincia Santo Domingo, mantener con todo su vigor la constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 57-1316, a favor del señor Aurelio Antonio Robles Suárez, que sustenta una porción de terreno de (83,000 Mts2), equivalente a 8 Has., 30 As., 00 Cas., equivalente a 133 tareas, dentro del ámbito de la Parcela 21-B del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, hoy municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo";

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de motivos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de Motivos";

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado la inadmisibilidad por caduco el presente recurso de casación por estar viciado de nulidad el acto de emplazamiento del recurso, ya que el mismo sólo notifica el "memorial de Casación" de fecha 20 de septiembre del 2012, interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, en contra de la sentencia 20123587 de fecha 15 de Agosto del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y el auto del Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia que ordena emplazar, pero no así del emplazamiento a los recurridos de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en la forma en que indica el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual ordena hacer constar el nombre del tribunal que va a conocer del recurso, ni figura ningún tipo de motivación ni conclusión que debe contener un emplazamiento; asimismo, indica el memorial de defensa que el acto No. 855/2012 de fecha 2 de Octubre del 2012, fue notificado en direcciones distintas a las residencias de los hoy recurridos, tal como es el caso del señor Aurelio Robles Suarez, notificado en la oficina del abogado que lo representara en grado de apelación, en violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que ordena la notificación de los emplazamientos a la persona o en su domicilio;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que la parte recurrente, la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado debidamente representada por su Administrador General, Lic. Elías Wessim Chávez, interpone el presente recurso mediante memorial de fecha 20 de septiembre del 2012, contra la sentencia núm. 2012-3587, de fecha 15 de Agosto del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que decide la litis sobre derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 21-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; y la cual fuere notificada mediante acto núm. 855/2012 de fecha 2 de Octubre del 2012, instrumentado por el

Ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los señores Wilfredo Rafael Martínez, Pablo Fabio González Herrera, Ana Dolores Pérez Méndez, Aurelio Robles Suarez, Augusto Polanco Reyes, Esteban Frías Tejeda y al Lic. Catalino Acosta Piantini, en las direcciones que constan en dicho acto;

Considerando, que también se comprueba de los documentos que integran el presente recurso que los hoy recurridos, señores Aurelio Antonio Robles Suarez, Wilfredo Rafael Martínez, Ana Dolores Pérez, Ángel María Gomez, Augusto Polanco Reyes, Esteban Frías y Pedro Fabio González depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de Diciembre del 2012, su instancia contentiva del Memorial de Defensa anteriormente indicado, el cual fue notificado en fecha 3 de Enero del 2013, mediante acto de alguacil 04/2013, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que ponen en conocimiento su medio de inadmisión solicitado;

Considerando, que de lo indicado más arriba se desprende que los recurridos, señores Aurelio Antonio Robles Suarez, Wilfredo Rafael Martínez, Ana Dolores Pérez, Ángel María Gómez, Augusto Polanco Reyes, Esteban Frías y Pedro Fabio González, han indicado como su domicilio y residencia una dirección distinta a la cual le fue notificado en el acto contentivo del presente recurso de casación, sin embargo, el acto de alguacil alegado como irregular ha cumplido con la finalidad principal de este tipo de documento, que consiste en que las partes tengan conocimiento del recurso interpuesto, permitiéndole a cada uno de los requeridos hacerse representar y concluir con relación al presente recurso; en tal sentido, no se ha demostrado el agravio o el estado de indefensión que el alegado acto le ha ocasionado; en consecuencia, procede desestimar el presente medio de inadmisión;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente en el desarrollo de sus medios, reunidos por su vinculación y para una mejor solución en el presente caso, expone en síntesis como agravios los siguientes: “a) que el Tribunal Superior de Tierras toma como un simple error material el hecho de que dos de los contratos que

dieron origen a las constancias anotadas solicitadas en nulidad, aparecen firmados días después del nombramiento de un administrador distinto al que consigna dichos contratos; b) que existe contradicción en los términos de la sentencia hoy impugnada cuando se establece en la misma que existió error material en dos de los actos traslativos de propiedad, pretendiendo con esto no reconocer que se trata de acciones fraudulentas en contra del dueño original de la Parcela 21-B del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional que es el Estado Dominicano, mediante un decreto presidencial de fecha anterior a la maliciosa venta; c) que, la sentencia incurre en falta de motivación, toda vez que la misma no establece los elementos de derecho bajo los cuales se sustenta para fallar a favor de las partes hoy recurridas en apego a la ley y los reglamentos que rigen la materia; d) que, asimismo, la sentencia hoy impugnada carece de una debida instrucción del proceso, ya que independientemente de que se alegara que la parte hoy recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, no probara el fraude, el tribunal debió ordenar conforme a su facultad cualquier medida con la finalidad de esclarecer la verdad sobre los hechos planteados; e) que, existe una falta de ponderación de motivos, ya que en el último considerando, página 13, de la sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal Superior de Tierras reconoce que existe una situación en el tiempo y el espacio del contrato que imposibilita su ejecución y la realización material del mismo, como es el hecho de que para la fecha de la redacción del supuesto contrato realizado con el Estado, quien aparece firmando los mismos como Administrador de la Dirección General de Bienes Nacionales, había cesado en sus funciones; “

Considerando, que la parte recurrente, en la continuación de sus argumentos, informa que la Corte a-qua expresa que los hoy recurridos no probaron sus alegatos invocados, procediendo a rechazar sus pedimentos de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, entiende que el tribunal tiene como norma el no conocer de una litis sin una certificación del estado actual de la parcela, así como también hace constar el hoy recurrente “que si bien ellos no depositaron el certificado de título ni documento en original para realizar el experticio, tampoco, el Tribunal a-quo solicitó el depósito de los certificados de títulos en la instrucción de la litis,” y que además, ellos habían sugerido de manera constante la realización de un experticio, pero que el tribunal se circunscribió sólo a las faltas de la Administración General de Bienes Nacionales, cuando el

Tribunal debió ordenar el experticio caligráfico tomando en cuenta que en principio todos los terrenos pertenecen al Estado Dominicano; no obstante todo lo arriba indicado, añade la parte recurrente, ni el experticio ni la comparecencia de Carlos Almarante Baret eran a su consideración relevantes, toda vez, que el hecho mismo de que para el día 18 de agosto del 2000, el firmante en los contratos que dieron origen a las constancias anotadas solicitadas en nulidad en la presente litis, quien actúa en representación de la Administración General de Bienes Nacionales, había cesado en sus funciones, hace que estos actos carezcan de validez; que, el recurrente concluye sus alegatos enunciando que la sentencia impugnada carece de logicidad, y contiene contradicciones sustanciales y la misma no es coherente en lo que respecta a los documentos vistos, los considerandos y el fallo de la misma;

Considerando, que se advierte del examen de la sentencia hoy impugnada, que se trata de una decisión con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que decide una litis dentro del ámbito de la Parcela núm. 21-B del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, relativos a unos contratos de ventas realizados por la Administración General de Bienes Nacionales a favor de distintas personas, que dieron origen a las constancias anotadas solicitadas en nulidad, por considerar que los actos traslativos fueron obtenidos de manera fraudulenta bajo la falsificación de documentos, por aparecer la firma del Lic. Carlos Amarante Baret cuando éste había cesado en sus funciones; indicando el Tribunal Superior de Tierras, en síntesis, los motivos siguientes: "a) Que, se comprobó de la instrucción realizada y del estudio de la sentencia recurrida en apelación, que la Administración General de Bienes Nacionales es una Institución del Estado y que de conformidad con la Constitución, en su artículo 55, y la Ley 1832 de fecha 3 de noviembre 1948, en su artículo 17, puede disponer de un Bien Inmueble con la previa autorización del Poder Ejecutivo; que en el presente caso, el Presidente de la República de ese entonces, Dr. Joaquín Balaguer, otorgó los referidos poderes en fechas 9 de agosto y 9 de septiembre de 1978, al Administrador de Bienes Nacionales, a los fines de transferir porciones de terrenos dentro de la parcela objeto de la presente litis, a favor de los señores: Wilfredo Rafael Martínez, Ángel María Gómez, Ana Dolores Pérez Méndez y Aurelio Antonio Robles Suarez; que, basado en los poderes otorgados el administrador General de Bienes Nacionales

conviene los contratos de ventas de fechas 12 de noviembre de 1998, a favor de Aurelio Antonio Robles Suarez; 15 de marzo del 1995, a favor de Dolores Pérez Méndez; 12 de julio de 2000, a favor de Pedro Fabio González Herrera; 18 de agosto de 2000, a favor de Ángel María Gómez y 18 de agosto de 2000, a favor de Wilfredo Rafael Martínez, todos legalizados por la Notario Público Elsa Gertrudis Pérez, de los del número del Distrito Nacional, todos estos contratos ejecutados por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, obteniendo en consecuencia, las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 57-1316;"

Considerando, que asimismo, hace constar el Tribunal Superior de Tierras, que los alegatos presentados ante dicha Corte por la parte hoy recurrente, como la acusación de que los adquirientes constituyen una asociación de malhechores, que hubo una falsificación de firmas y que el funcionario actuante en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales, en los últimos contratos convenidos, ya no se encontraba desempeñando dicha posición, carecen de fundamento, en razón de que, expresa, dichos alegatos no fueron probados mediante depósito de piezas o documentos fehacientes, tales como una certificación de un tribunal penal que evidencie la querella; el original o algún documento que probara la falsificación o que pusiera en condiciones a la Corte para ordenar un experticio caligráfico o el depósito de certificados de títulos; certificaciones del estado actual del inmueble; tampoco se solicitó la citación del licenciado Amarante Baret y la notario actuante en los contratos solicitados en nulidad, a los fines de probar el alegado fraude y las falsificaciones de las firmas; por lo que el Tribunal Superior de Tierras, según expresó, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el sentido de que no basta con alegar un hecho en justicia, sino que el mismo debe ser probado, procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar, con modificaciones, la sentencia del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original recurrida;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal Superior de Tierras procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado, a los fines de determinar no sólo el origen de la litis, sino el fundamento de la misma, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que lo argumentado no se encontraba soportado en ningún tipo de prueba que justificaran los mismos; que en tal

sentido, no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación o de instrucción del caso; toda vez que la presente trata de una litis sobre derechos registrados en donde el juez no tiene ningún tipo de papel activo, y corresponde a las partes envueltas en la litis, además de enunciar sus alegatos, presentar sus medios de prueba que avalen los mismos; por lo que el juez está en la obligación de ponderar y valorar las pruebas presentadas, pero no de suplir las mismas;

Considerando, que si bien como enuncia la parte hoy recurrente, el Estado es el original propietario de los terrenos, este principio es válido en el proceso de saneamiento y no cuando ya el terreno está debidamente registrado y se han realizado varias transferencias, máxime cuando no se cuestiona el origen de la propiedad, sino la validez o no de los contratos de ventas convenidos con la Institución del Estado que pretende no reconocerlos, alegando fraude;

Considerando, que la Corte a-qua al realizar el estudio de los hechos calificados de fraudulentos, en virtud de su soberana apreciación estableció que no existían elementos de pruebas que confirmaran el mismo, y que si bien la parte hoy recurrente alega que los actos convenidos en fecha 18 de agosto del 2000, fueron firmados cuando ya el funcionario actuante había cesado en sus funciones, esta simple afirmación no puede dar como resultado la nulidad de los actos que fueron debidamente registrados ante la oficina de registro de títulos correspondiente, y que han sido transferidos a otras personas y rebajados del original del certificado de título que reposa ante dicho órgano; que además, comprobaron los jueces de fondo que en dichos actos se encuentran debidamente legalizadas las firmas por ante la misma notario público que ha participado en los demás actos traslativos de derecho de propiedad suscrito con la Dirección General de Bienes Nacionales en fechas anteriores al hecho denunciado, y que la parte recurrente en el presente caso no depositó documento alguno para realizar verificación de firmas ni solicitó la comparecencia del funcionario firmante ni de la notario actuante, a los fines de sustentar y/o confirmar los hechos que han producido el fraude argüido;

Considerando, que ciertamente como hace constar el Tribunal Superior de Tierras, "todo el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo", por lo que en los casos como en la especie donde se interpone una litis sobre derechos registrados bajo el fundamento de un fraude, y esto requiera para su demostración la verificación de firma y

de la audición de testigos, corresponde a la parte que lo alega y no al tribunal que conoce el asunto, realizar el depósito de los elementos de pruebas correspondientes y la presentación de los testigos requeridos en el caso; en cambio, lo que sí corresponde a los jueces de fondo en materia inmobiliaria, como se ha dicho, es la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, y comprobar si los alegatos son ciertos y si el accionante ha sido víctima o no de un fraude; por lo que contrariamente a los argumentos presentados por la parte hoy recurrente, la Corte a-qua realizó una motivación suficiente y justificativa de su fallo, sustentado en los hechos establecidos y en el derecho, sin que se verifiquen o comprueben los agravios enunciados en su memorial de casación; en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 15 de agosto de 2012, en relación a la Parcela núm. 21-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pedimentos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	V & R Motors y José Luis Ramírez.
Abogados:	Dr. Jacobo Simón Rodríguez y Licdos. Angel De los Santos, Manuel Antonio Vélez y Licda. Ana Rosa De los Santos.
Recurridos:	July Bautista y Franklin Ramón Nova.
Abogado:	Lic. Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 15 de enero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social V & R Motors y el señor José Luis Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-2300312-9, domiciliado y residente en la Av. Charles de Gaulle, núm. 102, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Angel De los Santos, Manuel Antonio Vélez y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2, 001-1274037-8 y 001-0874821-1, respectivamente, abogados de los recurrentes V & R Motors y José Luis Ramírez;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Polanco Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0419397-4, abogado de los recurridos July Bautista y Franklin Ramón Nova;

Vista la instancia depositada el 29 de octubre de 2013, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Angel De los Santos, Ana Rosa De los Santos y el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, contentiva del depósito de los recibos de descargo y finiquito legal, mediante la cual solicitan que se acoja como bueno y válido el presente depósito de los recibos de descargo y finiquito legal y por vía de consecuencia la Suprema Corte de Justicia lo homologue, toda vez que los trabajadores fueron desinteresados por el pago legalmente recibido por su abogado, el cual firmó el recibo de descargo y finiquito legal, por lo que no hay nada que juzgar entre las partes;

Visto dos recibos de fecha 21 de octubre de 2013, suscritos por el señor José Luis Ramírez, parte recurrente; el primero recibido y firmado por el Licdo. Eugenio Valdez, por concepto de pago embargo vehículo placa 6028517, sentencia laboral núm. 227/2012 de fecha 27 de noviembre año 2012, Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y el segundo recibido y firmado por el Licdo. Francisco Polanco, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros, correspondiente a la misma sentencia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes V & R Motors y José Luis Ramírez, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre del 2012; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.
Abogados:	Dres. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Eladio Andinson Castillo Núñez.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Zona Franca Industrial Bella Vista, San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo Este, representada por la señora Vileika Ramírez Vélez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0136598-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel Ferreo, en representación del Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, abogados de la recurrente Gilda Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arturo Mejía Guerrero, abogado del recurrido Eladio Andinson Castillo Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de octubre del 2011, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Arturo Mejía Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0602072-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio, interpuesta por el actual recurrido Eladio Andison Castillo Núñez contra Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de octubre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha nueve (9) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por el señor Eladio Andison Castillo Núñez, en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge la demanda incoada por el señor Eladio Andison Castillo Núñez en contra de Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por ser justo y reposar en prueba legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Eladio Andison Castillo Núñez, parte demandante y Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Cuarto: Se rechaza la demanda en oferta real de pago, interpuesta por Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., a pagar a favor del señor Eladio Andison Castillo Núñez, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Veinte Pesos con 54/100 (RD$17,820.54); b) Sesenta y Tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuarenta Mil Noventa y Seis Pesos con 35/100 (RD$40,096.35); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Novecientos Diez Pesos con 30/100 (RD$8,910.30); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Diez Mil Setecientos Pesos con 84/100 (RD$10,700.84); todo en base a un período de trabajo de tres (3) años y un (1) día, devengando el salario de Quince Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 55/100 (RD$15,166.55) mensuales; más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Sexto: Ordenar Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., tomar en cuenta

las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Arturo Mejía Guerrero, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; Octavo: Se ordena la notificación de la presente sentencia por alguacil de este tribunal"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos el primero, de manera principal, por el señor Eladio Andinson Castillo Núñez, y el segundo, de manera incidental, por la entidad Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., ambos contra la sentencia núm. 481/2010, de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Eladio Adinson Castillo Núñez, acogiendo parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: Confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, a excepción del ordinal sexto que lo revoca, atendiendo a las motivaciones dadas; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen por su vinculación, sostiene en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, de la misma manera que lo hizo el tribunal de primer grado, pues no ponderó en lo más mínimo los documentos y pruebas que le fueron depositadas y aportadas al debate, así como tampoco el criterio constante de los últimos 10 años de la Suprema Corte de Justicia en relación a la delimitación del artículo 86 del Código de Trabajo, sino que simplemente se limitaron a rechazar la oferta real de pago hecha por la recurrente basada en la realidad salarial y el tiempo del recurrido en la empresa; que asimismo se puede apreciar

en la sentencia impugnada la falta de motivos, ya que la Corte al igual que el tribunal a-quo condenaron a la empresa a pagar unas prestaciones y unos recargos exorbitantes sin expresar el por qué de su decisión, resultando que una de sus consideraciones establece que acoge el recurso de apelación y en su fallo confirma la sentencia de impugnada sin delimitar en ningún momento el recargo del precitado artículo, tal y como debió haberlo hecho; que al fallar como lo hizo, la Corte no dijo en qué se basaba, es decir, no motivó para nada el fallo que estaba emitiendo, aún cuando con dicha decisión estaba afectando gravemente y poniendo en riesgo a la recurrente, a sabiendas de que todo juez o tribunal que emita una sentencia condenatoria o absolutoria tiene la solemne obligación de motivar su decisión, tanto en hecho como en derecho, pues ello es lo único que garantiza que se pueda verdaderamente aplicar justicia";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que según consta en el expediente, al trabajador demandante le fue hecha una oferta real de pago por concepto de las indemnizaciones señaladas precedentemente por un monto de RD$41,006.45, lo cual, obviamente, resulta inferior al monto adeudado en ocasión del desahucio realizado que es RD$7,876.00, por lo que la diferencia dejada de pagar asciende al monto de RD$16,869.55" y añade "que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso, auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo. En caso de incumplimiento el empleador debe pagar en adición una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: "que si bien es cierto que cuando la oferta real de pago que se le hace al trabajador incluye la totalidad de las indemnizaciones que por ocasión del preaviso y auxilio de cesantía le corresponden, esto hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, no menos es, que no ocurre lo mismo cuando dicha oferta no cubre la totalidad de esas indemnizaciones" y concluye "que si bien es cierto que la indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, deja de correr cuando el empleador paga u oferta el monto correspondiente a las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, en el caso de la especie, ha quedado establecido que la demanda original ofertó un monto inferior al que realmente corresponde al trabajador reclamante

por lo que habiendo sido insuficiente la oferta hecha al trabajador por el empleador, la misma no puede considerarse como una pago y por ello no es liberatoria tal y como lo dispone el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, el cual es supletorio en esta materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Trabajo, por tal razón procede como al efecto confirmar en ese aspecto la sentencia impugnada, rechazando, por vía de consecuencia, la demanda en validez de la referida oferta real de pago, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo";

Considerando, que si bien es cierto, que de acuerdo con el criterio de la Corte de Casación, en el sentido de que en los casos en que el empleador adeuda solo una parte de las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador desahuciado, por haber realizado el pago parcial de las mismas, la entrega del salario adicional a que se refiere la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo debe hacerse de manera proporcional al resto o diferencia de lo adeudado, no menos cierto es, que ese criterio no es aplicable a los casos en que la oferta real de pago resulta insuficiente, pues, por mandato de la propia ley, la oferta así realizada, no puede ser asimilada al pago de la suma adeudada, como ocurren en la especie, por no producir efecto liberatorio, al tenor del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, de acuerdo al artículo 654 del Código de Trabajo. En vista de ello la condenación impuesta a la recurrente por la Corte a-qua, de pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, es correcta, razón por la cual, en ese aspecto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, razón por la cual, en ese aspecto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Frank Reynaldo Peña Lora.
Abogado:	Dr. Melvin G. Moreta Miniño.
Recurrida:	Yukelkis María Villar Lora de Galán.
Abogadas:	Licdas. Rosa Gómez y Agustina Heredia.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Reynaldo Peña Lora, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 002388513-99, domiciliado y residente en el 2260 Olimville Ave. Apto. B-4, Bronx, N. Y., 1067, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melvin G. Moreta Miniño, abogado del recurrente Frank Reynaldo Peña Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Melvin G. Moreta Miniño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0815443-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2013, suscrito por las Licdas. Rosa Gómez y Agustina Heredia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063501-0 y 001-0073284-1, respectivamente, abogadas de la recurrida Yukelkis María Villar Lora de Galán;

Que en fecha 30 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado con relación al Solar núm. 3, Manzana núm. 113, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Bani, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, debidamente apoderado dictó el 24 de marzo del 2011, su Decisión núm. 20110098, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 22 de octubre de 2012, suscrito por Frank Reynaldo Peña Lora, por conducto de su abogado, Dr. Melvin Moreta Miniño, el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 11 de octubre del 2012, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo siguiente: "Primero: Se acogen en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 22 del mes de octubre del año 2012, interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, por los motivos que constan en esta sentencia; Segundo: Se acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrida señora Yubelkis María Villar Lora de Galán, a través de sus abogadas Licdas. Rosa Gómez y Agustina Heredia; Tercero: Se confirma la sentencia recurrida núm. 20110098, de fecha 24 del mes de marzo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Peravia con relación al Solar 3 Manzana 311 del Distrito Catastral núm. 1 de Baní, Provincia Peravia; "Primero: Se acogen las conclusiones vertidas in-voce, en la audiencia de fecha 15 del mes de enero del año 2010, vertidas por la Licda. Rosa Gómez, quien actúa en nombre y representación de la señora Yubelkis María Lora de Galán, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas in-voce por el Dr. Melvin Moreta Miniño, por improcedentes, mal fundadas y carente de asidero jurídico, quien actúa en nombre y representación del señor Frank Reynaldo Peña Lora; Tercero: Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, cancelar el certificado de título núm. 11392, que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto de esta litis, expedido a favor de los señores Alexis Villar Lora, Cruz Melva Villar, Yudelkis María Villar, Sandra Arelis Peña Lora y Frank Reynaldo Peña Lora y en su lugar expedir otro en siguiente forma y proporción: a) 66.64% igual a 209.68 Mts2., con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto (1er. Nivel) a favor de la señora Yubelkis María Villar de Galán, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060728-2, casada con el señor José María Galán Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060467-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Lic. Lobastón núm. 10, del sector de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N. y 33.36% igual a 104.84 Mts2., a favor del señor Frank Reynaldo Peña Lora, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-3885139-9, casado con la señora Rosa Gallardo Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1735994-3, ambos domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la ciudad de Baní y Provincia

Peravia; b) hacer constar en el Registro Complementario que las mejoras fomentadas en el segundo nivel consistentes en una casa de blocks, techada de concreto son de la propiedad exclusiva de la señora Yukelkis María Villar Lora de Galán, de generales que constan arriba; Cuarto: Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Rosa Gómez y Agustina Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de la ley y falta de base legal; **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa y omisión de estatuir; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio respecto a la violación del derecho de defensa y omisión de estatuir propuesto, el recurrentes se limita indicar que el Tribunal no pondero un inventario de documentos depositado por el hoy recurrente, sin describir cuales fueron esos documentos, pero sin imputar ninguna falta a la sentencia impugnada, ni explicar cómo se habría incurrido en alguna violación en ese sentido, razón por la cual dichos medios deben ser declarado inadmisible por falta de contenido ponderable; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en su primer y tercer medio de su recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, el recurrente invoca, en síntesis lo siguiente: "que ante una negación de firma no era suficiente que los Jueces expresaran que los nombres de los señores Alexis Villar Lora y Sandra Arelis Peña Lora, fueron escritas por una misma persona, porque todos tiene la misma caligrafía y una de ella está escrita de manera ilegible, la cual fue desconocida por el propio firmante, señor Alexis Villar Lora, en virtud de que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión con una sola afirmación de quien es parte de la litis; que los jueces de la Corte a-qua, incurrieron en una desnaturalización de los hechos, en razón de que la ahora recurrida no depositó documentos nuevos en el recurso de apelación y una prueba de ello es que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras anuló todos los documentos depositados en el primer grado por la hoy recurrida";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida, el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central estableció los motivos siguientes: "que, de la instrucción llevada a cabo por este Tribunal de alzada, las pruebas y argumentos aportados por las partes y la ponderación de la sentencia recurrida, este Tribunal comprueba que los señores Alexis Villar Lora, Cruz Melba Villar, Yubelkis María Villar, Juan Pablo Villar, Sandra Arelys Peña Lora y Frank Reynaldo Peña Lora, transfirieron los derechos que les correspondían en calidad de herederos del finado Pablo Peña Villar, en el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 113 del Distrito Catastral núm. 1 de la Ciudad de Baní, Provincia Peravia, a su hermana Yubelkis María Villar Lora, conforme con los recibos que constan en el expediente, en los cuales se demuestra que cada uno recibió la suma de Veinte Mil (RD$20,000.00) pesos, lo que fue corroborado o ratificado en la audiencia celebrada en fecha 10 de marzo del año 2006, por el Juez de Jurisdicción Original de Baní, por su hermano Juan Pablo Villar, sin embargo parte de esos hermanos es decir los señores Cruz Melba y Alexis Villar alegan que no le vendieron a Yubelkis sus derechos que fue a Reynaldo otro hermano que reside en los Estados Unidos y negaron haber firmado, lo que motivo que el Juez apoderado ordenara que se realizara una experticia caligráfica de sus firmas; que, con relación a lo declarado por los hermanos Cruz Melba y Alexis Villar, de que la venta fue realizada a favor de su hermano Reynaldo Peña Lora, este Tribunal no ha encontrado en el inventario de pruebas depositado por la parte recurrente, ninguna prueba escrita que sustente lo que ellos han alegado, es decir, no existe un poder consular otorgado por Reynaldo a favor de Yubelkis para que lo represente en la compra, ni pruebas de que haya enviado dinero, ni ninguna otra prueba escrita que avale que quien compro fue Reynaldo Peña Lora, que en Justicia no basta con alegar sino que hay que probar lo que se alega; que conforme con los resultados obtenidos de la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense INACIF se comprueba que las firmas de los señores Alexis Villar Lora y Sandra Arélis Peña, son reales y auténticas que no hubo falsificación en las firmas estampadas en los recibos de fechas 29/3/1989 y 28/06/1989, en los cuales se evidencia que los señores Alexis Villar Lora y Sandra Arelis Peña, recibieron de manos de Yubelki Villar, la suma Veinte Mil (RD$20,000.00) pesos, a cada uno por concepto de la venta de sus derechos sobre el inmueble en litis, en los cuales no se hizo constar que se le vendía al señor Frank Reynaldo sino a la señora Yubelkis Villar Lora; en consecuencia este Tribunal estima que no existiendo prueba escrita que avale las pretensiones de la parte recurrente, sino meras

declaraciones verbales, por lo que se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida y se confirma la sentencia recurrida dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Peravia";

Considerando, que de lo antes transcrito, se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció correctamente conforme a la instrucción, las pruebas y argumentos que, con relación a lo declarado por los hermanos Cruz Melba Villar y Alexis Villar Lora, que la venta fue realizada a favor de su hermano Reynaldo Peña Lora, el Tribunal no encontró en el inventario de pruebas depositado por la parte recurrente, ninguna prueba escrita que sustentaran lo que ellos alegaron, es decir no existe un poder consular otorgado por Reynaldo a favor de Yubelkis para que lo represente en la compra, ni pruebas de que haya enviado dinero, ni ninguna otra prueba escrita que avale que quien compro fue Reynaldo Peña Lora, que en Justicia no basta con alegar sino que hay que probar lo que se alega;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras no le ponderó las pruebas testimoniales y el acto de venta mediante el cual adquirió derechos de sus hermanos Cruz Melba Villar y Alexis Villar Lora dentro del inmueble de referencia; de las motivaciones del fallo atacado se advierte, contrario a dicho alegato, que el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente que las pretensiones del hoy recurrente no fueron probadas ni por prueba documental, pericial, ni testimonial, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, teniendo esta obligación conforme al principio actor incumbi probatión, o requerirle al Tribunal las medidas de instrucción pertinentes, a fin de demostrar los alegados derechos registrados que tenía la persona que les vendió, en el inmueble objeto del presente litigio; en ese orden dichos jueces establecieron que no fueron aportadas pruebas suficientes a esos fines; en consecuencia del examen del fallo, ha resultado ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que fueron aplicadas adecuadamente las disposiciones inherentes a la venta conforme a los artículos 1134 y 1582 del Código Civil;

Considerando, que por todo lo anterior del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de

manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Reynaldo Peña Lora, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de febrero del 2013, en relación con al Solar núm. 3, Manzana núm. 113, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio Bani, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena, al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdas. Rosa Gómez y Agustina Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE ENERO DE 2014, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Domingo Antonio Perdomo y compartes.
Abogados:	Licdos. Braudilio Peña Taveras, Edward Laurence Cruz Martínez y Nélsido Santana Fermín.
Recurrido:	Octavio Manuel Madera Fernández.
Abogados:	Dr. Omar Emilio Rodríguez P. Licdos. Fernando Segundo Rodríguez y Eduardo Vidal Espinal.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 15 de enero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Perdomo, José Antonio Mendoza y Jesús Tejada Veras, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0015392-4, 034-0016976-3 y 034-0013947-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Cruz de Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Braudilio Peña Taveras, abogado de los recurrentes Domingo Antonio Perdomo, José Antonio Mendoza y Jesús Tejada Veras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez y Nelsido Santana Fermín, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Omar Emilio Rodríguez P., y los Licdos. Fernando Segundo Rodríguez y Eduardo Vidal Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0004114-5, 034-0014445-9 y 034-0016426-9, respectivamente, abogados del recurrido Octavio Manuel Madera Fernández;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento en la Parcela núm. 2934 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha localidad, dictó en fecha 30 de diciembre de 2005, su decisión núm. 45 en la cual decide lo siguiente: "Parcela núm. 2934 del Distrito Catastral

núm. 10 del Municipio Mao, Provincia Valverde. Area 02 Has., 55 As., 46 Cas., Primero: Se declaran como buenos y válidos los siguientes actos: Acto de venta de fecha 18 de noviembre de 1990, con firmas legalizadas; Acto de venta de fecha 13 de septiembre de 2001, con firmas legalizadas; Acto de venta de fecha 5 de junio del año 2005, con firmas legalizadas; acto auténtico núm. 38 de fecha 15 de mayo del año 2002, instrumentado por el Lic. Franklin Urbano Hierro Estévez, Notario Público para el Municipio de Mao; acto de venta de fecha 3 de febrero del año 2003; con firmas legalizadas, acto de venta de fecha 19 de marzo del año 2003, con firmas legalizadas; acto auténtico núm. 22 de fecha 25 de noviembre del año 2004, instrumentado por el Lic. César H. Lantigua Pilarte, Notario Público para el Municipio de Mao; Dos actos de ventas de fecha 13 de enero del año 2005, con firmas legalizadas, respectivamente, y acto auténtico núm. 9 de fecha 30 de marzo del año 2005, instrumentado por el Lic. César H. Lantigua Pilarte, Notario Público por cumplir con los requisitos de ley; Segundo: Ordenar como al efecto ordena el Registro del Derecho de Propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) 02 Has., 32 As., 31.87 Cas., (23231.87 Mts2) y su mejora consistente en postes de madera y alambre de púas que cercan esta parcela a favor del señor Octavio Manuel Madera Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula núm. 034-0013210-0, domiciliado y residente en la C/27 de Febrero núm. 84, de esta ciudad de Mao, como bien propio; b) 02 As., 00 Cas., (200 Mts2) como bien propio a favor de cada uno de los señores Angela De Jesús Madera Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0005891-7 domiciliada y residente en la C/27 de Febrero núm. 87, de esta ciudad de Mao; Cecilia Jacquelin Madera Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0042765-8, domiciliada y residente en la C/Castella, edificio Casa Almares, núm. 2-C, Costambar, Puerto Plata; Bernardino Esteban Madera Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0005892-5, domiciliado y residente en la C/San Antonio núm. 20, de esta ciudad de Mao; Griselda Dominga Madera Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0398788-9, domiciliada y residente en la ciudad de Mao; c) 04 As., 00 Ca., (400 Mts2), yermo, a favor de la señora Mirian Dolores Jiménez Mora, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm.

034-0000707-0, domiciliada y residente en la casa núm. 182, en la C/ Duarte, de esta ciudad de Mao, en comunidad con su esposo; d) 02 As., 60.40 Cas., (260.40 Mts2) y su mejora consistente en una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias, en partes iguales, a favor de los señores Rafael Antonio Reyes Durán y Elena Aurora Morel Brito, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, cédula de identidad y electoral núm. 034-0012179-8, el primero y 034-0012084-0 la segunda, domiciliados y residentes en la C/J Amaro Sánchez núm. 92, de esta ciudad de Mao, en comunidad; e) 02 As., 60.40 Cas., (260.40 Mts2) y su mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias, a favor del señor Leonardo Martínez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado con Ana Cecilia Durán, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0024406-1, domiciliado y residente en la C/C, casa s/n, Tierra Seca, Los Cayucos, Mao, en comunidad con su esposa; f) El derecho de mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con su dependencia a favor de Solanlly Margarita Martínez Durán, dominicana, mayor de edad, casada con Félix Taveras, estudiante, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0034153-7, domiciliada y residente en la C, casa s/n, Tierra Seca, Los Cayucos, Mao, en comunidad con su esposa; g) 02 As., 96.38 Cas., (296.38 Mts2) y su mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias, a favor de la señora Zeneida María Madera Matías, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0031428-6, domiciliado y residente en la C/C, casa s/n, Tierra Seca, Los Cayucos, Mao, como bien propio, y h) 02 As., 96.95 Cas., (296.495 Mts2) y su mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus dependencias, en partes iguales, a favor de los señores Leocadio De Jesús Martínez Durán y Jenny Jacqueline Vargas Torres, dominicanos, mayores de edad, soltero, agricultor y estudiante, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0024404-6, el primero y 034-0042214-7 la segunda, domiciliados y residentes en la C/C, casa s/n, Tierra Seca, Los Cayucos, Mao"; b) que sobre el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los actuales recurrentes contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la celebración de la audiencia de fecha 27 de diciembre de 2012, dictó la sentencia núm. 2013-0034, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Parcela núm. 2934 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio Mao, Provincia Valverde. Primero: Acoge

en la forma y rechaza en el fondo el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude de fecha 24 de junio del 2011, interpuesto por el Lic. Edward Laurence Cruz Martínez, en representación de los Sres. Domingo Antonio Perdomo y José Antonio Mendoza, por ser improcedente en derecho; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Sunilda Altagracia Jiménez, conjuntamente con el Lic. Carlos Mercedes Charles Gómez, por sí y por el Lic. Edward Laurence Cruz Martínez, en representación de los Sres. Domingo Antonio Perdomo y José Antonio Mendoza, por ser improcedente en derecho; Tercero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Omar Emilio Rodríguez Peralta, conjuntamente con los Licdos. Eduardo Vidal Espinal y Segundo Fernando Rodríguez Rodríguez, en representación del Sr. Octavio Manuel Madera Fernández y compartes, por ser justas y reposar en pruebas legales; Cuarto: Ordena al Registrador de Valverde, levantar la nota preventiva que pesa en el inmueble como consecuencia de esta contención; Quinto: Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Domingo Antonio Perdomo y José Antonio Mendoza, con distracción y provecho del Dr. Omar Emilio Rodríguez Peralta, conjuntamente con los Licdos. Eduardo Vidal Espinal y Segundo Fernando Rodríguez Rodríguez";

Considerando, que la parte recurrente, no propone en su memorial ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, sino que hacen una exposición de agravios entre los cuales expone lo siguiente: "que el tribunal al catalogar de invasores a los recurrentes no ponderó los alegatos planteados por ellos, sin tener una convicción seria y acabada; que no tiene el tribunal las herramientas necesarias sólo indica que la parte recurrida poseen por más de 40 años dichos terrenos, por lo que la sentencia no está motivada ni se ajusta a la ley; que el tribunal a-quo incurrió en falta al no motivar la sentencia como lo establece el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil, al no tomar en cuenta las declaraciones de los hoy recurrentes de que le fue vulnerado su derecho por la parte recurrida cuando se inició el saneamiento; que el tribunal no ponderó los medios de hecho y de derecho de los recurrentes; que la Corte de Casación podrá observar que la parte recurrida nunca citó a los ocupantes para el saneamiento, ocupando los recurrentes dicha porción por más de 35 años sin que fueran tomados en cuenta, lo que se puede observar en el plano de dicho expediente; que el agrimensor no enunció las mejoras de los recurrentes que estaban dentro de la parcela, y que fueron quemadas

por la parte recurrida para que no hubiera evidencia el día de la mensura, además, no aparecen los actos de alguacil donde el agrimensor contratista citó a los ocupantes hoy recurrentes";

Considerando, que además, la parte recurrente alega, "que en la sentencia se observa que uno de ellos, o sea el señor Jesús Tejada Veras participó como interviniente voluntario en el proceso de revisión por causa de fraude al no ser tomado en cuenta en el inicio del saneamiento catastral, pero el tribunal a-quo no se pronuncia sobre dicha intervención, la cual es distinta a la reclamación realizada por los otros recurrentes en el indicado proceso; que no ponderó el tribunal el pedimento realizado por la parte recurrente de que solamente está demandando al señor Octavio Madera, y los abogados de la recurrida se constituyeron por personas que no estaban puestas en causa, ya que el recurso de revisión por causa de fraude sólo afecta la porción de Octavio Madera, sin responder a dicho pedimento, lo que se comprueba por las notas de audiencia, violando el derecho de defensa del recurrente; que el tribunal a-quo no se refiere a las declaraciones de Domingo Perdomo y el testigo Miguel Disla, sólo indica que ellos entran en un sin número de contradicciones, lo que es contrario y se puede comprobar en las notas de audiencias; que la sentencia menciona al señor Bernardino Esteban Fernández, persona que sus derechos no están en discusión porque él no fue demandado en la instancia de revisión por causa de fraude y los jueces permitieron a su abogado permanecer en estrado sin ningún tipo de calidad en razón de que los abogados de la parte recurrente hicieron dicho pedimento, y los jueces no lo contestaron en ninguno de sus considerandos";

Considerando, que el tribunal a-quo para rechazar por falta de pruebas y fundamentos jurídico el recurso de revisión por causa de fraude, puso de manifiesto que, "para probar los alegatos que ha hecho la parte demandante, como único medio de prueba es el testimonio de José Miguel Disla Tejada, quien declaró que la casita que está en el terreno tiene como tres años de construida; que el señor Domingo Antonio Perdomo entró en una serie de contradicciones en que ocultaba que realmente no vivía en los terrenos, sino en la casa de la esposa, y que en el terreno hizo una casita, que cada vez que se la destruyen vuelve y la construye; que quedó demostrado que los demandantes no tienen derecho ni calidad para introducirse en estos terrenos, sino que están ahí como invasores, ya que han entrado hace tres años, o sea después de la adjudicación de

la propiedad que se realizó en el año de 2006; que los adjudicatarios han poseído estos terrenos por más de 40 años de manera ininterrumpida, por lo que son los únicos propietarios en virtud del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, tal como lo consideró el juez de Jurisdicción Original cuando adjudicó la propiedad; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, quien alega un hecho en justicia debe probarlo, que la parte demandante no ha probado en el caso que nos ocupa o durante el saneamiento, se haya incurrido en el fraude que estipulan los artículos 86 y 87 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario";

Considerando, que en relación al alegato de que "en la sentencia se observa que el señor Jesús Tejada Veras participa como interviniente voluntario y el tribunal a-quo no se pronuncia sobre dicha intervención", la sentencia impugnada revela lo siguiente: "a) que en la audiencia celebrada el 03 de septiembre de 2012 el señor Jesús Tejada Veras, solicitó su admisión como interviniente en el proceso de revisión por causa de fraude referente a la Parcela núm. 2934, del Distrito Catastral núm. 10 de Mao, Provincia Valverde; b) que el señor Jesús Tejada Vera como interviniente voluntario, al igual que la parte recurrente en el recurso de revisión interpuesto por los señores Domingo Antonio Perdomo y José Antonio Mendoza, solicitó mediante conclusiones formales la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, y que se ordenara un nuevo saneamiento sobre dicha parcela";

Considerando, que la intervención voluntaria puede ser accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose en esos casos a sostener y defender la posición de una de ellas, o cuando persigue hacer valer un derecho que pudiera ser afectado por una decisión que en principio no ha sido parte; que en el caso de la especie, esta Tercera Sala, ha podido comprobar que las conclusiones expuestas por la parte recurrente en el recurso de revisión, señores Domingo Antonio Perdomo y José Antonio Mendoza y las del interviniente voluntario señor Jesús Tejada Veras, presentan las mismas peticiones, sin que se pueda con ello establecer por la lectura de la sentencia impugnada y por los documentos existentes en el presente recurso, que los medios de hecho y de derecho sean idénticos, para considerar en tal caso, que se trata de una intervención voluntaria accesoria cuyo resultado seguiría el curso del recurso de revisión;

Considerando, que es importante señalar que con relación a las demandas en intervención voluntaria o forzosa, en materia inmobiliaria no es necesario cumplir con el procedimiento establecido en derecho común, pues nada impide que las partes interesadas en un proceso que se esté ventilando en los tribunales se agreguen a la demanda, a condición que tengan algún interés legítimo para ello, ya que en esta materia los procesos son in rem, máxime en el proceso de revisión por causa de fraude que persigue invalidar la culminación de un proceso con características erga-homines como lo es el saneamiento;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y de los documentos depositados con motivo del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, no obstante que en la sentencia constan las conclusiones del interviniente voluntario señor Jesús Tejada Vera, el tribunal a-quo no se pronunció ni en su dispositivo ni en sus motivos sobre las mismas, como tampoco respondió los posibles medios que pudiera contener sus conclusiones, dejando duda de la intención de dicho interviniente en la revisión por causa de fraude de que se trata; que aún cuando el tribunal le concedió a dicho señor un plazo para regularizar su intervención, no se pronuncia sobre si procedía o no admitirla, por lo que, tal y como lo alegan los recurrentes, el tribunal a-quo lesiona el derecho de defensa del señor Jesús Tejada Vera, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás alegatos planteados;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Omar Emilio Rodríguez P. y los Licdos. Fernando Segundo Rodríguez y Eduard Vidal Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez y Licda .Rosa E. Díaz Abreu.
Recurridos:	Mario Alejandro Velásquez Morales y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Mora Guzmán, Jesús Valentin, Manuel J. Berges, Juan E. Morel, Juan Enrique Morel, Orlando Sánchez, Inocencio de la Rosa, Dr. Fabián Cabrera y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, (APAP), institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la Av. Máximo Gómez esquina Av. 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por Gustavo Ariza, dominicano, mayor de

edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Mora Guzmán, de la parte recurrida señor Mario Alejandro Velásquez Morales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Inocencio de la Rosa, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera, abogados de los recurridos Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Alonso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. los Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Manuel Peña Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-0169476-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Jesús Bergés Valentín y Manuel J. Bergés Jiminián, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 0001-0099772-5 y 001-1374988-1, respectivamente, abogados de la recurrido Valle de La Liébana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan E. Morel Lizardo y Juan Enrique Morel Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0174324-3, 001-0067306-0 y 001-1286901-1, respectivamente, abogados del recurrido Mario Alejandro Velásquez Morales;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel y el Lic. Orlando Sánchez Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8 y

001-0065518-3, respectivamente, abogados de los recurridos Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con la Litis sobre Derechos registrados que se sigue en el Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional (apartamento segundo nivel, parte norte, bloque A), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, 4ta. Sala, dictó la sentencia núm. 2010-0643 del 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo dice lo siguiente: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la instancia de fecha 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonso, mediante el cual solicitan conocer de la Litis sobre Terrenos Registrados, con relación al Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (Apartamento 201-A, segundo nivel, parte norte, Bloque A, en contra de la Compañía Valle de Liébana, S. A., Mario Alejandro Velásquez Morales, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en calidad de interviniente forzoso a requerimiento del señor Mario Alejandro Velásquez Morales; Segundo: En cuanto al fondo: Acoge parcialmente la 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma

Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonzo y sus conclusiones de fecha 22 de junio de 2009, en el aspecto siguiente: a) En virtud de existir la Decisión núm. 26 de fecha 21 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, presidida por el magistrado Víctor Santana Polanco, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuyo dispositivo se ordena: Falla: Primero: Acoge, por motivos precedentemente expuestos por el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonzo, representados por los Dres. Fabián Cabrera F., y Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa. Segundo: Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas por la Compañía Valle de la Liébana, S. A., representada por el Dr. Pablo Jiménez Quezada. Tercero: La ejecución del Contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de diciembre de 2001, intervenido entre la compañía Valle de la Liébana, S. A., representada por la arquitecta Liza María Caamaño Pina y los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, legalizadas las firmas por el Dr. Lionel V. Correa T., Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del apartamento 2-A bloque A, ubicado en el segundo nivel del condominio Residencial Indigo VI. Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 2-A bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Valle de La Liébana, S. A., con un área de construcción de 263.00 Mts2.; b) Expedir la correspondiente constancia anotada en el certificado de título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 2-A bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Valle de La Liébana, S. A., con un área de construcción de 263.00 Mts2., del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0002776-2 y 001-09010003-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; c) Inscribir el privilegio del vendedor no pagado, por la suma de Un Millón Ciento Cuarenta Mil

Pesos (RD$1,140,000.00) a favor de la compañía Valle de La Liébana, S. A., en virtud del artículo 2103 del Código Civil; d) Mantener la hipoteca en Primer Rango por la suma de RD$23,000,000.00 que afecta el inmueble objeto de esta decisión, acreedor Banco Popular Dominicano, C. por A., acto de fecha 1° de agosto de 2001; e) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente litis; Quinto: Ordena la demolición de la caseta construida sobre los parqueos 1, 2, 3, la cual está contíguo al apartamento 2-A, segundo nivel, que aloja la planta eléctrica, del condominio residencial Indigo VI, y en consecuencia pone a cargo el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de este ordinal. Y por ésta nuestra sentencia a cargo de revisión y apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Dada: por el Tribunal de Jurisdicción Original, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, Sala 2, a los veintiún (21) días del mes de abril del año 2005". Este Tribunal tiene a bien ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional proceder a ejecutar dicha decisión íntegramente en todo cuanto sea de lugar; b) Por consecuencia del ordinal anterior, ordena al Registro de Títulos del Distrito nacional, que previo a la ejecución de la citada sentencia, procede a ejecutar los derechos registrados a favor del señor Mario Alejandro Velásquez Morales, sobre el apartamento 2-A, segundo nivel, parte norte, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparada en la constancia anotada núm. 2003-1234, precisamente por consecuencia directa de dicha sentencia; c) Rechaza: Las conclusiones de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y ordena al Registro de Título del Distrito Nacional. Radiar con toda su eficacia jurídica y fuerza legal la anotación núm. 11, Hipoteca en primer Rango, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por un monto de RD$600,000.00, inscrita el 15 de abril del año 2004, según consta en el asiento original ubicado en el libro folio 164, hoja 176, la cual gravó el apartamento 210-A, construido dentro del Condominio Residencial Indigo VI; Tercero: Condenar: A la parte demandada Compañía Valle de La Liébana, S. A., Mario Alejandro Velásquez Morales, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la parte demandante, Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Con respecto a la Asociación Popular de Ahorros y

Préstamos, condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Zoila Pouret Martínez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido la demanda frente al acreedor inscrito en cuento a sus pretensiones; Comuníquese: La presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción, originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 de los reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero, de fecha 29 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Mora Guzmán, Juan Morel Lizardo y Juan Morel Vargas, en representación de Mario Alejandro Velázquez Morales, y el segundo, de fecha 31 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel Peña Rodríguez, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Se rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente señor Mario Alejandro Velásquez Morales, a través de sus abogados, sobre la incompetencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer del caso que nos ocupa, por los motivos expuestos; 2do.: Se declara la competencia de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conocer el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 201000643, de fecha 25 de febrero del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del Departamento Central, en relación con el Apartamento 201-A, construido dentro del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 3ro.: Se acogen en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo los dos (2) recursos de apelación, el primero de fecha 29 de marzo del año 2010, suscrito por los Licdos. Luis Mora Guzmán, Juan Morel Lizardo y Juan Morel Vargas, en representación del señor Mario Alejandro Velásquez Morales, y el segundo de fecha 31 de marzo del año 2010, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Manuel Peña Rodríguez, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; 4to.: Se rechazan las conclusiones vertidas

en la audiencia de fecha 6 de julio de 2010, por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel Peña Rodríguez, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; 5to.: Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 6 de julio de 2010, por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, parte recurrida y recurrente incidental, por ajustarse a la ley y al derecho; 6to.: Se confirma, con modificaciones, la sentencia núm. 20100643, de fecha 25 de febrero del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del Departamento Central, en relación con una litis sobre terreno registrado, dentro del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (Apartamento núm. 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A), cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la instancia de fecha 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonso, mediante la cual solicitan conocer de la Litis sobre Terrenos Registrados, con relación al Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (Apartamento 201-A, segundo nivel, parte norte, Bloque A, en contra de la Compañía Valle de Liébana, S. A., Mario Alejandro Velásquez Morales, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en calidad de interviniente forzoso a requerimiento del señor Mario Alejandro Velásquez Morales; Segundo: En cuanto al fondo: Acoge parcialmente la 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonzo y sus conclusiones de fecha 22 de junio de 2009, en el aspecto siguiente: En virtud de existir la Decisión núm. 26 de fecha 21 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, presidida por el magistrado Víctor Santana Polanco, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuyo dispositivo se ordena: Falla: Primero: Acoge, por motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonzo, representados por los Dres. Fabián Cabrera F., y Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa. Segundo: Rechaza, por los motivos expuestos

precedentemente, las conclusiones producidas por la Compañía Valle de la Liébana, S. A., representada por el Dr. Pablo Jiménez Quezada. Tercero: La ejecución del Contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de diciembre de 2001, intervenido entre la compañía Valle de la Liébana, S. A., representada por la arquitecta Liza María Caamaño Pila y los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, legalizadas las firmas por el Dr. Lionel V. Correa T., Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del apartamento 2-A bloque A, ubicado en el segundo nivel del condominio Residencial Indigo VI. Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 2-A bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Valle de La Liébana, S. A., con un área de construcción de 263.00 Mts2.; b) Expedir la correspondiente constancia anotada en el certificado de título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 2-A bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Valle de La Liébana, S. A., con un área de construcción de 263.00 Mts2., del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0002776-2 y 001-09010003-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; c) Inscribir el privilegio del vendedor, no pagado, por la suma de Un Millón Cientos Cuarenta Mil Pesos (RD$1,140,000.00) a favor de la compañía Valle de La Liébana, S. A., en virtud del artículo 2103 del Código Civil, d) Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente litis; Quinto: Ordena la demolición de la caseta construida sobre los parqueos 1, 2, 3, la cual está contíguo al apartamento 201-A, segundo nivel, que aloja la planta eléctrica, del condominio residencial Indigo VI y en consecuencia pone a cargo el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierra, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de este ordinal; b) Rechaza: las conclusiones de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrente, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional Radiar con toda su eficacia jurídica y

fuerza legal la anotación núm. 11, Hipoteca en primer rango, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por un monto de RD$600,000.00, inscrita el 15 de abril del año 2004, según consta en el asiento original ubicado en el libro folio 164, hoja 176, la cual gravó el apartamento 201-A, construido dentro del Condominio Residencial Indigo VI; 7mo: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento núm. 201-A, Segundo Nivel, parte Norte, Bloque A, construido dentro del Condominio Residencial Indigo VI, ubicado dentro del Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Mario Alejandro Velásquez Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098880-7, casado con separación de bienes, y en su lugar expedir la correspondiente constancia anotada en el certificado de título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento núm. 201-A, Segundo Nivel, parte Norte, Bloque A, construido dentro del Condominio Residencial Indigo VI, ubicado dentro del Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 263.00 Metros Cuadrados, a favor de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0002776-2 y 001-09010003-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Del Orbe núm. 11, del sector Mirador Sur, de esta ciudad; b) Inscribir el privilegio del vendedor no pagado, por la suma de Un Millón Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD$1,140,000.00)) a favor de la Compañía Valle La Liébana, S. A., sobre el apartamento núm. 201-A, ubicado dentro del Condominio Residencial Indigo VI, ubicado dentro del Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados de Alonso, de generales que constan; c) Radiar la hipoteca en primer Rango la suma de RD$23,000,000.00 que afecta el inmueble objeto de esta sentencia, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., por este haber cancelado esa hipoteca sobre el inmueble en cuestión, según demostración depositada en este expediente; d) Radiar la hipoteca en primer rango la suma de RD$600,000.00, que afecta el inmueble objeto de esta sentencia, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por éste

haber cancelado esa hipoteca sobre el inmueble en cuestión, según documentación depositada en este expediente; 8vo.: Se condena a los señores Mario Alejandro Velásquez Morales y a la Compañía Valle La Liébana, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Fabián Cabrera F. y los Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 9no.: Comuníquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional, copia de la sentencia para los fines de lugar";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que ha sido juzgado por la Ley de Registro de Tierras el proteger de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado libre de anotaciones cargas y gravámenes, tal y como lo establecen claramente los artículos 138, 147, 173 y 192 de dicha ley, además de que la mala fe no se presume, sino que debe de probarse, lo que no fue observado por el tribunal a-quo, al afirmar en su sentencia que se vendió la cosa de otra, pero no establece si el certificado de título expedido a favor de la vendedora Valle del Liébana, S. A., fue irregular, pues que si bien es cierto, la vendedora vendió dos veces el mismo inmueble, situación que no le era oponible al segundo comprador en tanto no se demuestre lo contrario; que el hecho de que hubiese una litis y una oposición inscrita en el Registro de Títulos, en modo alguno significa que el segundo comprador y la acreedora hipotecaria en esa segunda venta; se hubieran enterado que bajo el antiguo régimen de tierras solamente se podía considerar a un tercero en conocimiento de las litis que afectaban un derecho registrado, si éstas se encontraban inscritas al dorso del original del certificado de título mostrado al contratante; que sentencia impugnada incurre en contradicción entre sus motivos y el dispositivo, pues en los motivos de la misma se desprende que la hipoteca inscrita a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos es susceptible de ser anulada por haberse concedido en medio

de un contrato de venta en el cual la vendedora no tenía calidad para vender, sin embargo, en el ordinal séptimo, literal d) del dispositivo se dispone radiar la hipoteca inscrita a favor de dicha asociación por ésta haber cancelado esa hipoteca sobre el inmueble en cuestión, según documentación depositada en este expediente, pero en ninguna parte del cuerpo de la sentencia se da cuenta de cuál documentación fue depositada por la que se hiciera constar dicha situación, lo que revela una contradicción de motivos que dejan a esta sentencia sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido";

Considerando, que para establecer, como lo hace en su sentencia, que hubo simulación en la segunda venta efectuada por la compañía Valle de la Liébana S, A., y que por lo tanto, el segundo comprador Mario Alejandro Velásquez Morales y la hoy recurrente, acreedora hipotecaria de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, no podían ser considerados tercer adquirientes de buena fe, el tribunal a-quo se fundamentó en las razones siguientes: a) que en fecha 11 de diciembre de 2001 la compañía Valle de la Liébana S. A., le vendió el inmueble en litis a los hoy recurridos, señores Heriberto Miguel Rodriguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso, casados entre sí; b) que en fecha 13 de marzo de 2003 dicha compañía le notificó por acto de alguacil a los indicados señores, la rescisión del referido contrato por incumplimiento del mismo; c) que el 20 de marzo de 2003, dichos señores iniciaron ante el Tribunal Superior de Tierras una litis sobre terrenos registrados, que fue decidida por el tribunal de tierras de jurisdicción original mediante sentencia núm. 26 del 21 de abril de 2005, revisada en fecha 10 de junio de 2005, dando ganancia de causa a los señores Heriberto Miguel Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso y rechazando las pretensiones de la compañía vendedora, decisión que recorrió todos los grados de jurisdicción adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada y siendo ejecutoria de pleno derecho en cuanto a su contenido, lo que condujo a la inscripción del derecho de propiedad en provecho de los señalados esposos; d) que en fecha 13 de enero de 2004, el señor Mario Alejandro Velázquez Morales le compró el inmueble en litis a la compañía Valle de la Liébana, S. A., con una hipoteca a favor de la hoy recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pero resulta que al momento de materializarse dicha venta, ya se encontraba inscrita en el registro de títulos desde el 8 de marzo de 2003, la indicada litis sobre terrenos registrados que había sido lanzada por los hoy recurridos en contra de la compañía vendedora y que fuera decidida en provecho de dichos recurridos mediante sentencia con la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que sigue razonando dicho tribunal para fundamentar su sentencia lo siguiente: a) que la compañía Valle de la Liébana, S. A., no podía vender a Mario Alejandro Velázquez Morales, el apartamento en litis, porque el mismo ya había sido adquirido por los esposos Rodríguez Bonet- Granado Alonso, y que la decisión que aprobaba dicha venta, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que todo procedimiento al respecto era inadmisible, ya que la venta de la cosa de otro es nula de acuerdo al artículo 1599 del Código Civil; b) que la segunda litis iniciada por los indicados esposos y de la cual se encontraba apoderado el tribunal a-quo, fue motivada con la finalidad de que fueran cancelados los derechos registrados a favor del señor Mario Alejandro Velázquez Morales sobre el indicado inmueble, así como que se ordenara que fuera declarada la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos como tercer adquiriente de mala fe y se ordenara la cancelación de la hipoteca registrada a su favor, al considerar incorrecta la venta efectuada a dicho señor, como el préstamo hipotecario, pues ese inmueble ya había salido de la propiedad de la compañía vendedora al haberlo vendido previamente a los esposos Rodriguez- Granados y ser autorizado el registro a favor de estos señores, mediante la indicada decisión núm. 26 del 21 de abril de 2005; c) que la venta hecha al señor Mario Alejandro Velázquez Morales se hizo existiendo una litis inscrita en el Registro de Títulos, por lo que no se podía realizar ninguna operación con ese inmueble, lo que demuestra que hubo mala fe en esa operación al traspasar un inmueble que había salido del patrimonio de la compañía vendedora al momento de ser realizada la segunda venta, por lo que la misma es nula, así como también la hipoteca consentida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos era irregular y por consiguiente inexistente; d) que la segunda venta era simulada y un perfecto fraude, ya que el indicado inmueble fue adquirido de buena fe por los esposos Rodríguez-Granados, por lo que esta segunda venta fue efectuada contra la ley y el derecho siendo una acción de mala fe y en contra de los verdaderos propietarios que eran los señores Heriberto Miguel Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso, por ser los primeros compradores; e) que el señor Mario Alejandro Velázquez Morales compró a la compañía Valle de la Liébana S. A., el apartamento en litis con una oposición inscrita en el Certificado de Título original, depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por lo que dicho señor no puede ser considerado un tercer adquiriente de

buena fe, así como tampoco puede ser considerada tercer adquiriente de buena fe la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pues otorgó préstamos existiendo dicha oposición; y frente a esta situación cualquier gravamen que pueda afectar dicho inmueble lo que no le es oponible a los señores Heriberto Miguel Rodríguez Bonet y Dalia Granados (hoy recurridos);

Considerando, que del examen de los razonamientos expuestos por el tribunal a-quo como fundamento de su decisión se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar como lo hace en su sentencia, que tanto el segundo comprador como la hoy recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su condición de acreedora hipotecaria, eran adquirientes de mala fe, dicho tribunal al decidir en este sentido no violó los textos legales invocados por la recurrente ni incurrió en el vicio de contradicción de motivos, sino que dictó una sentencia apegada al derecho, ya que, tal como lo afirma en su sentencia, pudo establecer que el señor Mario Alejandro Velázquez Morales, segundo comprador, conocía de la existencia de una litis sobre la propiedad del referido inmueble y que al comprar y pagar el precio en base a un financiamiento que le hiciera la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, dicho tribunal, por vía de consecuencia, también procedió a declarar a esta entidad como adquiriente de mala fe, al haber financiado la compra de un inmueble adquirido mediante una operación ilegítima y simulada, puesto que recaía sobre un inmueble que estaba afectado con una oposición a transferencia inscrita de forma anterior a la adquisición del mismo por parte del segundo comprador;

Considerando, que al estar inscrita anteriormente esta litis y la oposición correspondiente, ésto le resultaba oponible a toda persona física o moral que pretendiera derechos de propiedad sobre el inmueble en disputa; por lo que, tal como fue establecido por el tribunal a-quo en su sentencia, el fraude que pudo ser comprobado en la especie consistió en que existiendo contestación entre los hoy recurridos (compradores originales) y la empresa vendedora y habiendo dichos recurridos inscrito la litis, de todas formas dicha vendedora y el segundo comprador procedieron a realizar su operación, lo que evidencia que con la misma se pretendió burlar la primera venta, es decir, la intervenida entre la compañía Valle de la Liébana, S. A. y los indicados esposos; conclusión a la que llegó el tribunal a-quo por el hecho de que la litis que se originó por que la

primera venta le era oponible tanto al segundo comprador como a la hoy recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en su condición de acreedora al financiar a este último;

Considerando, que el hecho de que el duplicado del dueño por el cual el segundo comprador, señor Velásquez Morales pactó con la vendedora sin que en el mismo existiera anotación de la litis, lo que según la recurrente lo convertía en un adquiriente de buena fe, esta Tercera Sala entiende, que considerar este argumento como valedero desvirtuaría el sistema de publicidad registral, por cuanto con el mismo se procura que toda anotación inscrita en los archivos del Registro de Títulos, tomando en cuenta la fecha de su recepción, tiene oponobilidad erga-homines, es decir, frente a todo el mundo, pues pretender que una litis u oposición figurara inscrita en un duplicado del dueño que está circulando sin el debido control de la Oficina del Registro de Títulos, es totalmente contraproducente, ya que en la práctica estos duplicados conforme a la Ley núm. 1542, vigente en ese entonces, requería la entrega voluntaria de los mismos ante el Registro de Títulos, lo que solo era posible lograr para las anotaciones en las que las partes tuvieran interés producto de una convención, lo que en modo alguno significa que la falta de entrega de dichos duplicados por parte de sus propietarios convierte en inoponible frente a estos las anotaciones inscritas en los originales custodiados por el Registro de Títulos, máxime cuando de acuerdo a lo previsto por el artículo 171 de la derogada Ley núm. 1542, en caso de existir alguna diferencia entre el Duplicado y el Original del Título, se le dará preferencia a este último; en consecuencia, al decidir que en la especie, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hoy recurrente, no podía "ser considerada tercer adquiriente de buena fe por haber otorgado préstamos sobre un inmueble sobre el que existía una oposición", dicho tribunal falló correctamente, acorde con lo previsto por el artículo 174 de la señalada Ley núm. 1542, que dispone que sobre terrenos registrados no existen derechos ocultos, por lo que cualquier anotación que figure registrada en el original del título, como ocurrió en la especie, resultaba oponible a todo el mundo; tal como fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras que dictó una sentencia que contiene motivos adecuados que respaldan su decisión, por lo que procede validarla y rechazar los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de diciembre de 2010, relativa al Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional (apartamento segundo nivel, parte norte, bloque A), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Fabián Cabrera Febrillet, Lic. Orlando Sánchez y Dra. Vilma Cabrera Pimentel, abogados de los recurridos Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso; así como del Lic. José de Jesús Bargés Martín y el Lic. Manuel J. Bergés Jiminian, abogados de la co-recurrida Valle de la Liébana, S. A. y Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan E. Morel Lizardo y Juan Enrique Morel Vargas, abogados del señor Mario Alejandro Velásquez Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, 10 de septiembre de 2012.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Licda. Heilin Figuereo Ciprián, Dres. Rudy A. Medina Duran y Manuel Arciniegas Suero.
Recurridos:	José Ángel Mateo Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Gabino Ruíz y Leoncio Ferreira Álvarez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública con domicilio social situado en la Avenida Constitución, esquina Padre Borbón, de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por su Alcalde, Raúl Mondesi Avelino, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0075938-9, contra la Sentencia de fecha 10

de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Heilin Figureo Ciprian, por sí y por los Dres. Rudy A. Medina Duran y Manuel Arciniegas Suero, quienes representan a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Gabino Ruíz y Leoncio Ferreira Álvarez, quienes representan a las partes recurridas, José Ángel Mateo Martínez y Compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Rudy A. Medina Duran y Manuel Arciniegas Suero y la Licda. Heilin Figureo Ciprian, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 002-0013210-8, 016-0000059-8 y 002-0112099-5, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2012, y su ampliación de fecha 18 de diciembre de 2012, suscritos por el Lic. Leoncio Ferreira Álvarez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0017033-0, abogado de las partes recurridas, José Ángel Mateo Martínez y Compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de noviembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín , asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de enero del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un

auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2010, la Administración Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, canceló de sus labores a los señores José Ángel Mateo Martínez y Compartes; b) no conforme con dicha acción, los hoy recurridos interpusieron su recurso de reconsideración en fecha 14 y 20 de septiembre de 2010, mediante Actos Nos. 1035-2010 y 1052-2010, y asimismo, el 19 de octubre y 5 de noviembre de 2010, interpusieron recurso jerárquico, mediante Actos Nos. 1017-2010 y 1070-2010, recursos, tanto de reconsideración como jerárquico, que fueron rechazados y declarados inadmisibles por no cumplir con lo establecido en la Ley No. 41-08; c) que de igual forma, en fecha 27 de marzo de 2012, los hoy recurridos interpusieron un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores José Ángel Mateo Martínez y Compartes, en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme al derecho, y en cuanto al fondo; SEGUNDO: Acoge en cuanto al objeto el presente Recurso Administrativo Municipal, por ser justo, apegado a derecho y reposar en pruebas legales, y en consecuencia; TERCERO: Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, proceder al pago inmediato de las prestaciones laborales de los recurrentes, en virtud de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública; mediante el pago a los recurrentes de los siguientes montos, a saber: 1. JOSÉ ÁNGEL MATEO MARTÍNEZ, RD$38,748.34; 2. DOMINGO SILITO TAVERAS TEJEDA, RD$47,741.89; 3. EVELIO OMAR ROBINSON ERASME, RD$131,290.18; 4. SILVESTRE MARTÍNEZ MESA, RD$118,161.17; 5. NELSON ORNIER CARBUCIA PILAR, RD$20,887.08; 6. JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA, RD$27,212.87; 7. SIXTA BRITO OLIVIEL, RD$25,064.49; 8. LUISA HERMINIA RUIZ ABAD, RD$25,064.49; 9. RAFAEL ANÍBAL PUELLO PÉREZ, RD$57,290.26; 10. ANDRÉS SOSA, RD$25,064.49; 11. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ

CARBUCIA, RD$11,447.06; 12. ANDRÉS BRITO ZABALA, RD$35,806.41; 13. MIGUEL RAMÓN TORRES SIERRA, RD$28,645.13; 14. SIMÓN ENRIQUE MORBAN MATOS, RD$118,161.17; 15. LUIS MARÍA MATOS, RD$24,706.43; 16. FRANCISCO RAMÍREZ BAEZ, RD$29,838.68; 17. ARCADIO HEREDIA, RD$20,887.08; 18. MANAURY FRANCISCO DOÑE, RD$25,064.49; 19. MIGUEL MENDOZA BATISTA, RD$11,806.41; 20. JOSÉ ANTONIO SANTOS PARRA, RD$26,854.81; 21. DOMINGO ABAD CANELO, RD$21,088.68; 22. JUAN BAUTISTA LUNA CORNELIO, RD$28,645.13; 23. ELVIS RUBÉN NINA ALIES, RD$20,887.08; 24. HENRY FIGUEREO FIGUEREO, RD$20,864.49; 25. FRANCISCO ANTONIO MATOS NINA, RD$29,806.41; 26. PEDRO JUAN ISABEL CONTRERAS, RD$19,870.94; 27. NICOLÁS BOLÍVAR MEDINA, RD$28,645.13; 28. MANUEL DE JESÚS SORIANO, RD$25,064.49; 29. PABLO LÓPEZ, RD$42,967.70; 30. PORFIRIO FÉLIX, RD$71,612.83; 31. MARIANO SÁNCHEZ LARA, RD$29,838.68; 32. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ ORTIZ, RD$29,838.68; 33. FRANCISCA CONFESORA DEL ROSARIO ROMERO, RD$20,887.08; 34. VALERIA DE JESÚS MINIER DE JESÚS, RD$35,806.41; 35. HÉCTOR PÉREZ, RD$28,645.13; 36. SANTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, RD$20,887.08; 37. HÉCTOR RAMÓN LUNA CARO, RD$21,178.74; 38. ANA ALTAGRACIA MERCEDES PÉREZ, RD$20,887.08; 39. RAFAELA PEÑA, RD$20,887.08; 40. RODOLFO GÓMEZ LÓPEZ, RD$118,161.17; 41. LUCIANO CATANO URIBE, RD$26,854.81; 42. ANTONIO DE LOS SANTOS, RD$26,854.81; 43. MARÍA ASUNCIÓN PORTES SANTOS, RD$23,870.94; 44. ERNESTO EZEQUIEL DÍAZ DEL VILLAR, RD$28,645.13; 45. OLIVO BRITO, RD$25,386.75; 46. MELIDA MONTAÑO, RD$32,225.77; 47. PEDRO RAMÍREZ RAMÍREZ, RD$25,386.75; 48. JUAN BOLÍVAR ANDUJAR, RD$17,678.74; 49. WILSON JOSÉ PÉREZ DE LA CRUZ, RD$25,051.43; 50. JUSTO MESA, RD$21,178.74; 51. JUAN MONTAS ADAMES, RD$36,306.41; 52. BRAUDILIO LÓPEZ, RD$34,332.55; 53. RAMONCITO BELTRE GARCÍA, RD$43,567.70; 54. ESTHER FRANCO ARIAS, RD$31,513.97; 55. DAVID JESÚS SÁNCHEZ REYES, RD$25,414.49; 56. JONNY EZEQUIEL NINA MEDINA, RD$21,178.74; 57. SANTO PEDRO PÉREZ JIMÉNEZ, RD$24,364.49; 58. KARINA PAREDES RODRÍGUEZ, RD$30,255.34; 59. NELSON LORENZO, RD$21,178.74; 60. FAUSTO ISABEL MARIÑEZ, RD$50,828.98; 61. VÍCTOR GARCÍA GERMÁN, RD$21,178.74; 62. ANÍBAL LORENZO LINARES, RD$48,408.55; 63. FELIPE MARTÍNEZ DE LEÓN, RD$22,379.27; 64. SANTO GUZMAN BRITO, RD$43,567.70; 65. JOSEFINA FRANCO, RD$28,319.00; 66. JAIRO CALDERÓN ROMERO,

RD$31,513.97; 67. MAYRA ISABEL MARMOLEJOS CALDERÓN, RD$27,229.81; 68. JULIO ESTEBAN LUGO, RD$21,178.74; 69. KIRSI MEJIA MONTAÑO, RD$21,783.85; 70. DIONICIO ANTONIO VALERIO JIMÉNEZ, RD$30,255.34; 71. FIOR DALIZA PÉREZ TOLEDO, RD$21,178.74; 72. TOMAS PEÑA DE LA ROSA, RD$8,614.49; 73. MARTIN LIRIANO ROSARIO, RD$21,178.74; 74. JUAN ALEXANDER DE LEON POZO, RD$21,178.74; 75. DOMINICANO FLORENTINO, RD$36,306.41; 76. DAMIAN GARCES GARCES, RD$119,811.17; 77. JESUS MANUEL SIERRA, RD$38,408.55; 78. LEONARDO VIZCAÍNO SOLANO, RD$32,675.77; 79. RAFAEL ANTONIO DE AZA, RD$36,306.41; 80. ANDRES SÁNCHEZ CUEVAS, RD$60,510.69; 81. DIOGENES PASCUAL AGUASVIVAS MEDINA, RD$36,306.41; 82. DANIEL EUGENIO TAMAREZ PÉREZ, RD$36,306.41; 83. CRISTOFER JOSE RODRÍGUEZ NOVA, RD$36,306.41; 84. PABLO ESPINOSA SURIEL, RD$36,306.41; 85. SANTA FRANCISCA SENCION ROSSO, RD$21,178.74; 86. ELVIS ANTONIO ROSARIO ARIAS, RD$90,766.04; 87. ERVIN DE LA ROSA, RD$35,357.49; 88. SÓCRATES PINALES, RD$21,783.85; 89. MARIA ISABEL HEREDIA RUIZ, RD$29,045.13; 90. DARIO MELENCIANO CORPORAN, RD$54,278.09; 91. ALBINO REYNOSO MATEO, RD$21,783.85; 92. RAQUEL MATEO RAMÍREZ, RD$21,178.74; 93. RUTH ESTHER VIVIECA ARAUJO, RD$27,592.87; 94. DANILO DE JESUS CUEVAS SOLANO, RD$110,129.45; 95. AVELINO LIARES DOÑE, RD$21,178.74; 96. NELSON ANTONIO VALDEZ PÉREZ, RD$36,306.41; 97. DIOMEDES PILAR, RD$30,255.34; 98. ALTAGRACIA FERNANDEZ GERMOSEN, RD$24,204.28; 99. ESTAURYS RAMONA DÍAZ PILAR, RD$25,051.43; 100. DOMINGO JIMÉNEZ, RD$25,414.49; 101. MARGARITA GERMAN AMARANTE, RD$36,306.41; 102. HUMBERTO ANTONIO GUZMAN TAVERAZ, RD$48,408.55; 103. MARIA ISABEL GUERRERO GUANTE, RD$29,045.13; 104. JUAN PÉREZ, RD$89,516.04; 105. PROSPERO FRANCO PLACENCIO, RD$28,645.13; 106. EUGENIO DE LA ROSA BENITEZ, RD$24,005.80; 107. LUISA FRANCO GUILLEN, RD$21,178.74; 108. HILVIN RENE PERES DE LEON, RD$31,513.97; 109. LORENZA DE LA CRUZ DÍAZ, RD$21,178.74; 110. AMADO SOLIS BENIGNO, RD$43,567.70; 111. MANUEL BOLÍVAR MORBAN DOÑE, RD$22,083.85; 112. MÁXIMO MENDOZA BATISTA, RD$41,774.15; 113. DANILO MONTAS CEBALLOS, RD$90,766.04; 114. FIOR DALIZA RODRÍGUEZ RAMÓN, RD$31,079.97; 115. VALERIO FELIZ CEPEDA, RD$20,887.08; 116. MAGALYS JORGE PINALES, RD$21,178.74; 117. VALENTINA ISABEL DE LA CRUZ, RD$24,768.25; 118. ANEUDIS URBAEZ UREÑA, RD$29,838.68;

119. ALTAGRACIA MONTILLA ALCÁNTARA, RD$25,414.49; 120. JOSE ALTAGRACIA RAMÓN AMADOR, RD$31,513.97; 121. ROLANDO MÉNDEZ, RD$31,513.97; 122. EDUARD ANDUJAR, RD$25,414.49; 123. DULCE MARIA ANGUSTIA, RD$20,887.08; 124. ANDRES BELTRE, RD$25,064.49; 125. MAXIMINA MINIER SUERO, RD$32,225.77; 126. ISIDORA HERRERA, RD$20,887.08; 127. RAFAEL REYES CRUZ, RD$36,306.41; 128. ANTONIO GONZALEZ, RD$89,516.04; 129. MIGUEL ANGEL REYES DURAN, RD$48,408.55; 130. NARCISO FELIZ, RD$30,255.34; 131. JUAN YSIDRO CUEVAS DÍAZ, RD$36,306.41; 132. TEODORO LASÓSE SILVA, RD$21,178.74; 133. MANUEL ODALIS CASADO BAEZ, RD$21,178.74; 134. MÁXIMO ANTONIO VIZCAÍNO RUIZ, RD$29,045.13; 135. SAMUEL GENAO RAMOS, RD$211,787.41; 136. NELSON SUFRAN CANELO, RD$36,306.41; 137. SANTO YSABELITO RAMÓN FRÍAS, RD$25,414.49; 138. SANTIAGO GARCÍA ESPINAL, RD$157,548.22; 139. SANTO BAUTISTA SOLANO, RD$48,408.55; 140. FAUSTINO FAUSTO MOTA MESA, RD$41,177.38; 141. PEDRO DE LEON DE LA CRUZ, RD$27,212.87; 142. ANOLAND ARVEDITS SR TAPIA POLANCO, RD$95,606.89; 143. JOSE JIMÉNEZ, RD$31,606.44; 144. ISIDRO FIGUEREO FIGUEREO, RD$25,414.49; 145. JOSÉ MANUEL GARCIA, RD$18,845.41; 146. GERMANIA ZABALA DÍAZ, RD$18,845.41; 147. JUANA RAMIREZ CASTILLO, RD$20,887.08; 148. ELSA VIZCAÍNO MONTAS, RD$77,580.56; 149. ESTERVINA VIZCAÍNO, RD$29,445.13; 150. MARCELINO ARIAS ASENCIO, RD$21,698.69; 151. FRANCISCO DE LOS SANTOS GARCÍA, RD$28,645.13; 152. EDUARDO YGNACIO BERIGUETE MÁRQUEZ, RD$53,709.62; 153. SANTA SÁNCHEZ AMADOR, RD$80,766.04; 154. ROBERTO SORIANO, RD$35,806.41; 155. SANTO BAUTISTA, RD$20,887.08; 156. FRANKLIN EMILIO FIGUEREO VALDEZ, RD$20,887.08; 157. FATIMA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ CABRERA, RD$21,470.41; 158. MAGALYS ALTAGRACIA DEL CARMEN SANTOS, RD$29,838.68; 159. PRIMITIVA MATEO FEBRILLET, RD$89,516.04; 160. ANATILA MOJICA GERONIMO, RD$27,592.87; 161. RAQUEL NOEMI CORDERO CORDERO, RD$20,887.08; 162. OLGA LIDIA DIAZ ROSARIO, RD$21,470.41; 163. AMERICO BIENVENIDO NIVAR DE JESUS, RD$94,290.23; 164. CRUZ MARIA CARREÑO ROSARIO, RD$21,483.85; 165. MARIA ESTELA RAMÍREZ TURBI, RD$21,178.74; 166. MARIA CRISTINA TURBI, RD$21,178.74; 167. RAMONA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, RD$48,459.62; 168. JOSEFA MARIA TEJEDA ROMERO, RD$30,672.01; 169. GERMAN ROSARIO GONZALEZ, RD$39,873.62; 170. ULISES

ALEJANDRO VASQUEZ RAMÍREZ, RD$29,445.13; 171. EUDIS MARIEL DIAZ DIAZ, RD$21,470.41; 172. MARCIA PEGUERO ZAPATA, RD$55,209.62; 173. SANTA ANGELINA RAMÍREZ PLACENCIO, RD$27,212.87; 174. SANTA ESTEVEZ GUANTE, RD$36,306.41; 175. MARIA ESTHELA SIERRA SIERRA, RD$30,672.01; 176. JOSE ANTONIO MALLEN, RD$36,806.41; 177. PEDRO VILLAR, RD$31,088.68; 178. OSNEL DE LOS REYES CARMONA HERNÁNDEZ, RD$43,209.62; 179. CANDIDO TURBI, RD$21,698.69; 180. FELICIA CARVAJAL FIGUEREO, RD$37,377.21; 181. SANTA MERCEDES, RD$21,977.48; 182. MARILYN JAVIER MARTÍNEZ, RD$64,411.23; 183. HÉCTOR SANTO DE LA PAZ ROMERO, RD$18,845.41; 184. BACILIO AQUINO VIZCAÍNO, RD$116,396.01; 185. NARCISO ROMERO DE LA ROSA, RD$29,845.13; 186. JULIAN VERAS BRITO, RD$30,672.01; 187. JULIO EMILIO GERMAN, RD$30,672.01; 188. MANUEL AGUASVIVAS ARIAS, RD$21,088.68; 189. JIOVANNY DE LOS SANTOS, RD$20,887.08; 190. SANTA ANTONIA SALDAÑA, RD$20,887.08; 191. CARLOS SORIANO, RD$20,887.08; 192. EDUIN RAMON CIPRIAN OLAVERRIA, RD$25,064.49; 193. MOISÉS MIGUEL CUEVAS PLACENCIO, RD$20,303.74; 194. VICTOR DEL ROSARIO MELENCIANO, RD$61,344.02; 195. ANDRES ZABALA, RD$28,645.13; 196. JOSE RAFAEL URIBE MÉNDEZ, RD$31,088.68; 197. JULIO CESAR DIPRE PERDOMO, RD$32,381.97; 198. SANTO ROSARIO, RD$29,845.13; 199. LUCAS LASÓSE SILVA, RD$21,470.41; 200. GERARDO ASENCIO MARTÍNEZ, RD$21,698.69; 201. ESTHER CASTILLO TURBI, RD$57,290.26; 202. IVELISSE DIAZ BERNABÉ, RD$42,940.82; 203. YAMIL RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ BATISTA, RD$31,088.68; 204. ROSARIO PUENTE CALDERÓN, RD$208,870.75; 205. MARIANELA RODRÍGUEZ, RD$18,845.41; 206. SANTIAGO GONDRES BAUTISTA, RD$19,383.85; 207. MARCOS ANTONIO MORLA ARAUJO, RD$29,721.90; 208. GABINO RUIZ LORENZO, RD$188,454.08; 209. ANDRES BASILIO DELGADO, RD$24,552.87; 210. FLAVIA GÓMEZ CATANO, RD$75,381.63; 211. MARIA ALTAGRACIA AVELINO SUERO, RD$32,306.41; 212. AURELIO BAUTISTA, RD$18,845.41; 213. SANTA ADAMES DE LOS SANTOS, RD$32,306.41; 214. KIRSHE MALLELIN ZAPATA BATLLE, RD$32,844.85; 215. JOSE ALTAGRACIA RODRÍGUEZ LORENZO, RD$106,611.17; 216. CRISTIANO ORBE TEJEDA, RD$26,922.01; 217. ROSA GUZMAN GERMAN, RD$18,845.41; 218. PEDRO ANTONIO MILAN SANTIAGO, RD$43,075.22; 219. FELIPE ANTONIO MORLA ARAUJO, RD$53,844.02; 220. JUAN GOMERA TEJEDA, RD$22,614.49; 221. EURY UBARDO MONTAS CUEVAS, RD$26,922.01;

222. JULIO NOVA MARTÍNEZ, RD$83,689.89; 223. JULIO REYES, RD$25,102.08; 224. OLGA LIDIA DE LA CRUZ MARTE, RD$26,006.66; 225. JUAN FRANCISCO DOÑE OGANDO, RD$22,614.49; 226. GRECIA ESTHER GONZALEZ CATANO, RD$110,875.61; 227. LUIS JOSE MORBAN HERRERA, RD$67,688.05; 228. ANTONIO MORLA, RD$26,922.01; 229. TARCISIO NAVEO ALMONTE, RD$21,178.74; 230. IGNACIO RODRÍGUEZ LORENZO, RD$39,331.95; 231. JULIO CESAR ANDUJAR GERMAN, RD$7,178.74; 232. JUAN LUIS SUERO SALADIN, RD$30,255.34; 233. CARMEN ALICIA MONTERO, RD$60,510.69; 234. FABIO DIAZ CUELLO, RD$33,610.66; 235. FRANCISCO PEREZ CUEVAS, RD$21,178.74; 236. JUAN DIAZ CABRAL, RD$21,178.74; 237. SANTO MOJICA PAULA, RD$20,676.11; 238. BEATRIZ LORENZO, RD$21,178.74; 239. NELSON RAMÍREZ GARCÍA, RD$21,178.74; 240. GRACIELA SANTANA FELIZ, RD$21,178.74; 241. NATANIEL FELIZ SANTANA, RD$36,306.41; 242. LIDIA ELIZABETH LEBRON SILFA, RD$27,592.87; 243. SALVADOR CASILLA MATEO, RD$108,919.24; 244. BACILIO GARCÍA GARCÍA, RD$29,045.13; 245. ENGRACIA DE LEON CUEVAS, RD$21,178.74; 246. GUILLERMO VALDEZ PINA, RD$72,612.83; 247. ALBERTO ANTONIO PANIAGUA RODRÍGUEZ, RD$21,178.74; 248. MARIA ARACELIS ASTACIO, RD$17,678.74; 249. ALTAGRACIA GYSSELBYS ENCARNACIÓN DIAZ, RD$29,045.13; 250. EDWARD VLADIMIR PEREZ, RD$29,045.13; 251. FRANCISCO HUMBERTO FRANCO GUILLEN, RD$36,306.41; 252. EVELIN MARIA GARCÍA FLETTE, RD$30,255.34; 253. YSIDRO NIVAR, RD$30,255.34; 254. ARGENTINA PEREZ MORENO, RD$30,255.34; 255. MARIA ABAD, RD$21,178.74; 256. MARIA SOLEDAD TAVERA LEON, RD$36,306.41; 257. FELICITA CUELLO CUELLO, RD$29,045.13; 258. CARMEN JULIA TAVERA DE LEON, RD$36,306.41; 259. ANA CRISTINA SANTOS TAMAREZ, RD$21,178.74; 260. LORENZO TAMAREZ, RD$21,178.74; 261. RAMON ENRIQUE DEL ROSARIO, RD$72,612.83; 262. MARIA ALTAGRACIA RAMÍREZ ULLOA, RD$88,345.61; 263. FRANCISCO DE LA CRUZ GARCÍA, RD$28,778.89; 264. JULIO ERNESTO SÁNCHEZ PUJOLS, RD$19,690.26; 265. SANTA SOFIA GERONIMO TEJADA, RD$21,178.74; 266. RAMONA PORTALATIN, RD$21,470.41; 267. REYES MATEO, RD$31,513.97; 268. MARIANELA CATANO URIBE, RD$21,178.74; 269. FELIX ANTONIO ADAMES RIVERA, RD$29,045.13; 270. VICTOR JOSE CUESTA TEJEDA, RD$22,415.11; 271. MARIA DOLORES ALCANTARA GERALDO, RD$95,606.89; 272. RAFAEL ANTONIO SERRANO PEREZ, RD$96,817.11; 273. JUANA SANTOS, RD$21,178.74;

274. JOHANNY PAREDES MOJICA, RD$42,357.49; 275. MAXIMO VALDEZ TURBI, RD$40,408.55; 276. JUAN JOSE RODRÍGUEZ, RD$35,306.41; 277. VALENTIN DEL ROSARIO, RD$24,706.43; 278. YUDELKA RAMÍREZ GERMAN, RD$30,255.34; 279. DAVID CABRERA, RD$59,677.35; 280. KENIA DEL CARMEN DE PAULA VALDEZ, RD$20,887.08; 281. SABINA VALDEZ BELTRE, RD$21,178.74; 282. JUAN DE JESUS BATISTA AÑASCO, RD$29,045.13; 283. PAULINO MEDINA GARCIA, RD$43,075.22; 284. JOSEFINA SANTOS, RD$18,845.41; 285. SANTA MEDRANO, RD$18,845.41; 286. LUZ MERCEDES REYES SÁNCHEZ, RD$18,845.41; 287. ALEJO SOTO, RD$32,306.41; 288. JULIA PEREZ HAWKINS, RD$29,537.61; 289. JUAN ANTONIO ABAD RODRÍGUEZ, RD$26,922.01; 290. DOMINGA TAMAREZ, RD$18,845.41; 291. MIGUEL ANGEL BATISTA FELIZ, RD$18,845.41; 292. ANTONIO DE LA CRUZ DIPRE, RD$26,922.01; 293. SAN GABRIEL DEL CAMPO HEREDIA, RD$26,922.01; 294. AGUSTÍN TOLEDO, RD$15,345.41; 295. VICTOR ENCARNACIÓN ARIAS, RD$26,922.01; 296. SALVADOR YOLIS DE JESUS, RD$15,345.41; 297. JESUS TOLEDO CASTILLO, RD$15,345.41; 298. MARIA CRISTINA CASILLA MARTÍNEZ, RD$18,845.41; 299. ALTAGRACIA DIAZ PEÑA, RD$38,767.70; 300. NENA CATALINA ABAD, RD$18,845.41; 301. FANNY DE LOS SANTOS, RD$18,845.41; 302. CLAUDIA ESTHER MATEO MATEO, RD$18,845.41; 303. MARÍA DE LOS SANTOS, RD$19,609.99; 304. SANTIAGO MONTERO VARGAS, RD$41,998.34; 305. JOSEFINA CRUZ ROMERO, RD$106,611.17; 306. VLADIMIR MONTERO PUELLO, RD$26,922.01; 307. MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS CAMPUSANO, RD$22,614.49; 308. ISAURA FIGUEREO FIGUEREO, RD$32,306.41; 309. MARÍA ROSARIO MAMBRU, RD$21,178.74; 310. MILDRE ROSSANA SEVERINO SUAREZ, RD$45,228.98; 311. GENNY JOHANNY NOVA MORAN, RD$43,075.22; 312. GERMÁN ALVAREZ, RD$24,768.25; 313. LENQUI ANGOMA, RD$32,306.41; 314. DANIS DE LEÓN ORTIZ, RD$32,306.41; 315. TOMAS ENRIQUE MATEO DIPRE, RD$51,690.26; 316. MODESTA CARO DE JESÚS, RD$26,922.01; 317. ALBERTO ACENCIO JACINTO, RD$28,041.97; 318. BERNARDO DE LA ROSA MEDRANO, RD$32,306.41; 319. FÉLIX RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, RD$25,845.41; 320. DOMINGA REYES, RD$26,922.01; 321. SANTA MARÍA CANDELARIO, RD$18,845.41; 322. MÁXIMO SOLANO AGUERO, RD$19,577.69; 323. MERCEDES GERMÁN, RD$18,414.49; 324. YRIS RAMONA DE LOS SANTOS GARCÍA, RD$49,751.88; 325. CENEIDA DÍAZ VALDEZ, RD$25,845.13; 326. JUAN BAUTISTA REYNOSO, RD$21,178.74; 327. MARITZA ALCÁNTARA

RODRÍGUEZ DE TRINIDAD, RD$28,937.89; 328. JORGE EUCLIDES DÍAZ SÁNCHEZ, RD$8,977.85; 329. JULIO PINALES AQUINO, RD$18,845.41; 330. ANTONIO JOSÉ VALDEZ FRANJUL, RD$19,383.85; 331. ABRAHAN MILQUIADEZ NOVA TEJEDA, RD$4,983.85; 332. ADRIANO DE LOS SANTOS LORENZO, RD$26,922.01; 333. ÁNGEL DAVID ZAPATA GARCÍA, RD$40,383.02; 334. JOSÉ FRANCISCO TEJEDA GARCÍA, RD$34,229.35; 335. SANTO GEOVANNY DE LOS SANTOS, RD$49,229.35; 336. EDUVIGES SIERRA PÉREYRA, RD$22,905.25; 337. YUDELKIS ZAPATA PIÑALES, RD$26,922.01; 338. KENIA GERMÁN DÍAZ, RD$52,612.83; 339. MARÍA ESTELA MONTERO ARIAS, RD$26,922.01; 340. MIGUEL ÁNGEL CAMPUSANO SERRANO, RD$45,228.98; 341. IDALCIA MARÍA GONZÁLEZ CASTILLO DE ARIAS, RD$18,845.41; 342. YOHANNY ALCÁNTARA PINALES, RD$22,614.49; 343. PEDRO FIGUEREO CASILLA, RD$18,845.41; 344. JUAN AQUINO PINALES, RD$18,845.41; 345. JUAN MARÍA MATEO, RD$53,844.02; 346. LUIS ERNESTO BAEZ MATOS, RD$53,844.02; 347. JOSÉ RAMÓN ABAD CEBALLOS, RD$24,229.81; 348. MARTIN FERMÍN, RD$96,919.24; 349. FERNANDO DECENA TEJEDA, RD$19,577.69; 350. ELENA BELTRAN, RD$18,745.41; 351. MERCEDITA MERCEDES, RD$18,845.41; 352. BENECIA PANIAGUA, RD$18,845.41; 353. GRISELDA JIMÉNEZ BELLO, RD$56,536.23; 354. EDUARDO MONEGRO CADENA, RD$27,998.89; 355. BISMAL ENMANUEL DURAN, RD$124,379.70; 356. EDWAR H. CORPORAN CORPORAN, RD$106,611.17; 357. JOSÉ ALT. BRITO, RD$40,496.66; 358. HÉCTOR A. DE J. PAULA GONZÁLEZ, RD$77,535.39; 359. JOSÉ YGNACIO MORLA ARAUJO, RD$22,614.49; 360. JUAN CUEVAS DÍAZ, RD$18,845.41; 361. JUAN ROSA DE LEÓN, RD$18,845.41; 362. JULIO CESAR PEGUERO CASTILLO, RD$32,306.41; 363. LUIS EMILIO DE LA CRUZ, RD$29,721.90; 364. MANUEL A. MATEO CONTRERAS, RD$19,383.85; 365. MANUEL DELGADO, RD$18,845.41; 366. DENIA M. GUERRERO MARTE, RD$26,922.01; 367. DOMINGA FRANCO, RD$18,845.41; 368. MARÍA C. DE LA ROSA PULINARIO, RD$29,075.77; 369. MAXIMINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, RD$21,537.61; 370. MÁXIMO H. GONDRES AQUINO, RD$106,611.17; 371. PABLO MANUEL FELIZ, RD$24,229.81; 372. PAULINA RODRÍGUEZ DEL ROSARIO, RD$25,845.13; 373. PERCIDO UBEN MARTE, RD$28,041.97; 374. RAMIRO DEL ORBE ROBLE, RD$40,383.02; 375. ROBERTO RIVERA, RD$18,845.41; 376. RONNY MISAEL MATOS BRITO, RD$107,688.05; 377. SANTO CORPORAN ROBLES, RD$32,306.41; 378. CLEOTILDE CUEVAS CUEVAS, RD$18,845.41;

379. WALKIN BENITEZ MEDRANO, RD$103,228.43; 380. CANDIDO BRITO, RD$26,922.01; 381. LUIS E. CUEVAS CUEVAS, RD$16,245.13; 382. SIMÓN MARTÍNEZ LORENZO, RD$22,614.49; 383. PEDRO DÍAZ HERRERA, RD$18,845.41; 384. ALFREDO LORENZO ROSARIO, RD$26,922.01; 385. EUDOCIA ORTEGA ARIAS, RD$19,674.61; 386. INOCENCIO OGANDO MARTÍNEZ, RD$22,075.68; 387. MARÍA MAGDALENA ROSARIO, RD$18,845.41; 388. MARTHA MATEO CAMPUSANO, RD$22,304.69; 389. NICOLASA ENCARNACIÓN LORENZO, RD$18,845.41; 390. PATRIA RODRÍGUEZ, RD$19,674.61; 391. RAMONA ALTAGRACIA GUZMAN, RD$18,845.41; 392. VIRGILIO SANTOS VIZCAÍNO, RD$77,535.39; 393. ÁNGEL LEÓNIDAS TEJEDA, RD$18,845.41; 394. NELSON SUERO, RD$18,845.41; 395. BENITA CUELLO MEDINA, RD$106,611.17; 396. ENMANUEL SOLANO MARTÍNEZ, RD$32,306.41; 397. MARTIN FRUTUOSO CUEVAS, RD$18,845.41; 398. NILFA ROSARIO MORETA, RD$18,845.41; 399. LUIS GONZAGA HEREDIA, RD$21,922.01; 400. DANILO ANTONIO LORENZO GARCÍA, RD$67,845.41; 401. SANTO CAMILO SILFA SILVERIO, RD$22,614.49; 402. BRÍGIDA ROMERO GERALDO, RD$19,922.70; 403. VALENTÍN RAMÍREZ, RD$26,922.01; como justo pago individualizado de sus prestaciones laborales; CUARTO: Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata; QUINTO: Se ordena la comunicación de la presente sentencia por ante la Secretaría de este Tribunal a la parte recurrente señor José Ángel Mateo Martínez y Compartes, así como también a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; SEXTO: Se fija la lectura de la presente sentencia, para el día que contaremos a jueves trece (13) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a las 9:00 horas de la mañana; SEPTIMO: Comisiona al Ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 139 del Reglamento No. 523-09, sobre la aplicación de la Función Pública, los plazos para accionar del señor José Ángel Mateo Martínez y Compartes con motivo al recurso contencioso administrativo municipal, estaban ampliamente vencidos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, con respecto a los plazos y procedimientos administrativos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, con respecto al pago

de la regalía pascual a los ex-empleados del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el debido proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su escrito ampliatorio al memorial de defensa los recurridos, José Ángel Mateo Martínez y Compartes, proponen la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo ha violado los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, que establece, que los recursos de casación cuando existen varios demandantes, el mismo debe ser notificado en persona o domicilio o por último al Ayuntamiento Municipal y no lo hizo; que asimismo violó el artículo 6 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, esta Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurisprudencial de que: "No se viola la Ley de Procedimiento de Casación a pesar de no haber sido notificado el emplazamiento en el domicilio real ni a la persona del recurrido, cuando éste ha constituido abogado y producido sus medios de defensa en tiempo oportuno"; que se ha comprobado que el acto de emplazamiento no le acarreó agravios a los recurridos, cuando se notificó al abogado que los representa, ya que no demostraron el perjuicio que han sufrido por dicha notificación, por el contrario, queda evidenciado que cumplieron con las condiciones impuestas por la Ley que rige la materia; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima "no hay nulidad sin agravio", que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que los recurridos se han limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle el mismo al interés de su defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que los recurridos han producido oportunamente su constitución de abogado, memorial y medios de defensa, con su debida notificación, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis: "Que en esta materia hay plazos perentorios, por lo que el recurso contencioso administrativo municipal incoado por los ex-empleados del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal debió ser declarado inadmisible por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de San Cristóbal, ya que la misma se extinguió por el vencimiento de los plazos para accionar; que los 166 ex-empleados del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, realizaron sus recursos de reconsideración de manera extemporánea, fuera del plazo de los quince (15) días que establece el artículo 73 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública; que los recursos jerárquicos realizados por los 166 ex-empleados también son extemporáneos, y por tanto, extinguieron de pleno derecho, y sorprendentemente tales violaciones a la Ley No. 41-08, fueron pasadas por alto por la decisión recurrida, ya que pasó por alto que los mismos fueron realizados sin cumplir las mínimas exigencias de la ley; que la sentencia recurrida debe ser anulada, ya que desde el inicio de la reclamación de los accionantes, todas las diligencias, actos procesales, solicitudes, fueron realizadas de manera extemporánea; que otro aspecto que anula la sentencia recurrida, es que la misma condena al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, al pago de las prestaciones laborales del señor José Ángel Mateo Martínez y Compartes, tomando en cuenta los cálculos emanados del Ministerio de Administración Pública, en los cuales cada uno incluía el pago de los cálculos de regalías pascual, inobservando la juzgadora que emitió el fallo que los demandantes habían renunciado al pago de la regalía pascual, ya que las mismas fueron pagadas a cada uno de los demandantes; que lo anterior se puede observar en el Acto No. 10-2011, de fecha 11 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Milciades Taveras Montilla, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; que también lo mismo puede observarse en el Acto No. 45-2011, de fecha 17 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Milciades Taveras Montilla, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; que la sentencia recurrida viola el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, donde establece el debido proceso que debe ser observado en todos los casos y procedimientos; que la sentencia recurrida viola dicho artículo toda vez, que al admitir

un recurso contencioso administrativo municipal, donde cuya acción para accionar ya estaba extinguida por violación a los plazos establecidos en el Reglamento No. 523-09 sobre Función Pública, específicamente en su artículo 139; que el debido proceso quedó garrafalmente violado, toda vez que los accionantes de dicho recurso contencioso no cumplieron debidamente con la realización de los recursos administrativos";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de San Cristóbal, expresó en síntesis lo siguiente: "Que como elementos no controvertidos en el presente proceso de reclamación de los ex-empleados del Ayuntamiento de San Cristóbal tenemos los siguientes: a) que los reclamantes fueron despedidos de la institución en el cambio de administración, sin la debida justificación y sin la comisión de falta alguna a sus compromisos laborales; b) que el Ayuntamiento de San Cristóbal al momento que los despide demuestra interés en resarcirlo ni reconocer sus derechos adquiridos por el tiempo de servicio brindado a la institución; c) que los reclamantes en su totalidad eran empleados del Ayuntamiento, en diversos cargos, con sueldos fijos, con diferentes modalidades; d) que hasta el momento no se han reconocido sus derechos, como lo es el pago de sus prestaciones laborales, por el tiempo que habrían laborado en dicha entidad; que como soporte para determinar los derechos de los trabajadores indicados se encuentra depositado al expediente un formulario de acción de personal emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Cristóbal, donde hace consignar las generales de cada empleado, el tiempo de duración en la entidad, el cargo ocupado y el salario devengado; que del estudio y ponderación del expediente, se colige que la solicitud planteada por la parte recurrente, en el sentido de que sean pagadas las prestaciones laborales de los señores hoy recurrentes, en virtud de lo que dispone la Ley No. 41-08 de Función Pública, se establece, que ciertamente existen elementos vinculantes entre los hoy recurrentes y la parte recurrida, dado a que los primeros se encontraban en condición de empleados del segundo, y que no han sido resarcidos en sus prestaciones laborales, cosa que la parte recurrida no ha podido variar, procediendo en nuestro rol de garante de derechos a reconocer los mismos; que de conformidad a lo que se refiere a la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, es atribución exclusiva del Ministerio de Administración Pública, disponer de la remuneración de las prestaciones laborales de

los empleados de la Administración Pública, elemento que entendemos como suficiente para que este tribunal dé total aquiescencia a los cálculos de beneficios expuestos precedentemente";

Considerando, que se ha podido advertir que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal ha establecido en sus argumentos que el Tribunal a-quo al condenarlo violó las disposiciones de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, ya que los hoy recurridos no agotaron los recursos en sede administrativa y judicial dentro de los plazos establecidos por la indicada ley; que en ese sentido, el artículo 72 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, señala que: "Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"; que asimismo, el artículo 73 de la referida Ley, muestra que: "El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma"; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley, contempla que: "El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión

recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa"; que por último, después de agotados los recursos administrativos, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta (30) días francos, según contiene el artículo 75 de la misma Ley; que los textos legales citados establecen el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos, indicando la obligación de acudir previamente a la vía administrativa, condición esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo;

Considerando, que de lo anterior podemos colegir que, la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de agotar los recursos administrativos es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el auto-control jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado; que era obligación de los recurridos agotar los recursos en sede administrativa y judicial dentro del plazo legal establecido, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-07, lo que no ocurrió en la especie, ya que los recurridos no interpusieron el recurso reconsideración y jerárquico dentro del plazo legal establecido en los artículos anteriormente citados, a la vez que, interpusieron el recurso contencioso administrativo de forma extemporánea, es decir, de manera inoportuna e improcedente;

Considerando, que se evidencia que efectivamente los hoy recurridos habían renunciado al pago de la regalía pascual, ya que las mismas fueron pagadas a cada uno, como se puede observar en el Acto No. 10-2011, de fecha 11 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Milciades Taveras Montilla, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, así como también puede observarse en el Acto No. 45-2011, de fecha 17 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Milciades Taveras Montilla, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal; que de lo anterior quedó evidenciado el hecho de que efectivamente los hoy recurridos renunciaron a la regalía pascual, por lo que el Tribunal a-quo

no debió condenar al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de las mismas;

Considerando, que contrario a lo decidido por el Tribunal a-quo, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley; que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues no comprobó si en la especie, los recurridos habían agotado debidamente las vías administrativas, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la actual recurrente, basado en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por haber interpuesto los actuales recurridos los recursos de reconsideración y jerárquico tardíamente y, por ser extemporáneo el recurso contencioso administrativo, puesto que tal comprobación es exigida tanto por la Constitución como por las Leyes que rigen la materia; que al no decidirlo así y conocer el fondo del asunto, el Tribunal a-quo incurrió en desconocimiento de nuestra Constitución Política, y en violación a la Ley No. 41-08 de Función Pública y su Reglamento No. 523-09, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que incurrió en los vicios denunciados, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la Sentencia del 10 de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo, del 19 de septiembre de 2008.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Leasing Popular, S. A.
Abogado:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y Luis Emilio Ramírez Feliciano.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leasing Popular, S. A., Registro Nacional de Contribuyente (RNC núm. 1-01-68254-1), sociedad comercial constituida bajo las leyes de República Dominicana, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 702, Edificio AFP Popular, 3

Piso, Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente de Finanzas Lissette de Jesús Montero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0790748-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo el 19 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo y en representación del Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Tributario y Administrativo, en representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de febrero de 2007 la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la Resolución de Reconsideración núm. 96-07 en la cual decide lo siguiente: "1) Declarar, regular y válido el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad bancaria Leasing Popular, S. A.; 2) Dejar sin efecto: La aplicación de la proporción del 20% de las pérdidas generadas en el año 2004 en la Declaración Rectificativa del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2005, notificada mediante comunicación OGC núm. 16529 en fecha 22 de mayo de 2006; 3) Mantener la eliminación de las pérdidas presentadas en la declaración del 2005 que corresponden al período fiscal 2003; 4) Autorizar a la Oficina de Grandes Contribuyentes (OGC), efectuar los cambios que la presente Resolución ordena a los fines de eliminar la aplicación de la proporción del 20% de las pérdidas arrastradas en la Declaración del Impuesto sobre la Renta del año 2005 de la entidad bancaria Leasing Popular, S. A., y reliquidar los anticipos del Impuesto sobre la Renta para el período comprendido entre el mes de mayo de 2006 y abril 2007; 5) Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el ejercicio de las prerrogativas que le confiere el artículo 139 del Código Tributario; 6) Notificar la presente Resolución a la empresa Leasing Popular, S. A., para su conocimiento y fines procedentes"; b) que en fecha 18 de mayo de 2007, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en el que intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente:" Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Leasing Popular, S. A., en fecha 18 de mayo del año 2007, contra la Resolución de Reconsideración núm. 96-07 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de noviembre del año 2007; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la Resolución de Reconsideración núm. 96-07 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de noviembre del año 2007, por estar conforme con la ley y los principios tributarios vigentes; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Leasing Popular, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto:

Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que la parte recurrente, Leasing Popular, S. A. propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5 % de los ingresos brutos y de todo lo que de dicho impuesto se deriva; **Segundo Medio:** Errada aplicación del derecho. Interpretación incorrecta de las Leyes números 147-00 y 12-01, y del artículo 287 literal k) del Código Tributario (Asunción equivocada de una presunta derogación tacita del literal k) del artículo 287 del Código Tributario); **Tercer Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República y de los artículos 3 y 37 del Código Tributario de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del principio de legalidad tributaria; Quinto Medio: Errada aplicación del derecho. Utilización por parte del Tribunal Contencioso y Tributario de las conclusiones de la sentencia núm. 03-2007-01294, de fecha 21 de mayo de 2008 de esa Honorable Suprema Corte de Justicia para el fallo del presente caso";

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, tercero y cuarto, los que se examinan en primer término de forma conjunta por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, la parte recurrente alega, en síntesis, que, la figura del Impuesto Mínimo sobre la Renta constituye un impuesto inconstitucional, ya que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurará un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomará en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio; que es antijurídico, absurdo y una violación al principio de igualdad obligar a una persona o empresa a que pague impuestos sobre beneficios que nunca obtuvo, únicamente porque existen otras personas que evaden sus impuestos y por la ineficiencia del Fisco en detectar, controlar y castigar la evasión de impuestos; que en la medida en que el impuesto es establecido en función de gravar los ingresos brutos, obviamente el concepto del Impuesto sobre la Renta tiende a desnaturalizarse y convertirse en impuesto distinto que no grava la renta sino los ingresos brutos con la consecuente violación de los principios constitucionales antes aludidos; que las Normas General núms. 5-01, 1-03 y 4-3, fueron las que aplicaron el impuesto mínimo del 1.5 % de los ingresos brutos durante su vigencia (2001, 2002 y 2003),

demostrando expresamente que las perdidas fiscales generadas antes y durante la vigencia del impuesto mínimo del 1.5 % eran deducibles y trasladables al futuro; que si era tan evidente que las pérdidas generadas en los ejercicios fiscales 2001, 2002 y 2003 en que estaba vigente el mínimo del 1.5 % de los ingresos brutos, eran inexistentes y por consiguiente no trasladables a los ejercicios posteriores 2004, 2005 y 2006 en que no estaría vigente, como infundadamente se afirma, pues la Norma General 4-03 antes reproducida no hubiese establecido la condición de renuncia de pérdidas acumuladas por tratarse de un asunto de derecho establecido sin necesidad de interpretación administrativa; que en base a estos principios y apoyo al artículo 47 de la Constitución que manda a que ningún caso de ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme una legislación anterior, no existe ninguna disposición legal que expresamente prohíba el traslado de las deducciones de pérdidas a ejercicios posteriores a la vigencia del Impuesto Mínimo del 1.5% y por el contrario existiendo varias disposiciones legales y administrativas que permiten el derecho del traslado de dichas pérdidas y en aplicación del principio constitucional antes señalado, resulta obvio que las pérdidas fiscales generadas en el ejercicio fiscal 2003 pueden ser deducidas en el ejercicio fiscal 2004; que el tribunal sin fundamento plantea que durante la vigencia del impuesto mínimo del 1.5 % se instituyó un régimen excepcional y provisional que suspendía la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, aun cuando el mismo no fue modificado ni derogado ni muchos menos suspendido, sino también porque en la medida en que se pretende inferir que el establecimiento del pago mínimo del 1.5 % suponía la definición de una presunción de ganancias en el Impuesto sobre la Renta, infundadamente modifica la base imponible, por una simple interpretación administrativa";

Considerando, que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso

Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Corte Suprema sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto Sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de "contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas", lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se

pueden establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: "Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales", que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios segundo y quinto la recurrente alega, en síntesis, "que no se puede hablar de que existe derogación tácita del literal k) del artículo 287 del Código Tributario durante la vigencia del Impuesto Mínimo del 1.5 % de los ingresos brutos, pues además de no existir incompatibilidad entre las Leyes núms. 11-92 y 147-00 como hemos demostrado, ello conllevaría necesariamente a una discriminación e injusticia entre los contribuyentes, ya que si fuera cierto lo que señala el tribunal, el contribuyente que tuvo pérdida por tener gastos únicamente y no haber generado ingresos no tendría obligación de pago del Impuesto Mínimo y si tendría derecho a deducir en el futuro la pérdida, y sin embargo por el otro lado el contribuyente que tuvo pérdida y generó ingresos y pagó el impuesto mínimo, además del costo forzado de pagar ese Impuesto Mínimo no tendría derecho a arrastrar la pérdida; que la intención del legislador con la creación del 1.5 % no era establecer un régimen presuntivo de rentas netas mínimas en el Impuesto sobre la Renta, como si ocurre de manera especial para determinadas actividades, sino

procurar el cobro de una suma mínima del Impuesto sobre la Renta equivalente al 1.5 % de los ingresos brutos con independencia de la realidad económica o resultados económicos que tuviere el contribuyente; que la sentencia impugnada de manera errónea establece que al pagarse el Impuesto sobre la Renta en base al Impuesto Mínimo, con ello, además del aspecto de no reembolsable de dicho gravamen, también se convierte en irrefutable, y consecuentemente no fiscalizable, lo determinado en base al Impuesto sobre la Renta según el método ordinario pues el carácter de definitivo del monto pagado por anticipos hasta el 1.5 % ingresos brutos, consagró una presunción legal jure et jure de rentas mínimas del 6 % de los ingresos brutos; que dicho planteamiento no tiene asidero jurídico ya que el párrafo del artículo 314 del Código Tributario, introducido por la Ley núm. 147-00 que establece la convertibilidad en un gasto o impuesto final del monto pagado por concepto de anticipos hasta un monto equivalente al 1.5 % de los ingresos de las empresas, en caso de que el Impuesto sobre la Renta conforme al método ordinario no superara el 1.5 % de los ingresos brutos";

Considerando, que en los motivos de su decisión, el Tribunal a-quo expresa lo que a continuación se transcribe: "Que del estudio del presente expediente se le plantea a este tribunal determinar si procede o no la acreditación de las pérdidas provenientes de los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 respectivamente, sobre el pago mínimo del 1.5% del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes núms. 147-00 y 12-01; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: "Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas". Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: "Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación"; que la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: "Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00 de

fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida Ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: "Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo; que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su párrafo VII que: "Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la ley por un período de tres (3) años"; que si bien es cierto que el legislador estableció mediante las Leyes núm. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el pago mínimo de impuesto en que las pérdidas no existen para ser compensadas a los fines fiscales, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de ingresos brutos, y por tanto se descarta la posibilidad de presentación de pérdidas y mucho menos su arrastre o compensación futura…; que real y efectivamente se puede observar, que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, que a su vez fueron modificados por las Leyes núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un impuesto sobre la renta obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% sobre su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 como pago mínimo de este impuesto el 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad, irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo…; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las Leyes núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas, y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo de este impuesto tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que en el régimen ordinario establecido para el pago del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el régimen extraordinario, en el

cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos; que este tribunal entiende que el pago mínimo de impuesto sobre la renta establecido en la Ley núm. 12-01 no está sujeto a reembolso o compensación de las pérdidas equivalentes al 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal correspondientes a los ejercicios 2001, 2002 y 2003 respectivamente, en el entendido de que existe una presunción, en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, aquellos contribuyentes sujetos al Régimen Extraordinario del Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta de los Ingresos Brutos";

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar en su sentencia: "que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores", el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, como pretende la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone lo siguiente: "Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal";

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso-tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Leasing Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 19 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard.
Abogado:	Licdo. Manuel Espinal Cabrera.
Recurrida:	Marcelina Ramírez.
Abogados:	Dr. Edi A. Rojas Guzmán y Licda. Ana Libe Pimentel González.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0007279-0 y 072-0006231-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en la Sección Bohío Viejo, Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Edi A. Rojas Guzmán y la Licda. Ana Libe Pimentel González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0010775-6 y 101-0005164-7, abogados de la recurrida Marcelina Ramírez;

Que en fecha 16 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la litis sobre derechos registrados en relación a las Parcelas núms. 28-B y 28-B-1 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, debidamente apoderado, dictó en fecha 1° de diciembre de 2009, la Decisión núm. 2009-0440, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela núms. 28-B y 28-B-1, del Distrito Catastral núm. 6, Guayubín, Montecristi; Primero: Se rechaza

el medio de inadmisión presentado por el Dr. Edi A. Rojas Guzmán y Lic. Ana Libe Pimentel González, por improcedente y mal fundado en derecho en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia; Segundo: En cuanto a la forma se declara buena, regular y válida la presente demanda incoada por las Sras. María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard por conducto de su abogado el Lic. Juan Ramón Estévez B., en contra del Instituto Agrario Dominicano y Marcelina Ramírez por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda en transferencia de derechos incoada por las Sras. María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard por conducto de su abogado el Lic. Juan Ramón Estévez B., en contra del Instituto Agrario Dominicano respecto de la Parcela núm. 28-B del D. C. núm. 6 de Guayubín por ser improcedente y mal fundada en derecho tal y como consta en las consideraciones de esta sentencia, sobre todo por no haber demostrado que dicho inmueble es registrado; Cuarto: Se rechaza además las conclusiones de la parte demandante en lo que respecta a suspender el desalojo llevado a cabo por la Sra. Marcelina Ramírez en calidad de hija de María Concepción Arias de Ramírez (fallecida) propietaria de la Parcela 28-B-1 del D. C. 6 de Guayubín, en ese sentido se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Edi A. Rojas Guzmán y Ana Libe Pimentel González, en consecuencia se ordena el desalojo de las Sras. María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard del inmueble Parcela núm. 28-B-1 del D. C. núm. 6 de Guayubín de la Provincia de Montecristi; Quinto: Se condena a las Sras. María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard al pago de un astreinte conminatorio de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos) por cada día de retardo en caso de incumplimiento con esta sentencia por causas atribuidas a dichas demandantes; Sexto: Se condena a las demandantes Sras. María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido, a favor y provecho de los abogados Dr. Edi A. Rojas Guzmán y Ana Libe Pimentel González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder a levantar cualquier inscripción que haya surgido como consecuencia de la presente litis"; b) que las señoras María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard, apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Rechaza la excepción de nulidad por vicio de forma planteada por el Lic. Edy Rojas en representación de la

parte recurrida por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Rechaza la solicitud de sobreseimiento del medio de inadmisión, hecho por el Lic. Manuel Espinal, en representación de la parte recurrente, por infundado y carente de base legal; Tercero: Acoge el medio de inadmisión presentado por el Dr. Edy Rojas, en representación de la parte recurrida por procedente y bien fundado y en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero del 2011, por los Licdos. Maritza Arias Reyes y Miguel Ángel Rivas, en representación de las Sras. María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard, contra la Decisión núm. 20090440 de fecha 1° de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 28-B y 28-B-1, del D. C. núm. 6, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, notificada mediante los actos núms. 14/1/2010 y 18/2010, ambos de fecha 2 de enero del 2010, por extemporáneo";

Considerando, que las recurrentes en su memorial plantean los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al desproteger a las recurrentes de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa; **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre todos los pedimentos de la parte recurrente;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso, bajo el predicamento de que el mismo se interpuso fuera del plazo establecido por la ley, en razón de que a las hoy recurrentes se les notificó la sentencia en fecha 2 de enero de 2010, mediante actos núms. 18/10 y 14/2010, de los ministeriales Joaquín A. Rodríguez y Alberto Sosa y que la notificación del referido recurso de casación se realizó en fecha 8 de mayo de 2013, es decir 33 días después de haberse expedido el auto que autorizó el emplazamiento;

Considerando, que siendo lo alegado por la recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente ;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del presente recurso pone de manifiesto los siguientes hechos: a) la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, el 9 de agosto de 2012; b) la misma fue notificada a la recurrente Ana Susana Belliard en fecha 5 de marzo de 2013, mediante acto de alguacil núm. 43/2013, del Ministerial Juan Miguel Minaya Veras, Alguacil ordinario del Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi y no mediante actos núms. 18/10 y 14/2010, de los ministeriales Joaquín A. Rodríguez y Alberto Sosa, como alega la parte recurrida, pues con esos actos se notificó la decisión de primer grado; c) el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2013, conteniendo el acto de emplazamiento la misma fecha; d) el acto de notificación de recurso de casación a la recurrida es de fecha 8 de mayo de 2013;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, establece: "la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: "En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo de 30 días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, es decir que se trata de días corridos, no computándose ni el día de la notificación ni el del vencimiento, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de plazos francos, como es de la especie conforme lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 5 de marzo del 2013; el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 5 de abril del mismo año; que aumentado dicho plazo 9 días, en razón de la distancia de 270 kilómetros que media entre la provincia de Montecristi, donde están domiciliadas las recurrentes, y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 13, que al ser sábado se prorrogaba para el lunes 15 de abril de 2013 y que al ser incoada la acción recursiva el 8 de abril, resulta evidente que dicho recurso, contrario a lo alegado por la recurrida, fue interpuesto dentro del plazo consignado en la ley, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en su primer medio las recurrentes alegan: "A pesar de que el Tribunal Superior de Tierras cita en la página 055 de su fallo, el artículo 69 de la Constitución, lo cierto es que dicha disposición constitucional fue vulnerada al dictarse el fallo recurrido, puesto que no se amparó a las recurrentes de una falsedad tan evidente como el hecho de notificar actos con fechas antedatadas para provocar una inadmisibilidad. El deber de protección y de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, le imponía al Tribunal Superior de Tierras, frente al pedimento formal, sobreseer el recurso hasta que se agotara el proceso de inscripción en falsedad, pero al conminarse a presentar conclusiones sobre el medio de inadmisión de la recurrida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de las recurrentes";

Considerando, que en su segundo medio manifiestan: "Si se examinan las páginas iniciales del fallo recurrido, se notará que las recurrentes solicitaron una serie de medidas, como la comparecencia personal de las partes, la puesta en causa del Instituto Agrario Dominicana y un informe de los agrimensores por parte del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a fin de demostrar la diferencia entre las parcelas 28-B y 28-B-1, sobre lo cual no se pronunció, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir ";

Considerando, que previo a contestar los medios de casación, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: "a) Que en cuanto a la solicitud de sobreseimiento del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, hecho por la parte recurrente hasta tanto se compruebe la falsedad de los actos Nos. 14/2010 y 18/2010 de fecha 2 de enero de 2010, afirmando que se inscribiera en falsedad contra los mismos, este Tribunal ha podido comprobar que hasta la fecha no se ha depositado en el expediente ninguna prueba ni demanda principal ni incidental de falsedad contra los referidos actos contentivos de notificación de la sentencia recurrida. b) Que los alguaciles son oficiales públicos autorizados por ley para notificar actos judiciales y extrajudiciales con fe pública en sus actuaciones hasta inscripción en falsedad. Que conforme lo expresa el artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe, hasta inscripción en falsedad. Que por su condición de actos auténticos si la parte recurrente entendía que los actos de alguacil contentivos de la notificación de la sentencia carecían de veracidad, debió agotar el procedimiento establecido por la ley, lo cual no hizo, por lo que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento por improcedente, mal fundado y carente de base legal. C) Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por el abogado de la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de apelación por violación al plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia establecido en el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, este Tribunal comprueba que la sentencia No. 2009-0440, dictada en fecha 1 de diciembre del 2009, objeto del presente recurso de apelación fue notificada a la Sra. María Emilia Belliard, mediante acto No. 14/2010 de fecha 2 de enero del 2010, del Ministerial Alberto Sosa, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, y a la Sra. Susana Belliard, mediante el acto No. 18/2010, de fecha 2 de enero del 2010, del Ministerial Joaquín Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto por las referidas señoras mediante instancia depositada el 11 de enero del 2011; d) Que como se comprueba que el recurso de apelación interpuesto por las Sras. María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard, en fecha 11 de enero del 2011 contra la Decisión No. 2009-0440 de fecha 1 de diciembre del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en las parcelas Nos. 28-B y 28-B-1, del D. C. No. 6 del Municipio de Guayubín, Provincia

de Montecristi, se hizo un (1) año y nueve (9) días después de vencido el plazo de 30 días prefijados por la ley, procede declararlo inadmisible por extemporáneo";

Considerando, que con relación al primer medio en el que se alega violación al artículo 69 de la Constitución por no haber acogido el pedimento de sobreseimiento formulado ante esa jurisdicción, a fin de inscribirse en falsedad contra los actos de notificación de sentencia, esta Suprema Corte de Justicia comprueba, luego de examinar la sentencia impugnada, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte arribó a su decisión tras comprobar que la parte apelante en esa instancia no había iniciado ningún procedimiento tendente a determinar la veracidad o no de los actos cuestionados, que en ese sentido ha sido criterio de esta Corte que las afirmaciones que hacen los alguaciles en los actos que notifican, con respecto a hechos que son de su personal actuación deben ser tenidos por ciertos hasta inscripción en falsedad; que al no depositar prueba en esa instancia de que habían iniciado por lo menos tal procedimiento, no podía el juez declarar el sobreseimiento, basado únicamente en un simple alegato de las recurrentes de que tenían la intención de inscribirse en falsedad; que al limitarse a fundar su pedimento sobre esa base, sin aportar la prueba de que dicho procedimiento había sido iniciado, no se daban los presupuestos para sobreseer el caso, por lo que al fallar el tribunal a-quo de la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada violación constitucional, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que con respecto al segundo y último medio en el que invocan que el tribunal a-quo no se pronunció sobre las solicitudes de comparecencia personal de las partes, la puesta en causa del Instituto Agrario Dominicano y de un informe de los agrimensores por parte del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), esta Suprema Corte de Justicia reitera que al declarar el tribunal a-quo inadmisible el recurso por tardío, estaba impedido de conocer el fondo del asunto, tal como lo consagra el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, lo que no constituye una falta de omisión ni una violación al derecho de defensa, por lo que al no conjugarse el vicio alegado, procede el rechazo del mismo y del recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 9 de agosto del 2012, con relación a las parcelas núms. 28-B y 28-B-1, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Edi A. Rojas Guzmán y la Licda. Ana Libe Pimentel González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogados:	Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos y Dr. Juan Carlos Camacho.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Santana, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes Dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega, No. 95, de esta ciudad de

Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vice-presidenta de Relaciones Institucionales, Licda. Desiree Logroño, dominicana, mayor edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0065068-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, por sí y por el Dr. Juan Carlos Camacho, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Santana, abogado de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho y el Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0097159-7 y 001-0063971-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL);

Visto la Resolución No. 1531-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 de enero de 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de abril del año 2003, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictó su Resolución No. 051-03, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, acoger los recursos en reconsideración Tricom, S. A., Codetel, C. por A., All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana), contra la Resolución No. 23-03 de este Consejo Directivo, así como los escritos de comentarios y observaciones presentados por Codetel, C. por A., Tricom, S. A., y All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial), respecto de los recursos de reconsideración de sus contrapartes en la especie; Segundo: Se acogen, todas las disposiciones contractuales convenidas en los acuerdos de interconexión suscritos en fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003) entre: 1) Codetel, C. por A., y Tricom, S. A.; 2) Codetel, C. por A. y All América Cables & Radio, Inc.-Dominican Republic (AACR-Centennial); 3) Codetel, C. por A. y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana); 4) Tricom, S. A. y All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial); 5) Tricom, S.A. y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana); y 6) All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), respecto de las siguientes condiciones de interconexión: 1) Indexación de los valores de cargo de acceso; 2) Interconexión en los Nodos Nacionales de Internet; 3) Plazo para el Redimensionamiento y Rediseño de Puntos de

Interconexión; 4) Definiciones de Tipos de Tráfico y Valores de los Cargos de Acceso. Párrafo: Se instruye al Director Ejecutivo reflejar los criterios arriba expresados por este Consejo Directivo, y en ese sentido, no producir observaciones en los dictámenes que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias deberá pronunciar respecto de las disposiciones de dichos acuerdos señaladas en el párrafo anterior; Tercero: Se acoge, la propuesta formulada por las concesionarias Tricom, S. A., Codetel, C. por A., All América Cables & Radio Inc.-Dominicana Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), en su comunicación conjunta de fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003) respecto de los plazos de vigencia y retroactividad de los cargos de acceso, para el período comprendido entre los meses de enero a abril del año dos mil tres (2003), para la operatividad de sus acuerdos a partir del primero (1ro.) de mayo del año dos mil tres (2003). Párrafo I: Por consiguiente, se instruye al Director Ejecutivo a validar el referido acuerdo sobre entrada en vigor y retroactividad convencional, así como la disposición contractual convenida en los acuerdos de interconexión antes citados, sobre revisiones del contrato, que fija en un plazo de dos (2) años, dichas revisiones a partir de la fecha de su efectividad, en los dictámenes que habrá de producir conforme el mandato y reglamentario; por tanto se declaran en vigencia los términos y condiciones de interconexión acordados entre las partes y aprobados en la presente resolución, a partir del primero (1ro.) de mayo de dos mil tres (2003), hasta el primero (1ro.) de mayo de dos mil cinco (2005); Cuarto: Respecto del costo adquisición de facilidades bidireccionales pre-existentes, se rechaza el pedimento de Codetel, C. por A., para la no ventilación del alegato de abuso de posición dominante formulada en su contra por Tricom, S. A., por vulneración de su derecho de defensa; asimismo, se rechaza manera total y definitiva, el pedimento de Tricom, S. A., respecto de la reconsideración de fondo, sus pedimentos adicionales y alegato de abuso de posición dominante contra Codetel, C. por A.; en consecuencia se reitera el criterio contractual convenido entre dichas partes en el segundo addendum al contrato de interconexión suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) y Telepuerto San Isidro, S. A., (hoy Tricom, S. A.) en fecha 17 de mayo de 1994, suscrito en fecha once (11) de enero del año dos mil (2000), y depositado en esta institución el día veintisiete (27) del mismo mes y año, respecto del costo de adquisición de Facilidades Bidirecciones

Pre-existentes; Quinto: Respecto de Servicios de Emergencia 911 se reitera que en virtud de las disposiciones del artículo 31 de la Ley No. 153-98, la provisión de servicios gratuitos de atención a emergencias es de carácter obligatorio para todas las concesionarias telefónicas de modo que hasta tanto el Indotel determine el procedimiento definitivo para ofrecer ese servicio, las concesionarias deberán compartir los costos de la provisión del mismo, en proporción a la cantidad de líneas activas con acceso al 911 que tenga cada una; asegurándose de que sus respectivos clientes tengan acceso gratuito a los servicios de emergencia desde todo teléfono, incluidos los de uso público independientemente de la red de la prestadora a la que estén afiliados. Párrafo: En ese sentido, se instruye a Codetel, C. por A., suministrar dentro de los próximos noventa (90) días, una propuesta económica y técnica del servicio de emergencia 911 a través de las redes de interconexión, apegada a criterios de racionabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración el número de las líneas de Tricom, S. A., en uso del mismo y sus costos efectivos; asimismo, se le instruye a Codetel, C. por A., presentar a Tricom, S.A., en dicha oferta, condiciones técnicas que garanticen un total acceso a todos los circuitos de la plataforma a fin de mejorar la calidad del servicio a los clientes de Tricom, S.A., e igualar sus condiciones de calidad en el acceso a la de los clientes de Codetel, C. por A.; Sexto: Respecto del intercambio de Base de Datos del Directorio Adicional 01+411 se ordena a Codetel, C. por A., y Tricom, S.A., a negociar un acuerdo en los próximos noventa (90) días para el intercambio de base de datos de clientes para ampliar los servicios respectivos de directorio adicional 01+411, reconociendo los derechos respectivos de cuantificación del valor de cada una ellas, a fin de arribar a un costo de intercambio, basado en criterios de racionabilidad y proporcionalidad; Séptimo: En consecuencia de todo lo anterior, se deroga la Resolución de este Consejo Directivo No. 23-03 en todo aquello que sea contrario a lo dispuesto en la presente resolución; Octavo: Ordenar al Director Ejecutivo del Indotel la notificación de esta Resolución a las concesionarias Tricom, S. A. y Codetel C. por A., All América Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana), con acuse de recibo, y su publicación en su periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del Indotel y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet; Noveno: Declarar que la presente Resolución se adopta en resguardo del interés público, y que

la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el Indotel, de conformidad con el artículo 99 de la Ley núm. 153-98"; b) que no conforme con dicha Resolución, Tricom, S. A., interpuso en fecha 14 de mayo de 2003, un Recurso Contencioso Administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo del año 2003, por la compañía Tricom, S. A., por ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, contra la Resolución No. 051-03, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), en fecha 30 de abril del año 2003; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma el ordinal cuarto del dispositivo de la Resolución No. 051-03, de fecha 30 de abril del año 2003, dictada por el Consejo Directivo del Indotel; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Tricom, S. A., al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), a la interviniente voluntaria, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) y al Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Errónea calificación legal de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la decisión impugnada viola en el ordinal segundo de su dispositivo la ley y la Constitución, que dicho tribunal al confirmar el ordinal cuarto del dispositivo de la Resolución No. 051-2003 del 30 de abril de 2003, dictada por el Consejo Directivo del Indotel, repitió la ilegalidad e inconstitucionalidad de éste último al aprobar, como bueno y válido un contrato derogatorio de disposiciones legales de orden público; que si bien hipotéticamente pudiera tener razón el tribunal a-quo al rechazar la pretensión de tricom en cuanto a la solicitud de compartir el costo del

50% del valor de vida de las facilidades de interconexión instaladas desde 1994 hasta vencido el primer año de vigencia de la Ley No. 153-98, no así las facilidades a partir de este primer año ya que, según el artículo 118.1 es la fecha tope para la adecuación contractual en el dispuesta; que no es legal el adendum contractual suscrito entre tricom y codetel pues el mismo pretende posponer en el tiempo la fecha tope para la efectividad de la adaptación convenida, con lo cual codetel logró que lo así pactado el 11 de enero de 2000, no afectara las compras de facilidades de interconexión que se produjeron entre las mismas partes en virtud de una carta acuerdo del 3 de diciembre de 1999, tiempo en el cual debía tener efectividad lo acordado el 11 de enero de 2000, pues si bien es cierto que los contratos no se aplican retroactivamente, tampoco pueden derogar una fecha de efectividad expresamente prevista en la ley;

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente, que el Tribunal a-quo ha hecho una errónea calificación legal de los hechos al estimar conforme al derecho un ilegal criterio contractual en la misma medida en que el mismo pretende derogar, por convención entre particulares, la fecha tope de efectividad de la adaptación contractual ordenada, con carácter de orden público, en el artículo 118.1 de la Ley No. 153-98, para poner en su lugar otra fecha fijada por las partes contratantes lo que deviene en ilegal e inconstitucional;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, sostuvo que, en cuanto a las pretensiones vertidas por la parte recurrente en el sentido de que se revoque el ordinal cuarto de la resolución dictada por el Indotel era preciso señalar que el artículo 56 de la Ley No. 153-98, dispone que los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes y se guiarán por los reglamentos correspondientes; en caso de desacuerdos, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, previa consulta no vinculante, realizando éste sus observaciones en un plazo de 10 días, situación que no ocurrió en la especie por lo que el contrato y su adendum adquirieron plena vigencia; que en la resolución recurrida primó el principio de intangibilidad y de relatividad, base de los contratos, al aplicar en su ordinal cuarto el acuerdo suscrito entre codetel y tricom respecto al costo de adquisición y de facilidades bidireccionales preexistentes; que los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, de intangibilidad

y de relatividad, base de los contratos fueron los que primaron en la resolución hoy recurrida, taxativamente al aplicar en su ordinal cuarto, el acuerdo suscrito entre Codetel y Tricom respecto al costo de adquisición y de facilidades bidireccionales preexistentes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en fecha 17 de mayo de 1994, la hoy recurrente, Tricom, S. A., suscribió con la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) un contrato de interconexión de sus redes de telecomunicaciones; que posteriormente, el 11 de enero de 2000, fue suscrito entre dichas compañías un addendum al contrato de interconexión señalado; que sobre este último contrato la recurrente sostiene que la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) se aprovechó tanto de las urgentes necesidades que tenía Tricom de obtener muchos de los acuerdos pactados en ese addendum, como de la debilidad e inercia del Indotel para hacerla suscribir, pues si bien CODETEL convino en aceptar la obligación de compartición de costos relativos a las facilidades de interconexión previstas en el artículo 54, no lo hizo con efectividad a la fecha señalada en la ley; que por esa razón el 2 de diciembre de 2002, Tricom, S.A., depositó ante el INDOTEL su solicitud de intervención conforme las reglas del artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por alegada falta de acuerdo respectivamente entre Tricom y CODETEL, en el proceso de negociaciones ordenadas por el artículo 34 del Reglamento General de Interconexión, para adecuación de los Contratos de Interconexión a las previsiones de la Ley No. 153 de 1998 y del Reglamento General de Interconexión; que esa solicitud fue decidida por el Consejo Directivo del Indotel mediante Resolución No. 023-03, de fecha 25 de febrero de 2003; que no conforme con la misma, la concesionaria, CODETEL, interpuso recurso en reconsideración ante el Consejo Directivo del Indotel, dictando éste su Resolución No. 51-03, de fecha 30 de abril de 2003; que esta Resolución fue recurrida parcialmente, en su dispositivo cuarto, por la concesionaria Tricom, S.A., ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que en virtud de las disposiciones de la Ley No. 13-07 que traspasa las competencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, al Tribunal denominado en ese entonces como Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, éste quedó apoderado del asunto, quien dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que si bien, como señala el Tribunal a-quo, dada la inexistencia de la Ley sobre Libre Competencia a la fecha de suscripción del contrato entre las partes en causa, en el año 1994, primó el principio de la autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, no así a la fecha de suscripción del adendum a dicho contrato, del 11 de enero de 2000, el cual debía ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, vigente a la fecha de suscripción de éste último, por ser la ley una norma sustantiva; que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece entre los objetivos de la ley el interés público y social de su ordenamiento, a luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones; que en ese sentido, las normas de orden público tienen carácter imperativo, por lo que el principio de la autonomía de la voluntad queda limitado cuando la cuestión interesa al orden público;

Considerando, que como se ha visto, en la especie el objeto del contrato suscrito entre Codetel y Tricom se deriva del servicio de telecomunicaciones, el cual, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 153-98 tiene el carácter de servicio público, por lo que las partes tenían que ajustarse a dicha ley aún ante la inexistencia, en ese momento, de su reglamento de aplicación; que en ese orden, el artículo 51 de la referida Ley, establece que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente Ley y su reglamentación; que de igual forma, los numerales 1 y 2 del artículo 118 de la indicada Ley, señalan que las entidades prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones revisarán, dentro del plazo de un año, los contratos de interconexión suscritos entre ellas hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, con el objeto de adaptarlos a las previsiones de la misma y su reglamento de aplicación, y, una vez revisados los contratos, los comunicarán al órgano regulador para su revisión, quien, en el caso de estimarlo necesario, podrá adoptar las medidas previstas en el Capítulo VIII, Título II de la referida Ley;

Considerando, que las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas de una manera inmediata y directa, la paz y la seguridad social, así como las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral; que una cuestión se llama de orden público, cuando responde a un interés general y colectivo, por oposición a las cuestiones

de orden privado, en las que sólo juega un interés particular, por eso las leyes de orden público son irrenunciables e imperativas;

Considerando, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones es el organismo del Estado creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que regula y supervisa el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y su misión es regular y promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la sociedad, en un marco de libre, leal y efectiva competencia; que en virtud de esas facultades, INDOTEL es el órgano autónomo con competencia para dirimir, de acuerdo a los principios de la citada Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., contra la Sentencia del 30 de diciembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Odalis Cortiñas García.
Abogados:	Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez y José Aristides Mora Vásquez.
Recurridos:	Sucesores Estévez Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Fernández.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Odalis Cortiñas García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1268075-6, domiciliado y residente en la calle Mauricio Jiménez núm. 204, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Angel Fernández, abogado de los recurridos Sucesores Estévez Cruz, García Marichal y José Elme García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez y José Aristides Mora Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0004518-5 y 101-0005182-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Angel Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0024989-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 1ro. de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Revocación de Resoluciones Transferencia y Oposición a Deslinde), en relación con las Parcelas núms. 9, 9-B y 9-C del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm.

9, en fecha 30 de diciembre de 2004, cuya parte dispositiva aparece copiada en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de noviembre de 2007, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "1ero.: Se rechaza, por los motivos que constan, el medio de inadmisión planteado por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, por sí y por el Lic. José Tavarez y el Dr. José Arístides Mora Vásquez, en representación del Sr. Angel Odalis Cortiña García (parte recurrente), fundamentado dicho medio en la "prescripción de la acción" establecida en el artículo 2262 del Código Civil, por carecer de fundamento y base legal; 2do.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante al instancia de recha 26 de enero de 2005, por el Lic. José Tavares C., en representación del señor Angel Odalis Cortiñas (parte recurrente), contra la Decisión núm. 9, de fecha 30 de diciembre de 2004, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 9, 9-B y 9-C del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; 3ro.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Angel Fernández, en representación de los Sucesores de Bernardo Estévez y Cirila Cruz y Sucesores de Luis García y rosa Angélica Marichal (parte recurrida), se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Esmeraldo A Jiménez, por sí y por el Lic. José Tavares y el Dr. José Arístides Mora Vásquez, en representación del Sr. Angel Odalis Cortiña García (parte recurrente); 4to.: Se confirma con ligara modificaciones en su dispositivo para una mejor ejecución en el Departamento de Registro de Títulos correspondientes, por los motivos precedentes, la decisión núm. 9, de fecha 30 de diciembre de 2004, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 9, 9-B y 9-C del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Angel Odalis Cortiñas García, a través de sus abogados constituidos, referente a la falta de calidad de la parte demandante por improcedente; Segundo: Acoge en todas sus partes la demanda introductiva de fecha 18 de abril de 1977 y depositada en el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 del mismo año; y en gran parte la otra demanda introductiva de fecha 26 de mayo de 1977 y recibida en el Tribunal Superior de Tierras el 2 de junio

del mismo año, ambos suscrita por el señor Luis García Cruz, acoge en gran parte la revocación de instancia hecha por los sucesores Estévez Cruz, debidamente representados por los señores Arístides Silvano, William, David y Cira Estévez Cruz y los Sucesores García Maricha, representados por el señor José Elmes García M., a través de sus abogados de fecha 17 de agosto de 1999, se acoge en todas sus partes la demanda introductiva de fecha 11 de diciembre de 1997, suscrita por el señor José Elmes García Reyes, a través de su abogado, en solicitud en revocación de la resolución que aprobó los trabajos del deslinde en la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 11 de Guayubín, se acoge en todas sus partes la demanda introductiva del 29 de marzo de 2001, en oposición al deslinde de la Parcela núm. 9-C, resultante del proceso de deslinde efectuado en la Parcela núm. 9 interpuesta por los sucesores Estévez Cruz y Sucesores García Marichal, a través de sus abogados constituidos, se acoge en gran parte las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandante, a través de sus abogados en fecha 1 de octubre de 1999, en gran parte las conclusiones de su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en secretaría en fecha 16/11/1999, se acoge en gran parte las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandante a través de sus abogados en audiencia del 23 de abril de 2003, en gran parte también las conclusiones de su escrito ampliatorio depositado por secretaría el 14 de julio de 2003, respectivamente por procedentes; Tercero: Rechaza en gran parte todas las conclusiones al fondo planteadas por la parte demandada Angel Odalis Cortiñas García, a través de sus abogados, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Modifica la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de mayo de 1977, en cuanto a la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 11 de Guayubín, provincia Montecristi, la cual se regirá por esta decisión; Quinto: Se declaran buenos y válidos los actos auténticos: 10 y 11 de fecha 20 de diciembre de 1961, y el núm. 3 de fecha 14/5/1962 instrumentados por el Juez de Paz de San Lorenzo de Guayubín, en función de Notario Público. El acto auténtico núm. 30 de junio de 1999, el de notoriedad s/n del 22 de diciembre de 1997, y el contrato poder cuota litis suscrito por los sucesores García Marichal a favor de sus abogados de fecha 1/10/1999 con firmas legalizadas; Sexto: Se declaran nulos los actos de venta suscritos por el señor Francisco Gracía Cruz, Angel Odalis Cortiñas García, ambos actos de fecha 15 de diciembre del 1997, referente a dos porciones de terrenos, una en la Parcela núm. 9-B otra en la Parcela núm. 9-C, ambas del Distrito Catastral núm. 11

de Guayubín, firmas legalizadas por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, Notario Público para el municipio de Montecristi y por vía de consecuencia, nulos también los certificados de títulos (duplicados del dueño) producto de estas transferencias y demás actos subsiguientes; Séptimo: Rechaza los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor José Antonio del Villa Medina dentro de la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 11 de Guayubín, provincia de Montecristi, y revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de mayo de 1997, la cual aprobó el deslinde que por esta sentencia se rechaza y los certificados de títulos que amparan las parcelas creadas, en cualesquiera manos que se encuentren, debiendo los señores Manuel de Jesús García, María García Cruz y Angel Odalis Cortiñas García, ejecutar el deslinde nuevamente observando los procedimientos de ley y el reglamento general de mensuras catastrales y a la vez ejecutarlo en base a los verdaderos derechos que le corresponden en la Parcela núm. 9 que se describen más abajo; Octavo: Se declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger y transigir el 50% de los bienes relictos por el finado Simeón García (a) Memen en la comunidad matrimonial que existió con su esposa, son sus seis (6) hijos/as, señores 1) María; 2) Luis, Manuel de Jesús, 4) Francisco, 5) Lucrecia, fallecida, representada por su único hijo Práxedes Almánzar García, y 6) María del Carmen Cruz, fallecida, representada por sus hijos Bricio y Ramiro García; procreados con su esposa Josefa Elvira Cruz Estévez, a quien corresponde el 50% de los bienes relictos; Noveno: Se declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger y transigir los bienes relictos por la finada Josefa Elvira Cruz Estévez en la comunidad matrimonial que existió con su esposo, son sus seis hijos (6) hijos/as restantes; Décimo: Se declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger y transigir los bienes dejados por la finada Lucrecia García Cruz es su hijo, señor Práxedes Almánzar García; Décimo-Primero: Se declara que las únicas con calidad legal para recoger y transigir los bienes dejados por la finada María del Carmen García Cruz son sus dos hijos: Bricio García y Ramiro García; Décimo-Segundo: Se acogen las transferencias hechas por Josefa Elvira Cruz Estévez a favor de David Cruz Estévez y Luis García Cruz, según actos de venta auténticos núm. 10 y 11 de fecha 20 de diciembre de 1961, la transferencia hecha por el señor Francisco García Cruz a favor de Luis García Cruz, según acto de venta auténtico núm. 3 de fecha 14 de mayo de 1962, todos con firmas legalizadas por el juez de Paz de San Lorenzo de Guayubín, en función de Notario Público;

Décimo-Tercero: Se mantienen las ventas de sus derechos hechas por los señores Bricio García Práxedes Almánzar García a favor del señor Angel Odalis Cortiñas García, en fecha 4 de noviembre y 6 de diciembre de 1996, respectivamente, reduciendo la venta de los derechos que verdaderamente les corresponden y se indican más abajo, se mantiene también la venta hecha por el señor Luis García Cruz a favor de José Elme García el 3 de marzo de 1994, de una porción de terreno con una extensión superficial de 94 As., 33.96 Cas., en la Parcela núm. 9 del Distrito Catastral núm. 11 de Guayubín. Y el privilegio existente en esta parcela a favor del agrimensor Gustavo P. Casanova; Décimo-Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la cancelación de los Certificados de Títulos o Constancias Anotadas correspondientes a las Parcelas núms. 9, 9-B y 9-C del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Guayubín; Décimo-Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, el registro de los derechos de la Parcela núm. 9, del Distrito Catastral núm. 11 de Guayubín, con una extensión superficial que mide 17 Has., 52 As., 02 Cas., en la proporción y forma siguiente: a) 11.52 (equivalente a 02 Has., 01 As., 86.625 Cas., aproximadamente), a favor de la señora María García Cruz, de generales que no constan en el expediente; b) 35.60 (equivalente a 06 Has., 23 As., 82.46 Cas., aproximadamente), a favor de los sucesores de Luis García Cruz y Rosa Angélica Marichal, de generales que no constan en el expediente; c) 11.52 (equivalente a 02 Has., 01 As., 86.625 Cas., aproximadamente), a favor de Manuel de Jesús García, de generales que no constan en el expediente; d) 5.76 (equivalente a 01 Has., 00 As., 93.31 Cas., aproximadamente), a favor de Ramiro García, de generales que no constan en el expediente; e) 17.28 (equivalente a 03 Has., 02 As., 79.935 Cas., aproximadamente), a favor de Angel Odalis Cortiña García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1268075-6, domiciliado y residente en la calle segunda (2da.) núm. 9 Residencial María Josefina, de la ciudad de Santo Domingo, D.N.; f) 12.92 (equivalente a 02 Has., 26 As., 39.08 Cas., aproximadamente), y sus mejoras a favor de los sucesores David Cruz Estévez, de generales que no constan en el expediente; y g) 5.38 (equivalente a 00 Has., 94 As., 33.97 Cas., aproximadamente), a favor de José Elme García Marichal, de generales que no constan en el expediente; Décimo-Sexto: Se ordena a dicho Registrador de Títulos, que al momento de entregar los extractos de Certificados de Títulos en virtud de los ordinales b) y f) exija el recibo por concepto de impuesto sucesoral o el recibo que lo exonere del mismo";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Violación al artículo 8. 2, letra J, de la Constitución, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al carácter de orden público de la seguridad jurídica de los derechos registrados y violación a la Jurisprudencia; **Segundo Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación y violación de las disposiciones de los artículos 7, 11, 71, 72, 83, 170, 173, 185, 186, 192 y 208 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, 116, 1108, 1315, 1316, 1582, 1583 y 2268 del Código Civil Dominicano, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, motivos insuficientes, acomodaticios, falta de Base Legal y de ponderación de los medios de prueba aportados en el proceso";

Considerando, que en sustento a su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: a) que si se observa en el penúltimo resulta de la página 6, de la sentencia impugnada, el Magistrado Leonardo L. Mirabal, no ordenó una reapertura de debates, no obstante no haber participado en ninguna de las audiencias ni fase de la instrucción del proceso; que al ser el expediente de que se trata, un expediente voluminoso, por la existencia de muchas medios de pruebas, el mismo ameritaba ser ponderado cuidadosamente por los jueces que instruyeron el caso, lo que no aconteció";

Considerando, que una vez valorado el primer medio, en la especie procede rechazarlo, tomando en cuenta como hemos dicho en otras ocasiones, que en materia de tierras no existe el principio de inmediatez como ocurre en el proceso penal, ello resulta así, porque los principales medios de pruebas en esta materia descansan en la prueba escrita o preconstruida, sobre todo cuando se trata como ocurre en el caso decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y cuya sentencia es objeto de recurso de casación, una Litis de Derecho Registrado; que el legislador ha instituido en la Ley de Registro de Tierras en su artículo 88 y el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras podrá independientemente de las circunstancias enumeradas en la Ley designar otro juez para completar la terna por cualquier otra circunstancia; lo que equivale a decir, que los jueces que figuran firmando la decisión, son aquellos que estén designados por auto del presidente; que en alusión a la designación del Magistrado Leonardo Mirabal, este fue designado por Auto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras quien estaba facultado para ello

por las normativas antes indicadas; cabe que esta Cámara de la Suprema Corte de Justicia destaque, que tampoco el recurrente ha articulado en que aspecto del debido proceso o del derecho de defensa fue lesionado, ya que dentro del contenido esencial del debido proceso está el que las partes tengan las mismas oportunidades de articular los medios de defensa en grado de igualdad, en ese sentido, de la decisión recurrida se advierte que a las partes se le dio la oportunidad de depositar sus medios de pruebas, discutirlas y presentar conclusiones en los plazos que el Tribunal les otorgó;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente alega en cuanto a la inadmisión, que la sentencia objeto de este recurso, incurrió en una errada aplicación del artículo 1304 del Código Civil, pues desconoció que los actos de ventas de fechas 20 de diciembre de 1961 y 14 de mayo de 1962 estaba afectado de la prescripción de 5 años prevista en el citado artículo, ya que los adquirientes señores Arístides Silvano Estévez Cruz y compartes nunca sometieron los referidos actos a la formalidad del registro; que además, al momento en que pretenden ejecutar los indicados actos de venta, que lo fue en fecha 22 de abril de 1977conforme a su instancia introductiva de la litis, estaba afectada por la prescripción más extensa prevista en el artículo 2262 del Código Civil que es la de 20 años;

Considerando, que la Corte a-qua destaca en su decisión el incidente de inadmisibilidad de la litis fundada en la prescripción, señalando en síntesis, lo siguiente: "que previo a cualquier ponderación de fondo, se impone que este Tribunal se pronuncie sobre el medio de inadmisión presentado por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, por sí y por el Lic. José Tavarez y el Dr. José Arístides Mora Vásquez, en representación del señor Ángel Odalis Cortiña García (parte recurrente), fundamentado dicho medio de inadmisión en la "prescripción de la acción" establecido en el artículo 2262 del Código Civil, por haber transcurrido más de 20 años, desde la fecha del Acto Auténtico de Venta del 20 de diciembre de 1961, instrumentado por el Juez de Paz del Municipio de Guayubín, en funciones de Notario Público, mediante el cual la señora Josefa Elvira Cruz Estévez Vda. García, de sus derechos en calidad de esposa supérstite común en bienes del finado Simeón (a) Memen, vendió a favor de su hijo Luís García Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 14 As., 43.17 Cas. (equivalentes a 50 tareas), dentro de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Guayubín; y desde la fecha del

Acto Auténtico de Venta del 14 de mayo de 1962, instrumentado por el mismo Juez de Paz, mediante el cual el señor Francisco García Cruz, en su calidad de heredero del finado Simeón García (a) Memen, vendió a favor de su hermano también heredero Luis García Cruz, todos los derechos que le corresponden como sucesor, dentro de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Guayubín; que, evidentemente, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y base legal, ya que, si bien es cierto que los actos traslativos de derechos registrados, están sometidos a las reglas establecidas por el artículo 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, y los Actos Auténticos de Venta del 20 de diciembre de 1961 y 14 de mayo de 1962, supra indicados, no cumplen con dicho texto legal en cuanto a la utilización del Sistema Métrico Decimal en la indicación de las medidas de los terrenos vendidos, no menos cierto es, que las convenciones son la ley entre las partes, y que dichas convenciones deben ser consideradas como válidas, cuando las partes han expresado su consentimiento sobre dichas operaciones, exceptuando aquellas que se funden en una causa falsa o ilícita, lo que no ocurre en el caso de la especie; que, además, las reglas exigidas por el texto legal indicado, sólo son aplicables cuando los actos traslativos de derechos registrados son llevados directamente por ante el Registrador de Títulos correspondiente, no cuando se solicita su transferencia por la vía jurisdiccional, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa; y, que esos derechos no han sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso sino que permanecen en el patrimonio de los vendedores o sus continuadores jurídicos, quienes deben garantía al comprador, y que para solicitar transferencia de esos derechos, no hay plazo de prescripción";

Considerando, que uno de los principios que gobiernan al Sistema Torrens lo es el de la imprescriptibilidad del derecho, lo que se cumple cuando un acto de disposición o afectación del inmueble es sometido por ante la Oficina del Registro del Títulos al tenor de lo previsto en los artículos 185 y 186 de la Ley núm. 1542; tal sería el caso del comprador que una vez suscrito el Contrato de Venta, lo somete a la formalidad de la inscripción del Registro de Títulos, logrando con ello, que los derechos pactados y adquiridos en el tipo de operación jurídica, adquieran niveles de imprescriptibilidad y oponibilidad. Que cuando el acto no ha sido inscrito, tanto la obligación derivada del mismo, como la acción que por vía judicial se realice tendente a la ejecución de lo pactado, pasa a estar

regulada por las disposiciones del derecho común, en donde aplica por principio general la regla derivada de la máxima "quae temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad exipiendum", ya que el principio es que todos las acciones se extinguen por prescripción; por lo que no se permite actuar como demandante sino durante un tiempo determinado, a excepción de determinados tipos de convenios que distingue el Código Civil tales como, el arrendamiento y la partición de bienes sucesorales de deslindes y otros;

Considerando, que una de las disposiciones legales del Código Civil invocadas por el recurrente como incorrecta aplicación de la Ley en la sentencia recurrida, lo es la de la prescripción de 5 años prevista en el artículo 1304; pero, resulta, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia destaca y debe indicar que el referido texto no resultó inobservado, por cuanto no era aplicable al caso por no tratarse de una acción en nulidad de contrato basado en algún vicio del consentimiento, que es el ámbito de aplicación de la citada disposición; pero, como el recurrente también ha invocado la errada aplicación del artículo 2262 del Código Civil, lo razonado por parte del Tribunal a-quo en el sentido de que como se trataba de un inmueble registrado que se encontraba en el patrimonio de los continuadores jurídicos de los señores Simeón García y Josefa Elvira Cruz Estévez, no era aplicable la prescripción, lo que resulta correcto;

Considerando, que en relación al aspecto de que los recurridos señores Arístides Silvano Estévez Cruz, William David Estévez Cruz, Cira Estévez Cruz y Sucesores de los finados José E. García Reyes, David Estévez y Luis García Cruz, al pretender ejecutar los actos de ventas de fechas 20 de diciembre de 1961 y 14 de mayo de 1962, por medio del cual habían adquirido los inmuebles por vía de la instancia en litis sobre derechos registrados, ya había transcurrido el plazo de la prescripción extintiva prevista en el artículo 2262 Código Civil; en contestación al indicado medio, es preciso resaltar que los efectos de la venta cuando se ha pagado el precio, a menos que se haya pactado determinada condición o cláusula de reserva de propiedad, es la traslación inmediata del objeto vendido; o sea, que desde ese momento el vendedor deja de ser propietario, pasando a tener esta calidad el comprador; este razonamiento se deduce del contenido del artículo 1583 del Código Civil;

Considerando, que en consecuencia, siempre y cuando la venta por efecto del consentimiento entre las partes no haya sido sometida a

alguna condición o estipulación contraria, lo que no fue deducido por los jueces de fondo, su efecto conlleva a la transferencia inmediata de la propiedad entre las partes; que en el caso decidido, a los señores Francisco García Cruz y Luis García Cruz en su condición de continuadores jurídicos de los causantes vendedores, la referida operación les surtía efecto de oponibilidad, por lo que la ocupación de parte de estos en los terrenos vendidos por efecto de lo convenido, es de simple detentadores; que lo argüido para justificar que el acto de venta de fecha 20 de diciembre de 1961 estaba prescrito por no haber sido sometido a la formalidad del registro por parte de los compradores, no le resta los efectos inmediatos de la venta, ya que el fin preservado con la formalidad del registro de la venta no es para efectos entre las partes, puesto que entre éstas solo el consentimiento basta en derecho, sino que el registro es para fines de oponibilidad a los terceros;

Considerando, que en vista de lo anterior, al Tribunal Superior de Tierras considerar en su fallo que la venta operó efecto inmediato entre las partes por lo que le era oponible a los continuadores jurídicos, realizó una correcta aplicación de los artículos 1583 y 2262 del Código Civil, pues la prescripción en todo caso solo tiene aplicabilidad para la extinción de determinadas obligaciones derivadas del acto de venta, tal como la garantía de la evicción, así como de que la puesta en posesión del comprador no sea perturbada por terceros; en consecuencia, esta Tercera Sala entiende que al dictar esta sentencia, los jueces del Tribunal Superior de Tierras no han incurrido en los vicios que se examinan, ya que el examen de dicho fallo revela que en el mismo ha sido efectuado una correcta aplicación del derecho a los hechos juzgados por dicho tribunal, conteniendo esta sentencia motivos suficientes y pertinentes que permiten validar esta decisión; por lo que se rechaza el presente recurso por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Odalis Cortiñas García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de noviembre de 2007, en relación a las Parcelas núms. 9, 9-B y 9-C, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Miguel Ángel Fernández, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carmen Luisa Sánchez Falette y compartes.
Abogados:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo y Dra. Amable R. Grullón.
Recurrido:	Eduardo Eladio Contreras Linares.
Abogados:	Licda. Alexandra Cáceres y Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Félix Jorge Reynoso Padilla.
Interviniente:	Ricardo Linares Taveras.
Abogado:	Dr. Luis Sosa Eva.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: Carmen Luisa, Noris Bélgica, Luis María y Dinorah Sánchez Falette, Guillermo Antonio Sánchez Acosta, Amalia Linares Taveras, Rosa Miguelina Linares Taveras, Meliser Linares Luzón y Heroína Linares de la Cruz, dominicanos,

mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0009897-7, 060-0018331-6, 060-0012237-1, 001-0085114-6, 060-0019550-0, 001-0790782-6, 001-0722597-1, 060-0002436-3 y 060-0001442-0, respectivamente, domiciliado y residente en el Paraje El Jamo, Sección Abreu, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de los recurrentes Carmen Luisa Sánchez Falette y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Cáceres, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados del recurrido Eduardo Eladio Contreras Linares;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Ricardo Cornielle Mateo y Amable R. Grullón Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0940161-2 y 071-0007784-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla y Manuel de Js. Cáceres Genao, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 081-0000934-2 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados del recurrido Eduardo Contreras Linares;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Luis Sosa Eve, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0000769-7, abogado del interviniente Ricardo Linares Taveras;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión a la Litis sobre Derechos Registrados, incoada por Carmen Luisa Sánchez Falette y compartes, concerniente a la Parcela núm. 358 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 29 de marzo de 2011, una sentencia que rechazó la Litis sobre Derecho Registrado relativa a la referida parcela; b) que sobre la demanda incidental en solicitud de inscripción en falsedad contra el acto auténtico núm. 41 de fecha 15 de noviembre de 1963, instrumentado por Juez de Paz del Municipio de Cabrera, en funciones de notario público, señor Eladio J. Acosta Alonzo, en el proceso del recurso de apelación contra la sentencia núm. 20110028, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en la celebración de la audiencia de fecha 29 de febrero de 2012, dictó la sentencia 20120030, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se libra acta a favor del Dr. Manuel Cáceres, abogado de la parte demandada incidental, donde se hace constar, que los documentos utilizados en el recurso de apelación que originó el presente incidente, son los mismos que hace valer en la demanda en admisión de inscripción en falsedad, y que además ha depositado un documento contentivo de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia en relación con un incidente de inscripción en falsedad, donde los jueces entendieron que no es necesario agotar el procedimiento completo en el mismo para pronunciarse sobre la falsedad o no del determinado documento; Segundo: Se rechaza la demanda en solicitud de admisión de inscripción en falsedad incidental, interpuesta por los señores: Carmen Luisa, Noris Bélgica Luis María y Dinorah Sánchez Falette, Guillermo Antonio Sánchez Acosta, Amalia y Rosa Miguelina Linares Taveras, Meliser Linares Luzon y Heroína Linares de la Cruz, en contra del señor Eduardo

Eladio Contreras Linares, en lo que concierne al acto auténtico número 41, de fecha 15 de noviembre de 1963, contentivo de donación, instrumentado por el señor Eladio J. Acosta Alonzo, en calidad de Juez de Paz del municipio de Cabrera, en funciones de Notario Público, relativo a la Parcela núm. 358 del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, por las razones que figuran expuestas anteriormente; Tercero: Se ordena la reservación de las costas del procedimiento, para que las mismas sigan la suerte de lo principal";

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando en síntesis, "que el acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 987-2012, de fecha 5 de julio de 2012 del ministerial José Manuel Díaz Moción, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta nulo ya que fue notificado en el domicilio de sus abogados cuando estos sólo se han comprometidos hasta el tribunal de segundo grado, por lo que no tienen éstos ningún compromiso con el recurrido frente al recurso de casación; que no existe traslado para emplazar al señor Ricardo Antonio Linares Tavares y Corporación 80962, S. A., quienes fueron partes en proceso, con idénticas prerrogativas, pues ambos adquirieron derechos por compra al señor Contreras Linares, y en el caso de que resulte nulo el acto auténtico núm. 41, estos adquirientes verían afectados sus derechos; que la participación de éstos en el recurso de casación resulta determinante y al no haberlos emplazado deviene en inadmisible por la nulidad del acto de emplazamiento, cuya consecuencia es la caducidad";

Considerando, que en cuanto al emplazamiento de conformidad con el ordinal 8vo. del artículo 69 de Código de Procedimiento Civil, se establece que, "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del Fiscal del Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual visará el original y remitirá copia al Ministro de Relaciones Exteriores"; que esta Tercera Sala, del estudio del acto de emplazamiento de referencia, ha podido comprobar que al actual recurrido se le notificó también en la persona del Magistrado Procurador General de la República, para que el Procurador a su vez le notificara al recurrido en su domicilio de la 632 Folwer Fieds Lanem, Orlando Florida, Estados Unidos

de Norteamérica, por lo que, el emplazamiento hecho en el domicilio del abogado del recurrido no viola su derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al alegato de que, "no existe en el acto de emplazamiento traslado para emplazar al señor Ricardo Antonio Linares Tavares y Corporación 80962, S. A.", del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que el señor Ricardo Antonio Linares Tavares y Corporación 80962, S. A., participaron como intervinientes voluntarios en una demanda de inscripción en falsedad incidental, en el curso del recurso de apelación contra la sentencia que decidió la litis sobre derechos registrados, en la que éstos solicitaron adherirse a las conclusiones del demandado incidental, hoy recurrido, solicitud que no fuera respondida por el tribunal a-quo; que si el tribunal a-quo rechazó la demanda en inscripción en falsedad, obteniendo ganancia de causa el actual recurrido, no se puede presumir que con él también los intervinientes voluntarios la han tenido, al no pronunciarse el tribunal sobre sus conclusiones, por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrido, los recurrentes al interponer su recurso de casación, sólo están obligados a incoarlo contra el actual recurrido, único que ha obtenido ganancia de causa en la sentencia impugnada, por lo que se rechaza el alegato analizado;

Considerando, que en cuanto a que se declare la caducidad del recurso como consecuencia de los alegatos ya analizados, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que si la parte recurrida pretende la caducidad del recurso por alegar que el "acto núm. 987 sólo se notifica a Eduardo Eladio Contreras Linares en el domicilio de sus abogados y al magistrado Procurador General de la República, por no existir traslado para emplazar al señor Ricardo Antonio Linares Taveras y Corporación 80962, S. A.", el asunto debe ser conocido contradictoriamente como ocurre en la especie;

Considerando, que en ese sentido figura en el referido acto núm. 987-2012 de fecha 05 de julio de 2012, que los recurrentes notificaron al recurrido, en la suite 53, segundo nivel de la Plaza Naco, Avenida Tiradentes, esquina Fantino Falco de esta ciudad, indicando que es el domicilio de elección del recurrido, también notifican a éste en el despacho del Magistrado Procurador General de la República, a los fines de que el mismo

sea "visado por dicho funcionario y enviado al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en cumplimiento del ordinal 8vo. del artículo 69 y del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, para que dicho Ministerio a su vez, notifique al señor Eduardo Eladio Contreras Linares, en su domicilio de Folwer Fields Lanem, Orlando Florida, Estados Unidos de Norteamérica";

Considerando, que además del citado acto 987-2012, de fecha 06 de julio de 2012, se comprueba los siguientes hechos: "a) que por oficio 0002607 dicho acto fue remitido por el Procurador General de la República al Ministerio de Relaciones Exteriores; b) que el 13 de julio de 2012 la Sub-encargada del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió el oficio 0002607 al Consulado General de la República Dominicana Miami Florida, con el objeto de que proceda a citar al señor Eduardo Eladio Contreras Linares; c) que el 28 de agosto de 2012 el señor Rubén Darío Morel, Vice-Cónsul del Consulado General de la República Dominicana en Miami, invitó al recurrido a recoger documentos legales de su interés en la oficina de ese consulado; d) que el 17 de septiembre de 2012, por oficio 262-12, dicho Vicecónsul devuelve al Encargado del Departamento Consular, el expediente para los trámites correspondientes; e) que el 5 de octubre de 2012 la Sub-Encargada del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, remite el oficio 262-12 al Procurador General de la República";

Considerando, que cuando una persona se establece en el extranjero, el emplazamiento se hará en la persona del Procurador General de la República, como ha ocurrido en el caso de la especie; que además, del estudio de los documentos que se encuentran en el expediente, como de los hechos derivados del acto 987-2012 de referencia, esta Tercera Sala, ha podido comprobar, que la parte recurrida pudo depositar su memorial de defensa, notificar el mismo y asistir a la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2013 con motivo del presente recurso de casación, por estas razones y las indicadas precedentemente, procede rechazar los medios de inadmisión planteados por el recurrido, sin necesidad de que esta decisión tenga que constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Corte para conocer el fondo del presente recurso;

Considerando, que aunque la parte recurrente no enumera de forma específica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, del estudio de su memorial se puede extraer los agravios desarrollados por

dicha recurrente contra la sentencia impugnada que son los siguientes: "que se han cumplido los principios, requisitos y condiciones instituidos en materia de inscripción en falsedad, los cuales resultan por si solos, suficientes e indispensables para acoger dicha demanda incidental, sin embargo no fueron ponderados o tomados en cuenta por el tribunal emisor de la sentencia objetada en casación; que el tribunal a-quo violó los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al librar acta a favor del Dr. Manuel Cáceres, de que los documentos contenidos en el recurso de apelación que originó el presente incidente, son los mismos que hará valer en la presente demanda de inscripción en falsedad, ya que violenta el criterio que establece que la falsedad es entre nosotros un incidente del procedimiento con principios, autonomía e independencia que les son propias e inherentes a éste tipo de acción, por lo que el procedimiento no se puede llevar accesoriamente por vía principal, adjuntar los documentos y pruebas, violenta el derecho de defensa, pues con tal medida rompió el equilibrio y la lealtad de los debates; que el tribunal en relación al referido procedimiento no produjo motivos claros, precisos, concisos, serios, suficientes y pertinentes, que permitieran objetivamente establecer en cuáles parámetros legales fundamentaba la decisión atacada, así como no encontramos ningún tipo de alegación que sugiera, ni siquiera superficialmente el tribunal formara su convicción en este procedimiento, sobre la base de que el acto auténtico núm. 41 de fecha 15 de noviembre del 1963, contentivo de donación, es un documento que le parece o no intachable, y por consiguiente el procedimiento de inscripción en falsedad deviene en una falta de seriedad e idoneidad; que siendo un caso de mucha envergadura, los jueces se auxilian de expertos en la materia en todo caso que se hagan las experticias, porque es muy subjetivo el hecho de que un juez evalúe o decida por su convicción si el acto es nulo, falso, o no, por lo que, en su sentencia no revelan que encontraron en los documentos producidos y en los hechos de la causa, los elementos de juicio que le permitieron formar su convicción para desestimar la falsedad argüida; que se puede comprobar que a penas de un año y cinco meses de la donación el mismo oficial público que instrumentó y legalizó el acto del 23 de abril de 1965 mediante el cual la señora Isolina Linares le vendió al señor Mélido Antonio Linares una porción de terreno con una extensión de 180 tareas, ubicada dentro del ámbito de la parcela de que se trata; que el propio recurrido se encargó de declarar en un proceso paralelo a este, que su madre tenía otro hijo el cual respondía al

nombre de Luis María Sánchez Linares, por lo que no se quiere agotar las diferentes etapas que integran el procedimiento de inscripción en falsedad; que existen en el expediente varias certificaciones que contradicen las actuaciones del oficial público actuante del acto auténtico núm. 41, así como la falta de registro en los asientos de los actos del Registro Civil de Cabrera, lo que indica que dicho acto en lo que respecta a su original es a todas luces inexistente, lo que constituye la prueba en la que se avala el procedimiento de inscripción en falsedad, hecho que no fue apreciado por el tribunal a-quo; que los motivos de la sentencia son vanales, sin expresar motivo alguno para desestimar el valor probatorio de los hechos y circunstancias probadas documentalmente por la parte recurrente; que el tribunal para rechazar dentro de la fase inicial la demanda de admisión de inscripción en falsedad, da una motivación vacía y muy generalizada, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien aplicada, o la existencia de razones serías y valederas para rechazar las pruebas";

Considerando, que el tribunal a-quo en la sentencia impugnada para rechazar la demanda en solicitud de inscripción de falsedad incidental, expuso lo siguiente: "Que del análisis del presente expediente, este tribunal ha podido observar y comprobar a la vez, que en el mismo reposan documentaciones ampliamente suficientes que le permite formar su convicción en uno u otro sentido en cuanto a la toma de decisión se refiere dentro de la fase inicial de la presente demanda incidental de inscripción en falsedad, razón por la cual, resulta innecesario agotar todos los pasos procedimentales establecidos por la ley, teniendo este tribunal, facultad para pronunciarse en cuanto a la admisión o el rechazo de la demanda en falsedad de que se trata en el actual estadio procesal";

Considerando, que es importante destacar, que la falsedad incidental es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal, impugna o rechaza un documento que se entiende es falso o falsificado, este es un procedimiento dirigido en contra del documento, con la finalidad de anular el mismo de la instancia como medio de prueba haciendo descartar la presunción de verdad del documento objeto de persecución en falsedad, sin que lesione el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa sobre la demanda principal;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido en varias ocasiones, que los jueces disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil, y no están obligados a requerir ni agotar su procedimiento, con la finalidad de evitar que el asunto se prolongue por tiempo indefinido, dado lo extenso, complicado y oneroso del proceso de inscripción en falsedad; que cuando la admiten, los elementos y circunstancias constitutivos de la adulteración fraudulenta de que se trata, como fundamento justificativo de su decisión, deben de revestir un nivel de gravedad y concordancia tal, que permitan a los jueces llegar al convencimiento cabal de la falsedad alegada, por la convicción obtenida del estudio de los documentos y circunstancias sometidas regularmente a su consideración;

Considerando, que en el caso de la especie, al declarar el tribunal a-quo, que "reposan documentos ampliamente suficientes que le permiten formar su convicción", contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal a-quo sí motivó suficientemente su decisión, sobre todo cuando entendió procedente desestimar la demanda en inscripción en falsedad, sin incurrir en las violaciones alegadas por los hoy recurrentes, ya que los jueces de fondo tienen la facultad de acoger o de rechazar este pedimento de falsedad incidental, si entienden, como ocurrió en el presente caso, que en el expediente reposan elementos de pruebas suficientes que permitan a dichos jueces formar su convicción, máxime cuando dichos jueces entiendan que este pedimento resultaría innecesario y frustratorio, ya que solo conduciría a retardar indebidamente el conocimiento del fondo de la disputa, sobre todo cuando en la litis que les ocupó, la parte recurrente pretendía impugnar un documento que había sido validado en un proceso de saneamiento de varios años anteriores, sin que al decidirlo así la sentencia que intervenga pueda ser catalogada como carente de motivos, como pretenden los recurrentes; por lo tanto, los alegatos planteados por los hoy recurrentes carecen de fundamento y deben ser rechazados, y subsecuentemente el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, al resultar que en la especie, las dos partes han sucumbido al haberse también rechazado los medios de

inadmisión propuestos por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende que las costas de procedimiento deben ser compensadas en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Sanchez Falette y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de febrero de 2012, relativa a la Parcela núm. 358 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Beds Dominicano, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno.
Recurrido:	Juan Pablo Ulloa Bonis.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

TERCERA SALA

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Edgar Hernandez Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Hotel Beds Dominicano, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez esq. 27 de Febrero, Edificio Viajes Barceló, representada por director general, señor Carles Aymerich I Calderé, español, mayor de edad, pasaporte núm. AC187758, domiciliado y residente en el Municipio de Bávaro, Provincia de La Altagracia y el señor Juan Mota, dominicano,

mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Bávaro, Provincia de La Altagracia; y de manera incidental por Juan Pablo Ulloa Bonis, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1742969-9, domiciliado y residente en el Residencial Pueblo Bávaro, Manzana núm. 82, Casa núm. 5, del Municipio de Bávaro, Provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente Hotel Beds Dominicano, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación parcial depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogado del recurrente Juan Pablo Ulloa Bonis, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogado del recurrido Juan Pablo Ulloa Bonis;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados del recurrido Hotel Beds Dominicano, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Atendido, que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2014 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, retención indebida de dineros, daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Juan Pablo Ulloa Bonis contra el recurrente Hotel Beds Dominicano, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 23 de agosto de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se excluye de la presente demanda al señor Juan Mota al establecerse no ser éste empleador del demandante señor Juan Pablo Ulloa Bonis; Segundo: Acoger, como al efecto se acogen, en partes las conclusiones de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, a nombre de la empresa Hotel Beds Dominicana, S. A., por los motivos fundamentados en esta sentencia; Tercero: Rechazar, como al efecto se rechazan, en partes, las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte, Wilberto E. Polanco y Víctor Manuel Pérez Duarte, a nombre del señor Juan Pablo Ulloa Bonis, por los motivos fundamentados y sustentados en esta sentencia; Cuarto: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para el trabajador por despido justificado; Quinto: Se le ordena a la empleadora Hotel Beds Dominicana, S. A., pagar al señor Juan Pablo Ulloa Bonis los derechos adquiridos consistentes en: 14 días de vacaciones, igual a RD$45,237.08; proporción del salario de navidad, igual a RD$28,874.07; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$193,873.02; para un

total por estos conceptos de RD$267,984.98; todo en base a un salario mensual de Setenta y Siete Mil (RD$77,000.00) pesos para un promedio diario de Tres Mil Doscientos Treinta y Un Pesos (RD$3,231.22); Sexto: Ordenar, como al efecto se les ordena a la sociedad Hotel Beds Dominicana, S. A., la inmediata devolución al señor Juan Pablo Ulloa Bonis de la suma de Seiscientos Cuarenta Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD$640,640.00), valor este retenido indebidamente del salario promedio correspondiente al trabajador; Séptimo: Se rechaza el pago indemnizatorio de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) solicitado por conclusiones de los abogados del señor Juan Pablo Ulloa Bonis por improcedente y muy mal fundado; Octavo: Se compensan las costas del presente proceso; Noveno: Se comisiona al Alguacil Jesús De la Rosa, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Décimo: Se les ordena a la secretaria de éste Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: "Primero: Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad Hotel Beds Dominicana, S. A., por haberse interpuesta en la forma, plazo y procedimiento por la ley; Segundo: Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Ulloa, por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento por la ley; Tercero: Ratificar como al efecto ratifica la sentencia núm. 86/2010, de fecha 23 de agosto del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, con las modificaciones que se indicarán más adelante para que se lea de la siguiente manera: a) Declarar resuelto el contrato de trabajo entre el Hotel Beds Dominicana, S. A. y el señor Juan Pablo Ulloa; b) declarar como al efecto declara justificado el despido del señor Juan Pablo Ulloa por la empresa Hotel Beds Dominicana, sin responsabilidad para ésta última; c) condenar como al efecto condena al Hotel Beds a pagar 14 días de vacaciones, igual a RD$45,237.08; proporción del salario de navidad, igual a RD$28,874.07; 60 días de participación de los beneficios de la empresa igual a RD$193,873.02; para un total por estos concepto de RD$267,984.98; todo en base a un salario mensual de Setenta y Siete Mil (RD$77,000.00) pesos para un promedio diario de Tres

Mil Doscientos Treinta y Un Pesos (RD$3,231.22); Cuarto: Revocar como al efecto revoca el ordinal sexto de la sentencia del presente recurso, en la relaciones a devolución de valores retenidos por conceptos de impuestos no de salarios, por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y los documentos; Quinto: Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de daños y perjuicios por falta de base legal; Sexto: Condenar como al efecto condena al señor Juan Pablo Ulloa al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficios del Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente Sociedad Hotel Beds Dominicana, S.A., invoca el siguiente medio de casación: Violación a la ley, violación al artículo 16 de Código de Trabajo, falta de base legal e insuficiencia de motivos al admitir el salario alegado por el señor Juan Pablo Ulloa, ante prueba en contrario del mismo;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Juan Pablo Ulloa, invoca el siguiente medio de casación: Violación de la ley por desconocimiento, falta de ponderación de las pruebas y hechos del proceso. Tribunal rechaza pago de dinero retenido ilegalmente sobre la base de que no es competencia de su jurisdicción, desconocimiento de los artículos 16, 480 y 481 del Código de Trabajo;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado por el recurrente Sociedad Hotel Beds Dominicana, S.A:

Considerando, que en el memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación de fecha 07 de noviembre de 2011, en razón de que el recurrente interpuso el mismo fuera del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, en violación de las formalidades establecidas por el Código de Trabajo y la Ley sobre Procedimiento de de Casación;

Considerando que en cuanto al procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, ambos inclusive, y supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de los veinte salarios mínimos";

Considerando, que en la especie se verifica que el recurrido principal y recurrente incidental Juan Pablo Ulloa depositó su recurso de casación en fecha 07/11/2011, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mientras que el recurrente principal había depositado ya en fecha 26/09/2011 un escrito contentivo de su recurso de casación, contra la misma sentencia y notificó el 27/09/2011 conjuntamente con el memorial de Casación, la decisión impugnada a la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental mediante acto No. 829-11, diligenciado por Ramona Estefani Rolffot Cedeño, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, por lo que el recurso interpuesto de manera incidental por el Sr. Juan Pablo Ulloa transgrede las formalidades procesales previstas por la ley y sancionadas con la inadmisibilidad del recurso, pues el depósito de éste por ante Secretaría de la Corte de Trabajo se realizó fuera del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

En cuanto al recurso de casación de la Sociedad Hotel Beds Dominicana, S. A.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: "Que la Corte a-quo haciendo una incorrecta apreciación de los elementos de prueba que fueron aportados por ambas partes, y una errada aplicación del derecho, determinó que el salario percibido por el señor Ulloa Bonis, ascendía a la suma de RD$77,000.00, no obstante, haberse presentado prueba escrita y testimonial, según la cual se puede comprobar que dicho señor percibía un salario base de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD$7,300.00), más comisiones, lo cual asciende a salario promedio mensual de Once Mil Cincuenta y Dos Pesos con 00/53 (RD$11,052.53), durante los últimos doce meses de prestación de servicios. La Corte a-qua no ponderó que la sociedad Hotel Beds Dominicana, S.A., depositó anexo a su escrito de apelación copia de planilla de personal fijo detalle de las ventas y comisiones por el

demandante, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), las que conjuntamente con las declaraciones de los testigos aportados por las partes, podían comprobar que el salario promedio del demandante durante los últimos doce meses, no superó la suma de Once Mil Cincuenta y Dos Pesos con 00/53 (RD$ 11,052.53), razón por la cual no podía la Corte ante la presentación de prueba en contrario, admitir el salario propuesto por el Sr. Ulloa, en ese aspecto la decisión de la Corte a-qua en relación al salario es carente de motivo, falta de base legal y evidencia una mala interpretación de la ley, pues la sociedad Hotel Beds Dominicana, S.A., cumplió con su obligación de presentar la documentación y elementos de prueba exigidos por la ley¨.

Considerando, que previo a la contestación de los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) El señor Juan Pablo Ulloa laboraba como vendedor de excursiones en la empresa Hotel Beds Dominicana, S.A.; b) La empresa despidió al trabajador en fecha 14 de abril del 2009, por alegada violación al artículo 88 numeral 3 del Código de Trabajo, violación que consistió en que el trabajador registraba ventas de excursiones como ventas tramitadas por él cuando en realidad provenían del Tour Operador Signature Vacation, reportando una comisión de un 20% cuando sólo correspondía un 3%; además, por solicitar el 10% de descuento de las ventas registradas y no otorgárselo a los clientes, utilizando dicho descuento para su lucro personal, por lo que la Corte a-qua consideró concretizada la falta de probidad, declarando en consecuencia un despido justificado; c) Quedó establecido que el trabajador devengaba un salario fijo más comisión por ventas, el cual podía aumentar o disminuir según la procedencia de las ventas, estableciéndose un salario de RD$77,000.00 mensual; d) El trabajador Juan Pablo Ulloa conocía que sus comisiones de salario eran generadas luego de realizar los descuentos del impuesto correspondiente a las ventas reportadas por éste; e) La empresa demandada no probó la realización del pago correspondiente a los derechos adquiridos a favor del trabajador; f) La empresa demandada sí probó la inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social;

Considerando, que en su único medio invocado, el recurrente Hotel Beds Dominicana, S.A., alega en síntesis que la Corte a-quo hizo una incorrecta apreciación de los elementos de prueba aportados por ambas partes, y una errada aplicación del derecho, al determinar que el salario

percibido por el señor Ulloa Bonis ascendía a RD$77,000.00 mensuales, no obstante, haberse presentado prueba escrita y testimonial contraria, según la cual se podía comprobar que el salario base correspondía a RD$7,300.00 más comisiones, lo que ascendía a un promedio mensual de Once Mil Cincuenta y Dos Pesos con 00/53 (RD$11,052.53), durante los últimos doce meses de prestación de servicios; y en ese sentido, es criterio de esta Corte de Casación que como bien razonó la Corte a-qua, el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado y el cual se integra por el dinero en efectivo, que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por más al trabajador y cualquier otro beneficio que obtenga de su trabajo;

Considerando, que si bien, cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador, de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, y que prevalecerá el monto alegado por el trabajador si, como en la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador con respecto a este asunto, tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad al tribunal;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación la Planilla de Personal Fijo de trabajadores es una prueba que puede ser descartada por cualquier otro medio de prueba, ya que es un documento llenado con los datos proporcionados por el empleador, en consecuencia, si el tribunal en el examen integral de las pruebas, encuentra pruebas adicionales que le merecieran más crédito para establecer la veracidad del salario, la decisión que adopte sobre tales bases se inscribe en sus obligaciones jurisdiccionales y es escapan al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación parcial interpuesto por el señor Juan Pablo Ulloa; **Segundo:** Rechaza el recurso de Casación principal interpuesto por la recurrente Hotel Beds Dominicana, S.A., ambos en contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de Junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente Juan Pablo Ulloa, respecto del recurso por él interpuesto al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jose Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados del recurrido y recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado:Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	C. C. C. Construcciones, CL, S. A.
Abogados:	Licdos. Wadih Vidal S. y Rafael Rivas.
Recurridos:	Jacques Delpierre y compartes.
Abogado:	Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C. C. C. Construcciones, CL, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte, Plaza Colonial núm. A10, Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná, representada por Yannick David Lepoint, francés, mayor de edad, Pasaporte Francés núm. 04DH21811, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, Plaza Colonial núm. A10, Municipio de Las Terrenas, Provincia de Samaná,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 24 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Rivas, por sí y por el Licdo. Wadih Vidal, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Wadih Vidal S. y Rafael Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0791264-4 y 001-0056658-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de mayo del 2012, suscrito por el Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0006993-3, abogado de los recurridos Jacques Delpierre, Astrid Francois y la Sociedad de Comercio Inversiones 51539, S. A.;

Que en fecha 8 de enero de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, demanda en ejecución judicial por incumplimiento de contrato de remodelación de inmueble, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 05442011000613, cuyo dispositivo figura transcrito en la parte dispositiva de la sentencia recurrida; b) que los señores Jacques Delpierre, Astrid Francois y la Sociedad de Comercio Inversiones 51539, S. A., apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Parcela núm. 414375179742 del Distrito Catastral s/n del Municipio de Samaná; Primero: Acoger en la forma y en el fondo el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por la Sociedad Comercial Inversiones 51539, S. A., y los señores Jacques Delpierre y Astrid François, en contra del ordinal segundo de la sentencia núm. 05442011000613, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por las razones expuestas; Segundo: Se acogen de manera parcial las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por la Sociedad Comercial Inversiones 51539, S. A., los señores Jacques Delpierre y Astrid François, por órgano de sus abogados, por ser justas y reposar en base legal; Tercero: Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por la Sociedad Comercial C. C. C. Construcciones, CL, S. A., por órgano de sus abogados, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se condena de manera solidaria e indivisible a la Sociedad Comercial C. C. C. Construcciones, CL, S. A., y al señor Jannick D. Lepoint, a pagar la suma de Un Millón de Dólares (US$1,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores Jacques Delpierre y Astrid François por los daños y perjuicios materiales que con su accionar ha ocasionado a la Compañía Inversiones 51539, S. A.; Quinto: Se condena a la Sociedad Comercial C. C. c. Construcciones, CL, S. A., al pago de las costas del proceso, en provecho de los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Porfirio B. López R., quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Se suprime el ordinal segundo de la sentencia núm. 0542011000613, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil once (2011), para que la parte dispositiva diga de la manera siguiente: Primero: Declaramos buena y válida en cuanto a la

forma la instancia, de fecha 27 del mes de enero del año 2011, dirigida a este Tribunal, suscrita por los Licdos. Rafael Rivas y Wadih Vidal, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Construcciones, CL, S. A., con relación a la litis sobre Derechos Registrados, Demanda en Ejecución Judicial por incumplimiento de contrato de remodelación de inmueble, en contra de Inversiones 51539, S. A., Jacques Delpierre y Astrid François, relativo a la Parcela núm. 414375179742, de Samaná, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos antes expresados en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandante, C.C.C. Construcciones, CL, S. A., por fatla de pruebas, por ser improcedentes e infundadas; Tercero: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandada, Inversiones 51539, S. A., Jacques Delpierre y Astrid François, por ser justas y reposar en pruebas y base legales; Cuarto: Condenar como al efecto condenamos a la parte demandante, C. C. C. Construcciones, CL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Cristian Kennedy Espinal Martínez y Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná levantar cualquier oposición o anotación que se haya inscrito, con relación al presente proceso, en relación a la Parcela núm. 414375179742, de Samaná, amparada en el Certificado de Título núm. 1700003732, con una extensión superficial de 3,787.11 metros cuadrados";

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Falta de motivo; Tercer medio; Falta de base legal; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos; Quinto medio: Contradicción entre los motivos con el dispositivo;

Considerando, que en su escrito de defensa la parte recurrida invoca, de manera principal, la caducidad del presente recurso, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo del estudio de su planteamiento se aprecia que se refiere a la inadmisibilidad del mismo por tardío, en razón de que la caducidad es otra figura jurídica que se produce cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de 30 días

contados a partir de la fecha en que fue provisto del auto del Presidente autorizando el emplazamiento, lo que no acontece en la especie, razón por la cual esta Corte se referirá a la inadmisibilidad;

Considerando, que siendo lo alegado por el recurrido un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que del examen del expediente se verifica: a) Que la sentencia núm. 2011-149 fue dictada en fecha 24 de noviembre de 2011 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; b) Que en fecha 24 de enero del 2012 el mismo tribunal emitió la sentencia núm. 20120008, contentiva de corrección de error material a la sentencia 2011-149; c) Que dichas sentencias fueron notificadas al recurrente en fecha 27 de enero de 2012, según acto de notificación de sentencia núm. 090/2012, del ministerial Grey Modesto, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná; c) Que la entidad recurrente C. C. C. CONSTRUCCIONES, CL, S. A., representada por el señor Yannick David Lepoint interpuso su recurso de casación contra las referidas sentencias el día 27 de marzo de 2012, según memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, establece: "la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prescribe que: "En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que debe ser depositado en la Secretaría General, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos

en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo de 30 días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, es decir que se trata de días corridos, no computándose ni el día de la notificación ni el del vencimiento, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de plazos francos, como es el de la especie conforme lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al ser notificada la sentencia impugnada en fecha de 27 de enero de 2012; el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el 27 de febrero del mismo año y por ser feriado se prorrogaba para el día siguiente, es decir el 28 de febrero de 2013, que aumentado dicho plazo 7 días, en razón de la distancia de 225 kilómetros que media entre el Municipio Las Terrenas, domicilio de la parte recurrente y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 6 de marzo de 2012, que al ser incoada la acción recursiva el 27 de marzo subsiguiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisible, sin que hubiere lugar a examinar su contenido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio C. C. C. Construcciones, CL, S. A., contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 24 de noviembre de 2011 y el 24 de enero de 2012, con relación a la parcela núm. 414375179742, de la Provincia Santa Bárbara de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia. **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Contencioso Tributario.
Recurrente:	Inversiones Gamell, S. A.
Abogada:	Licda. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Gamell, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No. 1-01-68997-8, con domicilio social en la calle Olegario Vargas, No. 1, Apto. Molinos Modernos, Villa Duarte, Santo Domingo Este, debidamente representada por su Presidente, Lic. Héctor Vinicio Mella Garrido, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0104262-0, domiciliado y

residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 10 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juliana Faña Arias, quien representa a la parte recurrente, Inversiones Gamell, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de diciembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de enero del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de septiembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a emitir su

resolución de determinación núm. 00299-2010, que le fue notificada a la empresa Inversiones Gamell, S. A., donde le requiere el pago de impuestos y sanciones pecuniarias relativas a las rectificativas practicadas a su declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2008, así como al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los períodos comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2008; b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra esta determinación, la Dirección General de Impuestos Internos dictó su resolución núm. 81-11, del 31 de enero de 2011, mediante la cual confirma dicho requerimiento; c) que con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de marzo de 2011, por la firma Inversiones Gamell, se dictó la Sentencia de fecha 10 de abril de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: : DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, Inversiones Gamell, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 81-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 31 de enero del año 2011; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa Inversiones Gamell, S. A., en fecha 16 de marzo del año 2011, conforme los motivos indicados anteriormente y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 81-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 31 de enero del año 2011, por estar fundamentada en derecho; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Inversiones Gamell, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y Falsa aplicación de la Ley No. 11-92; Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, no ponderación de los argumentos y documentos presentados;

En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida, actuando por conducto de sus abogados apoderados plantea la

inadmisión y caducidad del presente recurso de casación y para fundamentar sus pedimentos alega en síntesis lo siguiente: a) que el acto de emplazamiento es nulo porque emplaza erróneamente a la Dirección General de Impuestos Internos en el segundo piso del Edificio del Tribunal Superior Administrativo suponiendo que allí tiene su domicilio esta entidad y no en el número 48 de la avenida México y además dicho acto tiene la mención equivocada de que el recurso de casación fue dirigido a la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia como lo requieren expresamente los artículos 6 y 7 de la Ley sobre procedimiento de casación; b) que independientemente de los medios de caducidad invocados anteriormente, el recurso de casación resulta inadmisible porque el mismo carece de contenido jurisdiccional ponderable, ya que la hoy recurrente se limita a invocar argumentos vagos sin explicitar o desarrollar los presuntos agravios que le imputa a la sentencia impugnada, lo que viola el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en vista del carácter perentorio de los medios de inadmisión que deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida;

Considerando, que en cuanto a lo que alega dicha entidad de que el acto de emplazamiento es nulo porque en el mismo se expresa que su domicilio es en el segundo piso del Tribunal Superior Administrativo y no en la avenida México núm. 48 y porque en dicho emplazamiento consta que el recurso fue dirigido a la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia, frente a estos planteamientos esta Tercera Sala se pronuncia de la forma siguiente: a) que si bien es cierto que el acto de emplazamiento fue notificado en la calle Juan Sanchez Ramírez, esquina Socorro Sanchez del Sector de Gazcue y que en dicho lugar es que se alojan las oficinas de la Procuraduría General Administrativa y no de la Dirección General de Impuestos Internos, esto no invalida dicho acto debido a dos razones: 1) De acuerdo a los artículos 166 de la Constitución y 150 del Código Tributario, el Procurador General Administrativo es el representante permanente de la Administración Tributaria en todos los aspectos jurisdiccionales que involucren a la misma; y 2) Porque no obstante a que la hoy recurrida fue emplazada en las oficinas de dicho Procurador y no en su domicilio real, esta irregularidad no afectó los

intereses de su defensa, ni desvirtuó el objeto del emplazamiento que es el de poner en causa a la parte contra quien va dirigido el recurso, ya que la hoy recurrida pudo producir oportunamente su memorial de defensa con respecto al recurso de casación de que se trata, donde responde los agravios formulados por la recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y como ha sido fijado por un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este alegato;

Considerando, que sobre lo que alega la recurrida de que el recurso fue dirigido ante la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia como lo indica expresamente el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación, frente a este alegato esta Sala se pronuncia en el sentido de que el mismo resulta totalmente infundado y sin asidero jurídico, ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación está dividida en Salas y siendo el presente recurso incoado por primera vez contra una sentencia del Tribunal Superior Administrativo dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, resulta evidente que el conocimiento del mismo le compete a la Tercera Sala, ya que así lo dispone la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91, modificada por la ley 156-97, que en su artículo 9 dispone que la Tercera Cámara (hoy Sala) de la Suprema Corte de Justicia será competente para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, lo que aplica en la especie; por lo que se rechaza este alegato, así como el pedimento de nulidad del emplazamiento propuesto por la recurrida;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida en el sentido de que el recurso de casación carece de contenido ponderable, al examinar el memorial de casación se observa que contrario a lo que alega la hoy recurrida, el mismo contiene el desarrollo de los dos medios de derecho en que la recurrente funda su recurso, con lo que se ha cumplido la exigencia del referido artículo 5, en consecuencia procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad de que se trata; lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación que se examinan reunidos, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que la sentencia impugnada incurre en una errada aplicación de la ley y en el vicio de falta de base legal, ya que si se observan los motivos de la misma se puede constatar que el tribunal a-quo basa mayormente sus conclusiones en el informe rendido por la perito de dicho tribunal, que además de tener una redacción bastante confusa omite referirse en todo momento no solamente a la causa originaria de la impugnación, que se basó en reportes de informaciones de terceros diferentes a la reportada por la empresa en sus declaraciones juradas, sino que también deja de lado la calidad documental de las pruebas que fueron presentadas por esta empresa durante el proceso contencioso tributario, las que no fueron admitidas sin siquiera plantear porque fueron rechazadas; que dicho tribunal aplicó una errada base legal que la condujo a la desnaturalización de los hechos, ya que alega que esta empresa incumplió con la presentación de facturas para sustentar costos y gastos deducibles del impuesto sobre la renta, pero resulta que los ajustes practicados están referidos a ingresos no declarados y no a costos y gastos por lo que no se puede fundamentar el mantenimiento de la impugnación por el supuesto de que esta empresa no reportara estos comprobantes, ya que al establecerlo así dicho tribunal incurre en una desnaturalización y contradicción que vicia dicha sentencia; que el tribunal a-quo incurrió en la violación de su derecho de defensa, lo que queda demostrado en las motivaciones en que se basó para establecer su decisión, donde es falso y violatorio al derecho de defensa plantear que esta empresa no aportó las pruebas correspondientes, bajo el alegato de que debería aportar las mismas facturas que la DGII desestimó inicialmente, cuando lo justo y apegado al derecho era que el tribunal a-quo examinara la nueva documentación aportada por esta empresa consistente en las certificaciones expedidas por los terceros (compradores) donde admiten que las informaciones que inicialmente ofrecieron contenían errores humanos en cuanto a los montos previamente reportados, pero estas pruebas aunque fueron depositadas no fueron ponderadas por dicho tribunal, lo que vicia su decisión";

Considerando, que respecto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrió en una errónea aplicación de la ley en lo que se refiere a la determinación de oficio, así como violó

su derecho de defensa al dejar de ponderar pruebas esenciales que le fueron aportadas, al examinar los motivos de la sentencia impugnada se advierte, que dicho tribunal tras valorar ampliamente todos los elementos y documentos de la causa, en especial el conjunto de pruebas que fueron aportadas por la hoy recurrente, así como el informe pericial rendido por la perito adscrita a dicho tribunal, pudo establecer lo siguiente: "que el origen de la rectificativa que fuera practicada por la Administración Tributaria a las declaraciones del impuesto sobre la renta y del ITBIS del ejercicio fiscal 2008 presentadas por la hoy recurrente, se encuentra en las diferencias detectadas entre los ingresos declarados por dicha empresa en el IR-2 y los ingresos que se desprenden del sistema de cruce de información realizado por dicha Administración tomando los reportes de gastos y costos informados por los terceros con los que la recurrente realizó sus operaciones comerciales en dicho período fiscal"; diferencia que redujo de forma indebida la base imponible de los referidos impuestos y que de acuerdo a lo que establece el tribunal a-quo en su sentencia, conllevó a que la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de la potestad de determinación de la obligación tributaria que le confieren los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario procediera a rectificar las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta y del ITBIS del periodo fiscal 2008 de la empresa hoy recurrida;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que para llegar a esta conclusión y establecer como lo hace en su sentencia que la determinación practicada por la Administración Tributaria se aplicó con los métodos procedentes y que reposaba en base legal, el tribunal a-quo tuvo a la vista todos los elementos del caso ocurrente y tras examinarlos ampliamente pudo comprobar que si bien la recurrente presentó sus declaraciones tributarias y que había aportado documentos con los que pretendía justificar el cumplimiento de su obligación, también pudo establecer que dicha obligación no reflejaba el quantum que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó las diferencias ya explicadas, que no fueron justificadas por la hoy recurrente; sin que al fallar de la forma en que consta en el dispositivo de su decisión, el tribunal a-quo haya incurrido en una errónea o falsa aplicación de las disposiciones del código tributario que regulan el procedimiento de determinación de oficio, ni haya violado el derecho de defensa, como pretende la recurrente, sino que por el contrario, el

examen de esta sentencia revela que dicho tribunal aplicó correctamente esta normativa, ya que tal como consta en su sentencia "la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas";

Considerando, que en consecuencia, al comprobar dicho tribunal que en el caso de la especie la Administración Tributaria aplicó el procedimiento de determinación luego de establecer que el cumplimiento tributario de la hoy recurrente no estaba acorde con las prescripciones contempladas por el código tributario y que dicha recurrente aunque aportó pruebas, las mismas no respaldaban la veracidad de sus pretensiones, en esas condiciones resulta evidente que el tribunal a-quo actuó correctamente al proceder a confirmar la resolución de reconsideración recurrida ante dicha jurisdicción, sin que al hacerlo haya incurrido en los vicios que han sido invocados por la recurrente en los medios que se examinan, puesto que el estudio de esta sentencia revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo decidido y que permiten que esta Tercera Sala pueda apreciar que en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo, al ejercer su función de controlar la legalidad de la actuación de la Administración, ha efectuado una adecuada aplicación del derecho a los hechos que fueron juzgados, lo que permite validar su decisión; por lo que se rechazan los medios examinados, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Gamell, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis De la Cruz Hernández y Lic. Pedro Bienvenido Martínez Calderón.
Recurrida:	Urbanizaciones e Inversiones, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carlos Sánchez Álvarez y José Bolívar Santana Castro.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC- 1-30-36569-5, con domicilio social abierto en la Autopista de San Isidro Km. 1 ½, segunda planta, Plaza Jackpot, Residencial Delta Amarilis II, Santo Domingo Este, Santo Domingo, representada por Leonidas Medina, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1212276-7, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Sánchez Alvarez, abogado de la recurrida, Urbanizaciones e Inversiones C. por A., representada por Edward Francis Isaías Mcfarlane;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Luis De la Cruz Hernández, por sí y por el Lic. Pedro Bienvenido Martínez Calderón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004884-2 y 001-0553124-8, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y José Bolívar Santana Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168939-6 y 001-0533685-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrado en relación a la Parcela núm. 74-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala IV, quien dictó

en fecha 20 de junio de 2012, la Decisión núm. 20122684, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara: Regular en cuanto a la forma, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 12 de febrero del año 2010, la parte demandada, Licdos. Grace Mary Bello Isaías, Carlos Sánchez Alvarez y José Bolívar Santana Castro, actuando en representación de la compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, ya que la demandante nunca ha sido ni es titular de derechos registrados, por haber sido vertidas en tiempo hábil; en cuanto al fondo de dichas conclusiones incidentales, rechaza el fin de inadmisión por improcedente, en virtud de las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara: Regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 9 de diciembre del 2009, suscrita por los Licdos. Pablo E. Lebrón y Quintina Tirado, en representación de la sociedad de comercio, Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., (UICA) representada por su Presidente, señor Leonidas Medina, mediante la cual apoderan a la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados (Rectificación de Certificado de Título, Confirmación de derechos, desalojo, daños y perjuicios y falsedad en escritura), en contra de los señores Elena Macfarlane Viuda Isaías, Edward Francis Isaías Macfarlane, José Carlos De Jesús Isaías y la compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., en relación con la Parcela 74-E, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza, en su totalidad, la instancia de fecha 9 de diciembre del 2009, suscrita por los Licdos. Pablo E. Lebrón y Quintina Tirado, en representación de la sociedad de comercio, Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., (UICA) representada por su Presidente, señor Leonidas Medina, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 26 de marzo del 2010, y escritos justificativos de conclusiones, por improcedente, en virtud de las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia: a) Rechaza las pretensiones de titularidad y propiedad de la compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., (UICA), y todos los demás aspectos accesorios solicitados en esta litis, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada en fecha 22 de marzo del 2007, con su Registro Mercantil No. 49117SD y RNC No. 1-30-36569-5, Presidida por el señor Leonidas Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 001-1215576-7, en relación con la Parcela 74-E, DC6; b) Mantiene con todos sus efectos y valor jurídico el certificado de título

matrícula No. 0100089761, que sustituye en papelería el anterior certificado de título No. 70-1078, por efecto de la Resolución No. 622-2007 que aprueba nuevos formatos de documentos registrables, a favor de la compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., entidad moral creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, constituida en fecha 16 de abril del 1964, con su Registro Mercantil No. 30879SD, y RNC No. 1-01-00518-1, con su domicilio social ubicado en la calle Santiago No. 802, Gazcue, Distrito Nacional, representada por los señores Yamil Isaías Deher, Presidente, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad No. 001-0065036-5, y Elena Macfarlane C. Viuda Isaías, Vicepresidente, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad No. 001-0065078-7, ordenando por esta misma sentencia, al Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo, la actualización de datos de esta compañía en cuanto al aspecto registral y materialización del principio de especialidad en cuanto al sujeto particular; c) Advierte, al Registro de Títulos de Santo Domingo, que en virtud de existir dos compañías activas con nombres similares, y dado el hecho de que la demandante ya ha realizado actos tendientes a abrogarse una calidad de propietario que no ostenta, en lo adelante, toda actuación registral y documentos ejecutables o inscribibles que involucren la Parcela 74-E, Distrito Catastral No. 6, se revise minuciosamente la información y documentos aportados, requiriendo, en todo caso, copias certificadas de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, y demás documentos que el registro estime de lugar; d) Dispone y ordena: el levantamiento de inscripciones de litis que figuran en el registro complementario, manteniendo la inscripción No. 010195610 contentiva de declaratoria de Utilidad Pública sobre una parte de la parcela a favor del Estado Dominicano; Cuarto: Condena: La parte demandante, compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., (UICA) y Leonidas Medina, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados que ostentan la representación de la parte demandada"; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 31 de enero de 2013 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Revocar por los motivos de esta sentencia y por la solución dada a este Recurso, la Sentencia In-Voce dictada por este Tribunal Superior en fecha 17 de Diciembre de 2012, que dispuso la fijación de la audiencia de fondo del Recurso de Apelación de que se trata; Segundo: Declara inadmisible por los motivos indicados en el cuerpo de

esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 6 de agosto del 2012, por la razón comercial Compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. (UICA) representada por el Señor Leonidas Medina, a través de sus abogados el Doctor Luis De la Cruz Hernández y los Licenciados Pablo E. Lebrón y Pedro Bienvenido Martínez Calderón, contra la sentencia No. 20122684 de fecha 20 de junio del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, IV Sala, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela No. 74-E del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; así como también, la demanda temeraria en falsedad de escritura pública, reparación de daños y perjuicios, desalojo, rectificación de cancelación de Certificado de Título No. 70-1078 y confirmación de derechos; Tercero: Se condena a la parte apelante razón comercial Compañía Urbanizaciones e Inversiones, C. por A., (UICA) representada por el Señor Leonidas Medina, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Carlos Sánchez Alvarez y José Bolívar Santana Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar toda oposición que haya sido inscrita en la Matrícula No. 0100089761 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 74-E del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con motivo de la litis que esta sentencia decide";

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso y la tutela judicial; Violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05, el cual establece el plazo para interponer recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, el cual establece la existencia del doble grado de jurisdicción en la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 74 y siguientes de la Ley núm. 108-05, que se refieren a la forma y procedimiento para impugnar las decisiones administrativas de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de la causa del proceso y falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por autoridad de cosa juzgada, por falta de calidad, y alegando que la recurrente no desarrolla ningún medio de derecho en el que fundamenta su recurso;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, …", de donde se colige que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que en el presente caso, tal como alega la recurrida, la recurrente no ha desarrollado debidamente los medios de casación propuestos, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, resultando insuficiente lo alegado en el recurso de casación, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de apreciar si en el caso hubo o no violación a la ley, por lo que procede acoger el medio de inadmisión de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. (UICA),

representada por Leonidas Medina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de enero de 2013, en relación con la Parcela núm. 74-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Carlos Sánchez Alvarez y José Bolívar Santana Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de agosto de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hilario Castro Segura y compartes.
Abogado:	Dr. Enrique F. Castro Sarda y J. A. Navarro Trabous.
Recurridos:	Nicolás Castro Martínez y Ramírez Castro Martínez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Hilario Castro Segura, Domingo De Castro Amparo, Tomás De Castro Segura, Nicolás De Castro García, Antonio Rojas Amparo, Fefita De Castro Amparo, Lila De Castro, Tomasina De Castro Amparo, Cholo Segura De Castro y Carlita De Castro Segura, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Pimentel, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique F. Castro Sarda, abogado de los recurrentes Hilario Castro Segura y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2011, suscrito por los Dres. J. A. Navarro Trabous y Enrique F. Castro Sarda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0147012-8 y 001-1271793-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1742-2013 de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Nicolás Castro Martínez y Ramírez Castro Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis sobre Derechos registrados en las Parcelas núms. 220 y 483 de los Distritos Catastrales núms. 5 y 6 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 20080039, del 7 de agosto de 2008, relativa al incidente de solicitud de declinatoria de expediente por

incompetencia, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Rechazar la excepción de incompetencia (solicitud de declinatoria) formulada por la Licda. Raysa Abreu en la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), por los motivos antes expuestos; Segundo: Ordenar la continuidad del presente proceso; Tercero: Fijar la vista de la causa (audiencia de sometimiento de pruebas) para el próximo día ocho (8) del mes de septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), a las 9:00 horas de la mañana; Cuarto: Quedan citadas las partes presentes y/o debidamente representadas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el 4 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Raysa Abreu Taveras, Jose Luis Báez Mercedes y Carlos J. Silva, actuando en representación de los señores Norman Nicolás Castro Martínez y Ramírez Castro Martinez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia, impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 20080039 de fecha ocho (8) de agosto del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, interpuesto por los Sres. Norman Nicolás Castro Martínez y Ramírez Castro Martínez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Acogerlo en cuanto al fondo en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Acoger parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha ocho (8) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), representada por los Licdos. José Luis Báez Mercedes, Raysa Abreu Taveras y Carlos J. Silva, en virtud de los motivos expuestos; Cuarto: Revocar, como al efecto revoca, la Sentencia núm. 20080039 de fecha ocho (8) de agosto del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expresados; Quinto: Se ordena la declinatoria del presente expediente por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en sus atribuciones civiles, en virtud de los motivos dados; Sexto: Se condena a la parte recurrida Sres. Hilario Castro Segura y compartes, al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor de los Licdos. Raysa Abreu Taveras, José Báez Mercedes y Carlos J. Silva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo:

Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir el presente expediente a la Juez de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, para los fines pertinentes";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errada ponderación de las pruebas sometidas al debate;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: "que el tribunal a-quo al dictar su sentencia declinando la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de esta litis, ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos y en falsa apreciación de las pruebas, ya que no observó que las resoluciones dictadas por el Tribunal de Tierras con motivo de un procedimiento de determinación de herederos no tienen o no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resultan de una litis entre las partes y que como consecuencia de este carácter, el tribunal puede válidamente volver sobre lo que ha sido decidido cuando, como en la especie, se le plantea una solicitud de reconsideración en virtud de lo establecido por el artículo 75 de la Ley de Registro Inmobiliario, lo que indica que conforme a lo establecido por dicho texto la Jurisdicción Inmobiliaria es la única competente para conocer de la revocación de esta decisión, visto su carácter administrativo, no definitivo; que contrario a lo decidido por dicho tribunal, no puede existir litispendencia o conexidad entre la Jurisdicción Civil y la Inmobiliaria, ya que la Jurisdicción Civil no tenía nada que juzgar en razón de que la demanda en partición judicial y liquidación de los bienes relictos por el finado Gerónimo Castro fue conocida y fallada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conforme sentencia núm. 310 del 9 de agosto de 2000, decisión ésta que fue recurrida en apelación, ordenándose el descargo puro y simple del recurso, conforme a la sentencia civil núm. 163-2001 del 6 de agosto de 2001, lo que no puede originar decisiones contradictorias entre sí, ni que impliquen dependencia ni conexidad una de la otra, puesto que al momento de la interposición de la presente litis sobre Terreno Registrado y demanda en solicitud de revocación de resoluciones administrativas e inclusión de herederos interpuesta por los hoy recurrentes, el asunto civil había adquirido la autoridad de la

cosa irrevocablemente juzgada; que dicho tribunal incurrió en una falsa apreciación de las pruebas, al establecer que la jurisdicción ordinaria fue apoderada primero, ya que la Jurisdicción Inmobiliaria quedó apoderada conforme a las resoluciones de determinación de herederos de fecha 7 de octubre de 1985 y del 9 de octubre de 1995, mientras que la jurisdicción civil fue apoderada conforme acto 340 de fecha 15 de junio de 2000, es decir, 15 años después";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso de apelación intentado por los hoy recurridos y revocar la sentencia incidental dictada en jurisdicción original que rechazó la excepción de incompetencia propuesta por éstos, el Tribunal Superior de Tierras estableció en su sentencia las razones siguientes: "Que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las pruebas aportadas, este tribunal ha advertido que se encuentra apoderado de la apelación de una sentencia incidental en la cual el Juez a-quo estatuyó sobre una solicitud de declinatoria de expediente, formulada por los hoy recurrentes, sobre la base de excepción de incompetencia, quienes solicitan que el tribunal inmobiliario debe declinar por estar la jurisdicción ordinaria conociendo de una solicitud de determinación de herederos donde figuran sus representados quienes tienen vocación sucesoral para recibir los bienes relictos del finado Gerónimo Castro; que por el hecho del Tribunal de Tierras encontrarse apoderado de una demanda en solicitud de revocación de resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, litis sobre derechos registrados e inclusión de herederos, relativa a las Parcelas núms. 220 y 483 de los Distritos Catastrales núms. 5 y 6 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, tendentes a que sean revocadas dichas resoluciones, torna el caso de la especie en litigioso y por el hecho de la jurisdicción ordinaria estar apoderado, de manera primigenia, la jurisdicción inmobiliaria debe declinar tal y como lo establece el artículo 56, párrafo IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario";

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal: "que de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente como son las indicadas precedentemente, se colige que la jurisdicción ordinaria fue apoderada primero que la jurisdicción inmobiliaria, por lo que de esta última dictar sentencia sobre lo que fue apoderada, incidiría con la suerte de la demanda en partición interpuesta ante la jurisdicción civil y además el juez a-quo debió advertir que la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario de

manera expresa establece, que la determinación de herederos debe llevarse conjuntamente con la partición, por lo que siendo la demanda en inclusión de herederos una acción en determinación de herederos, pero con carácter contradictorio, implica que también debe someterse conjuntamente con la partición de los bienes que se pretenden modificar con dicha demanda en inclusión de herederos, cosa que no sucedió ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís; que al poner en conocimiento dicho tribunal de tierras, que la jurisdicción ordinaria estaba apoderada de una acción de esta naturaleza debió acceder a la petición de declinatoria que le formularan los abogados de la parte demandante, recurrente en esta instancia; que en la especie se trata de un proceso que persigue distribuirse y partirse en la proporción pretendida unos inmuebles registrados que han sido objeto de una demanda principal en partición ante la jurisdicción civil, que también incluye otros inmuebles no registrados, circunstancias éstas que abonan a la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción inmobiliaria, ameritando remitir el presente caso ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Duarte";

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al dictar la sentencia, objeto del presente recurso, en la que considera que la Jurisdicción Inmobiliaria resultaba incompetente para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados en revocación de resoluciones de determinación de herederos dictadas por dicha jurisdicción y declinar el asunto ante la jurisdicción ordinaria, por entender que ésta era la competente, por efecto de la partición judicial que se ventilaba ante ella, el Tribunal Superior de Tierras interpretó incorrectamente el artículo 56 de la Ley núm. 108-05, dictando una sentencia errónea y carente de base legal en la que desconoció las reglas sobre la competencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria; ya que dichos jueces, al dictar su decisión, no observaron, que contrario a lo considerado en su sentencia, la Jurisdicción Inmobiliaria era competente para estatuir en dicho diferendo porque la base de la indicada litis, intentada por los hoy recurrentes ante esta jurisdicción, era la solicitud de revocación de las resoluciones de determinación de herederos de fechas 7 de octubre de 1985 y 9 de octubre de 1995, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, mediante las cuales transfirió los derechos del finado Gerónimo Castro sobre las parcelas en litis en provecho de los señores Nicolás Castro Martínez y Ramírez Castro Martínez, hoy

recurridos, lo que dio origen a los Certificados de Títulos núms. 93-31 y 85-30, que amparaban las parcelas núms. 220 y 483, respectivamente; mientras que en la jurisdicción ordinaria, el proceso de partición, tuvo como punto de partida dichos certificados de títulos para la distribución de los derechos de los coherederos del indicado finado, siendo la base de esta distribución las indicadas resoluciones de determinación de herederos, cuya revocación fuera solicitada por los hoy recurrentes ante la jurisdicción inmobiliaria, bajo el fundamento de haber sido excluidos de las mismas;

Considerando, que como el objeto perseguido por los hoy recurrentes al intentar la litis en derechos registrados, era la nulidad de las indicadas resoluciones de determinación de herederos, la única jurisdicción competente para conocer de este asunto era la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme se deriva de los artículos 3,28 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ya que las referidas resoluciones tuvieron como efecto la modificación de los derechos registrados del causante Gerónimo Castro en beneficio de los hoy recurridos, señores Nicolás Castro Martínez y Ramírez Castro Martínez, haciendo una distribución de derechos indivisos en las referidas parcelas de manera errada, según el sustento de la litis en derechos registrados impulsada por los hoy recurrentes donde demandaban la revocación de dichas resoluciones y la inclusión de herederos; lo que equivale a que el proceso de determinación de herederos, por la vía ordinaria, como consideró el tribunal a-quo, al declinar dicha demanda ante esta jurisdicción, se culminaría con los mismos vicios de distribución invocados por los hoy recurrentes como fundamento de la Litis de Derechos Registrados lanzada ante el Tribunal de Tierras, puesto que de todos es sabido, que no es atribución de la jurisdicción ordinaria modificar los efectos de resoluciones de determinación de herederos dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, ya que dicha atribución es de la exclusiva competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que no fue advertido por el tribunal a-quo al dictar su errada decisión;

Considerando, que contrario a lo expresado por dicho tribunal, de que en la especie la jurisdicción inmobiliaria debía declinar, conforme a lo establecido por el artículo 56, Párrafo IV, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de la lectura concordada de dicho texto legal, en sus Párrafos II y IV se advierte, que en estos casos resulta opcional el apoderamiento, ya sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la inmobiliaria; que en caso de

que se trate de litispendencia, por estar la jurisdicción ordinaria apoderada primero, si la parte solicita la declinatoria, el tribunal de jurisdicción original deberá declinar a favor de dicha jurisdicción, tal como lo precisa el artículo 148 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras; sin embargo, el tribunal a-quo para dictar su decisión no observó, que en la especie no existía litispendencia, ya que el presente caso tiene la peculiaridad de que lo impugnado ante el juez de jurisdicción original fueron las resoluciones administrativas de determinación de herederos, que fue el elemento principal de la referida litis intentada ante la jurisdicción inmobiliaria, por cuanto por vía de las indicadas resoluciones se modificaron los derechos en las referidas parcelas, que figuraban registradas a nombre del causante señor Gerónimo Castro, lo que sin lugar a dudas le otorgaba competencia a la jurisdicción inmobiliaria para estatuir sobre dicha litis, tendente a obtener la revocación de las indicadas resoluciones, por entender los entonces reclamantes y hoy recurrentes, que la modificación de derechos contenidas en las mismas, resultaba viciada; pero ésto no fue advertido por el tribunal a-quo al momento de emitir su decisión;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que al dictar esta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, desvirtuando el ámbito de la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria, que al ser de orden público no puede ser desconocida y ésto condujo a que dichos jueces dictaran una sentencia errónea y carente de base legal; por lo que procede acoger el presente recurso de casación y se casa sin envío la sentencia impugnada, a fin de que recobre todo su imperio la sentencia incidental dictada en primer grado que válidamente rechazó la excepción de incompetencia que fuera planteada por los hoy recurridos;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "No habrá envío del asunto cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar", como ocurre en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la indicada ley, las costas en el recurso de casación podrán ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal y por desnaturalización de los hechos, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de agosto de 2010, en relación con las Parcelas núms. 220 y 483 de los Distritos Catastrales núms. 5 y 6 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar, (CEA).
Abogados:	Dra. Dulce María Santana Vásquez y Dr. Ramón A. Vargas.
Recurrido:	Jesús Rivera.
Abogados:	Dres. Ney Federico Muñoz Lajara, Miguel Arredondo Quezada y Lic. Gilberto Yunior Bastardo Rincón.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la ley núm. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1996, con oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su Director

Ejecutivo, Licdo. Juan Francisco Matos Castaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084393-7, residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gilberto Bastardo Rincón, abogado del recurrido, Jesús Rivera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Dulce María Santana Vásquez y Ramón A. Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0025693-6 y 001-0243844-7, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Ney Federico Muñoz Lajara, Miguel Arredondo Quezada y el Licdo. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0102671-8, 023-0051446-9 y 138-0003998-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, vacaciones, bonificación, AFP, ARL, ARS, IDSS, Salario de Navidad y descanso semanal, horas extras y malos tratos, interpuesta por el actual recurrido Jesús Rivera contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de octubre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios interpuesta por el señor Jesús Rivera en contra de la empresa Proyecto Agrícola (CEA) Porvenir y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; Segundo: Se condena a la empresa Proyecto Agrícola (CEA) Porvenir, a pagar a favor del señor Jesús Rivera las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales: RD$5,874.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD$4,406.01 por concepto de 21 días de cesantía; RD$2,937.34 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$2,500.00 por concepto de Salario de Navidad; 45 días de salario proporcional a los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del momento de la demanda y hasta la sentencia definitiva sin que ésta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y en base a RD$209.81 diarios; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a empresa Proyecto Agrícola (CEA) Porvenir a pagar a favor de Jesús Rivera la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) por los daños morales y materiales ocasionados al no tenerlo inscrito en la Seguridad Social; Cuarto: Se condena a la empresa Proyecto Agrícola (CEA) Porvenir, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Miguel Arredondo Quezada y la Licda. Leidy Pérez Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así:

"**Primero:** Declarando bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa, Consejo Estatal del Azúcar CEA en contra la sentencia núm. 170-2008, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en esta sentencia; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada y la Licda. Leidy Pérez Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Tomando en cuenta la variación de la moneda al momento del pago de las condenaciones de acuerdo al índice de precios al consumidor fijado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de ponderación de documento y testimonio esenciales de la litis y falta de motivo; falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica las condenaciones de primer grado: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 68/100 (RD$5,874.68) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 01/100 (RD$4,406.01) por concepto de 21 días de cesantía; c) Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 34/100 (RD$2,937.34) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$2,500.00) por concepto de Salario de Navidad; e) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00) correspondiente a los seis meses del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos con 45/100 (RD$9,441.45), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Quince Mil

Pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por concepto de daños y perjuicios; para un total de Setenta Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD$70,159.48);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 4 de septiembre de 2007, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Setecientos Pesos con 00/00 (RD$3,700.00) mensuales para todos los trabajadores de la industria azucarera, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$74,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ney Federico Muñoz Lajara, Miguel Arredondo Quezada y el Licdo. Gilberto Yunior Bastardo Rincón;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Lic. Rafael Suárez Ramírez, Licda. Indhira Severino Pérez y Dra. Marisol Castillo Collado.
Recurrida:	Propano y Derivados, S. A. (Propagas).
Abogados:	Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral, Licda. Marcela Carías y Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente), entidad de Derecho Público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00, con domicilio social principal en la Avenida

Cayetano Germosen esq. Gregorio Luperón, cuarto piso, El Pedregal, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Ernesto Reyna Alcántara, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0770041-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez e Indhira Severino Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4, 001-0344150-7 y 001-1389548-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral y Marcela Carías y el Dr. Luis Pancracio Ramón Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003588-0, 001-1369993-8, 001-0911458-7 y 001-1509804-8, respectivamente, abogados del recurrido Propano y Derivados, S. A. (Propagas);

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de agosto de 2011 la empresa Propanos y Derivados, S. A., interpuso ante el Presidente del Tribunal Superior Administrativo una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, tendente a obtener la suspensión del Permiso Ambiental otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y operación del Proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica, por entender la impetrante que dicho permiso fue otorgado en su perjuicio; b) que al conocer sobre esta solicitud en sus atribuciones de juez de lo cautelar, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo acogió dicha solicitud lo que consta en su sentencia núm. 048-2011 dictada el 6 de diciembre de 2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente solicitud de adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por la sociedad Propanos y Derivados, S. A., en fecha 25 de agosto del año 2011, tendente a la suspensión del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto "Envasadora de GLP Credigas Avenida Hípica", DEA núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y contra Credigas, C. por A., el señor Jangle Vásquez, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); Segundo: Ordena la suspensión d manera provisional e inmediata del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto "Envasadora de GLP Credigas Avenida Hípica", DEA núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta tanto éste Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso Contencioso Administrativo; Tercero: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada; Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Propanos y Derivados, S. A. al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a Credigas, C. por A., al señor Jangle Vásquez, al Ministerio de Industria y Comercio, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 5 y del párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 13-07; **Segundo Medio:** Violación del artículo 65 ordinal tercero de la Ley de Casación (Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho);

En cuanto a la inadmisibilidad.

Considerando, que la empresa recurrida "Propanos y Derivados, S. A.", por intermedio de sus abogados constituidos propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que la sentencia que ha sido recurrida por el Ministerio de Medio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se refiere a la adopción de medidas cautelares, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo único, párrafo II de la Ley núm. 491-08 que modifica la ley sobre procedimiento de casación, este tipo de sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación, ya que el indicado texto lo prohíbe expresamente;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo II, literal a, de la ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva…";

Considerando, que frente al planteamiento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida y visto además que todo juez previo a conocer el fondo de un recurso está en la obligación de comprobar si el mismo reúne las condiciones previstas por las leyes para su admisibilidad, esta Tercera Sala al examinar el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, ha podido establecer que en esta disposición se establece que no podrá recurrirse en casación contra las sentencias que dispongan sobre medidas cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que esta norma tiene su razón de ser por la naturaleza misma de las medidas cautelares, que son medidas instrumentales, temporales y variables, dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la

autoridad de la cosa juzgada, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia con la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al examinar el expediente del presente caso se puede advertir que el recurso de casación de que se trata, ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 048-2011 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de diciembre de 2011 en sus atribuciones de juez de lo cautelar, conferidas por la Ley núm. 13-07; que mediante esta sentencia fue acogida la protección cautelar solicitada por la entonces impetrante el hoy parte recurrida, decidiendo dicho tribunal la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en el Permiso Ambiental emitido por el hoy recurrente para la construcción y operación del Proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica";

Considerando, que de lo anterior resulta evidente, que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue dirigido contra una sentencia que recae sobre medidas cautelares, las que por mandato del texto legal ya citado, no son susceptibles de ser recurridas en casación sino es conjuntamente con la sentencia definitiva; que en consecuencia y tal como lo sostiene la parte recurrida, el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisible, ya que el legislador ha excluido expresamente esta vía en materia de medidas cautelares;

Considerando, que si bien es cierto que el derecho al recurso es una de las garantías que integran el debido proceso, no menos cierto es que la Constitución Dominicana al reconocer esta garantía, también le reconoce al legislador la posibilidad jurídica de establecer los términos y condiciones para la interposición válida de estos recursos; máxime en el caso de la especie, cuando esta prohibición legal de recurrir en casación las sentencias sobre medidas cautelares resulta comprensible por la naturaleza misma de este tipo de decisión, que al no ser autónoma sino que tiene un carácter instrumental, provisional, variable y unido a lo principal, resultaría un absurdo y un contrasentido que pudiera ser recurrida de forma separada ante esta Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación tiene la misión de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en aquellas decisiones dictadas en última o en única instancia por los

tribunales del orden judicial; lo que no aplica en el caso de las decisiones que recaen sobre medidas cautelares, ya que las mismas se basan en apariencias de buen derecho sin adentrarse en el fondo del asunto, por lo que no son sentencias definitivas ni tienen la autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el pedimento de inadmisibilidad que ha sido planteado por la parte recurrida por ser procedente y estar fundamentado en buen derecho; y en consecuencia, declara inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que en el recurso de casación ante la jurisdicción contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el 6 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis Pimentel Ortiz.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Agustín García.
Recurrida:	Wattlessed Development Group, S. A.
Abogados:	Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno, Laura Polanco Coste, María Vargas y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Pimentel Ortiz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0659462-5, domiciliado y residente en la calle República de Colombia, Residencial Villa Graciela, edif. 21, apto. 301, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 2 de abril de 2013, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno, por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco Coste y María Vargas, abogados de la recurrida Wattlessed Development Group, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y José Agustín García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9 y 031-0094337-8, respectivamente, abogados del recurrente, José Luis Pimentel Ortiz, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2013, suscrito por las Licdas. Laura Polanco Coste y María Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1309262-1 y 001-1824803-8, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor José Luis Pimentel Ortiz contra Wattlessed Development Group, S. A. y Hotel Napolitano, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor José Luis Pimentel Ortiz, en contra de la empresa Wattlessed Development Group,

S. A. y el Hotel Napolitano, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor José Luis Pimentel Ortiz con la empresa Wattlessed Development Group, S. A. y el Hotel Napolitano, por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Wattlessed Development Group, S. A. y el Hotel Napolitano, a pagar a favor del señor José Luis Pimentel Ortiz, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un (1) mes y siete (7) días, un salario mensual de RD$40,000.00 y diario de RD$1,678.56: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$23,499.84; b) la proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD$10,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 84/100 Pesos Dominicanos, (RD$33,499.84); Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes"; b) que con motivo de la presente decisión la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de abril de 2013, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los tres sendos recursos de apelación interpuestos, de manera principal, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), por el señor José Luis Pimentel Ortiz, el segundo de manera incidental, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), a las (11:29 a. m.), por la entidad comercial Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A., (Hotel Napolitano), y el tercero, de manera incidental, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), a las (11:38 a. m.), por la entidad comercial, Wattlessed Development Group, S. A., ambos contra la sentencia núm. 496/2011, relativa al expediente laboral núm. 055-11-00246, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Se acoge el depósito de la instancia de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), contentiva de depósito de nuevos documentos, por los motivos expuestos; Tercero: Se excluye del proceso a la empresa Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A., (Hotel Napolitano), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto:

En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el señor José Luis Pimentel Ortiz, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, declara justificado el despido ejercido por la empresa Wattlessed Development Groups, S. A. contra el señor José Luis Pimentel Ortiz, sin responsabilidad para la primera, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda, así como el presente recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; Quinto: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Complejo Turístico Hotelero El Napolitano, C. por A., (Hotel Napolitano), acoge sus pretensiones contenidas en el mismo y en consecuencia, la excluye del proceso, por los motivos expuestos; Sexto: Rechaza el pedimento de las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo y Quinientos Mil con 00/100 (RD$500,000.00) Pesos, por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos: Séptimo: En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Wattlessed Development Groups, S. A., acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, en el sentido de que se revoque parcialmente el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia, excluye de la misma el pago de vacaciones y se mantiene la condenación al pago de la proporción del salario de Navidad de los meses laborados durante el año 2011, hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo el veintinueve (29) del mes de marzo del año Dos Mil Once (2011), en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un (1) mes y siete (7) días, con un salario de Cuarenta Mil Pesos mensuales con 00/100 (RD$40,000.00), confirma los demás ordinales de la misma sentencia, por los motivos expuestos; Octavo: Condena a la parte sucumbiente, señor José Luis Pimentel Ortiz, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno, Alexander Abreu Peralta y Sarah Estefany Rosa Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al principio del patrono aparente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida Wattlessed Development Groups, S. A., solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Luis

Pimentel Ortiz, en fecha 24 de mayo de 2013, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de abril de 2013, en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en esa sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos, tal y como lo exigen las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo ;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa Wattlessed Development Groups, S. A., a pagar al señor José Luis Pimentel Ortiz la proporción del salario de Navidad de los meses laborados durante el año 2011, correspondiente a la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Luis Pimentel Ortiz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedrito Telemín De la Cruz.
Abogado:	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Fernando Sosa Kelly.
Recurrida:	Avelino Abreu, C. por A.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedrito Telemin De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0092090-9, domiciliado y residente en la Ave. Nicolás de Ovando núm. 393, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Manuel Vílchez, abogado del recurrente Pedrito Telemin De la Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Isabel Paulino en representación del Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados del recurrido Avelino Abreu, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Fernando Sosa Kelly, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8 y 097-0013454-8, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 15 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Pedrito Telemin De la Cruz, contra Avelino Abreu, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, e indemnizaciones de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y por los daños sufridos como consecuencia del despido, fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por el señor Pedrito Telemin De la Cruz, en contra de Avelino Abreu, C. por A., por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que unía al señor Pedrito Telemin De la Cruz, con la empresa Avelino Abreu, C. por A., por despido injustificado, en consecuencia, acoge la demanda en cuanto a prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar sobre pruebas legales, y la rechaza en cuanto a las indemnizaciones de daños y perjuicios, por improcedentes; Tercero: Condena a Avelino Abreu, C. por A., a pagar a favor del señor Pedrito Telemin De la Cruz, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicano con Setenta y Dos Centavos (RD$41,124.72), por 28 días de preaviso; Ciento Once Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD$111,624.24), por 76 días de cesantía; Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD$32,450.52), por la proporción de salario de Navidad del año 2008; y Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD$88,124.40), por la participación legal en los beneficios de la empresa; para un total de Ciento Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte y Tres Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD$173,323.88), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia se haga definitiva, no pudiendo ser mayor de seis (6) meses, calculados en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$35,000.00), y a un tiempo de Tres (3) años, Once (11) meses y Diecisiete (17) días; Cuarto: Ordena a Avelino Abreu, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 8 de enero del 2009 y 29 de mayo del año 2009; Quinto: Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), por la razón social Avelino Abreu, C. por A., contra

sentencia núm. 173-2009, relativa al expediente laboral núm. C-052-009-00018, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por el reclamante, Sr. Pedrito Telemin De la Cruz, deducidas de la alegada caducidad del despido, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación, y, en consecuencia, se rechaza la instancia introductiva de la demanda de fecha cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), y se revocan los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, a excepción del pago por concepto de: Proporción de vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad, correspondientes al año Dos Mil Ocho (2008), y se modifica en lo relativo al salario del recurrido, para que en lo adelante se calculen dichos derechos adquiridos con base a un salario equivalente a la suma de Veintiocho Mil Setenta y Ocho con 35/100 (RD$28,078.35) pesos mensuales; Cuarto: Condena al ex trabajador sucumbiente, señor Pedrito Telemin De la Cruz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos, error en los motivos, falta de ponderación de medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación al poder de apreciación, más falta de ponderación a los medios de prueba aportados; **Tercer Medio:** Exceso de poder, fallo extra petitia, violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, aplicación errónea del artículo 534 del Código de Trabajo, violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4, 9 y 10, violación al debido proceso, error grosero y nulidad evidente del fallo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no

exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente los valores siguientes: a) Nueve Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 24/100 (RD$9,426.24) por concepto de 8 días de vacaciones correspondiente al año 2008; b) Veintiocho Mil Setenta y Ocho Pesos con 35/100 (RD$28,078.35) por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; para un total de Treinta y Siete Mil Quinientos Cuatro Pesos con 59/100 (RD$37,504.59);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Pedrito Telemin De la Cruz contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Freddy Antonio Melo Paché.
Abogado:	Dr. Antonio Jiménez Grullón.
Recurridos:	Luis Cesário Rijo Guerrero y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Paché, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0000937-1, domiciliado y residente en la calle Arévalo Cedeño, Las Caobas, del paraje La Malena, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035312-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0105846-3, abogado de los recurridos señores Dr. Luis Cesário Rijo Guerrero, Tirso Ceballos Calderon y Nicolás Sarmiento;

Vista el acta de inhibición de fecha 27 de enero de 2014, presentada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de esta Tercera Sala, para conocer de cualquier aspecto incluyendo la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en razón de que fue abogado de una de las partes en litis;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 374-B, de los cuales resultaron las Parcelas núms. 502588300541, 502588209501, 502588207570, 502588206540, 50288206731, 502588207762,

502588209702, 502599300732, 502888209990, 502882089410 y 50258820691, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 30 de octubre de 2009, la sentencia núm. 2009001033, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales vertidas en audiencia de fondo ratificada en el escrito justificativo de fecha 14 de julio de 2009, por los Dres. Rafael Elías Montilla Cedeño y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, en representación de los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, en representación del señor Freddy Antonio Melo Paché; Tercero: Declarar como al efecto declara, nulo los trabajos de deslinde y subdivisión practicados en la Parcela núm. 374-B, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte del municipio de Higüey, por el agrimensor Daniel Rimer Caraballo, que dio como resultado las Parcelas núms. 502588300541, 502588209501, 502588207570, 502588206540, 50288206731, 502588207762, 502588209702, 502599300732, 502888209990, 502882089410 y 50258820691, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. del municipio de Higüey, por haber sido hecho sobre los terrenos propiedad de los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderon y Luis Cesáreo Rijo Calderón, en el ámbito de la Parcela núm. 374-B, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. del Municipio de Higuey, y por ende en violación a la Ley de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras Catastrales; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos Matrículas núms. 1000010770, 1000010771, 1000010772, 1000010773, 1000010774, 1000010775, 1000010776, 1000010777, 1000010778 y 1000010779, que ampara el derecho de las Parcelas núms. 502588300541, 502588209501, 502588207570, 502588206540, 502588206731, 502588207762, 502588209702, 502588300732, 502588209990, 502588208910 y 502588206941, todos del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte del municipio de Higuey, que figuran expedidos a favor del señor Freddy Antonio Melo Pache; b) Expedir, una constancia de título que ampare una porción de terrenos ascendente a 3,458.73 Mts2., en la Parcela núm. 374-B, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte del municipio de Higuey, a favor del señor Freddy Antonio

Melo Paché, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0000937-1, domiciliado y residente en la calle Arévalo Cedeño, sector Las Caobas, la Malena, Higüey, R. D.; Quinto: Condenar, como al efecto condena, al señor Freddy Antonio Melo Paché, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Elías Montilla Cedeño y Luis Cesáreo Rijo Guerrero"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 14 de enero del año 2010, intervino en fecha 20 de enero de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara inadmisible por los motivos expuestos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de enero del 2010, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, actuando en nombre y representación del señor Freddy Antonio Melo Paché, contra la sentencia núm. 2009001033 de fecha 30 de octubre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde y Subdivisión) realizado dentro de la Parcela núm. 374-B, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, del municipio de Higüey, resultando las Parcelas núms. 502588300541, 502588209501, 502588207570, 502588206540, 502588206731, 502588207762, 502588209702, 502588300732, 502588209990, 502588208910 y 502588206941, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en relación a la inadmisibilidad del recurso, propuesta por los recurridos en su memorial de defensa, comprobamos de su estudio, que se trata un medio de defensa al fondo del presente recurso de casación, pues, es tras la sustanciación del proceso que el Tribunal puede determinar si el recurso de apelación decidido por la sentencia ahora impugnada es violatorio al párrafo I, del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario como alegan, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por los recurridos un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinente analizarla conjuntamente con el fondo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el cual examinamos en primer término por la solución que se le dará al presente asunto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) "que el Tribunal a-quo viola el derecho de defensa, al establecer en el considerando de la página 13, que la sentencia impugnada no fue notificada previamente por acto de alguacil, conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; b) que al motivar la Corte a-qua su fallo en tal consideración, procedió a violar el sagrado derecho de defensa que tiene él a defenderse y exponer sus alegatos ante el Tribunal de alzada, que aún estando representado por su abogado y habiendo expuesto sus medios, no fueron tomados en cuenta, pues la misma Corte a-qua decidió no ponderarlos, alegando la inexistencia del recurso, bajo el criterio errado de que no le había sido notificada la sentencia; c) que en ese sentido, aún procediendo la Corte a-qua a declarar inadmisible el recurso que en la especie no lo era, porque el recurso existía conforme a la ley";

Considerando, que a los fines de una mejor comprensión de los hechos que dieron origen a la litis, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a realizar una breve reseña de los hechos: a) que, mediante sentencia núm. 2009001033, de fecha 30 de octubre del año 2009, se declaró, entre otras cosas, nulo los trabajos de deslinde y subdivisión de la parcela objeto de la presente litis en la Parcela núm. 374-B, del Distrito Catastra núm. 10/6ta. parte del municipio de Higuey, resultando las núms. 502588300541, 502588209501, 502588207570, 502588206540, 50288206731, 502588207762, 502588209702, 502599300732, 502888209990, 502882089410 y 50258820691, a requerimiento de los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón, Luis Cesáreo Rijo Guerrero, ahora partes recurridas; b) que mediante acto de alguacil núm. 26/2010, de fecha 14 de enero del año 2010, instrumentado por el ministerial Rubén A. Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Higüey, el señor Freddy Antonio Melo Paché le notificó a los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón, Luis Cesáreo Rijo Guerrero, la referida sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante acto de alguacil núm. 26/2010, de fecha 14 de enero del año 2010, instrumentado por el ministerial Rubén A. Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Higüey; c) que, el señor Freddy Antonio Melo Paché interpuso formal recurso de apelación en fecha 14 de enero del 2010, contra dicha sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; d) que en fecha 14 de enero de 2010 el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 20110165, de fecha 20 de enero del año 2011, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión, expresa en síntesis lo siguiente: " que este Tribunal procederá a ponderar los méritos de este recurso en cuanto a la forma, comprobando que dicho recurso fue notificado por acto de alguacil núm. 26/2010 de fecha 14 de enero del año 2010, instrumentado por el ministerial Rubén A. Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Higuey, mediante el cual fueron citados a la audiencia que celebrara el Tribunal Superior de Tierras el día 10 de agosto de 2010, a los señores Nicolás Sarmiento, Tirso Ceballos Calderón, Luis Cesáreo Rijo Guerrero y al Dr. Rafael Elías Montilla y se le invitó a estar presente en la indicada audiencia; que agrega la Corte a-qua; que al examinar el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Antonio Melo Paché, a través de su abogado Dr. Antonio Jiménez Grullón, se evidencia que dicho recurso fue incoado el 14 de enero del año 2010, contra la sentencia núm. 2009001033, de fecha 30 de octubre del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Higüey, sin que previamente se notificara por acto de alguacil la sentencia impugnada, conforme lo que establece el párrafo I, del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de abril del año 2005, cuyo texto establece: "El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil"; por lo que ha quedado demostrado que el recurso de apelación de que se trata no cumplió con dicho texto legal, lo que constituye una violación a las normas procesales que por naturaleza son de orden público y que facultan a los jueces a actuar de oficio; en consecuencia, este recurso de apelación de apelación no tiene existencia legal, por lo que este Tribunal no puede examinar ni ponderar los alegatos esgrimidos contra la sentencia que se pretendió impugnar";

Considerando, que, en cuanto al medio de casación que se examina, relativo a la violación al derecho de defensa, del estudio de la sentencia se comprueba que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso se basa en la alegada falta de notificación de la sentencia de primer grado, conforme lo requiere el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, exponiendo el Tribunal Superior de Tierras que el recurso de apelación no cumplió con dicho texto legal;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone lo siguiente: "el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil";

Considerando, que del estudio de dicho artículo, se deriva que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, es igualmente cierto que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal;

Considerando, que al examinar el acto antes aludido, se evidencia que el mismo fue diligenciado a requerimiento del señor, Freddy Antonio Melo Paché, parte recurrida, ante el tribunal de primer grado, a quien le fueran rechazados sus pedimentos de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia con la finalidad de hacer correr el plazo correspondiente en contra de sus contrapartes; que de tal circunstancia, se infiere que el recurrente interpuso su recurso de apelación en virtud del referido acto de alguacil, que se comprueba además que mediante el citado acto de aguacil núm. 369/2010, de fecha 5 de julio de 2010, el ahora recurrente cita a los recurridos para la audiencia de fecha 10 de agosto de 2010, partes que no hicieron referencia alguna a lo alegado por el Tribunal Superior de Tierras en las audiencias celebradas al efecto, sino que por el contrario, ejercieron su sagrado derecho de defensa, contestando el fondo del recurso de apelación que había sido interpuesto por el actual recurrente; en tal sentido, la Corte a-qua, al momento de proceder a fallar dicho caso, debió verificar la existencia del acto 26/2010, contentivo de la notificación de la sentencia como lo establece en el visto 8, folio 75 y en su considerando tercero, folio 85, ésto así en razón de que la finalidad de la notificación de la sentencia es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada, y que corran los plazos para los recursos;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se evidencia, que el recurrente depositó por ante la Corte a-qua el acto contentivo de la notificación de su recurso, dando cumplimiento a lo que dispone el citado artículo 81 y así lo hace valer la Corte a-qua; por tanto, la Corte a-qua actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por supuestamente no haberse notificado, no obstante encontrarse dicho acto depositado en el expediente, lo que evidencia que el Tribunal Superior de

Tierras incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su primer medio, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de enero de 2011, en relación a las Parcelas núm. 374-B, de los cuales resultaron las Parcelas núms. 502588300541, 502588209501, 502588207570, 502588206540, 50288206731, 502588207762, 502588209702, 502599300732, 502888209990, 502882089410 y 50258820691, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Aníbal Nardi Pérez.
Abogados:	Licdos. Neftalí Hernández González y Waskar Marmolejos Balbuena.
Recurridos:	Actividades Acuáticas, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Aníbal Nardi Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024158-5, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado, núm. 1, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia in-voce dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Neftali Hernández González, por sí y por el Licdo. Waskar Marmolejos Balbuena, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0055992-9 respectivamente, abogados de las recurridas, Actividades Acuáticas, S. A., Roger Mariotti Sanabia, Sea Pro Divers y Sea Pro;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por desahucio, en pago de otros derechos y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Pedro Aníbal Nardi, contra Sea Pro Divers, Sea Pro, S. A., Actividades Acuáticas, S. A. y Roger Mariotti, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida

en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 8-5-2008, por Pedro Aníbal Nardi Pérez, en contra de Actividades Acuáticas, S. A., Sea Pro, Sea Pro Divers y Roger Mariotti, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo y en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios y demás derechos, incoada por Pedro Aníbal Nardi Pérez, con la demandada Actividades Acuáticas, S. A., Sea Pro, Sea Pro Divers y Roger Mariotti, por no haber probado el demandante la relación de dependencia laboral entre él y la parte demandada; Tercero: Condena a la parte demandante Pedro Aníbal Nardi Pérez al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia in-voce objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Rechaza oír los testigos propuestos por ambas partes en razón a que la audiencia de fecha 2-7-2009, fue celebrado un informativo testimonial ante el juez a-quo, declararon Eduardo Azin Jiménez y Joel Peña Núñez, y ya ésta Corte ha fijado el criterio aunque no de manera unánime que la legislación procesal obliga a que se redacte acta de la declaración de los testigos siempre que el asunto sea apelable y que ese mandato percibe que el juez de la apelación no tenga que volver a celebrar dicha medida en razón a ello esta Corte considera que sí celebró un informativo testimonial ante el juez a-quo, es ante él que se debió presentar todos los testigos y quien se pretende oír y quien no lo hizo así, pague la consecuencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación de la ley; violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana proclamada el 26 de enero del año 2010; violación del derecho de aportar pruebas; contradicción de motivos; contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; falta de ponderación de las pruebas aportadas; falta de motivos y motivos erróneos; falta de base legal;

Considerando, que el recurrente sostiene que: "la sentencia ahora impugnada incurrió en los vicios señalados al expresarse en la misma lo siguiente: "La Corte falla: Primero: Rechaza oír los testigos propuestos por ambas partes en razón a que la audiencia de fecha 2-7-2009, fue celebrado

un informativo testimonial ante el juez a-quo, declararon Eduardo Azin Jiménez y Joel Peña Núñez, y ya ésta Corte ha fijado el criterio aunque no de manera unánime que la legislación procesal obliga a que se redacte acta de la declaración de los testigos siempre que el asunto sea apelable y que ese mandato percibe que el juez de la apelación no tenga que volver a celebrar dicha medida en razón a ello esta Corte considera que sí celebró un informativo testimonial ante el juez a-quo, es ante él que se debió presentar todos los testigos y quien se pretende oír y quien no lo hizo así, pague la consecuencia". Que su decisión de impedir al actual recurrente hacer escuchar a los señores Eriberto De Jesús Cueva Rodríguez y Mario González en calidad de testigos propuestos de conformidad con las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo de la República Dominicana, la Corte a-qua desconoció el respeto que todo Magistrado Juez debe a la Constitución Dominicana y a los derechos fundamentales que ella ordena proteger, dentro de ellos el debido proceso de ley y el derecho de defensa, pues a pesar de que la parte recurrente dio cumplimiento a todas las disposiciones legales aplicables para presentar el testimonio antes señalado los Magistrados Jueces de la Corte a-qua desconocieron su derecho a presentar esa prueba, en franca violación de las disposiciones del artículo 527 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el cual es aplicable en grado de apelación, de conformidad con lo que dispone el artículo 634 del Código de Trabajo de la República Dominicana";

Considerando, que es necesario dejar establecido que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a sentencia de fondo de fecha 24 de junio del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en reclamación de cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente, dictó la sentencia del 31 de julio del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Aníbal Nardi Pérez, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 24 de junio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento";

Considerando, que no obstante lo anterior, lo cual impide volver a conocer nuevamente en un envío de una medida de instrucción negada,

es conveniente dejar establecido que al negar el conocimiento del informativo testimonial, la Corte a-qua desconoce: 1º. El carácter devolutivo del recurso; 2º. La inmediación; 3º. La búsqueda de la verdad material y el papel del juez en materia laboral para conocer plenamente las pruebas aportadas en primer grado y nuevas pruebas que se presentaren en el proceso, con lo cual violenta el debido proceso y el derecho a la prueba de las partes;

Considerando, que si bien las partes pueden a solicitud o motus propio depositar las actas de las declaraciones de los testigos presentados en primer grado, esto no puede convertirse en un mandato judicial que impida la ejecución de las disposiciones de los artículos 548 y siguientes del Código de Trabajo, cuando cualquiera de las partes envueltas en la litis deposite una lista de testigos, sean los mismos de primer grado o nuevos, pues se le está impidiendo el derecho fundamental a la prueba y al conocimiento del mismo, por lo cual procede casar sin envío por las razones mencionadas y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "…Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden compensarse si la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia in-voce dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 13 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de enero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Carlos Piñeyro Cardy.
Abogados:	Dres. Efigenio María Torres y Manuel de Jesús Cáceres Genao.
Recurrida:	Hacienda Doña Goya, C. por A.
Abogado:	Dr. José Francisco Matos y Matos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Carlos Piñeyro Cardy, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1267488-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la recurrida Hacienda Doña Goya, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Efigenio María Torres y Manuel de Jesús Cáceres Genao, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1020646-3 y 001-0193328-1, abogados del recurrente, Angel Carlos Piñeyro Cardi, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José Francisco Matos Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0491815-4, abogado de la recurrida;

Que en fecha 7 de diciembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de nulidad de deslinde y mensura catastral, con relación a las Parcelas núms. 41 y 41-Subd-37, del Distrito Catastral núm. 64-B, del municipio y provincia de Monte Plata, así como la solicitud de nulidad de los deslindes de los cuales resultaron las Parcelas núms. 41-Subd-37 y 42-A del Distrito Catastral núm. 64-B, y la cancelación de los Certificados de Títulos núms. 4735 y 4762 expedidos a nombre

de Hacienda Doña Goya, C. por A. y Ángel Carlos Piñeyro Cardy, entre otros pedimentos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó 23 de febrero de 2007 la sentencia núm. 9, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones representadas por el Dr. Efigenio María Torres y Lic. Manuel Cáceres Genao, actuando en representación del señor Angel Carlos Piñeyro C., así como su escrito justificativo de conclusiones de fecha 1° de agosto del año 2005, por improcedente y mal fundadas; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la parte demandada, así como su escrito justificativo de fecha 27 de octubre del 2006 y por consiguiente, declarar, como en efecto declara, la validez del deslinde practicado en la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 64-B, resultando la Parcela núm. 41-Sudb.-37, del mismo Distrito Catastral; Tercero: Constatar, como al efecto constata, la instancia del 18 de julio de 2002 fue desinteresada por lo que equivale al desistimiento de la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en la celebración de la audiencia de fecha 24 de enero de 2008, dictó la sentencia núm. 258, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se rechazan por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia los pedimentos formulados mediante conclusiones incidentales en la audiencia de fecha 24 de agosto del año 2007, por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Efigenio María Torres, a nombre y representación del señor Angel Carlos Piñeyro Cardi, parte apelante, con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2007, contra la Decisión núm. 9, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 23 de febrero del año 2007, en relación a las parcelas que figuran en el encabezamiento de la presente, y en consecuencia; Segundo: Fija la audiencia del día 27 del mes de marzo del año 2008, a la once (11) horas de la mañana, para que comparezcan las partes con interés en el caso y produzcan conclusiones al fondo del recurso de apelación de que se trata";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, inciso j) de nuestra Carta Magna; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, motivos erróneos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la designación del inmueble vendido al recurrente por el Ayuntamiento de Monte Plata, se incurrió en un error involuntario al figurar la parcela 42 en todos los documentos, cuando la porción a vender está dentro de la parcela 41, tal como lo demuestran las especificaciones técnicas del plano que sirvió como fundamento para venderle al recurrente; que ésto se confirma por los linderos de los contratos intervenidos, primero arrendada a Heriberto De Jesús y después vendida al exponente, por el Ayuntamiento de Monte Plata, la cual está situada dentro de dos caminos, al Norte Camino Real a Batista y al Este Camino Real a Cara Linda, los linderos del Sur y Oeste son identificados porque se trata del señor José Luna o Cheché Luna, que fue la persona que supuestamente le vendió a Hacienda Dona Goya, terrenos dentro de la parcela 41, pero sin deslindar y sin ocupación; que esos dos caminos del Norte y al Este no han sufrido alteración en su geografía, lo cual puede comprobarse con la medida técnica que se solicitó al tribunal a-quo, se advierte, que en el plano de levantamiento realizado por la Liga Municipal Dominicana, el señor Cheché Luna, figura como colindante sur, e igualmente que todos los puntos del plano coinciden con el plano catastral de la Parcela núm. 42-Subd.-37, por lo que no cabe duda de que se trata del mismo terreno, por lo que en vez de poner Parcela núm. 41, por error le pusieron 42";

Considerando, que sigue alegando el recurrente "que con la medida de instrucción el apelante se proponía, la corrección del error material en el cambio de parcelas, porque el recurrente nunca ha ocupado la Parcela núm. 42, sino la 41, pues la Parcela núm. 42 solo existe en documentos, pero en lo material el deslinde de tal inmueble no es real, no existe como un inmueble diferente al terreno que constituye la Parcela núm. 41-subd-37; que al rechazar el tribunal a-quo la medida de instrucción cerró la posibilidad de que fuera escuchado el único técnico que trabajó oficialmente en esa parcela, ya en todos los procesos para conocer deslindes catalogados de fraudulentos, resulta indispensable la comparecencia de los agrimensores que lo realicen; que el tribuna a-quo no ponderó 15 documentos depositados bajo inventarios de fecha 26 de noviembre de 2002, en los que están los contratos de arrendamientos y compraventas intervenidos entre la Corporación Edilicia y los señores Heriberto De Jesús y Carlos Piñeyro";

Considerando, que el tribunal a-quo para rechazar la solicitud de audición de los agrimensores que practicaron los deslindes de que se tratan, así como las del señor Heriberto De Jesús y del Ayuntamiento de Monte Plata y la solicitud de inspección a cargo de la Dirección de Mensuras Catastrales, expresó en la sentencia impugnada que, "Hacienda Doña Goya, C. por A., propietaria dentro de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral 64-B, del municipio de Monte Plata, por compra del Ayuntamiento y arrendamiento de dicha parcela en fecha 18 de enero del 1996, según Certificado de Título núm. 405, y luego de gestionar y obtener deslinde de sus derechos resultando la Parcela núm. 41-Subd.-37, a lo que fue expedido el Certificado de Título núm. 4735; que como se evidencia, por el examen de ambos Certificados de Títulos y por los planos correspondientes a la Parcela núm. 42 y su resultante 42-A del Distrito Catastral núm. 64-B, propiedad del señor Ángel Carlos Pineyro Cardy, y la Parcela núm. 41-subd-37, resultante del deslinde en la Parcela núm. 41, propiedad de Hacienda Doña Goya, C. por A., se trata de dos parcelas distintas, en las que ni siquiera hay colindancias en común, ambas resultaron de un proceso de deslinde, procedimiento que en principio es de carácter administrativo, y en la especie, así fue, en razón de que ambos propietarios al solicitar sus deslinde, por órgano de sus correspondientes agrimensores contratistas, quienes presentaron sus trabajos sin que al momento de su aprobación, ni propietarios ni colindantes, advirtieron ninguna irregularidad en los trabajos presentados, y por otra parte, realizados en tiempos distintos y tratarse de porciones ubicadas dentro de parcelas diferentes, no es ahora comprensible, en modo alguno, alegar que su agrimensor ha hecho un deslinde fraudulento, como alega el propietario de la Parcela núm. 42-A, pues resulta increíble y totalmente extraño que al hacerse trabajos sobre su parcela, él como su propietario, no indican cual era su parcela y donde estaba su ocupación, otorgando su aprobación a trabajos que no respondieran a la realidad de los derechos registrados a su favor y ocupados por él";

Considerando, que además, expresa el tribunal a-quo, "que si bien es cierto que ambos procedimientos fueron aprobados administrativamente, como es normal, en los casos en que el propietario que conforme con los trabajos presentados, y sobre todo, porque ningún colindante o interesado ha presentado oposición a dichos trabajos, resulta irrazonable ordenar medidas de instrucción como las solicitadas por el apelante,

puesto que la parcela está ocupada por su propietario y no por otro titular de derecho sobre la misma; que el alegato de inexistencia de la Parcela núm. 42-A estando ésta deslindada y registrada a favor de su titular Ángel Carlos Piñeyro Cardy, en caso de haberse cometido irregularidad en este deslinde es prueba que solo incumbe a dicho propietario y que en nada afectaría el practicado sobre la parcela de la parte intimada, ya que al tratarse de parcelas no colindantes, no cabría posibilidad de que la Parcela núm. 41-Subd-37 abarcara en parte o en su totalidad a la Parcela núm. 42-A, por lo que cualquier comprobación sobre el terreno resulta frustratorio por su finalidad e improcedencia, a la luz de la documentación que acredita respectivamente el derecho de propiedad sobre dichos inmuebles; que finalmente, expresó el tribunal a-quo, que en caso de comprobarse la inexistencia de la referida Parcela núm. 42-A, dicho deslinde sería anulable, para que dichos trabajos sean nuevamente practicados dentro de la primitiva parcela 42, en la cual figura el apelante como propietario, según el Certificado de Título núm. 4762";

Considerando, que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio, de que los jueces del fondo, en uso de su poder discrecional de apreciación de los cuales están investidos, tienen la facultad de rechazar las medidas de instrucción que les soliciten, si las estiman como frustratorias o innecesarias, como en el caso de la especie, en que el tribunal a-quo en el curso del recurso de apelación de que se trata, rechazó las medidas solicitadas por el actual recurrente al indicar, entre sus motivos, que "resulta irrazonable ordenar medidas de instrucción solicitadas, puesto que la Parcela núm. 41-Subd.-37 está ocupada por su propietario, y que al estar deslindada y registrada a favor de su titular, en caso de haber cometido irregularidad en este deslinde, es una prueba que solo incumbe a su propietario, por lo que, cualquier comprobación sobre el terreno, resulta frustratorio por su finalidad e improcedencia a la luz de la documentación que acredita el derecho de propiedad sobre dichos inmuebles", por lo que el tribunal a-quo no lesionó el derecho de defensa, ni incurrió en las demás violaciones alegadas en el presente recurso, sobre todo cuando el tribunal a-quo expuso que, "de comprobarse la inexistencia de la referida Parcela núm. 42-A, dicho deslinde sería anulable, para que dichos trabajos sean nuevamente practicados dentro de la primitiva Parcela núm. 42, en la cual figura el apelante como propietario, según el Certificado de Título núm. 4762"; y no en la que el cuestiona que es el practicado en otra parcela

distinta, como lo fue el de la parcela 41, que dio como resultado la Parcela núm. 41-sub-37 del Distrito Catastral 64-B;

Considerando, que al tratarse en la especie de aspectos técnicos, lo procedente, según el Reglamento de los Tribunales de Tierras, debió ser la solicitud de un peritaje conforme a lo previsto por el artículo 87, Párrafo I del citado reglamento, presentando la parte interesada el perito que propone, lo que en todo caso quedaba a la facultad de apreciación de los jueces de fondo, sin que la decisión que tomen al respecto, rechazando dicha medida, produzca una lesión al derecho de defensa, como infundadamente pretende el recurrente, ya que el examen de dicho fallo evidencia que la decisión que dieron dichos jueces para negar esta medida estaba debidamente motivada y que dichos motivos se justifican con lo decidido; razón por la cual los medios del recurso de que se trata carecen de fundamento, en consecuencia procede rechazarlos, así como se rechaza el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Carlos Piñeyro Cardi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio Reyes.
Abogado:	Lic. Jorge Suárez Suárez.
Recurrido:	Bartolomé Jiménez Ureña.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0021196-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de agosto de 2010,

suscrito por el Licdo. Jorge Suárez Suárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100344-6, abogado del recurrente Ramón Antonio Reyes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados del recurrido Bartolomé Jiménez Ureña;

Que en fecha 8 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el actual recurrido Bartolomé Jiménez Ureña contra la empresa Chino Motors y Ramón Antonio Reyes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 21 de mayo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Bartolomé Jiménez Ureña en perjuicio de la empresa Chino Motors y Ramón Antonio Reyes por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo: Rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Bartolomé Jiménez Ureña en perjuicio de la empresa Chino Motors y Ramón Antonio Reyes por no

reposar en prueba legal; Tercero: Condena al señor Bartolomé Jiménez Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Jorge Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Bartolomé Jiménez Ureña, haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Bartolomé Jiménez Ureña, en contra de la sentencia laboral marcada con el núm. R00066/09, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y por su efecto de dicho recurso se revoca, en toda su parte la sentencia impugnada; Tercero: Declara la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes por la causa de dimisión, la cual se declara justificada por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el Chino Motors y Ramón Antonio Reyes, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar y daños y perjuicios, interpuesta por el trabajador Bartolomé Jiménez Ureña, y se condena a Chino Motors y Ramón Antonio Reyes al pago de los siguientes valores, a favor del señor Bartolomé Jiménez Ureña: a) la suma de Ocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 36/100 (RD$8,228.36), por concepto de 28 días de preaviso en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veintidós Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 12/100 (RD$22,334.12), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía conforme lo establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD$42,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Ciento Catorce Pesos con 18/100 (RD$4,114.18), relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del año 2007; e) la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de salario de Navidad del último año; f) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 20/100 (RD$17,632.20) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD$3,500.00), por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; h) la suma de Cuatro

Mil Trescientos Veinte Pesos (RD$4,320.00), por concepto de la falta de pago del salario mínimo establecido en la resolución 1-2007, de fecha 25-4-2007; i) la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), por concepto de indemnización por la falta de pago del salario ordinario, derechos adquiridos y no inscripción y pago al IDSS; Cuarto: Se rechaza la demanda en reclamo de horas extras, interpuesta por el señor Bartolomé Jiménez Ureña, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Ordenar, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se condena, al Chino Motors y Ramón Antonio Reyes, al pago del 75% de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. José Manuel y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación a la ley y Falta de base legal,

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada son inferiores a los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrido los valores siguientes: a) la suma de Ocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 36/100 (RD$8,228.36), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Veintidós Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 12/100 (RD$22,334.12), por concepto de 76

días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD$42,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Ciento Catorce Pesos con 18/100 (RD$4,114.18), por concepto de 14 días de vacaciones del año 2007; e) la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$6,000.00), por concepto de salario de Navidad del último año; f) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 20/100 (RD$17,632.20) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD$3,500.00), por concepto de salario ordinarios dejados de pagar; h) la suma de Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos (RD$4,320.00), por concepto de la falta de pago del salario mínimo; i) la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), por concepto de indemnización por la falta de pago del salario ordinario, derechos adquiridos y no inscripción y pago al IDSS; para un total de Ciento Veintitrés Mil Ciento Veintiocho Pesos con 86/100 (RD$123,128.86);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Reyes contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Créditos Taveras, S. A.
Abogado:	Lic. César E. Ruiz Castillo (Creditasa).
Recurrido:	Manuel Emilio Rosario Doroteo.
Abogado:	Dr. Pedro Enrique Del C. Barry Silvestre.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Créditos Taveras, S. A. (Creditasa), compañía de comercio organizada de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la Av. 27 de febrero esquina calle Dr. Defilló de esta ciudad de Santo Domingo, representada por el Licdo. Joselito Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0221144-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. César E. Ruiz Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1284232-3, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Enrique Del C. Barry Silvestre, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0064970-7, abogado del recurrido, Manuel Emilio Rosario Doroteo;

Que en fecha 1º de febrero de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Manuel Emilio Rosario Doroteo contra la empresa Créditos Taveras, S. A. (Creditasa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 4 de agosto de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios por despido interpuesta por el señor Manuel Emilio Rosario Doroteo en contra de la empresa Créditos Taveras, S. A. (Creditasa), por haberse hecho conforme al derecho; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Manuel Emilio Rosario Doroteo y empresa Créditos

Taveras, S. A. (Creditasa), con responsabilidad para el empleador, en consecuencia se condena a la empresa Créditos Taveras, S. A. (Creditasa) parte demandada, a pagar a beneficio de Manuel Emilio Rosario Doroteo, parte demandante, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD$1,091.06 diario, equivalente a Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD$30,549.68); b) 84 días cesantía a razón de RD$1,091.06 diario, equivalente a Noventa y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Cuatro Centavos (RD$91,649.04); c) 14 días de vacaciones a razón de RD$1,091.06 diario, equivalente a Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD$15,274.84); d) Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD$19,355.56), como proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2007; e) 60 días de bonificación a razón de RD$1,091.06 diario, equivalente a Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD$65,463.60); f) Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD$156,000.00) como proporción de salario caídos, artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo; todas las partidas sumadas hacen un total general de Trescientos Setenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD$378,292,.72); Tercero: En cuanto a las demás conclusiones de las partes, se rechazan por las consideraciones precedentemente expuestas; Cuarto: Se condena a la empresa Créditos Taveras, S. A. (Creditasa), al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Pedro Enrique Del Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villega Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes, la sentencia recurrida núm. 173-08 de fecha 04 de agosto del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, pro los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a Creditasa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Pedro Enrique Del

Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en virtud de que el recurso de casación solo se limita a enunciar textos legales, narraciones y citaciones contenidas en la sentencia impugnada, sin precisar de qué forma o manera se incurrió en el vicio alegado y cuales hechos la recurrente se refiere, por lo que al tenor de los artículos 641 y 642 del Código de Trabajo dicho recurso debe ser declarado inadmisible, por falta de medio o falta de desarrollo de los mismos;

Considerando, que en el memorial de casación contra la sentencia impugnada, la recurrente no enuncia de forma específica ningún agravio que sustente el mismo;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde el recurrente se ha limitado a establecer que existe una desnaturalización de los hechos e interpretación errónea del derecho y un fallo sin base legal, sin ajustarse a las previsiones legales establecidas, sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medio no ponderable y por vía de consecuencia inadmisible el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible del recurso de casación interpuesto por la empresa Créditos Taveras, S .A. (Creditasa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Enrique Del Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Bolívar Mercedes De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Julián Paché Rivera, Benito Báez Pérez y Rolando Báez Gil.
Recurrida:	Movimed, S. A.
Abogados:	Licdos. Francheska María García Fernández y Cristino Tolentino.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Bolívar Mercedes De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0007739-6, domiciliado y residente en la carretera del Km. 10, núm. 2, municipio de Cumayasa, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rolando Báez Gil, abogado del recurrente César Bolívar Mercedes De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Pache Rivera, Benito Báez Pérez y Rolando Báez Gil, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0054207-6, 026-0059008-3 y 026-0068752-5, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández y Cristino Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099196-7 y 001-1415150-9, respectivamente, abogados de la recurrida Movimed, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 29 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor César Bolívar Mercedes De la Cruz contra Movimed, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 13 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se declara injustificado el despido hecho por la empresa Movimed, S. A., en contra del señor César Bolívar Mercedes De La Cruz, por no haber probado la justa causa que generó el derecho del empleador a despedir al trabajador y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Tercero: Se condena a la empresa Movimed, S. A., al pago de los valores siguientes: A razón de RD$285.35 pesos diarios: a) 28 días de preaviso, igual a RD$7,872.48; b) 197 días de cesantía, igual a RD$55,388.52; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$5,060.88; d) Salario de Navidad en proporción a 4 meses y 19 días, por concepto de 60 días de salario ordinario de participación de los beneficios de la empresa; f) RD$40,200.26, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Ciento Veintisiete Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD$127,976.57); Cuarto: Condena a Movimed, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Julián Pache Rivera, Benito Báez Pérez y Rolando Báez Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de trabajo, excepto su ordinal cuarto"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Movimed, S. A., en contra de la sentencia núm.104/2010, dictada en fecha 13 de mayo del 2010, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en el plazo y procedimiento indicado por la ley; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por los motivos expuestos y falta de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, salvo los derechos adquiridos contenidos en la misma por los motivos expuestos. En consecuencia, dicha sentencia debe escribirse y leerse de la

siguiente manera: Primero: Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor César Bolívar Mercedes De La Cruz, en contra de la empresa Movimed, S. A., por alegado despido injustificado, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se declara justificado el despido ejercido por la empresa Movimed, S. A., en contra del señor César Bolívar Mercedes De La Cruz y rescindido el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos y en consecuencia se rechaza la demanda incoada por el señor César Bolívar Mercedes De La Cruz, por falta de base legal, salvo los derechos adquiridos más abajo señalados; Tercero: Se condena a la empresa Movimed, S. A., a pagarle al indicado trabajador, los siguientes derechos adquiridos: a).- La suma de RD$5,060.88, por concepto de 18 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo y correspondiente al último año laborado; b).- La suma de RD$2,586.94 por concepto de la proporción del salario de Navidad del 2009, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo y la suma de RD$16,869.49 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento del primer y segundo grado por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones al tenor del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; Quinto: Se comisiona al ministerial Jesús De La Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma";

Considerando, que el recurrente no enuncia de manera específica ningún medio de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a favor del recurrente a pagar los valores siguientes: a) Cinco Mil Sesenta Pesos con 88/100 (RD$5,060.88), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con 94/100 (RD$2,586.94) por concepto de la proporción del Salario de Navidad del 2009; c) Dieciséis Mil Ochocientos Sesenta y Nueve pesos con 49/100 (RD$16,869.49) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; para un total de Veinticuatro Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 31/100 (RD$24,517.31);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor César Bolívar Mercedes De la Cruz contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fuente Cigar, L. T. D. (Tabacalera A. Fuente & Cía.)
Abogada:	Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.
Recurrida:	Mercedes Santana Rivera.
Abogados:	Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fuente Cigar L. T. D. (Tabacalera A. Fuente & Cía.), constituida y operando de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 102623491, con su domicilio social en el Parque Industrial de Zona Franca "Víctor M. Espaillat" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la Gerente General de Recursos Humanos, Licda. Yaridis García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 032-0019468-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0297428-8, abogada del recurrente Fuente Cigar L. T. D. (Tabacalera A. Fuente & Cía.), mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle R. y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrida Mercedes Santana Rivera;

Que en fecha 15 de enero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por despido, salarios, daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida Mercedes Santana Rivera contra la empresa Tabacalera A. Fuente & Cía. (Fuente Cigar LTD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente

dispositivo: "Primero: Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Tabacalera A. Fuente & Cía. (Fuente Cigar LTD) en contra la señora Mercedes Santana Rivera, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex - empleadora; Segundo: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 30 de junio del año 2009, por lo que se condena la demandada, al pago de los siguientes valores: a) Doce Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Ochenta y Siete Centavos (RD$12,273.87) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Dos Mil Quinientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD$42,519.95) por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) Cuatrocientos Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD$441.39) por concepto de diferencia por vacaciones no suficientemente pagadas; d) Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD$1,998.01) por concepto de salario de Navidad del 2009 no suficientemente pagado; e) Sesenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD$62,675.28) por concepto de 6 meses de salario, a la luz del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras, descanso semanal e indemnizaciones de daños y perjuicios en general planteados, por carecer de sustento legal; Cuarto: Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Kira Genao y Julián Serrulle, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, se acoge, como bueno y válido los recursos de apelación principal e incidental, incoados por la empresa Fuente Cigar, LTD (Tabacalera A. Fuente & Cía.), y la señora Mercedes Santana Rivera contra la sentencia núm. 445-2010, dictada en fecha 15 de junio de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental y se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal, en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada

para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) se condena a la empresa Fuente Cigar, LTD (Tabacalera A. Fuente & Cía.), a pagar a favor de la señora Mercedes Santana Rivera la suma de RD$10,727.08, por concepto de 28 días de salario por preaviso, RD$37,161.67, por concepto de 97 días de salario por auxilio de cesantía y RD$54,777.06, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3ro. del art. 95 del Código de Trabajo; y Tercero: Se condena a la empresa Fuente Cigar, LTD (Tabacalera A. Fuente & Cia), al pago del 75% costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serrulle, Richard Lozada y Víctor Ventura, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensando el 25% restante";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación del principio de inmediación, violación de las normas del debido proceso, desnaturalización de los hechos, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida los valores siguientes : a) la suma de Diez Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 08/100 (RD$10,727.08), por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con 67/100 (RD$37,161.67), por concepto de 97 días de salario por auxilio de cesantía; c) Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 06/100 (RD$54,777.06), por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ciento Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 81/100 (RD$102,665.81);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por

el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fuente Cigar L. T. D. (Tabacalera A. Fuente & Cía.) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Adolfo Medina Peguero.
Abogados:	Licdos. Fermín Santana Arredondo y Ángel E. Cordones José.
Recurrida:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Adolfo Medina Peguero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0001612-9, domiciliado y residente en la calle Juan XIII, casa núm. 13, Sector San Martín, de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados de la recurrida Central Romana Corporation, LTD.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Fermín Santana Arredondo y Ángel E. Cordones José, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0049183-5 y 028-0011454-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 1° de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda por despido injustificado y otras indemnizaciones, interpuesta por el actual recurrente Miguel Adolfo Medina Peguero contra la recurrida Central Romana Corporation, LTD., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 9 de diciembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Fermín Santana Arredondo y Ángel E. Cordones José, a nombre del señor Miguel Adolfo Medina Peguero, por los motivos sustentados y fundamentados en esta sentencia; Segundo: Se acogen las conclusiones de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero Pérez y Licdos. Adalgisa Gumbs de Tejeda y Luis Emilio Inoa Rodríguez, a nombre de Central Romana Corporation, LTD, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Tercero: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para el trabajador por despido justificado; Cuarto: Se rechaza el pago de los derechos adquiridos correspondientes al señor Miguel Adolfo Medina Peguero por improcedente, mal fundado y sobre todo al establecerse el pago de la empresa empleadora al trabajador demandante; Quinto: Se rechaza el pago indemnizatorio de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00) por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal; Sexto: Se condena al señor Miguel Adolfo Medina Peguero al pago de las costas del proceso, sin distracción; Séptimo: Se comisiona a cualquier alguacil competente de los del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Octavo: Se les ordena a la secretaría de este Tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recursos de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Tercero: Declara la incompetencia de la jurisdicción de trabajo para la aplicación de las sanciones penales de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo y declara que el tribunal competente es el juzgado de paz del municipio de El Seibo; Cuarto: Condena a Miguel Adolfo Medina Peguero al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero

Pérez y Lic. Adalgisa Gumbs, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: 1- Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falsa ponderación de documentos. Falta de base legal; 2- Desnaturalización de los documentos y de los hechos, Violación a la ley, falta de base legal y de motivos;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que la Corte a-qua admitió la auditoría presentada por la empresa, en la cual aparece el nombre del trabajador, sin que se le haya solicitado al Departamento Local del Ministerio de Trabajo realizar una inspección que compruebe y certifique como entidad encargada y con autoridad para ese tipo de investigación, que el trabajador cometió los hechos; para motivar la sentencia, la Corte a-quo usó y dio credibilidad al testimonio del señor Humberto Abad, quien mintió y se contradijo, al decir que había realizado la auditoría, sin tomar en cuenta al otro testigo de la empresa, quien supuestamente también actuó en la auditoría, pero nunca apareció en la misma, contradicciones estas que no fueron establecidas por la Corte a-qua, desnaturalizando así los hechos y los documentos de la causa y al mismo tiempo la falta de base legal y de motivos, ya que la sentencia debe bastarse por sí misma y, sin embargo, carece de motivos, resultando insustancial, vacía, incongruente y violatoria de la ley, por desnaturalizar los hechos y por desconocer declaraciones que hubieran cambiado el curso de dicha sentencia, lo cual es violatorio a la ley que rige la materia y viola lo más sagrados y nobles derechos de una de las partes";

Considerando, que previo a la contestación de los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada: a) Que el señor Miguel Adolfo Medina Peguero laboraba como Pagador de Primera, del Departamento de Contabilidad Campos División Baiguá de la razón social Central Romana Corporation, L. T. D.; b) Que el contrato terminó por voluntad unilateral del empleador, lo que constituyó un despido; c) Que fue un hecho establecido que personas que no trabajaban para dicha

razón social recibieron pagos de manos del recurrente Miguel A. Medina, el cual tenía la obligación de identificar a las personas que recibían los pagos, pues en el sistema de pago había documentación y fotografías de los trabajadores, lo que permitía establecer que la persona a quien se destinaba el pago era la que lo recibía; d) Que mediante cheque No. 129280 del 10 de Julio del 2009, la empresa realizó el pago de los beneficios al trabajador; e) Que con respecto a las vacaciones reclamadas por el trabajador recurrente, fue establecido mediante el formulario G-108 de fecha 11 de agosto del 2009, el disfrute de las vacaciones del trabajador en los períodos 17/08/2009 y el 06/09/2009, sin que ese derecho lo haya adquirido nuevamente después de esas fechas; f) En cuanto al pago reclamado de las horas extras, el trabajador no demostró haberlas trabajado; g) Que con respecto a las condenaciones de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, el tribunal declaró su incompetencia;

Considerando, que con respecto a los aspectos argüidos por el recurrente, en cuanto a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, incorrecta ponderación de las pruebas, desnaturalización de las declaraciones aportadas por los testigos y de los hechos y contradicción en los motivos, puesto que no ponderó debidamente los aspectos fundamentales de las declaraciones de los testigos, ni las pruebas escritas que se sometieron a su consideración; esta Corte de Casación advierte que las críticas formuladas por el recurrente se refieren a la apreciación hecha por la Corte a-qua de los medios de prueba aportados al proceso, siendo criterio pacífico de esta Alta Corte, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente los elementos de prueba, sin que tengan que exponer las razones por las que le dieron mayor o menor credibilidad para la formación de su convicción, lo que además, escapa del control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error;

Considerando, que en materia de trabajo rige la libertad de prueba y que la falta de probidad o de honradez a que alude el artículo 88, numeral 3, del Código de Trabajo no tenía que estar avalada por el Departamento Local del Ministerio de Trabajo, como alude el recurrente, tratándose de una contestación en sede judicial y habiendo la Corte a-qua establecido, con motivación suficiente, las razones por las que otorgó valor probatorio a las pruebas documentales y testimoniales indicadas;

Considerando, que amén de lo anterior y contrario a lo que alega el recurrente, la Corte a-qua del examen integral de las pruebas aportadas, dejó establecido, que: a) El pagador previo realizar la entrega del pago

correspondiente a los trabajadores, tenía la obligación de identificar a las personas que recibían los pagos, según el procedimiento establecido por la empresa; b) En el sistema de pago de la empresa, había documentación necesaria y fotografías que le permitía identificar si la persona que recibía el pago era a quien se destinaba; c) Según la auditoría y otros medios de pruebas aportados y examinados, se realizaron pagos a personas indebidamente identificadas, falta que le fue atribuida al pagador, por violar el procedimiento establecido; sin que se advierta que en dicho examen incurriera en desnaturalización o contradicción alguna, por el contrario la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, por lo que el vicio alegado no se advierte y en consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Miguel A. Medina Peguero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de Octubre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Belén Féliz Urquia y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Leónidas Ferreras Féliz.
Recurrido:	Rafael Octavio Féliz Galarza.
Abogada:	Licda. Maritza Hernández V.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Belén Feliz Urquia, Yolanda Máxima Franco y Simón Bolívar Castro, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1834946-3, la primera y 001-0185266-3 el último, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Leónidas Ferreras Feliz, abogado de los recurrentes María Belén Feliz Urquia y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Luis Leónidas Ferreras Feliz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0822559-0, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Maritza Hernández V., Cédula de Identidad y Electoral núm. 077-000574-2, abogada del recurrido Dr. Rafael Octavio Feliz Galarza;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, correspondiente al Solar núm. 3-A, de la Manzana núm. 1075, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala IV, quien dictó en fecha 30 de enero de 2012, la Sentencia marcada con el núm. 20120565, cuyo dispositivo está transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2012, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de septiembre de 2012 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al

fondo, por los motivos que constan en esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 13 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Luis Leónidas Ferreras Feliz, en representación de los señores María Belén Feliz Urquía, Simón Bolívar Castro y Angela María Mercedes Caro Franco, contra la sentencia núm. 20120565, de fecha 30 de enero de 2012, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar núm. 3-A, Manzana 1075, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas por la Licda. Maritza Hernández, en representación de los Sres. Alejandro Brugal y Rafael A. Feliz, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por ser infundadas y carentes de base legal; Tercero: Se confirma la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: "Primero: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados, demanda en desalojo, de fecha 12 de septiembre de 2008, interpuesta por el Lic. Ramón Gomera Rodríguez, en representación de los señores Rafael Octavio Feliz Galarza, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0168546-9, representado por el señor Alejandro Antonio Brugal Feliz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad núm. 001-0125382-1, según poder de fecha 26 de noviembre 2007, legalizadas las firmas por la Dra. Lourdes C. de la Rosa, Abogado Notario, quienes durante la instrucción del proceso se hicieron representar por la Licda. Miguelina Saldaña Báez, por haber sido intentada conforme a las leyes que rigen la materia; Segundo: En cuanto a las calidades de los señores Alejandro Brugal Feliz, a título personal, y en su representación de los señores Juan Carlos Miura Victoria, Giancarlo Ricardo Miura Brugal, Victoria Margarita Miura Brugal y Sandra Margarita Miura Brugal, quienes dicen ser sucesores de derechos en el Solar 3-A, Manzana 1075, DC 1, este tribunal tiene a bien excluirlos del proceso por no haber demostrado sus calidades alegadas ni el vínculo que los une a los titulares registrales del Solar 3-A, antes indicado, conforme los motivos expuestos en esta sentencia; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda, Acoge, en todas sus partes, la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados, de fecha 12 de septiembre de 2008, interpuesta por el señor Rafael Octavio Feliz Galarza, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0168546-9, representado por el señor Alejandro Antonio Brugal Feliz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de

identidad núm. 001-0125382-1, según poder de fecha 26 de noviembre 2007, legalizadas las firmas por la Dra. Lourdes C. de la Rosa, Abogado Notario, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 3 de febrero de 2010, por los motivos contenidos en esta sentencia, y por vía de consecuencia: a) Declara: Ocupantes ilegales a los señores: 1) Angela María M. Caro Franco, propietaria del Solar 3-G, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 126.76 metros cuadrados que corresponden al Solar 3-F, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 125.28 metros cuadrados que corresponden al Solar 3-A; 2) Simón Bolívar Castro, propietario del Solar 3-F, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 125.28 metros cuadrados que corresponden al Solar 3-A; 3.- Elida Amparo, propietaria del Solar 3-E, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 131.116 metros cuadrados que corresponden al Solar 3-A; 4) y María Belén Feliz Urquia, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 237.78 metros cuadrados que corresponden al Solar 3-A, todo lo cual suma un total de 620.93 metros cuadrados; b) Declara: Que la calle Pedro Livio Cedeño ocupa una porción de terreno consistente en 80.95 metros cuadrados, del Solar 3-A, cuyas ocupaciones suman el total de la extensión superficial del Solar 3-A, el cual se encuentra ocupado en su totalidad de la forma antes indicada; c) Ordena: El desalojo de los señores Angela María M. Caro Franco, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 002-052770-3, Simón Bolívar Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-0185266-3, María Belén Feliz Urquía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1834946-3, y Elida Amparo, en sus respectivas ocupaciones materiales; d) Ordena: Al Abogado del Estado, autorizar el uso de la fuerza pública para los fines antes indicados de materialización del desalojo, en caso de ser necesario; Cuarto: Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia pública de fecha 3 de febrero del 2010, por el Lic. Luis Leónidas Ferreras Feliz, en representación de los señores Simón Bolívar Castro, María Belén Feliz Urquia y Angela María M. Caro Franco, por improcedentes, en virtud de las motivaciones contenidas en esta sentencia; Quinto: Rechaza, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia pública por el Lic. Juan José Eusebio Martínez, en representación de la señora Elida Amparo, por improcedentes, en virtud de las motivaciones contenidas en esta sentencia; Sexto: Condena a los señores Angela María M. Caro Franco, Simón Bolívar Castro, María Belén Feliz Urquia, y Elida Amparo, al

pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la Licda. Miguelina Saldaña Báez";

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su memorial introductivo los medios de casación o agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos y a transcribir diversos textos legales sin identificar en cual parte de la sentencia fueron violentados dichos artículos;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone como excepción perentoria la inadmisión del presente recurso sobre el fundamento de que los recurrentes no han expuesto con claridad y precisión los medios en que se fundamenta el mismo;

Considerando, que en lo que concerniente a la inadmisibilidad del recurso los recurridos alegan en síntesis: a) que el memorial contentivo del recurso de casación de que se trata no contiene ningún medio motivado y no expone las violaciones al derecho que vician la decisión recurrida, limitándose, reiteradamente a exponer la versión de los hechos alegados por los recurrentes; b) que una de las características del recurso de casación es que debe explicarse en qué consisten las violaciones de la ley, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, de lo que resulta que el indicado memorial no cumple con el mandato de la ley;

Considerando, que de conformidad con el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda ..."; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando como en la especie, el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata, los recurrentes sólo se han circunscrito a exponer los hechos

acaecidos, sin exponer los medios en que fundamenta su recurso y sin indicar los textos legales que viola la sentencia impugnada, imposibilitando a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, razón por la cual procede que el recurso de casación de que se trata deba ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por María Belén Feliz Urquía y compartes, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre de 2012, en relación al Solar núm. 3-A, de la Manzana núm. 1075, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en favor de la Licda. Maritza Hernández Volquez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pablo Tineo y Rafael Tavárez Domínguez.
Abogados:	Licdos. Martín E. de Jesús Núñez y José A. Javier Bidó.
Recurridos:	Héctor R. Obispo y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Tineo y Rafael Tavarez Domínguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0536498-8 y 065-0019810-3, domiciliados y residentes en la calle O núm. 8, edificio núm. 3, Invimosa, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogado de los recurridos Héctor R. Obispo, Compañías Inversiones F.R.G, C. por A. y Riace, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Martín E. de Jesús Núñez y José A. Javier Bidó, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0275173-2 y 001-0024935-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0262048-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a una Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 3979, 3980 y 3981 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó la sentencia núm. 05442011000728 de fecha 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los

recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero mediante instancia recibida en fecha 26 de enero de 2012, suscrita por los Licdos. Fausto Forchue Millord, Juan Sena y Luis Emilio Forchue Millord, en representación de los señores Irsia Leyda Fermín de García y compartes y el segundo, en fecha 6 de febrero de 2012, mediante instancia suscrita por el Licdo. Martín E. de Jesús Núñez, en representación de los señores Pablo Tineo y Rafael Tavares Domínguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto a las conclusiones incidentales. "Primero: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, representada por el Lic. Héctor Radhamés Obispo, y se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de febrero del año 2012, en lo que concierne al Sr. Rafael Tavarez Domínguez, por conducto de su Abogado Lic. Martín E. de Jesús Núñez, en virtud de los motivos expuestos; En cuanto al Fondo; Segundo: Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte García, por conducto de sus Abogados, Licdos. Fausto Forchue Millord, Juan Sena y Luis Emilio Forchue Millord, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas; Tercero: Se rechazan las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente, por conducto de sus abogados Licdos. Fausto Forchue Millord, Juan Sena y Luis Emilio Forchue Millord, en la audiencia de fecha 14 del mes de agosto del año 2012, por las razones antes expuestas; Cuarto: Se acogen las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrida, por conducto de sus abogados, Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos, por sí y por el Lic. Fabio J. Guzmán Ariza, en virtud de los motivos que anteceden; Quinto: Acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrida, exceptuando el ordinal quinto de las de los petitorios, por conducto de su abogado Lic. Héctor Rhadames Obispo, en la audiencia de fecha 14 del mes de agosto del año 2012, por las razones expuestas; Sexto: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos, por sí y por el Lic. Fabio J. Guzmán Ariza, por haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste,

para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Octavo: Se confirma la sentencia núm. 05442011000728 fecha 25 del mes de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a las Parcelas núms. 3979, 3980 y 3981 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger como al efecto acogemos, la instancia de fecha 27 del mes de enero del año 2009, dirigida a este Tribunal, suscrito por el Lic. Héctor R. Obispo, quien actúa en nombre y representación del Sr. Pablo Tineo, en la Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 3979, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, en contra de las Sras. Irsia Leyda de Fermín y María Marte García, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Rechazar como al efecto rechazamos, la instancia de fecha 19 del mes de junio del año 2009, dirigida a este Tribunal, suscrito por los Licdos. Fausto Forchue Millord, Juan Sena y Luis Emilio Forchue Millord, quienes actúan en nombre y representación de los Sres. Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte de García, en la demanda en partición de bienes y determinación de herederos, en relación a las Parcelas núms. 3979, 3980 y 3981 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, en contra del Sr. Pablo Tineo, por ser improcedente; Tercero: Acoger como al efecto acogemos, de manera parcial las conclusiones al fondo del Sr. Pablo Tineo, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; Cuarto: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Sres. Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte de García, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales, y en consecuencia declaramos nulo el contrato de venta de fecha 24 del mes de febrero del año 2005, intervenido entre los Sres. Pablo Tineo (vendedor), Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte de García, debidamente legalizado por el Lic. Luis Emilio Forchue Millord, Notario Público de Samaná, toda vez que el mismo no es real, rechazar así mismo la demanda reconvencional contenida en el acto de Alguacil núm. 0267/2009, del ministerial Orlando A. García Encarnación, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, incoada por los Sres. Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte de García, en contra del Sr. Pablo

Tineo, por ser improcedente e infundada; Quinto: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de las compañías Inversiones F. R. G., C. por A. y Riace, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas y base legal, en tal sentido, ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor la Constancia Anotada matrícula núm. 170006655, respecto a la Parcela núm. 3980 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná y la Constancia y la Constancia Anotada núm. 170006657, respecto a la Parcela núm. 3981 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, expedida a favor de las compañías Inversiones F. R. G., C. por A. y Raice, C. por A., por ser terceros adquirientes a títulos onerosos y de buena fe; Sexto: Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o Nota Preventiva que se hayan inscrito en las Parcelas núms. 3979, 3980 y 3981 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Séptimo: Condenar como al efecto condenamos de manera solidaria a los Sres. Irsia Leyda Fermín de García, Domitila Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y María Marte de García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rhadaisis Espinal, Fabio J. Guzmán Ariza y Rubén J. García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes no enuncian los medios en los que fundamentan su recurso, sin embargo, de la lectura del memorial se extraen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Limbo jurídico, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Juicio ultra y extra petita; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; Quinto Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

En cuanto a la inadmisión del recurso y la nulidad del acto de emplazamiento.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte co-recurrida señor Héctor Obispo presenta dos incidentes con respecto al presente recurso de casación y son los siguientes: a) que el recurso de casación interpuesto por el co-recurrente Rafael Tavares Domínguez es inadmisible por falta de calidad para actuar, ya que el recurso de apelación interpuesto por dicho señor ante el tribunal a-quo fue declarado inadmisible por esos

motivos; b) que el emplazamiento del presente recurso está afectado de nulidad, ya que dichos recurrentes procedieron a emplazar a varios de los co-recurridos en el domicilio de uno solo de éstos, pero sin extender proceso verbal a cada uno de los demás co-recurridos, siendo lo correcto que el acto de emplazamiento indicara un proceso verbal para cada persona puesta en causa y así preservarles su derecho de defensa, por lo que al no hacerse así dicho acto resulta nulo;

Considerando, que respecto al pedimento de inadmisibilidad del presente recurso con respecto al co-recurrente Rafael Tavares Domínguez, que ha sido solicitada bajo el fundamento de que el recurso de apelación interpuesto por dicho señor, fue declarado inadmisible por entender el tribunal a-quo que el mismo no tenía calidad para actuar al no haber sido parte en el proceso de primer grado, este pedimento al ponderarlo esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que resulta evidente que dicho recurrente sí tiene calidad para actuar en casación, puesto que la sentencia impugnada procedió a declarar inadmisible su recurso de apelación, lo que indica que esta sentencia contiene una decisión que lo perjudica, lo que legitima su derecho para actuar contra la misma mediante el recurso de casación, a los fines de que esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación pueda apreciar si al dictar esta decisión los jueces del tribunal a-quo hicieron una correcta aplicación del derecho; ya que el derecho al recurso es una garantía procesal que puede ser ejercida por toda parte afectada por una decisión que lesiona sus intereses; por tales razones, procede rechazar este pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida al ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto al pedimento de nulidad del acto de emplazamiento, esta Tercera Sala entiende procedente establecer que de acuerdo al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe ser notificado a las partes contra quienes se dirige dicho recurso y de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, todo emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia del mismo, todo ello a pena de nulidad de esta actuación;

Considerando, que al examinar el emplazamiento en casación contenido en el acto núm. 551/2013 de fecha 26 de febrero de 2013, mediante

el cual los co-recurrentes señores Rafael Tavares Domínguez y Pablo Tineo procedieron a emplazar a las partes recurridas, en dicho recurso se advierte, que los co-recurridos señores Irsia Leyda Fermín de García, Domitilia Fermín Miller, Isaías Fermín Miller, Patricia Fermín Miller y Maria Marte de García, fueron todos emplazados en el domicilio de la señora Irsia Leyda Fermín, no obstante a que existe pluralidad de partes, lo que indica que todas debieron ser puestas en causa en sus respectivos domicilios, ya que solo de esta forma se les podía preservar sus respectivos derechos de defensa;

Considerando, que el emplazamiento es de la esencia de los recursos de casación y es por eso que las formalidades que debe contener este acto han sido previstas a pena de nulidad por el legislador, ya que el recurso de casación no produciría sus efectos de una manera regular y conveniente, si una de las partes que ha figurado en la sentencia que lo motiva y que debe suponérsele interés en discutirlo, no ha sido debidamente emplazada por el recurrente, para que pueda defenderse oportunamente; vicio que se presenta en la especie, ya que al existir varias partes intimadas y al haber los recurrentes emplazado únicamente en el domicilio de una de estas y no en el de todas, como se exige cuando existe pluralidad de partes intimadas, resulta evidente que el emplazamiento así efectuado fue defectuoso, lo que acarrea la nulidad del mismo con respecto a todas las partes, ya que la notificación hecha a una parte intimada no bastaría para poner a las demás partes adversas al recurrente en condiciones de defenderse, como sucedió en la especie, vicio que no puede ser subsanado al haber producido una lesión al derecho de defensa de las partes, lo que les impidió defenderse oportunamente; en tal sentido procede acoger el pedimento de la parte co-recurrida y se declara la nulidad del acto de emplazamiento, al éste no surtir sus efectos, lo que por vía de consecuencia acarrea la inadmisibilidad del presente recurso de casación y esto imposibilita que esta Tercera Sala pueda ponderar el fondo del mismo;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie al ser acogido uno de los incidentes propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad del acto de emplazamiento y por vía de consecuencia declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Tineo y Rafael Tavares Domínguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste el 19 de diciembre de 2012, relativa a las Parcelas núms. 3979, 3980 y 3981 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogado de los co-recurridos Héctor Obispo, Inversiones FRG, C. por A. y Riace, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyectos y Sistemas de Ingeniería, S. A.
Abogados:	Licdos. Andrés Julio Páez y Domingo Antonio Polanco Gómez y Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.
Recurridos:	José María Bonilla Tavera y Elvin Guzmán.
Abogados:	Dres. Eleucadio Antonio Lora y Lauterio Garabito Alburquerque.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Proyectos y Sistemas de Ingeniería, S. A., PSI, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social y principal en la Ave. 27 de febrero núm. 376, del sector Bella Vista José, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ing. Grullón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 031-0241387-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés Julio Páez, por sí y por el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados del recurrente, Proyectos y Sistema de Ingeniería, S. A., PSI;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Eleucadio Antonio Lora y Lauterio Garabito Alburquerque, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0084557-1 y 023-0084938-3, respectivamente, abogados de los recurridos, José María Bonilla Tavera y Elvin Guzmán;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 11 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos José María Bonilla Tavera y Elvin Guzmán contra la empresa Proyectos & Sistemas de Ingeniería, S. A. PSI y/o su propietario Ing. Grullón, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza, en todas sus partes la demanda por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Maria Bonilla Tavera y Elvin Guzmán en contra de la empresa Proyectos & Sistemas de Ingeniería, S. A. PSI y/o su propietario Ing. Grullón, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Segundo: Compensa de oficio las costas del procedimiento; Tercero: Comisiona al Ministerial Manuel Esteban Bittini, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a Proyectos & Sistemas de Ingeniería S. A. PSI, al pago de (RD$20,00.00) Veinte Mil Pesos a favor de cada uno de los trabajadores, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena a José Maria Bonilla Tavera y Elvin Guzmán al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Bautista Tavarez Gómez y Domingo Antonio Polanco Gómez; Quinto: Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de

los jueces; a los artículos 541 numeral 4º, 542, del Código de trabajo y a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Segundo Medio:** Falta de motivación y error grosero en el dispositivo de la misma;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por improcedente y mal fundado y carente de base legal, de conformidad con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por el monto de las condenaciones que no exceden de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a favor de cada uno de los dos recurridos a pagar Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), para un total de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$40,000.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Proyectos & Sistemas de Ingeniería, S. A., PSI, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Eleucadio Antonio Lora y Lauterio Garabito Alburquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Oledy R. González y José Valentín Valdez.
Recurridos:	Ricarda Morillo Luciano y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Mejía y Dra. Yeinín E. Miguel De los Santos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, entidad del Estado que goza de Autonomía Administrativa, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, esq. Abreu, San Carlos, de esta ciudad, representada por su Presidenta Dra. Licelott Marte de Barrios, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-097045-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Oledy R. González y José Valentín Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0337838-6 y 001-1045707-4, respectivamente, abogados de la recurrente Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Yeinin E. Miguel De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-064544-0 y 065-0024285-1, respectivamente, abogados de los recurridos Ricarda Morillo Luciano y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 27 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 30 de octubre de 2008, la

Cámara de Cuentas de la República Dominicana mediante comunicaciones individuales dirigidas a los señores Ricarda Morillo Luciano, July de Jesús Rodríguez Martínez, Pedro Julio Ramírez Severino, Priscila Altagracia Arzeno Alburquerque, Carmen Lourdes de las M. Sejías García, Geovanny Berroa, Ercilio Peralta, Jeannette Altagracia Colomé, Andrés Rivera López y Orquídea María Báez Henríquez, les comunicó que se había decidido prescindir de sus servicios en la Oficina Regional Este (Romana); b) que los señores Ricarda Morillo Luciano, July De Jesús Rodríguez Martínez, Pedro Julio Ramírez Severino, Priscila Altagracia Arzeno Alburquerque, Carmen Lourdes de las M. Sejías García, Geovanny Berroa, Ercilio Peralta, Jeannette Altagracia Colomé, Andrés Rivera López y Orquídea María Báez Henríquez, no conforme con la decisión, adoptada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, recurrieron ante la jurisdicción administrativa producto de lo cual intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Ricarda Morillo Luciano, July de Jesús Rodríguez Martínez, Pedro Julio Ramírez Severino, Priscila Altagracia Arzeno Alburquerque, Carmen Lourdes de las M. Sejias García, Geovanny Berroa, Ercilio Peralta, Jeannette Altagracia Colomé, Andrés Rivera López y Orquídea María Báez Henríquez, en contra de la Cámara de Cuentas de la República; Segundo: Acoge en parte el presente recurso contencioso administrativo en contra de la Cámara de Cuentas de la República, en el sentido de ordenarle el pago de la indemnización a los siguientes empleados recurrentes Ricarda Morillo Luciano, July de Jesús Rodríguez Martínez, Pedro Julio Ramírez Severino, Priscila Altagracia Arzeno Alburquerque, Carmen Lourdes de las M. Sejias García, Geovanny Berroa, Ercilio Peralta, Jeannette Altagracia Colomé, Andrés Rivera López y Orquídea María Báez Henríquez, en base al artículo 34 de su Reglamento Interno de Recursos Humanos de fecha 23 de mayo del 2006; Tercero: Ordena a la Cámara de Cuentas, pagar a favor de los señores Ricarda Morillo Luciano, July de Js. Rodríguez Martínez, Pedro Julio Ramirez Severino, Priscila Altagracia Arzeno, Carmen Lourdes Seijas García, Geovanny Berroa, Ercilio Peralta, Jeannette Altagracia Colomé y Andrés Rivera López, las vacaciones no disfrutadas; Cuarto: Ordena a la Cámara de Cuentas el pago de los viáticos adeudados a los siguientes recurrentes Ricarda Morillo Luciano, July de Js. Rodríguez Martínez, Pedro Julio Ramírez Severino, Priscila Altagracia Arzeno, Carmen Lourdes Seijas García, Geovanny Berroa, Ercilio Peralta, Jeannette Altagracia Colomé,

Andrés Rivera López y Orquídea María Báez Henríquez, rechazando los demás pedimentos contenidos en el presente recurso por improcedente y mal fundados; Quinto: Ordena remitir copia de la presente sentencia por Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, los señores Ricarda Morillo Luciano y compartes, a la Cámara de Cuentas de la República y al Magistrado Procurador General Administrativo; Sexto: Declara que el presente recurso está libre de costas; Séptimo: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente enuncia los siguientes medios: **Primer medio:** Contradicción de motivos; **Segundo medio:** Violación del artículo 23 de la Ley 1494 del año 1947; **Tercer medio:** Violación de las leyes 10-04 y 41-08 sobre Facultad del Pleno de la Cámara de Cuentas y Función Pública;

Considerando, que en su primer medio la parte recurrente alega que en el examen de la sentencia y los documentos que avalaron el fallo, el Tribunal a- quo, no mantuvo una relación real, razonable, y sustancial con lo dispuesto, al no disponerse la nulidad del acto emitido por la Cámara de Cuentas, y pedido en conclusiones por los demandantes originales, es ilógico que ese juzgado ordene el pago de prestaciones, sin antes decidir anular, revocar, modificar, aclarar, revisar o confirmar el acto objeto del recurso administrativo;

Considerando, que en su segundo medio manifiesta que en nuestro derecho, la inobservancia de reglas de orden público cuyo cumplimiento conlleven a disponer su inadmisión, deben ser decididas de oficio por el tribunal apoderado de cualquier proceso. El artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa, del 2 de agosto del año 1947 señala que: "La instancia expondría todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, trascribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente"; si es de principio que la prueba incumbe al que afirma la realidad de un hecho, no aportar el acto administrativo contra el cual se interpuso el recurso, genera un medio de inadmisión al violarse una regla de interés general, que en ningún caso puede ser variado por particulares, relativa al procedimiento en esa jurisdicción. En ese mismo sentido, hay jurisprudencia como son las decisiones de la Tercera Sala de esa Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en su tercer medio indica que pretender desconocer la facultad del Pleno de la Cámara de cuentas, en nombrar, remover y cancelar funcionarios y empleados, es un desconocimiento a la Ley 10-04;

Considerando, que previo a contestar los medios esgrimidos, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que con respecto a la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir, luego del estudio del expediente se ha comprobado que corresponde al Pleno de la Cámara de Cuentas aprobar mediante resoluciones: "los nombramientos, las remociones y los emolumentos salariales de todo personal administrativo y técnico necesario para el buen desenvolvimiento de las actividades del organismo" como bien señala el artículo 19 de la Ley núm. 10-04, sobre Atribuciones y Competencias de la Cámara de Cuentas. Que asimismo, el artículo 24 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, de fecha 23 de mayo del 2006, expresa que: "por necesidad institucional y operacional de Unidades Administrativas, los responsables de Direcciones Generales y Departamentos pueden solicitar al Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, autorizar a las áreas correspondientes realizar los estudios y recomendar la creación y reducción de los puestos de trabajo necesarios"; b) que el párrafo III, del artículo 24 de dicho Reglamento, señala las causas de reducción de puestos de trabajo, indicando que se contemplará por indicación de los órganos superiores de la institución por ocurrencia de una de las siguientes circunstancias: "por reestructuración organizacional y por reducción presupuestaria"; que el párrafo IV del citado artículo señala que, en caso de que se produzca la reducción de puestos de trabajo, el personal afectado se reubicará dentro de la institución en cargos de nivel similar. De no existir posibilidad de reubicación, estos empleados serán separados de la institución, previa indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento que establece "que los servidores de la carrera administrativa de la Cámara de Cuentas de la República, con más de un año de servicio en la institución, en los casos de cese injustificado o que sus cargos sean suprimidos por interés institucional y no existan puestos de trabajo vacantes, ni califiquen para pensión o jubilación, tienen derecho a recibir una indemnización económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, laborados en la institución o en cualquier organismo de la administración del Estado debidamente certificados, calculada en base al monto nominal del último

sueldo, sin que el valor total de la misma pueda exceder los salarios de 18 meses de labores; c) que de lo precedentemente expuesto se advierte que la Cámara de Cuentas tiene la facultad de suprimir cargos administrativos, por restructuración organizacional y por reducción presupuestaria, lo que ha sucedido en la especie; que el artículo 9 del Reglamento Interno de Recursos Humanos expresa el ámbito de aplicación del mismo y se refiere a que las disposiciones y beneficios del reglamento son aplicables al personal de la institución, vinculado o no a la carrera administrativa, por lo que en base a los artículos precedentes no procede acoger en esta parte la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir hecha por los recurrentes; d) que en el presente caso, y luego del estudio pormenorizado se advierte que no se ha demostrado haber efectuado el pago de la indemnización económica previsto en el artículo 34 del Reglamento Interno de Recursos Humanos, por lo que procede en consecuencia ordenar a la Cámara de Cuentas el pago de la misma a los recurrentes; e) Que con respecto a la solicitud de pago de vacaciones y bono vacacional es necesario precisar que el artículo 35 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Cámara, establece que: "si por cualquier causa o vía un servidor se separa definitivamente de la institución sin haber tomado vacaciones, le será pagada la correspondiente remuneración, calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 y en base a su último sueldo devengado". Por su parte el artículo 67, expresa: "los servidores de la institución tienen derecho, después de un trabajo contínuo de 1 año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas. Que el bono vacacional se establece a favor de los servidores de carrera que hayan de disfrutar de sus vacaciones anuales, siempre que hayan obtenido calificación muy buena o excelente en la correspondiente evaluación anual de desempeño, como bien lo establece el artículo 36, literal c), de dicho Reglamento; f) Que de lo anterior se desprenden dos cosas, la primera que a los empleados con más de un año de trabajo, sin haber tomado sus vacaciones y que han sido separados definitivamente de sus funciones, como es el caso de los recurrentes, debe pagársele las vacaciones; la segunda es que para optar por el bono vacacional es necesario que en la evaluación anual de desempeño hayan obtenido una calificación muy buena o excelente, lo que no se ha demostrado ante esa jurisdicción con el respectivo depósito de las evaluaciones, por lo que no procede acoger, en este sentido, lo solicitado en cuanto al bono vacacional; g) Que se ha comprobado con la documentación que

todavía en diciembre del 2008 se estaban entregando informes de auditorías, cuando mediante comunicación del 30 de octubre del 2008 se estaba prescindiendo de los servicios de los impetrantes, con efectividad el día 4 de noviembre del 2008, que habiéndose comprobado que todavía estaban trabajando en diciembre y no habiendo constancia de pago, procede ordenar a la Cámara de Cuentas, que pague a los recurrentes los viáticos, al no haberles reconocido dicha compensación";

Considerando, que con relación al primer y segundo medios, los que se responden en conjunto por su vinculación y por la solución que se dará a ambos, en los que se alega: a) que el tribunal a-quo arribó a su decisión sin antes revocar, anular, o modificar el acto administrativo y que fue pedido por los demandantes originales, hoy recurridos en casación; y b) que no aportar el acto cuestionado genera un medio de inadmisión; esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto al primer planteamiento, establece que dicho pedimento a quien compete exclusivamente es a los hoy recurridos, amén de que los recurrentes no han probado ningún agravio derivado de dicha situación; y si bien es cierto que de manera expresa la jurisdicción a-qua no especifica en su dispositivo si modifica, revoca o anula el mencionado acto, del análisis de la sentencia se desprende que al acoger en parte el recurso y ordenar el pago indemnizatorio, así como el pago de las vacaciones no disfrutadas y de los viáticos, modificó la referida actuación; que al arribar a esa decisión se demuestra que el tribunal sí ponderó y analizó el acto administrativo emanado por la Cámara de Cuentas, razón por la cual no se conjugan los vicios alegados, por lo que procede el rechazo de los dos medios planteados;

Considerando, que con relación al tercer y último medio, con respecto a que el tribunal le desconoció a la Cámara de Cuentas la facultad de suprimir cargos administrativos por restructuración y por reducción presupuestaria, esta Corte al examinar la sentencia aprecia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la jurisdicción a-qua sí reconoció la potestad de este organismo para realizar tal actuación, como se evidencia en el segundo considerando de la página 20, lo que conllevó a que el mismo le rechazara a los apelantes en esa instancia la solicitud de reintegro, así como el rembolso de los salarios dejados de percibir; y si bien ordenó realizar los pagos de indemnización, de vacaciones no disfrutadas y de los viáticos, lo hizo en razón de que la mencionada entidad no demostró haber efectuado el pago de los mismos, los cuales le correspondían por

ser derechos adquiridos, tal como lo consagra el reglamento interno de dicha institución, por lo que, al tribunal fallar de esa forma, no incurrió en la alegada violación, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Santomen Roustand y Brígida Green Gerónimo.
Abogado:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Recurridos:	Yorktown Finance Corp. y Vicente Valls.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras, Dra. Gardenia Peña Guerrero y Lic. Juan Carlos Constanza.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santomen Roustand y Brígida Green Gerónimo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0061139-2 y 026-0060943-8, domiciliados y residentes en la calle segunda, núm. 31, Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jean Carlos Constanzo, abogado de los recurridos Yorktown Finance Corp. y Vicente Valls;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Víctor Acevedo Santillán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0032660-3, abogado de los recurrentes, Santomen Roustand y Brígida Green Gerónimo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Juan Julio Báez Contreras y Gardenia Peña Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0032985-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por los señores

Santomen Roustand y Brígida Green Gerónimo contra Yorktown Finance Corp. y el señor Víctor Valls, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 13 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada en cuanto a la demanda de la señora Brígida Green Gerónimo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión hecha por los señores Santomen Roustand y Brígida Green Gerónimo, en contra de la empresa Yorktown Finance Corp., y el señor Vicente Valls, por haber probado los trabajadores la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión, sin responsabilidad para ellos y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Cuarto: Se condena a la empresa Yorktowm Finance Corp. y al señor Vicente Valls, al pago de las prestaciones laborales siguientes: 1- a razón de RD$419.64 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD$11,749.92; b) 381 días de cesantía, igual a RD$159,882.84; c) Salario de Navidad correspondiente al año 2009, igual a RD$10,000.00; d) 18 días de vacaciones, igual a RD$7,553.52; e) RD$25,178.4 por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) RD$60,000.00 pesos por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º. del Código de Trabajo para un total de Doscientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD$274,364.68), a favor de la señora Brígida Green Gerónimo, 2- a razón de RD$419.64 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD$11,749.92; b) 276 días de cesantía, igual a RD$115,820.64; c) Salario de Navidad correspondiente al año 2009, igual a RD$10,000.00; d) 18 días de vacaciones, igual a RD$7,553.52; e) RD$25,178.4 por concepto de 60 de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) RD$60,000.00 pesos por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º. del Código de Trabajo para un total de Doscientos Treinta Mil Trescientos Dos Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD$230,302.48), a favor del señor Santomen Roustand; Quinto: Se condena a la empresa Yorktown Finance Corp. Y al señor VicenteValls, al pago de una indemnización de Trescientos Mil pesos (RD$300,000.00), a favor de la señora Brígida Green Gerónimo, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no

cotización en Instituto Dominicano de Seguro Social ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, durante los 16 años y 8 meses laborados para dicha empresa; Quinto: Se condena a la empresa Yorktown Finance Corp., y al señor Vicente Valls, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) a favor del señor Santomen Roustand, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no cotización en Instituto Dominicano de Seguros Social ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, durante los 12 años laborados para la empresa demandada; Sexto: Se condena a la empresa Yorktown Finance Corp. Y al señor VicenteValls, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Víctor Acevedo Santillán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la Sentencia recurrida, la núm. 332/2010, de fecha 13 del mes de diciembre del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara que el contrato de trabajo que existió entre Yorktown Finance Corp., Vicente Valls y los Señores Santomen Roustand y Brígida Green Gerónimo era de los denominados para servicios domésticos y éstos eran trabajadores domésticos regidos por el Capítulo IV del Código de Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena a Vicente Valls a pagar cada uno de los señores Santomen Roustand y Brígida Green Gerónimo, los valores siguientes: RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) por concepto de salario de Navidad y la suma de RD$5,874.96 (Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100) por concepto de 14 días de vacaciones; Cuarto: que debe compensar, como al efecto compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Error grosero por la desnaturalización de los hechos y de las pruebas; violación a la ley, en el artículo 34

del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo y error grosero en la interpretación del artículo 258 del Código de Trabajo vigente, inobservancia de la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no contener, la sentencia, los veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a Vicente Valls, parte recurrente, a pagar favor de cada uno de los recurridos Santomen Roustand y Brígida Green Gerónimo, los valores siguientes: a) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por concepto de Salario de Navidad; y b) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD$5,874.96) por concepto de 14 días de vacaciones; para un total de Treinta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD$31,749.92);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Santomen Roustand y Brígida Green Gerónimo contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Dulce María Santana Vásquez y Dr. Ramón A. Vargas.
Recurrida:	María Eduvirgen Jiménez Rosario.
Abogados:	Dres. Ney Federico Muñoz Lajara, Miguel Arredondo Quezada y Lic. Gilberto Yunior Bastardo Rincón.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la ley núm. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1996, con oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su Director

Ejecutivo, Licdo .Juan Francisco Matos Castaño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084393-7, residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Dulce María Santana Vásquez y Ramón A. Vargas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0025693-6 y 001-0243844-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Ney Federico Muñoz Lajara, Miguel Arredondo Quezada y el Licdo. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0102671-8, 023-0051446-9 y 138-0003998-7, respectivamente, abogados de la recurrida, María Eduvirgen Jiménez Rosario;

Que en fecha 20 de junio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por María E. Jiménez Rosario contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de octubre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora María E. Jiménez Rosario en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; Segundo: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Ingenio Porvenir a pagar a favor de María E. Jiménez Rosario las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$5,564.72 por concepto de 28 días de preaviso; RD$13,713.06 por concepto de 69 días de cesantía; RD$2,782.36 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$1,578.66 por concepto de Salario de Navidad en base a 4 meses; más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del momento de la demanda y hasta la sentencia definitiva sin que ésta suma exceda los salarios correspondientes a seis meses, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y en base a RD$198.74 diarios; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda adicional en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Ingenio Porvenir a pagar a favor de María E. Jiménez Rosario la suma de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos) por los daños morales y materiales ocasionados por la no inscripción en la Seguridad Social; Cuarto: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Ingenio Porvenir al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Miguel Arredondo Quezada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia 168-2008, de fecha 10 de octubre, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida antes indicada en todas sus partes, por ser justa y en derecho; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para que notifique la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de ponderación de documento y testimonio esenciales de la litis y falta de motivo; falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones legales vigentes para su admisibilidad, respecto de las condenaciones de los veinte (20) salarios que instituye el Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica las condenaciones de primer grado, a saber: a) Cinco Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con 72/100 (RD$5,564.72) por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Setecientos Trece Pesos con 06/100 (RD$13,713.06) por concepto de 69 días de cesantía; c) Dos Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos con 36/100 (RD$2,782.36) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 66/100 (RD$1,578.66) por concepto de Salario de Navidad en base a 4 meses; e) Veintiocho Mil Cuatrocientos Quince Mil Pesos con 82/100 (RD$28,415.85) correspondiente a los seis meses del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por concepto de daños morales y materiales ocasionados por la no inscripción en la Seguridad Social; para un total de Sesenta y Siete Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 62/100 (RD$67,054.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 4 de septiembre de 2007, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Setecientos Pesos con 00/00 (RD$3,700.00) mensuales para todos los trabajadores de la industria azucarera, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$74,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ney Federico Muñoz Lajara, Miguel Arredondo Quezada y el Licdo. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Altagracia Catalino Castillo.
Abogado:	Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez.
Recurrido:	Gilberto Flores Trinidad.
Abogada:	Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Catalino Castillo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1398104-7, domiciliada y residente en la calle Segunda (Logia Trinitaria), núm. 32, Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0164147-0, abogado de la recurrente Altagracia Catalino Castillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2012, suscrito por la Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0970681-2, abogada del recurrido Gilberto Flores Trinidad;

Que en fecha 27 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Replanteo) en relación al Solar 14, de la Manzana núm. 910, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 25 de Agosto del 2008, la sentencia núm. 2714, cuyo dispositivo aparece transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 18 de Noviembre del 2011, la incidental sentencia núm.20081309, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge en

la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos indicadas en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de enero del año 2009, por el Doctor Viterbo Pérez, en nombre y representación de la señora Altagracia Catalino Castillo contra la sentencia núm. 2714, de fecha de 25 de agosto del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Tribunal Liquidador residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la solicitud de replanteo, del Solar núm. 14 de la Manzana núm. 910, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la Licenciada Elizabeth Silver Fernández, en nombre y representación del señor Gilberto Flores Trinidad, parte recurrida, por reposar en bases legales; Tercero: Se condena a la parte apelante señora Altagracia Catalino Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de la Licenciada Elizabeth Silver Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se dispone el desglose del Certificado de Título núm. 85-9715, que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 14 de la Manzana núm. 910 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en manos de su propietario, señor Gilberto Flores, o de su representante legal, debidamente autorizado para ello; Quinto: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2714, de fecha de 25 de agosto del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de tribunal liquidador, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la solicitud de replanteo, del Solar núm. 14 de la Manzana núm. 910, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero: Rechaza las conclusiones vertidas por el Doctor Viterbo Pérez, en representación de la señora Altagracia Catalino Castillo, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones vertidas en audiencia, por la Licenciada Elizabeth Silver Fernández en representación del señor Gilberto Flores Trinidad, en consecuencia, aprueba, los trabajos de replanteo practicados por el agrimensor Luciano Martínez, en el Solar núm. 14, Manzana núm. 910, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional";

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Desnaturalización, tergiversación y distorsión de los

hechos de la causa; falta de motivos y de base legal; violación al artículo 51 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República"

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, la recurrente indica en síntesis, y en primer término, por su rango constitucional, lo siguiente: a) "Que, la aprobación de los trabajos de replanteo dentro del solar 14, de la manzana 910, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, constituye una violación flagrante al derecho de propiedad, previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, ya que la construcción realizada dentro de la propiedad, viola y vulnera los linderos del inmueble y la superficie aérea del solar, propiedad de la señora Altagracia Catalino Castillo; b) Que, por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras viola los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial y debido proceso, toda vez que el abogado defensor de la hoy recurrente la abandonó a su suerte, quedando en estado de indefensión, sin que el Tribunal Superior de Tierras indagara, como era su deber, las razones por las cuales la exponente no asistía a las audiencias y que debió citarla a comparecer personalmente";

Considerando, que por otra parte, expone que "el Tribunal Superior de Tierras incurre en las violaciones indicadas en el memorial de casación al darle preeminencia al informe rendido por un agrimensor contratado por el señor Gilberto Flores Trinidad, que interpuso la acción de replanteo sobre las fotografías depositadas por la parte hoy recurrente, y que ponían en evidencia que el hoy recurrido construyó dentro de los linderos de su propiedad el solar núm. 13, de la Manzana núm. 910, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional;) violentando la parte superior o espacio aéreo del inmueble; que asimismo, los alegatos esgrimidos por los jueces que integran la Corte a-qua, carecen de sustentación jurídica ya que manifiestan que las fotos pudieron haber sido manipuladas dados los avances técnicos, faltando la Corte a su deber técnico jurídico, de ordenar un experticio para determinar la autenticidad de las fotos a color mencionadas o de ordenar un descenso al lugar para comprobar las violaciones";

Considerando, que se advierte del examen de la sentencia hoy impugnada, lo siguiente: a) que la señora Altagracia Catalino Castillo, por medio de su abogado apoderado Dr. Viterbo Pérez, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 2714, de fecha 25 de agosto del

2008, dictada por el Juez Liquidador de Jurisdicción Original, mediante instancia de fecha 2 de enero del 2009, notificado el mismo mediante acto de alguacil núm. 12/2009, de fecha 13 de Enero del 2009, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Altagracia Catalino Castillo, por vía de su abogado Doctor Viterbo Pérez, notifica el recurso de apelación al señor Gilberto Flores Trinidad; b) que, mediante acto de alguacil núm. 81/2010, de fecha 25 de marzo del 2010, instrumentado por el ministerial Aramis Racero Acosta, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara, el señor Gilberto Flores Trinidad notifica, a través de su abogado, al Dr. Viterbo Pérez y a la señora Altagracia Catalino Castillo la solicitud de fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 2714, de fecha 25 del año 2008; c) que, mediante acto núm. 008-11, de fecha 13 de Enero del 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas Bonilla, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la señora Altagracia Catalino Castillo y al Doctor Viterbo Pérez, a los fines de que comparezcan a la audiencia de fecha 1° de febrero del 2011; d) que, también consta en el expediente formado en el presente recurso, el acto núm. 327/2011, de fecha 6 de septiembre del 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Gilberto Flores Acosta, mediante el cual se notifica tanto a la señora Altagracia Catalino como al Dr. Viterbo Pérez, para comparecer a la audiencia de fecha 8 de septiembre del año 2011; e) que asimismo, reposa en el expediente el acto de alguacil núm. 374, de fecha 27 de septiembre del 2011, mediante el cual el ministerial Sención Jiménez Rosa, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor Gilberto Flores, cita al Dr. Viterbo Pérez y a la señora Altagracia Catalino a la audiencia a celebrarse en fecha 7 de octubre del 2011, por requerimiento del Tribunal;

Considerando, que, en cuanto al primer punto argüido por la parte hoy recurrente y en virtud del análisis de la sentencia más arriba indicada y de los documentos que componen el presente recurso, se comprueba que la señora Altagracia Catalino Castillo se hizo representar por ante

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por el Dr. Viterbo Pérez, quien interpuso en su nombre y representación, el recurso de apelación contra la sentencia emanada del tribunal de primer grado; que tanto la hoy recurrente como su abogado en el proceso del recurso de apelación interpuesto por éstos, fueron debidamente notificados por la parte más diligente, a los fines de que comparecieran a las audiencias celebradas por ante el Tribunal Superior de Tierras, mediante actos los alguaciles núms. 81/2010, 008-11, 327-2011, 374/2011, antes descritos y que conforme a la ley los mismos tienen fe pública, y que únicamente pueden ser destruidos o invalidados mediante el proceso de inscripción en falsedad; procedimiento que no fue agotado ni solicitado, ya que dichos documentos no han sido cuestionados;

Considerando, que, en consecuencia, se evidencia que la parte recurrente en apelación fue debidamente notificada por la parte demandada en dicho grado, verificándose además, que el Tribunal Superior de Tierras realizó reenvíos de audiencias a los fines de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante, requiriendo la notificación por acto de alguacil a la contraparte; sumado ésto al hecho de que el presente proceso trata de un recurso de apelación relativo a una litis sobre derecho registrado, y que el papel del tribunal se circunscribe a verificar que las partes sean debidamente notificadas y citadas mediante las vías establecidas por la ley, lo que ocurre en la especie, y lo que escapa a la facultad de los jueces de fondo es cuestionar si un abogado debidamente apoderado está realizando o no una buena defensa de su representado, alegato que es lo que se ha pretendido que sea juzgado por esta Suprema Corte de Justicia; que, las actuaciones realizadas en el presente caso por la Corte a-qua, no ponen en evidencia las alegadas violaciones al derecho de defensa y al debido proceso, todo lo contrario, ésta veló porque se diera cumplimiento a los procedimientos establecidos por la ley, en amparo de las garantías constitucionales, sin ir más allá de sus facultades;

Considerando, que asimismo, del análisis de la sentencia impugnada se comprobó que el Tribunal Superior de Tierra hizo constar que existe una sentencia civil definitiva marcada con el núm. 000134-TS-2008, de fecha 9 de agosto del año 2008, que confirmó una sentencia condenatoria de violación de linderos, la cual adquirió la autoridad de cosa juzgada; que, la corte a-qua desestimó dichos alegatos, ya que como hace constar la misma, el proceso de que se trata tiene como base una solicitud

de replanteo que no afecta el derecho de propiedad de los inmuebles envueltos en litis; que asimismo, hace constar el Tribunal Superior de Tierras, en contestación a los alegatos y pruebas sometidos ante ellos, que el hecho de que el juez de primer grado no haya dado más valor a las fotografías y sí a un informe técnico, no es más que el ejercicio de la facultad que tienen los jueces de determinar el valor de la pruebas, y que las fotografías no podían por sí mismas, dada su fragilidad y las posibles maniobras tecnológicas, sustentar un fallo por encima de un informe técnico que se hizo contradictorio, el cual fue debidamente aprobado y verificado por la Dirección General de Mensuras Catastrales; que asimismo, establece la Corte a-qua, que el caso en cuestión es un replanteo de los linderos del inmueble que tiene el señor Gilberto Flores Trinidad, amparado en un Certificado de Título, a los fines de verificar si existe superposición o solapamiento con el inmueble colindante solar 13, y que al comprobarse mediante el trabajo técnico que el referido terreno no penetra sus límites en el solar contiguo, y al haberse realizado de manera correcta el replanteo, los alegatos presentados por la parte apelante, no son más que simples afirmaciones, sin fundamento, ya que la litis misma se sustenta en la existencia o no de superposición o solapamiento, lo cual fue la finalidad de la realización del Replanteo;

Considerando, que de lo que fue apoderada la jurisdicción inmobiliaria fue de una solicitud de replanteo, el cual se tornó litigioso, a los fines de verificar si existe o no solapamiento entre los solares 13 y 14 de la manzana núm. 910, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; que, el replanteo es una operación técnica que consiste en marcar sobre el terreno puntos determinados, direcciones, linderos o el trazo de edificios para su construcción conforme a los datos contenidos en un plano y permite determinar su posición, dimensión e identificación; en tal sentido, se realiza una verificación de los derechos existentes, conforme informaciones previamente establecidas; razones éstas por las cuales se solicitó en la especie la realización de dichos trabajos;

Considerando, que lo precedentemente indicado pone en evidencia que la Corte a-qua, contrariamente a lo indicado por la parte recurrente, no violó el derecho de propiedad de ninguna de las partes, ya que el referido proceso técnico lo que busca es realizar una verificación de los derechos existentes, y comprobar si existe una superposición o solapamiento entre ambos solares; que el hecho de que el Tribunal atribuyera

más valor al informe técnico realizado en este caso, que a las fotografías depositadas, es una situación que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los jueces y en la valoración de los medios de prueba sometidos a éstos; máxime cuando es dicho procedimiento técnico, el que puede y debe determinar la existencia o no de un solapamiento entre ambos inmuebles, el cual fue verificado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, órgano encargado y facultado para la verificación y aprobación del mismo; lo que permitió al Tribunal Superior de Tierras, entre otras cosas determinar, que los trabajos fueron realizados conforme al derecho y procedimientos establecidos por la ley; en consecuencia, al no evidenciarse los vicios alegados, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, desestima los medios presentados en el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Catalino Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 18 de noviembre del 2011, en relación al solar núm. 14, de la Manzana núm.910, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Elizabeth Silver Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nurys de Jesús Infante Rozón.
Abogados:	Lic. Kalim Nazer Dabas y Licda. Marleny Rivas Castellanos.
Recurrido:	Julio Alonso Hernández Sánchez.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nurys de Jesús Infante Rozón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0075799-0, domiciliada y residente en la calle Paralela núm. 3, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2011, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Kalim Nazer Dabas y Marleny Rivas Castellanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0245961-1 y 031-0324485-5, respectivamente, abogados de la recurrente Nurys de Jesús Infante Rozón;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0108455-0, abogado del recurrido Julio Alonso Hernández Sánchez;

Visto el dictamen del Procurador General de la República que dice así: Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud de desistimiento de que se trata";

Vista la instancia de fecha 8 de agosto de 2013, suscrita por los abogados de la recurrente, Licdos. Kalim Nazer Dabas y Marleny Rivas Castellanos, mediante la cual depositan el Acuerdo Transaccional Definitivo y Desistimiento de Acciones;

Visto el a Acuerdo Transaccional Definitivo y Desistimiento de Acciones, suscrito y firmado entre las partes, Nurys de Jesús Infante Rozón, recurrente y su abogado apoderado Lic. Kalim Nazer Dabas, y Julio Alonzo Hernández Sánchez, parte recurrida y su representante el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Carlos Lulo Yapur, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, el 19 de julio de 2013, mediante el cual, las partes, desisten de forma recíproca desde ahora y para siempre de todas las acciones judiciales y extrajudiciales, penales y civiles, presentes y futuras, así como de cualquier recurso pendiente de decisión;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y la recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que tal y como se evidencia en el artículo primero literal d, del referido acuerdo transaccional la recurrente acuerda poner fin de forma mutua y definitiva y sin reservas el proceso seguido en virtud del

recurso de casación depositada en la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2012, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2011, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente Nurys De Jesús Infante Rozón, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de septiembre de 2011, correspondiente al Solar núm. 1, de la manzana núm. 1008, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, del 31 de julio de 1998.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ceramicentro, S. A.
Abogados:	Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurridos:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceramicentro, S. A., compañía por acciones organizada y regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Dr. Báez, No. 17, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, Lic. Urias I. Espaillat

Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0014284-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 31 de julio del año 1998, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Germinal Muñoz Grillo y Luis Alberto Ortiz Meade, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0080726-2 y 001-0197399-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de noviembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 30 del mes de enero del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de julio del

año 1996, mediante Comunicación No. 049, la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, hoy Dirección General de Impuestos Internos, procedió a comunicar a la compañía Ceramicentro, S. A., los ajustes practicados a su Declaración Jurada de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 1993 y enero a diciembre de 1994; b) que no conforme con dichos ajustes, la compañía Ceramicentro, S. A., elevó en fecha 19 de julio de 1996, un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, que culminó con la Resolución de Reconsideración No. 60-96, del 2 de diciembre de 1996, la cual rechazó el recurso y mantuvo los referidos ajustes; c) que en desacuerdo con la referida resolución, la compañía Ceramicentro, S. A., incoó en fecha 17 de diciembre de 1996, un recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, que culminó con la Resolución Jerárquica No. 535-97, de fecha 13 de octubre de 1997, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la indicada resolución de reconsideración; d) que no conforme con la referida resolución, la compañía Ceramicentro, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario, en fecha 29 de octubre de 1997, que culminó con la Sentencia de fecha 31 de julio de 1998, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Unico: Se declara inadmisible en la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la firma "Ceramicentro, S. A.", contra la Resolución No. 535-97, de fecha 13 de octubre del año 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violar el artículo 144 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), que instituye el Tribunal Contencioso Tributario";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; Creación de su propia prueba; Falta de motivos y de base legal; Violación a los artículos 144 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Tribunal Contencioso Tributario; Violación al artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978, y del artículo 145 y siguientes del Código Penal; Violación del artículo 8, letra j) de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que en cabeza del acto de emplazamiento solo consta una simple transcripción del auto expedido por el Presidente de esa Suprema Corte de Justicia, mas no la copia certificada de tal auto, ya que debe notificarse conjuntamente con la copia certificada del recurso de casación, tal y como lo exige taxativa e imperativamente, a pena de nulidad, el artículo 6 de la Ley de Casación; que el alguacil Gelphis Placeres Méndez, ha notificado el acto de emplazamiento en la sede oficial de la Secretaría de Estado de Finanzas, pretendiendo así emplazar válida y regularmente al Estado Dominicano, pero en materia tributaria, el Procurador General Tributario tiene asiento oficial en la misma sede del Tribunal Contencioso Tributario y es el funcionario público facultado, por los artículos 150 y 176 del Código Tributario, para ostentar la representación de los órganos administrativos ante el Tribunal Contencioso Tributario y ante la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, se hace evidente, que la Dirección General de Impuestos Internos no ha sido válida y regularmente emplazada;

Considerando, que en cuanto a las inadmisibilidades propuestas por la parte recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, efectivamente, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece, a pena de nulidad, las indicaciones que deberá contener el emplazamiento; que si bien es cierto que este texto pronuncia la nulidad de los actos de emplazamiento que no se encabezan con una copia certificada del Auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso, no menos cierto es que tal sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa; que asimismo es criterio jurisprudencial el hecho de que no se viola el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pesar de no haber sido notificado el emplazamiento en el domicilio real del recurrido, cuando éste ha constituido abogado y producido sus medios de defensa en tiempo oportuno; que se ha comprobado que en el acto de emplazamiento se transcribe el Auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia donde se autoriza al emplazamiento y

además, el referido emplazamiento se notificó a la Procuraduría General de la República, de donde depende la Procuraduría General Tributaria; que se ha probado que esto no le acarreó agravios a la parte recurrida, al no demostrar el perjuicio que ha sufrido con dicha notificación, por el contrario, queda evidenciado que cumplió con las condiciones impuestas por la Ley que rige la materia; que, esta Corte de Justicia es de criterio, por la máxima "no hay nulidad sin agravio", que la nulidad, es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que del examen de las piezas que conforman el expediente, se revela que la parte recurrida ha producido oportunamente su constitución de abogado y memorial de defensa, con su debida notificación, no evidenciándose agravio alguno, por lo que, las inadmisibilidades planteadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que el Tribunal a-quo se contradice cuando rechaza el pedimento del Procurador General Tributario, que es una decisión de fondo y declarar inadmisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por la impetrante; que los medios de inadmisión deben acogerse o rechazarse, jamás se debe motivar el fondo de los hechos o de la demanda, porque el interés es no tocar el fondo, si se toca el fondo, entonces no podría hablarse de inadmisibilidad, quizás de nulidad, lo que no sucedió en la especie; que el Tribunal a-quo se ha creado su propia prueba, violando el artículo 8, letra j) de la Constitución de la República, cuando señala que para establecer la fecha de depósito del recurso y en cuanto a la diferencia de criterio en relación con la veracidad de la fecha del depósito en la secretaría del tribunal, procedió a cuestionar a la secretaria del tribunal; que resulta evidente que la secretaria del tribunal u otra persona, violó el artículo 145 y siguientes del Código Penal, al alterar la fecha en la instancia del recurso depositado en la secretaría; que ese comportamiento del Tribunal a-quo, viola el derecho de defensa de la impetrante, ya que no pudo discutir ni probar, que dicha secretaria falseó

la fecha de la instancia depositada; que existe contradicción de motivos cuando un Tribunal dice cosas que no comprueba, y al establecer que no era correcta esa afirmación se comprueba que el Tribunal a-quo viola la ley, porque crea su propia prueba, para declarar inadmisible, en cuanto a la forma el recurso, lo que es incorrecto; que la impetrante recurrió en tiempo hábil, y el Tribunal a-quo se confunde con la fecha de recepción que fue el 28 de octubre de 1997 y la fecha de entrada en los libros que fue el 29 de octubre de 1997, un error de la secretaria que no puede perjudicar a la impetrante";

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: "Que después de leídas las argumentaciones del Procurador General Tributario y los alegatos de la recurrente, se advierte una diferencia de criterio en relación con la veracidad de la fecha del depósito en la Secretaría del tribunal, del recurso interpuesto por la compañía Ceramicentro, S. A., razón por la cual el tribunal procedió a cuestionar a la secretaria sobre el particular, pudiendo determinar que en fecha 29 de octubre de 1997, se presentó ante la secretaría general, la señora Dina Mercedes González de Espaillat, con la finalidad de depositar y como al efecto lo hizo, la instancia contentiva del recurso contencioso tributario; que la Secretaria General del tribunal al recibir la instancia incurrió en principio en un desliz (lapsus calami), al poner como fecha de recepción de la instancia introductiva, 28 de octubre de 1997, no obstante al percatarse dicha funcionaria del error cometido, al instante procedió a rectificarlo colocando la fecha correcta de entrada a la misma, 29 de octubre de 1997, todo lo cual aconteció en presencia de la señora Dina Mercedes González de Espaillat, quien informó a la secretaria del tribunal ser funcionaria de la empresa recurrente; que éste aserto se confirma cuando el tribunal al revisar el libro destinado al asiento y registro de entrada de los expedientes de la secretaría general, habilitado legalmente para tales fines, pudo comprobar que realmente la fecha de entrada de la instancia contentiva del recurso, fue el 29 de octubre y no el 28 de octubre, como alega en su escrito de réplica el abogado de la recurrente; que al hacer un examen exhaustivo de los documentos que integran el expediente, el tribunal ha podido determinar que realmente la empresa recurrente interpuso su recurso tardíamente, es decir, fuera del plazo que señala la

ley que rige la materia, que es de 15 días, motivo por el cual procede a declarar inadmisible en la forma dicho recurso";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la compañía recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo yerra, al declarar inadmisible, en la forma su recurso contencioso tributario, por considerar que fue interpuesto fuera del plazo establece por la Ley No. 11-92 (Código Tributario); que el artículo 144 de la referida Ley No. 11-92, señala que: "El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso Tributario será de quince días a contar del día en que el recurrente haya recibido la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas, o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 140 de esta ley, si se tratare de un recurso de retardación"; que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido que: "Todo plazo procesal que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación ni el día de su vencimiento"; que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio, en materia tributaria, de acuerdo a lo previsto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio"; que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "dies a-quo", ni el de su vencimiento "dies ad quem"; que en la especie, el punto de partida para la interposición del recurso contencioso tributario inició el 13 de octubre de 1997 con la emisión de la resolución jerárquica, en ese tenor, independientemente de que se interpusiera el recurso contencioso tributario el 28 o 29 de octubre, el plazo para recurrir aún estaba vigente, pues vencía el 30 de octubre, ya que al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, se considera franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues no comprobó, como manda la ley, si en este caso, el plazo para ejercer el recurso contencioso tributario, aún estaba vigente y además no verificó que el mismo era franco, siendo una comprobación exigida por la ley, limitándose a declarar inadmisible el recurso contencioso tributario; que asimismo, la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados; que en la especie, la decisión recurrida explica y motiva los hechos que sirven de base con insuficiencia, en términos generales y vagos, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que incurrió en el vicio denunciado, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia del 31 de julio del año 1998, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Dulce María Santana y José Arturo Ceballos.
Recurrido:	Bretón Sena.
Abogados:	Dres. Reemberto Ventura Matos, Juan de Dios Puello y Dra. Sandra Jaqueline Mateo.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7, de fecha 19 de agosto del año 1996, con oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, representada por su entonces Director Ejecutivo Licdo. Juan Francisco Matos Castaño, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084393-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reemberto Ventura Matos, en representación del Dr. Juan de Dios Puello, abogados del recurrido Bretón Sena;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Dulce María Santana y José Arturo Ceballos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0025693-6 y 026-0045652-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Sandra Yaqueline Mateo y Juan de Dios Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0018514-3 y 023-15282-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2014, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: Unico: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, para integrad la misma en el caso de que se trata;

Que en fecha 8 de febrero del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido señor Bretón Sena contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de agosto de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio, daños y perjuicios incoada por el señor Bretón Sena, en contra de la empresa Consejo Estatal del Azúcar, división Ingenio Porvenir, por ser incoada en tiempo hábil, conforme a la ley; Segundo: Declara en cuanto al fondo, incumplido el desahucio ejercido en contra del señor Bretón Sena por la empresa Consejo Estatal del Azúcar, división Ingenio Porvenir, y con responsabilidad para la parte demandada; Tercero: Condena a la parte demandada empresa Consejo Estatal del Azúcar, división Ingenio Porvenir, a pagar al trabajador demandante, señor Bretón Sena, los valores siguientes: a) RD$5,600.00 por 28 días de preaviso; b) RD$8,400.00 por 42 días de cesantía; c) RD$2,800.00 por 14 días de vacaciones; d) RD$9,000.00 por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) RD$877.00 por la proporción del salario de Navidad en proporción a 2 meses y 4 días; f) más lo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; g) más RD$150,000.00 por indemnización por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Administradora de Riesgos de Salud, Aseguradora de Riesgos Laborales y Administradora de Fondo de Pensión; Cuarto: Condena a la parte demandada, empresa Consejo Estatal del Azúcar, división Ingenio Porvenir, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho de las mismas a favor de los Dres. Sandra Yaqueline Mateo y Juan de Dios Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Comisiona al ministerial Walter B. Zabala, Alguacil Ordinario de esta Sala, y/o cualquier otro ministerial de esta Sala para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta

decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Que debe ratificar, como el efecto ratifica, la sentencia núm. 117-2008, de fecha 7 del mes de agosto, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso por ser justa y conforme al espíritu de la ley, por las razones antes indicadas en esta sentencia, con las modificaciones que se indican a continuación: acordar los daños y perjuicios solicitados por la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), anulando la suma relativa a la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), división Ingenio Porvenir, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho y a favor de los Dres. Sandra Yaqueline Mateo y Juan de Dios Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta Corte, para que notifique la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de ponderación de documentos y testimonios esenciales de la litis y falta de motivos; falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso y lo que procede es verificar si el mismo es o no caduco, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: "salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto de 2009 y notificado a la parte recurrida el 4 de septiembre de ese mismo año, por Acto núm. 226-2009, diligenciado por la ministerial Iris Jiménez Peguero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Yaqueline Mateo y Juan de Dios Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costa Tropical, S. A. y/o Tony Costa.
Abogados:	Dras. Gardenia Peña Guerrero, Romery Santos Félix y Dr. Roberto Martínez Torres.
Recurrido:	Luis Alberto Núñez.
Abogados:	Licdos. Arturo Jiménez Felipe y Andrés Forchue Barret.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Costa Tropical, S.A. y/o Tony Costa, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido dentro del Proyecto Turístico de Casa de Campo, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por el señor Enrique Vélez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051664-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada de los recurrentes, Costa Tropical, S. A. y/o Tony Costa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Roberto Martínez Torres, Gardenia Peña Guerrero y Romery Santos Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0023780-0, 026-0032985-4 y 026-0012108-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Arturo Jiménez Felipe y Andrés Forchue Barret, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0010163-4 y 026-0029636-8, respectivamente, abogados del recurrido, Luis Alberto Núñez;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Luis Alberto Núñez, contra la empresa Costa Tropical, S. A. y /o Tony Costa, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 28 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se declara justificado el despido hecho por la empresa Costa Tropical, S. A. y/o Tony Costa, en contra del señor Luis Alberto Núñez, por haberse comprobado la falta cometida por el empleado, conforme a las previsiones del Código de Trabajo y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Tercero: Se condena a la empresa Costa Tropical, S. A. y/o Tony Costa, al pago del derecho adquirido por el trabajador Luis Alberto Núñez, a razón de RD$375.54 diario: a) 18 días de vacaciones, igual a RD$6,759.72; b) RD$8,797.83 por concepto de salario de Navidad en proporción a los 5 meses y 16 días laborados durante el año 2009; c) RD$22,532.40 por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, para un total de Treinta y Ocho Mil Ochenta y Nueve Con Noventa y Cinco Centavos (RD$38,089.95); Cuarto: Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Quinto: Se condena a la empresa Costa Tropical, S. A. y/o Tony Costa al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Andrés Forchue Barret y Arturo Jiménez Felipe; quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal quinto"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación principal así como el recurso de apelación incidental interpuesto por las partes empresa Costa Tropical S.A. y/o Tony Acosta, y el trabajador Luis Alberto Núñez en contra de sentencia núm. 322-2009 de fecha 28 de diciembre del año 2009 dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Que en cuanto al fondo

revoca, como al efecto revoca la sentencia antes indicada en todas sus partes por las razones expuestas en esta sentencia y se declara resuelto el contrato de trabajo e injustificado el despido ejercido en contra del señor Luis Alberto Núñez, con responsabilidad para el empleador empresa Costa Tropical, S. A. y/o Tony Costa, y lo condena a pagarle al trabajador los valores siguientes: por un tiempo de labor de 6 años once meses y 25 días, y un salario de RD$9,086.64 (Nueve Mil Ochenta y Seis Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos) mensuales para un salario diario de RD$381.31, la suma de 28 días de preaviso equivalente a RD$10,676.68 (Diez Mil Seiscientos Setenta y Seis con Sesenta y Ocho Centavos) más 151 días de cesantía igual a RD$57,577.77 (Cincuenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos con Setenta y Siete Centavos) más los seis meses de salario en adición a lo que establece el artículo 95 del Código de Trabajo, más el salario de Navidad proporcional al año 2009; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Costa Tropical, S. A. y/o Tony Costa al pago de las costas legales del procedimiento ordenando las mismas en provecho de los Licdos. Andrés Forchue Barret y Arturo Jiménez Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 625 del Código de Trabajo, sobre la notificación del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder, condenación a dos personas en base a un mismo contrato de trabajo, falta de motivos y de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a favor del recurrido a pagar los valores siguientes: a) Diez Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con 68/100 (RD$10,676.68) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos con 81/100 (RD$57,577.81) por concepto de 151 días de cesantía; c) Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 84/100 (RD$54,519.84) correspondiente a los seis meses del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 32/100 (RD$4,543.32) por concepto del Salario de Navidad proporcional al año 2009; para un total de Ciento Veintisiete Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 65/100 (RD$127,317.65);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Costa Tropical, S. A. y/o Tony Costa contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de junio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Instituto Agrario Dominicano.
Abogados:	Lic. Mélido M. Castillo, Licda. Ninosca Martínez y Dr. Salvador Pérez.
Recurrido:	Nelson Bienvenido Abreu.
Abogada:	Licda. Nauel Fournier Sánchez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano, institución estatal creada y existente de conformidad con la Ley núm. 5879 del 27 de abril del año 1962, sobre Reforma Agraria y sus modificaciones, con oficinas principales en la Av. 27 de Febrero casi esq. Av. General Gregorio Luperón, Plaza de La Bandera, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Agr. Alfonso Radhamés Valenzuela, y el señor Miguel Tejada Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0739535-2, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 8-B, Residencial Amapola, Esq. 10-A, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nauel Fournier Sánchez, abogada del recurrido Nelson Bienvenido Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Salvador Pérez, abogado del recurrente Miguel Tejada Vargas, y los Licdos. Mélido M. Castillo y Ninosca Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1268906-2 y 017-0000239-5, respectivamente, abogados del también recurrente Instituto Agrario Dominicano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2012, suscrito por la Licda. Nauel Fournier Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0961041-0, abogados del también recurrido Nelson Bienvenido Abreu;

Que en fecha 6 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Desalojo Judicial) con relación a las Parcelas

núms. 1-Ref.-A-19 y 1-Ref.-A-20 del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional quien dictó en fecha 4 de noviembre de 2009, la Sentencia 20093553, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge parcialmente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones vertidas por la Lic. Nauel Fournier Sánchez, actuando en nombre y representación de los señores Nelson Bienvenido Abreu y Lucía De Jesús Boigue de Abreu; Segundo: Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de la Constancia por Resolución anotada en el Certificado de Título núm. 73-6647, de fecha 10 de octubre de 1995, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Miguel Tejeda, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 09 Has., 45 As. y 69.2 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Reformada, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional; Tercero: Rechaza la intervención hecha por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por los motivos expuestos precedentemente; Cuarto: Ordena el desalojo del señor Miguel Tejada o cualquier persona que se encuentre ocupando dichos terrenos; Quinto: Ordena al Abogado del Estado la ejecución de esta decisión, en cuanto al auxilio de la fuerza pública"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 2 de febrero del 2010, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el señor Miguel Tejada Vargas, intervino la sentencia núm. 20122607, de fecha 15 de junio del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "1ero.: Se acogen en parte y se rechazan en parte, las apelaciones interpuestas por el Dr. Salvador Pérez, actuando a nombre y en representación del Instituto Agrario Dominicano y del señor Miguel Tejada Vargas, en fecha 2 de febrero del año 2010, contra la sentencia núm. 2009-3553, dictada por la Octava Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre del año 2009, en relación a las Parcelas núms. 1-Ref.-A-19 y 1-Ref.-A-20 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional; 2do.: Se acogen en parte y se rechazan en parte, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones de las partes apelantes más arriba nombradas; 3ro.: Se acogen en parte y se rechazan en parte, las conclusiones de la parte recurrida, señores Nelson Bienvenido Abreu y Lucía De Jesús Boige a través de su abogada constituida Licda. Nauel Fournier Sánchez, por los motivos de

esta sentencia; 4to.: Confirma el ordinal primero de la sentencia núm. 20093553, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre del año 2009, en relación a las Parcelas núms. 1-Ref.-A-19 y 1-Ref.-A-20 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, el cual copiado a la letra es como a continuación se indica: Primero: Acoge parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones vertidas por la Licda. Nauel Fournier Sánchez, actuando a nombre y representación de los señores Nelson Bienvenido Abreu y Lucía De Jesús Boigue de Abreu; 5to.: Revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia arriba descrita y modifica los ordinales cuarto y quinto de la indicada sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, este Tribunal Superior de Tierras dispone que dichos ordinales rijan del siguiente modo: Segundo: Ordena mantener la vigencia de Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 73-6647, expedida en fecha 10 de octubre del año 1995, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad de una extensión superficial de 09 Has., 45 As., 69.2 Cas., dentro de la Parcela núm. 1-Reformada, del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, a favor del señor Miguel Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 10830, serie 46, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; Tercero: Acoge la Intervención Voluntaria del Instituto Agrario Dominicano en la Litis sobre Derechos Registrados, incoada en fecha 19 de marzo del año 2005, por los señores Nelson Bienvenido Abreu y Lucía De Jesús Boige de Abreu, por mediación de sus abogados Licdos. Manuel Ramón Tapia y Nauel Fournier Sánchez, en relación a las Parcelas núms. 1-Ref.-A-19 y 1-Ref.-A-20 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional; Cuarto: Ordena el desalojo del señor Miguel Tejada o de cualquier persona que se encuentre ocupando los terrenos que conforman las Parcelas núms. 1-Ref.-A-19 y 1-Ref.-A-20 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, registrados a favor de sus propietarios señores Nelson Bienvenido Abreu y Lucía De Jesús Boige de Abreu, de conformidad con los Certificados de Títulos núms. 87-7974 y 87-7975, que avalan la titularidad sobre dichas parcelas respectivamente, una vez que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada; Quinto: Pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente, en cuanto al auxilio de la fuerza pública, cuando esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada;

6to.: Ordena compensar las costas, por los motivos expuestos en la presente; 7mo.: Dispone el archivo definitivo del expediente; Comuníquese la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos correspondiente y a las partes con interés, para los fines de lugar";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 69, letras 4 y 10 de la Constitución de la República y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no referirse a los derechos del Instituto Agrario Dominicano y a la Declaración de Utilidad Pública de los terrenos en disputa; **Segundo Medio:** La sentencia dictada por el Tribunal a-quo rompe la unidad de la Jurisprudencia Nacional";

En cuanto a la inadmisión del recurso por autoridad de la cosa juzgada

Considerando, que en sustento a dicha inadmisión, la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con relación a la señora Lucía De Jesús Boige, alegando que los recurrentes interpusieron el recurso de casación solo contra el señor Nelson Bienvenido Abreu, no así contra la citada señora, la cual fue parte por ante el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que al examinar los documentos que se encuentran depositados en el expediente que nos ocupa, se comprueba, que si bien es cierto los recurrentes no dirigieron su recurso en contra de la señora Lucía De Jesús Boige, así como tampoco, en el auto de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de octubre de 2012, consta autorización para emplazarla, sino que solo autoriza a los recurrentes a emplazar al señor Nelson Bienvenido Abreu en el recurso de casación de que se trata; también lo es, que conforme al acto de emplazamiento núm. 992/12, de fecha 30 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, los recurrentes notificaron dicho recurso tanto al señor Nelson Bienvenido Abreu como a la señora Lucía De Jesús Boigue, quedando con ésto cubierta la irregularidad invocada por dicho co-recurrido, además, en caso de que dicha inadmisión procediera, la misma debió ser promovida por la parte afectada, señora Lucía De Jesús Boigue, no por dicho co-recurrido, dado que los actos procesales contra él

fueron debidamente cumplidos; que así las cosas, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en el primer medio de su recurso, los recurrentes invocan en síntesis lo siguiente: "que los Jueces del Tribunal a-quo no ponderaron ni se refirieron a las conclusiones del Instituto Agrario Dominicano en cuanto a los derechos de propiedad de dicha institución; así como tampoco ponderaron el historial de los inmuebles objeto de la presente litis, mediante el cual se hace constar que el Decreto número 194, de fecha 17 de octubre de 1974, declara de utilidad pública la cantidad de 5,800 Tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Reformada, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, a los fines de ser destinada a los planes de Reforma Agraria";

Considerando, que para motivar su decisión de acoger y rechazar en parte los recursos de apelación de los cuales estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció en síntesis, lo siguiente: "que, para una mejor compresión del caso y de la solución a que arribe este Tribunal, es preciso poner de manifiesto los hechos comprobados y circunstancias que se desprenden del estudio pormenorizado del expediente: que, mediante Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de septiembre del año 1984, se autorizó a la agrimensora Altagracia Amelia Rodríguez, a realizar los trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la Parcela núm. 1-Ref. del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, a solicitud de la Distribuidora Internacional de Equipos, S. A., Fincas de Recreo Villa Mella, S. A. y Lic. Elsa Altagracia Castro Jiménez, quienes justificaban la propiedad de los derechos a deslindar y subdividir en el Certificado de Título núm. 73-6647, correspondiente a dicha Parcela; que, en fecha 10 de septiembre del año 1985, el Tribunal Superior de Tierras aprobó por resolución los trabajos autorizados por la resolución más arriba indicada y de los cuales resultaron las Parcelas núms. 1-Reform.-A-1, 1-Reform.-A-52, 1-Reform.-A-54 A 1-Reform.-A-56, 1-Reform.A-80 A 1-Reform.-A-95, 1-Reform.-A-95-Bis, 1-Reform.-A-96 A 1-Reform.-A-101, 1-Reform.-A-113 A 1-Reform.-A-172, 1-Reform.-A-175, 1-Reform.-A-154-Bis, 1-Reform.-C-202 a 1-Reform.-C-214, 1-Reform.-C-214-Bis, 1-Reform.-1-Subd.-1 A 1-Reform.-1-Subd.-30; que, por dicha resolución se ordenó, además rebajar del mencionado

Certificado de Título las cantidades de 151 Has., 12 As., 28 Cas., 41 Dcm2., registrados a favor de la Distribuidora Equipos S.A. y 44 Has., 33 As., 06 Dcm2., registrados a favor de Fincas de Recreo Villa Mella, S. A., y se ordenó también la forma y proporción en que debían registrarse las mismas, entre otras parcelas, se ordenó el registro de las números: 1-Reform.-A-9 A 1-Reform.-A-20, a favor de Fincas de Recreo Villa Mella, S. A., inscrita dicha resolución en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre del año 1985, bajo el núm. 1003, Folio 251, del Libro de inscripciones núm. 50; que, de conformidad con la Certificación expedida, en fecha 5 de octubre del año 1995, por el Registro de Títulos, a solicitud del Ing. Agr. Jaime Rodríguez Guzmán, Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en el Certificado de Título núm. 73-6647, correspondiente a la "Parcela núm. 1-Reformada, del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, la cual figura registrada en principio con una extensión superficial de (707) Hectáreas, (59) Áreas, (10) Centiáreas, a nombre de Fincas Recreo Villa Mella, S. A.; y que según consta en los Libros y Folios que se describen más abajo, se han efectuado las siguientes transferencias: Libros 511, 782, 939, 1221 y 1368, Folios 188, 33, 200, 47 y 227; Primer Libro 511, Folio 188. En virtud de la Resolución del T.S.T., de fecha 15 de julio de 1974, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 17 de julio de 1974, bajo el núm. 1090, folio 273, del Libro de Inscripciones núm. 81, se rebaja del área de éste Certificado de Título, la cantidad de (73) Has; (20) As; (81) Cas; que ahora corresponde al área de las Parcelas núms. 1-Reformada-A-57 a la 1-Reforma-A-79; 1-Reforma-A-102 a la 1-Reformada-A-112 y 1-Reformada-B-176 a la 1-Reformada-B-201-Bis, del Distrito Catastral núm. 20 Pasa al Lib. 782, Fol. 33, Segundo Libro 782, Folio 33. Por acto bajo firma privada de fecha 26-11-79, inscrita el día 12-681, bajo el núm. 1610, folio 403, del Libro de Inscripciones núm. 17; la Finca Recreo Villa Mella, S. A.; Cede y traspasa en calidad de dación de pago, a favor de la Distribuidora Internacional, S. A., una porción de (1,323,588) Decímetros Cuadrados. Por acto bajo firma privada de fecha 4-1-81, inscrito en el Registro de Títulos el día 16-6-81, bajo el núm. 1761, folio 441, del Libro de Inscripciones núm. 17, Fincas Recreo Villa Mella, S. A.; Vende a Cañera del Caribe, S. A., una porción de (1,500) Tareas. Por acto bajo firma privada de fecha 4-1-81, inscrito en el Registro de Títulos el día 16-6-81, bajo el núm. 1761, folio 441, del Libro de Inscripciones núm. 17, Fincas Recreo Villa Mella, S. A.; Vende a Agrícola Río Yaguasa, C.

por A.; una porción de (1,250) Tareas. Por acto de bajo privada de fecha 12-4-84, inscrito el día 9-5-84, bajo el núm. 168, folio 42, del Libro de Inscripciones núm. 39, Fincas Recreo Villa Mella, S.A.; Vende al señor Geral F. Law Rence, una porción de (7,063) Metros Cuadrados; Por acto bajo firma privada de fecha 1-1-83, inscrito en el Registro de Títulos el día 6-6-84, bajo el núm. 1669, Folio 418, del Libro de Inscripciones núm. 39; Distribuidora Internacional de Equipos, S. A.; Vende al señor Ángel Milcíades Valera, una parte de su porción de (10,640) Metros Cuadrados; Por acto bajo firma privada de fecha 15-10-83, inscrita el día 17-11-83, bajo el núm. 688, folio 172, del Libro de Inscripciones núm. 35, Fincas Recreo Villa Mella, S. A.; Vende a la señora Julia Antonia Durán, una porción de (20,560) Metros Cuadrados); Por acto bajo firma privada de fecha 13-1-83, inscrito el día 8-6-84, bajo el núm. 1852, Folio 463, del Libro de Inscripciones núm. 36; Distribuidora Internacional de Equipos, S. A.; Vende al señor Jacinto Abad Santana Guzmán, una porción de (9,920) Metros Cuadrados; Por acto bajo firma privada de fecha 26-3-84, inscrito en el Registro de Títulos el día 27/4/84, bajo el núm. 1673, Folio 417, del Libro de Inscripciones núm. 38; La Finca Recreo Villa Mella, vende a Rafael Francisco Cordero R., una porción de (85,384) Metros Cuadrados; Por acto bajo firma privada de fecha 22-6-84, inscrito el día 18-10-84, bajo núm. Folio 482, del Libro de Inscripciones núm. 42, la Distribuidora Internacional de Equipos, S.A., vende a la Dra. Sofía Argentina Aponte Zorrilla, una porción de (10,400) metros Cuadrados, Pasa al Libro 939, Folio 200; Tercer Libro 939 Folio 200; En virtud de Resolución del T.S.T. de fecha 22-3-83, inscrita en el Registro de Títulos el día 24-3-83, bajo el núm. 1348, folio 337, del Libro de Inscripciones núm. 30; se rebaja de este Certificado de Título la cantidad de cuatro (4) porciones: a) (156) Has., (22) As., (25) Cas., b) (95) Has., (96) As., (66) Cas., c) (69) Has., (36) As., (44) Cas., d) (43) Has., (13) As., (01) Cas., registradas a favor de Fincas Recreo Villa Mella, S. A., dentro de la Parcela núm. 1-Reformada, del Distrito Catastral núm. 20 y que ahora corresponde a las Parcelas núms. 1-Reformada-E a 1-Reformada-H del Distrito Catastral núm. 20, D.N.; por acto bajo firma privada de fecha 2-10-84, inscrito el día 6-11-84, inscrito el día 6-11-84, bajo el núm. 757, folio 190, del Libro de inscripciones núm. 43, Distribuidora Internacional de Equipos, S. A.; Vende a la Lic. Elsa Altagracia Castro Jiménez una porción de (10,080) Metros Cuadrados; Por acto bajo firma privada de fecha 2-10-84, inscrito el día 6-1-84, bajo el núm. 758, folio 190, del

Libro de Inscripciones núm. 43, Distribuidora Internacional de Equipos, S. A.; Vende a la Lic. Elsa Altagracia Castro Jiménez una porción de (10,400) Metros Cuadrados; Por acto bajo firma privada de fecha 12-9-84, inscrito en el Registro de Títulos el día 7-11-84, bajo el núm. 851, folio 213, del Libro de inscripciones núm. 43, Distribuidora Internacional de Equipos, S. A.; Vende al señor Mélido Medina una porción de (10,740) Metros Cuadrados; Por acto bajo firma privada de fecha 22-10-84, inscrita el día 18-12-84, bajo el núm. 839, folio 210, del Libro de inscripciones núm. 44, Distribuidora Internacional de Equipos, S. A.; Vende al señor Dr. Rafael Pérez Guerra, una porción de (13,280) Metros Cuadrados; Por acto bajo firma privada de fecha 7-12-84, inscrito el día 20-12-84, bajo el núm. 986, folio 239, del Libro de inscripciones núm. 44, la Compañía Fincas Recreo Villa Mella, S. A.; Vende al señor Carlos Daniel Castro Soriano, una parte de (10,624) Metros Cuadrados; por acto bajo firma privada de fecha 19-2-85, inscrito el día 5-3-85, bajo el núm. 69, folio 18, del Libro de inscripciones núm. 44, Distribuidora Internacional de Equipos, S. A.; Vende a Gregorio Ángel, una porción de (10,605) Metros Cuadrados; En virtud de Resolución del T.S.T. de fecha 10-9-85, inscrita el día 13-9-85, bajo el núm. 1003, folio 251, del Libro de inscripciones núm. 50; se rebaja de este Certificado de Título dos porciones de terreno tal y como sigue: a) (151) Has; (00) As; (12) Cas; (41) Dcmts. a favor de Distribuidora Internacional de Equipos, S. A.; b) (44) Has; (33) As; (26.06) Cas; a favor de Fincas Recreo Villa Mella, S. A.; y que ahora corresponde a las Parcelas núms. 1-Reformada-A-1 A 1-Reformada-A-52; 1-Reformada-A-113 A 1-Reformada-172; 1-Reformada-A-154-Bis; 1-Ref.-A-54 A –Ref.-A-56; 1-Ref.-A-80 A 1-Ref.-A-95; 1-Ref.-A-175; 1-Ref.-C-202 a 1-Ref.-C-214; 1-Reformada-Subd.-1 a 1-Reformada-1-Subd.-30; 1-Ref.-C-214-Bis, del Distrito Catastral núm. 20, D.N. como resultado del Deslinde; Por acto bajo firma privada de fecha 5-11-85, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 13-11-85, bajo el núm. 310, folio 78, del Libro de inscripciones núm. 52; la Compañía Fincas Recreo Villa Mella, S. A.; Vende al señor Marcelino Montás Rosario, una porción (no se indica cantidad) cedida según el plano particular (Lote 49), limitada al Norte, Lote 48; al Este, Camino Mancebo, al Sur, Lote 50; y al Oeste, Lote 27; Por acto bajo firma privada de fecha 15-9-85, inscrita el día 29-4-86 , bajo el núm.1531, folio 383, del Libro de inscripciones núm. 54, la Compañía Fincas Recreo Villa Mella, S.A.; Vende a Cañera del Caribe, C. por A. una porción de (50) Has; (89) As; (38) Cas;

(equivalentes a 809 Ts.; Por acto bajo firma privada de fecha 6-5-86, inscrita el día 21-5-86 , bajo el núm. 74, folio 19, del Libro de inscripciones núm. 56, la Cañera del Caribe, C. por A., vende al Dr. Manuel Guzmán Vásquez una porción de (5) Has; (03) As; (20) Cas; (equivalentes a 80Ts.); Por acto bajo firma privada de fecha 18-6-86, inscrito en el Registro de Títulos el día 18-6-86 , bajo el núm.1681, folio 421, del Libro de inscripciones núm. 55, el señor Jacinto Abad Saldaña Guzmán; Vende a la Compañía The Profesional Group, S.A., una porción total de (9,920) Metros Cuadrados; Por acto bajo firma privada de fecha 28-8-85, legalizado por el Notario Público Dr. Jacinto Moya Jerez, inscrita en el Registro de Títulos el día 24-7-86, bajo el núm. 835, folio 209, del Libro de Inscripciones núm. 57, la Finca Recreo Villa Mella, S. A., Cede y traspasa en calidad de donación al Instituto Agrario Dominicano (IAD), una porción de (3) Ha; (14) As; (44) Cas (equivalentes a 50 Tas); Por acto bajo firma privada de fecha 2-7-86, inscrito el día 24-4-86, bajo el núm. 837, folio 210, del Libro de Inscripciones núm. 57, el Instituto Agrario Dominicano 8IAD), Cede y trasfiere en calidad de donación a la Parroquia Espíritu Santo una porción total de (3) Has; (14) As; (44) Cas; (equivalentes 50 Ts.); En virtud de Resolución del T.S.T. de fecha 24-2-87, inscrita el día 5-3-87, bajo el núm. 273, folio 69, del Libro de Inscripciones núm. 62, se rebaja del este Certificado de Título una porción de (2) Has; (79) As; (31) Cas. Igual a (27,931 Mts. Cuadrados) perteneciente a la Finca Villa Mella, S. A., y que ahora pertenece a las Parcelas Nos. 1-Reformada-A-173 y 1-Reformada-A-174; Por acto bajo firma privada de fecha 8-7-88, inscrito el día 12-7-88, bajo el núm. 736, folio 189, del Libro de Inscripciones núm. 73, la señora Sofía Argentina Aponte Zorrilla, Vende a los señores Zaida Maritza Morales de Bautista y José Ernesto Bautista, una porción de (10,400) Metros Cuadrados; Por acto bajo firma privada de fecha 29-7-88, inscrito el día 1-9-89, bajo el núm. 1120, folio 280, del Libro de Inscripciones núm. 74, la Parroquia Espíritu Santo, Vende a la Congregación Hermanas del Amor Trinitario de la Iglesia Católica Apostólica y Romana, una porción de (6,290) Metros Cuadrados, pasa al Lib. 1221, Fol. 47, Cuarto Libro 1221, Folio 47; Por acto bajo firma privada de fecha 17-9-85, inscrita el día 5-7-91, bajo el núm. 1550, folio 388, del Libro de inscripciones núm. 96, Distribuidora Internacional de Equipos, S. A.; Vende a Eduardo Tornal Ricart, una porción de (26,634) Metros Cuadrados, pasa al Lib. 1368, folio 227; Quinto Libro: 1368 Folio 227; En virtud de la Sentencia de la Cámara de lo Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de Mayo de 1988, inscrita en el Registro de Títulos el día 11 de Octubre de 1994, bajo el núm. 1991, folio 198, Libro de Inscripciones núm. 128; que declara adjudicatario a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, propietaria de una porción de (10,605) Metros Cuadrados; Por acto bajo firma privada de fecha 23-7-91, inscrita el día 14-10-94, bajo el núm. 1492, Folio 198, del Libro de inscripciones núm. 128, la Corporación de Fomento Industrial, Vende a Farit Attias Juan, una porción total de (10,605) Metros Cuadrados; Finalmente se hace constar que por Decreto del Poder Ejecutivo núm. 194, de fecha 17-10-74, inscrito en el Registro de Títulos el día 8-11-74, bajo el núm. 764, folio 193, del Libro de Inscripciones núm. 83, se declaró de utilidad pública una porción de (5,800) Tareas de tierras, para ser destinada a los planes de la Reforma Agraria, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Reformada, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional; que, entre otros hechos comprobados, figura en el expediente el Reporte de Inspección núm. 09075, de fecha 24 de julio del año 2007, realizada a requerimiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, y según el cual la situación que presentan las Parcelas de que se trata, es la siguiente: "Designación Catastral: Parcelas. núms. 1-Ref.-A-19 y 20, del D. C. núm. 20, del municipio de Santo Domingo Norte, motivo de la inspección: comprobar en el terreno objeto de litis, si el señor Miguel Tejada, ocupa dentro de las Parcelas núms. 1-Ref.-A-19 y 20, del D. C. núm. 20, del municipio Santo Domingo Norte. Inspección: Abogado del Estado; Decisión núm. 156, de fecha 18 de abril del 2007; Aspecto Técnico observado: Cortésmente le informo, que el día 18 de Abril del 2007, nos trasladamos al lugar donde se encuentran ubicadas las parcelas de referencias, para dar cumplimiento a lo solicitado por la magistrada Lusnelda Solís Taveras, Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. De las personas citadas comparecieron: Licda. Nauel Fourniel Sánchez, Cédula núm. 001-0961041-0, Sr. Nelson Bienvenido Abreu, Cédula núm. 81383, Sr. Miguel Tejada, Cédula núm. 001-0739535-2, Dr. Salvador Pérez, Cédula núm. 001-1015338-4 y Cayetano Castillo, Cédula núm. 001-0129855-2, en representación de la Licda. Gladys Orozco Lebrón; luego del pase de lista procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de lugar determinado, que el Sr. Miguel Tejada está ocupando totalmente las Parcelas núms. 1-Ref.-A-19 y 20, del

D. C. núm. 20, del municipio Santo Domingo Norte; que, de conformidad con el Certificado de Título núm. 87-7974, expedido en fecha 10 de noviembre del año 1987, por acto bajo firma privada, de fecha 3 de noviembre del año 1987, inscrito el día 10 de noviembre del año 1987, Finca de Recreo De Villa Mella, S.A., Vende a los señores Nelson Bienvenido Abreu y Lucía de Jesús Bólquez De Abreu, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad Personal núms. 81383 y 152246, ambas Serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, la Parcela núm. 1-Ref.-A-19 del Distrito Catastral núm. 20, con un área de 02 Has., 46 As., 69 Cas., del Distrito Nacional; y por acto de la misma fecha, inscrito en la misma fecha, la vendedora vende a los indicados adquirientes la Parcela No. 1-Ref.-A-20, con una extensión superficial de 01 Ha., 38 As., 73 Cas., expidiéndose en ese virtud, el Certificado de Título núm. 87-7975, a favor de los citados propietarios; que, de igual modo, reposa en este expediente, la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 73-6647, que registrada a favor del señor Miguel Tejeda, dominicano, mayor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 10830, serie 46, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, una porción de terreno con una extensión superficial de 09 Has., 45 As., 69.2 Cas., dentro del ámbito de la Parcela 1-Reformada, del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, transferida en su favor de conformidad con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de octubre del año 1995, inscrita el día 10 de octubre del 1995";

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia: "que, de lo anteriormente señalado cabe destacar que, el señor Miguel Tejeda, adquirió una cantidad de terreno mayor que la adquirida por los esposos Nelson Bienvenido Abreu y Lucia De Jesús Boige o Bólquez, pero, dentro de la primitiva Parcela núm. 1-Reformada, mientras que los indicados esposos adquirieron los derechos, que aún figuran registrados a su nombre, sobre la totalidad de dos parcelas diferentes, las antes descritas, surgidas del proceso de Deslinde y Subdivisión operado dentro de la primitiva Parcela núm. 1-Reformado; que, la compra hecha por dichos esposos se produjo con anterioridad a la del señor Miguel Tejeda; que este último, al ser autorizado por el Instituto Agrario Dominicano, obtuvo mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras, la aprobación de su asignación o transferencia hecha en su favor; que, para la fecha de dicha asignación y

transferencia, ya existían registradas como Parcela núms. 1-Reformada-A-19 y 1-Reformada-A-20; que, como se advierte el Registro de Títulos operó el traspaso ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, dentro de la Parcela núm. 1-Reformada, no dentro de las parcelas citadas; Que, no obstante, el Instituto Agrario Dominicano y el señor Miguel Tejada, para justificar la ocurrencia de la ocupación del señor Miguel Tejada dentro de dos parcelas distintas, registradas a favor de propietarios distintos, argumenta en su defensa, que el Deslinde y Subdivisión que dieron origen a las referidas parcelas es nulo, por las razones señaladas en escritos y reseñadas en otra parte de esta sentencia; que, tomando en consideración el número de operaciones registradas antes y después de la aprobación de los trabajos técnicos de los cuales surgieron las Parcelas núms. 1-Reformada-A-19 y 1-Reformada-A-20, objetos del recurso que nos ocupa, así como las aprobadas concomitantemente con esos trabajos sin que ninguno de esos propietarios o colindantes, en el transcurso de más de veinte (20) años de dictarse dicha Resolución, de fecha 10 de septiembre del año 1984, manifestaran la ocurrencia de un perjuicio, debido a la falta de notificación o puesta en conocimiento de la realización de los trabajos, a la violación de su ocupación, a sus linderos o que por cualquier otra causa sus derechos hayan sido afectados; y sin que hasta el momento de producirse este fallo se haya aportado una prueba fehaciente, que permita la anulación del indicado proceso, es contrario a una buena administración de justicia, revocar la aprobación impartida, por el solo hecho de haber sido otorgada, de manera administrativa, ya que al proceder de este modo se afectarían los derechos de terceros adquirientes, a quienes han sido transferidas dichas parcelas y quienes no intervinieron en dicho proceso, ni tampoco han resultado perjudicados como se infiere de la lectura de las Resoluciones dictadas posteriormente y la certificación procedentemente descrita, que, en ese sentido, los alegatos de los apelantes carecen de asidero jurídico y por tanto, deben ser desestimados, como al efecto, se hará constar en el dispositivo de la presente; sin embargo, y sin desmedro de lo anteriormente decidido, hay un hecho igualmente constante, el señor Miguel Tejada es titular de derechos registrados dentro de la Parcela núm. 1-Reformada, la cual constituye un resto amparada por el Certificado de Título núm. 73-6647, y según el cual los derechos del señor Tejada ascienden a 09 Has., 45 As., 69 Cas., y fueron legalmente registrados a su favor, en la forma más arriba indicada, que en ese aspecto, la sentencia impugnada debe ser revocada,

pues si bien, las Parcelas resultantes 1-Ref.-A-19 y 1-Ref.-A-20, no le pertenecen, sus derechos deben ser objeto de deslinde dentro del indicado resto, y en consecuencias, la vigencia de su Constancia Anotada debe ser mantenida; acogiendo en parte, y solo en este sentido las conclusiones de los apelantes; Que, por otra parte, en cuanto a la intervención del Instituto Agrario Dominicano en Jurisdicción Original y en grado de Apelación, contrario al criterio externado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dicha intervención y apelación está justificada en la transferencia operada en su favor de conformidad con el referido Decreto de Expropiación, ejecutado en el Registro de Títulos, el día 10 del julio del año 1996, según se hizo constar en el ya citado Certificado de Título núm. 73-6647, que ampara el derecho de propiedad sobre la porción de parcela expropiada; expropiación que al no ser objeto de litis no tiene porque ser cuestionada en su validez, más aún, por haberse comprobado que mediante Resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, especialmente, la citada en su sentencia, la de fecha 5 de octubre del año 1995, fueron ordenados el traspaso a favor del Instituto Agrario Dominicano y a las personas beneficiarias de asentamientos, como en la especie, los señorers Miguel Dionisio Tejada, Miguel Tejada, Ramón Morfa, Juan Bautista Cabrera Cruz, entre otros, sin que haya constancia que sus derechos hayan sido impugnados y anulados, que en este aspecto, también procede acoger las conclusiones de los apelantes; que sin embargo, en este aspecto, dicha sentencia no tiene que ser revocada, sino censurada, como al efecto se hace, por los motivos de la presente, en razón de que la sentencia recurrida en su dispositivo no estatuyó sobre este aspecto; que, por todo lo antes expuesto, procede acoger y rechazar en parte los recursos interpuestos por el Instituto Agrario Dominicano y el señor Miguel Tejada; acogiendo en parte y rechazando en parte, las conclusiones de la parte intimada, señores Nelson Bienvenido Abreu y Lucia De Jesús Bólquez de Abreu; y en consecuencia, Revocar los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia recurrida y dispone como se hará constar en el en el dispositivo de la presente, por los motivos antes expuestos y confirmar la sentencia apelada con modificación de su dispositivo, en cuanto se refiere a sus ordinales cuarto y quinto, para que en lo adelante rijan como se indicará en la presente";

Considerando, que tal como se advierte, de los motivos que han sido transcritos anteriormente de la sentencia recurrida, contrario a lo invocado por los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras no solo se

limitó a constatar que al Instituto Agrario Dominicano (IAD), se le había adjudicado, por decreto de expropiación, la Parcela núm. 1-Reformada, del Distrito Catastral núm. 20 en fecha 17 de octubre de 1974, sino que el referido decreto de expropiación que le beneficiaba fue registrado en fecha 10 de julio de 1996, según se hizo constar en el Certificado de Título núm. 73-6647; que en relación a los señores Nelson Bienvenido Abreu y Lucía De Jesús Bólquez de Abreu, el Tribunal justificó beneficiarlos en la decisión, por el hecho de que éstos habían adquirido en fecha 3 de noviembre de 1987, habiendo ejecutado su venta en fecha 10 de noviembre de 1987; que la vendedora, entidad Finca de Recreo de Villa Mella, les vendió las parcelas en cuestión debidamente deslindadas; vale decir, que como éstos no participaron en el deslinde, sino que compraron el inmueble debidamente deslindado, por tanto sus derechos debían ser mantenidos;

Considerando, que además los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hicieron constar que en relación al señor Miguel Tejada quien justificaba la ocupación en las parcelas de los recurridos, el informe de inspección de fecha 24 de julio de 2007, el cual comprobó que la posesión no se correspondía con los predios inherentes a los asentamientos realizados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), que era el resto de la parcela núm. 1-Reformada, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, los agravios invocados por los recurrentes como violatorios al derecho de defensa bajo el pretendido argumento de que no fueron examinadas sus conclusiones y documentos, no fueron configurados, lo que conlleva que el medio examinado deba ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, los recurrentes sostienen en resumen lo siguiente: "que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, no tomó en consideración que el deslinde de los inmuebles de la presente litis fue aprobado de manera administrativa, y al tratarse de propietarios que no tienen la ocupación de los predios mencionados, los ahora recurrentes no se dieron cuenta que existía tal deslinde ya que la agrimensora realizó los trabajos de deslinde sin citar al Instituto Agrario Dominicano";

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierra no tomó en consideración que el deslinde de los inmuebles fue realizado de manera administrativa, que los propietarios no tenían la posesión y que la agrimensora actuante no citó al Instituto Agrario Dominicano; del examen de la sentencia impugnada se advierte que el mismo sí ponderó todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente la Corte a-qua, los ahora recurrentes no depositaron pruebas fehacientes para demostrar la irregularidad del deslinde que se pretende anular, ya que no bastaba con que dichos recurrentes alegaran que el deslinde era nulo, sino que dichos recurrentes tenían que probar en la audiencia de presentación de pruebas sus alegatos, en base al principio de actor incumbi probatión, o requerirle al Tribunal las medidas de instrucción pertinentes;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada está correctamente motivada, ya que contiene una descripción completa de los hechos y del derecho, que le permiten a esta Corte de Casación hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo no incurrieron en ninguno de los vicios invocados por los recurrentes, en consecuencia, debe ser rechazado el presente recurso.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Miguel Tejada Vargas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 15 de junio del 2012, en relación con a las Parcela núms. 1-Ref.-A-19 y 1-Ref.-A-20, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis) y Avante Investment Group, Inc.
Abogados:	Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez.
Recurridos:	Víctor René García Martínez y Manuel Pascual Martínez Ortiz.
Abogado:	Lic. Héctor Bienvenido Thomas R.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades de comercio Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis) y Avante Investment Group, Inc., organizadas de conformidad a las leyes de la República Dominicana, la primera y las leyes de Estado Unidos de Norteamérica, la segunda, con su asiento social principal ambas establecido en

la calle Justo Castellanos Díaz núm. 49 del sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Agustín Abreu Galván, abogado de las recurrentes, Avante Investment Group, Inc. y Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 28 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0883938-2 y 001-0688072-7, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por el Licdo. Héctor Bienvenido Thomas R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0039343-9, abogado de los recurridos, Víctor René García Martínez y Manuel Pascual Martínez Ortíz;

Que en fecha 15 de enero de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, participación de los beneficios de la empresa, vacaciones, salarios caídos, cobro de horas extras, cobro de días feriados, cobro de salario devengado y no pagado, reclamación de daños y perjuicios morales y materiales por el no pago del último salario devengado, la no inscripción del trabajador en los libros de registros de las Autoridades de Trabajo, no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (AFP, ARS, IDSS, SRL), no pago de horas extras, violación a la Jornada Semanal de Descanso, no pago incrementado de los días feriados, violación a los artículos 1382 del Código Civil y Principios V, VI, IX y 712 del Código de Trabajo, interpuesta por los actuales recurridos Víctor René García Martínez y Manuel Pascual Ortiz, contra Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis) y Avante Insvestment Group, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 14 de enero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores demandantes señores Víctor René García Martínez y Manuel Pascual Ortiz, en contra de las empresas Avante Investment Group y Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis), y por ende resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para las empresas demandadas Avante Investment Group y Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis); Segundo: Condena a las empresas demandadas Avante Investment Group y Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis), a pagar a favor del trabajador Víctor René García Martínez los siguientes valores: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, igual a RD$23,500.00; b) 34 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, igual a RD$28,535.00; c) la suma de RD$30,000.00 como pago de los salarios dejados de percibir como producto de la suspensión ilegal del contrato de trabajo a partir del quince (15) de diciembre del 2005 hasta el día seis (6) de febrero del 2006; d) 14 días de salario por concepto de vacaciones, igual a RD$11,750.00; e) 45 días de salario por concepto de participación de los beneficios de las empresas, igual a RD$37,767.00; Tercero: Rechaza lo referente al pago por concepto de días feriados y no pagados por no probar el trabajador demandante que los mismos no le hayan sido pagados o que si los trabajó no le hayan sido remunerados de forma doble; Cuarto: Rechaza la solicitud de pago por concepto de horas extras, por no haber probado el trabajador demandante en forma precisa, el número de horas

laboradas y el período en que las laboró; Quinto: Condena a las empresas demandadas Avante Investment Group y Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis), al pago de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales causados al trabajador Víctor René García Martínez, por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; Sexto: Rechaza la solicitud de pago por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, por el no pago de días feriados, no pago de horas extras, no otorgamiento de la jornada semanal de descanso, por no haber probado el trabajador que estos conceptos no fueran remunerados; Séptimo: Condena a las empresas demandadas Avante Investment Group y Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis), al pago de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos), por los daños y perjuicios morales y materiales causados al trabajador Víctor René García Martínez, por el no pago de los salarios vencidos a partir de la suspensión ilegal del contrato de trabajo, por el no pago de vacaciones; En cuanto al trabajador Manuel Pascual Martínez Ortiz, condena a las empresas demandadas Avante Investment Group y Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis), de pagar los siguientes valores: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, igual a RD$8,225.00; b) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, igual a RD$6,168.00; c) la suma de RD$21,000.00 como pago de los salarios dejados de percibir como producto de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, a partir del quince (15) de diciembre del 2005 al seis (6) de febrero del 2006; d) 14 días de salario por concepto de vacaciones, igual a RD$4,112.00; e) 45 días de salario por concepto de participación de los beneficios de las empresas, igual a RD$13,218.00; Primero: Rechaza lo referente al pago por concepto de días feriados y no pagados, por no probar el trabajador demandante que los mismos no le hayan sido pagados o que si los trabajó no le hayan sido remunerados de forma doble; Segundo: Rechaza la solicitud de pago por concepto de horas extras, por no haber probado el trabajador demandante en forma precisa el número de horas laboradas y el período en que las laboró; Tercero: Condena a las empresas demandadas Avante Investment Group y Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis), al pago de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales causados al trabajador Manuel Pascual Martínez Ortiz, por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; Cuarto: Rechaza la solicitud de pago por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, por el

no pago de días feriados, no pago de horas extras, no otorgamiento de la jornada semanal de descanso, por no haber probado el trabajador que estos conceptos no fueran remunerados; Quinto: Condena a las empresas demandadas Avante Investment Group y Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis), al pago de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos), por los daños y perjuicios morales y materiales causados al trabajador Manuel Pascual Martínez Ortiz, por el no pago de los salarios vencidos a partir de la suspensión ilegal del contrato de trabajo, por el no pago de vacaciones; Octavo: Condena a las empresas demandadas Avante Investment Group y Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis), a pagarle al trabajador Víctor René García Martínez la suma de RD$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos), correspondiente a seis (6) meses de salario por aplicación al ordinal tercero (3º) del artículo 95 del Código de Trabajo, a consecuencia de una falta cometida por los empleadores, y por ende se entiende como un despido injustificado; por la misma causa descrita anteriormente pagarle al señor Manuel Pascual Martínez Ortiz la suma de RD$42,000.00 (Cuarenta y Dos Mil Pesos); Noveno: Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda desde el inicio de la demanda y la fecha que el caso adquiera la autoridad de la causa irrevocablemente juzgada; Décimo: Rechaza la solicitud de ejecutoriedad de la sentencia a intervenir, por no existir urgencia o peligro para acoger esta solicitud; Décimo Primero: Condena a las empresas demandadas Avante Investment Group y Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Bienvenido Thomas Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge el incidente de inadmisiblidad del recurso de apelación incidental de fecha 25 de marzo del año 2008, planteado por los trabajadores Víctor René García Martínez y Manuel Pascual Martínez Ortiz, y en consecuencia lo declara inadmisible por haber sido interpuesto en violación al artículo 626 del Código de Trabajo; Segundo: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación principal parcial interpuesto en fecha 4 de marzo del año 2008, por los señores Víctor René García Martínez y Manuel Pascual Martínez Ortiz, en contra de la sentencia laboral núm. 238-08-0007, de fecha 14 de enero del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Montecristi, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación principal y en consecuencia confirma los ordinales tercero, cuarto y sexto de dicha sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes";

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación e interpretación de los artículos 626 y 495 del Código Laboral, constituyendo una violación al derecho de defensa de las recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de base legal por no ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los artículos 97, 98, 99 y 100 del Código de Trabajo, en cuanto al plazo para interponer la demanda en dimisión otorgado a favor del trabajador;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2010, la caducidad del recurso, por haber sido notificado después de estar ventajosamente vencido el plazo de los cinco (5) días, en franca violación a los artículos 639, 643 del Código de Trabajo y 7 sobre la Ley de Procedimiento de Casacion;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria…";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue

interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 28 de agosto de 2009 y notificado a las partes recurridas el 16 y 17 de septiembre del 2009, por actos núms. 153-2009 y 1225-2009, diligenciados, el primero por el ministerial Severiano González Paniagua, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Piedra Blanca y el segundo, por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis) y Avance Investment Group, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las parte recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Héctor Bienvenido Thomas R., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio Banca Real.
Abogado:	Dr. Oscar A. Méndez Ramírez.
Recurrida:	Marianela Velásquez Peña.
Abogado:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de enero del 2014.
Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio Banca Real, debidamente representada por el señor Ramón De Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0114254-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Rolando Martínez, núm. 148, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Oscar A. Méndez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0064328-8, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0025285-1, abogado de la recurrida, Marianela Velásquez Peña;

Que en fecha 25 de julio de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2014, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, interpuesta por la actual recurrida Marianela Peña Velásquez contra el Consorcio de Banca Real y Fernando Guzmán, la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de octubre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara regular y

válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios interpuesta por la señora Marianela Peña Velásquez en contra del Consorcio de Banca Real y su propietario Fernando Guzmán en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; Segundo: Se condena al Consorcio de Banca Real y su propietario Fernando Guzmán, a pagar a favor de la señora Marianela Peña Velásquez las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales: RD$3,524.92 por concepto de 28 días de preaviso; RD$27,695.08 por concepto de 220 días de cesantía; RD$2,266.62 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$2,125.00 por concepto de salario de Navidad, pagados a más tardar el 20 de diciembre 2008, más la suma de seis meses de salario caído al tenor de las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena al Consorcio de Banca Real y su propietario Fernando Guzmán, a pagar a favor de Marianela Peña Velásquez la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) por los daños morales y materiales causados; Cuarto: Se condena a Consorcio de Banca Real y su propietario Fernando Guzmán, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se comisiona al ministerial Reynaldo Antonio Morillo, de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro ministerial competente"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, debe ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 182-2008, de fecha 31 de octubre del 2008, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser procedente, reposar sobre base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente no enuncia de manera específica ningún medio de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica en todas sus partes las condenaciones de primer grado: a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Cinvo Pesos con 08/100 (RD$27,695.08) por concepto de 220 días de cesantía; c) Dos Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 62/100 (RD$2,266.62) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Dos Mil Ciento Veinticinco Pesos con 00/100 (RD$2,125.00) por concepto de salario de Navidad; e) Dieciocho Mil Pesos con 00/100 (RD$18,000.00) correspondiente a los seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por los daños morales y materiales causados; para un total de Ciento Tres Mil Seiscientos Once Pesos con 62/100 (RD$103,611.62);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Banca Real contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2014, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Financiera Créditos & Valores, S. A. (Credivasa).
Abogado:	Dr. Eugenio B. Jerez López.
Recurridas:	Eva Gisselle Tavárez Gautier y Eva Hercinia Gautier Del Castillo Vda. Tavárez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 31 de enero de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Financiera Créditos & Valores, S. A. (Credivasa), compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Tunti Cáceres núm. 34B, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Eugenio B. Jerez López, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0962173-0, abogado de la recurrente, Compañía Financiera Créditos & Valores, S. A. (Credivasa), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2337-2013 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2013, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Eva Gisselle Tavárez Gautier y Eva Hercinia Gautier Del Castillo Vda. Tavárez;

Que en fecha 4 de diciembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de diciembre de 2014 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 5-A-52-Ref-.-9, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, (Apartamento 1-B, del Condominio Matilde III) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, en audiencia de fecha 1° de agosto del año 2011, dictó la sentencia in voce que dispuso lo siguiente: "El recurso jerárquico es una medida administrativa. En una primera audiencia, el abogado de la parte demandante nos informó que había interpuesto un recurso jerárquico en contra de un historial enviado por el Registro de Títulos. La suerte de ese recurso es desconocida para este Tribunal, y ciertamente

han pasado varios meses desde el momento en el cual este Tribunal decidió aplazar el proceso para que fuera conocida la decisión del Registro de Títulos. Hasta el momento, esa decisión no se ha producido ni ha sido tramitada, y, tal como afirma el demandado, no es posible poner a depender la suerte de este proceso a una medida administrativa entre la parte demandante y el Registro de Títulos, máxime cuando el historial en sí mismo no tiene un valor vinculante en el sentido de que el tribunal no está obligado a asumir de manera obligatoria lo que dice el Registro si en el transcurso del proceso se demuestra que esa información no es verdadera. Para esos fines sirven los procesos judiciales, para demostrar alegatos en justicia, y en especial esta jurisdicción; y para modificar los asientos de registro cuando se demuestre que los mismos son incorrectos. Por ello, no existe razón justificativa para continuar paralizado este proceso, si este Tribunal tiene facultad para modificar lo dicho por el Registro respecto de este historial, en el caso de que la parte demandante demuestre en justicia y por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, sus alegaciones. En tal sentido, se deja sin efecto la decisión anterior, tomando en atención los motivos ya expuestos. A pesar de lo anterior, y ante el hecho de que el demandante no se encuentra presente, y para que ambas partes se encuentren en condiciones de reformular su presentación de pruebas, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que todas las partes envueltas en el proceso presenten sus elementos de prueba definitivos en una próxima audiencia. En vista de la no objeción de ninguna de las partes, se excluye a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos del presente proceso. Se fija la próxima audiencia de pruebas para el día 29 del mes de agosto del año 2011 a las 9:00 horas de la mañana. Quedan citadas las partes presentes y representadas. Se ordena al demandante reiterar citación a las demás partes"; b) que sobre lo decidido fue interpuesto un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual dictó en fecha 18 de Julio del 2012, la sentencia núm. 20123197, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Único: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de agosto del año 2011 por la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, por medio de su representante legal, contra la sentencia in-voce de fecha 1ro. del mes de agosto del año 2011, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a una litis sobre Derechos Registrados respecto de la Parcela núm. 5-A-52-Ref.-9 del Distrito Catastral

núm. 4, del Distrito Nacional; por las justificaciones expuestas en el cuerpo de la presenten sentencia";

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente se limita a la transcripción de la jurisprudencia marcada con el número 22-7-98, B. J. 1052, pág. 113, y a indicar la violación del artículo 49 y siguientes de la Ley 834, de fecha 15 de julio del 1978, sin realizar una exposición o razonamiento jurídico, claro y suficiente del punto en que la sentencia hoy impugnada ha cometido los vicios enunciados o ha desconocido su derecho de defensa, situación que no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ponderar el primer medio enunciado; por consiguiente, debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, expone como agravios lo siguiente: "a) que el Tribunal Superior de Tierras formó su criterio de pormenores ficticios presentados por la parte recurrida, fundados en documentos fraudulentos, tales como las Certificaciones del Registro de Título y de los mismos Certificados de Títulos, presentando al señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos como propietario del referido inmueble, siendo totalmente falso; b) que la Corte a-qua, presentó como marco legal en su sentencia hoy impugnada, las consideraciones de derecho aportadas por la parte recurrida, en violación al derecho de defensa y por una pronunciada desnaturalización de los hechos y errada aplicación de la ley, al catalogar la sentencia in voce como preparatoria, contraria al Código de Procedimiento Civil y orientada a convencer que el recurrido no tenía conocimiento de las anotaciones crediticias inscritas, cargas y gravámenes, y que los procedimientos llevados a cabo no estaban dirigidos al recurrido, lo que no es cierto; que los recurridos no podían ignorar los créditos ejecutados por Maripili, S.A., y mucho menos el crédito del recurrente, pretendiendo con ésto ser dueño de la cosa ajena, en violación al artículo 1599 del Código Civil, y por tanto, la Corte a-qua se divorcia de la seguridad jurídica y en violación a la ley 1542, sobre Registro de Tierras, en sus artículos 192 y 242, que sancionan

el delito del fraude en una titularidad falsa, atribuyendo la Corte, el carácter de irrevocable en sus decisiones administrativas divorciada totalmente de su función de árbitro de la cosa juzgada;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente caso, esta Tercera Sala hará un resumen de los hechos que forman el presente caso: a) que, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechaza la solicitud de sobreseimiento, mediante sentencia in voce dictada en la audiencia de fecha 1º de agosto de 2011 y ordena la continuación de la instrucción del caso, fijando una nueva audiencia en fecha día 29 de agosto del año 2011, por considerar que resultan improcedentes las pretensiones de la parte demandante de que se paralice el conocimiento de la litis ante dicho Tribunal, hasta tanto el Registro de Títulos decida sobre un recurso administrativo, (recurso jerárquico), incoado contra el historial expedido por ellos, con relación al inmueble, objeto de la litis, solicitado por la señora Mirella Altagracia Solís Castillo; b) que, la indicada solicitante, no conforme con lo decidido en audiencia, recurre en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, lo ordenado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; c) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del recurso de apelación, falla mediante la sentencia 201223197, de fecha 18 de julio de 2012, declarando inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Mirella Altagracia Solís Castillo por considerar que la sentencia in voce, atacada, es preparatoria; d) que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, hoy impugnada en casación, fue recurrida por la Compañía Créditos & Valores S. A., acreedora de la recurrente en apelación señora Mirella Altagracia Solís Castillo;

Considerando, que, los motivos que sustentan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, hoy impugnada, son los siguientes: "a) Que el presente recurso se enmarca en la contradicción de una litis, que pretende la revocación de una sentencia que rechaza el pedimento de hacer variar un medio de prueba argüido en el proceso (Certificación de Historial del Inmueble registrado), y que excluye del proceso a una parte, acogiendo el pedimento de ésta" b) que la disposición atacada, al señalar lo siguiente: "En una primera audiencia, el abogado de la parte demandante nos presentó que había interpuesto un Recurso Jerárquico en contra de un historial, enviado por el Registro de Títulos. La suerte de ese recurso es desconocida para este Tribunal, y ciertamente han pasado varios meses desde el momento en el cual este Tribunal decidió aplazar el

proceso para que fuera conocida la decisión del Registro de Títulos. Hasta el momento, esa decisión no se ha producido ni ha sido tramitada, y, tal como afirma el demandado, no es posible poner a depender la suerte de este proceso a una medida administrativa entre la parte demandante y el Registro de Títulos, máxime cuando el historial en sí mismo no tiene un valor vinculante en el sentido de que el Tribunal no está obligado a asumir, de manera obligatoria, lo que dice el registro, si en el transcurso del proceso se demuestra que esa información no es verdadera" y en ese tenor disponer que "se deja sin efecto la decisión anterior", no presenta en modo alguno prejuicio del proceso, pues la especializada jurisdicción de la inmobiliaria es in-rem, por tanto, la correcta identificación y legalidad del objeto en litis forma parte de sus principios";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los medios presentados por la parte hoy recurrente, ponen en evidencia que el Tribunal Superior de Tierras procedió a verificar, en primer término, si la sentencia in voce atacada era recurrible en apelación, haciendo constar que pudo comprobar de los motivos expuestos por el Juez de Jurisdicción Original, no presentaba, como bien indica en el texto arriba transcrito, algún prejuicio del fondo o que pusiera en evidencia el fallo o decisión definitiva a tomar con relación al caso; que el tribunal determinó, por tanto, que se trataba de una sentencia preparatoria y no interlocutoria; sin embargo, la parte hoy recurrente en casación, al momento de desarrollar sus medios, realiza una exposición dirigida a criticar y a indicar, de manera abstracta, que la Corte a-qua valoró únicamente los documentos aportados por la contraparte, y así como otras aseveraciones, las cuales están más dirigidas al fondo no discutido, aún por el juez apoderado de la litis, de demostrar el agravio o el error jurídico cometido por el Tribunal Superior de Tierras, al calificar la sentencia recurrida en apelación como preparatoria, poniendo en evidencia los elementos que comprometen el fondo del asunto; que bajo estos parámetros el desarrollo realizado de los medios indicados en el memorial de casación, además de estar mal dirigidos, no permite a esta Suprema Corte de Justicia estar en condiciones de ponderar los mismos; por lo que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Financiera Créditos & Valores, S. A., contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 18 de Julio del 2012, en relación a la Parcela núm. 5-A-52-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, (Apartamento núm. 1-B, Condominio Matilde III), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto la parte recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

AUTO DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Se ordena enmendar el error deslizado en la sentencia del 22 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para que en vez de recurso de apelación aparezca en el dispositivo de la misma, el término recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Grullón Rodríguez e Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (INDOMACA). 22/1/2015.

Auto de Corrección de Sentencia

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, el siguiente auto:

Vista la sentencia núm. 32, de fecha 22 de enero de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia con motivo de los recursos de casación interpuesto de manera principal por el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, y de manera incidental por Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (INDOMACA), contra la sentencia civil núm. 184 de fecha 20 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva reza de la siguiente forma: "**Primero**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, y de manera incidental por Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA), contra la sentencia civil núm. 184, dictada el 20 de julio de 2005, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas"(sic);

Atendido, a que en el dispositivo de dicha sentencia en el ordinal primero se incurrió en un error puramente material, el cual consiste en decir: "Rechaza los recursos de apelación interpuestos…", siendo lo correcto que diga que: "Rechaza los recursos de casación…", cometiéndose así un error puramente material, cuya corrección no altera el contenido de fondo de la referida sentencia sustentada en sus motivos de derecho, por lo cual se impone que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia lo corrija de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, enmendar el error deslizado en la sentencia de que se trata a fin de que en lo adelante el dispositivo de dicha sentencia se lea de la manera siguiente: **"**Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos, de manera principal por el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, y de manera incidental por Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (IMDOMACA), contra la sentencia civil núm. 184, dictada el 20 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Compensa las costas"; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea adherido al original de la indicada sentencia y comunicado a las partes.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO

-A-

Abuso de confianza

- **La corte a qua, al limitarse a declarar inadmisible el recurso por falta de fundamentación del mismo, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, obvió referirse a las denuncias antes citadas, tales como la incompetencia del tribunal de primer grado y la violación al derecho de defensa . Casa y envía. 27/1/2014.**

  Antonio García Familia.....744

- **La corte a qua, incurrió en el vicio denunciado relativo a la omisión de estatuir, ya que, no respondió el incidente planteado, relativo a la presión psicológica ejercida en su contra, violentando con ellos los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 22/1/2014.**

  Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate Kunhardt
  Vs. José Milton de Jesús Ángeles Cepeda 120

- **En cuanto al aspecto penal, el delito de abuso de confianza no está caracterizado en la especie, porque no se probó que la entrega del dinero se haya operado por medio de uno de los contratos enumerados en el texto que prevé dicho delito, como son, el mandato, un préstamo a uso y comodato, un depósito, alquiler o prenda que contengan la obligación de devolver la cosa, elementos estos que son la conditio sine qua non, para que el tipo penal del que fue acusado el imputado se pueda acreditar y caracterizar. Rechaza. 22/1/2014.**

  Héctor Darío Féliz Féliz, Diputado al Congreso Nacional
  por la Provincia de Pedernales 44

Accidente de tránsito, daños y perjuicios

- **Ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, esa**

condición es que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Rechaza. 13/01/2014.

Leo Ferreras Medina y Carlos Manuel Encarnación Vs. William Mejía Martínez 628

- **La corte no tomó en consideración que el aspecto relativo a la falta de calidad por falta de pruebas, del reclamante, con relación al pago de una indemnización a su favor había quedado definitivamente juzgado y rechazado. Casa por vía de supresión y sin envío. 22/1/2014.**

  Tecnoamérica, S. A. y compartes Vs. María Peña y Aurelio Ferrer 94

- **Accidente de tránsito. La corte, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación Casa. 13/1/2014.**

  Orlando Torres Estévez 650

- **La corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y motivación insuficiente en su decisión, y en aplicación de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, pudo ordenar la incorporación de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y esclarecer la responsabilidad del civilmente demandado. Casa por vía de supresión y sin envío. 22/1/2014.**

  Arelis Turbí Vs. Juan de los Santos y Fertilizantes Químicos Dominicanos (Ferquido) 109

Auto de no ha lugar

- **La corte a qua, al declarar inadmisible por tardío el recurso de apelación actuó incorrectamente, toda vez que el plazo hábil comienza a correr a partir de la notificación que se le hiciera a las partes. Casa y envía. 20/1/2014.**

  Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Elvis Suárez 675

Auto de corrección de sentencia

Se ordena enmendar el error deslizado en la sentencia del 22 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia 1247

-C-

Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo

- **El tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/1/2014.**

  José Ramón Núñez Frías Vs. Bienvenida Antonia Reyes Rodríguez.....179

Cobro de pesos y validez de embargo retentivo

- **La sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/1/2014.**

  Marcelino González Linera Vs. Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones 203

Cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional

- **Para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente. Inadmisible. 22/1/2014.**

  Alberto Antonio Cabrera Vs. Bueno Bergés & Asociados, S. A. y José Radhamés Bueno Peralta 165

Cobro de pesos, daños y perjuicios

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no**

acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 22/1/2014.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Compañía Monse, S. A. 280

Cobro de pesos, validez de embargo conservatorio

• **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/1/2014.**

Lucía Camacho y Almacenes Camacho Vs. La Fabril, C. por A. 218

Cobro de pesos, validez de embargo, desalojo

• **La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/1/2014.**

Paula Rodríguez de Mármol Vs. Baudilio de Jesús Castro Lanfranco 786

Cobro de pesos

• **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que : "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible por caduco. 22/1/2014.**

Pedro de la Cruz Pimentel Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito El Progreso, Inc. 173

• **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Inadmisible por caduco. 29/1/2014.**

David Matos Vs. Comercial Aragonés, C. por A. 456

- **La corte a qua, luego de avocar el conocimiento de la demanda, a los fines de garantizar el derecho de defensa de la recurrente fijó una audiencia en razón de que dicha parte "no concluyó en relación a la demanda original", por lo que la impugnante carece de razón valedera para invocar la supresión de un grado de jurisdicción y la consecuente violación a su derecho de defensa. Rechaza. 22/1/2014.**

  Campo Nacional de Golf Las Lagunas, S. A. Vs. Prats González & Asociados, S. A. 303

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/1/2014.**

  Inmobiliaria Biltmore, S. A. vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción 369

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 29/1/2014.**

  Mario Antonio Melo Rodríguez y Mario Emilio Melo Rodríguez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 468

Complicidad

- **La parte recurrente fue condenada como cómplice, siendo agravada su pena por ante la alzada, lo que contraviene el principio de legalidad, exigiendo nuestra normativa la interpretación estricta de la norma, debiendo el tipo penal estar definido por ésta, exigiendo la ley penal, que para configurarse la complicidad, el agente haga algo más que guardar silencio. Admite interviniente. Casa y envía. 13/1/2014.**

  Maicol Jefri Portes Calderón 621

Condenación en costas

- **Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa**

en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en la especie. Modifica el ordinal tercero. Casa y envía. 20/1/2014.

Isidro Then y Compañìa Dominicana de Seguors, S. R. L. 685

Cumplimiento de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios

• **Los argumentos expuestos en el medio bajo estudio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces de la corte a qua, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así ejercer, en ese aspecto, el control casacional que otorga la ley. Inadmisible. 22/1/2014.**

Juliana Domínguez Vs. Lic. Daniel Santos 224

Cheques

• **Con la actuación del imputado se configuró la mala fe o la intención culpable del autor, el elemento material y el elemento legal de la infracción objeto de la acusación privada, por lo que, al conjugarse los elementos constitutivos y demostrarse la culpabilidad del imputado, procedía emitir sentencia condenatoria en su contra. Rechaza el medio de inadmisión. Declara culpable. 22/1/2014.**

Aristipo Vidal Mancebo, cónsul de la República Dominicana en Saint Martin 23

• **La carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la corte, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo. Casa. 13/1/2014.**

Luz Betania Antigua 611

• **La suspensión condicional de la pena es una figura jurídica totalmente distinta a la suspensión condicional del procedimiento; ambas se encuentran consagradas en nuestra normativa procesal penal como consecuencia de su reforma y la misma estipula las formalidades exigidas para su aplicación. Rechaza. 08/01/2014.**

Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y compartes. 596

-D-

Daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada

- **Los jueces de la corte a qua ponderaron, en uso de sus facultades, la documentación aportada por las partes para la sustentación de sus pretensiones, así como las declaraciones de los testigos y del demandante, por lo que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo. Rechaza. 29/1/2014.**

  Teodocio Arciniéga Pineda y Lorenza Rodríguez de Jesús de Arciniéga Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur).....479

Daños y perjuicios

- **Conforme los artículos 480 a 505 del Código de Procedimiento Civil, especialmente, del primero, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario solo admisible por los tribunales o juzgados de orimera instancia y de apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican. Rechaza. 22/1/2014.**

  Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA).....287

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Inadmisible. 22/1/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) Vs. Pascual Ferreras Suero y Enrique Marchena Pérez 388

- **El hecho generador del daño no ha sido el choque contra el poste que sostenía el tendido eléctrico, si no en realidad, la posición anormal en la que éste se encontraba, unido a la falta de detección y respuesta de este tipo de hechos por parte de EDE-Sur. Rechaza. 22/1/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A. Vs. Mercedes Rodríguez.....247

- **La reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento de cada caso. Rechaza. 22/1/2014.**

  Francisco Antonio Olivo Vs. Dr. Kent Lasker y/o Clínica Quiropráctica Vida Sana 85

- **La corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/1/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Susana Mejía Valenzuela.....237

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/1/2014.**

  Occifitur Dominicana, S. A. Vs. Francisco Mieses Placencio 352

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/1/2014.**

  Juan de Jesús Santos Mora vs. Julián Antonio Pichardo Reyes.....417

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 29/1/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Santo Cristino Jiménez Rodríguez 441

- **Las sentencias preparatorias no resuelven ningún punto contencioso entre las partes ya que las mismas no prejuzgaba ni resolvía el fondo del asunto, y por tanto, no podía interponerse contra el recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Rechaza. 29/1/2014.**

  General Air Services, S. A. Vs. Chantal de Lengaigne 497

- **Resulta forzoso reconocer que la causa eximente o atenuante de responsabilidad invocada por la recurrente, no opera en su provecho, como bien lo estableció la corte a qua, debido a que en**

las circunstancias descritas se desprende que el hecho generador del daño no ha sido en el robo de los cables, sino las descargas anormales de electricidad que provocaron que el área se energizara en forma anormal, por lo que a todas luces el fluido eléctrico escapó al control material de su guardián. Rechaza. 22/1/2014.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Luisa Santana Matos 405

Derecho de defensa

- **La decisión recurrida vulneró el derecho de defensa del imputado así como el derecho de igualdad entre las partes; en consecuencia, la sentencia emitida por la corte adolece de los vicios descritos por la parte recurrente. Casa. 13/1/2014.**

  Wilfredo Ibán Álvarez Pérez y General de Seguors, S. A. 643

Desahucio

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 15/1/2014.**

  Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc. Vs. Eladio Andinson Castillo Núñez.....914

Desalojo, cobro de pesos y rescisión de contrato

- **Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita, ejercer su control. Rechaza. 29/1/2014.**

  Belkis Tejeda Pinales Vs. Carmen Pura Pérez 544

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 29/1/2014.**

  Citibank, N. A. Vs. Isabel Lazzaro Morel Vda. Sosa.....157

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/1/2014.**

  Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI) y Miguel Arturo López Florencio Vs. Miguel Arturo López Florencio.....195

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/1/2014.**

  Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie Vs. Inversiones La Querencia, S. A.....325

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/1/2014.**

  V & R Motors y José Luis Ramírez Vs. July Bautista y Franklin Ramón Nova. 911

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/1/2014.**

  Nurys de Jesús Infante Rozón Vs. Julio Alonso Hernández Sánchez.....484

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/1/2014.**

  Oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en República Dominicana Vs. Jessica Vilanova de la Rocha 897

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/1/2014.**

  Cubierta Dominicana, C. por A. y Víctor Alcántara Vs. Materiales de Construcción y Alquileres de Equipos Pesados y Felipe A. Santana ..274

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/1/2014.**

  Majane Seguie Kair Vs. Inversiones La Querencia, S. A.....313

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 22/1/2014.**

  Majane Seguie Kair y Eneyda Altagracia Santana Amparo de Seguie Vs. Inversiones La Querencia, S. A.....332

Despido injustificado

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/1/2014.**

  César Bolívar Mercedes De la Cruz Vs. Movimed, S. A. 1121

- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/1/2014.**

  Proyectos y Sistemas de Ingeniería, S. A., PSI Vs. José María Bonilla Tavera y Elvin Guzmán 1152

- **El recurso incidental se realizó fuera del plazo de 30 días que dispone el Código de Trabajo. Inadmisible. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que se haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 22/1/2014.**

  Hotel Beds Dominicano, S. A. y compartes Vs. Juan Pablo Ulloa Bonis 1024

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción de motivos, ni falta de base legal, así como exceso de poder y mal uso de las facultades que le otorga la ley. Rechaza. 15/1/2014.**

  Editorial Padilla, C. por A. y compartes Vs. Ramón Leonardo Portorreal 817

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo. Rechaza. 31/1/2014.**

  Miguel Adolfo Medina Peguero Vs. Central Romana Corporation, LTD 1132

- **La sentencia impugnada no examinó: 1º. El accidente ocurrido y si el mismo califica de accidente de trabajo; 2º. Si el empleador**

dio cumplimiento a su deber de diligencia de los requisitos necesarios para los accidentes de trabajo; 3º. Si el descargo de prestaciones laborales incluía a la solicitud de daños y perjuicios, por lo cual incurre en una falta de motivos, desnaturalización de los documentos y falta de base legal. Casa y envía. 15/1/2014.

Gil Matos Cordero Vs. DP Word Zona Franca Multimodal Caucedo y compartes 835

Despido, daños y perjuicios

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni contradicción de motivos, es decir, violación a las disposiciones del Código de Trabajo y del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 15/1/2014.**

  Willian Antonio Vega y compartes Vs. Bromo Industrial 848

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/1/2014.**

  Santomen Roustand y Brígida Green Gerónimo Vs. Yorktown Finance Corp. y Vicente Valls.....1165

Dimisión justificada

- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: "En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria". Declara la caducidad del recurso. 31/1/2014.**

  Proyectos Laborales Quisqueyanos, C. por A. (Prolaquis) y Avante Investment Group, Inc. Vs. Víctor René García Martínez y Manuel Pascual Martínez Ortíz.....1225

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal. Rechaza. 15/1/2014.**

  Sosúa Bay y Forza Italia, S. A. Vs. Pascual Ortega Burgos.....841

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/1/2014.**

  Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Jesús Rivera 1065

Disciplinaria.

- **Independientemente de los motivos que fundamentan la decisión invocada por la parte procesada, es de rigor consignar que la decisión invocada por los procesados no pronuncia la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley núm. 111, limitándose a declarar simplemente la inadmisibilidad de la citada acción directa, y por lo tanto, la misma carece de la fuerza vinculante que otorga el artículo 184 de la Constitución de la República. Declina el expediente por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana. 29/1/2014.**

  Dres. Ángel Monero Cordero y Vladimir De Jesús Peña 18

- **Para que un abogado incurra en la violación del artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado, sin la debida prudencia, los medios a que está obligado todo profesional. No culpable. 15/1/2014.**

  Lic. Rudy Rafael Mercado Rodríguez.....3

Divorcio por incompatibilidad de caracteres

- **La corte a qua incurrió en un error que lesiona el derecho de defensa del recurrente, puesto que sus alegatos respecto a la nulidad del referido acto no estaban dirigidos contra las menciones o comprobaciones hechas por el ministerial actuante, caso en el cual es indispensable la inscripción en falsedad para atacar el acto, sino que se referían al incumplimiento de las formalidades prescritas por numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para fines de emplazamiento por domicilio desconocido. Casa y envía. 22/1/2014.**

  Nelson Jiménez Vs. Norma Altagracia del Carmen Díaz Tejada 258

Drogas y sustancias controladas

- **Tal y como el tribunal estableció, la no incorporación del acta de allanamiento a que en nada acarrea la ilegalidad del allanamiento que se le practicara al imputado, en razón de que la parte in fine del artículo 183 del Código Procesal Penal, a lo que hace referencia es a la incorporación del acta de allanamiento al juicio por su lectura, no de la orden de registro, que en el caso de que se trata dicha acta fue aportada por el órgano acusador como parte de las piezas que conformaron su acusación y la misma hace mención a la orden de registro autorizada por el juez competente. Rechaza. 27/1/2014.**

  Ramón Piña.....710

-E-

Ejecución de contrato de póliza de seguros, daños y perjuicios

- **Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 22/1/2014.**

  Seguros La Internacional, S. A. Vs. Juan Francisco Tavárez Moreta ...339

Embargo inmobiliario

- **La decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino mediante la acción principal en nulidad. Inadmisible. 22/1/2014.**

  Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple.....359

- **La decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino mediante la acción principal en nulidad. Inadmisible. 22/1/2014.**

  Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple.....364

- **La decisión de adjudicación dictada en ocasión del un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino mediante la acción principal en nulidad. Inadmisible. 22/1/2014.**

  Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple.....376

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Inadmisible por caduco. 29/1/2014.**

  Oscar Rochell Domínguez y Miledys Montilla de Rochell Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 762

- **La sentencia de adjudicación inmobiliaria es aquella dictada el día de la subasta que no resuelve ningún incidente, sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones graciosas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado. Inadmisible. 29/1/2014.**

  Gabriela Altagracia Méndez Melo Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.....538

Entrega de certificados de acciones

- **La corte a qua, no debió resolver la demanda en referimiento en entrega de certificados de acciones, sin dar previamente solución al medio de inadmisión de la referida demanda, que fue también propuesto en grado de apelación, el cual, precisamente tiene como finalidad eludir el examen de las pretensiones principales de la demanda; al hacerlo así, la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir y subsecuente en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 29/1/2014.**

  Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. Vs. Rafael Manelich Salazar Simó y Dorep Ideal Events, S. A. 434

Estafa

- **La corte a qua omitió referirse a lo alegado por los recurrentes sobre "la falta de calidad del querellante y actor civil, para actuar en justicia en su propio nombre, ya que la otra parte no otorgó ninguna autorización, a través de asamblea o poder, para actuar válidamente en justicia en esta materia"; que en este sentido llevan razón los recurrentes, sobre la importancia de referirse a este aspecto de su recurso de apelación. Casa y envía. 27/1/2014.**

  Jorge Manuel Moreyra Mere y compartes 729

Extinción acción penal

- **El juez a quo en virtud de lo dispuesto por los artículos 73, 150 y 151 del Código Procesal Penal, intimó al superior inmediato del Ministerio Público, asimismo ordenó notificar a la víctima, a los fines de que éstos en un plazo de diez (10) días presentaron acto conclusivo, con la advertencia de que de no ser así, se declarará la extinción de la acción penal a favor de los imputados. No obstante la disposición antes indicada, no consta en el expediente el acto mediante el cual se le dio cumplimiento a la misma, intimando así a la víctima, querellante y actor civil para que tuviera conocimiento de que debía realizar acto conclusivo a los fines correspondientes dentro del plazo que se le otorgó. Casa y envía. 27/1/2014.**

  Banco de Reservas de la República Dominicana.....716

- **Si bien es cierto que el artículo 143 del Código Procesal Penal, señala que los plazos son improrrogables, no es menos cierto que lo primero que debió observar la corte a qua era su competencia, y en la especie, al hacerlo, actuó de manera errónea como se ha señalado precedentemente; por lo que la aducida reposición de plazo, si bien fue una acción que pudo estar sostenida en garantías procesales, la misma carece de objeto ya que los recursos que le fueron presentados eran susceptibles de apelación. Casa y envía. 20/1/2014.**

  Partido de la Liberación Dominicana (PLD).....659

-G-

Golpes y heridas

- **Era deber de la corte a qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 8/1/2014.**

  Esteban González Lugo 582

-H-

Homicidio voluntario

- **En el legajo de piezas que forman el caso, se constata que el imputado recurrente invocaba a la alzada la falta de calidad de la parte contraria para atacar el aspecto penal del fallo por haber quedado su participación limitada al ámbito civil, alegatos que no fueron examinados, sino que, por el contrario, del estudio de la sentencia se pone de manifiesto que la corte a qua no delimita en parte alguna la calidad de los apelantes, lo que evidentemente se agrega a la cadena de imprecisiones con las que se apertura el segundo juicio. Casa y envía. 20/1/2014.**

  Frank Félix Pichardo Reyes.....692

- **Ha quedado establecido por la corte a qua que en el proceso existen elementos probatorios suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, tales como las pruebas recogidas en la escena del crimen así como el testimonio fundamental de la hija de la víctima y el imputado. Rechaza. 27/1/2014.**

  Benjamín Ovalles Peguero 751

- **La corte, al valorar dentro de un contexto generalizado el recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, observándose, por tanto una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme los medios planteados y la sentencia examinada. Casa. 13/01/2014.**

  Elvin Francisco Reynoso Javier (a) Mentao 634

-I-

Incesto contra menor de edad

- **Cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Casa lo relativo a la sanción e impone la pena de 10 años de reclusión mayor. 27/1/2014.**

  Bernardo de la Rosa.....799

Inscripción en falsedad

- **Los jueces de la corte a qua, ejercieron plenamente su poder discrecional para rechazar el recurso de apelación y remitir el asunto al juez que se encuentra apoderado de la demanda, puesto que la sentencia que se atacó en apelación no decidió nada respecto al fondo y corresponde al juez autocomisionado responder los aspectos relativos a las contestaciones del fondo de la misma. Rechaza. 22/1/2014.**

  Florita de Jesús Díaz Cruz Vs. Rafael Pilar Jiménez (Ramírez) y Reina Emperatriz Vélez de Jiménez.....264

Intervención voluntaria

- **Del estudio de la sentencia objetada y de los documentos depositados con motivo del presente recurso, se ha podido comprobar que, no obstante que en la sentencia constan las conclusiones del interviniente voluntario, el tribunal a quo no se pronunció ni en su dispositivo ni en sus motivos sobre las mismas, como tampoco respondió los posibles medios que pudieran contener sus conclusiones, dejando duda de la intención del interviniente en la revisión por causa de fraude de que se trata. Casa y envía. 15/1/2014.**

  Domingo Antonio Perdomo y compartes Vs. Octavio Manuel Madera Fernández.....928

-L-

Litis sobre derechos registrados

- **Al decidir que la parte recurrente, no podía "ser considerada tercer adquiriente de buena fe por haber otorgado préstamos sobre un inmueble sobre el que existía una oposición", el tribunal a quo falló correctamente, acorde con lo previsto por el artículo 174 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras. Rechaza. 22/1/2014.**

  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) Vs. Mario Alejandro Velásquez Morales 937

- **Al declarar el tribunal a quo inadmisible el recurso por tardío, estaba impedido de conocer el fondo del asunto, tal como lo consagra el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, lo que no constituye una falta de omisión ni una violación al derecho de defensa. Rechaza. 22/1/2014.**

  María Emilia Belliard y Ana Susana Belliard Vs. Marcelina Ramírez.....982

- **Al declarar el tribunal a quo, que "reposan documentos ampliamente suficientes que le permiten formar su convicción", contrario a lo alegado, este sí motivó suficientemente su decisión, sobre todo cuando entendió procedente desestimar la demanda en inscripción en falsedad, sin incurrir en las violaciones alegadas. Rechaza. 22/1/2014.**

  Carmen Luisa Sánchez Falette y compartes Vs. Eduardo Eladio Contreras Linares.....1014

- **Al tratarse de aspectos técnicos, lo procedente, según el Reglamento de los Tribunales de Tierras, debió ser la solicitud de un peritaje conforme a lo previsto por el artículo 87, Párrafo I del citado reglamento, presentando la parte interesada el perito que propone, lo que en todo caso quedaba a la facultad de apreciación de los jueces de fondo, sin que la decisión que tomen al respecto, rechazando dicha medida, produzca una lesión al derecho de defensa, como infundadamente pretende el recurrente, ya que el examen de dicho fallo evidencia que la decisión que dieron dichos jueces para negar esta medida estaba**

debidamente motivada y que dichos motivos se justifican con lo decidido. Rechaza. 31/1/2014.

Ángel Carlos Piñeyro Cardy Vs. Hacienda Doña Goya, C. por A. 1102

- **Al Tribunal Superior de Tierras, considerar en su fallo que la venta operó efecto inmediato entre las partes por lo que le era oponible a los continuadores jurídicos, realizó una correcta aplicación de los artículos 1583 y 2262 del Código Civil, pues la prescripción en todo caso solo tiene aplicabilidad para la extinción de determinadas obligaciones derivadas del acto de venta, tal como la garantía de la evicción, así como de que la puesta en posesión del comprador no sea perturbada por terceros. Rechaza. 22/1/2014.**

  Ángel Odalis Cortiñas García Vs. Sucesores Estévez Cruz y compartes 1002

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Inadmisible. 15/1/2014.**

  Isabel de Jesús Villegas Vs. Inmobiliaria Himar, S. A. 891

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: "En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Inadmisible. 22/1/2014.**

  C. C. C. Construcciones, CL, S. A. Vs. Jacques Delpierre y compartes 1033

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 15/1/2014.**

  Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. Vs. Ketty Ercira Castillo Sterlin 867

- **El recurrente depositó por ante la corte a qua el acto contentivo de la notificación de su recurso, dando cumplimiento a lo que**

dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario, y así lo hace valer la corte a qua; por tanto, ésta actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad del recurso por supuestamente no haberse notificado, no obstante encontrarse dicho acto depositado en el expediente. Casa y envía. 31/1/2014.

Freddy Antonio Melo Paché Vs Luis Cesário Rijo Guerrero y compartes 1088

- **El recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. Inadmisible. 31/1/2014.**

  Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. Vs. Urbanizaciones e Inversiones C. por A. 1049

- **El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 15/1/2014.**

  Frank Reynaldo Peña Lora Vs. Yukelkis María Villar Lora de Galán 921

- **El Tribunal Superior de Tierras, al confirmar la sentencia apelada, no solo adoptó los fundamentos legales y los motivos del juez de primer grado, sino que verificó la motivación o fundamentos jurídicos presentados al Tribunal de Jurisdicción Original, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad que le fuera planteado. Rechaza. 15/1/2014.**

  Luis María Jiménez (Neneno) y compartes Vs. Marino Radhamés Jiménez Méndez 877

- **El Tribunal Superior de Tierras, dictó una sentencia errónea y carente de base legal, en la que desconoció las reglas sobre la competencia de atribución de dicha jurisdicción, al inobservar que la base de la litis de la cual estaba apoderado, era la solicitud de revocación de las resoluciones de determinación de herederos, dictadas por ese mismo tribunal. Casa sin envío. 31/1/2014.**

  Hilario Castro Segura y compartes Vs. Nicolás Castro Martínez y Ramírez Castro Martínez.....1056

- **Los recurrentes se han circunscrito a exponer los hechos acaecidos, sin exponer los medios en que fundamentan su recurso y sin indicar los textos legales que viola la sentencia impugnada, imposibilitando el examen del recurso. Inadmisible. 31/1/2014.**

  María Belén Féliz Urquia y compartes Vs. Rafael Octavio Féliz Galarza.....1138

- **La corte a qua realizó una motivación suficiente y justificativa de su fallo, sustentado en los hechos establecidos y en el derecho. Rechaza. 15/1/2014.**

  Dirección General de Bienes Nacionales Vs. Ana Dolores Pérez y compartes.....901

- **La corte a qua, no violó el derecho de propiedad de las partes, ya que el proceso técnico de replanteo, lo que busca es realizar una verificación de los derechos existentes, y comprobar si existe una superposición o solapamiento entre ambos solares; que el hecho de que el tribunal atribuyera más valor al informe técnico realizado en este caso, que a las fotografías depositadas, es una situación que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los jueces y en la valoración de los medios de prueba sometidos a éstos. Rechaza. 31/1/2014.**

  Altagracia Catalino Castillo Vs. Gilberto Flores Trinidad 1176

- **La notificación hecha a una parte intimada no bastaría para poner a las demás partes adversas al recurrente en condiciones de defenderse, como sucedió en la especie, vicio que no puede ser subsanado al haber producido una lesión al derecho de defensa de las partes, lo que les impidió defenderse oportunamente. Declara nulidad de acto de emplazamiento. Inadmisible. 31/1/2014.**

  Pablo Tineo y Rafael Tavárez Domínguez Vs. Héctor R. Obispo y compartes.....1144

- **La parte recurrente realizó una exposición dirigida a criticar y a indicar, de manera abstracta, que la corte a qua valoró únicamente los documentos aportados por la contraparte, y así como otras aseveraciones, las cuales están más dirigidas al fondo no discutido, aún por el juez apoderado de la litis, de demostrar**

el agravio o el error jurídico cometido por el Tribunal Superior de Tierras, al calificar la sentencia recurrida en apelación como preparatoria, poniendo en evidencia los elementos que comprometen el fondo del asunto. Rechaza. 31/1/2014.

Financiera Créditos & Valores, S. A. (Credivasa) Vs. Eva Gisselle Tavárez Gautier y Eva Hercinia Gautier Del Castillo Vda. Tavárez 1237

- **La sentencia impugnada está correctamente motivada, ya que contiene una descripción completa de los hechos y del derecho, que permiten verificar que la ley fue bien aplicada. Rechaza. 31/1/2014.**

Instituto Agrario Dominicano Vs. Nelson Bienvenido Abreu 1208

-M-

Medida cautelar

- **Esta Corte de Casaciòn, tiene la misión de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en aquellas decisiones dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; lo que no aplica en el caso de las decisiones que recaen sobre medidas cautelares, ya que las mismas se basan en apariencias de buen derecho sin adentrarse en el fondo del asunto, por lo que no son sentencias definitivas ni tienen la autoridad de cosa juzgada. Inadmisible. 31/1/2014.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Propano y Derivados, S. A. (Propagas) 1070

Multa disciplinaria

- **La corte de apelación declaró inadmisible un recurso contra la decisión de juez de primer grado que impuso multa por bajar del estrado como abogados durante el proceso penal; la referida decisión no es susceptible de recurso de casación, ni de ningún otro recurso, puesto que no lo establece la ley. Inadmisible. 27/1/2014.**

Rafael Cruz Medina y Ricardo Dìaz Polanco.....722

-N-

Nulidad de acto de donación

- **El artículo nùm. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, más siete (7) días correspondientes al plazo en razón de la distancia, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Declara inadmisible, de oficio, por caduco. 22/1/2014.**

  Elba María Vargas Féliz Vs. Onelia María Vargas Féliz.....189

Nulidad sentencia de adjudicación

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Inadmisible por caduco. 22/1/2014.**

  María Altagracia Almánzar Hernández de De León
  Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....319

-P-

Partición de bienes de la comunidad

- **La parte recurrente no especifica en qué consiste la irregularidad relativa a la deficiencia de la instrucción del proceso, toda vez que esa expresión tan generalizada impide determinar si la instrucción del proceso de que se trata resultó insuficiente o no. Rechaza. 29/1/2014.**

  Manuel Enrique Cabrera Valdez Vs. Margarita Mercedes Ortiz.....514

Prestaciones laborales

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 29/1/2014.

José A. Díaz Peralta Vs. Manuel Fernández Rodríguez & Cía., C. por A., (La Gran Vía) y Alfredo Blanco 144

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/1/2014.**

  José Luis Pimentel Ortiz Vs. Wattlessed Development Group, S. A. 1076

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/1/2014.**

  Pedrito Telemín De la Cruz Vs. Avelino Abreu, C. por A. 1082

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/1/2014.**

  Ramón Antonio Reyes Vs. Bartolomé Jiménez Ureña.....1110

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/1/2014.**

  Fuente Cigar, L. T. D. (Tabacalera A. Fuente & Cía.) Vs. Mercedes Santana Rivera 1127

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/1/2014.**

  Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. María Eduvirgen Jiménez Rosario 1171

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas**

condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/1/2014.

Costa Tropical, S. A. y/o Tony Costa Vs. Luis Alberto Núñez.....1202

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 31/1/2014.**

  Consorcio Banca Real Vs. Marianela Peña Velásquez 1232

- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: "En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria". Declara la caducidad del recurso. 31/1/2014.**

  Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Bretón Sena 1196

- **El artículo 7 de la Ley sobre Recurso de Casaciòn, dispone que: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Declara caducidad del recurso. 15/1/2014.**

  Dos Construcción L & H, S. A. y Uwe August Wilhelm Jochum Vs. Dañez Papouloute 825

- **El artículo 7 de la Ley sobre Recurso de Casaciòn, dispone que: "habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Declara la caducidad. 15/1/2014.**

  Colmado Brígida y/o Eduvigen Ventura Silverio Vs. Santo Felipe Soto 830

- **El tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues no comprobó si la parte recurrida había agotado debidamente las vías administrativas, limitándose a rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados por la parte recurrente, basado en la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo. Casa por vía de supresión y sin envío. 22/1/2014.**

  Ayuntamiento municipal de San Cristóbal Vs. José Ángel Mateo Martínez y compartes.....952

- **El tribunal a quo reconoció la potestad de la Cámara de Cuentas, de suprimir cargos administrativos por restructuración y por reducción presupuestaria, lo que conllevó a que el mismo le rechazara a los apelantes en esa instancia la solicitud de reintegro, así como el rembolso de los salarios dejados de percibir; y si bien ordenó realizar los pagos de indemnización, de vacaciones no disfrutadas y de los viáticos, lo hizo en razón de que la mencionada entidad no demostró haber efectuado el pago de los mismos. Rechaza. 31/1/2014.**

  Cámara de Cuentas de la República Dominicana Vs. Ricarda Morillo Luciano y compartes 1157

- **Es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se fundamenta el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones denunciadas y los agravios, pues este se ha limitado a establecer que existe una desnaturalización de los hechos e interpretación errónea del derecho y un fallo sin base legal, sin ajustarse a las previsiones legales establecidas, sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma. Inadmisible. 31/1/2014.**

  Créditos Taveras, S. A. (Creditasa) Vs. Manuel Emilio Rosario Doroteo.....1116

- **La corte a qua llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo del demandante concluyó el 21 de septiembre de 2007, porque en esa fecha dejó de asistir a sus labores, situación en la que permaneció durante más de tres meses, hasta que el 28 de diciembre de 2007, demandó a su ex empleador en pago de indemnizaciones laborales por terminación de su contrato de trabajo, sin que aportara la prueba del mantenimiento de la relación contractual. Rechaza. 29/1/2014.**

  Simón Alberto Santana Nina Vs. Netflix Movies, S.A. y Magdalena M. Jerez 136

- **La sentencia impugnada contiene motivos adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna de las pruebas aportadas, ni violación a las disposiciones relativas a la prueba. Rechaza. 15/1/2014.**

  Onésima Miguelina Batista Inoa Vs. Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A.....811

- **Si las Salas Reunidas tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esa eventualidad solo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, se haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisible. 29/1/2014.**

  Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Martha Ozuna Sánchez.....151

- **Si bien las partes pueden a solicitud o motus propio depositar las actas de las declaraciones de los testigos presentados en primer grado, esto no puede convertirse en un mandato judicial que impida la ejecución de las disposiciones de los artículos 548 y siguientes del Código de Trabajo, cuando cualquiera de las partes envueltas en la litis deposite una lista de testigos, sean los mismos de primer grado o nuevos, pues se le está impidiendo el derecho fundamental a la prueba y al conocimiento del mismo. Casa sin envío. 31/1/2014.**

  Pedro Aníbal Nardi Pérez Vs. Actividades Acuáticas, S. A.
  y compartes.....1096

-R-

Recurso contencioso administrativo

- **Es un hecho no controvertido que el recurrente está recibiendo una pensión del Estado por vía del gobierno central; es evidente que cae bajo las previsiones del párrafo VII, del artículo 7 del Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, que le impide recibir una pensión de este fondo si está percibiendo otra pensión, sea del gobierno central o de una institución autónoma o descentralizada. Rechaza. 15/1/2014.**

  Federico Antonio Silfa Cassó Vs. Estado dominicano
  y Superintendencia de Pensiones (Sipen).....854

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 22/1/2014.**

  Tricom, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) 991

Recurso contencioso tributario

- **El tribunal a quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 22/1/2014.**

  Leasing Popular, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos 970

- **El tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, pues no comprobó, si en este caso, el plazo para ejercer el recurso contencioso tributario, aún estaba vigente y además no verificó que el mismo era franco, siendo una comprobación exigida por la ley, limitándose a declarar inadmisible el recurso contencioso tributario; que asimismo, la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados. Casa y envía. 31/1/2014.**

  Ceramicentro, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos 1187

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo decidido y que permiten apreciar que el Tribunal Superior Administrativo, al ejercer su función de controlar la legalidad de la actuación de la administración, ha efectuado una adecuada aplicación del derecho a los hechos que fueron juzgados. Rechaza. 22/1/2014.**

  Inversiones Gamell, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1041

Recurso de amparo

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece expresamente: "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común". Declara incompetencia. 29/1/2014.**

  Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros)
  Vs. Estado dominicano y la Superintendencia de Seguros.....474

Recurso de apelación administrativo

- **Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. Rechaza. 29/1/2014.**

  UCB Societe Anonyme Vs. Labotorios de Aplicaciones
  Médicas, S. A. (LAM).....503

- **Si bien es cierto que los jueces se extendieron en el caso al incluir en sus consideraciones el contenido del literal d, artícuo 73 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, lo cual era innecesario ya que el literal a, del artículo 74, aplicable al caso bajo estudio del referido texto legal, el cual no fue violado, no menos cierto es que esta situación no afecta la sentencia impugnada, en el entendido que se trata de un motivo superabundante, que no invalida la decisión adoptada por la corte a qua. Rechaza. 29/1/2014.**

  Pharmaton, S. A. Vs. Fraperco, C. por A. 448

Reintegranda, daños y perjuicios

- **El tribunal a quo tenía la obligación de resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber ponderado la documentación sometida a su escrutinio y establecer, en su sentencia los fundamentos precisos en los que apoyaba su decisión, por lo que al no hacerlo así, dejó el fallo atacado en una total falta de**

motivación, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa y envía. 22/1/2014.

Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A. Vs. Jesús Esteban Burgos y Rosa Ángel Rosario López.....424

Reposición de valores y reparación de daños y perjuicios

- **Se ha establecido el criterio, de que los "daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales." Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío. La corte a qua forjó su convicción en base al informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, descartando las pruebas contrapuestas elaborada por la empresa demandante, toda vez que, conforme comprobó el juez de primer grado y admitió la alzada al confirmar dicha decisión, no se acompañó de pruebas que justificaran lo allí consignado. Rechaza demás aspectos. 29/1/2014.**

  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur) Vs. Luz María Ramírez.....526

Rescisión contrato de alquiler, desalojo

- **El tribunal a quo afirmó erróneamente que el contrato especifica que el local es solo para fines comerciales indistintamente, cuando está claramente establecido en dicho contrato que es para uso de "colmado", lo que evidencia claramente que se ha incurrido en una desnaturalización del mismo. Casa y envía. 22/1/2014.**

  Juana Altagracia Zoquier Cordero y compartes Vs. Marcial Martínez 230

• **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Inadmisible por caduco. 22/1/2014.**

Patricia Bobadilla y Teresa Bobadilla Vs. José Abraham Rondón Ureña.....346

Resolución de contrato por incumplimiento, daños y perjuicios

• **La sentencia impugnada pone de manifiesto que la notificación del recurso no produjo en el recurrente un estado de indefensión, en tanto que compareció a las audiencias celebradas por la corte a-qua a ejercer su derecho de defensa, en ocasión de las cuales le fueron otorgados plazos para conocer los medios de prueba aportados, de lo que resulta que los principios supremos establecidos en la carta sustantiva de la Nación, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa fueron cumplidos. Rechaza. 22/1/2014.**

Juan Manuel Taveras Ureña Vs. Huellas Inmobiliaria, S. A. 381

Restablecimiento de pensión, daños y perjuicios

• **La corte a qua, no ha incurrido en desnaturalización de los hechos, en razón de que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. Rechaza. 22/1/2014.**

Miguel Ángel Grullón Rodríguez Vs. Importadora Dominicana de Madera, C. por A. (IMDOMACA).....395

Restitución de valores, daños y perjuicios

• **Los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder**

aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes. Casa y envía. 22/1/2014.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Raysa María del Pilar Rodríguez Abreu 295

Robo

- **La sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes conteniendo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, lo que ha permitido comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 27/1/2014.**

  Miguel Ángel Estrella y Envases Antillanos, C. por A. 773

- **La sanción impuesta al imputado, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede casar parcialmente y sin envío. Condena. 8/01/2014.**

  Jonaly Herrera Bautista Vs. María Ramona Reyes Santos.....557

- **Por la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, el caso ciertamente corresponde a una acción pública a instancia privada, que fue lo que consideró el juez de la instrucción para fallar en la manera en que lo hizo. Rechaza. 8/01/2014.**

  Asociación de Productores de Banano Orgánico (Aprobano).....576

-S-

Saneamiento, determinación de herederos

- **La falta de notificación en cabeza de acto de una copia del memorial de casación por parte de la parte recurrente, ha dejado a la parte recurrida en un estado de indefensión, que le impide obtener una tutela judicial efectiva, lo que se comprueba en el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en el que ésta no ha podido presentar argumentos de derecho en contra de los medios de casación presentados por la parte recurrente. Inadmisible. 15/1/2014.**

  Porfirio de Jesús del Orbe Maldonado Vs. Francisco Antonio Liranzo Polanco.....883

Subordinación laboral

- **La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo. En el caso de que se trata, la corte a qua determinó la existencia de la subordinación jurídica en la prestación de servicio, que caracteriza el contrato de trabajo, sin que se advierta evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos. Rechaza. 15/1/2014.**

  Seguridad Formen, S. A. y Elías Serrulle Vs. Felipe J. Salas 861

Sustracción de menor

- **Las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, presentan una serie de elementos a ponderar al momento de imponer una sanción que giran en su mayoría en torno a la figura del imputado, y en la especie, para censurar la decisión de primer grado, la alzada, no desarrolló reflexión alguna, sobre ningún aspecto inherente al mismo, fundamentando de manera ilógica el aumento del quantum de la pena, exclusivamente en el interés superior del niño. En cuanto a las sanciones civiles, si bien el juzgador goza de un ámbito de acción más amplio, y menos regulado por el legislador, que en principio, no debe ser censurado por pertenecer a los aspectos que dependen de la soberanía del juez, es facultad de la alzada realizar un juicio de proporcionalidad, y al criterio de esta Corte de Casación, la indemnización impuesta por la corte a qua, resulta desproporcionada con relación al daño infringido, sin que por esto pueda interpretarse que se resta importancia al mismo. Casa totalmente manteniendo las sanciones penales y civiles impuestas por la decisión de primer grado. 27/1/2014.**

  Juan Francisco Rosario Tapia 765

-T-

Trabajo pagado y no realizado

- **La corte a qua, al declarar la absolución del imputado, fundamentó su decisión en alegada insuficiencia de pruebas, obviando**

la evaluación de elementos probatorios que fueron ofertados y valorados en la acusación, tal y como denuncian los recurrentes, sobre las que debieron brindar un análisis lógico y objetivo, más no lo hicieron por lo que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada. Casa y envía. 27/1/2014.

Cristino Torres Méndez y Jeiser Méndez 701

Tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

- **La corte a qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del recurso de apelación y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas, y no como hizo, evaluando de forma superficial el recurso y en cámara de consejo, contrario a las reglas que rigen el debido proceso, incurriendo con ello en una evidente violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 20/1/2014.**

  Juan Miguel Marcelino 680

-V-

Violación ley 20-00 sobre propiedad intelectual

- **Conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia; por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo. Casa con envío. 8/1/2014.**

  Montés & Meriño, SRL y compartes. 565